



Universitat Autònoma de Barcelona

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi queda condicionat a l'acceptació de les condicions d'ús establertes per la següent llicència Creative Commons:  http://cat.creativecommons.org/?page_id=184

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis queda condicionado a la aceptación de las condiciones de uso establecidas por la siguiente licencia Creative Commons:  <http://es.creativecommons.org/blog/licencias/>

WARNING. The access to the contents of this doctoral thesis it is limited to the acceptance of the use conditions set by the following Creative Commons license:  <https://creativecommons.org/licenses/?lang=en>



**Universitat Autònoma
de Barcelona**

**PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO PÚBLICO.
LAS TRANSFORMACIONES DEL ESTADO DE DERECHO
DESDE LA PERSPECTIVA DE LA FILOSOFÍA DEL
DERECHO, EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL
DERECHO PENAL**

Departamento de Ciencia Política y Derecho Público

TÍTULO: *Sistema de Derechos e Integración del Sistema Interamericano De Derechos Humanos en México: Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*

PRESENTA: Clara Castillo Lara

**Para obtener el Grado de Doctora en Derecho Público,
por la Universidad Autónoma de Barcelona, España**

DIRECTOR: Dr. José Carlos Remotti Carbonell

Bellatera, 2015

**SISTEMA DE DERECHO E INTEGRACION DEL SISTEMA INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO: CASO ALFONSO MARTÍN DEL
CAMPO DODD**

INDICE	1
ABREVIATURAS	3
INTRODUCCIÓN	4
<i>CAPITULO I.- MARCO GENERAL. MEDIDAS CONTRA LA TORTURA</i>	25
1.1. ACTUACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS MEXICANOS.	35
1.2. RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	44
1.3. LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA DE LA CORTE IDH.	57
1.4. LA RIGIDEZ DE LOS DERECHOS EN MÉXICO.	60
1.5. LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 2011	70
<i>CAPITULO II.- EL CASO ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD Y SU DESARROLLO A NIVEL INTERNO.</i>	78
2.1. HECHOS QUE LO ORIGINAN.	80
2.2. DESARROLLO A NIVEL INTERNO.	86
2.2.1. LAS INVESTIGACIONES POLICIALES.	87
2.2.2. LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA O PROCURADURÍA.	88
2.2.3. EL PROCESO JUDICIAL.	93
2.2.3.1. PRIMERA INSTANCIA	97
2.2.3.2. APELACIÓN.	99
2.2.3.3. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	100
2.3. ACTUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES IBEROAMERICANAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS ANTE EL CASO ALFONSO MARTIN DEL CAMPO DODD.	104
<i>CAPITULO III.- EL PROCESO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.</i>	108
3.1. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y LA ADMISIBILIDAD POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	111
3.2. PLANTEAMIENTO.	118
3.2.1. DILIGENCIAS REALIZADAS.	120
3.2.2. PROCEDIMIENTO.	124
3.2.3. RESOLUCIONES ADOPTADAS.	127
3.3. ACTUACIONES DEL ESTADO MEXICANO.	128
3.3.1. CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, POR PARTE DEL ESTADO MEXICANO.	129
3.3.2. NEGOCIACIONES EFECTUADAS.	131
<i>CAPITULO IV.- EL PROCESO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.</i>	133
4.1. FORMULACIÓN DE LA DEMANDA.	134
4.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	138
4.2.1. FUNDAMENTOS.	140

4.3.	EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO MEXICANO Y LA DETERMINACION DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE IDH.	142
4.4.	DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA CORTE IDH.	159
4.5.	VALORACIÓN PARCIAL DE LA TRAMITACIÓN DEL CASO.	165

CAPITULO V.- ESTUDIO DE CASOS PRESENTADOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TIEMPO. (*ratione temporis*).

		176
5.1.	CASO CAYARA VS EL PERU	185
5.2.	CASO GENIE LACAYO VS NICARAGUA	203
5.3.	CASO BLAKE VS. GUSTEMALA	217
5.4.	CASO GARCÍA PRIETO Y OTRO VS EL SALVADOR	226
5.5.	CASO RADILLA PACHECO VS LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ²³⁵	
5.6.	CASO ALFONSO MARTIN DEL CAMPO DODD VS LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	260

CAPITULO VI.- ALGUNOS CRITERIOS GENERALES JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES AL CASO ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD.

		286
6.1.	LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	292
6.2.	LA TORTURA Y OTROS TRATOS INHUMANOS CRUELES Y DEGRADANTES	302
6.3.	PRINCIPIO DE TIPICIDAD DE LAS LEYES PENALES.	314
6.4.	EL DEBIDO PROCESO.	322
6.4.1.	EL FALLO.	337
6.4.2.	LAS REPARACIONES.	350
6.4.2.1.	REPARACIÓN AL DAÑO INMATERIAL.	364
6.4.2.2.	EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.	375
6.5.	CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y DEMÁS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	384

CAPITULO VII.- APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN EL CASO ALFONSO MARTIN DEL CAMPO DODD.

		390
7.1.	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CONTEMPLADOS EN EL PROCESO PENAL DEL CASO ALFONSO MARTIN DEL CAMPO DODD	392
7.2.	ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN EL CASO DODD	397
7.3.	ACTUALIZACIÓN DEL CASO	403

CAPITULO VIII.- CONSIDERACIONES FINALES. CONCLUSIONES, PERSPECTIVAS Y RECOMENDACIONES.

		407
	BIBLIOGRAFÍA.	441
	Anexo 1.	461
	Anexo 2	465
	Anexo 3	471
	Anexo 4	473
	Anexo 5	474
	Anexo 6	476
	Anexo 7	478

ABREVIATURAS

Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura	(ACAT)
Agencia Federal de Investigaciones	(AFI)
Asamblea Legislativa del Distrito Federal	(ALDF)
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional	(CEJIL)
Código Penal Federal	(CPF)
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	(CDHDF)
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	(Comisión IDH)
Comisión Nacional de Derechos Humanos	(CNDH)
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	(CEDH)
Comité Contra la Tortura	(CCT)
Comité de Derechos Humanos	(CDH)
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	(CPEUM)
Convención Americana sobre Derechos Humanos	(Convención ADH)
Corte Interamericana de Derechos Humanos	(Corte IDH)
Corte Internacional de Justicia	(CIJ)
Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención	(DISIP)
Ejército Popular Revolucionario	(EPR)
Ejército Zapatista de Liberación Nacional	(EZLN)
Fiscalía Especial Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP)	
Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos (as) en Coahuila (FUUNDEC)	
Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI)	
Organización de las Naciones Unidas	(ONU)
Organización de los Estados Americanos	(OEA)
Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos	(Pacto IDCP)
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	(PIDCP)
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	(PGJDF)
Procuraduría General de la República	(PGR)
Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal	(PDHDF)
Secretaría de Relaciones Exteriores	(SRE)
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	(SIDH)
Suprema Corte de Justicia de la Nación	(SCJN)
Taller de Desarrollo Comunitario	(TADECO)
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	(TEDH)
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	(TSJDF).

INTRODUCCIÓN

La presente tesis titulada: “*Sistema de Derecho e Integración del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en México: Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*”, parte de la base que la consolidación democrática en Latinoamérica y específicamente en México resulta un trabajo inacabado. Las violaciones de los derechos son constantes y los poderes públicos que deben ser la herramienta de protección y garantía de los derechos, muchas veces se convierten en sus principales vulneraciones. Como analizamos en este trabajo, el caso Alfonso Martín del Campo Dodd, es un claro ejemplo de ello.

Esta situación tiene diversas causas, dentro de las cuales queremos destacar, a nivel general, que un gran número de estados han potenciado la vertiente formal de la democracia, abordando con seriedad los aspectos de la producción normativa y los procesos electorales, pero dejando de lado los aspectos materiales de la democracia dentro de los que destacan el respeto a los derechos humanos.¹

Con el objeto de potenciar la vertiente material de la democracia, los estados americanos suscribieron la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH), conocida también como Pacto de San José de Costa Rica,² cuya finalidad, es “*consolidar, dentro del marco de instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre*”.³

La Convención ADH acopió una serie de derechos y garantías a respetar por los estados, configurados como texto jurídico de naturaleza internacional cuyo

¹ Cfr. Remotti Carbonell, José Carlos *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura funcionamiento y jurisprudencia*. Instituto Europeo de Derecho. 2003, Barcelona, España. P.17

² La Convención Americana de Derechos Humanos se firmó en el marco de la Organización de Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica, y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

³ En la Conferencia Interamericana sobre los problemas de la guerra y de la paz, celebrada en 1945, en la Ciudad de México, se adoptó la Resolución (XL).

carácter normativo y vinculante, es de obligado cumplimiento a nivel local y no sólo a nivel internacional.⁴

En la Convención ADH, se establecieron las obligaciones de carácter negativo y positivo, a partir de las cuales los estados deben organizar la estructura y el funcionamiento de órganos públicos y administrativos hacia la tutela de tales derechos. Para lograrlo, es menester adoptar medidas legislativas que prevenga y promueva los derechos, así como la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones y reparación a las víctimas.⁵

De tal manera, que la Convención ADH viene a ser la medida mínima a respetar, por eso, cada estado miembro se compromete a garantizar su contenido, motivo por el cual siempre será posible aumentar el nivel interno de los derechos, garantías y obligaciones por ellos asumidas, pero no podrán disminuirlas.⁶ Por lo mismo, la Convención ADH no se limita al reconocimiento de derechos, garantías y obligaciones para los estados, sino que acorde con el modelo adoptado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos,⁷ instituyó en el marco de la Organización de Estados Americanos,⁸ a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁹ como órgano de naturaleza jurisdiccional, con la función de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención ADH.

http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam_2_suplemento_1945_1954/indice%20general.htm. (01-01-2010)

⁴ Cfr. Ambos, Kai. *Nuevo Derecho Penal Internacional*. México. INACIPE, 2003. Pp. 45 y 54. Y también ver Remotti Carbonell, José Carlos *Op. Cit.* P. 18

⁵ Cfr. Remotti Carbonell, José Carlos. *Op. Cit.* P.p. 18, 41 y ss.

⁶ Artículo 29.a),b) y d) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁷ El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales fue suscrito el 4 de noviembre de 1950, en el marco del Consejo de Europa http://www.ruidos.org/Normas/Conv_europeo_dchos_hum.htm (23-04-05)

⁸ La Organización de Estados Americanos, fue suscrita el 30 de abril de 1948 por 21 países, es una entidad internacional de carácter regional cuyos principales objetivos son: afianzar la paz y seguridad del Continente procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos, económicos que se susciten entre los países miembros y promover su desarrollo económico social y cultural.

<http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=../documents/spa/aboutoas.asp> (23-04-05)

⁹ En la Novena Conferencia (1948) se adoptó también la Resolución XXXI denominada "Corte Interamericana para proteger los Derechos del Hombre". Por tal motivo se encomendó al Comité Jurídico Interamericano elaborar un anteproyecto de Estatuto que creara una Corte Interamericana para proteger los derechos. <http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=../documents/spa/aboutoas.asp> (23-04-05)

Por eso, la Corte IDH ha sido dotada de facultades y atribuciones necesarias, para desarrollar sus funciones de protección y garantía de los derechos humanos. Esto se complementa cuando los estados aceptan su jurisdicción, se comprometen a dejar de lado, ante ella, principios como el de la soberanía nacional o de rechazo a las injerencias externas en los asuntos internos, aceptando que la Corte IDH investigue la situación interna a través de un proceso de naturaleza jurisdiccional, además de cumplir con el fallo.¹⁰

Lograr este nivel de reconocimiento y garantía de los derechos, ha sido resultado de una lenta evolución, respecto de la forma de entender y valorar la función legitimadora que los derechos humanos cumplen hoy, como elementos materiales esenciales de los sistemas democráticos.¹¹ En consecuencia, tal evolución permite comprender que, en primer lugar, la democracia radica en el respeto de formas y procedimientos democráticos, para elegir a los representantes y gobernantes, quienes se comprometen a respetarlos, pues su esencia se constituye por el reconocimiento, respeto, efectividad, eficacia,¹² y garantía de los derechos.

Sin embargo, no procede hablar, en segundo lugar, de un sistema democrático, aun y cuando en él se produzca la elección de sus gobernantes, quienes no consiguen cumplir formalmente los procedimientos establecidos, si a la vez, materialmente no se respeta la dignidad de los gobernados, y además, si su actuación es arbitraria, intolerante o irrespetuosa de las minorías, pues no es posible limitar el concepto de democracia con el sólo respeto a la voluntad de la mayoría ciudadana, porque ésta también corre el riesgo de equivocarse y ser intolerante, arbitraria, avasalladora u opresora¹³ o vulnerar los derechos. En este

¹⁰ Cfr. Méndez Silva, Ricardo. *El vaso medio lleno, La declaración Universal de los Derechos Humanos*, en Fix Zamudio, Héctor. Coordinador. "México, las declaraciones de Derechos Humanos". México, UNAM. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, P.51 y 57 y Remotti Carbonell, José Carlos *Op. Cit.* P.19

¹¹ *Ídem* P.19

¹² Cfr. Correas, Oscar. *Introducción a la sociología jurídica*, ed. Fontamara, México, 1999. P. 179.

¹³ Cfr. Ibarra Palafox, Francisco A. *¿Pueden los derechos de las minorías tener algún sentido en una Constitución liberal?*, en Carbonell, Miguel. Coordinador de "Derechos Fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso de Derecho Constitucional". México, UNAM, IIJ, 2002, P. 817. Y también en Remotti Carbonell, José Carlos. *Op. Cit.* P. 19

sentido, los derechos no son elementos accesorios a la democracia, algo que puede o no otorgarse de buena fe,¹⁴ se limita o se anula, que se respeta y garantiza o no sin afectar la legitimidad del sistema, sino al contrario, los derechos vienen a ser elementos esenciales para que el sistema pueda ser considerado como democrático.¹⁵

Esta consideración de los derechos y el compromiso de respetarlos, protegerlos y garantizarlos,¹⁶ se proyecta a la estructura, organización y funcionamiento de todo el estado. Otra característica de la evolución en la forma de entender y valorar la función legitimadora material de los derechos, está referida al carácter objetivo y subjetivo¹⁷ asumido por los derechos. Así, al violar un derecho, se atenta contra la persona que la sufre (carácter subjetivo),¹⁸ y también, contra el ordenamiento jurídico que lo ha reconocido y garantizado (carácter objetivo).¹⁹

Entonces, la violación de un derecho afecta a la víctima pero también al ordenamiento jurídico. De tal forma, que no basta que los derechos sean reconocidos, sino que han de ser reales, efectivos y garantizados, de ello no puede desprenderse que los derechos sean absolutos. Al contrario, los derechos también pueden ser limitados. En un estado democrático los límites a los derechos pueden surgir.²⁰

¹⁴ Cfr. García Ramírez, Sergio. *Estudios Jurídicos*. México, UNAM, III, 2000. P. 293

¹⁵ Cfr. Remotti Carbonell, José Carlos. *Op. Cit.* P.20

¹⁶ Cfr. Ambos, Kai. *Nuevo Derecho Penal Internacional*. México, INACIPE, 2003. Pp. 41-43.

¹⁷ Cfr. Correas, Oscar. *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*. Ediciones Coyoacán, México, 2003. Pp.110-111.

¹⁸ Cfr. Méndez Silva, Ricardo. *Op. Cit.* P.55

¹⁹ Remotti Carbonell, José Carlos *Op. Cit.* P.20

²⁰ Siendo los derechos elementos esenciales del sistema democrático e integrantes de la norma constitucional, y por lo tanto que gozan de su valor normativo, no pueden ser limitados legítimamente a partir de cualquier interés social, ya que ello significaría vulnerar la constitución. En tal sentido los límites a los derechos deben ser compatibles con el sistema jurídico y la supremacía de la Constitución. Sobre los límites a los derechos ver Freixes, Teresa y Remotti Carbonell José Carlos *Op. Cit.* Pp. 20 y 21. Sobre los requisitos a cumplir por los estados al momento de establecer límites a los derechos ver: Freixes SanJuan Teresa. *La constitución y el sistema de derechos Fundamentales y libertades Públicas*. En Álvarez Conde, Enrique. *Administraciones publicas constitución. Reflexiones sobre el 20 aniversario de la Constitución española de 1978*. Instituto Nacional de Administración Publica, Madrid, 1998, pp. 158 y ss

- Específicamente de la norma cuando ha reconocido un derecho, como por ejemplo, en la Constitución mexicana se reconoce el derecho a asociarse (artículo 9 Constitucional).²¹
- b) Límites que pueden surgir del conflicto de un derecho con uno o varios derechos del mismo nivel o rango normativo de reconocimiento.
- c) Del conflicto del derecho con uno o más bienes jurídicos, tal como puede ser la seguridad ciudadana, el orden o seguridad o salud pública, los cuales pueden fundamentar la imposición de ciertos límites a los derechos.
- d) De la legislación que desarrolle o regule el ejercicio de los derechos, puesto que gran número de los éstos requiere, para su puesta en práctica, de una normativa que regule su ejercicio, y al hacerlo, puede establecer límites o restricciones, como sucede con el derecho al debido proceso.²²

En este caso, la normativa de desarrollo debe estar dirigida a establecer las vías y procedimientos adecuados que garanticen la plenitud en el ejercicio de los derechos.²³ El establecimiento de límites a los derechos, significa que los estados tienen la obligación de cumplir con determinados requisitos, pues deben:²⁴

- a) estar previstos conforme a derecho (principio de legalidad).²⁵
- b) ser necesarios en una sociedad democrática.
- c) ser proporcionales a la finalidad legítima perseguida y no a la causa que lo origine.
- d) estar acompañados de suficientes garantías para legitimar la imposición de límites a los derechos, se ha de establecer determinados mecanismos de

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Porrúa, 2004.

²² Cfr. García Ramírez, Sergio. *Estudios Jurídicos. Op. Cit.* P. 291.

²³ Cfr. Remotti, Carbonell, José Carlos. *Op. Cit.* P. 21.

²⁴ Sobre los requisitos a cumplir por los estados al momento de establecer límites a los derechos ver: Freixes SanJuan Teresa. *La constitución y el sistema de derechos Fundamentales y libertades Públicas.* En Álvarez Conde, Enrique. *Administraciones publicas constitución. Reflexiones sobre el 20 aniversario de la Constitución española de 1978. Instituto Nacional de Administración Publica, Madrid, 1998, pp. 158 y ss.* También Remotti Carbonell, José Carlos. *Op. Cit.* Pp. 22.

²⁵ Cfr. Correas, Oscar. *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo. Op. Cit.* Pp. 77 y ss.

garantía que impidan, o reparen los abusos que su aplicación pudiera originar.²⁶

Una característica más de la evolución, en la forma de considerar y entender los derechos en los estados democráticos, está en la superación de la posición tradicional del estado como soberano, y de las personas como sus súbditos. Pues en un sistema democrático, las personas asumen la condición de ciudadanos como sujetos plenos de derechos, donde el estado se configura como un ente al servicio de estos ciudadanos y no al contrario.²⁷ Desde esta perspectiva, se debe reformular también el concepto de soberanía estatal, en el sentido que un estado democrático²⁸ no pueda entenderse como un escudo para cometer arbitrariedades, y no es factible porque un estado no puede ampararse en la soberanía para cometer violaciones de derechos, y que el resto de la comunidad internacional no pueda opinar ni objetar al respecto, por tratarse de asuntos internos de otros países.²⁹ Por el contrario, la soberanía, en un sistema democrático, implica el ejercicio del poder para el servicio y protección de los ciudadanos y sus derechos.

De tal forma, que se puede entender la aceptación, por parte de los estados, de la configuración de la Corte IDH³⁰ como órgano de naturaleza jurisdiccional, cuyas sentencias son de obligado cumplimiento, al que se puede acceder cuando los órganos internos, encargados de garantizar³¹ la tutela de los derechos, no actúan eficazmente en su defensa y asumen la autoría de las violaciones o de la complicidad, o el encubrimiento de su perpetración.

²⁶ Cfr. Remotti, Carbonell, José Carlos. *Op. Cit.* Pp. 21-22.

²⁷ *Ibidem* Pp. 22 y 23

²⁸ Cfr. Villán Durán, Carlos. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Ed. Trotta, Madrid, 2002.

²⁹ Remotti Carbonell, José Carlos *Op. Cit.* P.23

³⁰ Cfr. Martín, Claudia. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: funciones y competencias en "Derecho Internacional de los Derechos Humanos"*. Claudia Martín y et. al. Compiladores. Ed. Fontamara, Universidad Iberoamericana, College of law, American University. México, 2004. Pp.209 y ss.

³¹ Cfr. Corcuera Cabezut, Santiago. *Derecho Constitucional Internacional de los Derechos Humanos*. Colección de textos jurídicos universitarios. Ed. Oxford, México, s/f. Pp.36-37.

Así, la forma de entender los derechos, tiene que ver con la consolidación en los estados democráticos, respecto del valor normativo y vinculante³² de los textos constitucionales³³ sin considerarlos un mero acuerdo político o norma programática que para poder ser aplicada o alegada, tendría que ser materializada por leyes posteriores.

Actualmente en los sistemas democráticos, la obligatoriedad del respeto y cumplimiento de todas las previsiones constitucionales, por parte de los órganos, poderes e instituciones públicas y civiles, hace que ante la vulneración de alguno de los derechos se recurra ante los órganos independientes e imparciales del poder judicial y/o ante los tribunales constitucionales, a fin de que promuevan, garanticen o repongan y sancionen a los responsables, penal, civil y políticamente, e impongan las reparaciones pertinentes.³⁴ Esta evolución, ha alcanzado al valor jurídico asumido en los tratados o convenios internacionales, referidos a la protección y garantía de los derechos humanos.³⁵

Tradicionalmente, el incumplimiento de las previsiones contenidas en los tratados, generaba responsabilidad de carácter internacional que podía acarrear, para el estado, boicots o embargos, pudiendo originar un conflicto grave. La responsabilidad por el incumplimiento de los tratados era de tipo internacional y los tratados no eran alegables a nivel interno ante los tribunales.³⁶ Actualmente eso ha cambiado, y gran parte de las constituciones democráticas establecen los procedimientos a través de los cuales los tratados de derecho, se integran como norma jurídica³⁷ a su ordenamiento, a partir de lo cual los poderes, órganos e instituciones públicas, se ven en la obligación jurídica de respetarlos, aplicarlos y

³² Cfr. García Ramírez, Sergio. *Estudios Jurídicos. Op. Cit.* P. 294.

³³ Cfr. Corcuera Cabezut, Santiago. *Derecho Constitucional Internacional de los Derechos Humanos. Ibídem.* P. 23.

³⁴ Cfr. García Ramírez, Sergio. *Estudios Jurídicos. Op. Cit.* Pp.310-311.

³⁵ Cfr. Valencia Villa, Alejandro. *Los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos*, en "Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Claudia Martín y et. al. Compiladores. Ed. Fontamara, Universidad Iberoamericana y College of law, American University. México 2004. Pp. 119 y ss.

³⁶ Cfr. Remotti Carbonell, José Carlos. *Op. Cit.* P. 24

³⁷ Cfr. Bobbio, Norberto. *Teoría General del Derecho.* Editorial Temis, Colombia, 1992. P. 20 y ss.

garantizarlos, y de esa manera, los ciudadanos pueden alegarlos ante los tribunales.

Especial relevancia tiene la integración normativa en los casos en los que el tratado en materia de derechos humanos, incorpora un órgano jurisdiccional para su interpretación y aplicación, por cuanto sus sentencias y jurisprudencias resultan vinculantes y obligatorias a nivel interno.³⁸

Destaca la condición de medida mínima que asumen los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, al integrarse en los ordenamientos jurídicos internos. Ello, se debe a que los tratados internacionales son suscritos por diversos estados, lo que muchas veces obliga, a fin de alcanzar un consenso necesario para su aprobación, que sus textos sean escuetos, limitados y genéricos, por lo mismo, sus contenidos deben considerarse como mínimos a ser respetados por los estados.

Lo anterior, origina que si al momento de integrarse en el ordenamiento jurídico interno de cada uno de los estados, el tratado internacional ofrece mayor nivel de protección. Respecto de los derechos, se deberá aplicar el tratado por encima de lo dispuesto en las leyes internas.³⁹ Al contrario, si las normas internas protegen los derechos con un nivel de garantía mayor, se aplicarán por sobre la normativa internacional, según el caso concreto.⁴⁰

De tal manera, que en la evolución se debe destacar el cambio sustancial en lo relativo a criterios jerárquicos y competenciales. Respecto a la jerarquía, a ésta se le reconoce como elemento básico para el normal funcionamiento de los poderes, órganos e instituciones, pero en la actualidad, en los sistemas democráticos, se entiende que este principio no ampara el dictado de normas, órdenes o la realización de actuaciones contrarias a los valores democráticos recogidos en la

³⁸ Cfr. Remotti Carbonell, José Carlos. *Op. Cit.* P.24.

³⁹ *Ídem.* P. 24

⁴⁰ Convención Americana de Derechos Humanos artículo 29.a), b), y d).

Constitución, las leyes, tratados⁴¹ o convenios internacionales relativos a estas materias.

En tal virtud, la aplicación del principio de jerarquía sólo ampara a la obediencia debida a las órdenes dictadas acorde a la legalidad constitucional. En un estado democrático, el principio de competencia obliga a garantizar el normal funcionamiento y a respetar las decisiones autónomas que adopten los órganos, o instituciones que han recibido la atribución competencial sobre determinada materia, por parte de la Constitución o las leyes, aun cuando el órgano competente sea, en la jerarquía orgánica, inferior.⁴²

Así, en los sistemas democráticos se predica el respeto jurídico a las resoluciones del órgano competente, mismas que sólo podrán ser modificadas de acuerdo con el régimen de recursos conformes al estado de derecho.⁴³ Por eso, la evolución en la forma de entender y valorar la función legitimadora que los derechos humanos cumplen hoy, en los sistemas democráticos, permite entender la relevancia de la Corte IDH como órgano jurisdiccional de control, garantía, interpretación y aplicación de las disposiciones contempladas en la Convención ADH,⁴⁴ cuyas sentencias definitivas e inapelables son de obligado cumplimiento por los poderes, órganos e instituciones internas de los estados que resulten condenados. Desde esta perspectiva, ha sido muy ilustrativa la investigación cuya visión jurídica, específicamente en lo que hace a la política criminal, conlleva puntos medulares que inciden en el tema de los derechos humanos.

⁴¹ Cfr. Corcuera Cabezut, Santiago. *La incorporación y aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el sistema jurídico mexicano*, en “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Claudia Martín y et. al. Compiladores. Ed. Fontamara, Universidad Iberoamericana y College of law, American University. México, 2004. P. 157.

⁴² Remotti Carbonell. *Op. Cit.* P. 25

⁴³ Cfr. Ayala Corao, Carlos. *El sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos*, en “México y las declaraciones de los derechos humanos”. Coordinador de México, Fix Zamudio, Héctor. UNAM, Corte Interamericana de Derechos Humanos, IJ, 1999. Pp.110-111.

⁴⁴ Cfr. Rodríguez-Pinzón, Diego. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, en “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Claudia Martín y et. al. Compiladores. Ed. Fontamara, Universidad Iberoamericana y College of law, American University. México, 2004. Pp. 173 y ss.

En referencia al estado mexicano, cuyo carácter represor se refleja en diversos casos presentados ante la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (Comisión IDH), y en el desinterés por el cumplimiento de la ley, no ha conseguido elevar a los derechos a su precisa y eficaz aplicación, vinculada a la correcta instrumentación en beneficio de la sociedad, para hacer efectivos todos los derechos reconocidos en el sistema normativo mexicano. Desde esta perspectiva, el estado mexicano ha sido impulsor del fortalecimiento del sistema interamericano, sin embargo, cabe recordar que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH recién a finales de 1998.⁴⁵

Por lo que ahora se pretende describir lo establecido en la Convención ADH, en cuanto sustento de un ordenamiento jurídico que formalmente debe estar contemplado en el ordenamiento interno; y señalar, a partir del estudio del caso Alfonso Martín del Campo Dodd, la forma de operar de sus instituciones en la praxis, aparte de reflexionar sobre la eficacia de los órganos del sistema y las áreas que deben fortalecerse con su reforma.

Se trata de dotar a los órganos del sistema, lo mismo que a sus áreas correspondientes, de los instrumentos y estructuras esenciales y suficientes para fortalecerse, desarrollando la capacidad requerida para resolver oportuna y eficazmente los asuntos, reflejando así la solidez del sistema. Por eso, es importante resaltar que uno de los aspectos más importantes es el carácter subsidiario del sistema y otro más la obligación de los estados partes, de proporcionar los recursos idóneos que amparen a la persona contra actos violatorios de sus derechos humanos. Por lo tanto, la eficacia de la Convención ADH, debe ser vista en función de la existencia de tales recursos y de la eficacia de los mismos, por cuanto sean aptos para resolver los problemas, evitando el sometimiento a la instancia internacional.

⁴⁵ *Cfr.* Ayala Corao, Carlos. *Op. Cit.* Pp.12-13.

De tal manera, que la Convención ADH atribuye a los estados obligaciones jurídicas y confiere a los individuos recursos legales. Pero también organiza un sistema institucional y jurisdiccional de promoción y protección de los derechos humanos, para garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones. Así, en el nivel institucional se tiene a la Comisión IDH, cuyas principales funciones son la promoción y protección de los derechos humanos. Mientras que en el nivel jurisdiccional se encuentra la Corte IDH.

Sin embargo, desde 1969⁴⁶ hasta el inicio de 1980, la Comisión IDH desempeñó un papel muy activo en la defensa de los derechos humanos. En un principio, la Convención ADH no había entrado en vigor, y los regímenes dictatoriales en la región hacían difícil su inicio y desempeño. En tal sentido, la eficacia del sistema interamericano también debe ser evaluada en términos cualitativos, en función del contenido de las decisiones y del tipo de casos presentados.

Por eso, la eficacia del sistema interamericano en su conjunto es difícil de evaluar, pues el cumplimiento de las decisiones de sus órganos, depende de instancias políticas y judiciales mexicanas que no siempre cumplen su misión. Y además, a los problemas de orden interno, respecto de la protección de los derechos humanos, se debe añadir también los que derivan de la tramitación en la Comisión IDH. Circunstancia que en diversas oportunidades ha sido comentada ante la Corte IDH, pues finalmente repercute negativamente en el resultado del caso, afectando a la víctima.

Asimismo, la lentitud del sistema no se corresponde con la celeridad procesal referida en los artículos 8 y 25 de la Convención ADH, pues la supervisión del cumplimiento, por parte de los estados, se encomienda a la Comisión IDH y a la Corte IDH; lo mismo que la duración del procedimiento. Esto resulta muy

⁴⁶ La Convención Americana de Derechos Humanos se firmó en el marco de la Organización de Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica, y entró en vigor el 18 de julio de 1978. *Cfr.* Remotti Carbonell, José Carlos. *Op. Cit.* P. 17

problemático, por lo que sería conveniente mejorar la eficacia y rapidez del sistema.

De tal forma, que si la justicia tardía es una injusticia, y la Convención ADH consagra el derecho de la persona a ser oída en un plazo razonable, entonces, es claro que los órganos del sistema no destacan por su rapidez precisamente. Es así que el sistema interamericano refleja inconsistencias en sus diferentes enfoques respecto del concepto de justicia, porque el retardo procesal constituye una denegación de justicia y una violación de los derechos humanos, válido en las obligaciones asumidas por los estados, pero sin relevancia respecto del trabajo de la Comisión IDH y de la Corte IDH, en cuanto órganos encargados de velar por el respeto a los derechos humanos.

Además, es importante resaltar que los órganos del sistema interamericano no funcionan de manera permanente, pues de hacerlo evitarían la tardanza en el procedimiento, un ejemplo de esto es cuando se requiere la adopción de medidas provisionales, consideradas para casos de extrema gravedad y urgencia, lo que resulta inquietante porque no se realizan con la prontitud y diligencia pretendidas. En relación a esto, anteriormente algunos estados podían alegar la ineficacia de la Comisión IDH como pretexto para negarle el aumento de recursos, pero es importante aclarar que tampoco la Corte IDH ha conseguido los medios necesarios para el desempeño de sus funciones; porque no se ha tomado en consideración la importancia de la cooperación internacional en materia de derechos humanos.

Además, la frecuencia con que se utiliza el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, justificaría órganos que funcionen de manera permanente, y jueces y comisionados de tiempo completo; lo contrario podría colapsarlo tarde o temprano. Y pareciera ser obvio que un sistema de protección de los derechos humanos, no puede funcionar de vez en cuando, dependiendo de

los recursos o de la disponibilidad de sus integrantes, si se quiere ser eficiente. De tal forma, que cuando la Comisión IDH y la Corte IDH dispongan de:

- recursos financieros suficientes para cumplir sus funciones en forma expedita,
- otorguen el servicio permanentemente,
- el tribunal aplique estrictamente las disposiciones de la Convención ADH,
- los estados cumplan las recomendaciones de la Comisión IDH y
- se ejecuten plenamente las decisiones de la Corte IDH en todos los casos.

Y sólo entonces se podrá decir que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha alcanzado su madurez. Estando así las cosas, la experiencia de la Comisión IDH y la jurisprudencia de la Corte IDH, han puesto de relieve las limitaciones teóricas y prácticas del sistema, pues algunos estados todavía son reacios a aceptar un mecanismo de protección judicial de los derechos humanos que sea eficaz y confiable. En ocasiones, la falta de voluntad política, producto de la desconfianza y de la resistencia de los estados, ha traído lentitud en su evolución; sin embargo, el fortalecimiento de las instituciones y de los procedimientos establecidos, son necesarios para asegurar la protección de los derechos humanos.

Es probable que las proposiciones para afinar el trabajo de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sean muy teóricas, sin embargo, las soluciones parecen ser prácticas. Por supuesto que el desafío es difícil, porque lograr que un sistema así diseñado funcione eficazmente, y mejorarlo desde dentro sin recurrir a una reforma de la Convención ADH es un reto, considerando que se trata de mantener el nivel más alto de protección para los derechos humanos alcanzado por la jurisprudencia, y no de rebajarlo. Por lo mismo, es menester resguardar los logros pero también facilitar su evolución.

Respecto de lo anteriormente expresado, el presente trabajo toma en cuenta las sentencias de fondo adoptadas por esta Corte IDH, además de referencias seleccionadas de las resoluciones, y se utiliza los términos “jurisprudencia” para referirse a las sentencias y otras decisiones adoptadas por la Corte IDH en el ejercicio de su competencia contenciosa, y “doctrina” para referirse a las opiniones consultivas de la Corte IDH.

De tal manera que es menester subrayar que los hechos que originaron el caso del señor Alfonso Martín del Campo Dodd, están relacionados con la muerte de su hermana y su cuñado, esposo de ésta, quienes fueron asesinados en su domicilio, ubicado en el Distrito Federal donde ambos residían con el señor Alfonso Martín del Campo Dodd. La madrugada en que ocurrieron los sucesos, fue detenido por policías judiciales de manera arbitraria e ilegal, lo torturaron y obligaron a firmar una carta auto-incriminatoria, utilizada posteriormente como prueba principal, con lo que resultó ser el único sospechoso de ambos crímenes.

Éste caso ha sido el primero contra México que ha agotado los procedimientos internos y ha llegado hasta la Corte IDH. Si bien ésta no se pronunció sobre el fondo del asunto, el análisis del caso, y las vías procesales seguidas a nivel interno, ante la Comisión IDH y luego ante la Corte IDH pueden servir como referente para analizar el comportamiento de las instancias gubernamentales, judiciales o del sistema interamericano, en su labor protectora de los derechos. Es indispensable resaltar que los puntos esenciales de esta investigación abarcaron las siguientes seis acciones:

1. Describir las responsabilidades contraídas por la aceptación de México, a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, en todo caso y especialmente las referidas a la prohibición de la tortura y a las garantías del debido proceso.
2. Analizar la actuación de las autoridades mexicanas, respecto del caso Alfonso Martín del Campo Dodd.

3. Examinar la actuación de las instituciones iberoamericanas de protección de derechos, en la tramitación y resolución del caso en cuestión;
4. Plantear el grado de cumplimiento, por parte del estado mexicano, respecto del compromiso de proteger los derechos humanos reconocidos en la Convención ADH.
5. Analizar los niveles de efectividad y eficacia de la aplicación de las normas resoluciones y sentencias de la Corte IDH, en México.
6. Elaborar propuestas para mejorar el nivel de cumplimiento de México, en su caso.

Para esto, se consideró que la metodología que los posibilita se relaciona con el carácter normativo y vinculante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y representa el eje central para el desarrollo de este trabajo, sobre todo, en cuanto a la necesidad de encontrar un punto de equilibrio que permita garantizar, de manera efectiva, el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos en la Convención ADH. Por ello, se tomó especialmente en cuenta, de conformidad con el artículo 133 de la CPEUM, la integración en el sistema interno de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en especial la Convención ADH, así como la actuación de la Corte IDH y la Comisión IDH, y los efectos que dicha integración produce en el ordenamiento jurídico, concretamente, a partir de la modificación constitucional de 2011, así como el funcionamiento de los poderes públicos.

Por lo que en primer lugar, se realizó un análisis del marco constitucional a los efectos de establecer su configuración, y luego se analizó el grado de cumplimiento de dicho marco a nivel ejecutivo, judicial o legislativo, así como sus posibles vacíos y fallos que pueden llevar a la falta de respeto de dicho marco, con la consiguiente vulneración de derechos de los gobernados. Así, una vez determinado el marco constitucional, se analizó la adecuación de la normativa constitucional interna, reguladora de la integración establecida.

Posteriormente, se analizó la evolución del caso Alfonso Martín del Campo Dodd a nivel interno, examinando las resoluciones de la procuraduría y las sentencias judiciales. También se planteó la actuación de las fuerzas y cuerpos policiales. Además, se estudió la actuación de la Comisión IDH desde que tomó conocimiento del caso hasta que lo presentó ante la Corte IDH, y por último, razonó la actuación de la Corte IDH en este caso concreto, a través de sus resoluciones.

Finalmente, en el espacio destinado a conclusiones, se presentaron determinadas propuestas que sirvieron para apuntalar la creación de una incipiente eficacia del sistema interamericano, y garantizar que en México se haga efectivo el respeto a los derechos reconocidos en la Convención ADH. En resumen, los puntos esenciales de esta tesis pueden distinguirse enseguida:

1. Se estudió al sistema interamericano de protección de derechos humanos a partir de lo establecido en la Convención ADH, y lo resuelto por sus órganos de garantía en concreto, la Comisión y la Corte IDH;
2. Se planteó y se analizó la integración del sistema interamericano en el ordenamiento mexicano; y
3. Se evaluó la eficacia del sistema interamericano en México. Para ello, se utilizó como hilo conductor el análisis del caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México.

De tal forma que el estudio, planteamiento, análisis y evaluación de este tema, se corresponde estrechamente con aspectos normativos internacionales. Las herramientas que se utilizaron para la elaboración del presente trabajo, incluye material bibliográfico específico del tema, mismo que se obtuvo de las consultas de diversos textos de varias bibliotecas de las siguientes universidades y centros de enseñanza tales como la Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Autónoma Metropolitana, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito

Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, donde se llevó a cabo la revisión de los textos especializados en la materia⁴⁷ producto de los teóricos interesados en el estudio y la investigación de los derechos humanos, sobre temas concretos que han resaltado por su importancia jurídica. Son temas referidos a la estructura y a las funciones de la Comisión IDH y la Corte IDH que han sido estudiados, investigados y desarrollados por los diferentes especialistas en la materia.

Asimismo, se llevó a cabo la revisión del expediente específico del caso, cuya lectura arrojó indicios útiles a su investigación y examen, igualmente se requirió la revisión y el análisis de la legislación interna derivado de la CPEUM, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, así como la búsqueda y consultas en la página de la Corte y la Comisión IDH, sobre los avances del caso. Cabe mencionar que dentro de los órganos con los que cuenta el sistema interamericano para la protección de los derechos humanos, se destacó, a los efectos del presente trabajo, a la Corte IDH como órgano jurisdiccional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), como órgano cuasi jurisdiccional. Existen también dos órganos políticos que eventualmente adoptan pronunciamientos sobre situaciones concretas o temas relevantes, para la interpretación del derecho interamericano de los derechos humanos: la Asamblea General, y la Reunión de Consulta de los ministros de relaciones exteriores de los estados miembros. Para reforzar el caso en estudio, también se llevó a cabo la revisión de distintos casos presentados ante la Corte y el tratamiento que le otorgó a cada caso concreto.

En relación a las herramientas útiles en el caso, es conveniente aclarar que se utiliza el término “informe de fondo”, para hacer referencia a las decisiones de la Comisión IDH, sobre casos examinados bajo el procedimiento establecido por el artículo 44 de la Convención ADH y de su Estatuto, a partir de denuncias de

⁴⁷ Remotti Carbonell, José Carlos *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura funcionamiento y jurisprudencia. Op. Cit.*

presuntas violaciones de la Convención ADH o de la Declaración Americana, presentadas por individuos o por organizaciones no gubernamentales. De esta forma, se intenta realizar el análisis sistemático de las decisiones de fondo de la Comisión IDH y de la Corte IDH del año 2002 y que pudieran guardar relación directa o indirecta con el caso Alfonso Martín del Campo Dodd.

Asimismo, se refiere el análisis de ciertas resoluciones adoptadas por la Comisión IDH, con base en la normativa internacional pertinente, como la Recomendación relativa sobre asilo y crímenes internacionales, y los informes temáticos adoptados por la Comisión IDH, como por ejemplo: La condición de la mujer en las Américas; La Situación de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en las Américas; y el Terrorismo y Derechos Humanos. Dichos pronunciamientos también son consideradas como herramientas de apoyo interpretativo a las que se deberá recurrir en cuanto afecten al tema concreto. En igual sentido, se deberán tener en cuenta los informes de la Comisión IDH sobre la situación de derechos humanos en países específicos, los cuales, también contienen observaciones y decisiones relevantes para la interpretación de la normativa interamericana.

Por todo lo dicho, los órganos jurisdiccionales supranacionales son las instancias máximas de interpretación y aplicación de la normativa internacional de la que son garantes. En este sentido, el pronunciamiento de un tribunal como la Corte IDH, tiene efectos jurídicos vinculantes, a diferencia de los pronunciamientos de la Comisión IDH como órgano cuasi jurisdiccional, la cual, no dicta sentencias ni sus resoluciones son vinculantes, pero tiene determinados elementos que comparten con los tribunales, como el hecho de que: su competencia está definida por un tratado y/o un estatuto aprobado por una organización internacional; (en este caso la OEA) son permanentes, autónomos y dotados de garantías de independencia, y sus decisiones se basan en el derecho internacional (en este caso, la Convención ADH) y están fundadas. Característica que distingue a estas organizaciones cuasi jurisdiccionales de los tribunales supranacionales, es el hecho de que la obligatoriedad de sus decisiones no está consagrada en un instrumento.

En su actuación la Comisión IDH y la Corte IDH, tienen como fuente normativa básica a la Convención ADH, pero como señala la propia Corte IDH, ello no significa dejar de lado la existencia del *corpus iuris* de los derechos humanos, conformado también por otro tipo de instrumentos y documentos que no siempre poseen el carácter convencional, tales como determinados principios básicos, reglas mínimas, principios y directrices.

Como lo señala la Corte IDH en la Opinión Consultiva 16/99, y sobre todo, en la sentencia al caso Villagrán Morales contra Guatemala (Niños de la Calle), sentencia sobre el fondo de 19 de noviembre 1999. El *corpus iuris* de los derechos humanos es de contenido y efectos variados, pues no se puede equiparar el valor jurídico de los tratados y convenios al que puedan tener las resoluciones, declaraciones, recomendaciones u otras fórmulas utilizadas.⁴⁸ Unos, los tratados y convenios son normas vinculantes y obligatorias, los otros, son elementos que ayudan a la mejor interpretación de los tratados, puesto que éstos normalmente son genéricos e incluso ambiguos.

La incorporación de este *corpus iuris* es el aporte de criterios interpretativos que nos ayudarán en el desarrollo de la presente tesis para valorar la actuación no solo de los órganos internos, sino también de la Comisión y de la Corte IDH en el caso del Campo Dodd. Así, en cuanto guarden relación con el tema tratado en esta investigación, recurriremos en busca de criterios interpretativos a diversos acuerdos, recomendaciones y demás instrumentos conformadores de dicho *corpus iuris*. En el entendido de que el concepto *corpus iuris* se refiere a la interpretación de las normas, distinguiendo entre instrumentos con carácter vinculante de los que no lo son.

Ahora bien, respecto al término “*interpretación autorizada*”, es menester resaltar que en el sistema interamericano, se emplea el término para referirse al uso de un

⁴⁸ Opinión Consultiva 16/99. Párr. 114 y ss. <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0102.pdf> (25-02-10)

instrumento en la interpretación de otro. La técnica de interpretación se utiliza también en el sistema universal, aunque sin denominación específica.⁴⁹

“En cuanto a las alegaciones de maltrato en la cárcel, el Comité no acepta el argumento del Estado Parte de que es incompetente para examinar las condiciones de encarcelamiento de una persona, cuando se trata de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, por ser una valiosa orientación para la interpretación del Pacto”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, codifica en forma de tratado, los derechos humanos universales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y junto con los otros dos, configura lo que se denomina “Carta Internacional de Derechos Humanos”⁵⁰

En el sentido anterior, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y el Tribunal Penal Internacional para ex-Yugoslavia, han determinado que la definición respecto al delito de tortura, contenida en la Convención contra la tortura, es útil para la interpretación de los instrumentos que prohíben la tortura sin definir el término.⁵¹ Respecto al Preámbulo de la Convención ADH, por ejemplo, se reconoce que ésta forma parte del esfuerzo para definir los derechos esenciales de la persona, cuyas etapas previas incluyen la Carta de la OEA, la Declaración Americana y la Declaración Universal.

En relación al derecho consuetudinario, éste tradicionalmente ha sido la principal fuente del derecho internacional. El motivo principal se debió a la inexistencia de un legislador internacional, al principio de la igualdad de los estados, así como las relaciones de éstos entre sí, pues se regían por reglas no escritas pero aceptadas por todos. En todo caso, los tratados tenían el propósito y efecto de completar o modificar las reglas generales de carácter consuetudinario. A pesar de la creciente codificación del derecho internacional, durante la segunda parte del siglo XX, el

⁴⁹ O’Donnell Daniel, Derecho internacional de los derechos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Primera ed. Bogotá, abril 2004. p. 60

⁵⁰ *Ídem*. P. 60

⁵¹ *Ídem*. P. 60

derecho consuetudinario aún es una fuente importante del derecho internacional. Por ejemplo, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a la que la Corte IDH se refiere constantemente en sus sentencias, reconoce esta fuente como: *“la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”* (art. 33.1 b).

Es evidente que el derecho internacional de los derechos humanos, comprende una normativa extensa y completa. Sin embargo, muchos de los instrumentos que lo conforman no son tratados, en consecuencia, no tienen carácter obligatorio. Consecuentemente, el valor e importancia de tales instrumentos no contractuales, consiste en la orientación que proporcione a los estados, agencias e instituciones relacionadas con los derechos humanos, así como en el desarrollo y puesta en práctica de políticas, prácticas y reglamentos encaminados al respeto de la dignidad humana.

CAPITULO I.- MARCO GENERAL. MEDIDAS CONTRA LA TORTURA EN MÉXICO.

Un hito importante en la defensa de los derechos humanos en México, fue la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en 1990, con un decreto del entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari. El objetivo era promover y vigilar que las instituciones gubernamentales cumplieran **con** la obligación de defender y respetar los derechos humanos. Su creación respondió a la presión nacional e internacional sobre la materia. La CNDH, originalmente fue creada como parte de la secretaría de gobernación, y transformada en una *agencia descentralizada* por una reforma constitucional de 1992, cuando se le otorgó personalidad jurídica propia. En 1999 adquirió su total autonomía, reforma que le permitió la independencia del poder ejecutivo.

El objetivo de la Comisión de Derechos Humanos, es investigar las denuncias sobre la violación de tales derechos, incluyendo la tortura. Su fin primordial es *proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano*. La CNDH investiga y documenta violaciones a los derechos humanos, y para resolver los casos utiliza una serie de instrumentos, en casos de violaciones graves como son las recomendaciones, pues en ellas se detallan los tipos de violaciones, además, identifica las medidas que las instituciones gubernamentales deben tomar para remediarlos.

Frecuentemente, una recomendación contiene varias recomendaciones específicas a diferentes autoridades gubernamentales. Cuando documenta prácticas generalizadas o abusos sistémicos, la CNDH publica un *informe especial* o una *recomendación general*, donde se exhorta al gobierno cómo debe abordar los abusos documentados. Sin embargo, las excesivas atribuciones de las que son investidos los agentes del ministerio público y la policía, en los distintos ámbitos, dificultan las investigaciones *in situ*, pues suelen ir paralelas al formulismo burocrático del ministerio público.

En los casos considerados *no graves* la CNDH emite una recomendación, pero antes trata de conciliar el caso con un acuerdo firmado por la autoridad responsable del abuso. Los acuerdos de *conciliación*, contienen un análisis de las violaciones a los derechos humanos, y enuncian los pasos que las autoridades gubernamentales acordaron para remediarlas. La CNDH generalmente utiliza este mecanismo para resolver el noventa por ciento de los casos.

La situación con las denuncias de tortura, es que se convierte en una problemática que se agrava con la práctica de hacer recaer la carga de la prueba en la víctima. Por eso, la investigación respecto al delito, generalmente era archivada o suspendida indefinidamente, pues para la víctima resultaba imposible la aportación de pruebas que sustancie su denuncia, y por lo mismo, no se avanzaba en las investigaciones.

En ocasiones, la única medida adoptada era el interrogatorio directo del sospechoso, en donde las comisiones de derechos humanos, en México, acostumbraban a clasificar los casos de tortura como *abuso de autoridad* o *lesiones*, minimizando los razonamientos de la víctima y distorsionando los datos sobre la incidencia de tortura o malos tratos. Las comisiones están obligadas a publicar los informes con recomendaciones luego de efectuar las investigaciones, para lo cual deberán adoptar medidas apropiadas.

*En su informe sobre México, el relator especial de la ONU sobre la independencia de jueces y magistrados observó que el gobierno debería reabrir todo los casos en que existan motivos fundados para creer que hubo personas condenadas por confesiones obtenidas mediante coacción.*⁵²

Con el objeto de acabar el empleo de la tortura, impedir la impunidad y reforzar las garantías del debido proceso, en el año 2003, Amnistía internacional solicitó al

⁵² Juicios injustos: tortura en la administración de justicia. P. 19
<http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR410072003>
<http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/007/2003/es/151196d2-d72c-11dd-b0cc-1f0860013475/amr410072003es.pdf>
y

gobierno mexicano que reabriera todos los casos en donde existan motivos fundados para creer que hubo personas condenadas por confesiones obtenidas por coacción.⁵³

Así, la detención está regulada y cuenta con procedimientos y garantías como por ejemplo que deben realizarse con una orden judicial motivada. Las excepciones, a esta regla, en los casos de flagrante delito y los casos urgentes se deben limitar y aplicar estrictamente, para impedir que se vulnere la presunción de inocencia. Los responsables de la detención que no acaten tales procedimientos y garantías deberán ser sancionados.

Por otro lado, la red de comisiones públicas de derechos humanos, deberá capacitar expertos médicos independientes para que examinen a las presuntas víctimas; el Protocolo de Estambul se tomará como base principal para la documentación médica de todo caso de tortura o malos tratos.

En tanto, los jueces sólo deben aceptar como prueba, las confesiones hechas ante un juez y en presencia de un abogado defensor cualificado; además de promulgar medidas legislativas para suprimir el valor probatorio de cualquier confesión realizada ante el ministerio público o la policía; se hará valer las disposiciones que prohíben a un juez declarar culpable a un sospechoso, basándose sólo en su confesión.

Respecto a las denuncias de tortura, éstas deben ser investigadas de manera seria e imparcial, en procedimientos distintos de la determinación de culpabilidad o inocencia, es indispensable analizar correctamente las denuncias sobre tortura u otros abusos, para que el Juez pueda determinar si admite o no dicha confesión. De tal manera que la carga de la prueba recae en el ministerio público, que es en quien debe recaer, no en el acusado.

⁵³ *Ibidem.* P.34 y ss.

En cuanto a la función del ministerio público, es necesario tomar medidas para separarlo del poder ejecutivo para reforzar de esa forma su autonomía y rendición de cuentas. Su autoridad debe limitarse a las que le compete, a fin de acabar con su función cuasi judicial que viene desarrollando en el sistema de administración de justicia mexicano.

Asimismo, se debe realizar una supervisión judicial eficaz de sus procedimientos y reforzar las medidas disciplinarias internas, para garantizar la investigación a fondo de toda conducta indebida del ministerio público o de la policía judicial; adoptar medidas legales para establecer mecanismos de vigilancia externos, independientes e imparciales que se ocupen de investigar las denuncias sobre violaciones de los derechos humanos, cometidas por el ministerio público y la policía; los mecanismos de vigilancia deberán informar a los representantes de la sociedad civil o contar con su participación. Y tanto los ministerios públicos como los policías deberán ser capacitados en materia de derechos humanos, para que también apliquen las normas internacionales respectivas.

Lo mismo que en cuestiones relativas a la exclusión de confesiones obtenidas mediante coacción, las medidas que deben adoptarse una vez recibida la denuncia de tortura, los elementos de prueba necesarios para perseguir los presuntos actos de tortura, garantiza que se invierte la carga de la prueba en los casos denunciados.

Ahora bien, se debe señalar que la interpretación de la norma de inmediatez procesal, relacionada al caso estudiado, será necesario reformarla para que se ajuste a las recomendaciones de la Comisión IDH. Pues como es de comprenderse que la reforma del sistema de justicia, incluye el fortalecimiento de las disposiciones y garantías sobre procedimientos judiciales, acorde al artículo 14 del Pacto IDCP y el artículo 8 de la Convención ADH.

Así, los casos en que se ha condenado a una persona sobre la base de una confesión obtenida mediante coacción, el juicio o el proceso deberá volver a celebrarse; toda persona puede formular denuncia sobre malos tratos o tortura en cualquier momento sin temor a sufrir represalias. Se deben reforzar los mecanismos legales para las víctimas y sus familiares, a fin de que emprendan acciones contra los funcionarios acusados de violaciones de derechos humanos; y tanto las víctimas de tortura como las personas a su cargo, deben ser indemnizados; y en su caso, se les deberá proporcionar asistencia médica y rehabilitación apropiadas.⁵⁴

Igualmente de importante es que los funcionarios públicos, así como los operadores penales encargados de hacer cumplir la ley, tengan claro que las violaciones de derechos humanos no se toleran y que los responsables serán castigados. Por lo que para conseguir la eficiencia, Amnistía internacional recomendó algunas medidas⁵⁵ que actualmente ya se han subsanado.

Cabe subrayar que el artículo 133 constitucional incorpora a todos aquellos tratados internacionales que firma el ejecutivo, al sistema jurídico nacional que posteriormente se someten a la aprobación del Senado, para que sean ley suprema de la unión, y aplicarse en el territorio nacional, aun cuando las constituciones y las leyes de los estados dispongan lo contrario.⁵⁶

Si bien el mandato constitucional de este artículo 133 era claro, el constituyente modificó la CPEUM en 2011 para garantizar que la aplicación de los tratados sea

⁵⁴ *Ídem.*

⁵⁵ Recomendó: *reformular urgentemente la legislación nacional a fin de garantizar que la legislación interna se ajuste a las normas internacionales de derechos humanos relativas a la tortura, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el artículo 133 de la Constitución debe ser reformado para establecer la supremacía jerárquica de las obligaciones contraídas por México; además de firmar y ratificar el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.* Ratificado por México el 01-04-2005 y su entrada en vigor fue el 22-06-2006. http://mexbritbusiness_esp.sre.gob.mx/derechoshumanos/images/stories/docs/3.pdf (01-01-2010)

⁵⁶ *Cfr. Álvarez Icaza Longoria, Emilio. Los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Propuestas viables y constructivas para la normalización democráticas.* Coord. Juan Carlos Gutiérrez Contreras. En los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos, México, SRE, 1ª ed. 2004. P. 354 y ss.

obligatoria. Antes de esa fecha era común que la autoridad jurisdiccional ignorara los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, contraídos por México. Actualmente, los instrumentos de derechos humanos que no tengan el carácter de tratados o convenios, serán considerados instrumentos de ayuda interpretativa.⁵⁷

Las disposiciones, declaraciones y decisiones adoptadas en la ONU y la OEA no son obligatorias para los estados como cuando se trata de un tratado, y los estados se obligan a cumplir de buena fe con sus disposiciones, acorde con el artículo 2 de la Carta de la ONU: *los miembros de la Organización a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.*⁵⁸

Consecuentemente, en 1998 la Comisión IDH emitió un informe sobre México,⁵⁹ donde asentó el carácter complejo de la situación por la que atraviesa, motivo del proceso de expansión de las libertades públicas, en donde los grupos de oposición política tienen una mayor participación en la administración de los estados, las legislaturas y municipalidades, insertas en un contexto de dificultades económicas y sociales particular.

Al respecto, la Comisión IDH, declaró que valora el amplio debate en la sociedad mexicana sobre la vigencia de los derechos humanos, y destaca la importancia de la aprobación de normas en la materia, y de las reformas que han tenido lugar.

⁵⁷ Por ejemplo, el PIDCP (art. 40.3), y la Convención contra la tortura (art. 19.3) establecen la competencia de los comités a adoptar comentarios generales, basados en examen de los informes de Estados Partes. Mientras que la Convención Internacional para la eliminación de toda forma de discriminación racial, (art. 9.2) y la Convención Internacional para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (art. 21.1), dotan a sus comités con competencia para adoptar “sugerencias y recomendaciones” de carácter “general”. Tales términos, connotan la falta de obligatoriedad, el término “comentario” es ambiguo respecto al carácter del pronunciamiento, y su lectura confirma que los comentarios generales del Comité de Derechos Humanos, tienden a interpretar las obligaciones de los Estados Partes con el PIDCP, y las recomendaciones de los comités contra la discriminación tienen propósitos más generales.

⁵⁸ Carta de la Organización de las Naciones Unidas <http://secint24.un.org/spanish/aboutun/charter.htm#Cap2> (28-02-2010)

⁵⁹ Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. 1998. Párrafo 688 <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo-11> (01-01-2010)

Asimismo que el estado mexicano es responsable de las violaciones a los derechos humanos, cometidas por los agentes estatales en ejercicio de sus funciones al exceder sus límites de competencia. Igual cuando dichos actos han sido cometidos por particulares y el estado los ha tolerado o consentido.

De manera que la Comisión IDH reitera que el estado mexicano, puede incurrir en responsabilidad internacional si omite adoptar las medidas para prevenir dichos actos; incumple su obligación de investigar y sancionar a los que resulten responsables de los mismos; y de su deber de reparar los daños mediante la compensación a las víctimas. En tal contexto, la Comisión IDH ha considerado la información recibida en la visita *in loco*, y como resultado del análisis del informe formuló al estado mexicano recomendaciones específicas y generales.

El estado mexicano debe adoptar medidas y cumplir las recomendaciones, acorde a los procedimientos constitucionales internos. Lo que denota el difícil equilibrio entre el proceso de apertura, la democratización y el mantenimiento del orden, frente a los atentados contra éste proceso. Las formas de ilegalidad como el narcotráfico, definen un marco complejo en el que la situación general de los derechos humanos, el papel del gobierno y los poderes del estado, son prioritarios en el análisis de su respeto y garantía.

En el sentido anterior, la adopción de una ley del sistema nacional de seguridad pública que suprime la especialización profesional entre las distintas policías y las fuerzas militares, afectando la autonomía del ministerio público a través de la creación de la unidad de coordinación de la seguridad pública, debilita los resguardos institucionales contra los abusos de autoridad y violaciones de derechos humanos.

Al respecto, la Comisión IDH ha comprobado el esfuerzo realizado por distintos organismos del estado mexicano, para controlar la situación de violencia imperante en el país y el interés en solucionarlos pacíficamente, logrando ampliar

el clima de apertura y pacificación en los estados de Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Veracruz e Hidalgo, donde surgieron grupos armados⁶⁰ que provocaron el recrudecimiento de prácticas de control por las fuerzas de seguridad, además del sometimiento indiscriminado de organizaciones y dirigentes sociales. Actualmente, la militarización se extiende a varios estados justificándola con argumentos como el combate al tráfico de drogas o la delincuencia general, pero su presencia ha traído un aumento de denuncias de violaciones a los derechos.

Con respecto a la situación de las poblaciones indígenas, sus derechos económicos y sociales, presentan grandes carencias de por sí injustas y discriminatorias, en relación a la situación promedio del resto de la población. Las tensiones existentes dentro de las comunidades indígenas, y entre éstas y el resto de la sociedad, son antiguas y complejas. El resultado es que pese al diálogo en el que participa el estado para resolver por la vía de las negociaciones sus demandas, continúa la violencia en contra de líderes de organizaciones sociales, y en muchos casos, a través de la acción de grupos armados cuyo patrocinio proviene de sectores oficiales conocidos como *guardias blancas*.

Como resultado, la labor de la Comisión IDH realizada en México, fue la de comprobar que el gobierno se ha interesado por los problemas sociales que presentan los estados del sur, llevando a cabo distintos programas que eviten las diferencias socioeconómicas y restablezcan el orden jurídico. Pero pese al esfuerzo del estado mexicano al depurar las fuerzas de seguridad, continúan las denuncias de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. Y aunque la Comisión IDH reconoce y respeta la obligación y atribución de los estados federativos para defenderse frente a grupos armados disidentes y de combatir la delincuencia, en los límites jurídicos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, reitera que pese a su complejidad, los agentes estatales deben de velar por el respeto a los derechos.

⁶⁰ Informe de País 1998 cap. XI, Parr.681 y ss. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo-11.htm> (01-01-2010)

Es de subrayar la inexistencia de la definición del tipo penal de desaparición forzada que aplique en la legislación nacional, y no solo en ciertos estados,⁶¹ contribuye a develar la incapacidad de todas aquellas agencias de administración de justicia de algunos estados para prevenirla y sancionarla. De esta forma, aún y cuando las desapariciones forzadas aumentan, el tipo penal no existe en la mayoría de los estados. Salvo 12 entidades federativas que contemplan el delito y el Código Penal Federal (CPF), donde existen definiciones incorrectas que no consiguen satisfacer los estándares internacionales.

Según el informe de la Comisión IDH de 1998, sobre la situación de los derechos humanos en México y sobre la tortura y los tratamientos crueles e inhumanos, los cuales son utilizados por las fuerzas de seguridad en las etapas de detención preventiva e investigación previa, como método para obtener confesiones y/o intimidación.⁶² Hasta ahora, la impunidad de los torturadores ha sido la regla por las dificultades para iniciar acciones legales contra ellos o la lentitud judicial.⁶³

Al respecto, la CNDH, libra una batalla contra la impunidad de servidores públicos que violan derechos. Entre 1990 y 1995, tales recomendaciones resultaron en el proceso y sanción de 2,035 agentes federales, estatales y municipales. Aun así, las cifras son reducidas frente a los altos índices de impunidad existentes.⁶⁴

Otro asunto relevante que examinó y reportó la Comisión IDH en su informe, es el hacinamiento de la población carcelaria en México, especialmente por la lentitud de los procesos penales y la aplicación general de la prisión preventiva de los

⁶¹ Sólo en 12 de las 32 entidades federativas se ha tipificado la desaparición forzada, y son: Distrito Federal, Oaxaca, Durango, Chiapas, Chihuahua, Nayarit, Aguascalientes, Guerrero, Baja California, Colima, Coahuila y Puebla. La figura jurídica aparece también en el artículo 215 A del Código Penal Federal. Sin embargo, ninguna de estas legislaciones satisface los estándares internacionales.

⁶² Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. 1998. Párrafo 688 [https://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo-11 \(01-01-2010\)](https://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo-11 (01-01-2010))

⁶³ *Ibidem*. Párrafo. 688

⁶⁴ *Ibidem*. Párrafo. 689.

procesados,⁶⁵ ésta última medida, deberá restringirse a los casos individuales donde exista amenaza fundada contra la sociedad y el orden público.

La Comisión IDH comprobó las condiciones de tratamiento, régimen disciplinario y servicios médicos y laborales deficientes e inadecuados con los estándares internacionales en la materia. Comprobó también que en la legislación y práctica mexicana, se utiliza el concepto de peligrosidad subjetiva de procesados, para restringir la libertad o agravar las condiciones de detención, lo cual es contrario a la Convención ADH. Y el hecho que el estado mexicano no pueda garantizar una justicia pronta y oportuna, ha generado reacción en la población, que en ocasiones se hace justicia por propia mano, en ocasiones, resquebrajando la esencia del estado de derecho.

En su visita a México, la Comisión IDH conoció relatos y testimonios graves y alarmantes sobre corrupción, abusos y atropellos en distintas agencias policiales del país, comprobando la desconfianza de la población hacia la policía por su precaria formación, escasamente enfocada a su función básica: la investigación y persecución del delito. También contribuye su ineficiencia y corrupción, las condiciones materiales de trabajo y la baja retribución.⁶⁶

La Comisión IDH destaca el proceso de reforma electoral que ha sido objeto de cambios básicos de su organización, dirección y gobierno y ha pasado de un control partidista a una devolución gradual a la ciudadanía soberana. Coadyuva a esa creciente apertura política, la diversidad de los enfoques en los medios de comunicación impresos y electrónicos, tendientes a asegurar el respeto a las ideas, las creencias y la riqueza multicultural de México. Destacando que también los periodistas son objeto de graves ataques, lo mismo que los defensores de derechos humanos y los miembros de organizaciones sociales.

⁶⁵ Cabe mencionar que la Comisión IDH resaltó la creación del Programa Nacional de la Mujer, Alianza por la Igualdad, para permitir el avance hacia la participación femenina, cuyo objetivo es reducir las desigualdades en educación y oportunidades socioeconómicas. Sin embargo, prosiguen los abusos y la violencia. *Ibidem*. Párrafo 691

⁶⁶ *Ibidem*. Párrafo 693

1.1 ACTUACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS MEXICANOS.

La actuación de los poderes públicos mexicanos, guarda relación con los derechos humanos tanto en el plano teórico conceptual como en lo jurídico, al comportar serias consecuencias prácticas en cuanto que los derechos humanos han cobrado la importancia debida en las constituciones internas de la mayoría de los estados y, con eso, del derecho internacional, pues la protección y garantía de la integridad moral y física de todas las personas, quedó plasmada en los respectivos ordenamientos, incluyendo a México a partir de junio de 2011. Y por lo mismo, el estado es responsable internacionalmente, no sólo por la comisión de actos ilícitos sino también por la omisión en la función de protección a sus gobernados. También es responsable por comisión cuando sus agentes ejecutan conductas atentatorias de los derechos de la persona, al ser sus derechos *jus cogens*.

Respecto de las políticas públicas en México, el plan sexenal⁶⁷ 2000-2006 en materia de derechos humanos, definió tres ejes fundamentales: la armonización de las leyes nacionales con los compromisos internacionales; la cooperación internacional; y el diálogo y cooperación con la sociedad civil. En ése sentido, las declaraciones del ejecutivo respecto de la política interna relacionada con los derechos humanos e instrumentos que lo avalan, están en la línea del respeto a esa cultura en el marco de un estado democrático encaminado a su fortalecimiento.

La Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), específicamente la subsecretaría para asuntos multilaterales y derechos humanos, ha puesto de manifiesto las características de la nueva visión gubernamental en la materia,⁶⁸ y para cumplir los objetivos se han llevado a cabo varias iniciativas.⁶⁹

⁶⁷ *Política sexenal 2000-2006* <http://www.gobernacion.gob.mx/archivos/3eraconapo2006.pdf> (14-02-07)

⁶⁸ Gutiérrez Contreras, realizó una recopilación de los puntos distintivos al respecto: *Fortalecer el respeto de los derechos humanos como un elemento del proceso de reforma de Estado; Abrir espacios permanentes a las organizaciones de la sociedad civil, para que contribuyan en el diseño de las políticas públicas; Reformar el sistema de procuración y administración de justicia del país; Defender los derechos de los mexicanos en el extranjero mediante esquemas que garanticen un trato humano; Velar por el cabal cumplimiento de los compromisos internacionales del país en materia de derechos humanos y ampliar la cooperación con los*

El diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, reveló situaciones de violaciones graves que se reflejaron en 31 recomendaciones y propuestas sobre diversos temas, algunos relacionados con aumentar la calidad de la procuración de justicia relacionada con los grupos étnicos; el combate a la tortura y su prevención; y ampliar la participación de la sociedad civil en la construcción de propuestas para el mejoramiento de la situación de los derechos humanos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores y la Comisión Europea, firmaron un programa de cooperación en materia de derechos humanos en el año 2000, para mejorar los mecanismos de protección y contribuir con los procesos de armonización legal, en los estándares internacionales. Se trata de fortalecer lazos de cooperación con la sociedad civil y desarrollar distintas acciones.

Para cumplir con lo anterior México convocó a la ONU y a la OEA, a realizar visitas de observación que tuvo como resultado la formulación de 400 recomendaciones, aproximadamente, en materia de derechos humanos. Se han incorporado diversos instrumentos internacionales en la materia, algunos ya ratificados, como el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificado el 11 de abril del año 2005.⁷⁰

El protocolo trata sobre la prevención de las violaciones a los derechos humanos, en especial, la práctica de la tortura al instalar el sistema de monitoreo

mecanismos multilaterales; Armonizar la legislación mexicana con los instrumentos internacionales de derechos humanos; Crear cursos de educación sobre derechos humanos en los planteles de enseñanza; e Investigar todos los casos de violaciones de derechos humanos y aplicar la ley. Cfr. Gutiérrez Contreras, Juan Carlos. Seminario Los Instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura. México 2004. P. 227-228

⁶⁹ *El sustantivo fortalecimiento de la cooperación con las Naciones Unidas. En una de las primeras acciones de gobierno, México suscribió, el 2 de diciembre de 2000, un Programa de Cooperación Técnica con el Alto Comisionado para los Derechos Humanos. En el marco de ese programa, se estableció en el país una oficina del Alto Comisionado, el cual elaboró un diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en el país, que fue entregado al Presidente Fox el 8 de diciembre de 2003. Ibidem. P. 230*

⁷⁰ *Idem. P. 230*

permanente en los lugares de detención. El instrumento dispone que todo estado parte esté obligado a establecer, designar o mantener, uno o varios mecanismos nacionales de prevención, con facultades para examinar periódicamente el trato que reciben las personas privadas de su libertad, hacer recomendaciones a las autoridades competentes y manifestarse sobre la legislación y los proyectos de ley en la materia.

El Ejecutivo mexicano consintió en la creación de este mecanismo nacional de verificación. Pero para que esto sea eficaz se requiere de intenso trabajo con las diversas instancias involucradas para darle forma, crear criterios de funcionamiento, fijar obligaciones a los responsables para garantizar su actuación y buscar los recursos para su implementación.

Las recomendaciones antes referidas, se relacionan con el Programa de Derechos Humanos de diciembre del 2004, cuyo objetivo es implementar una política nacional que involucre a los poderes de la unión, los distintos niveles de gobierno, los organismos públicos de derechos humanos y a las organizaciones de la sociedad civil, con estrategias para adoptar medidas dirigidas al respeto de los derechos humanos. Junto con el programa, el ejecutivo federal también presentó el Acuerdo Nacional para el Combate a la Tortura, el cual fue firmado por los representantes del ejecutivo de cada estado de la república mexicana.

Asimismo, se establecieron directrices institucionales para regular la actuación del ministerio público de la federación, peritos, legistas y forenses, además de todo el personal de la Procuraduría General de la República (PGR).⁷¹ Entre las directrices

⁷¹ El 18 de agosto de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/057/2003 del Procurador General de la República, mediante el cual se establecieron las directrices institucionales que con carácter obligatorio han de seguir los peritos médicos legistas y/o forenses de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en contra de los probables responsables de la comisión de tales hechos delictivos Sustentación del Cuarto Informe Periódico de México ante el Comité contra la Tortura.
<http://portal.sre.gob.mx/oi/popups/articleswindow.php?id=94> (14-02-2007)

mencionadas arriba está el Acuerdo A/057/2003,⁷² para la aplicación del dictamen médico/psicológico especializado para casos de tortura y/o maltrato.⁷³

Es conveniente aclarar que los principios esenciales del derecho de los derechos humanos, aplicables en situaciones de disturbios y tensiones, para la aplicación de la ley, son: la prohibición de tortura; de los arrestos y detenciones arbitrarios; de la injerencia ilegal o arbitraria en la intimidad, la familia, el domicilio y la correspondencia, el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas; a un juicio justo de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente; a la libertad de opinión, expresión, reunión y asociación.⁷⁴

Al respecto, el artículo 4.2 del Pacto IDCP refiere derechos inalienables no suspendibles ni en circunstancias excepcionales.⁷⁵ Esto significa que no es posible suspender estos derechos ni en estado de excepción, pues existen para las personas sin importar las circunstancias. Igual criterio establece la Convención

⁷² *Ibidem* p. 232 y también ver el Programa Nacional de Derechos Humanos en: www.pdhumanos.org/libreria/pndh/pl1.pdf

⁷³ En el año 2004, el gobierno del Presidente Vicente Fox, propuso al poder legislativo un proyecto de reforma en materia de justicia, basado en tres líneas: reestructurar orgánicamente las instituciones de seguridad pública; transformar el procedimiento penal; y profesionalizar la defensa penal. También propuso reformar el sistema procesal, sustituyéndolo por un modelo que garantizara la presunción de inocencia; con juicios orales transparentes y públicos. Para conseguirlo, se formularon los siguientes puntos: cambiar el sistema actual semi-inquisitivo escrito por un sistema acusatorio, adversarial y oral; introducir expresamente la presunción de inocencia en la Constitución; elevar la calidad de la defensa eliminando la representación del imputado por persona que no sea profesional; garantizar que las declaraciones del imputado se realicen frente a un juez; crear salidas alternativas al juicio penal; establecer el proceso abreviado; crear un sistema judicial para adolescentes; y crear la figura judicial que controla el debido proceso. Gutiérrez Contreras, Juan Carlos. Seminario Los Instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura. México 2004. P. 233

⁷⁴ Las disposiciones del derecho humanitario, importantes para la aplicación de la ley en caso de tensiones internas y disturbios son: *los principios de necesidad y proporcionalidad por lo que atañe al uso de la fuerza; la prohibición de atacar a personas que no participan en actos de violencia; la prohibición de la captura de rehenes, del pillaje, de los castigos colectivos, y de los actos de terrorismo; el requisito de recoger los heridos y a los enfermos; la adopción de medidas especiales para proteger a los niños y evitar que sean incorporados a grupos armados o participen en actos violentos; el derecho a un trato humano para las personas privadas de libertad; el requisito de que el personal sanitario y religioso sea protegido y asistido en el desempeño de sus funciones.* Cfr. De Rover, Cees. *Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las fuerzas de policía y de seguridad.* Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra 1998. P. 215-216.

⁷⁵ El derecho a la vida (artículo 6); la prohibición de la tortura (artículo 7); la prohibición de la esclavitud y la servidumbre (artículo 8); prohibición del encarcelamiento por no cumplir una obligación contractual (artículo 11); la prohibición de la retroactividad del derecho penal (artículo 15); el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano (artículo 16); el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18) *Ibidem* P. 219

ADH en el artículo 27 del capítulo IV, relativo a la suspensión de garantías. Pero la aplicación directa de los tratados siempre fue problema tanto para las autoridades jurisdiccionales como para los gobernados.

Y hasta hace poco era impensable presentar un caso al juez mexicano solamente invocando un tratado, considerando que la ubicación de los tratados internacionales en la legislación mexicana, está referida en el artículo 133 constitucional, el cual sustenta e incorpora las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, suscritas por el estado, lo mismo que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷⁶ que en su artículo 50, señala que los jueces federales penales conocerán de los delitos del orden federal, esto es, de los tratados internacionales ratificados por México.⁷⁷

El antecedente respectivo corresponde a una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) del año 1999 que establece que la ubicación jerárquica de los tratados internacionales, está debajo de la CPEUM y al mismo nivel de las leyes federales, sin embargo, la medida resultó insuficiente porque no concretó la primacía de los derechos humanos en la ley fundamental, hasta la reforma de la CPEUM en 2011.

⁷⁶ *Cfr.* Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán: i. De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal: A) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales; B) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del código penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal; C) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la república y cónsules mexicanos; D) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras; E) aquellos en que la federación sea sujeto pasivo; F) los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; G) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; H) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado; I) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado; J) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación; K) los señalados en el artículo 389 del código penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del gobierno federal, y L) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del código penal; II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales. III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada. *Cfr.* <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/171/51.htm> (01-01-2012).

⁷⁷ *Cfr.* Gutiérrez Contreras, Juan Carlos. *Op. Cit.* P. 224

Las estadísticas elaboradas por la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la PGR, permiten tener una idea del grado de impunidad de los funcionarios públicos, pues entre 1990 y 2001, se acusó de tortura a 57 funcionarios públicos, los jueces federales giraron 39 órdenes de detención y de éstas sólo 24 de las órdenes fueron ejecutadas, y en 8 casos los acusados fueron condenados.

En el mismo periodo, la CNDH, formuló 73 recomendaciones a la PGR, todas relacionadas con el delito de tortura.⁷⁸ Y al aumentar la delincuencia relacionada con las drogas, se incrementa la participación del ejército en las operaciones de control policial. El ejército participa con fuerzas policiales y el ministerio público practicando detenciones. La policía federal preventiva está formada principalmente por oficiales del ejército, transferidos temporalmente para realizar funciones policíacas, aunque jerárquicamente continúan subordinados al ejército.

En todo caso, las fuerzas policiales y militares, están legalmente autorizadas a practicar detenciones de sospechosos aprehendidos en flagrancia, pero sólo la policía federal, sustituida por la Agencia Federal de Investigaciones (AFI) y las fuerzas de la policía ministerial estatales, pueden ejecutar órdenes de detención judicialmente autorizadas, o practicar detenciones urgentes ordenadas por el ministerio público. Las policías han cambiado de nombre pero siguen funcionando con las mismas prácticas. Sin embargo, la amplia definición de estas categorías y la ausencia de vigilancia del poder judicial, se traduce en un abuso de la facultad de detener, lo que a su vez, resulta en denuncias de torturas y malos tratos.

De acuerdo con la CPEUM y demás legislación secundaria, tanto la policía ministerial federal como la estatal, actúan bajo la autoridad y el mando inmediato del ministerio público, pero la relación jerárquica entre ellos es obscura, y esto limita la rendición de cuentas y permite que la policía ministerial, presione

⁷⁸ Amnistía Internacional. Juicios injustos: tortura en la administración de justicia. Marzo de 2003 Índice AI: AMR 41/007/2003/s. <http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR410072003> (06-11-06)

indebidamente para condicionar las investigaciones criminales o impedir que se lleven a cabo.⁷⁹ En consecuencia, cuando los policías detienen a una persona y no le dan el cauce inmediato que ordena la ley, es visto como falta de protección al detenido, agravando el asunto, porque al intentar presentar una denuncia por tortura o malos tratos, solo se podrá hacer ante el ministerio público.

O sea, que el organismo que podría haber sido responsable de un acto de tortura,⁸⁰ es el único competente para investigarlo. Lo cual, representa un conflicto de intereses que mantiene un recelo generalizado, acerca de la capacidad o disposición del ministerio público para investigar a sus agentes y a su policía ministerial en violaciones de derechos humanos. Más aún, en los actos de tortura y malos tratos, habitualmente la autoridad ministerial no los registra con arreglo a las normas internacionalmente aceptadas, como ya se indicó, suelen clasificarlos como abuso de autoridad o lesiones. Y como consecuencia, el ministerio público investiga sobre la base de estos delitos considerados menos graves, o se limita a abrir procedimientos disciplinarios internos, lo cual resulta en la impunidad de los funcionarios responsables, al no ser procesados por el delito de tortura cometido contra la persona sino por otro menos grave, el problema real es que en general, las autoridades judiciales aceptan la confesión como prueba.

Con la intención de atender la problemática mencionada anteriormente, en octubre de 2002, se crearon unidades de protección a los derechos humanos en todas las delegaciones de la Procuraduría General de la República (PGR), en los 31 estados de la federación.⁸¹ Su creación es positiva y significativa del reconocimiento de la importancia de los derechos humanos en la política y

⁷⁹ *Ídem.*

⁸⁰ La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define la tortura en los términos siguientes: [...] *se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica* (art. 2)

⁸¹ Unidades de Protección a los Derechos Humanos

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/PE/procuraduria/procuraduria.php> (18-02-07)

práctica de dicha procuraduría. Sin embargo, no son por sí solas una garantía de vigilancia eficaz de la conducta de sus agentes, incluidos los de la anterior Agencia Federal de Investigación (AFI).⁸²

Una forma de construir un sistema verosímil de vigilancia del ministerio público y la policía, para acabar con la impunidad, sería establecer mecanismos independientes, encargados de investigar las violaciones de derechos humanos incluidos los actos de tortura, y crear dispositivos de vigilancia efectivos con la participación de la sociedad civil.

Como resultado de este imbricado sistema, la Comisión IDH, los relatores especiales y otros mecanismos de la ONU, han centrado su atención en el sistema procesal penal, a fin de establecer un equilibrio entre la acusación, el juez y la defensa, así como en reforzar las garantías del debido proceso. Esta situación ha sido subsanada con la reforma constitucional de 2011. Un elemento principal de estas reformas, ha de ser el fortalecimiento efectivo de las garantías procesales que establece el artículo 14 del Pacto IDCP, y el artículo 8 de la Convención ADH, a fin de que las audiencias públicas se celebren con la presencia de todos los interesados, para que las pruebas presentadas se puedan evaluar e impugnar debidamente ante el juez.⁸³

La Cámara de Diputados aprobó un punto de acuerdo que presentó una solicitud, para implementar en las procuradurías estatales el Protocolo de Estambul, a fin de detectar y evitar la tortura. Porque en México aún persiste la práctica de torturar a indiciados para allegarse pruebas y utilizarlas en los procesos. En los últimos 30 años Amnistía Internacional ha informado sobre el uso generalizado de tal práctica, motivo por el cual, se ha movilizó a favor de la adopción de medidas eficaces para acabar la práctica de la tortura y juzgar a los responsables.

⁸² La Agencia Federal de Investigación (AFI) se creó por decreto del Ejecutivo de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de noviembre de 2001.

⁸³ *Ibidem*

Sin embargo, las reformas constitucionales y la legislación contra la tortura, hasta ahora, no han sido suficientes para subsanar los defectos del sistema de justicia penal que fomenta su uso impunemente, y debido a esto se continúa condenando a los sospechosos en función de las confesiones obtenidas mediante coacción, lo que propicia su uso continuado. Todo lo cual, demuestra que los policías, agentes del ministerio público, defensores de oficio, jueces y funcionarios judiciales, han aceptado la práctica abierta o tácita, por lo menos hasta antes de la reforma constitucional de junio de 2011.

El 9 de agosto de 1999, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes,⁸⁴ fue presentado a Mary Robinson, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La cámara de diputados del congreso de la unión, exhorta al procurador general de la república, en su carácter de presidente de la asamblea de la conferencia nacional de procuradores de justicia, para que impulse la implementación del Protocolo de Estambul en las procuradurías estatales.⁸⁵

Asimismo, las acciones de los funcionarios públicos, encargados de vigilar que la ley se cumpla en su cabalidad, en su carácter de servidores públicos, cuya calidad de garantes los compromete por ser su actuar obligatorio. Por lo que si sobrepasan sus funciones se convierten en delincuentes al violar la ley que están obligados a cumplir, y podrán ser juzgados por abuso de poder. Sin embargo, aun cuando ambas cuestiones están tipificadas como delitos, los casos han quedado impunes, a pesar de que se denuncian ante las instancias correspondientes.

⁸⁴ *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes*

<http://www.cedhj.org.mx/novedades/protocolo%20de%20estambul/Protocolo%20estambul.pdf> (14-02-07)

⁸⁵ Cámara de Diputados. LX Legislatura. *Tortura*. 30-10-06

http://prdleg.diputados.gob.mx/diputado/silvia_oliva/intervenciones/ver2105.htm 07-11-06

1.2. RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Convención ADH, se aprobó en 1969, entró en vigor en 1978 y ha sido ratificada por México el 02 de marzo de 1981, y depositado ante la OEA el 24 de marzo de 1981. Este instrumento, define los derechos humanos que los estados miembros se comprometen a respetar y garantizar que sean respetados. También crea la Corte IDH, y define sus atribuciones y procedimientos, lo mismo que de la Comisión IDH. Ésta última mantiene, además, facultades adicionales que preceden a la Convención ADH y no derivan directamente de ella, entre los que se encuentran el procesamiento de peticiones individuales relativas a los estados que no son parte de ésta, y de acuerdo con la Comisión IDH, puede presentar ante la Corte IDH demandas por violación de lo dispuesto en aquella, siempre y cuando el estado se haya ratificado o adherido a la misma, además de haber aceptado su competencia.⁸⁶

La Comisión IDH, es el órgano encargado de investigar las denuncias que le presentan, además, también tiene la función de intentar una solución amistosa entre las víctimas y el estado. Y en caso de llegar a un arreglo, generalmente éste concluye con el pago de una indemnización por parte del estado. En caso de no lograrse y en el supuesto de que existan elementos que pudieran configurar una violación de los derechos humanos, la Comisión IDH podrá plantear la demanda ante la Corte IDH. En este sentido, funciona como un filtro para las denuncias, pues sólo permite librar las que estén debidamente fundadas y no lograron un acuerdo.

⁸⁶ Remotti refiere las funciones principales de la Comisión IDH, de la siguiente manera: *promueve la observancia y defensa de los derechos humanos, preparar los estudios e informes que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones, servir de órgano consultivo de la OEA en estas materias (art. 1 ECOIDH), así como el recibir, examinar y diligenciar las denuncias o quejas de violación de la Convención Americana, por parte de un estados que la haya ratificado, pudiendo, al cumplir los requisitos establecidos en la Convención y en su Estatuto, someter el caso a la decisión de la Corte (IDH) (arts. 44 a 51 CADH y el art. 19 ECOIDH). Cfr. Remotti Carbonell, José Carlos. La Corte interamericana de Derechos Humanos. Estructura, funcionamiento y jurisprudencia. Op. Cit. P. 74*

La función de la Comisión IDH es promover la observancia y defensa de los derechos, para eso fue revestida con diversas vías de actuación, incluso cuasi jurisdiccional, motivo por el cual, tiene la facultad para emitir resoluciones.⁸⁷ Es un órgano con naturaleza cuasi-política, al carecer de obligatoriedad, pues sus resoluciones necesitan de apoyo y voluntad política para lograr sus metas.

También es cuasi jurisdiccional porque se desempeña como un ministerio público, fiscalía o instructor que recibe, tramita e investiga denuncias y emite resoluciones. Por eso, la Comisión IDH debe comparecer en todos los casos ante la Corte IDH como auxiliar, es lo más parecida a un ministerio público⁸⁸ sus funciones y atribuciones le son conferidas por el Estatuto de 1979, el cual distingue las atribuciones de la Comisión IDH, respecto a los estados parte en la Convención ADH y en relación a los estados miembros de la OEA que no son estados parte en la Convención ADH.

Según lo anterior, los estados parte en la Convención ADH están relacionados con la Comisión IDH, misma que tiene las atribuciones para estimular la conciencia acerca del tema de los derechos humanos; formular recomendaciones a los gobiernos de los estados; para que adopten medidas progresivas y disposiciones que fomenten su respeto; preparar estudios e informes que considere convenientes; solicitar información a los gobiernos sobre las medidas adoptadas en la materia; atender consultas formuladas por todo estado miembro; rendir un informe anual a la asamblea general de la OEA; practicar observaciones *in loco* en un estado con permiso de su gobierno; y presentar el *programa-presupuesto* de la Comisión IDH, al secretario general, según el artículo 18.⁸⁹

⁸⁷ Cfr. Salgado Pesantes, Hernán. La Corte Interamericana de derechos humanos: naturaleza y funciones en "México y las Declaraciones de derechos humanos". Fix Zamudio, Coord. IIJ, UNAM, México, 1999. P. 171.

⁸⁸ Cfr. Gómez Robledo Verduzco, Alonso. *Atribuciones Jurídicas Fundamentales de la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos*. En México y las declaraciones de derechos humanos. Coordinación Héctor Fix Zamudio. IIJ Serie doctrinas jurídicas número 18. Corte IDH UNAM, México 1999. P. 203-204.

⁸⁹ Artículo 18.- Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

En los estados parte en la Convención ADH, la Comisión IDH va a ejercer sus funciones conforme a las atribuciones previstas en la Convención ADH. Y además, tiene las atribuciones de los estados miembros de la OEA, acorde con el artículo 18, como diligenciar conjuntamente las peticiones y otras comunicaciones; comparecer ante la Corte IDH en los casos previstos por la Convención ADH; solicitar a la Corte IDH adoptar las medidas y previsiones en asuntos graves y urgentes que pueden no haber sido aún sometidos a su formal conocimiento; consultar a la Corte IDH acerca de la interpretación de la Convención ADH o de otros tratados sobre la materia; someter a consideración de la asamblea general proyectos de protocolos adicionales a la Convención ADH; someter a la asamblea general propuestas de enmienda a la misma, según el artículo 19.⁹⁰

-
- b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
 - c. preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
 - d. solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre la medidas que adopten en materia de derechos humanos;
 - e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
 - f. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;
 - g. practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y
 - h. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General. *Cfr.* Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp> (01-01-2015)

⁹⁰ Artículo 19 .-En relación con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, tendrá las siguientes:

- a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;
- b. comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;
- c. solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;
- d. consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;
- e. someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y
- f. someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Ídem.*

En lo que concierne a los estados miembros de la OEA que no son parte de la Convención ADH, la Comisión IDH, además de las atribuciones ya señaladas en el artículo 18, tendrá las de prestar atención a la observancia de los derechos humanos, consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Esto es, derecho a la vida, libertad, seguridad e integridad de la persona, derecho de igualdad ante la ley, derecho de libertad religiosa y de culto, derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, derecho al amparo de la justicia contra actos de autoridad, derecho de protección contra la detención arbitraria, derecho a la presunción de inocencia y al proceso regular.

Además de examinar las comunicaciones que le turnen y de formular recomendaciones a los estados miembros que no son parte en la Convención ADH, para la mejor observancia de los “derechos humanos fundamentales”, verificar, como medida previa de ejercicio de atribución prescrita inmediata anterior, si los procesos y recursos internos de cada estado miembro que no son parte en la Convención ADH, son debidamente aplicados y agotados, según el artículo 20.⁹¹

Sobre la presentación de denuncias o quejas ante la Comisión IDH, de conformidad con la Convención ADH, son competentes para presentar a la Comisión IDH “peticiones” que contengan denuncias o quejas de violación a la Convención IDH, en su artículo 44,⁹² cualquier persona o grupo de personas y

⁹¹ Artículo 20.-_En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:

- a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;
- c. verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados. *Ídem.*

⁹² Artículo 44.-_Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan

cualquier entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la OEA.

La jurisdicción de la Comisión IDH para recibir las quejas y denuncias es una jurisdicción compulsoria no facultativa, para todo estado que es parte en la Convención ADH. A partir de la ratificación a ésta última la Comisión IDH, tendrá jurisdicción para tramitar una queja en contra de un estado parte.⁹³

De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención ADH, pueden presentar casos a la consideración de la Corte IDH sólo los estados partes y la Comisión IDH. Pero antes debe ser aceptada la competencia de la Corte IDH, según el artículo 62 de la Convención ADH⁹⁴ que ha sido aceptada por México,⁹⁵ igual que la Convención ADH.⁹⁶

En contraposición al derecho de petición que puede calificarse de cuasi-absoluto, conferido a las personas o individuos, la competencia para un Estado parte de someter a la Comisión, “comunicaciones” en que un Estado alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones a la Convención, no es compulsivo, sino que se trata de una jurisdicción facultativa.⁹⁷

Un estado parte puede, al momento del depósito de la ratificación o adhesión a la Convención ADH, o posteriormente, emitir la declaración de reconocimiento a la competencia de la Comisión IDH, para aceptar y examinar las comunicaciones de los estados parte, aplicando así el principio de reciprocidad. La Comisión IDH, especifica en su artículo 45 (1) y (2), que no admite comunicación alguna en contra de un Estado miembro que no haya efectuado, previamente, el

denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte. *Cfr.* Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos) (01-01-2015)

⁹³ Gómez Robledo Verduzco, Alonso. *Atribuciones Jurídicas Fundamentales de la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos. Ibídem.* P.205.

⁹⁴ *Ídem.* P.205.

⁹⁵ México la ratificó en 1998.

⁹⁶ *Cfr.* Salgado Pesantes, Hernán. La Corte Interamericana de derechos humanos: naturaleza y funciones. *Op. Cit.* P. 171-172. <http://www.oas.org/Juridico/spanish/firmas/b-32.html> (01-01-2010)

⁹⁷ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso “Atribuciones Jurídicas Fundamentales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *Op. Cit.* P.205.

reconocimiento a través de una declaración de competencia de la Comisión IDH. Las declaraciones de reconocimiento, pueden hacerse por tiempo indefinido, tiempo determinado o para casos concretos.⁹⁸

Las condiciones de admisibilidad en la Comisión IDH, respecto de una comunicación o una petición, están reguladas por la Convención ADH y por el reglamento de la Comisión IDH.⁹⁹ Entonces para que una petición o comunicación pueda ser recibida por la Comisión IDH, se necesita cubrir los requisitos contenidos en el artículo 46, párrafo 1 de la Convención ADH, y artículos 31 al 34 del reglamento de 1980 de la Comisión IDH.¹⁰⁰

La Convención ADH, artículo 46 ordinal 2, y el reglamento de la Comisión IDH, artículo 37 ordinal 2 y 3, estipulan determinados supuestos en los que el requisito referido al previo agotamiento de los recursos internos, así como el plazo de seis meses para la presentación de la comunicación o petición, no serán exigidos.¹⁰¹

Cuando la petición no es calificada como infundada o improcedente, según el artículo 47 de la Convención ADH, y 41 Inciso C del reglamento, la Comisión IDH, si lo considera necesario podrá efectuar una investigación *in loco*, y actuar como órgano de solución amistosa. Si lo consigue, la Comisión IDH, redactará un

⁹⁸ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos –San José Costa Rica. 7 al 22 de Noviembre de 1969 (Pacto de San José), artículo 45, (3). *Op. Cit.* P. 29

⁹⁹ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional-México. SRE. Programa de Cooperación DH. México-Cooperación Europea, 2004. México 2004. P. 161

¹⁰⁰ Además de, *-Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. -Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. -Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional. -Que el caso de peticiones individuales de personas o grupo de personas, contengan el nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma de las mismas, o del representante legal que somete la petición.* Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. Atribuciones Jurídicas Fundamentales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Op. Cit.* P. 207.

¹⁰¹ *En aquellos casos en que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se presume han sido violados. En aquellos casos en que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o se le haya impedido el agotar dichos recursos. En aquellos casos en que se demuestre que ha existido un retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Ibidem.* P. 208.

informe que después será publicado, de acuerdo con los artículos 48 (1) f, y 49 al 51 de la Convención ADH y 44 y 45 del reglamento.

Si por alguna razón que tenga que ver con la tramitación del caso, no existiere voluntad de las partes de llegar a una solución amistosa, entonces la Comisión IDH, examinará las pruebas aportadas por el gobierno involucrado y el peticionario, así como las obtenidas por testigos, documentos, registros, publicaciones oficiales o por una investigación *in loco*, y lo informará.¹⁰²

Dicho informe se transmitirá a los estados interesados y contendrá proposiciones y recomendaciones que se juzguen convenientes, y transcurridos tres meses, si el asunto no ha sido solucionado o sometido a la Corte IDH, entonces la Comisión IDH fijará un término, para que el gobierno parte en la controversia, tome las medidas necesarias para solucionar el problema. Una vez transcurrido el plazo, la Comisión IDH evaluará si el estado en cuestión ha adoptado las medidas necesarias para la solución del conflicto, y decidirá si hace del conocimiento público el informe, acorde con lo estipulado en los artículos 48, al 51 de la Convención ADH, y 46 ordinal 6, incisos 3, 4 5 y 7 de la Comisión IDH y 47 inciso 6 del reglamento.

Si un estado parte en la Convención ADH, ha aceptado la jurisdicción de la Corte IDH se notificará al peticionario y al gobierno respectivo, expresado en el artículo 50 del reglamento de la Comisión IDH, artículo 62 inciso 2 de la Convención ADH y artículo 50 ordinal 3 del reglamento.¹⁰³

La Comisión IDH, no admite una petición o comunicación que tenga pendiente un procedimiento de arreglo internacional, o sea, la reproducción de una comunicación o petición anterior, ya examinada por la Comisión IDH u otro organismo internacional, según los artículos 46.1 (c) y 47 (d) de la Convención

¹⁰² *Ídem.* P. 208.

¹⁰³ *Ibidem.* P. 209.

ADH. Pero la prohibición en ésta se encuentra atemperada por el reglamento de la Comisión IDH que se inhibe de conocer una petición cuando el procedimiento seguido ante otro organismo, se limite al examen de la situación general sobre derechos humanos, en el estado aludido y no exista una decisión sobre los hechos como objeto de la petición sometida a la Comisión IDH, o que no conduzca a un arreglo de la violación, según el artículo 39 (2) a. del reglamento.

La Comisión IDH no va a inhibirse de conocer una petición, artículo 39, numeral 2, inciso b) del reglamento, si el peticionario ante la Comisión IDH o algún familiar, sea la presunta víctima de la violación, y el peticionario ante dichas organizaciones sea una tercera persona o una entidad no gubernamental que carezca de mandato por parte de los peticionarios familiares. Al respecto, el reglamento de la Comisión IDH postula dos categorías de inadmisibilidad: a) una categoría condicional o condicionada, y b) una categoría incondicional o incondicionada.

Así, la presentación ante otro sistema internacional, para la protección de los derechos humanos, no hace que precluya automáticamente la acción de la Comisión IDH para conocer de la queja, siempre y cuando el peticionario retire su petición del procedimiento del otro sistema. Además de señalar si el procedimiento ante otro organismo, no genera una decisión de los hechos objeto de la petición, o no conduce a un arreglo efectivo de la violación. La Comisión IDH no tiene porqué inhibirse del conocimiento y examen del caso.¹⁰⁴

En ambos casos, y según el artículo 33 de su reglamento, la Comisión IDH, notificará al peticionario la inadmisibilidad de su demanda, dándole otra oportunidad de encauzar su petición. Al contrario, si el procedimiento llevado ante otra organización, produce una decisión sobre los hechos concretos, objeto de la petición sometida a la Comisión IDH, y conduce a un arreglo efectivo de la violación, entonces el efecto ante la Comisión IDH, será de inadmisibilidad.¹⁰⁵

¹⁰⁴ *Ibidem*. P.210.

¹⁰⁵ *Ibidem*. P.211.

La Comisión IDH, si no ha conseguido una solución amistosa, podrá exponer primero los hechos y las conclusiones en un documento dirigido al estado interesado, como un informe preliminar. Segundo, acorde con el artículo 51, después de tres meses, si el asunto no ha sido solucionado por el estado en cuestión, la Comisión IDH, estará facultada para decidir si somete el caso a la Corte IDH, o bien si continúa con el conocimiento del asunto, dependiendo de lo que sea más favorable para tutelar los derechos humanos.¹⁰⁶ Cuando un particular hace una petición a la Comisión IDH y no consigue un arreglo amistoso, el peticionario puede someter su caso ante la Corte IDH, para solicitarle el dictado de una sentencia para el estado involucrado.

La Convención ADH refiere que solamente los estados partes y la Comisión IDH tienen derecho de someter un caso ante la Corte IDH, según el artículo 61 (1).¹⁰⁷ Así, cuando la Convención ADH, enuncia, en su artículo 63 (1), *la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, y dispone si procede la reparación y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

Aquí es conveniente definir cuál es la parte lesionada, pues se entiende que se trata del particular que presentó la petición ante la Comisión IDH. De la práctica, se desprende que la Comisión IDH, concibe como misión de interés general, el papel de intermediario entre el particular peticionario y la Corte IDH, esto con el objeto de permitirle examinar el caso conforme a una adecuada administración de justicia, además de preservar el principio de equilibrio entre las partes en conflicto.

El sistema de casos individuales, incluye la competencia de la Comisión IDH, con base en su reglamento, para solicitar a los estados la adopción de las medidas cautelares, expresado en el artículo 29 del reglamento de la Comisión IDH,

¹⁰⁶ *Ibidem.* P. 212.

¹⁰⁷ *En realidad, la Comisión Interamericana estará actuando en el interés del orden público interamericano, en nombre de la comunidad de Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (artículo 2 (2) del Estatuto de la Comisión de 1979 y artículo 1 (2) del Reglamento de la misma).* *Ibidem.* P. 213.

situaciones urgentes y la posibilidad de solicitar a la Corte IDH, la adopción de medidas provisionales según el artículo 63 de la Convención ADH. Si el estado responsable incumple las recomendaciones de la Comisión IDH, ésta puede presentar el caso a la Corte IDH, si previamente el estado ha aceptado la jurisdicción establecida en la Convención ADH.

La Corte IDH, luego de sustanciar el caso por el procedimiento establecido dicta una sentencia de fondo, decidiendo sobre la responsabilidad del estado por las violaciones ocurridas, y establece las reparaciones e indemnizaciones correspondientes. La sentencia en materia indemnizatoria, puede ejecutarse por los mecanismos previstos en el derecho interno de cada estado, según el artículo 68 de la Convención ADH.¹⁰⁸

La incorporación de México al sistema interamericano de derechos humanos,¹⁰⁹ expresa el procedimiento para el nombramiento de árbitros, comisionados o expertos a cargo del ejecutivo federal. El artículo 95 de la CPEUM,¹¹⁰ establece los requisitos, enlazados con otros ordenamientos, como la ley orgánica del poder

¹⁰⁸ *Ibidem*. Pp. 106-107.

¹⁰⁹ Ley sobre la celebración de Tratados. Publicada en el Diario OF el 02/02/1992.

¹¹⁰ Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: *Párrafo reformado DOF 02-08-2007*

I. - Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. - Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; *Fracción reformada DOF 15-12-1934, 31-12-1994*

III. - Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; *Fracción reformada DOF 15-12-1934, 31-12-1994*

IV. - Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. - Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y *Fracción reformada DOF 31-12-1994*

VI. - No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. *Fracción adicionada DOF 31-12-1994. Reformada DOF 02-08-2007, 10-02-2014*

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. *Párrafo adicionado DOF 31-12-1994. Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sista, México, 2015.*

judicial federal,¹¹¹ cuyo artículo 131, señala las responsabilidades de los servidores públicos del poder judicial de la federación. Y éste a su vez remite al artículo 146 de la misma ley que expresa las causas de los impedimentos, para conocer de ciertos asuntos por parte de los ministros de la SCJN, magistrados de circuito, jueces de distrito, miembros del consejo de la judicatura federal y los jurados. Los procedimientos para estos cargos distan de ser transparentes en México.¹¹²

Incumbe al Senado mexicano la ratificación de los instrumentos interamericanos de derechos humanos. La Convención ADH, entro en vigor el 18 de julio de 1978 en forma general, y fue aprobada el 18 de diciembre de 1980, ratificándola el 24 de marzo de 1981 con dos declaraciones interpretativas y una reserva.¹¹³ La primera declaración tiene que ver con la expresión “en general” del artículo 4 de la Convención ADH, y la otra sobre la celebración de actos públicos de cultos religiosos. La reserva trata de la limitación de los derechos políticos-electorales de ministros de culto. Las declaraciones interpretativas se vinculan con el párrafo 1 del artículo 4 y con el párrafo 3 del artículo 12 de la CPEUM, lo mismo sucede con la reserva que está relacionada con el párrafo 2 del artículo 23 y el artículo 130 de la Carta magna, vigentes al momento.

Cuando México ratificó la Convención ADH no se vinculó totalmente, porque no consintió la competencia contenciosa de la Corte IDH, hasta el 16 de diciembre de 1998 cuando México reconoce su jurisdicción.¹¹⁴ No obstante, dicho reconocimiento se consigue con una reserva que dice: “lo cual” se corresponde

¹¹¹ Ley Orgánica del Poder Judicial Federal
<http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=ley+organica+del+poder+judicial+&btnG=Buscar&meta=cr%3DcountryMX> (20-12-2012)

¹¹² Cfr. Corcuera C. Santiago y José A. Guevara B. *México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. 1ª ed. México 2003. P. 13-14

¹¹³ Diario Oficial de la Federación de 07 de mayo de 1981.

¹¹⁴ *Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo numero 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. D.O.F., de 8 de diciembre de 1998.

con lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Convención ADH, sobre la interpretación o aplicación de lo dispuesto en la misma. Se exceptúan los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la CPEUM,¹¹⁵ relacionada con la práctica que tenía el Estado mexicano de expulsar arbitrariamente, a extranjeros que emitían opiniones de tipo político. Tal era el caso de observadores de la situación de los derechos humanos.¹¹⁶ Según esto, la reserva que interpone el estado mexicano al reconocer la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, referida anteriormente, resulta ser nula porque se extralimita, según el artículo 62.2 de la Convención ADH, pues no es acorde a derecho,¹¹⁷ y por lo mismo, no puede invocarse.

También es de mencionar que el Protocolo adicional a la Convención ADH, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, fue ratificado por México el 16 de abril de 1996, y publicado en el Diario Oficial el 1º de septiembre de 1998. Al ratificar este instrumento. México interpuso una declaración interpretativa para reconocer que los derechos sindicales, serán aplicables en el territorio mexicano, con las modalidades y los procedimientos previstos en la CPEUM y leyes reglamentarias.

Desde que se crea la Comisión IDH y México aprueba la Convención ADH, la Comisión IDH tuvo un primer contacto en 1966, con la celebración de su 13º periodo de sesiones en México. Así, la etapa de integración del sistema interamericano comienza con la ratificación de la Convención ADH hasta el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH. Durante ese

¹¹⁵ Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución. El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa México 2012

¹¹⁶ *Cfr.* Corcuera C. Santiago y José A. Guevara B. México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. *Op. cit.* P. 17-18

¹¹⁷ *Ibidem* P. 18-19

período la Comisión IDH ha conocido de violaciones perpetradas por el Estado mexicano.¹¹⁸

Con la entrada en vigor de la Convención ADH, la Comisión IDH conservó los poderes y las facultades que ya le asignaba la Carta de la OEA, además recibe poderes y competencias adicionales. Con la Carta de la OEA, la Comisión IDH puede efectuar estudios sobre países e integraciones *in loco*; recibir comunicaciones individuales que aleguen violaciones de derechos contenidos en la Declaración ADH; examinar reclamaciones interestatales y peticiones individuales.

Por lo que atañe a las peticiones, es obligatoria la aceptación de la jurisdicción de la Comisión IDH. Las reclamaciones interestatales requieren la aceptación de los estados involucrados.

En lo referente a casos contenciosos, el fallo de la Corte IDH es definitivo e inapelable. Los estados partes en la Convención ADH están comprometidos a cumplir la decisión de la Corte IDH en todo los casos en que sean partes, según el artículo 68 (1). La Corte IDH está facultada para dictar una compensación financiera por los derechos y libertades lesionados, así como para ordenar que se remedie la situación que supuso la violación de derechos y libertades, artículo 63 (1).¹¹⁹

¹¹⁸ Pero es en 1988 cuando la Comisión IDH, conoce y resuelve el primer caso de México. Se trató de un procedimiento de peticiones individuales, referido a violaciones a las garantías judiciales relacionado con el artículo 8 de la Convención. La Comisión IDH, procedió a analizar el caso y después lo archivó. CIDH Caso 9706, de 23 de marzo de 1988 <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo-7.htm>. (05-07-05)

¹¹⁹ La Convención ADH es el único tratado de derechos humanos que autoriza medidas provisionales, artículo 63(2), para casos que la Corte IDH esté tramitando o que hayan sido recibidos en la Comisión IDH, aunque no se hayan remitido a la Corte IDH. Tal facultad está limitada a casos cuya gravedad y urgencia lo requieran y sea para evitar daños irreparables *Cfr.* De Rover, Cees. *Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las fuerzas de policía y de seguridad*. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra 1998. P. 98-99

1.3. LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La jurisdicción contenciosa de la Corte IDH fue aceptada por México,¹²⁰ el 16 de diciembre de 1998 con una declaración, que expresa que tal reconocimiento se hace a partir de los hechos ocurridos después de la fecha mencionada, y sólo cuando se alegare que estas actuaciones constituyen *per se* contravenciones a la Convención ADH.¹²¹

El reconocimiento fue presentado ante la OEA. Ahora bien, es preciso distinguir entre *reservas a la Convención y reconocimiento de la competencia* de la Corte IDH, donde éste último es un acto unilateral de cada estado, condicionado por los términos de la propia Convención ADH como un todo y no está sujeta a reservas. Las “reservas” al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, trata de limitaciones a ésa competencia y no de las reservas a un tratado multilateral.¹²² Por eso, la Corte IDH como órgano jurisdiccional cuenta con atribuciones que le permiten determinar el alcance de su propia competencia.¹²³

¹²⁰ *Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado. Convención ADH.

¹²¹ *Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de ésta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.*

La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial. Ídem.

¹²² Al catalogar el derecho general sobre la materia, el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, asienta que: *Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para*

Así, los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria, sobre la potestad de la Corte IDH, para resolver controversias relacionadas a su jurisdicción¹²⁴ presuponen la admisión de los estados que la presenten. Por eso, México reconoce la competencia contenciosa de la Corte IDH, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención ADH, *solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de la declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.*

La competencia de la Corte IDH, se encuentra establecida en el Capítulo VIII de la Convención ADH y las más relevantes son: a) la adopción de opiniones consultivas, definida por el artículo 42 de la Convención ADH; y b) el examen de casos contenciosos, definido por los artículos 61 y 62 de la misma Convención. La competencia consultiva de la Corte IDH comprende, *rationae materiae*, consultas relativas a la Convención ADH y a *otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los estados americanos (art. 64.1).*

En su Opinión Consultiva OC-1/82, la Corte IDH determinó que esta última cláusula no se limita a los tratados interamericanos en la materia sino a todo tratado vigente en uno o en varios estados, y que tampoco se limita a tratados dedicados al tema de los derechos humanos sino que incluye cualquier tratado, *en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, no es un tratado. No obstante, en su Opinión Consultiva OC-10/89, la Corte IDH concluyó

esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modohttp://www.mmrree.gov.ec/tratados/27A3A7AA-FA0D-4461-9269-74995F6D27AA/ddd035_files/ddd035.pdf (01-01-2010)

Cfr. Caso Cantos. Excepciones Preliminares. Sentencia 7-09-2001. Serie C No. 85, párrafos. 34-35.

¹²³ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Sentencia de 28-11-2003. Serie C. No. 104, párr. 68; http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf (01-01-2010) Caso del Tribunal Constitucional. Competencia, Sentencia de 24-09-1999. Serie C No. 55, párr. 31; y Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Sentencia de 24-09-1999. Serie C No. 54, párrafos. 32.

¹²⁴ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 10, párr. 68; http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf (01-01-2010) Caso del Tribunal Constitucional. Competencia, supra nota 10, párrafos. 33; y Caso Ivcher Bronstein. Competencia, supra nota 10, párrafos. 34.

que tiene competencia para interpretarla (...) *en relación con la Carta y la Convención de Derechos Humanos u otros tratados, concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.*

La competencia consultiva de la Corte IDH se extiende a dos tipos de consultas: las que solicitan la interpretación de una disposición o disposiciones de la Convención ADH o de otro tratado sobre derechos humanos, o eventualmente una cuestión más general sobre la interpretación de dicho instrumento; y las que solicitan la opinión de la Corte IDH sobre la compatibilidad de una ley con la misma. Las consultas del primer tipo pueden ser sometidas por cualquier estado miembro de la OEA, por la Comisión IDH, y en ciertas circunstancias por otros órganos del mismo, mientras que las del segundo tipo sólo pueden ser presentadas por un estado miembro, con respecto a su propia legislación.

La Corte IDH, también tiene competencia sobre casos examinados por la Comisión IDH. Esta competencia se limita a casos “(...) *relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención*”, es decir, la Convención ADH (art. 62.3). Dichos casos pueden ser sometidos por el estado aludido, o por la Comisión IDH, siempre que el estado específico haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH y que la Comisión IDH, haya cumplido con los requisitos procesales correspondientes (arts. 61 y 62). En el ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte IDH adopta órdenes, fallos y decisiones de distinta índole, entre ellos, medidas cautelares, excepciones preliminares y reparaciones e interpretaciones de sus sentencias. Para efectos de la interpretación de la normativa interamericana sobre derechos humanos, las sentencias de la Corte IDH sobre el fondo de los casos, son lo más relevante.

La presente investigación toma en cuenta las sentencias de fondo adoptadas por la Corte IDH, además de las referencias seleccionadas a otras resoluciones, y se utiliza los términos “jurisprudencia” para referirse a las sentencias y otras

decisiones adoptadas por la Corte IDH en el ejercicio de su competencia contenciosa, y “doctrina” para referirse a sus opiniones consultivas.

1.4. LA RIGIDEZ DE LOS DERECHOS EN MÉXICO.

Los asuntos relacionados con violaciones a los derechos humanos que consiguieron llegar al sistema interamericano hasta 2004, sumaban 40 casos contenciosos, de los cuales 10 se refieren a desaparición forzada, otros 14 casos son de ejecuciones extrajudiciales, y 3 más son sobre pena de muerte por horca, lo que suma un total de 27. Cabe mencionar que los casos de ejecuciones extrajudiciales y los de muerte por horca, están también relacionados con tortura.¹²⁵

En el marco jurídico local, la CPEUM,¹²⁶ posee básicamente 3 señalamientos en torno a la tortura, expresados en los artículos 19, 20 y 22. La CPEUM, coincide con los instrumentos internacionales de manera esencial con las prohibiciones de tortura y tratos crueles que básicamente buscan evitar el abuso del poder y la impunidad.¹²⁷

El tema del proceso de la armonización jurídica interna con los tratados internacionales, relacionada al nivel jerárquico de la CPEUM, ocupó, hasta junio de 2011, el papel principal en los debates de la defensa de los derechos humanos, lo cual, se vincula con el artículo 133 constitucional. Amén de otros problemas al respecto. Por fin, el asunto de la armonización salió del debate de la modificación de las jerarquías, lo cual, permitió que el tema se dimensionara y reelaborara con una perspectiva amplia y estructural. Lo que no implica minimizar el

¹²⁵ Cfr. Rojas Castro, Sonia. *El derecho a la integridad y el crimen de tortura*. En “Derecho internacional de los derechos humanos”. Martín, Claudia y *et. al.* Comp. 1ª. Ed. Fontamara, México, 2004. P.339-340

¹²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa México, 2012

¹²⁷ Cfr. Álvarez Ledesma, Mario Ignacio. *La lucha contra la tortura. Los niveles de análisis*. En Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir y sancionar la tortura. SRE: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos-Comisión Europea, México 2005. P. 198

reconocimiento al máximo nivel constitucional de los derechos humanos, adoptados en los tratados internacionales y su incorporación a la CPEUM.

Alcanza gran importancia la consideración técnico-jurídica que puede llegar a ser un instrumento eficaz, pero difícilmente se logrará solucionar este problema sin antes detectar cuales son los niveles desde donde deben ocuparse las autoridades.

Al respecto, se tiene dos cuestiones, una de ellas es la prohibición de la tortura, misma que a su vez, podría dividirse en dos: a) La nominal que vendría a ser la letra y b) la real, o sea, la efectividad que esa letra tiene. Más allá de la prohibición viene la práctica; y con ella la erradicación de una práctica que no solo obedece a que la ley la permita o no sino que se puede dar por inercias culturales y sociales, entre otros.¹²⁸

Cabe subrayar que México es parte de dos tratados para prevenir y sancionar la tortura: uno de la ONU¹²⁹ y otro de la OEA.¹³⁰ En ambos casos se dispone una clara obligación al estado.¹³¹ El tema ubica al cuerpo normativo interno con la adopción de los tratados internacionales, y su respectiva incorporación a la CPEUM. Así, para los efectos de apreciación política, filosófica o ética del tema de la tortura, su combate no debe ser visto sólo como el cumplimiento de una obligación internacional sino el acatamiento a la legislación interna.¹³² Acorde con

¹²⁸ *En ese tenor, además de la prohibición, hay dos elementos posteriores: la práctica de la erradicación y la sanción, como se ha señalado en este foro. Si además se considera a quién le correspondería cada uno de estos niveles, es claro que el primero sería fundamentalmente al órgano legislativo, el segundo a las acciones del poder ejecutivo y el tercero al poder judicial.* Sepúlveda Iguíniz, Ricardo. *El combate a la tortura en el marco del programa nacional de derechos humanos.* En Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir y sancionar la tortura. Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea. Secretaría de Relaciones Exteriores. México 2005. P.204

¹²⁹ ONU <http://www.un.org/spanish/hr/> (14-02-07)

¹³⁰ OEA <http://www.oas.org/main/spanish/> (14-02-07)

¹³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹³² Constitución PEUM. Y *Cfr.* Gómez Camacho, Juan José. *Los Tratados internacionales y el cuerpo normativo interno, una articulación compleja en materia de tortura.* En Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir y sancionar la tortura. *Op. Cit.* 187

el mandato de los instrumentos internacionales respectivos y al respeto a los derechos humanos.

En México se daba el caso que para los efectos legales, coexistían dos regímenes de normas, lo que representaba un problema, pues convivir con dos tipos normativos, como el nacional, cuyas fuentes son de naturaleza doméstica constituido por los ámbitos federal y estatal; y el internacional, que proviene de los tratados internacionales, era complicado.

Uno de los obstáculos a salvar era precisamente la jerarquía constitucional de las normas internacionales en materia de derechos humanos, pues las autoridades jurisdiccionales solían ignorarlas sin otorgarles valor de obligatoriedad. Aunque en México la CPEUM ocupa el rango más alto en la posición jerárquica, después están las leyes federales y los tratados internacionales,¹³³ como por ejemplo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros. Lo cual funcionaba hasta el 2011 con la incorporación de los derechos humanos en la CPEUM.

Los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, son adoptados y ratificados por México, y en ese sentido,... *serán la ley suprema de toda la unión*.... Por ende, al incorporarse al ámbito local, cambia su *status* en la jerarquía jurídica. Lo cual, se relaciona con la reforma que confirma su obligatoriedad.

¹³³ Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 2015

Con relación a la definición de la tortura, tiene como base a la Convención de las Naciones Unidas y en la Convención de la OEA. Los elementos de la definición¹³⁴ refiere tres grupos de elementos: a) todo lo relacionado con los responsables de tortura y quienes pueden cometer este delito; b) tiene que ver con el tipo de actos que significa la tortura; y c) está relacionado con los objetivos o la finalidad que persigue la misma.

En el primer caso, los posibles actores son los servidores públicos, aquellos que ejercen o tienen mandato de ley. También pueden ser actores los terceros particulares que actúan a nombre o con la anuencia de la autoridad. El segundo caso, está relacionado con el tipo de actos que pueden constituir tortura, en forma general. Al respecto, existe acuerdo en aceptar que son actos que conllevan lesiones o sufrimientos mentales o físicos, y según el instrumento pueden ser graves o no. El tercer caso, se relaciona con los objetivos o finalidades que persigue la tortura o que debe seguir determinado hecho para considerarlo como tal. Se cuentan con cuatro posibilidades con distintas razones: para obtener una confesión, coaccionar a la persona, castigarla o por razones de discriminación.

Al respecto, en su informe periódico al Comité contra la Tortura, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) realizó un registro nacional, de la legislación en materia de tortura, respecto de su tipificación y de la obligación internacional. El resultado es que la tortura está tipificada a nivel nacional a través de una legislación especial como una Ley Federal. En otros casos, se encuentra incorporada en los códigos penales como un tipo penal, como en el estado de Guerrero donde la tortura está tipificada a través de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,¹³⁵ no en el código penal, tampoco existe una ley especial en el tema.

¹³⁴ Cfr. Gómez Camacho, Juan José. *Los Tratados internacionales y el cuerpo normativo interno, una articulación compleja en materia de tortura*. En Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir y sancionar la tortura. *Op. Cit.* P. 188

¹³⁵ Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
[http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=Ley+de+la+Comisi%C3%B3n+Estatal+de+Derechos+Humanos&btnG=Buscar+con+Google&meta=\(18-02-07\)](http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=Ley+de+la+Comisi%C3%B3n+Estatal+de+Derechos+Humanos&btnG=Buscar+con+Google&meta=(18-02-07))

El reporte de la SRE, informó que en general los estados de la República mexicana comportan distintas formas para fundamentar la tipificación de la tortura, y tienden a acercarse a la tipificación de la ley federal, siguiendo el modelo de las Naciones Unidas respecto al actor o responsable. Algunas más, aceptan que la tortura puede ser cometida por el funcionario de propia mano y a través de terceros. Respecto a la gravedad de los hechos, gran número de los estados mexicanos que no llegan a ser mayoría, han tipificado el delito de tortura sin hacer la distinción de gravedad.

En referencia a las finalidades, todas las legislaciones coinciden en las siguientes tres: la confesión, la coacción y el castigo. Ninguna menciona la discriminación. Existe un defecto lamentable en la legislación, pues la tortura, el maltrato y el abuso, responden frecuentemente a problemas de discriminación. Los ejemplos son los grupos étnicos, indigentes o personas con escasos recursos que sufren habitualmente abusos y maltratos, esto sin que exista una razón o circunstancia distinta a la de su condición.¹³⁶

De tal manera, que los problemas que enfrentaba el país con dos legislaciones internas que se traducían en dos tipos de normas vigentes en materia de tortura, ha sido difícil de comprender para su aplicación, porque de manera general, cada uno de los tribunales mexicanos tendía a valorar la tortura sobre la base de la legislación procedente de fuentes internas, esto es, de códigos penales o de procedimiento penal específico.

Los tribunales internacionales realizan su valoración sobre la base de fuentes internacionales o de normas internas, producto de fuentes internacionales. Según lo mencionado, la norma interna debe prevalecer cual producto de la norma internacional, sin embargo, debido a su complejidad jurídica, política y cultural, la interpretación resultaba difícil de comprender y aceptar, cuestión que se solventó

¹³⁶ Cfr. Gómez Camacho, Juan José. *Los Tratados internacionales y el cuerpo normativo interno, una articulación compleja en materia de tortura*. Op. Cit. P. 190

con las reformas constitucionales de junio de 2011, con la incorporación de derechos humanos a la CPEUM de derechos humanos.

Cabe mencionar que los tribunales nacionales no han sido muy afortunados al combatir la tortura, por su tendencia a interpretarla como un acto circunscrito a sufrimientos muy graves y con un umbral muy alto de dolor, a partir de un grado de perjuicio considerable a la integridad. Debido a eso, en ocasiones algunos hechos que podrían ser calificados como tortura, son declarados como abuso de autoridad o lesiones.

De esta manera, se encubre el delito de tortura de forma reiterada, pues la forma de clasificarlo permite su disimulo, lo cual, tiene que ver con las limitaciones en la legislación particularmente estatal. Con la reforma constitucional de 2011 se tiene que revisar y armonizar las normas sobre las que opera la autoridad, así como la normatividad vigente producto de los tratados y su actual incorporación constitucional, pues si no son observadas con seriedad y eficacia podrían derivarse dificultades para cumplir las obligaciones respectivas.¹³⁷

En países cuyos sistemas judiciales o de administración de justicia con una mayor cultura y respeto por los derechos humanos, la determinación de la tortura en contra de un presunto responsable, probablemente sería suficiente para anular la prueba obtenida, así como todo lo que de ella pudiera derivarse, o bien, abrir incidentes lo suficientemente amplios para reorientarlo.

En relaciona a lo anterior, cabe referir que en México, es común que cuando una persona denuncia ante la autoridad competente, en este caso puede ser el

¹³⁷ *Un ejemplo de lo anterior lo encontramos al tratar de establecer cuál es el efecto de la tortura y su determinación legal en el proceso penal. Entre ambos regímenes existe un desfase importantísimo porque en nuestra Nación –sin entrar en la discusión de cuando es tortura y cuando no, y cuales elementos se aplican y cuáles no-, la determinación de la existencia de la tortura, e incluso la determinación penal, no tiene los efectos en el proceso penal que de acuerdo con el estándar internacional debería poseer. La CPEUM. Op. Cit. Y Gómez Camacho, Juan José. Los Tratados internacionales y el cuerpo normativo interno, una articulación compleja en materia de tortura. En Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir y sancionar la tortura. Op. Cit. P. 191*

Ministerio Público o incluso el Juez, que ha sido torturada para obtener de ella una confesión auto-inculpatoria, el proceso penal continuaba, con independencia de que se logran establecer sanciones en perjuicio del actor. Se espera que esto se modifique con las últimas reformas a la ley, para que ante una denuncia tan grave como la tortura, los órganos correspondientes se avoquen a investigarla con seriedad, porque constituye una grave violación de derechos en contra de la víctima.

En referencia a lo anterior, es de mencionar que la reparación del daño debe asumirse sobre la base de los criterios desarrollados por la Corte IDH, con independencia de que el torturado sea responsable de un delito o si la tortura se prueba. Pues el estado en sí y no sólo el funcionario o servidor público o tercero que actuó a nombre de aquél, debe ser señalado como responsable, puesto que es indispensable acotar lo que se entiende por tortura, porque cuando una definición está incompleta o es muy amplia, constituye un problema su cabal comprensión tanto para las autoridades como para la persona víctima de tortura.

En este sentido, el sistema de las Naciones Unidas subraya que los dolores o sufrimientos infligidos, físicos o mentales deben ser graves. En cambio, el sistema interamericano tiene diferencias al respecto. El problema en la definición referida, es que la calificación de gravedad parece difícil de demostrar, y el objetivo perseguido por la ONU y también por la OEA, es sustentar al delito de tortura como una forma de abuso de poder. La práctica y su definición tienen que ir dirigidas a limitar el abuso, y con eso, los tipos de tortura se concretan a evitar la impunidad. Así, ambas definiciones contienen dos tipos objetivos que es el evitar la impunidad y el abuso de poder.¹³⁸

Acorde a lo anterior, la vigencia plena de los derechos humanos, se fundamenta en el reconocimiento de su indisoluble relación con el concepto de estado social y democrático de derecho, donde, como concepción jurídica y filosófica, se

¹³⁸ Cfr. Álvarez Ledesma, Mario Ignacio. *Op. Cit.* Pp. 196-197

establecen parámetros que determinan su actuación, pues su función esencial es garantizar la libertad y seguridad jurídica de sus gobernados, con el fin de que se desenvuelvan integralmente en su entorno social, por la consecución de una vida digna.¹³⁹ Esto se relaciona con la concepción de estado y de los poderes políticos empíricamente organizados así como del mismo derecho, los cuales deben tener una función instrumental.

El estado debe estar para los individuos y no a la inversa. Cada una de las instituciones públicas y cada funcionario deben servir, proteger y promover los derechos de las personas, la mayoría de las constituciones y declaraciones de derechos ya expresan formalmente estas ideas. Por ejemplo, el objetivo de la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹⁴⁰ es promover y potenciar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Proclama los derechos personales, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, mismos que sólo se ven limitados por el reconocimiento de los derechos y libertades de los demás, así como por los requisitos de moralidad, orden público y bienestar general. Se trata de reivindicar a la persona humana, reconocidas en la mayoría de las constituciones e instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, con la finalidad de proteger sus derechos esenciales y crear las condiciones que permitan progresar espiritual y materialmente, para alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas.

Reconocido es que los derechos esenciales no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. El problema entonces, es que estas declaraciones poseen un carácter formal, que ya es bastante, pero sigue siendo insuficiente para que se les respete en la práctica, puesto que primero deben ser exigidos ante la autoridad.

¹³⁹ Cfr. Gutiérrez Contreras, Juan Carlos. *Consideraciones sobre la práctica de la tortura en México*. En Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir y sancionar la tortura. SRE: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos-Comisión Europea, México 2005. P. 223

¹⁴⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos. En Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional-México. SRE. Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos. México-Cooperación Europea, 2004. México 2004. P. 233

Ahora bien, la cuestión está en encontrar la manera de hacerlas eficaces. Pues de la posición prominente de los derechos, resulta el carácter instrumental del estado, y éste no se justifica por sí mismo sino por su instrumentalidad en favor de los individuos, pues los derechos sólo pueden realizarse en sociedad. Por eso, la estructura política en general y las instituciones en particular, ni se agotan ni son un fin en sí mismas sino más bien son los medios a través de los cuales, los individuos pueden hacer realidad sus derechos y libertades en la vida social.

Así pues, en la organización política y jurídica que establece la CPEUM, el elemento primordial debe ser el sistema de derechos y libertades. De esa forma, los poderes públicos y las instituciones estatales, tienen carácter instrumental respecto a los sujetos y sus derechos, lo que permite interpretar los textos constitucionales como los liberales concibieron el estado, con una estructura apta para realizar los derechos y satisfacer necesidades básicas.

Consecuentemente, el objetivo de la organización jurídica y política, es promover el bien mediante una convivencia democrática contemplada en la CPEUM y los grupos organizados, cuyas bases se sustentan en valores de libertad, justicia, seguridad, pluralismo político, entre otros y conforme a un orden económico social. La organización política, mediante la cual se pretende conseguirlo es el estado de derecho, cuyo objetivo debe ser una mejor vida.

Así, la justificación del estado debe ser la realización de tales derechos. Por eso, el estado de derecho no puede ser justificado como estructura de poder y dominación. Pues al lado del sistema de derechos, las constituciones prevén otros elementos institucionales tales como las cámaras legislativas, la administración pública, el poder judicial, estructuras como el proceso de crédito, el gasto público y la distribución de la riqueza, entre otros.

En el sentido de expresado anteriormente, es de referir que las instituciones, estructuras y procesos, previstos en las Constituciones como eventos de la

organización social y política, son los instrumentos que permiten a los poderes públicos realizar sus objetivos dentro del conjunto de sistemas de derechos, instituciones, valores, principios y garantías constitucionales, los cuales integran las bases de la organización política y social, como competencia de los poderes públicos, junto con el respeto, defensa y promoción de los derechos, así como el funcionamiento, la equidad y la promoción de las instituciones. De tal manera, que los derechos vienen a ser el fundamento básico del orden político jurídico institucional.

Las normas, sean constitucionales o internacionales, procedentes de las declaraciones y pactos internacionales, deben ser aplicables directamente, precisamente por ser derechos.¹⁴¹ Por lo cual, las normas internas, deben ser interpretadas acorde con las normas constitucionales e internacionales de derecho y no a la inversa, porque los derechos humanos poseen una doble consideración, una subjetiva y otra objetiva. La primera, son las posibilidades de participación y desarrollo para el sujeto. La segunda, son los fundamentos del orden político y jurídico. De ahí que los poderes públicos deban estar comprometidos con la defensa, respeto y promoción de los derechos.¹⁴²

Se revela así que los poderes públicos deben orientar su actividad a favor de los derechos y no en el enfrentamiento o consolidación de su propio poder. Por eso, es esencial la defensa de los derechos propios o ajenos, porque son el fundamento del orden político y jurídico, tal es el significado de los derechos en un estado de derecho. Y al aceptar que el sistema de justicia adopta una estructura conflictual bipolar, con el estado como titular del *ius puniendi*, y el ciudadano sometido a procedimiento conformando una dicotomía. Donde el derecho penal es un conjunto de normas condicionantes, cuyos límites para el estado podría traer consecuencias sobre los derechos fundamentales aceptados como sanciones

¹⁴¹ Suay, Celia. Curso Derecho Penal, Constitución y Derechos, México, 2000-2001

¹⁴² Cfr. Remotti Carbonell, José Carlos.

penales, debido a la responsabilidad por la lesión de intereses individuales o colectivos, constituye infracciones penales.

El derecho penal se convierte en una regulación legitimadora de la intervención y control social para la protección de tales intereses para el estado. Pero para el ciudadano sometido a procedimiento, todo esto implica un estatuto de garantías que limita al estado para evitar que ejerza arbitrariamente el *ius puniendi*.

La construcción teórica del sistema de justicia penal sobre el eje Estado-ciudadano sometido a procedimiento implica el olvido de la víctima; esta marginación está injustificada y supone ignorar alguna de las razones básicas del propio surgimiento del derecho penal.¹⁴³

1.5. LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 2011

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 es de gran trascendencia en la concepción interna de los derechos fundamentales. Los cambios son significativos al constitucionalismo mexicano, entre otras cosas porque transforman la concepción del significado de los derechos. Un ejemplo de la importancia del cambio jurídico, político y social que la reforma trae consigo al sistema normativo mexicano, lo encontramos en lo referente a las obligaciones del estado en la protección y garantías de los derechos.¹⁴⁴ Según esto, del artículo 1° constitucional derivan, por lo menos, tres niveles de problemas, a saber:

El primer nivel de problemas corresponde al señalamiento de las obligaciones, a cargo de todas las autoridades del estado mexicano, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos.

El segundo nivel tiene que ver con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales deben ser

¹⁴³ Sánchez Tomás, José Miguel. “*El reconocimiento de los derechos de la víctima en la Unión Europea.*” Material otorgado por el autor en el Master D. P. C y D. México, noviembre 2002. P. 1-2

¹⁴⁴ Carbonell Sánchez, Miguel, *Las obligaciones del Estado en el artículo 1° de la Constitución mexicana*. En “La reforma constitucional en derechos humanos. Un nuevo paradigma”, Carbonell Sánchez, Miguel; Salazar Ugarte, Pedro, III, UNAM, México, 2011, p. 63.

interpretados y en su caso aplicados a la luz de las obligaciones que enumeramos en el inciso anterior.

El tercer nivel de problemas se refiere a lo que debe hacer el estado mexicano, cuando se presente una violación de derechos (o aun antes): prevenir, investigar, sancionar y reparar.¹⁴⁵

En este sentido, y cumplidos los requisitos del artículo 135 de la CPEUM, dio lugar al término del procedimiento sobre la modificación que se aplica al capítulo primero del título primero, en sus artículos 1°, 3°, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105, fracción II, de la CPEUM. Se trata de un cambio importante en materia de derechos humanos a adoptar como nuevo modelo en el respeto, protección y garantía de los derechos¹⁴⁶ que se agrupan así:

1). Cambios sustantivos o al sector material derivadas de la armonización constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos que incluye:

- La modificación a la denominación misma del capítulo que agrupa a los derechos básicos.
- El otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- La ampliación de hipótesis de no discriminación.
- La educación en materia de derechos humanos.
- El derecho de asilo y de refugio.
- El respeto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario, y
- Los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana.

2). Cambios operativos o al sector de garantía que inciden en las posibilidades procesales, exigibles a los operadores jurídicos, son herramientas de defensa:

- La interpretación conforme a la CPEUM que reconoce el nuevo rol de los derechos fundamentales y la integración de los tratados internacionales.
- El principio pro persona.
- Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos;

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 64.

¹⁴⁶ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales*. En “La reforma constitucional en derechos humanos. Un nuevo paradigma”, Coordinadores: Carbonell Sánchez, Miguel; Salazar Ugarte, Pedro, IJ; UNAM, México, 2011, p. 39.

- La prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos, tanto los previstos en la CPEUM como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados.
- La regulación de los límites, casos y condiciones para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos humanos.
- El requisito de previa audiencia para la expulsión de extranjeros.
- La exigencia de que las autoridades funden, motiven y hagan pública, en su caso, la negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones que les dirijan las comisiones de derechos humanos, así como la posibilidad de que las autoridades comparezcan ante los órganos legislativos correspondientes a explicar los motivos de su negativa.
- La ampliación de la competencia de las comisiones de derechos humanos, para conocer de asuntos laborales.
- El traslado a la Comisión nacional de los derechos humanos, de la facultad investigadora asignada originalmente a la suprema Corte de Justicia de la nación.
- La posibilidad de que las acciones de inconstitucionalidad que puedan presentar la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos respectivos de las entidades federativas, en el ámbito de su respectiva competencia, contra leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal, así como de tratados internacionales, se puedan enderezar respecto a violaciones a los derechos humanos previstos en la CPEUM, pero también en los tratados internacionales de derechos humanos.¹⁴⁷

Esta reforma está relacionada con la que se publicó en el DOF el día 6 de junio de 2011, por la modificación a los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales, e implica cambios al juicio de amparo. De ahí la importancia del artículo 103, fracción I, que prevé la procedencia del amparo: Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Es importante resaltar el significado y alcance de la reforma, vinculado al derecho internacional de los derechos humanos, en relación a la necesaria armonización de los derechos previstos en la CPEUM y los tratados ratificados por el estado. Para eso, se requiere comprender el cambio de denominación del título primero, capítulo I. De los Derechos Humanos y sus Garantías (cambio de denominación, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011), sobre el concepto referente a los derechos humanos y sus garantías, así

¹⁴⁷. *Ibidem*, p. 40-41.

como de párrafos del artículo 1º y de los artículos 11, 15, 89 y 105, fracción II.¹⁴⁸ En este sentido, cabe subrayar la importancia de la actualización de la CPEUM, para que alcance el nivel de los estándares internacionales de los tratados en la materia.

Para el cambio confluyeron factores tales como la creación de la CNDH en 1990, y la labor que realiza en la difusión respectiva; la ratificación de instrumentos internacionales específicos y generales de derechos humanos, para la protección de los derechos de grupos o personas; la participación comprometida de las ONG's o de la sociedad civil, surgidas en la década de los años noventa; la aceptación a la competencia contenciosa de la Corte IDH en 1998 y a los Comités de Naciones Unidas encargados de supervisar el cumplimiento de los tratados, en el 2002; así como los criterios judiciales que favorecieron cambios en la jerarquía de los tratados respecto a la CPEUM y demás leyes federales y locales; las violaciones a los derechos humanos en el ámbito interno, objeto de observaciones, recomendaciones y sentencias de las instancias internacionales, y los señalamientos académicos evidenciando inconsistencias, incompatibilidades y rezagos de la CPEUM, en el tema de los derechos humanos, y la conveniencia de actualizarla, entre otros.¹⁴⁹

Técnicamente, la denominación de Los derechos humanos, es suficiente para explicar la intención del legislador sobre el reconocimiento constitucional pleno a la denominación universal de los derechos básicos de la persona, sin embargo, se añadió la nomenclatura de y sus garantías que lo acompaña, aclarando que ésta ahora cuenta con un significado distinto al que tenía, que era, de las garantías individuales, puesto que la actual denominación de, los derechos humanos y sus garantías, ya denota la diferencia entre los derechos humanos y las garantías individuales.¹⁵⁰

¹⁴⁸. *Ibidem*, p. 42.

¹⁴⁹. *Ibidem*, p. 42-43.

¹⁵⁰. *Ibidem*, p. 43.

La frase de *Los derechos humanos y sus garantías*, no refiere dos tipos de derechos, esto es, a los derechos humanos y a las garantías individuales, sino que aluden a los derechos humanos y a los instrumentos y estructuras que le sirven de garantía; o sea, los medios por los cuales se busca su eficacia cuando las autoridades los transgredan, y que se encuentran previstos en los artículos 97, 99, 102, 103, 107 y 105 constitucionales.¹⁵¹

Cabe subrayar que el estado mexicano ha incorporado en su texto la regulación internacional protectora de los derechos humanos, mediante decreto, reformando el artículo 1º de la CPEUM, misma que en materia de derechos humanos, adopta una posición *unitaria multinivel*, respecto a la relación que debe existir entre el ordenamiento jurídico internacional, con el sistema legal interno establecido en la Ley suprema, pues la incorporación de los derechos humanos al orden jurídico interno pasa a conformar un solo ordenamiento jurídico integrado por diversos niveles. El ejemplo de la obligación de efectuar internamente el necesario Control de Convencionalidad respecto de la Convención ADH, es un claro ejemplo de ello.

Del texto en cuestión se advierte que la incorporación de los derechos humanos en el orden legal, adopta un nuevo *sistema jurídico* que incorpora y jerarquiza los tratados internacionales en materia de derechos humanos, con el mismo rango que la CPEUM, superando con ello criterios anteriores como los sostenidos por el más alto tribunal judicial.¹⁵² Así como el criterio sostenido en la tesis aislada de abril de 2007. Porque se hace referencia a la interpretación del artículo 133 de la CPEUM.¹⁵³ Lo que en relación con el artículo 1º de la CPEUM, lleva a considerar que los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que

¹⁵¹ Estos artículos se refieren a la facultad de investigación que, con la reforma se deposita en la CNDH, el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el amparo y las controversias y acciones de inconstitucionalidad, respectivamente. *Ídem*.

¹⁵² *Ídem*.

¹⁵³ "...Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados..."

México es parte, tienen el mismo rango que la CPEUM, y no por debajo como anteriormente sostenía la SCJN.

Precisado lo anterior, y considerando que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tienen como finalidad reconocer derechos y libertades fundamentales a favor de los individuos; su objetivo, no es regular las relaciones entre los estados suscriptores sino reglamentar las relaciones entre el individuo y el estado, imponiendo determinadas obligaciones a éste último; lo cual trae como resultado que el estado debe, no sólo respetar sino también garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos. Así, no puede negar a los individuos la protección jurisdiccional de los derechos que le son inherentes, por el hecho de ser persona humana. De ahí, la relación con el artículo 1º de la CPEUM.¹⁵⁴ Con lo cual, es claro que al incorporar los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que México es parte, contrae la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Consecuentemente, las normas consagradas en dichos tratados serán exigibles y aplicables por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la CPEUM.¹⁵⁵

¹⁵⁴. “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

¹⁵⁵. A. Principio de universalidad: Es el deber que tienen todos los Estados que son parte del Tratado Internacional, de promover los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, con independencia de sus sistemas políticos, económicos y culturales.

B. Principio de interdependencia: Es la característica que tienen los Derechos Humanos de ser “fundamentales”, no estableciendo ningún tipo de jerarquía entre ellos, y por tanto que todos sean de igualdad en importancia sin distinción, lo que se infiere de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al no establecer jerarquías en las normas y a contrario sensu, y en este sentido todos los derechos humanos, son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás.

C. Principio de indivisibilidad: El cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de Interdependencia, puesto que consiste en que la violación a cualquiera de los derechos humanos es atentar contra la dignidad humana, como lo prevé el artículo 5 la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de fecha 25 de junio de 1993, en la que establece la indivisibilidad de los derechos humanos, y que, a continuación se cita:

“...5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y

Una vez que el estado mexicano incorporó los derechos humanos previstos en los tratados internacionales a la CPEUM, los derechos consagrados allí son exigibles y aplicables por las autoridades en el ámbito de sus competencias, con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La consecuencia es la obligación de observar las disposiciones contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.¹⁵⁶

Relacionado con el párrafo 3º del artículo 1º de la CPEUM,¹⁵⁷ está la disposición que ha adoptado también la disposición que establece el principio *pro homine en derechos humanos*, al puntualizar que la interpretación de las normas de derechos humanos, se hará favoreciendo la protección más amplia a la persona; principio orientado a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y adoptar la aplicación de la norma que más proteja los derechos. De ahí que se deba tomar en cuenta el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).¹⁵⁸ Así como también lo previsto por los artículos 29, 30 y 31 de la Convención ADH publicado en el DOF del 7 de mayo de 1981.¹⁵⁹ Y lo previsto en

religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales...”.

D. Principio de progresividad: implica la asunción de los Estados de avanzar hacia la plena efectividad de los Derechos Humanos.

¹⁵⁶. “Artículo 27. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del instrumento de un tratado...”.

“Artículo 29. Un tratado será obligatorio por cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una disposición diferente se desprenda de él o conste de otro modo...”.

¹⁵⁷. “...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”.

¹⁵⁸. “...Artículo 30. -Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración...”.

¹⁵⁹. “...Artículo 29.- Normas de Interpretación.- Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza...”.

“...Artículo 30.- Alcance de las Restricciones.- Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino

el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el DOF del 20 de mayo de 1981.¹⁶⁰ De donde se desprende que el principio *pro homine* se considera como un criterio hermenéutico que informa todo derecho de los derechos humanos, en virtud del cual, se debe adecuar a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer esos derechos, y por ello, se debe hacer a favor de la persona. De ahí, que la interpretación debe tener en cuenta el objeto y el fin del tratado, en el sentido de conferir derechos a los individuos frente al estado y no de regular las relaciones entre estados.

El principio *pro homine*, expresado en varios instrumentos internacionales,¹⁶¹ son disposiciones que tienen el objetivo de reconocer derechos al ser humano, y por eso, la interpretación debe hacerse a su favor, es decir, lo que más y mejor proteja al individuo o a la víctima de una violación a sus derechos humanos. Razones por las que el principio *pro homine* se basa en que los derechos inherentes a la persona humana deben ser protegidos frente al accionar ilegítimo del estado. En virtud de esto, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, acatando el artículo 1º de la CPEUM, emitirán sus resoluciones atendiendo a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que México sea parte y que sean aplicables.

conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas...”.

“...Artículo 31.- Reconocimiento de Otros Derechos.- Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77...”.

160, “...Artículo 5...1.- Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2.- No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado...”.

161. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16/12/1966), artículo 5. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (7/11/1967), art. 2 y 11. Convención sobre los Derechos del Niño (20/11/1989), artículo 41. b) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (10/12/1984), artículos 12 y 16. b) Convención Americana sobre derechos Humanos (22/11/1969), artículo 29. c) Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (7/06/1999), artículo VII. *En Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. México 2004. Coordinado por Juan Carlos Gutiérrez Contreras, Director del Programa.

CAPITULO II.- EL CASO ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD Y SU DESARROLLO A NIVEL INTERNO

El señor Alfonso Martín del Campo Dodd,¹⁶² al momento de los hechos dijo ser: originario de la ciudad de Pachuca de Soto en el estado de Hidalgo, de nacionalidad mexicana, tener veintiséis años de edad, estado civil soltero, con domicilio en calle de Amores número 1523, interior número 6, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez en el Distrito Federal, con instrucción escolar de segundo semestre de licenciatura en administración de empresas, de ocupación y oficio empleado particular, actividad por la que percibía ingresos económicos de tres millones de pesos mensuales, sin dependientes económicos; practicante de la religión católica, que no contaba con antecedentes penales y que era hijo de los señores Bessie Dodd Burke y Alfonso Martín del Campo de la Peña.¹⁶³

También refirió que al día de los hechos 30 de mayo del año 1992, tenía un año de vivir en su domicilio y que éste era propiedad de los occisos Juana Patricia Martín del Campo Dodd, quien era su hermana y el esposo de ésta de nombre Gerardo Zamudio Aldaba, con quienes vivía en compañía de sus tres sobrinas menores de edad, hijas del matrimonio de nombres Brenda, María Fernanda y Tamara así como una trabajadora doméstica de nombre Inés; y que en la vivienda su cuñado tenía una oficina en donde atendía a un gran número de personas relacionadas con los negocios de alfombras y microbuses propiedad del mismo, lugar en donde se habían perdido, previo a los hechos las llaves de la casa y de la oficina que eran de su propiedad, y que en ésta última vivió, por algún tiempo, un señor de nombre Roberto Zamudio Cruz, quien tres meses antes de los hechos había dejado de habitar el mismo, debiendo precisarse que dicha morada es el lugar donde acaecen los hechos.

¹⁶² Los datos del caso Alfonso Martín del Campo Dodd, fueron obtenidos del expediente formado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como de los informes respectivos de la Comisión IDH y las resoluciones de la Corte IDH.

¹⁶³ Averiguación Previa número 10/2160/92-05. Expediente.

Refirió también que trabajaba con su cuñado Gerardo y que con éste siempre había tenido una buena relación, siendo excelente en lo familiar y buena en lo que respecta a lo laboral, por lo cual, no tenía motivo alguno para desearle la muerte, lo mismo que a su hermana, puesto que él vivía con ellos, sin que hubiese habido problemas o enfrentamientos graves que lo llevaran a desear sus muertes.

El planteamiento y el desarrollo del caso, guarda relación con el análisis de una serie de inconsistencias y anomalías ocurridas desde la etapa de investigación del hecho ilícito concreto que inicia en fecha 30 de mayo del año 1992, hasta el momento en que el órgano jurisdiccional le impone al señor Alfonso Martín del Campo Dodd la pena privativa de libertad de 50 años de prisión, por la comisión del delito de homicidio diversos dos, cometido en agravio de su hermana y cuñado; con lo cual, se convalidó la detención ilegal-arbitraria, la incomunicación y tortura a que fue objeto el señor Alfonso por los investigadores policiales y órgano investigador, con el fin de que éste emitiera una declaración auto inculpativa en la comisión de los delitos que se investigaban, al valorar el juez de la causa como prueba fundamental, base de su sentencia el citado atesto, misma que independientemente de la denuncia de que había sido rendido bajo tortura, encontraba apoyo con el resto del caudal probatorio que obraba en el expediente penal, otorgándole con ello el valor jurídico de prueba plena, al considerar la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, misma que contaba con el valor de un indicio, y que alcanzó el rango de prueba plena, toda vez que no se encontraba ésta desvirtuada ni resultaba inverosímil, máxime cuando ésta se encontraba corroborada por otros elementos de convicción, razón por la cual, se encontraba acreditado el hecho, y por ende, la comisión de los delitos por los cuales la Representación Social acusó al señor Alfonso, concurriendo idéntica valoración en las diversas instancias judiciales que resolvieron los cursos planteados por su defensa, con el fin de obtener la libertad del señor Alfonso, ergo, la argumentación de los órganos encargados de la administración de justicia locales y federales, se compusieron como una constante en todos los recursos planteados por la defensa al

observarse los mismos únicamente como variables de dicha argumentación; lo anterior, hasta el día 18 de marzo de 2015, fecha en que el máximo tribunal del país la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en su primera sala, resolvió ordenar la libertad del mismo, basando su determinación para tal efecto, en que se había acreditado la tortura a que éste fue sometido, a lo que se sumaba que en la causa penal no obraba alguna otra prueba que lo incriminara, razón por la cual, era procedente el recurso de reconocimiento de inocencia interpuesto por su defensa, ya que dicha confesión había sido fundamental para condenarlo; siendo necesario precisar que el mismo recurso ya había sido promovido por su defensa en diversas ocasiones durante el tiempo que duro su reclusión en prisión, y que la prueba fundamental con que se acredita dicha tortura, ya obraban en el expediente penal desde antes que fuera sentenciado por el juez del proceso, lo que evidenció la falta de seriedad y eficacia en la investigación del supuesto delito de tortura denunciado por el señor Alfonso Martín del Campo Dodd, así como el estéril resultado de todas las acciones jurídicas interpuestas por sus defensores ante los órganos jurisdiccionales locales y federales para demostrar su inocencia, aun y cuando el mismo argumento toral esgrimido para otorgar la libertad del mismo, había sido aludido y apoyado por órganos oficiales y civiles interesados en la resolución del caso con apego a los derechos humanos desde el año 1992.

2.1. HECHOS QUE LO ORIGINAN

Según el órgano de investigación: el 30 de mayo del año 1992, siendo aproximadamente las 1:00 horas, en el domicilio ubicado en la calle de Amores número 1523, interior número 6, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez en el Distrito Federal, el señor Alfonso tuvo una discusión con su cuñado Gerardo, por un dinero que se le había perdido al primero, posteriormente opto por retirarse a su recamara, enseguida se dirigió a la cocina donde tomo dos cuchillos y un par de guantes de látex color rojo, se trasladó a su recamara donde se esperó como treinta minutos, dando tiempo a que su hermana Juana Patricia y su cuñado

Gerardo durmieran, una vez que se cercioró que estos últimos estuvieran dormidos se puso los guantes citados, dirigiéndose hasta donde estos se encontraban, y le asesto varias puñaladas a su cuñado, mismas que le causaron lesiones que le produjeron la muerte, en esos momentos la hermana del activo despertó, al proceder a sentarse en la cama de improviso es sorprendida por el victimario, quien abalanzándose sobre ella le propina varias cuchilladas, mismas que le causaron lesiones que le provocaron la muerte, para seguidamente pretender fingir haber sido víctima de robo y secuestro, con el fin de evitar ser descubierto como autor de los delitos. Estableciendo que los delitos de homicidio se habían cometido con las calificativas de premeditación y ventaja por lo que hace a ambos, alevosía y traición.

Para asegurar lo anterior el órgano investigador partió del atesto del propio inculpado, quien ante el Ministerio Público declaró:

Que el día de 29 de mayo del año 1992, aproximadamente a las 16.00 dieciséis llevo al restaurant denominado "BARRACA ORRAKA", ubicado en un centro comercial de la ciudad de México, lugar donde estuvo en compañía de su cuñado, quien también se encontraba acompañado de su prima, que en dicho lugar el ingirió 8 copas de Ron con Coca-Cola, cantidad que en igual número tomo su citado cuñado, saliendo del restaurant como a las 20:00 veinte horas quedando con su cuñado de verse en casa de una amiga, lugar este donde ingirió otras 4 copas de Ron con Coca-Cola y que su cuñado también ingirió cuatro copas del mismo ron saliendo del inmueble como a las 23.00 horas para dirigirse a su domicilio, adonde llevo media hora después, entrando al mismo donde encontró únicamente a la sirvienta, para inmediatamente subir a su recamara en donde espero a sus familiares, que aproximadamente a la 1.00 una horas escucho que llegaba su familia a bordo del Ford Thunderbird el cual metieron al garaje, que enseguida procedió a entrevistarse con su cuñado en la sala de dicho inmueble ya que lo había esperado para reclamarle su actitud que mostro días antes por la pérdida de un dinero, que la idea de esperar a su cuñado era para reclamarle en

forma violenta y que una vez que estuvieron en la sala el emitente y su cuñado comenzaron a discutir, y después éste decidió subirse a su recamara donde se encontraba su esposa, ante ello, decide ir a la cocina para hacerse de un instrumento con el cual causar la muerte a su cuñado ya que en esos momentos sentía coraje hacia él, tomando dos cuchillos que se utilizaban en la cocina, tomando también dos guantes de hule color rojo que se encontraban en el fregadero de la cocina, con la finalidad de no dejar huellas, acto seguido procedió a subir a su recamara con la finalidad de guardar dichos objetos y esperar a que su cuñado y su hermana se durmieran, que después que trascurrieron 30 treinta minutos, verificó que su cuñado y su hermana estuviesen dormidos aprovechando que la puerta de entrada a la recamara de estos se encontraba abierta, no recordando si reviso las recamara de sus sobrinas, que enseguida decide regresar a su recamara donde se coloca los guantes de hule que había tomado de la cocina así como los cuchillos, para seguidamente ingresar a la habitación de su hermana y cuñado quienes se encontraban acostados para inmediatamente comenzar a asestarle diversas puñaladas al cuerpo de su cuñado, utilizando en cada una de sus manos los cuchillos que había tomado de la cocina, que no recuerda cuantas cuchilladas le dio pero que observa que éste quedo inmóvil después de las cuchilladas y que en esos momentos despertó su hermana, quien al ver su conducta se sorprende, y cuando estaba sentada sobre la cama se le abalanza y también comienza asestarle diversas cuchilladas sobre su cuerpo, relatando que observó como su hermana metía las manos para defenderse de la agresión, pero que no obstante de ello siguió golpeándola con los cuchillos con la finalidad de matarle para que no lo denunciara por los hechos que había cometido, que no dejo de asestarle cuchilladas a su hermana hasta que ésta quedo inmóvil, que una vez que se cercioró que tanto su cuñado como su hermana estaban muertos se fue a su recamara para cambiarse las ropas que portaba en esos momentos, ya que las mismas se encontraban manchadas de sangre, vistiéndose con un pantalón de mezclilla de color azul y una camisa de color roja y unos tenis de color negros con vivos blancos, para lo cual, previamente se quitó los guantes que había usado, que enseguida comenzó a planear la forma de simular un robo y

secuestro con la idea de aparentar que no él había participado en los hechos y que era objeto de un secuestro por parte de los supuestos ladrones que entraron a su domicilio, para tal efecto el emitente rompe tres figuras de cerámica que se encontraban sobre el buro de su cama, unas con sus propias manos y las otras las proyecta sobre la cabecera de su cama, que enseguida procedió a llevarse consigo un guante y un cuchillo de los que utilizó para matar a su cuñado y su hermana, dejando en el lugar de los hechos el otro cuchillo y el otro guante, para inmediatamente tomar las llaves del Ford Thunderbird que se encontraban colgadas en un llavero que tiene forma de llave y que se encuentra a la entrada de la casa con la idea de llevarse dicho vehículo, pero antes, el de la voz corta el cable del teléfono que se encuentra en la sala, utilizando para ello el cuchillo que llevaba, acto seguido sale de la casa y se dirige al garaje donde se encontraba el automóvil en comento, el cual aborda depositando en el piso del asiento delantero derecho el cuchillo y el guante con la finalidad de tirarlos en el camino, abriendo el portón de entrada a la unidad habitacional con el control remoto de dicha puerta, que iba en el interior del vehículo y una vez que se encuentra en el exterior decide irse rumbo a la carretera de Cuernavaca, para ir pensando en el trayecto el lugar en donde iba abandonar el vehículo, llegando a la caseta de la carretera de cuota México –Cuernavaca, que después de pasar esta caseta el emitente recorrió aproximadamente 20 veinte kilómetros en dirección a Cuernavaca, decidiendo en ese momento cambiar de rumbo y regresar a la ciudad de México, con la esperanza de aparentar que sus supuestos secuestradores lo habían abandonado en dicha dirección pero que después de haber recorrido aproximadamente 5 kilómetros, debido al exceso de velocidad en que conducía pierde el control del mismo y se proyecta contra la barra de contención, razón por la cual, desciende del vehículo que había resultado dañado y comienza a caminar sobre la carretera por espacio de 15 quince minutos, para después abordar un autobús para trasladarse nuevamente hasta la caseta de cobro, donde se bajó y camino hacia la caseta de la policía federal de caminos en donde se entrevista con el oficial de guardia y le hace saber que había sido secuestrado por dos personas que habían entrado a su domicilio, solicitándole le permitiera llamar a su domicilio para ver si

estaban bien, observando que la persona que lo atendía se comunicaba por radio a otro lugar, en donde el emiteinte pidió que se comunicaran a su domicilio para lo cual le proporciona el número telefónico, que se percató que la policía federal de caminos se comunicó y solicitó la cooperación policíaca de esta ciudad para que verificaran lo sucedido, que después de un hora uno de los elementos de la policía federal de caminos, en un vehículo particular, lo trasladó a su domicilio, percatándose al llegar que afuera se encontraba una ambulancia y varias patrullas de policía preventiva, en donde se entera que habían fallecido su cuñado y su hermana, por lo cual, le informa que habían entrado dos personas y que oyó el grito de su hermana, razón por la que se paró y abrió la puerta de la recamara de ésta y que en ese momento una persona se le vino a golpes, momento en que entra otra persona quien traía un cuchillo y lo llevan a su recamara en donde lo acuestan en su cama para seguidamente romperle unas figuras de cerámica en la cabeza, preguntándole que donde estaba el Jeta, que enseguida le dijeron que se vistiera, para después meterlo a la cajuela del automóvil Thunderbird y que luego en la puerta, le preguntaron por como abrirla, contestándoles que esto se hacía con el control remoto, para seguidamente salir de la vivienda y detenerse un momento en el parque, arrancándose con dirección para él desconocida, que lo bajaron un momento y luego agarraron carretera sin que supiera para donde, que como media hora después sintió que habían ingresado a un camino saliéndose de la carretera por una vereda, pero que se regresaron y que siguieron en la carretera, llegando el momento en que se regresaron momento en que sintió un choque, y luego no escuchó nada y permaneció en la cajuela durante una hora aproximadamente, sintiendo que se estaba asfixiando, por lo cual, quitó un foco de la cajuela, para lo cual, utilizo una llave de aflojar llantas con la que empujó la calavera y fue cuando se percató de que estaba en una carretera doble, al observar por el hueco que resultó de su operación, percatándose que la mayoría de los coches que pasaban veían el automotor, y que después de una hora con treinta minutos logró salir de la cajuela, y que todo lo anterior lo invento para tratar de evadir su responsabilidad en el homicidio, pero que al ser ya entrevistado en el mismo lugar de los hechos, por el personal de la policía judicial que se

encontraban en el lugar de los hechos, fue cuando terminó por informarles en realidad como se habían suscitado los hechos, y acto continuo fue trasladado a las oficinas de Ministerio Público, en donde fue de nuevamente interrogado por el personal de dicha institución, por lo cual, narró de nueva cuenta como se habían suscitado los hechos, siendo que a preguntas que le realizó el personal actuante, contestó que el motivo que tuvo para victimar a su cuñado fue que éste lo regañaba mucho, y por presiones del trabajo y que el lunes 25 veinticinco se había robado la cantidad de \$700,000.00 (setecientos mil pesos), que estaba encima de un trinchador que se encontraba en el comedor de la casa, cantidad que utilizó para pagar la reparación del vehículo jeta, específicamente, un golpe que le dieron dos de sus amigas, que el día de los hechos esperó a su cuñado con la intención de incitar una discusión con éste, porque lo volvió a cuestionar de que había hecho con el dinero que le había robado, lo que ocasionó que se pusiera sumamente enojado, y acto seguido, como ya lo mencionó, se fue a la cocina a tomar los cuchillos y guantes, asegurando que en la comisión de los hechos que se investigaban no había intervenido ninguna otra persona, así como que su cuñado no había realizado ninguna maniobra defensiva y que la única que se incorporó y logró sentarse, fue su hermana, y que ella trató de defenderse, para lo cual lo había sujetado de sus cabellos, que se había percatado al momento de los hechos que su cuñado tenía cubierto, a la altura del cuello, con algunos de los elementos de la cama, sin poder precisar cuál era, en virtud de que estaba la recámara a oscuras; y que él mismo se había ocasionado las lesiones de las cuales, por separado, se expide el certificado médico correspondiente y que fundamentalmente consiste en un golpe contuso donde nace el bello de la frente y otras escoriaciones dermoepidérmicas, que posiblemente el hematoma que presenta en la región frontal izquierda, se lo originó al estrellarse el vehículo que tripulaba en la carretera, que las lesiones que tenía en la nariz se las ocasionó al golpearse la misma, con la intención lograr fraguar la coartada de que había sido secuestrado, y por cuanto a las demás escoriaciones dermoepidérmicas, éstas se las propinó al momento de atacar a su cuñado y a su hermana, siendo todo lo que tenía que de declarar respecto a los hechos. Cabe mencionar que al ampliar su

atesto ante el órgano jurisdiccional que conoció de los hechos, se retracta del mismo y asevera que su declaración había sido obtenida bajo tortura y coacción del personal de la policía de investigación, tal y como se analiza más adelante.

En el expediente se cuenta con la documentación escrita de la puesta a disposición del policía ministerial Sotero Galván Gutiérrez, quien declaró que al entrevistar al señor Alfonso Martín del Campo Dodd, notó que éste cambiaba su versión de los hechos narrados inicialmente, y al preguntarle nuevamente lo sucedido se contradijo, lo que le pareció sospechoso. También se cuenta con el informe del policía preventivo remitente Miguel Ángel Gutiérrez Lara, quien refiere que el 30 de mayo de 1992 a las 7:30 horas, recibió la indicación por radio, de pasar a la calle de Amores, número 1523, departamento 6 seis, colonia del Valle, donde se encontraban dos personas sin vida, por lo cual, debía trasladarse al domicilio donde constató que efectivamente habían dos cadáveres.

2.2. DESARROLLO A NIVEL INTERNO.

El desarrollo a nivel interno del caso concreto, ocurrido el día 30 de mayo de 1992, comienza cuando el señor Alfonso Martín del Campo Dodd se presenta a la 10ª agencia ministerial del Distrito Federal, a denunciar los hechos acontecidos en su domicilio, al llegar, el policía Sotero Galván Gutiérrez lo entrevistó, y posteriormente, un grupo de policías lo trasladan a la oficina del comandante, donde lo golpean y obligan a firmar una declaración que lo auto-inculpa en la comisión del doble homicidio. El señor Dodd denunció que el agente del ministerio público lo obligó a participar en la reconstrucción de hechos, los cuales fueron ajustados a la narración de la confesión que firmó ante dicha autoridad, lo cual fue fijado en las fotografías que dicha autoridad realizó en la diligencia respectiva, y que en su momento se presentaron como prueba en el proceso en su contra, aclarando que los policías que participaron en la práctica de la probanza en

comento, fueron los mismos que lo torturaron para arrancarle la confesión auto- inculpatória.

Al respecto, la Representación Social recabó dos certificados médicos oficiales que se realizaron antes y después de firmar la confesión, donde consta que el acusado presenta varias heridas en el cuerpo y la cara. Todo lo anterior, acontece cuando la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ONU)¹⁶⁴ y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (OEA),¹⁶⁵ es derecho positivo para México. Cabe resaltar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la define en su artículo 2.¹⁶⁶

2.2.1. LAS INVESTIGACIONES POLICIALES.

Las investigaciones policiales que se llevaron a cabo en el caso concreto, resultaron en la detención del señor Alfonso Martín del Campo Dodd, y de su posterior puesta a disposición ante el ministerio público por el policía ministerial Sotero Galván Gutiérrez, quien informó que al entrevistarlo cuando éste acudió a denunciar los hechos a la 10ª agencia ministerial, encontró inconsistencias y contradicciones entre la primera y la segunda narración del sospechoso, razón por

¹⁶⁴ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. *En Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. México 2004. Coordinado por Juan Carlos Gutiérrez Contreras, Director del Programa. Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de Adopción: 10-12-1981. Vinculación de México: 23-01-1986. Ratificación. Entrada en vigor: 26-06-1987, de conformidad con el artículo 27. Publicación D.O.F: 6-03-1986. NOTA: el estado mexicano realizó la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia del Comité contra la Tortura establecido en el artículo 22 de esta Convención, mediante Aceptación de fecha 15-03-2002, publicado en el D.O.F el 3-05-2002.

¹⁶⁵ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. *En Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional. Op. Cit.* Depositario: OEA. Lugar de adopción: Cartagena de Indias, Colombia. Fecha de Adopción: 9-12-1985. Vinculación de México: 22-06-1987. Ratificación. Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987, México. Publicación D.O.F: 11-09-1987.

¹⁶⁶ *Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

la cual, al continuar interrogándolo sobre los hechos termino por aceptar la comisión del delito. Igualmente, se recabo el atesto de la señora Inés Guzmán Sánchez, trabajadora doméstica en la casa de los hoy occisos, quien declaró que el señor Gerardo tenía un negocio de alfombras y de microbuses, y que el señor Dodd le ayudaba ocasionalmente, y que solo una vez los vio discutir, porque éste último se bebió unas botellas de vino de su cuñado sin el permiso de su cuñado, y llegó ebrio al domicilio.

Siguiendo las respectivas investigaciones policiales se recabaron las declaraciones de los testigos de identidad, Roberto Zamudio Aldaba y María del Carmen Aldaba Corral, siendo el primero quien al tener a la vista los cuerpos de Juana Patricia Martín del Campo y Gerardo Zamudio Aldaba, reconoce a la primera como su cuñada y al segundo como su hermano, por su parte, la segunda testigo de identidad, reconoció a la primera como su nuera y al segundo como su hijo.

2.2.2. LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA O PROCURADURÍA.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de sus fiscalías, tiene la función y obligación de dirigir las investigaciones de hechos considerados delitos de que tenga conocimiento conforme con sus respectivas competencias, facultándolas con ello para ordenar y practicar las diligencias que se estimen necesarias, pudiendo para eso ordenar la práctica de dictámenes periciales que estime necesarios, teniendo así mismo la dirección de la intervención y diligencias realizadas por el personal de la policía ministerial a su cargo, todo con el fin de buscar y recabar o preservar las pruebas necesarias para esclarecer los delitos investigados enfocada en la Procuración de Justicia, siendo que el caso concreto se relaciona con la Averiguación Previa número 10/2160/92-05 de fecha 30 de mayo de 1992, cabe mencionar que dicha autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones, recabó las siguientes pruebas:

La declaración de la señora Inés Guzmán Sánchez, empleada doméstica en la casa de la señora Patricia, quien afirmó que el día 29 de mayo de 1992 la señora y sus hijas, salieron de su domicilio a las 13:30 horas en su automóvil negro y que el señor Gerardo salió 20 minutos después en el automóvil azul y siendo aproximadamente las 17:30 horas regresó a su domicilio, para salir nuevamente a bordo de su motocicleta, percatándose que a las 22:00 horas llegó el señor Dodd en la misma motocicleta en la que había salido el señor Gerardo, y le preguntó a la señora Inés, si había visto los guantes y el casco que usa para manejar la motocicleta e inmediatamente volvió a salir en dicho vehículo, añade que aproximadamente a las 00:30 horas llegó a su domicilio la señora Patricia acompañada de su esposo el señor Gerardo y sus hijas, y se retiraron a dormir; para seguidamente dicha empleada hacer lo mismo, que más tarde despertó al escuchar voces que duraron aproximadamente cinco minutos y que después todo quedó en silencio, razón por la cual continuo durmiendo, siendo que a las 7:00 de la mañana del día 30 de mayo, se despertó al oír que llamaban a la puerta, que al abrir entraron los señores Claudia Carmen, hermana del señor Gerardo y su esposo Raúl García quienes le preguntaron si había escuchado algo sospechoso, la señora Inés dijo haber escuchado voces del departamento cinco pero nada más. Siendo que cuando el personal actuante de la Representación Social le mostró los cuchillos, los reconoció y afirmó que estaban en la cocina igual que los guantes de látex rojo.

Las impresiones fotográficas fijando la práctica de la reconstrucción de hechos ordenada y realizada por la autoridad investigadora, misma que como se ha señalado con anterioridad, se realizó fijando los hechos que había manifestado ocurrieron por el señor Del Campo Dodd al auto incriminarse en los hechos que se investigaban. También obra en el expediente, la práctica de la inspección ocular del lugar de los hechos, en donde el Ministerio Público dio fe de haber tenido a la vista la casa número 6, del número 1523 de la calle de Amores, colonia Del Valle, lugar señalado como el de los hechos. Asimismo, se cuenta en los autos con la fe de ropas, en que el personal investigador diò fe de haber tenido a la vista un

pantalón negro, una camisa de algodón color roja de la marca Furor y una playera blanca de algodón, con manchas hemáticas, pertenecientes al señor Dodd. También recabo el dictamen pericial en materia de psiquiatría de fecha 31 de mayo de 1992, en el que el experto concluyó que el señor Dodd, no presentaba trastorno mental y contaba con la capacidad de querer y entender, en ese momento.

El informe de actuación de policías de investigación y que se realiza en relación con la declaración del inculpado del día 30 de mayo a las 16:00 horas, quien según los policías, en un primer momento había inventado la historia de un robo y secuestro como móvil del delito de homicidio diversos dos, y que esta la inventó el señor Dodd para tratar de evadir su responsabilidad en el doble homicidio, pero que al ser entrevistado por la policía, aclaró la forma en que habían sucedido los hechos ante el personal de la agencia.¹⁶⁷

Además, se cuenta con los informes médicos de los occisos, y del dictamen de criminalística, se desprende que el lapso de los decesos se encuentra entre doce y tres horas anteriores a la investigación, ésta se confirmó a las 8:10 horas, por el examen efectuado en el lugar, y con base a la posición de las livideces se establece que la posición en que fueron encontrados los cadáveres no se corresponden con el original pero sí con el final al ocurrirles la muerte, al moverlos sus familiares. Igualmente, se cuenta con el dictamen de química forense, en que el experto concluyó que en los cuchillos se identifica sangre humana de tipo "O" pero sin factor. Asimismo, obra en el expediente la fe de objetos, en que el personal actuante ministerial da fe de haber tenido a la vista dos cuchillos, uno de 18 centímetros de largo por 2.4; otro de 20 centímetros 4 centímetros de ancho, ambos terminados en punta, y guantes de látex de color rojo, con manchas hemáticas.

¹⁶⁷ Averiguación Previa número 10/2160/92-05, del Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, iniciada en la Delegación Benito Juárez, el día 30 de mayo del año de 1992, en México Distrito Federal. Expediente.

También se cuenta con el informe de la puesta a disposición del policía Sotero Galván Gutiérrez, donde señala que cuando el señor Dodd se presentó a la 10ª agencia investigadora a dar parte, le preguntó nuevamente sobre los hechos, percatándose que éste había cambiado su versión original, refiriendo que al momento de los hechos estaba ebrio y por eso no recordaba, y que recientemente había tenido problemas con su cuñado, por eso lo había matado y que a su hermana, la había matado para que no lo denunciara, que el automóvil Thunderbird que conducía el 30 de mayo, lo había dejado accidentado en la carretera, para darle realismo a su versión de secuestro.

Así, las cosas, el día 1º de junio de 1992, el ministerio público ejerció acción penal en contra del señor Alfonso Martín del Campo Dodd, al considerar que de las pruebas recabadas se desprendían indicios suficientes, para acreditar el cuerpo del delito de homicidio calificado diverso dos a través de los siguientes medios de prueba: las denuncias formuladas por los testigo de identidad, la inspección ocular, fe ministerial de cadáveres, lesiones, levantamiento, traslado y fe de ropas, protocolo de necropsia, dictámenes de criminalística, fotografía y químicos, fe ministerial del vehículo Ford Thunderbird, con la fe de objetos consistentes en el guante y fragmento del mismo, los dos cuchillos de los que se dio fe, la ampliación de inspección ocular y diligencias de reconstrucción de los hechos, parte de policía federal de caminos, informe de policía judicial, fe ministerial de actas médicas, la declaración del policía de investigación ya señalado, formato de detenidos puestos a disposición y con la declaración confesoria del indiciado, toda vez que de estas se colige que el activo al desplegar su conducta delictiva, en el lugar fecha y hora de los eventos, reflexionó serenamente sobre su actuar antijurídico; y finalmente tomo la decisión de privar de la vida a sus víctimas, en virtud de que durante un lapso más o menos largo maduro el proyecto criminal y llegando el momento se procuró los instrumentos del delito, para inmediatamente llevar a la praxis el hecho criminoso, al haber encontrado a sus víctimas dormidas para seguidamente proceder a inferir lesiones en los órganos internos alterando su salud y de esta forma les causó la muerte, desprendiéndose de ello que utilizó no

solamente la premeditación, sino también la ventaja, al tener plena conciencia de que los ofendidos estaban imposibilitados para actuar libremente en su defensa, además de haberse ubicado en el plano de superioridad respecto a sus víctimas y no haber corrido riesgo alguno de ser muerto ni herido por las víctimas, en virtud de haber utilizado durante el evento instrumentos punzocortantes, actuando para ello alevosamente al haber atacado a la pasiva de improviso e hizo imposible que ésta se defendiera, y por último que existía un parentesco que unía a las víctimas y a su victimario, es de destacarse que éste actuó a traición ya que violó la fe o seguridad tácita que aquella debía prometerse, toda vez que la víctima resultó ser su hermana, y que la probable responsabilidad de éste en la comisión del referido delito se acreditaba con los siguientes elementos de convicción, la declaración de la empleada doméstica quien al rendir declaración ante el agente del ministerio público refirió haber escuchado una discusión entre los ofendidos y el presunto culpable, la declaración confesoria del ahora inculcado quien al rendir declaración ante la representación social narro en forma detallada como privo de la vida a su hermana, así como a su cuñado, mencionado que para ello utilizó guantes de látex color rojo para evitar dejar huellas momento de cometer los ilícitos, así también señaló como pretendió fingir haber sido víctima de robo y secuestro, con el fin de evitar ser descubierto como autor de los delitos, la diligencia de reconstrucción de los hechos realizada por el personal ministerial en compañía de peritos en materia de criminalística y fotografía y la fe ministerial de objetos, en el caso de cuchillos y guantes utilizados por activo, precisando que dicho delito que encontraba previsto en los artículos 302, 303, 315 párrafos primero (hipótesis: premeditación, ventaja, alevosía y traición), y segundo (premeditación genérica), 316 fracciones III (cuando el agresor se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido y IV (hipótesis de victimario armado y víctima inerme) en relación a 317 (invulnerabilidad), 318 (hipótesis de sorprender intencionalmente a alguien de improviso no dándole lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quería hacer), por lo que hace a la ofendida, 319 (al que emplee la péfida, violando la fe o seguridad que tácitamente debía prometerse por sus relaciones de parentesco por lo que hace la ofendida referida), en relación con los artículos 7° fracción I (delito

instantáneo), 8 fracción I (delito intencional), 9° párrafo primero (obra intencionalmente conociendo las circunstancias del hecho típico queriendo el resultado prohibido por la ley, 13 fracción II) realización por si, 18 parte segunda (concurso real), delito sancionado en el artículo 320, en relación al 64 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, correspondiéndole conocer por razón de turno al Juez 55° penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF).

2.2.3. EL PROCESO JUDICIAL.

El proceso judicial contra el señor Alfonso Martín del Campo Dodd, comienza cuando el ministerio público lo consigna ante el juez 55° penal de primera instancia del TSJDF, quien radica el asunto y recaba la declaración preparatoria del incoado, quien ante dicha autoridad declaro:

Que no ratifica su declaración rendida ante la Representación Social y que se retractaba del contenido de su primigenio atesto rendido ante el Ministerio Público investigador, manifestando que ésta había sido obtenida bajo la tortura y coacción que había sufrido a manos del personal de la policía de investigación, en esta guisa manifestó ante el juez del proceso que les platico a los judiciales la historia verdadera de los hechos y que éstos le cambian todo, que lo estuvieron golpeando varias veces y le pusieron una bolsa en la cabeza, que los judiciales sacaron un pantalón de la casa y le decían que este era de él lo que no es cierto, agregando que el viernes anterior 29 de mayo de 1992 siendo las 14:00 horas, fue invitado a comer al restaurant “BARRACA URRAKA” donde permaneció hasta las 20:30 horas, o 21:00 horas aproximadamente después se trasladó a la casa de donde se encontraba su hermana del declarante y varias amigas, que llamo Gerardo a quien comento que lo estaban esperando, que después llego y que aproximadamente hasta las once horas de la noche estuvieron tomando unas copas cuando el declarante les dijo que se iba a retirar y le dio las llaves de la motocicleta por lo

que se la llevó hasta el domicilio y que a dicho lugar llegó sin casco y decidió pasar por éste e ir a la gasolinera a efecto de echarle gasolina a la motocicleta, que tardó entre 5 y 10 minutos, que regresó a su domicilio siendo las 23:30 horas, e inmediatamente procedió a desvestirse para irse a dormir quedándose dormido sin percatarse a qué hora llegaron su cuñado, hermana y sus sobrinas, que de pronto escuchó un grito de pánico que decía “CHACHO” por lo que se levantó y al abrir la puerta de su recámara se percató de que había un sujeto el cual llevaba tapada la cabeza con una media, que traía vendadas las manos y ambos se golpearon, lo que sucedió en su recámara cuando entro otro sujeto el cual también llevaba media en la cara, siendo que éste traía un cuchillo en la mano derecha, que le indicaron que se acostara en la cama preguntándole si era el “CHACHO” y al ver que le iban a dar una puñalada les contestó que sí, que le preguntaron dónde está el coche Jetta a lo que contestó que estaba en el garaje, luego procedieron a golpearlo con los puños y las manos abiertas, que le rompieron una figura de porcelana en la cabeza, preguntándole en donde había dinero manifestándoles había en el segundo o tercer cajón de su vestidor y uno de los sujetos fue a buscar el dinero, que en un momento dado uno de los sujetos dijo a otro que le tapara la cara con una almohada y prendieron la luz y posteriormente la apagaron, que uno le decía a otro “hay que desmayarlo” y que lo habían golpeado con otras figuras en la cara y la cabeza, razón por la cual hizo como que se desmayaba cerrando los ojos pero teniéndolos un poco abiertos percatándose que uno de dichos sujetos había levantado la mano con el cuchillo como para atacarlo ya que se encontraba acostado, por lo que se levantó y le dijo que no lo mataran ya que estaba dispuesto a cooperar con lo que quisieran, siendo este el momento en que le ordenan que se vistiera, que le preguntaron por las llaves del coche grande, respondiéndoles que las llaves estaban en el llavero, que uno de los sujetos abrió la cajuela del automóvil Thunderbird y lo subieron a la cajuela, aclarando que cuando se vistió dichos sujetos rompieron una toalla y se la amarraron a la boca y cuando le preguntaban algo le bajaban la toalla para que pudiera contestar, que desde el momento en que escuchó el grito de su hermana ya no escuchó nada, que una vez que subieron a la cajuela al de la voz la cerraron

luego salieron a la calle circulando como quince minutos aproximadamente estuvieron apagando el coche y la música y escucho que una portezuela se había cerrado y luego oyó que después de tenerse uno de los sujetos dijo “ahora si vámonos”, que considera que tomaron carretera toda vez que se fueron a un paso continuo durante 20 o 25 minutos, que considera tomaron un camino porque el declarante sintió que pasaban tierra y piedras, después regresaron se prendieron las luces de reversa y después de otro minuto tomaron carretera, después de diez minutos sintió que frenaron y dieron vuelta; después de circular 15 minutos escucho un fuerte golpe y también lo sintió, escuchando mucho relajó hasta que se paró el coche y todo se quedó quieto cuando oyó las portezuelas y después ya no escucho nada sino únicamente los coches que pasaban, que con una llave que se encontraba en la cajuela abrió una calavera y al asomarse se percató que se encontraba en una autopista, y que como pudo abrió la cajuela y se salió prendiendo las luces del coche para inmediatamente cerrar el vehículo y quitando el estéreo mismo que guardo en la cajuela, para seguidamente trasladarse a la caseta de la policía federal de caminos donde narro los hechos la que se encuentra junto a la caseta de la carretera de Cuernavaca, y fue con los patrulleros a ver el coche y uno de ellos se quedó con él y el otro fue hacia las hierbas, lugar donde encontró un cuchillo y un guante y los recogió, informándoles que ese era el cuchillo con el que lo habían amenazado, que uno de ellos lo llevo a su domicilio y una cuadra antes de llegar se percató que había una ambulancia y ahí vio a uno de los patrulleros quien le dijo que necesitaba ser fuerte, para momentos después llevarlo a la delegación, siendo que a preguntas que le fueron formuladas señalo: que las relaciones con el hoy occiso eran familiares y laborales siendo las primeras eran excelentes y las segundas normales, que si leyó su declaración antes de firmarla e incluso en ese momento manifestó que era inocente y había varias personas presentes cuando firmo su declaración ignorando quienes sean, que cuando fue presionado con la bolsa lo hacían en la oficina el comandante por lo que no había ninguna persona, solo los agentes y él, que el cuchillo que portaba el sujeto a que se refieren en su declaración era como de aquellos para cortar carne de uso doméstico, que las figuras de porcelana con

las cuales lo golpearon, se encontraban en los muebles de su recámara y que lo único que escucho fue el grito de su hermana.

Siendo que el Juez del proceso al momento de resolver respecto del ejercicio de la acción penal, considero que en el expediente existían elementos para iniciar proceso en su contra por su presunta autoría en el delito de homicidio calificado diversos dos, cometidos en agravio de su hermana y su cuñado, al considerar que hasta ese momento existían elementos probatorios suficientes para acreditar los referidos delitos así como su probable participación, sin que fuera óbice para lo anterior que no ratificara su primigenia declaración y posterior retractación denunciando la falta de veracidad de la misma y que había sido torturado para tal efecto, siendo que el Juez del conocimiento considero al respecto lo siguiente:

Pues de las probanzas antes transcritas adminiculadas con la declaración inicial rendida por el indiciado ante el Ministerio Público, en la cual acepta los hechos que se le imputan, se hace evidente hasta este momento su probable responsabilidad en los hechos que se estudian. Y si bien es cierto que ante este Juzgado, en vía de declaración preparatoria, dijo no ratificar lo anteriormente dicho toda vez que había sido presionado, golpeado y amenazado por los agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que al preguntar cómo había hecho las cosas les contestaba que no sabía y lo golpeaban, y le decían que no se hiciera y así fue como le sacaron la declaración y que el de la voz aceptó en declarar; posteriormente fue llevado al lugar de los hechos en donde lo estuvieron fotografiando.¹⁶⁸

Y en este sentido, según se establecía en el artículo 320 del código penal vigente al momento, el señor Dodd quedó formalmente preso, como presunto responsable en la comisión del multicitado delito, por los que el agente del ministerio público ejerció acción penal en su contra, el día 04 de junio de 1992, fecha en que el juez dictó auto de formal prisión en contra del señor Dodd, como presunto responsable de los referidos delitos, por lo que declaró abierto el procedimiento ordinario para la tramitación de la causa 57/92. Fundamentado en el artículo 314 del Código de

¹⁶⁸ Ídem.

Procedimientos Penales, se abrió el procedimiento ordinario para la tramitación de la causa, y en un plazo fijado de 15 días después, se ofrecieron pruebas que fueron desahogadas en la audiencia del 14 de julio de 1992, por el juez 55° penal, ante el secretario de acuerdos.¹⁶⁹ Cabe mencionar que durante ese período el señor Dodd tuvo la oportunidad de carearse con el policía Sotero Galván Gutiérrez, quien aceptó haber torturado al imputado para que emitiera una declaración auto incriminatoria de los hechos que se le atribuían.

2.2.3.1. PRIMERA INSTANCIA

En Primera Instancia, el juez 55° penal expresó, al momento de sentenciar al señor Alfonso Martin del Campo Dodd, que éste era penalmente responsable de la comisión del delito de Homicidio calificado, que el acusado denunció haber sido torturado por los policías y obligado a firmar la confesión que lo inculpaba en ambos homicidios, y aun y cuando las lesiones del acusado constan en el certificado médico oficial, no obstante, el juez resolvió que la denuncia de la supuesta tortura, no bastaba ni era suficiente para demostrar que los responsables del delito de tortura habían sido los agentes de la policía. Aunque cuando el policía Galván Gutiérrez se careó con el acusado, reconoció que él y los demás policías habían golpeado al señor Dodd y le habían colocado una bolsa en la cabeza para asfixiarlo.

El tribunal no admitió que dicho trato constituía tortura y tampoco aceptó la denuncia del delito, argumentando que se carecía de pruebas que la substanciaran, haciendo recaer la carga de la prueba en el procesado. Al respecto, el juez argumentó que se le aplicó el principio de inmediatez procesal¹⁷⁰ a la declaración del procesado por considerarlo más verosímil. Pero sin entrar en

¹⁶⁹ *Ídem*

¹⁷⁰ Carmona Tinoco, Ulises *El Caso "Alfonso Martin del Campo Dodd"* en la Revista de Ciencias Penales *Iter criminis*, número 13, 3er. Época, del Inacipe. México sep-oct. 2007. P.63

materia de investigación respecto de la denuncia de tortura, lo cual, resulta de una obligación ineludible, por ser ésta una garantía reconocida en la CPEUM y un derecho derivado de la ratificación de dos convenios internacionales que las autoridades mexicanas deben cumplir, para respetar el debido proceso.

En el sentido anterior, una de las cuestiones que alegó el acusado, es que el tribunal omitió mencionar que no se le proporcionó un abogado o persona de su confianza al momento de su declaración, y en cambio, lo asistió una persona desconocida de la que después se enteró que era de informática, lo que fue confirmado posteriormente. Así que todos los intentos por demostrar que el señor Dodd fue objeto de tortura a través de la denuncia oficial, no prosperaron. En consecuencia, el juez de primera instancia 55º penal del TSJDF dictó la sentencia en su contra el día 28 de mayo de 1993.¹⁷¹

¹⁷¹ *Primero.*– Alfonso Martín del Campo Dodd es penalmente responsable en la comisión del delito de Homicidio Diversos (2) Calificados, en agravio de Gerardo Zamudio Aldaba y Juana Patricia Martín del Campo de Zamudio, por tales delitos, circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades personales de dicho acusado, resulta justo y equitativo imponerle la pena total de 50 cincuenta años de prisión privativa de libertad que computará dicho sentenciado, en el lugar y con las modalidades que al efecto señale la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, computándose a partir de la fecha de su detención por motivo de la presente causa, que lo fue el día 30 treinta de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos.

Segundo.–Se absuelve al sentenciado del pago de la reparación del daño, atento a las razones expuestas en el considerando IV del presente fallo.

Tercero.– Se decreta el decomiso de los cuchillos fedatados en autos, debiéndoseles dar el destino de ley correspondiente, atento a los motivos señalados en el considerando V de la presente resolución.

Cuarto.– Amonéstese públicamente a Alfonso Martín del Campo Dodd, haciéndole las prevenciones y excitativas a que se contraen los numerales 42 del Código Penal y 577 del Código de Procedimientos Penales, para evitar su reincidencia.

Quinto.– Notifíquese a las partes. Hágase saber al sentenciado el derecho y término que tiene para apelar de la presente en caso de no estar conforme con la misma, el cual es de cinco días. Expídanse las boletas y copias de Ley correspondientes. Háganse las anotaciones del caso en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, cúmplase con lo que ordena el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales y, en su oportunidad, archívese la presente causa como asunto concluido. Así, definitivamente juzgado, lo sentenció y firma el C. Juez Quincuagésimo Quinto Penal por Ministerio de Ley, licenciado Arturo Vázquez Ortiz, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Carla Márquez Haro, con quien actúa, autoriza y da fe

2.2.3.2. APELACIÓN

La apelación a la sentencia emitida por el Juzgado 55° penal fechado el 2 de junio de 1993, interpuesto por los defensores del señor Alfonso Martín del Campo Dodd ante la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, derivó en la decisión que confirmó la sentencia de primera instancia, y afirmó que la confesión del sentenciado, no era *el único indicio de prueba relevante en cuanto al esclarecimiento de los hechos*.¹⁷² Consecuentemente, con fundamento en los artículos respectivos del código de procedimientos penales, la octava sala penal resolvió confirmar la sentencia apelada.¹⁷³

Siendo que el argumento total de dicho órgano jurisdiccional en esta tesitura considero que la resolución del juez del proceso era acertada y apegada a legalidad, ya que no se había sustentado únicamente en la propia declaración ministerial del inculpado, sino en la prueba circunstancial con valor convictivo pleno, pues de las pruebas que obraban en autos se habían desprendido los indicios que confirmaron la cadena de los mismos, hasta integrar la prueba plena circunstancial en que se fundó la sentencia condenatoria, ya que conforme con una valoración pormenorizada de todas y cada de ellas, y en las que si bien es cierto, destacó preponderantemente la propia aceptación ministerial por parte del acusado, se había atendido al principio de inmediatez procesal, toda vez que fue

¹⁷² Averiguación Previa número 10/2160/92-05, del Caso Alfonso Martín del Campo Dodd.

¹⁷³ *Inconformes con la sentencia anterior, el sentenciado Alfonso Martín del Campo Dodd así como su defensor particular interpusieron el recurso de apelación, mismo que les fue admitido en ambos efectos por auto de fecha 2 dos de junio de 1993. Celebrada la audiencia de vista en esta Sala el día 15 de julio del mismo año, quedó listo el toca para resolverse; y resuelve:*

Primero.– Se confirma la sentencia apelada en sus puntos resolutivos primero, tercero y cuarto por ser acordes a la Ley y a las constancias procesales.

Segundo.– Quedan intocados los puntos resolutivos segundo y quinto de la resolución impugnada; el primero por no ser materia de la Alzada y no irrogar agravios al inculpado recurrente, y el último por ser de carácter administrativo.

Tercero.– Notifíquese. Con los autos originales remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado Penal de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Margarita María Guerra y Tejada, José Tristán Sánchez Canales y Abraham Antonio Polo Uscanga, siendo Ponente el último de los mencionados, quienes firman ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Juan Sebastián Moreno Olín, quien autoriza y da fe. Ídem

rendida con una marcada cercanía a los hechos sin el tiempo necesario para un aleccionamiento o reflexión, como en un momento determinado lo intento hacer valer, ya que los restantes elementos probatorios son indicios que la corroboran y la torna verosímil, pues en su calidad de revisora, consideró que la misma ofrecía una secuencia causal, lógica, coherente y congruente que vincula directamente la acción desarrollada y el resultado material producido por el inculpado, sin que la retractación del inculpado de mérito ante el órgano instructor, con respecto a su declaración confesoria ante la autoridad ministerial en la comisión de los hechos que se le atribuyen, resultara acreditada, ya que éste incluso acepto haber inventado una declaración para tratar de evitar su responsabilidad penal en la comisión de los hechos, máxime cuando dicha retractación no se corrobora con elemento de prueba alguno que robustezca y le haga verosímil y es contraria al acervo probatorio, aunado a que los elementos probatorios que obraban en el expediente, sirvieron para corroborar su primigenia declaración ante la autoridad ministerial, y si bien, fue presionado físicamente por los policías judiciales, ello no demerita su declaración ministerial, reafirmando que su primer declaración se encontraba corroborada con indicios congruentes y verosímiles que generan la cadena de indicios, en base a la cual se sustentó la condena ejecutoriada de mérito, y por tanto, la misma se sustentó alevosamente en una prueba confesional, aun cuando es verdad que la declaración de dicho sentenciado sí integró un eslabón dentro de la cadena de indicios.

2.2.3.3. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Siguiendo el procedimiento del Tribunal Supremo, la defensa del señor Alfonso Martín del Campo Dodd, interpuso un amparo directo el día 18 de junio de 1997 en contra de la sentencia definitiva, emitida por la Octava Sala Penal del TSJDF, mismo que fue turnado al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Distrito Federal con número 2004/97-475, la resolución fue negativa a la protección de la justicia federal solicitada contra el acto de la octava sala, por lo

cual, resultaba intocada la sentencia apelada el día 02 de diciembre de 1997, siendo su argumento toral que una vez estudiadas y analizadas todas y cada una de las constancias que dieron origen al acto reclamado, dicho Tribunal Colegiado consideró que fueron debidamente valoradas por parte de la Sala responsable, las pruebas que obraban en autos y que con estas reunían los elementos del tipo del delito de homicidio calificado, así como que se acreditaba la plena responsabilidad penal del quejoso, pues los elementos de convicción generan indicios suficientes, analizados en su conjunto en forma natural y lógica para acreditar el hecho y su responsabilidad penal; por lo cual, alegado por el peticionario de garantías, en el sentido de que no se tomó en consideración su retractación, sin embargo, éste no aportó algún elemento fehaciente que justificara su retractación, si aunamos lo anterior con que la Sala responsable, en la sentencia que por esta vía se combate, señaló que dicha retractación, no es digna de concederle valor probatorio, en virtud de que se contradice con el material probatorio que obra en autos, por lo que resultó un elemento singular y aislado pues durante la tramitación del juicio no fue corroborado ni apoyado con algún elemento convictivo o indubitable.

Razón por la cual, la defensa del señor Dodd interpuso un recurso de Revisión ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 1998, contra la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Distrito Federal, dictada el 2 de diciembre de 1997, misma que se desechó por improcedente el 02 de febrero de 1998.

Entre otros recursos presentados por la defensa de Alfonso Martin del Campo Dodd, está el de abril de 1999, el señor Del Campo Dodd presentó un incidente de reconocimiento de inocencia ante el TSJDF que lo turnó a la Decimoséptima Sala Penal con el número RI-1/99, el cual, dictó sentencia definitiva el 29 de abril de 1999 y declaró infundada e improcedente la solicitud de reconocimiento de inocencia. Manifestándose sobre la afirmación del señor Dodd, en el sentido de que la resolución, por la que se impuso la sanción administrativa al policía Galván Gutiérrez por la Contraloría de la PGJDF, no es correcta, y que en la sentencia

emitida por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de fecha 17 de agosto de 1993, se advertía que para acreditar el cuerpo de los DOS DIVERSOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO y la responsabilidad penal en la comisión de los mismos, no se había sustentado únicamente en la propia declaración ministerial del inculpado sino en la prueba circunstancial, ya que de las pruebas tomadas en cuenta se desprendieron los indicios que conformaron la cadena de los mismos, basta integrar la prueba plena circunstancial, aunado a que los documentos con los que intentaba desvirtuar la imputación, específicamente con el proceso administrativo en el que fue hallado culpable de tortura el policía de investigación, así como a la recomendación de la asamblea del gobierno del Distrito Federal, la recomendación de la CNDH, al considerar que no desvirtuaban la imputación, bajo la misma óptica con que había sido sentenciado, aunado a que dichas recomendaciones y proceso administrativo no eran vinculantes, con lo cual, se convalidó la violación a los derechos humanos del señor Alfonso, una vez más.

Con fecha 19 de marzo del 2001, se presentó un amparo directo contra la resolución del reconocimiento de inocencia, ante el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en materia penal del Distrito Federal. En abril del mismo año, dicho juzgado resolvió sobreseer el juicio de amparo promovido por el señor Alfonso Martín del Campo Dodd.¹⁷⁴ En mayo de 2001, la defensa interpuso un recurso de revisión contra la decisión de sobreseimiento del juicio de amparo del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en materia penal del Distrito Federal, resuelto en septiembre por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, confirmando la sentencia y sobreseyendo el juicio de amparo. En octubre de 2001 el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, confirmó la resolución del Juzgado de Distrito que decidió sobreseer el juicio de amparo, señalando que tal decisión *puso fin a todas las instancias locales para revisar el caso*.¹⁷⁵ Al 3 de agosto de 2010, el señor Alfonso Martín del Campo Dodd con

¹⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 03 de septiembre de 2004 (*Excepciones Preliminares*) Párrafo 18 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp1.pdf (01-01-2010)

¹⁷⁵) Párrafo 23. *Ibidem*.

apoyo de la CDHDF presentó un incidente de reconocimiento de inocencia, ante el TSJDF.¹⁷⁶ En octubre de 2011 el tribunal determinó negárselo.

El señor Dodd fue sentenciado hace 23 años por los referidos homicidios, y la detención, la puesta a disposición ante el ministerio público, la investigación policial, la sujeción al proceso, el proceso mismo y el procedimiento en general, no fueron del todo claros, puesto que según el análisis de la averiguación previa y demás documentos, no se llevó a cabo una investigación exhaustiva y seria en cuanto a las obligadas formas del debido proceso, acordes con un estado de derecho como es el caso del estado mexicano, entendiendo el concepto como un ordenamiento donde el poder público y particularmente el penal, está estrictamente limitado y vinculado a la ley en el plano sustancial y en el plano procesal.¹⁷⁷

La SCJN resolvió en contra del señor Dodd en todas las ocasiones en que sus defensores se presentaron ante el Tribunal Supremo, aun cuando tiene conocimiento del caso, las circunstancias y la denuncia por violación a sus derechos donde la única prueba que sustenta el caso es la confesión, a la que los jueces y magistrados le otorgaron el carácter de prueba plena y suficiente para condenar al señor Dodd, a cumplir una sentencia de 50 años de encierro, todo lo cual, es independiente de que dicha prueba haya sido arrancada al señor Dodd con tortura por los agentes policiales, al momento en que fue a denunciar los hechos, y sin que mediara flagrancia ni orden de aprehensión. Por ello, la SCJN tiene la obligación de analizar el caso y resolver sobre todas las circunstancias que lo rodean, pero sin entrar al asunto de la tortura, pues no solo se omitió llevar a cabo una investigación real, seria y concienzuda de los hechos sino que es en la confesión aportada como prueba, en la que se fundamenta precisamente la

¹⁷⁶ Méndez, Sergio “*Alfonso Martín del Campo, otro presunto culpable*”. Revista electrónica. <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2011/03/13/alfonso-martin-del-campo-otro-presunto-culpable/> (01-08-2011)

¹⁷⁷ Ferrajoli, Luigi. “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.” Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, A. Ruíz Miguel, J. C. Bayón Mohino, Juan Terradillos Bassoco y Rocío Cantarero Bandrés. Ed. Trotta. Madrid 1995. P. 104

sentencia condenatoria, lo cual, es evidente la grave violación a los derechos del señor Dodd en el debido proceso, pues mientras estuvo pendiente de resolver, definitivamente afectó la seriedad y eficacia de la resolución del tribunal, puesto que las pruebas irrefutables de su participación en los crímenes que se le imputan, determinan la responsabilidad indudable del sentenciado en el caso particular, como debe ser.

Al respecto, los principios del debido proceso, en su artículo 8° de garantías judiciales de la Convención ADH, de la que México es signatario, refiere que se deberá observar: el principio de audiencia judicial; la presunción de inocencia; un tribunal competente, independiente e imparcial; dentro del principio de tutela general efectiva, se comprende los de brindar la oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa; la elección de sus abogados; el interrogatorio de testigos; el recurso ante un tribunal superior; a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; la prohibición de sancionar dos veces un mismo hecho y la publicidad del proceso penal, entre otros más, encaminados al respeto de los derechos humanos.¹⁷⁸

2.3. ACTUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES IBEROAMERICANAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EN EL CASO ALFONSO MARTIN DEL CAMPO DODD.

La actuación de las instituciones de protección de derechos humanos en la tramitación y resolución del caso específico, es muy importante por la dirección que tomó el asunto ante las recomendaciones de la Comisión IDH primero y de la Corte IDH después. Cabe resaltar que entre los órganos que apoyaron la liberación del señor Alfonso Martín del Campo Dodd, se cuenta a la Comisión IDH, la cual emitió el informe de fondo provisional 63/02, donde expresó que la confesión del señor Dodd no tenía valor alguno y que el procedimiento debía ser revisado integralmente para dar lugar a su liberación.

178 Coto, Luis.-Los Principios Jurídicos en la Convención Americana de Derechos Humanos y su Aplicación en los Casos Peruanos. <http://principios-juridicos.tripod.com/> (01-09-2011)

Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, a través de la Opinión número 9/2005, manifiesta que el señor Dodd, fue detenido arbitrariamente y además, sufrió tortura.¹⁷⁹ Esta opinión fue presentada a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en su 62º periodo de sesiones. Igualmente, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,¹⁸⁰ emitió la recomendación 13/2002, derivada del expediente CDHDF/121/98/BJ/N4489.000 al practicarle un estudio pericial basado en el Protocolo de Estambul, el resultado determinó que fue detenido arbitrariamente, torturado y sufrió graves violaciones al debido proceso legal.¹⁸¹

Por su parte, el Senado de la República en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, emitió el punto de acuerdo fechado el 9 de marzo de 2006, por el cual se exhorta al Ejecutivo Federal a cumplir las recomendaciones de la Comisión IDH y disponga la inmediata liberación del señor Dodd, además de identificar y sancionar a los responsables de las violaciones a sus derechos y de reparar el daño sufrido.

Además, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la III Legislatura, en el punto de acuerdo de 25 de abril de 2006, emitió un exhorto al jefe de Gobierno del Distrito Federal, para llevar a cabo las medidas legales y cumplir las recomendaciones del informe de fondo provisional 63/02, emitido por la Comisión IDH, relativo al caso. También la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la resolución administrativa del 14 de octubre de 1994 que derivó en el expediente QC/0011/FEB-94, misma que no fue recurrida, dejándola firme en la sanción al policía Sotero Galván Gutiérrez, como resultado de la detención arbitraria que atentó contra la integridad física de la víctima.¹⁸²

¹⁷⁹ Opinión 9/2005 p. 40 http://www.congresoson.gob.mx/docs_biblio/docBiblio_134.pdf (22-11-2011)

¹⁸⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. <http://www.cd hdf.org.mx/> y Corte IDH Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares de 03-09-2004. Párr. 5 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp.pdf (01-01-2010)

¹⁸¹ Recomendación: 13/2002 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

¹⁸² Obtiene un Pulitzer por exhibir a México. El 2 de junio de 2002, el periodista Kevin Sullivan publicó en The Washington Post, un artículo intitolado “*Tortura, un fantasma en el clóset de México*”, donde documenta el caso del señor Alfonso Martín del Campo Dodd como víctima de tortura. <http://www.visionmx.com/politica/noticias/04122003.htm>. El Estado mexicano es denunciado ante la Corte

En el contexto anterior, cabe resaltar la importancia del Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal,¹⁸³ que se presentó el 7 de mayo de 2008, elaborado por los tres órganos de gobierno de la capital del país y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, estuvo como observadora permanente. En el diagnóstico se señala el caso Alfonso Martín del Campo Dodd como ejemplo del empleo de tortura, para obtener confesiones auto- inculpatorias por parte de las autoridades del Distrito Federal. En el Diagnóstico de los Derechos Humanos del Distrito Federal, se identifican los problemas estructurales que dificultan el ejercicio y disfrute de tales derechos en la ciudad. Posteriormente, sirvió como fundamento del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal (PDHDF) presentado el 25 de agosto de 2009 para el diseño e implementación de una política de estado en la materia, con 2,412 líneas de acción, cuya implementación es importante para atender los problemas referidos en el diagnóstico.

Respecto del caso concreto, el día 12 de noviembre de 2009, la Comisión IDH emitió el informe de fondo definitivo 117/09, en donde solicita al estado mexicano la anulación de la confesión del señor Alfonso Martín del Campo Dodd, obtenida con tortura por los policías ministeriales, lo mismo que todas las actuaciones y pruebas derivadas, además de la revisión integral del proceso penal instruido en su contra, ordenándole su liberación. De aquí se advierte que existe interés en el caso, por parte de los diversos órganos que en su momento manifestaron su preocupación, especialmente en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) y el Senado de la República que exhortaron al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo mismo que al Ejecutivo Federal, para disponer la liberación inmediata del acusado.¹⁸⁴ Asimismo, se dio conocimiento e intervención a la

IDH. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. [http://portaldic10.cdhdh.org.mx/index.php?id=recN4489-\(03-02-2011\)](http://portaldic10.cdhdh.org.mx/index.php?id=recN4489-(03-02-2011)).

¹⁸³ Gobierno de la Ciudad de México Distrito Federal. *Capacitación y Educación en DH Los Derechos Humanos, fundamentos básicos para el diseño de políticas públicas en el Gobierno de la Ciudad de México*

¹⁸⁴ Comisión IDH . OEA. Informe 117/09. Caso 12.228. Fondo Alfonso Martín del Campo Dodd. México, 12-12-2009. Párrafos 88 al 91 [http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/México12228.sp.htm-\(01-01-2011\)](http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/México12228.sp.htm-(01-01-2011))

CNDH, lo mismo que a la SRE.¹⁸⁵ Dichos órganos tuvieron conocimiento del caso que fue presentado ante la PGJDF y el TSJDF. Además de los órganos federales respectivos.

En este asunto se contó con el apoyo de las organizaciones no gubernamentales involucradas y dedicadas a la defensa y el respeto de los derechos humanos, entre las que destacan: Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT),¹⁸⁶ el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)¹⁸⁷ y el *Lawyers Committee for Human Rights*,¹⁸⁸ éstas últimas tres se constituyeron como representantes legales del señor Dodd y plantearon sus quejas en distintos momentos y ante diversos organismos no jurisdiccionales, de protección a los derechos humanos, lo mismo que ante los organismos administrativos de control interno como el ministerio público y medios de impugnación local y federal, y ante órganos internacionales. Sin embargo, todas las acciones emprendidas en su defensa no prosperaron.

Todos los recursos anteriormente precisados fueron inútiles, y fue hasta el día 18 de marzo de 2015, cuando el máximo tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en su primera sala resolvió ordenar la libertad del señor Alfonso Martin del Campo Dodd.

¹⁸⁵ Secretaría de Relaciones Exteriores de México. *Op. Cit.*

¹⁸⁶ Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura. <http://acat.pangea.org/indexe.html> (01-01-2010)

¹⁸⁷ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. <http://cejil.org/> (01-01-2010)

¹⁸⁸ *Lawyers Committee for Human Rights.*

CAPÍTULO III.- EL PROCESO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El proceso ante la Comisión IDH, exige ciertos requisitos específicos para que pueda conocer del caso concreto. Para lo cual debe primero examinar: a) la naturaleza de las personas que intervienen en el procedimiento, ya sea como denunciante o como denunciado; b) la materia objeto de la petición o comunicación; c) el lugar en que han ocurrido los hechos objeto de la denuncia, y d) el momento en que se cometió la supuesta violación de los derechos humanos amparados por la Convención ADH, en relación con la entrada en vigor de la misma respecto del estado denunciado.¹⁸⁹

En el caso concreto, el procedimiento ha sido tortuoso para el señor Dodd, lo mismo que para sus familiares, defensores y también para los órganos que lo han apoyado, porque el gobierno mexicano incumplió las recomendaciones de la Comisión IDH y detuvo el proceso de su liberación.

Cabe mencionar que el proceso ante la Comisión IDH está vinculado al procedimiento específico en estos casos, por lo que se debe cumplir con los requisitos de admisibilidad. Por lo mismo, la apertura de un caso no está sujeta al arbitrio de cualquier índole.¹⁹⁰ Así que una vez admitida una petición o comunicación, la etapa procesal siguiente en su tramitación, corresponde a la instrucción del procedimiento para el establecimiento de los hechos que motivaron la denuncia.

Aquí, el reglamento de la Comisión IDH somete al mismo procedimiento las denuncias en contra de estados partes en la Convención ADH, y las que contienen las quejas en contra de los estados miembros de la OEA que no la han ratificado. En esta fase se aprecian características de un procedimiento contradictorio ante la

¹⁸⁹ Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, aspectos institucionales y procesales*. Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª. Edición, San José de Costa Rica, 1999. P. 200

¹⁹⁰ *Ibidem*. P. 264

Comisión IDH al tomar parte activa en el procedimiento. Además, para examinar los alegatos del reclamante, la Comisión IDH solicita información al gobierno denunciado, para lo cual transcribe las partes pertinentes de la petición o comunicación.

De tal manera, que si al contestar el estado concernido aporta una respuesta imprecisa o insuficiente, la Comisión IDH puede solicitarle información adicional, ya sea por propia iniciativa o a solicitud del peticionario. El propósito es permitir a la Comisión IDH establecer los hechos, con la petición para realizar una evaluación posterior, a la luz de las obligaciones contraídas en el marco de la Convención ADH. Así, el resultado derivado del análisis de la Comisión IDH, puede conducir a la conclusión de que la queja del peticionario carece de fundamento, y por eso, no se admitirá a trámite declarando su inadmisibilidad, pues el motor del sistema de protección de la Convención ADH es la petición o denuncia ante la Comisión IDH. Por eso, todo proceso se inicia en torno a su contenido, y no podrá ser modificado en cuanto a los hechos y a las presuntas víctimas, por seguridad jurídica.

No obstante, está permitido ampliarla sólo si no afecta los derechos de la defensa y siempre que cumpla las condiciones de temporalidad para ser admitida. En esta fase, se establecen los hechos para llegar a una conclusión que permita a la Comisión IDH, formular las recomendaciones pertinentes. Pueden plantearse incidentes procesales del desglose o acumulación de peticiones referido al mismo hecho, o a la aplicación de medidas cautelares para evitar daños irreparables.

Para los estados que no son parte, la tramitación de las peticiones individuales inicia con la formulación de la queja o denuncia, acorde con los derechos previstos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,¹⁹¹ sin que de esto pueda conocer la Corte IDH, como tampoco conocerá de peticiones de los

¹⁹¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En “Instrumentos de protección internacional. México”: SRE: Programa de cooperación sobre derechos humanos. México-Comisión Europea, 2004. Coordinador: Juan Carlos Gutiérrez Contreras. P. 21

estados que no han aceptado su competencia, según el artículo 62 de la Convención ADH,¹⁹² pues en esos asuntos el trámite es ante la Comisión IDH.¹⁹³ En cambio, los estados partes de la Convención ADH, los que han aceptado la competencia de la Corte IDH tienen presente que el marco de actuación y tramitación de las peticiones individuales, lo constituye la propia Convención ADH, pues en ella se establecen las reglas del procedimiento, y en general la secuencia de toda petición individual que no llegó a un arreglo amistoso, es la siguiente:

1. Presentación de la petición ante la Comisión IDH, cumpliendo el procedimiento interno.¹⁹⁴
2. Comunicación al estado, de la queja o denuncia presentada en su contra, para que presente observaciones.¹⁹⁵
3. Decisión de la Comisión IDH, respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición para su estudio de fondo.¹⁹⁶
4. Observaciones de las partes en relación con las presuntas violaciones de los derechos humanos (fondo).¹⁹⁷
5. Decisión de la Comisión IDH sobre el fondo del asunto y emisión de un informe de fondo, según el artículo 50 de la Convención ADH donde se exponen los hechos, conclusiones, proposiciones y recomendaciones de presuntas violaciones a derechos humanos, para lo cual se otorga un plazo al estado para que cumpla las recomendaciones, y en principio no es mayor a tres meses.¹⁹⁸
6. De no cumplirse lo anterior, la Comisión IDH, según el artículo 51 de la Convención ADH puede publicar el informe de fondo en el informe anual que rinde a la Asamblea General de la OEA, o en otro medio apropiado,¹⁹⁹ o puede,

¹⁹² Cfr. artículo 62 de la Convención ADH. Derechos Humanos. En Instrumentos de protección internacional. México: *Op. Cit.* P. 29 y ss.

¹⁹³ Castilla Juárez, Karlos. *Consideraciones respecto a los efectos de la sentencia de excepciones preliminares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el informe del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. México 2008.

¹⁹⁴ Cfr. Arts. 44, 46, 47 y 48 de la Convención ADH. En Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional. *Op. Cit.* P. 44 y ss. Y artículos 23, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33 y 49 del Reglamento de la Comisión IDH. En Derechos Humanos. Instrumentos de protección Inter. *Op. Cit.* p. 169 y ss.

¹⁹⁵ artículo 24 del Estatuto de la Comisión IDH. Pp. 158 y 159. Y arts. 30 y 50 del Reglamento de la Comisión IDH. P. 172 y ss. *Ibidem.*

¹⁹⁶ Artículo 48 de la Convención ADH; 30, 34, 36, 37. P. 41 y ss. y 50 del Reglamento de la Comisión IDH. P. 180. *Ibidem.*

¹⁹⁷ Artículo 48 de la Convención ADH; P. 46. Y artículos 38, 39, 40, 46 y 50 del Reglamento de la Comisión IDH. P. 175 y ss. *Ibidem.*

¹⁹⁸ Artículo 50 de la Convención ADH; P 47. Y artículos 42, 43 y 50 del Reglamento de la Comisión IDH. Pp. 177 y ss. *Ibidem.*

¹⁹⁹ Artículos 51 de la Convención ADH; p. 47. Y artículos 45 y 46 del Reglamento de la Comisión IDH. Pp. 178 y 179. *Ibidem.*

7. someter el caso a la Corte IDH.²⁰⁰

Para lo anteriormente expresado, se sigue un proceso jurisdiccional escrito y oral que incluye las siguientes etapas:²⁰¹ Presentación y contestación de demanda; Excepciones preliminares; Fondo; Reparaciones; Interpretación de sentencia, y/o su seguimiento. En la denuncia del caso concreto ante la Comisión IDH²⁰² fechado en julio de 1998, se llegó a la etapa del trámite de las excepciones preliminares. Y el 12 de noviembre de 2009, la Comisión IDH emitió el informe de fondo definitivo 117/09 solicitando al estado cumplir sus recomendaciones.²⁰³

3.1. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y LA ADMISIBILIDAD POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Antes de iniciar el conocimiento de un caso, la Comisión IDH deberá examinar y determinar si reúne los requisitos de admisibilidad requerida en el artículo 46 de la Convención ADH, que refiere los requisitos para que una petición sea admitida. El contenido del artículo 47 señala las circunstancias en que una petición es declarada inadmisibile.

La admisibilidad e inadmisibilidad de una petición o comunicación, resulta de constatar si éstas reúne o no los requisitos para el trámite. Además, el artículo 52 del Reglamento de la Comisión IDH dispone que en las peticiones de los estados miembros de la OEA que no sean partes en la Convención ADH, el procedimiento a aplicar será el establecido en los artículos 32 a 43 del mismo.

²⁰⁰ Artículos 51 y 61.1 de la Convención ADH. Pp. 47 y ss. Y artículo 44 del Reglamento de la Comisión IDH. P 178. Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional. *Op. Cit.*

²⁰¹ Artículos 66-69 Convención ADH. Pp. 51 y ss. Y artículo 25 del Estatuto de la Corte IDH. P. 197. Y artículos 32-43, 53 y 55-59 del Reglamento de la Corte IDH. P. 212 y ss. *Ibidem.*

²⁰² Castilla Juárez, Karlos. *Consideraciones respecto a los efectos de la sentencia de excepciones preliminares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el informe del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Op. Cit.*

²⁰³ La Comisión IDH le recomienda al Estado mexicano que anule la confesión del acusado obtenida mediante tortura por los policías ministeriales del Distrito Federal, así como todas las actuaciones y pruebas que se derivan de ella, además de revisar integralmente el proceso penal instruido en su contra, para disponer su inmediata liberación. Comisión IDH. OEA. Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo. Alfonso Martín del Campo Dodd México. 12-11-2009. <http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/Mexico12228.sp.htm> (05-01-2010)

Acorde con el artículo 47, letra c) de la Convención ADH, una causal de inadmisibilidad es que la petición o comunicación sea infundada o improcedente. Y en esta fase del procedimiento, la Com. ADH examina la concurrencia de los presupuestos procesales exigidos por la Convención ADH. Aparte, funciona como filtro en la selección de los casos que ameritan ser examinados por la Comisión IDH. Por eso, la fase de admisibilidad, es vista como la primera barrera a superar antes de que la petición o comunicación sea examinada en cuanto al fondo. El artículo 47 de la Convención ADH, dispone que la Comisión IDH declare inadmisibile una petición o comunicación que no reúna las condiciones, sin exigir un pronunciamiento expreso y formal en caso de estimar que la petición sea admisible.

El Reglamento de la Comisión IDH, tampoco prevé el pronunciamiento expreso sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición como etapa procesal inevitable. Entonces, para que la petición sea inadmisibile, se requiere la declaración expresa de la Comisión IDH, requisito que no aparece en la admisión. Esto, sin perjuicio de que si un estado suscita una cuestión de inadmisibilidad, la Comisión IDH haga una declaración formal en uno u otro sentido. Tal cosa no sucede, pues la Comisión IDH no efectúa declaración de la admisibilidad sobre la petición presentada, lo que no impide el desarrollo del procedimiento ante ella, por consiguiente, su consideración por la Corte IDH.

Por parte de la Comisión IDH, se aprecia una inclinación a adoptar una decisión preliminar sobre admisibilidad, considerando los requisitos que contempla la Convención ADH y en el Reglamento de la Comisión IDH. Para que la petición sea admitida a tramitación, la Comisión IDH debe establecer, en forma expresa o tácita, estos requisitos antes de darle trámite. El propósito del procedimiento es brindar protección a los derechos humanos consagrados en la Convención ADH en materia de admisibilidad. En este sentido, el artículo 33 del Reglamento de la Comisión IDH, expresa que cuando la petición esté incompleta, se notificará al peticionario para que complete los requisitos omitidos.

Acorde con el artículo 34, párrafo 1, letra c, del Reglamento de la Comisión IDH, ésta puede aceptar provisionalmente la admisibilidad de la petición, sin prejuzgar sobre la decisión definitiva. Aun cuando declare inicialmente admisible una petición, la Comisión IDH siempre podrá declararla inadmisibile o improcedente, sobre la base de informaciones o pruebas sobrevinientes obtenidas posteriormente al inicio del procedimiento, o simplemente para una reconsideración posterior de los hechos; lo que supone la posibilidad de reconsiderar la admisibilidad de una petición, conjuntamente con la cuestión de fondo que plantea.

Respecto a los requisitos de forma y acorde con el artículo 27 del Reglamento de la Comisión IDH, las peticiones deben presentarse por escrito; aunque tal condición no está expresamente prevista por la Convención ADH. El artículo 46, párrafo 1 letra d, de éste último instrumento, requiere que las peticiones estén debidamente firmadas. Excepcionalmente, la Comisión IDH recibe peticiones orales en el curso de sus investigaciones *in loco*, también ha recibido y tramitado peticiones formuladas por teléfono, cuando existe garantía y seriedad de la denuncia. Además, si es por escrito, la petición contendrá la relación de los hechos que se denuncia, indicando el nombre de la víctima y de cualquier autoridad que esté en conocimiento de la situación, con los datos del peticionario.

El recurso es sencillo y no requiere de un abogado para su presentación o tramitación; lo cual es sin perjuicio del derecho del peticionario de designar a un abogado para que lo represente ante la Comisión IDH, en el momento de presentar la denuncia o después de introducida ésta. La comunicación debe presentarse por escrito ante la Comisión IDH, con los datos personales del que formula la petición para evitar las denuncias anónimas. Considerando que una vez identificado el denunciante el riesgo de represalias por parte del estado denunciado se incrementa, lo que podría inhibir a eventuales peticionarios de denunciar violaciones de los derechos humanos.

Por tal motivo, el párrafo 4 del artículo 34 del Reglamento de la Comisión IDH, establece que al transmitir al gobierno del estado concreto las partes pertinentes de la comunicación, se omite la identidad del peticionario, con excepción de los casos en que éste autorice por escrito, revelar su identidad. Así, en la práctica, es muy difícil ocultar la identidad del peticionario, porque los hechos denunciados, permitirán deducir su identidad. Pues si su propósito es proteger al denunciante, probablemente sea posible hacerlo identificándolo y exigiéndole al estado que adopte las medidas para su seguridad. El texto del párrafo 1, letra d), del artículo 46 de la Convención ADH, respecto de peticiones individuales, requiere que indiquen: el nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y la firma del representante legal.

El Reglamento de la Comisión IDH difiere del texto de la Convención ADH. Según el artículo 32, letra a), del Reglamento, cuando la petición ha sido sometida por una persona o grupo de personas, es indispensable que contenga: el nombre, nacionalidad, profesión, domicilio, y firma del o de los denunciantes; al contrario, si quien la presenta es una organización no gubernamental legalmente reconocida, deberá indicar su domicilio o dirección postal, y el nombre y la firma del representante legal de la entidad.

Un formulario de denuncias elaborado por la Secretaría de la Comisión IDH que sirve como modelo, requiere que la denuncia indique, además de lo señalado por la Convención ADH y el Reglamento, la edad del denunciante, su estado civil, el número de un documento de identidad y el teléfono; aunque los datos no son requeridos por la Convención ADH o por el Reglamento de la Comisión IDH, son importantes para permitir la comunicación rápida con el peticionario o establecer la violación denunciada.

Aparte de los requisitos relativos a la petición, para ser admitida a tramitación, debe cumplir con las condiciones adicionales referentes a las circunstancias que rodean la petición o comunicación, y conciernen al agotamiento de los recursos de

la jurisdicción local, a la presentación oportuna de la petición, a la ausencia de *litis pendencia* ante otra instancia internacional, a la circunstancia de que el asunto no haya sido ya resuelto, y a que la petición sea procedente y tenga fundamento.²⁰⁴

El 13 de julio de 1998 el señor Alfonso Martín del Campo Dodd, presentó su denuncia ante la Comisión IDH,²⁰⁵ en donde alega la responsabilidad internacional del estado mexicano, por su detención ilegal y tortura, así como su posterior condena a 50 años de prisión, en un juicio donde no se respetaron las normas de debido proceso, y se utilizó como prueba principal una confesión obtenida con tortura.

Los peticionarios, manifiestan que los hechos denunciados configuran la violación de las disposiciones de la Convención ADH: derecho a la integridad personal; libertad personal; garantías judiciales; y protección judicial y que se han cumplido los requisitos de admisibilidad previstos.²⁰⁶ El estado mexicano niega la afirmación sobre las violaciones a la Convención ADH, pues el señor Martín del Campo tuvo acceso a los tribunales y procedimientos con el respeto al debido proceso, pero no se asentó la denuncia de tortura, por lo que una vez concluido el procedimiento, su condena tiene carácter de cosa juzgada y no puede ser revisada por la Comisión IDH. Consecuentemente, el estado le solicita que declare inadmisibile la petición.

Ahora bien, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Comisión IDH concluye en su informe que el caso es admisible, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 46²⁰⁷ y 47²⁰⁸ de la Convención ADH. Por lo cual, la Comisión IDH decide

²⁰⁴ Faúndez Ledesma, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2ª ed. San José de Costa Rica, 1999.

²⁰⁵ Informe N° 81/01 Caso 12.228 Alfonso Martín del Campo Dodd. México 10 de octubre de 2001 <http://www.cidh.org/annualrep/2001sp/Mexico12228.htm>. Primer párrafo. (06/08/07)

²⁰⁶ *Ídem*.

²⁰⁷ Artículo 46. 1. *Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:*

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

notificar la decisión a las partes y continuar con el análisis de fondo, relativo a la supuesta violación de los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención ADH.

Por lo cual, el 10 de agosto de 1998 la Comisión IDH solicitó al señor Alfonso Martín del Campo información adicional sobre los requisitos de admisibilidad,²⁰⁹ quien remitió la documentación adicional el 17 de julio de 1998, la Comisión IDH contestó el 10 de agosto de 1998 con la solicitud de información de los requisitos de admisibilidad, previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención ADH. El 8 y 29 de octubre de 1999, el señor Alfonso Martín del Campo y CEJIL, ACAT, y el *Lawyers Committee for Human Rights*, respectivamente, presentaron denuncia ante la Comisión IDH²¹⁰

La comunicación de fecha de 27 de octubre del 1999 de los peticionarios, fue transmitida al estado mexicano el 4 de noviembre del mismo año, bajo el número

c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁰⁸ Artículo 47.- *La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:*

a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional. Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Op. Cit.

²⁰⁹ Comisión Interamericana, cuarto párrafo. <http://www.cidh.org/annualrep/2001sp/mexico12228.htm> (06/08/07)

²¹⁰ CEJIL, ACAT, y Lawyers Committee for Human Rights http://72.14.253.104/search?q=cache:CoOLOjh4ssoJ:corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp.pdf+Alfonso+Mart%C3%ADn+del+Campo+y+CEJIL,+ACAT,+y+el+Lawyers+Committee+for+Human+Rights,+respectivamente,+presentaron+denuncia+ante+la+Comisi%C3%B3n+Interamericana.&hl=es&ct=clnk&cd=2&gl=mx&lr=lang_es (01-01-2010)

12228.²¹¹ El 2 de febrero de 2000 el estado presentó su escrito de observaciones a la comunicación de la Comisión IDH de 4 de noviembre de 1999.²¹²

El estado presentó observaciones el 2 de febrero de 2000 y fueron trasladados a los peticionarios el 17 de febrero. Los peticionarios presentaron observaciones e información adicional el 13 de abril de 2000, el 22 de marzo de 2001 y el 31 de mayo del mismo año. Las observaciones del estado mexicano se presentaron el 21 de julio de 2000, el 21 de abril de 2001 y el 9 de julio de 2001. El 1° de octubre de 2001 también los peticionarios presentaron una comunicación donde informan la emisión, a nivel interno, de la sentencia final del amparo.

El 11 de octubre de 2000 la Comisión IDH celebró, durante el 108° Período Ordinario de Sesiones, una audiencia pública, en la cual comparecieron los peticionarios y el estado.²¹³ Ambas partes solicitaron prórrogas a la Comisión IDH. El 10 de octubre de 2001 la Comisión IDH aprobó el Informe de admisibilidad número 81/01.²¹⁴ Presentando la admisibilidad del caso número 12.228, referente a presuntas violaciones de los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención ADH. En el informe, la Comisión IDH señaló que el Estado “no invocó la falta de agotamiento de los recursos internos en las primeras etapas del procedimiento. Lo hizo en su tercera presentación a la Comisión IDH, después de una audiencia y transcurrido más de un año desde su primera comunicación.”

La Comisión IDH se remitió a la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos y consideró que el estado renunció a la excepción, al no presentarla en los plazos establecidos ni en su respuesta a la petición que dio inicio al trámite.

²¹¹ Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 113 (2004) párrafo 8 (08/10/07).

²¹² *Ibidem*, párrafo 9 (08/10/07)

²¹³ *Ídem*

²¹⁴ *ídem*

El 18 de octubre de 2001, la Comisión IDH comunicó el informe a las partes, e inició el plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. En la comunicación, la Comisión IDH se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa. Ni los peticionarios ni el estado respondieron para someterse a este procedimiento. El 22 de octubre de 2002 la Comisión IDH aprobó el Informe sobre el Fondo número 63/02.²¹⁵ El 30 de diciembre de 2002 el estado respondió las recomendaciones del Informe sobre el Fondo número 63/02 de la Comisión IDH.²¹⁶ El 30 de enero de 2003 la Comisión IDH sometió el presente caso a la Corte IDH.²¹⁷

El 2 de julio de 2004, la Unidad Dos de la Agencia de Investigación de Delitos contra la Administración de Justicia, solicitó el apoyo de los servicios periciales de la Procuraduría General de la República, para que asignara a médicos legistas y/o forenses capacitados en el conocimiento y aplicación de la normativa del “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, conocido como el “Protocolo de Estambul”, a efecto de que dictaminen sí el señor Alfonso Martín del Campo Dodd presenta o no, secuelas postraumáticas que evidencien una posible tortura física o psicológica.²¹⁸

3.2. PLANTEAMIENTO

El planteamiento del caso Alfonso Martín del Campo Dodd, comienza con la acción legal emprendida por sus representantes CEJIL, ACAT y el *Lawyers Comité for Human Rights*, ante la Comisión IDH el día 13 de julio de 1998, al presentar un escrito con anexos, mediante el cual interpuso una denuncia contra

²¹⁵ Párrafo 31 (08/10/07). *Ibidem*

²¹⁶ Párrafo 34 (08/10/07). *Ibidem*

²¹⁷ Párrafo 36 (08/10/07). *Ibidem*

²¹⁸ Párrafo 58.2.48 (08/10/07). *Ibidem*.

México.²¹⁹ Posteriormente, continuaron con el trámite el 17 de julio del mismo año, cuando el acusado remite a la Comisión IDH información adicional relacionada con su denuncia.²²⁰ Por lo cual, la Comisión IDH le solicitó enviar la siguiente información: a) relación específica de los hechos que consideraba violatorios de la Convención ADH, enumerando los artículos respectivos; y b) la sentencia definitiva de la jurisdicción interna respecto de los hechos denunciados. De tal manera, que el 8 de octubre de 1999 el acusado presentó su respuesta a la Comisión IDH y el mismo mes, Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y el *Lawyers Committee for Human Rights*, como representantes del señor Dodd, desplegaron una petición a la Comisión IDH, por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención ADH, y le exigieron que se expresara en el sentido de que el estado mexicano violentó los artículos 1.1, 2, 5, 7, 8 y 25 del instrumento referido.

La Comisión IDH solicitó, a los peticionarios, información sobre el agotamiento de las instancias locales del caso concreto. Los representantes enviaron información de la sentencia dictada contra el señor Dodd, el resultado del juicio de amparo directo, la resolución del recurso de revisión, lo resuelto en el amparo directo, la concreta resolución del recurso de revisión y el reconocimiento de inocencia, por parte del TSJDF.²²¹ Todo lo cual resultó contrario al señor Dodd.

²¹⁹ Donde señalan que, *el 30 de mayo de 1992, [su] hermana y [su] cuñado fueron asesinados por individuos desconocidos en [su] domicilio de la ciudad de México. Al mismo tiempo fu[e] secuestrado y posteriormente detenido arbitrariamente y torturado para hacer[lo] firmar una confesión ministerial que [lo] inculpaba. Después fu[e] consignado ilegalmente y fu[e] sentenciado a purgar una condena de 50 años de prisión por un Secretario de Acuerdos y no por un Juez.* Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares. Sentencia de 03-09-2004. Párrafo 5. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp1.pdf (01-01-2010)

²²⁰ En agosto la Comisión IDH le comunicó que: *no p[odía], por el momento, dar trámite a su comunicación, debido a que la información contenida en ella no satisfac[ía] los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión Interamericana [...], en especial, en los [a]rtículos 32, 33, 34 y 37.* *Ibíd.* Párrafo 6

²²¹ Méndez, Sergio “*Alfonso Martín del Campo, otro presunto culpable*”. Revista electrónica. <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2011/03/13/alfonso-martin-del-campo-otro-presunto-culpable/> (01-08-2011)

La contraloría de la PGJDF, como instancia no jurisdiccional, resolvió en octubre de 1994 la responsabilidad administrativa del policía Sotero Galván Gutiérrez, por haber *detenido arbitrariamente* al acusado y por *no abstenerse de usar la fuerza* en su contra. Por eso, el señor Dodd presentó una queja ante la CNDH y la CDHDF, las cuales no originaron ningún resultado al momento.²²²

El 11 de mayo de 1995 la PGJDF inició la averiguación previa SC/3839/95-03 derivada de la denuncia por abuso de autoridad, cohecho y delitos contra la administración de justicia cometido por servidores públicos por la tortura en perjuicio del señor Dodd, a todo esto se obtuvo la inhabilitación de 3 años del agente policiaco Sotero Galván para trabajar en cualquier instancia pública, y como resultado, el no ejercicio de la acción penal en su contra.

3.2.1. DILIGENCIAS REALIZADAS.

Las diligencias realizadas en el caso Alfonso Martín del Campo Dodd, se llevaron a cabo el mismo 30 de mayo de 1992, fecha en que fuera arbitrariamente privado de su libertad por la policía ministerial de la décima agencia ministerial, hasta su presentación ante el ministerio público, y posterior consignación ante el juez 55º penal de primera instancia, quien encontró elementos suficientes para ponerlo a disposición de la autoridad jurisdiccional para su proceso, posterior juzgamiento y sentencia.²²³

²²² Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares. Sentencia de 03-09-2004. Párrafo 7. *Ibidem*.

²²³ Al respecto, cabe mencionar que dentro de las diligencias más sobresalientes, efectuadas por la fiscalía con el objeto de sustentar y esclarecer el caso concreto se encuentran las siguientes a) *La comparecencia de fecha 30 de mayo de 1992 por parte del policía preventivo Miguel Ángel Gutiérrez Lara (mismo al que no le constan los hechos y que no involucra en nada al quejoso);*

b) *La inspección ocular, fe de cadáveres, lesiones, levantamiento y traslado de los mismos (situación que no involucra en absoluto al quejoso);*

c) *La nueva fe ministerial de cadáveres, lesiones, media filiación y actas médicas, así como nuevo reconocimiento de los mismos (situaciones que nuevamente no involucran al quejoso);*

d) *El acta médica número 35 del reconocimiento de cadáver de la que en vida llevó el nombre de Juana Patricia Martín del Campo Dodd (misma que no involucra al quejoso);*

e) *El certificado de necropsia de la citada ofendida (misma que no involucra al quejoso);*

Los peticionarios alegan en sus observaciones adicionales sobre el fondo que ni una sola prueba de las ofrecidas en el proceso de primera instancia, sustenta la supuesta confesión del señor Dodd obtenida bajo tortura. Añaden que las pruebas referidas no son contundentes para sustentar la condena en su contra.

Porque la única prueba tomada como plena es su confesión, la cual, no es suficiente para responsabilizarlo de los decesos referidos, además, de que no se respetó su derecho a la presunción de inocencia, pues *las autoridades judiciales omitieron valorar pruebas circunstanciales que demostraban la inocencia del Sr. Martín del Campo.*²²⁴

f) *Lo declarado por el testigo de identidad Alfonso Martín del Campo de la Peña (mismo al que no le constan los hechos y que en nada involucra al quejoso)*

h) *El acta médica derivada del reconocimiento del cadáver del que en vida llevó el nombre de Gerardo Zamudio Aldaba, así como el certificado de necropsia respectivo del citado individuo;*

i) *La declaración de los testigos de identidad Roberto Zamudio Aldaba y María del Carmen Aldaba Corral (mismos a los que no les constan los hechos y que no involucran al quejoso).*

j) *Fe ministerial de necropsias;*

k) *La diligencia ministerial de reconocimiento de ropas e instrumentos del delito (respecto de las ropas no se desprende nada, en virtud de que fueron incineradas por el Ministerio Público investigador el mismo día de los hechos, tal y como consta en autos);*

l) *La fe ministerial de cuchillos;*

m) *La declaración de la empleada doméstica Inés Guzmán Sánchez (misma que en lo conducente refirió haber escuchado voces, pero sin precisar de quiénes era, por lo que no vio nada anormal, dice, por lo que continuó durmiendo);*

n) *El dictamen pericial de criminalística de fecha 30 de mayo de 1992 (mismo que en lo absoluto involucra al quejoso, en virtud de que no hubo rastros dactilares, líquida hemático, etc., nada que involucre al quejoso. Por el contrario, los cabellos encontrados en diversas partes de la escena de los hechos, incluso en la mano izquierda de la hoy occisa y en uno de sus muslos, ninguno pertenece al hoy quejoso ni a los hoy occisos, lo cual certifica y comprueba la presencia de sujetos desconocidos hasta la fecha);*

o) *La diligencia ministerial de reconstrucción de hechos de fecha 30 de mayo de 1992 (misma que es falsa, nula e inconstitucional);*

p) *El dictamen pericial criminalístico de fecha 31 de mayo de 1992 (mismo que en nada involucra al quejoso);*

q) *El dictamen principal en criminalística emitido por el perito tercero en discordia Gregorio A. Ávila Olgún;*

r) *El informe del área de criminalística de campo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de fecha 30 de mayo de 1992 (mismo del que únicamente se deduce que los peritos sólo recogieron cabellos de la escena de los hechos, mas no líquido hemático diferente al de los hoy occisos, ni huellas dactilares) CIDH OEA Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo. Alfonso Martín del Campo Dodd. México. 12 de noviembre de 2009. Párrafo 48 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Mexico12228.sp.htm> (22-10-2011)*²²⁴ incluyendo las siguientes:

a) *Peritaje en patología forense de cabellos practicado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismos en los que no se encontró ningún cabello del quejoso, ni siquiera el que apareció en la en la mano izquierda de la hoy occisa, y que según la supuesta confesión se dice que la hoy occisa agarró los cabellos al quejoso.*

b) *La diligencia judicial practicada por el juez de la causa en el domicilio de los hechos tenía la finalidad de saber si se alcanzaban a escuchar voces estando en el cuarto de servicio de la doméstica Inés Guzmán*

Las pruebas se presentaron para demostrar la inocencia del señor Dodd, pero no las contravirtió el estado.²²⁵ La Comisión IDH señaló que la presunta víctima

Sánchez, quien declaró como testigo “circunstancial” en la causa donde se le condenó. Estado el juez en el cuarto de servicio, instruyó al personal del juzgado para que hablaran desde la sala (lugar más cercano de la casa al cuarto de servicio), certificando el juez para todos los efectos legales, que dichas voces no fueron percibidas;

c) Ampliación de informe de puesta a disposición del agente de la policía judicial de nombre Sotero Galván Gutiérrez, en el cual éste aceptó haber golpeado al quejoso, porque este último no aceptaba decir que era el responsable.

d) Fe ministerial de cuchillos, guante y dedo de guante, en la que no se encontraron elementos incriminatorios de la víctima.

e) Los dos pedazos de media negra encontrados al interior del vehículo Ford Thunderbird, mismas que no fueron enviadas al laboratorio para su estudio, situación que perjudicó al quejoso.

f) Fe ministerial del automóvil Ford Thunderbird. El Ministerio Público investigador refirió que algunos golpes que presentaba el quejoso se los provocó al momento de accidentarse en el vehículo Thunderbird. En este sentido, el vehículo Thunderbird presentaba el parabrisas estrellado o roto, tampoco se encontró rastro alguno de líquido hemático en el interior del habitáculo ni tampoco huellas dactilares. Es decir, no existe elemento alguno que compruebe o presuma al menos que Alfonso Martín del Campo estuvo en el interior del habitáculo del auto, mucho menos que se haya provocado lesión alguna al momento de supuestamente chocar. Por el contrario, se comprueba a plenitud que el señor Martín del Campo estuvo dentro de la cajuela del vehículo, en virtud del líquido hemático encontrado en ese lugar, según se desprende de la fe ministerial de peritajes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como un trozo de toalla que apareció en dicha cajuela también con líquido hemático y una calavera rota.

g) En las necropsias de ley se dice que el hoy occiso presentó lesiones instintivas de defensa en las extremidades superiores; sin embargo, en la supuesta confesión se dice que el hoy occiso no se defendió, lo que evidentemente es inverosímil e incongruente, ya que está debidamente certificado que estas lesiones instintivas de defensa sí existieron.

h) Fotografía de ropas que vestía la hoy occisa al momento de morir. Como se desprende a cabalidad con las fotografías de dichas ropas, éstas no presentaron perforación alguna, situación por demás inverosímil y absurda, en virtud de que la hoy occisa murió de veintinueve lesiones producidas por arma blanca.

i) El informe de la policía Federal de Caminos de fecha 30 de mayo de 1992. Dicho informe confirma lo dicho por el quejoso en el sentido de que fue secuestrado y auxiliado por tales elementos de la Policía Federal de Caminos, lo cual ofrece una secuencia causal lógica, coherente y congruente con lo vertido por el quejoso en la vía preparatoria.

k) Declaración ministerial de Raúl García Chavarría. Ésta dice que el quejoso fue secuestrado y auxiliado posteriormente por la Policía Federal de Caminos.

l) Declaración preparatoria del hoy quejoso de fecha primero de junio de 1992, en la que niega rotundamente los hechos y niega todo valor a la supuesta declaración ministerial confesora.

m) El informe del área criminalística de campo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, de fecha 30 de mayo de 1992, mismo que ofrece una secuencia lógica casual, coherente y congruente con la declaración preparatoria de la víctima, en virtud de que sangró en su recámara y siguió sangrando en la cajuela del referido vehículo.

n) Fe ministerial de lesiones de Alfonso Martín del Campo, misma de la que se desprende que el quejoso fue golpeado en la cabeza con figuras de yeso, así como también se comprueba que fue golpeado y torturado.

o) Junta de Peritos realizada en el juzgado 55 de lo penal, misma que confirma a cabalidad la existencia de más de un agresor en los eventos delictivos y confirma lo dicho por la víctima.

p) Peritaje criminalístico de la defensa.

*q) Ampliación del informe de la Policía Federal de Caminos ante el Juez 55 de lo Penal en el que, en lo conducente, ambos Policías Federales de Caminos refirieron que auxiliaron al quejoso del secuestro que había sufrido, Párrafo 58. *ibídem*.*

²²⁵ fue detenid[a] ilegalmente el 30 de mayo de 1992 y sometid[a] a torturas por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal de México[,] con el fin de hacerle confesar su autoría del doble homicidio de su hermana[,] Patricia Martín del Campo Dodd[,] y de su cuñado[,] Gerardo Zamudio Aldaba”. La Comisión

planteó en su momento, la ilegalidad de su detención ante los tribunales una vez que México reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, pero los recursos fueron inefectivos. Por eso, en abril de 1999 el señor Dodd, presentó un incidente de reconocimiento de inocencia.²²⁶ Sin que esto tuviera relevancia alguna en el caso, por no haberle sido negado.

Por tal motivo, la Comisión IDH solicitó a la Corte IDH el establecimiento de la responsabilidad internacional del estado mexicano, en el caso concreto, y la declaración correspondiente a la violación de los siguientes artículos: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 7 (Derecho a la Libertad Personal); 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), todos de la Convención ADH, y 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Dodd.

IDH manifestó que *“dicha confesión es el único sustento de la condena a 50 años de prisión que le fue impuesta por el Poder Judicial de México fue detenid[a] ilegalmente el 30 de mayo de 1992 y sometid[a] a torturas por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal de México[,] con el fin de hacerle confesar su autoría del doble homicidio de su hermana[,] Patricia Martín del Campo Dodd[,] y de su cuñado[,] Gerardo Zamudio Aldaba”*. La Comisión IDH manifestó que *“dicha confesión es el único sustento de la condena a 50 años de prisión que le fue impuesta por el Poder Judicial de México*. Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares. Sentencia de 03-09-2004. Párrafo 2. *Ibidem*

²²⁶ *fundado, entre otros elementos contundentes, en un informe de la propia Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal [...] de México, que estableció la responsabilidad por la detención ilegal y la tortura cometida por uno de los policías que intervino en los hechos mencionados*. Al respecto, la Comisión IDH expresó que *“los tribunales no respondieron [...] al reclamo de [l señor Alfonso Martín del Campo] con la debida diligencia, ni con la efectividad que imponen las obligaciones derivadas de la Convención Americana”*; que *“[e]l Poder Judicial nunca inició una investigación completa para identificar a todos los agentes que infligieron la tortura”*; que *“nadie ha sido procesado ni castigado judicialmente por tales violaciones”*; y que *“los tribunales mexicanos [no] anularon la confesión obtenida bajo tortura, ni las sentencias que se sustentan sobre este grave hecho, como lo requieren las normas del sistema interamericano de derechos humanos. Ibidem. Párrafo 3*

3.2.2. PROCEDIMIENTO

Ya sea que se trate de peticiones o de comunicaciones estatales, el procedimiento que las mismas deben seguir ante la Comisión IDH es básicamente el mismo, y se encuentra regulado en los artículos 48 al 50 de la Convención ADH.²²⁷

El procedimiento contencioso se inicia en la Comisión IDH y en general observa varias etapas iniciales comunes, una primera etapa en que la Comisión IDH debe establecer su competencia para conocer del caso que se le ha sometido; la fase de admisibilidad de la petición o comunicación respectiva; el establecimiento de los hechos que dieron origen a la petición o comunicación; la mediación de la Comisión IDH, para procurar un arreglo amigable entre las partes; la decisión de la Comisión IDH mediante su informe de conclusiones y recomendaciones.

Y en el supuesto en que se presenten las condiciones indispensables para ello, un caso puede ser sometido a la Corte IDH al completar los pasos anteriormente descritos. En el caso particular, el día 4 de noviembre de 1999 la Comisión IDH transmitió al estado mexicano, la comunicación de los peticionarios y solicitó que suministrara elementos de juicio que le permitiera apreciar el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, así como información relativa a los hechos.²²⁸

En febrero de 2000 el estado presentó las diligencias del ministerio público, con los hechos del día 30 de mayo de 1992 y la acción penal contra el señor Dodd, como probable responsable del doble homicidio. E informó que fue condenado a 50 años de prisión y que contra esa decisión interpuso un recurso de apelación, y posteriormente, un juicio de amparo contra la sentencia que confirmó el fallo condenatorio, y le fue negado. Manifestó que para las autoridades este asunto es cosa juzgada y añadió que el señor Dodd interpuso un recurso de reconocimiento

²²⁷ Faúndez Ledesma, Héctor. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª. Edición, San José Costa Rica. Instituto IDH, 1999. *Ibidem*. P. 195, 666 y ss. Y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²²⁸ Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares. Sentencia de 03-09-2004. Párrafo 9

de inocencia ante el TSJDF y fue declarado improcedente el 29 de abril de 1999. El caso se hizo del conocimiento de la CDHDF y de la CNDH que concluyeron que no se comprobó la violación a sus derechos.²²⁹

En febrero de 2000 la Comisión IDH remitió el escrito del estado a los peticionarios para que presentaran sus observaciones en abril, expresando que era inaceptable la pretensión del estado, sólo por el hecho de que la presunta víctima agotara los recursos de la jurisdicción interna para su defensa, excluya la existencia de violación de sus derechos humanos, pues el artículo 46.1.a de la Convención ADH obliga a la víctima a agotar los recursos internos²³⁰ antes de presentar una denuncia ante la Comisión IDH y aun cuando se accionaron y agotaron todos los recursos, el señor Dodd fue sentenciado. El estado mexicano presentó comentarios finales el 21 de julio de 2000.²³¹ Inmediatamente después la Comisión IDH transmitió el escrito del estado a los peticionarios, para que presentaran sus observaciones. En agosto, los peticionarios expusieron los hechos y los fundamentos de derecho que sustentó su petición, a la Comisión IDH.

El estado señaló que el proceso penal contra el señor Dodd, había concluido con su condena.²³² Argumentó la inexistencia de tortura alegada, apoyándose en las

²²⁹ El Estado mexicano manifestó que *no se puede considerar que se hayan violado los derechos previstos en la Convención Americana [...], especialmente los relativos a la libertad personal, los derechos de todo procesado en materia penal, la debida fundamentación y motivación, y las garantías judiciales. Este solo hecho impide la continuación del presente caso y la eventual admisibilidad del mismo.*

Por ello, el Estado mexicano solicitó a la Comisión IDH que declarara la inadmisibilidad o el archivo de la petición, de conformidad con el artículo 47 de la Convención y el artículo 41 del Reglamento de la [Comisión], con base en la no configuración de violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención. Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares. Sentencia de 03-09-2004. Párrafo 10

²³⁰ *Ibidem.* Párrafo 11

²³¹ donde manifestó que, *no existe violación a los derechos humanos del [señor] Martín del Campo [...] porque en todo momento se respetaron [las] garantías individuales contempladas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Americana [...]. Asimismo señaló que la Comisión IDH no debe ser una cuarta instancia adicional a los mecanismos jurisdiccionales de los Estados [y que] el asunto [...] es cosa juzgada según lo establece el artículo 23 de la Constitución Federal, en el sentido de que 'ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias* *Ibidem.* Párrafo 12

²³² Y que la misma tenía carácter de: *cosa juzgada, desde el punto de vista jurisdiccional, [ya que] en todas las etapas del proceso penal, la averiguación previa, la primera instancia, la apelación ante el Tribunal Superior y el juicio de amparo, en todas estas etapas, se dio al sentenciado la oportunidad de defensa, un juicio imparcial, el debido proceso legal y se respetaron las garantías judiciales.* *Ibidem.* Párrafo 14

decisiones de la PGJDF, la CDHDF, la CNDH y el TSJDF, éste último decidió resolver infundado e improcedente el recurso de reconocimiento de inocencia del señor Dodd. El estado, añadió que ignoraba si los peticionarios habían interpuesto el juicio de amparo contra la resolución del TSJDF, y agregó que la vía legal para impugnarla, es a través de los tribunales judiciales federales.

A su vez, los peticionarios informaron que decidieron no interponer el juicio de amparo porque era inoficioso repetir los mismos argumentos sobre el concepto de violación, la negación de la tortura y la confirmación de la sentencia. La Comisión IDH solicitó a las partes que presentaran un informe sobre el agotamiento de los recursos internos. En marzo de 2001, los peticionarios presentaron su escrito, donde expresaron que la instancia interna se había caracterizado por las flagrantes violaciones a las garantías judiciales y el debido proceso, y manifestaron los recursos intentados en la vía judicial y administrativa interna.

La Comisión IDH se remitió a la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos.²³³ En octubre, la Comisión IDH comunicó el citado informe a las partes, solicitó a los peticionarios sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso, y puso a disposición una solución amistosa, acorde al artículo 48.1.f) de la Convención ADH, sin obtener respuesta. En enero de 2002, los peticionarios presentaron sus observaciones finales sobre el fondo del caso, incluyendo una exposición de hechos y de argumentos de derecho que fundamentaron su petición.²³⁴ También en enero la Comisión IDH, según el artículo 38.1 de su Reglamento, transmitió las observaciones al estado para que presentara sus consideraciones finales. Tarea

²³³ Y consideró que el Estado mexicano, renunció en este asunto a [dicha] excepción [...], ya que no la presentó dentro de los plazos legales establecidos, y tampoco lo hizo en la primera oportunidad procesal que tuvo, es decir, en su respuesta a la petición que dio inicio al trámite *Ibidem*. Párrafo 24

²³⁴ solicitando a la Comisión IDH que emita el informe de fondo en el que declare que México es responsable de violar, en perjuicio del [señor] Alfonso Martín del Campo Dodd, los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana [...] todos ellos en conexión con el deber genérico de proteger y respetar los derechos contenidos en dicha Convención[; y] que en el mismo informe, declare que el Estado [...] ha violado, en perjuicio del [señor] Alfonso Martín del Campo Dodd, lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Interamericana [contra] la Tortura *Ibidem*. Párrafo 26

que efectuó en abril, señalando que cumplió con su deber de investigar los presuntos hechos de tortura contra el señor Dodd.²³⁵

El estado mexicano reiteró que el sentenciado siempre contó con acceso a los recursos judiciales y administrativos del sistema jurídico para su defensa, y que todas las instancias determinaron su culpabilidad. Informó que la PGJDF ordenó la reapertura de la averiguación SC/3839/95-03 por falsedades en las declaraciones del policía Galván Gutiérrez, en la presunta tortura en agravio del señor Dodd.

3.2.3. RESOLUCIONES ADOPTADAS.

Sobre las resoluciones adoptadas el día 18 de octubre de 2002 y a solicitud del estado mexicano, la Comisión IDH celebró una audiencia sobre el fondo del caso, en donde ambas partes reiteraron los alegatos de hecho y de derecho sostenidos durante el trámite del caso, especialmente las observaciones sobre el fondo. Para esto, el día 22 de octubre de 2002, la Comisión IDH aprobó el informe 63/02 sobre el fondo, conforme al artículo 50 de la Convención ADH.²³⁶

La Comisión IDH emitió su recomendación al estado mexicano.²³⁷ Por lo que a finales de octubre de 2002, la Comisión IDH transmitió al estado el informe sobre el fondo del caso y le otorgó dos meses para informar las medidas adoptadas y

²³⁵ Para tal efecto, se iniciaron expedientes tanto en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las cuales dieron como resultado que no se encontraban elementos suficientes para determinar que el [señor] Martín del Campo había sido torturado. *Ibídem.* Párrafo 28

²³⁶ [I]os hechos establecidos en [dicho] informe constituyen violaciones de los artículos 5, 7, 8[.1], 8[.2], 8[.3] y 25 de la Convención Americana, así como de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para [P]revenir y [S]ancionar la [T]ortura; todo ello en violación del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1[.1] de la Convención Americana. *Ibídem.* Párrafo 31

²³⁷ 1.- Impulsar las medidas conducentes para anular la confesión obtenida bajo tortura en las instalaciones de la [Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal] el 30 de mayo de 1992 y de todas las actuaciones derivadas de ella; revisar la totalidad del proceso judicial contra la víctima en el presente caso; y disponer de inmediato la liberación de Alfonso Martín del Campo Dodd mientras se sustancian tales medidas. 2.- Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd. 3.- Reparar adecuadamente a Alfonso Martín del Campo Dodd por las violaciones de los derechos humanos [...] establecidas. *Ídem.*

cumplir las recomendaciones. Ese día la Comisión IDH avisó a los peticionarios sobre el Informe 63/02 y solicitó, según el artículo 43.3 del Reglamento de la Comisión IDH, presentaran su posición sobre la presentación del caso ante la Corte IDH en un mes. Los peticionarios hicieron lo propio, y entregaron sus consideraciones sobre la presentación del caso ante la Corte IDH, en diciembre de 2002.

La conclusión de la Comisión IDH, es que el señor Dodd fue detenido arbitrariamente el 30 de mayo de 1992 y sometido a torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por los policías, para hacerle confesar su responsabilidad en los homicidios de su hermana Juana Patricia Martín del Campo Dodd y su cuñado Gerardo Zamudio Aldaba, cometido en ésa madrugada.²³⁸

Subrayó que no se respetaron las garantías del debido proceso, específicamente el derecho a la presunción de inocencia, en virtud del valor otorgado por los magistrados a su confesión obtenida bajo tortura, tampoco se garantizó a la víctima la protección de sus derechos fundamentales. Además, señaló los hechos violatorios de la Convención ADH, así como a la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Consecuentemente, el 21 de enero de 2003 la Comisión IDH y los peticionarios decidieron someter el caso ante la Corte IDH.

3.3. ACTUACIONES DEL ESTADO MEXICANO

Las actuaciones del estado mexicano, respecto de sus observaciones sobre el fondo del caso Alfonso Martín del Campo Dodd, describe su situación jurídica desde el día 30 de mayo de 1992, cuando fueron encontrados los cuerpos sin vida de los señores Gerardo Zamudio Aldaba y Patricia Martín del Campo Dodd. Al respecto, el Estado expresó que el señor Dodd es responsable de la muerte de

²³⁸ Comisión IDH. OEA. Informe número 117/09 Caso 12.228. Fondo Alfonso Martín del Campo Dodd. México, 12-11-2009. Párrafo 75-76.

sus familiares y sostuvo que el juez de primera instancia *determinó sujetar[lo] a proceso penal brindándole la debida oportunidad de defensa y de audiencia, además de respetar el debido proceso legal*. Además, el Estado manifestó que los elementos de prueba aportados por la defensa *no desvirtuaron las imputaciones del Ministerio Público, que tuvieron sustento en las pruebas presentadas en el proceso penal*.²³⁹ Y proporciona un recuento del Informe 81/01 de la Comisión IDH.²⁴⁰

3.3.1. CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, POR PARTE DEL ESTADO MEXICANO.

Sobre el cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones,²⁴¹ se tiene que una vez que la Comisión IDH aprobó el Informe de fondo número 63/02 sobre el presente caso, el 22 de octubre de 2002 durante su 116º período de sesiones, se transmitió, al igual que las recomendaciones al Estado el 30 de octubre, para que informara las medidas adoptadas en cumplimiento de las recomendaciones formuladas. Consecuentemente, el 30 de diciembre de 2002 el Estado presentó su

²³⁹ El Estado mexicano sostiene: *Es importante resaltar que con relación a la presunta tortura sufrida por el Sr. Alfonso Martín del Campo, el Estado cumplió con su deber de investigar los hechos y, para tal efecto, se iniciaron expedientes tanto en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las cuales dieron como resultado que no se encontraban elementos suficientes para determinar que el Sr. Martín del Campo había sido torturado. Ibídem Párrafo 13-15*

²⁴⁰ Donde refiere que: *A partir de dicho informe el Gobierno de México ha llevado, de buena fe, diversas acciones a fin de comprobar si en el presente caso podría haberse cometido un error judicial, aun y cuando la situación jurídica del mismo ya ha sido analizada y resuelta por diversas instancias judiciales y no jurisdiccionales del sistema jurídico mexicano.*

Se realizaron acciones ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), a fin de impulsar las investigaciones que se encuentran pendientes de resolver y analizar si existen alternativas jurídicas que permitieran la reapertura de las averiguaciones ya culminadas, Ibídem. Párrafo16

²⁴¹ La Comisión IDH le recomienda al Estado mexicano que anule la confesión del acusado obtenida mediante tortura por los policías ministeriales del Distrito Federal, así como todas las actuaciones y pruebas que se derivan de ella, además de revisar integralmente el proceso penal instruido en su contra, para disponer su inmediata liberación. Comisión IDH. OEA. Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo. Alfonso Martín del Campo Dodd México. 12-11-2009. <http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/Mexico12228.sp.htm> (05-01-2010)

respuesta al informe 63/02 relativo al fondo del caso, emitido por la Comisión IDH.²⁴²

Argumentó que, el proceso por homicidio en el que fue sentenciado [el señor] Alfonso Martín del Campo [...] es cosa juzgada, y en términos de la legislación aplicable, por el momento no es posible hacer valer algún recurso legal que permita revisar la totalidad del proceso judicial e impulsar las medidas conducentes para anular la confesión presuntamente obtenida bajo tortura. Y sostuvo que estaba estudiando la posibilidad de establecer algún fundamento legal que permit[iera] implementar un mecanismo que d[iera] seguimiento a la recomendación de la Comisión IDH .²⁴³

Respecto de la segunda recomendación de la Comisión IDH,²⁴⁴ el Estado mexicano señaló que en diciembre de 2002 el subprocurador de averiguaciones previas centrales de la PGJDF, emitió un acuerdo que ordenó la reapertura de la averiguación previa SC/3839/95-03, por la presunta comisión de delitos perpetrados por diversos servidores públicos en agravio del señor Dodd. En cuanto a la reparación recomendada el Estado mexicano manifestó que *tomando en consideración el estado en que se encuentran actualmente las averiguaciones previas y los procesos ya resueltos legalmente, la reparación no sería del todo ‘adecuada’, ya que faltarían elementos por considerar, los cuales probablemente serían aportados por la averiguación previa recién aperturada.*²⁴⁵

²⁴² Manifestando, en relación con la primera de las recomendaciones que, *había decidido [...] asumir la responsabilidad de impulsar una reforma legislativa en el ámbito del fuero común, a fin de que se posibilite en cualquier momento la anulación de actuaciones dentro del procedimiento, cuando resulte probada la obtención de una confesión mediante tortura o cuando se compruebe alguna circunstancia similar.* Comisión IDH. OEA. Informe número 117/09 Caso 12.228. Fondo Alfonso Martín del Campo Dodd. México, 12-11-2009. Párrafo 34

²⁴³ *Ídem.* Párrafo 34

²⁴⁴ la Comisión recomendó al Estado:

1. Impulsar las medidas conducentes para anular la confesión obtenida bajo tortura en las instalaciones de la [Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal] el 30 de mayo de 1992 y de todas las actuaciones derivadas de ella; revisar la totalidad del proceso judicial contra la víctima en el presente caso; y disponer de inmediato la liberación de Alfonso Martín del Campo Dodd mientras se sustancian tales medidas.
2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd.
3. Reparar adecuadamente a Alfonso Martín del Campo Dodd por las violaciones de los derechos humanos [...] establecidas.

²⁴⁵ Comisión IDH. OEA. Informe número 117/09 Caso 12.228. Fondo Alfonso Martín del Campo Dodd. México, 12-11-2009. Párrafo 34. *Ídem.*

La Comisión IDH consideró que el estado mexicano incumplió sus recomendaciones y decidió someter el asunto a la Corte IDH el 30 de enero de 2003, en virtud de los artículos 50 de la Convención ADH²⁴⁶ y 44 del Reglamento de la Comisión IDH.²⁴⁷ A diciembre de 2009, según el informe 117/09 del caso 12.228 sobre el Fondo, la Comisión IDH continua reiterando la exigencia sobre el cumplimiento de las recomendaciones al estado mexicano, a enero de 2015, nada se había avanzado.

3.3.2. NEGOCIACIONES EFECTUADAS

En relación a las negociaciones efectuadas, los peticionarios aportaron información sobre: *Impulsar las medidas conducentes para anular la confesión obtenida bajo tortura en las instalaciones de la PGJDF el 30 de mayo de 1992 y de todas las actuaciones derivadas de ella; revisar la totalidad del proceso judicial contra la víctima en el presente caso; y disponer de inmediato la liberación de*

²⁴⁶ Convención ADH Artículo 50.- 1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48. 2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. 3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas. En *Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. México 2004. Coord. Juan Carlos Gutiérrez Contreras. P. 47

²⁴⁷ Reglamento de la Comisión IDH.- Artículo 44. Informe sobre el fondo.- *Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera: 1.- Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA. 2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto. 3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión dará a éste la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos: a) la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario; b) los datos de la víctima y sus familiares; c) los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; y d) las pretensiones en materia de reparaciones y costas. Cfr. Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional. Op. Cit. P. 178*

*Alfonso Martín del Campo Dodd mientras se sustancian tales medidas.*²⁴⁸ Los peticionarios añadieron que en abril de 2006, se presentó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) un punto de acuerdo sobre el caso adoptado por el pleno en mayo.²⁴⁹ En el acuerdo, el secretario del gobierno federal emitió el oficio SG/04866/2006 en el cual informó al director general de prevención y readaptación social del Distrito Federal que tomara medidas para cumplir las recomendaciones de la Comisión IDH. Los peticionarios, a su vez, informaron que el director respondió el oficio en junio del mismo año, manifestando que deseaba cumplirlo, pero no le era posible porque era competente.

También informaron sobre un punto de acuerdo del Senado de la República, ratificado el día 9 de marzo de 2006.²⁵⁰ El acuerdo acompañado por el oficio número 1-3453 fue dirigido al secretario de seguridad pública. Al respecto, el estado expresó que el informe 63/02 de la Comisión IDH se sustenta sobre bases erróneas, y no tiene la obligación de cumplir las recomendaciones. Declaró que la Comisión IDH es incompetente para darle seguimiento al informe, puesto que los artículos 50 y 51 establecen un procedimiento auto-excluyente, y al presentar el caso ante la Corte IDH precluye su competencia.²⁵¹ Con esto, se demuestra que las negociaciones internas tampoco se han cumplido.²⁵²

²⁴⁸ informe No. 117/09 Caso 12.228 Fondo Alfonso Martín del Campo Dodd. México 12 de noviembre de 2009. Párrafo 77 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Mexico12228.sp.htm> (20-12-2012)

²⁴⁹ UNICO.- *La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, de manera respetuosa exhorta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, licenciado Alejandro Encinas Rodríguez, a que implemente las medidas que la legislación vigente le faculte llevar a cabo con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las recomendaciones derivadas del Informe de fondo No. 63/02 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativo al caso de Alfonso Martín del Campo Dodd, teniendo como efecto, principalmente su excarcelación.* Comisión IDH. OEA. Informe número 117/09. Caso 12.228. Fondo Alfonso Martín del Campo Dodd. México, 12-12-2009. Párrafo 88. *Ibidem*.

²⁵⁰ que expresa: *Único: El Senado de la República exhorta al Ejecutivo Federal, a dar cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Alfonso Martín del Campo Dodd y en consecuencia: 1) disponga de inmediato su liberación; 2) identifique y sancione a los responsables de las violaciones de sus derechos y 3) repare el daño económica y moralmente Ídem.*

²⁵¹ El Estado proporcionó información del informe 63/02 de la Comisión IDH . *En relación con la primera recomendación, reitera lo expuesto en el sentido que se encuentra estudiando la posibilidad de establecer algún fundamento legal que permitiera implementar un mecanismo que diera seguimiento a la recomendación. En este sentido, agrega que en virtud de soluciones amistosas en otros casos, el 15 de noviembre de 2005, la Asamblea del Distrito Federal aprobó la reforma al artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en la que se estableció que el reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede [...] IV. Cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura.*

CAPÍTULO IV.- EL PROCESO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El planteamiento ante la Corte IDH ocurre el día 30 de enero de 2003, cuando la Comisión IDH somete a su conocimiento una demanda contra México, misma que se originó en la denuncia número 12.228, recibida en la Secretaría de la Comisión IDH el 13 de julio de 1998. La Comisión IDH designó a sus delegados ante la Corte IDH, de conformidad con el artículo 22 de su reglamento,²⁵³ vigente entonces.

Asimismo y acorde al artículo 33²⁵⁴ del mismo, la Comisión IDH indicó los datos de la presunta víctima y de sus familiares e informó que éstos estarían representados por ACAT y CEJIL. En febrero de 2003 la Secretaría de la Corte IDH, previo examen preliminar de la demanda, la notificó al estado y le informó los plazos para

*En relación con la segunda recomendación, reitera que el 26 de diciembre de 2002 el Sub Procurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió un acuerdo que ordenó la reapertura de la Averiguación Previa SC/3839195-03, por la presunta comisión de delitos perpetrados por diversos servidores públicos en agravio del señor Alfonso Martín del Campo. En seguimiento a dicho acuerdo, se practicó una evaluación psicológica al señor Martín del Campo que arrojó resultados negativos en cuanto a evidencias de tortura. Con base en dicha evaluación, la averiguación previa fue concluida en octubre de 2006 estableciéndose nuevamente, como la primera vez que había sido determinada, el no ejercicio de la acción penal al no acreditarse los supuestos actos de tortura. Por esto, agrega, no puede tomar ninguna acción en relación a la tercera recomendación. *Ibidem.* 94-95*

²⁵² Cabe afirmar que el gobierno mexicano tiene temas pendientes en materia de violación a los derechos humanos por atender y resolver, son problemas son añejos Cfr. Carmona Tinoco Jorge Ulises. *El Caso Alfonso Martín del Campo Dodd* en la Revista de Ciencias Penales *Iter criminis*, número 13, 3er. Época, del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México sep-oct. 2007. P. 78-79

²⁵³ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de Noviembre de 2000. Reglamento de la Corte IDH. Artículo 22. Representación de la Comisión.- La Comisión será representada por los Delegados que al efecto designe. Estos Delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección. En *Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional*. Coord. Juan Carlos Gutiérrez Contreras. Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea, 2004. P. 209

²⁵⁴ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de Noviembre de 2000. Reglamento de la Corte IDH. Artículo 33. Escrito de demanda.- El escrito de la demanda expresará: 1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.

2. los nombres de los Agentes o de los Delegados.

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce. En *Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional. Ibidem.* P.212-213

contestarla y designara su representación en el proceso. También en febrero y acorde al artículo 35.1.d y 35.1.e del reglamento, se notificó la demanda a los representantes, informándoles que el artículo 35.4²⁵⁵ autorizaba 30 días para presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.²⁵⁶

4.1. FORMULACIÓN DE LA DEMANDA.

Los representantes de la presunta víctima y sus familiares, luego de solicitar y concederles dos prórrogas, presentaron su escrito de solicitudes y argumentos junto con sus anexos el día 31 de marzo de 2003. En el escrito manifestaron que coincidían con lo solicitado por la Comisión IDH en la demanda, y solicitaron que la Corte IDH concluya que el estado mexicano violentó el artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención ADH,²⁵⁷ en perjuicio de los familiares de la

²⁵⁵ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de Noviembre de 2000. Reglamento de la Corte IDH. Artículo 35. Notificación de la demanda.-1. El Secretario comunicará la demanda a: a. el Presidente y los jueces de la Corte; b. el Estado demandado; c. la Comisión, si no es ella la demandante; d. el denunciante original, si se conoce; e. la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso.

2. El Secretario informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, y al Secretario General de la OEA.

3. Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días los Estados demandados designen al Agente respectivo y, a la Comisión, el nombramiento de sus Delegados. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidente para todos los efectos del caso.

4. Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo de 30 días para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas. En *Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional. Ibídem.* P. 213

²⁵⁶ Comisión IDH. OEA. Informe número 117/09. Caso 12.228. *Ibídem.* Párrafo 88

²⁵⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos.-Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. En *Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional. Op. Cit. P. 31*

presunta víctima, además de incumplir el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma.²⁵⁸

En mayo de 2003, el estado mexicano presentó sus excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, junto con los anexos. Al respecto, el estado expresó que: 1) falta de competencia de la Corte IDH *para conocer de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 en el caso No. 12.228*; y 2) inobservancia de la Comisión IDH *a las reglas básicas de tramitación de peticiones individuales previstas en la Convención Americana y en los Reglamentos aplicables; falta de objetividad y neutralidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la tramitación, admisibilidad, decisión de fondo y presentación de la petición ante la Corte IDH, y afectación por parte de la Comisión IDH al equilibrio procesal que derivó en la situación de indefensión que afectó al Estado mexicano durante la tramitación de la queja.*

Asimismo, el estado mexicano manifestó que, *en caso de declararse eventualmente la aceptación parcial o la improcedencia de las excepciones hechas valer [...], se solicita que la [...] Corte concluya y declare la inexistencia de violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención Americana [...] y en la Convención Interamericana [contra] la Tortura.*²⁵⁹ El día 27 de mayo de 2003, la Secretaría, de conformidad con el artículo 36.4 del reglamento,²⁶⁰ otorgó a la

²⁵⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos.-Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. En *Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional. Op. Cit. P. 30.* Y CIDH. OEA. Informe número 117/09. Caso 12.228. *Op. Cit.* Párrafo 40

²⁵⁹ *Ibidem.* Párrafo 41

²⁶⁰ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de Noviembre de 2000. Reglamento de la Corte IDH. Artículo 36. Excepciones preliminares:

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda.
2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer.

Comisión IDH y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares un plazo de 30 días, a partir de la recepción del escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, para que presentaran los alegatos sobre dichas excepciones preliminares.

El día 28 de julio de 2003, los representantes de la presunta víctima presentaron sus alegatos. En dicho escrito los representantes solicitaron a la Corte IDH que: *de conformidad con el artículo 3[7].6 [del] Reglamento [vigente], difiera la resolución de las demás excepciones preliminares interpuestas por el Estado [...] en la relativa al fondo del caso, puesto que [éstas] se relacionan intrínsecamente con éste; recha[ce] la excepción relativa al agotamiento de los recursos internos en virtud de la extemporaneidad con la que fue interpuesta; y “de acuerdo con lo establecido en el artículo 3[9 del] Reglamento [vigente, se les] otorgue la oportunidad de presentar [...] observaciones al escrito del Estado, relativas a asuntos de hecho, fondo y reparaciones.*²⁶¹

En la fecha ya mencionada anteriormente, la Comisión IDH, presentó sus alegatos a las excepciones preliminares interpuestas por el estado y solicitó a la Corte IDH que fueran desestimadas. En agosto, el estado mexicano remitió una nota solicitando le informaran el procedimiento a seguir, para transmitir sus observaciones a los alegatos escritos sobre excepciones preliminares presentados por la Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima y sus familiares.

3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.

4. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación.

5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.

6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal. En *Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional. Op. Cit.* P. 214

²⁶¹ Comisión IDH. OEA. Informe número 117/09. Caso 12.228. *Op. Cit.* Párrafo 46

En septiembre, el estado decidió precisar los puntos torales sus excepciones preliminares en la contestación a la demanda.²⁶²

El día 16 de septiembre de 2003, la Secretaría, por mandato de la Corte IDH, comunicó a las partes la admisión de la solicitud de los representantes de la presunta víctima y sus familiares, en el sentido de autorizar la celebración de otros actos del procedimiento escrito, acorde con el artículo 39 del reglamento.²⁶³ En razón de esto, la Corte IDH concedió a los representantes de la presunta víctima y a la Comisión IDH, un plazo al 16 de octubre de 2003, para que presentaran su escrito de réplica y otorgó al estado un plazo de 30 días, a partir de la recepción de los escritos de réplica, para que presentara su dúplica. Respecto de esto, la Corte IDH señaló que el escrito presentado por el gobierno mexicano en septiembre de 2003, había sido considerado como el escrito de dúplica, sin perjuicio de que el estado presentara alegaciones adicionales.

En octubre, la Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima presentaron sus escritos de réplica. En noviembre, se recibieron los anexos del escrito de réplica de los representantes en la Secretaría. El día 19 de noviembre, el estado presentó *sus aclaraciones y observaciones* a los escritos de la Comisión IDH y de los representantes, fechado el día 16 de octubre. Para diciembre de 2003 la Secretaría recibió los anexos referidos.

En marzo de 2004, las partes fueron convocadas a una audiencia pública en la sede de la Corte IDH el día del 27 de abril, para escuchar sus alegatos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el estado mexicano. El día 7 de julio, la

²⁶² *Ibidem*. Párrafo 48-49

²⁶³ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de Noviembre de 2000. Reglamento de la Corte IDH. Artículo 39. Otros actos del procedimiento escrito. Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En este caso, si el Presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos. En *Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. *Op. Cit.* P. 215.

Secretaría solicitó a las partes que, conforme al artículo 45.2 del Reglamento presentaran documentos como prueba para mejor resolver.²⁶⁴ El día 16 de julio de 2004, el estado solicitó una prórroga en razón de que la SCJN estaba en receso, hizo la misma la Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima. El estado mexicano presentó la documentación el día 26 de julio. Y ése mismo día, los representantes informaron que no habían obtenido los documentos requeridos, la Comisión IDH informó lo mismo.

4.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los fundamentos para responder a la demanda, se encuentran en el artículo 37 del reglamento de la Corte IDH,²⁶⁵ donde se expresa que las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en la contestación de la demanda, además de la exposición de los hechos concernientes, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, lo mismo que el ofrecimiento de los medios de prueba que se pretenden hacer valer.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de Noviembre de 2000. Reglamento de la Corte IDH. Artículo 45. Diligencias probatorias de oficio. En cualquier estado de la causa la Corte podrá: 2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil. *Cfr. Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional. Op. Cit. P. 217*

²⁶⁴ a) resolución que desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor Alfonso Martín del Campo el día 19 de enero de 1998, contra la resolución en el juicio de amparo dictada el 2 de diciembre de 1997 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; y

b) copia de las actuaciones de la averiguación previa SC/3839/95-03 iniciada por el ministerio público, celebradas con posterioridad al 17 de marzo de 2003 hasta la fecha de dicha comunicación. Comisión IDH. OEA. Informe número 117/09. Caso 12.228. Fondo Alfonso Martín del Campo Dodd. México, 12-12-2009. Párr. 55.

²⁶⁵ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de Noviembre de 2000. Reglamento de la Corte IDH. Artículo 37. Excepciones preliminares.

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda. 2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer. 3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos. 4. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación. 5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas. 6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal. En *Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional. Op. Cit. P. 214*

Es de resaltar que las excepciones preliminares no suspenden el procedimiento respecto del fondo, tampoco los plazos ni los términos respectivos. Las partes, podrán presentar alegatos sobre las excepciones preliminares en 30 días, desde la recepción de la comunicación. Si es necesario, la Corte IDH puede citar a una audiencia especial, para resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, por el principio de economía procesal.

En la contestación de la demanda, el artículo 38²⁶⁶ del Reglamento de la Corte IDH, expresa que el demandado contestará por escrito simultáneamente la demanda, solicitudes, argumentos y pruebas, en un plazo de dos meses. En el caso particular, la Comisión IDH interpuso la demanda ante la Corte IDH el día 30 de enero de 2003, los anexos fueron recibidos el día 3 de febrero. También designó a los delegados e informó el nombre y la dirección de la presunta víctima a la Corte IDH, y notificó que serían representados por ACAT y CEJIL.

En febrero, la Secretaría de la Corte IDH, la notificó a las partes y les informó de los plazos para contestarla y para designar su representación en el proceso y para presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Después de dos prórrogas, los representantes de la presunta víctima y sus familiares, presentaron su escrito de solicitudes de argumentos y sus anexos, al final de marzo del 2003. En mayo de 2003, el estado, después de dos prórrogas presentó su escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes de argumentos. En el mismo mes, la Secretaría otorgó a la Comisión IDH y a los representantes y familiares de la presunta víctima un plazo de 30 días a partir de la recepción del escrito del estado, para que presentaran sus

²⁶⁶ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de Noviembre de 2000. Reglamento de la Corte IDH. Artículo 38. Contestación de la Demanda:

1. El demandado contestará por escrito, conjuntamente, la demanda y las solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de 2 meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos 19. La contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 34 de este Reglamento. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 36.1 del mismo.

2. El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas. En *Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional. Op. Cit.* P. 214-215

alegatos escritos sobre las excepciones preliminares. Los representantes presentaron sus alegatos a finales de julio, lo mismo que la Comisión IDH que solicitó a la Corte IDH que desestimara las excepciones preliminares.

En septiembre el estado mexicano transmitió sus observaciones a los alegatos sobre las excepciones preliminares, presentados por la Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima. En la misma fecha, la Secretaría, con instrucción de la Corte IDH, admitió la celebración de otros actos del procedimiento escrito, solicitado por los representantes, concediéndole hasta el 16 de octubre de 2003 para presentar su escrito de réplica, otorgando al estado 30 días para presentar la dúplica, ambos cumplieron con la entrega de su réplica.

En noviembre, el estado presentó sus aclaraciones y observaciones a los escritos de la Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima. En marzo de 2004 la Corte IDH convocó a las partes a una audiencia el día 27 de abril, para escuchar alegatos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el estado. En julio, la Secretaría, solicitó a la Comisión IDH, a los representantes y al estado que presentasen documentos para mejor resolver.²⁶⁷ El estado cumplió en julio, no así la Comisión IDH ni los peticionarios, porque la SCJN estaba en receso.

4.2.1. FUNDAMENTOS

La contestación de la demanda debe contener los requisitos del artículo 33 del Reglamento de la Corte IDH,²⁶⁸ y previo análisis será comunicada por el

²⁶⁷ *presentaran los siguientes documentos como prueba para mejor resolver la resolución que desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor Dodd en enero de 199, contra la resolución en el juicio de amparo dictada el 2 de diciembre de 1997 por el Cuarto tribunal colegiado en materia penal del primer circuito; y copia de las actuaciones dentro de la averiguación previa SC/3839/95-03 iniciada por el ministerio público, celebradas con posterioridad al 17 de marzo de 2003 hasta la fecha de dicha comunicación (7 de julio de 2004).* Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares. de 03-09-2004. Párrafo 55.

²⁶⁸ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de Noviembre de 2000. Reglamento de la Corte IDH. Artículo 33. El escrito de la demanda expresará: 1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del

Secretario a las personas referidas en el artículo 35 del mismo.²⁶⁹ En consecuencia, deberá responder afirmativa o negativamente los hechos y las pretensiones, o precisar si los contradice. La Corte IDH tomará como aceptados los hechos y pretensiones que no sean negados o controvertidos.

Acorde con el artículo 34 del Reglamento de la Corte IDH,²⁷⁰ vigente en ese momento, el presidente de la misma, realiza un examen preliminar de la demanda y la notificará a las partes, además de los plazos para contestarla y para designar a sus representantes en el proceso. Cuenta con 30 días para presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. El artículo 37 del mismo, refiere a las excepciones preliminares, y la forma en que serán expuestas en la contestación de la demanda, lo mismo ocurre con el artículo 38, sobre la contestación de la demanda, su forma y sus requisitos, ambos artículos ya referidos anteriormente.

procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible. 2. los nombres de los Agentes o de los Delegados. 3. el nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares. En caso de que esta información no sea señalada en la demanda, la Comisión será la representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas. Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce. En *Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. *Op. Cit.* P. 212-213

²⁶⁹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de Noviembre de 2000. Reglamento de la Corte IDH. Artículo 35. Notificación de la demanda.

1. El Secretario comunicará la demanda a: a. el Presidente y los jueces de la Corte; b. el Estado demandado; c. la Comisión, si no es ella la demandante; d. el denunciante original, si se conoce; e. la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso.

2. El Secretario informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, y al Secretario General de la OEA.

3. Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días los Estados demandados designen al Agente respectivo y, a la Comisión, el nombramiento de sus Delegados. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidente para todos los efectos del caso. *Ibidem.* P. 213

²⁷⁰ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de Noviembre de 2000. Reglamento de la Corte IDH. Artículo 34. Examen preliminar de la demanda.

Si en el examen preliminar de la demanda el Presidente observare que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de 20 días. *Ídem.* P. 213

4.3. EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO MEXICANO Y LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Las excepciones preliminares, son planteamientos jurídicos o de hecho que hace valer un estado mexicano frente al alcance de la competencia de un organismo internacional de carácter jurisdiccional, para conocer o decidir un caso contencioso. Se interponen con el objeto de determinar si existe o no, fundamento para que un organismo internacional específico conozca de un asunto específico.

Para el caso en comento, el estado hizo valer dos excepciones preliminares apoyadas por un conjunto de planteamientos concretos,²⁷¹ donde subrayó la incompetencia de la Corte IDH para conocer de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 en el caso número 12.228; la inobservancia de la Comisión IDH de las reglas básicas para la tramitación en las peticiones individuales, previstas en la Convención ADH y los reglamentos aplicables; la inobjetividad y falta de neutralidad de la Comisión IDH respecto de la tramitación, admisibilidad, decisión de fondo y presentación de la petición a la Corte IDH; así como la afectación al equilibrio procesal, por parte de la Comisión IDH, lo que derivó en la situación de indefensión del estado, durante la tramitación de la queja.

Consecuentemente, la Corte IDH resumió los argumentos del estado mexicano, de la Comisión IDH y de los representantes de la víctima y sus familiares, respecto de la excepción preliminar. De tal manera, que tanto en las excepciones preliminares como en la contestación de la demanda, así como en las observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, el estado solicitó a la Corte IDH que se declarara incompetente, porque no puede conocer del asunto, debido a que los hechos

²⁷¹ a) La falta de competencia de la Corte IDH para conocer de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 en el caso N° 12.228, b) La inobservancia de la Comisión IDH a las reglas básicas de tramitación de peticiones individuales previstas en la Convención ADH y en los Reglamentos aplicables; la falta de objetividad y neutralidad de la Comisión IDH en la tramitación, admisibilidad, decisión de fondo y presentación de la petición ante la Corte IDH, y la afectación por parte de la Comisión IDH al equilibrio procesal que derivó en la situación de indefensión del Estado mexicano durante la tramitación de la queja. Carmona Tinoco Jorge Ulises *El Caso Alfonso Martín del Campo Dodd* en la Revista de Ciencias Penales *Iter criminis*, número 13, 3er. Época, del Inacipe. México sep-oct. 2007. P. 68

sucedieron y se agotaron fuera del ámbito temporal de su jurisdicción. Esto, conforme al reconocimiento de su competencia por parte del estado fechado el 16 de diciembre de 1998, cuyo carácter irretroactivo se lo impide. Al respecto, el estado indicó²⁷² que dicha solicitud se fundamenta en el artículo 62 de la Convención ADH²⁷³ según los términos y alcances del reconocimiento.²⁷⁴

En el sentido anterior, la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, por parte del estado mexicano, *está condicionada temporalmente a 'los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de [la misma], por lo que no tendrá efectos retroactivos.'*²⁷⁵ El estado mexicano argumentó que el reconocimiento de la competencia de la Corte IDH, representa *una decisión importante de carácter voluntario y positivo por parte de los Estados, a efecto de que el sistema de protección primario a cargo de los órganos internos se vea fortalecido con la posibilidad de plantear quejas*²⁷⁶ ante el sistema interamericano. La condición temporal que éstos pueden fijar a la competencia de la Corte IDH, tiene como finalidad *fijar un punto en el tiempo en aras de la certeza y seguridad jurídica que deben regir e inspirar a todo proceso judicial para la realización de justicia.*²⁷⁷

Resalta así que de la condición interpuesta por el estado mexicano, en su

²⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 03-09-2004. (*Excepciones Preliminares*). Párrafo 61.

²⁷³ Convención ADH. Artículo 62:

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte. 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial. En *Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. *Op. Cit.* P. 50

²⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 03-09-2004. (*Excepciones Preliminares*). Párrafo 61(a).

²⁷⁵ *Ibidem*. Párrafo 61(b)

²⁷⁶ *Ibidem*. Párrafo 61(c)

²⁷⁷ *Ibidem*. Párrafo 61(d)

declaración de reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte IDH, se refiere a hechos jurídicos, como generadores de presuntas violaciones a los derechos humanos. *Esto significa que, en el presente caso, la única categoría de hechos o actos sobre los cuales puede la Corte ejercer su competencia contenciosa son los ocurridos después del 16 de diciembre de 1998 y, únicamente, si se alegare que dichas actuaciones pueden constituir per se infracciones a la Convención Americana.*²⁷⁸ En el trámite, la Corte IDH debe limitarse al objeto de la demanda presentada por la Comisión IDH, en los términos temporales de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa, pues *no podría hacerlo fuera de él so pena de incurrir en decisión ultra petita.*²⁷⁹

La Comisión IDH, expresó que todo lo ocurrido antes del día 16 de diciembre de 1998 en el caso específico, son los *antecedentes*. Y que el único acto del que se duele la [Comisión] de los que han tenido lugar después del 16 de diciembre de 1998 es el *recurso extraordinario de nulidad, denominado reconocimiento de inocencia del inculpado, interpuesto artificialmente por los [representantes de la presunta víctima y sus familiares] el 5 de abril de 1999.*²⁸⁰ El estado expresó que la Corte IDH, *no puede calificar hechos y actos fuera de la limitación temporal del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado, ni sobre los supuestos efectos de los mismos*. En tal sentido, sólo podrá referir hechos de manera descriptiva, sin emitir juicios de valor sobre la legalidad o ilegalidad de los mismos, acerca de la existencia de una violación a derechos humanos.²⁸¹

El estado mexicano, agregó que ninguno de los hechos y actos anteriores a la fecha mencionada posee carácter continuado, ni permanente o indeterminado, como pretende atribuirles la Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima, pues los hechos y actos, ocurrieron y se agotaron en momentos delimitados temporalmente y antes de la fecha señalada, por eso, *la detención*

²⁷⁸ *Ibidem*. Párrafo 61 (e)

²⁷⁹ Cuyo significado es “más allá de lo pedido”. *Ibidem*. Párrafo 61 (f)

²⁸⁰ *Ibidem*. Párrafo 61(g)

²⁸¹ *Ibidem*. Párrafo 61(h)

*cuya legalidad no fue combatida, la averiguación previa, el proceso penal en sus dos instancias [...] en el que se determinó la responsabilidad penal de [el señor Alfonso Martín del Campo] y el juicio de amparo directo, entre muchos otros, quedan, por su carácter de hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998, fuera de cualquier posibilidad de consideración, pronunciamiento y decisión de la [...] Corte. Por lo cual, calificar los efectos de estos hechos, sería extender de facto la competencia temporal de [...] la Corte, dándole efectos retroactivos.*²⁸²

Dicha declaración de reconocimiento “está condicionada temporalmente a ‘los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de la misma, por lo que no tendrá efectos retroactivos’”. El reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, como órgano jurisdiccional internacional representa “una decisión importante de carácter voluntario y positivo por parte de los Estados, a efecto de que el sistema de protección primario a cargo de los órganos internos se vea fortalecido con la posibilidad de plantear quejas” al sistema interamericano.

Por eso, es indispensable la claridad y la precisión de las reglas, respecto del alcance al sometimiento a tales procedimientos. Lo mismo que la temporalidad que los estados fijan respecto de la competencia de un órgano jurisdiccional internacional, tiene como finalidad, “fijar un punto en el tiempo en aras de la certeza y seguridad jurídica que deben regir e inspirar a todo proceso judicial para la realización de justicia”. La interpretación interpuesta por el estado mexicano, se refiere a hechos o actos jurídicos como elementos generadores *per se*, de violaciones a los derechos humanos.²⁸³

En el sentido anterior, el estado subraya la relevancia de la excepción preliminar, en el criterio sobre el carácter no continuado que tiene *per se* la privación de la

²⁸² *Ibidem*. Párrafo 61(i)

²⁸³ “Esto significa que, en el presente caso, la única categoría de hechos o actos sobre los cuales puede la Corte ejercer su competencia contenciosa son los ocurridos después del 16 de diciembre de 1998 y, únicamente, si se alegare que dichas actuaciones pueden constituir *per se* infracciones a la Convención Americana”. Cfr. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 113 (2004) párrafo 61 (e (08/10/07).

libertad. *Además, ésta no constituye por propia existencia una violación a la Convención, por lo cual, para estar en condiciones de calificar sus efectos, la Corte tendría que determinar si los primeros actos señalados como antecedentes, constituyeron o no una violación a los derechos humanos de la presunta víctima.*²⁸⁴ Porque las secuelas que deja la tortura son distintas a una violación que se comete de manera continuada, pues *todas las violaciones tienen consecuencias, pero es completamente diferente a que una violación se cometa continuamente en el tiempo;*²⁸⁵ y por eso, *la aplicación en el presente caso, de la Convención Interamericana contra la Tortura, queda fuera de la competencia de la Corte IDH.*²⁸⁶

A su vez, en sus alegatos la Comisión IDH solicitó a la Corte IDH que desestime la excepción preliminar interpuesta por el estado mexicano, y por tal motivo, *reafirme su jurisdicción* en el presente caso.²⁸⁷ La Comisión IDH alegó que el objeto de la demanda, no consiste en establecer la responsabilidad del estado por la violación de derechos protegidos en la Convención ADH, de hechos anteriores a diciembre de 1998 sino que versa sobre hechos que sucedieron después y generaron responsabilidad del estado, por mantener al señor Dodd detenido arbitrariamente y por rechazar el recurso de reconocimiento de inocencia en abril de 1999 ante el TSJDF, *a pesar de las pruebas contundentes de que [...] fue obligado a confesar bajo tortura.*²⁸⁸

En consecuencia, y en opinión de la Comisión IDH, acorde con la práctica de los órganos de protección de derechos humanos, cabe resaltar el hecho de que cuando un reclamo sea originado en una circunstancia anterior a la fecha del reconocimiento de la referida competencia, no invalida su jurisdicción sobre otros

²⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 03-09-2004. (*Excepciones Preliminares*). Párrafo 61 (j). *Ibidem*.

²⁸⁵ *Ibidem*. Párrafo 61 (k)

²⁸⁶ *Ibidem*. Párrafo 61(l)

²⁸⁷ *Ibidem*. Párrafo 62

²⁸⁸ *Ibidem*. Párrafo. 62(a)

hechos sucedidos después de la misma.²⁸⁹ Y según la Comisión IDH, cuando un estado como México acepta la competencia contenciosa de la Corte IDH, sus actos deben conformarse a las obligaciones establecidas en la Convención ADH.²⁹⁰

Por lo cual, en el caso específico, la Corte IDH se limitó al objeto de la demanda presentada por la Comisión IDH en los márgenes temporales, señalados por la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, ya que *“no podría hacerlo fuera de él pues puede incurrir en decisión ultra petita”*. En este sentido, la Comisión IDH planteó los hechos ocurridos antes del 16 de diciembre de 1998 como “antecedentes”.²⁹¹ Puesto que la Corte IDH no puede calificar hechos anteriores a la fecha del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del estado mexicano, ni sobre los efectos de los mismos. Aunque puede referirse de manera descriptiva, sin emitir juicios de valor sobre su legalidad o ilegalidad ni acerca de la existencia, o no, de una presunta violación a los derechos humanos.

Asimismo, la Comisión IDH ha manifestado que los hechos anteriores al reconocimiento de la competencia de la Corte IDH, son el contexto de referencia para entender la situación después de reconocer su competencia que se extiende más allá de la fecha referida.²⁹² Al respecto, hay acuerdo entre el estado y la Comisión IDH sobre las circunstancias de la detención y confesión del señor Dodd en mayo de 1992. La Comisión IDH expresó que los hechos son anteriores a la aceptación de la competencia de la Corte IDH por el estado mexicano, y está de acuerdo en la discordancia en la “continuidad” de los efectos de estos hechos.²⁹³

²⁸⁹ *Ibidem*. Párrafo. 62(b)

²⁹⁰ *Ibidem*. 62(c)

²⁹¹ Un acto del que *“se duele la Comisión de los que han tenido lugar después del 16 de diciembre de 1998, es el recurso extraordinario de nulidad, denominado ‘reconocimiento de inocencia del inculgado’, interpuesto artificioosamente por los representantes de la presunta víctima y sus familiares el 5 de abril de 1999”*. Ídem párrafo 61 (g) (08/10/07)

²⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 03-09-2004. (*Excepciones Preliminares*). Párrafo 62(d) *Ibidem*

²⁹³ *Ibidem*. Párrafo. 62(e)

La Comisión IDH expresó además, que la *detención que se produjo como resultado de una confesión arrancada al señor [Alfonso Martín] del Campo [...] mediante tortura y con el asesoramiento legal de un licenciado en computación sigue teniendo efectos hasta la fecha. Por eso, la privación arbitraria de la libertad personal y la denegación de justicia no son violaciones que se consumaron en forma instantánea.*²⁹⁴ Añade que la tortura que sufrió el señor Dodd es un acto único y no se sostiene que tenga *carácter continuado*, pero las consecuencias del acto y la detención arbitraria, así como la denegación de justicia tienen un carácter diferente, porque lo afectaron mientras estuvo encarcelado con igual o mayor intensidad que al firmar la confesión. Tampoco se atendieron ni repararon las consecuencias de la tortura.²⁹⁵

Según el estado mexicano, los hechos anteriores a la fecha mencionada, no poseen carácter “continuado”, tampoco “permanente o indeterminado”, como opina la Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima, porque ocurrieron y se agotaron en momentos perfectamente delimitados temporalmente, anteriores al 16 de diciembre.²⁹⁶ Por eso, calificar los efectos de los hechos, “*sería extender de facto la competencia temporal de la Corte, dándole efectos retroactivos*”. Esto, es relevante respecto de la excepción preliminar del criterio sobre el carácter “no continuado” que posee *per se* la privación de la libertad. Pues no constituye, por su sola existencia, una violación a la Convención ADH. Y para calificar sus efectos, la Corte IDH debe determinar si los actos señalados como antecedentes, constituyen o no una violación a los derechos humanos de la víctima.

Con respecto a sus alegatos, la Comisión IDH solicitó a la Corte IDH que desestime la excepción preliminar interpuesta por el estado, y que “reafirme su

²⁹⁴ *Ibidem*. Párrafo. 62(f)

²⁹⁵ *Ibidem*. Párrafo. 62(g)

²⁹⁶ “*la detención cuya legalidad no fue combatida, la averiguación previa, el proceso penal en sus dos instancias en el que se determinó la responsabilidad penal de Alfonso Martín del Campo y el juicio de amparo directo, entre otros, están, como hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998, fuera de cualquier posibilidad de consideración, pronunciamiento y decisión de la Corte*”. Párrafo 61 (i (08/10/07). *Ídem*

jurisdicción” en el caso. La Comisión IDH expresó que el objeto de su demanda no consiste en establecer la responsabilidad del estado por la violación de derechos protegidos en la Convención ADH, anteriores al 16 de diciembre de 1998. Al contrario, el objeto de la demanda es por los hechos posteriores a ésta fecha, los cuales han generado responsabilidad del estado mexicano, por mantener al señor Dodd detenido arbitrariamente, y rechazar el recurso de reconocimiento de inocencia interpuesto el 05 de abril de 1999 ante el TSJDF, aun cuando señaló que lo obligaron a confesar bajo tortura.

Al momento del reconocimiento jurisdiccional de la Corte IDH, los hechos atribuibles al estado mexicano fueron ajustados a las obligaciones de la Convención ADH, porque estaban sujetos a la revisión de la Corte IDH. Por eso, los hechos anteriores al reconocimiento, se presentan como referencia en el caso. El Tribunal considera los hechos, cuando son indispensables para comprender la circunstancia posterior al reconocimiento, siempre y cuando se considere que ha surgido una situación desplegada después de esa fecha. Esto, porque la confesión obtenida bajo tortura, es la única prueba contra el señor Dodd, y con eso fue juzgado y sentenciado por los dos homicidios referidos, además del hecho de que recibió ‘asesoramiento legal’ de un desconocido. Así, *“la privación arbitraria de la libertad personal y la denegación de justicia no son violaciones que se consumaron en forma instantánea”*.²⁹⁷ El acto de tortura sufrida por el señor Dodd, es un acto único y sin “carácter continuado”. Pero las consecuencias del acto, la detención arbitraria y la denegación de justicia, poseen un carácter distinto, porque lo afectaron desde el día que lo obligaron a confesar.

Cabe mencionar que la detención arbitraria se considera un “delito permanente”. Pues es un delito de resultado y supone el mantenimiento de una situación típica por cierto periodo, donde el hecho es renovado continuamente y no existe intervalo entre las diferentes acciones, persistiendo la consumación misma. Por eso, la permanencia tiene que ver con la acción y no con sus efectos. Y como el

²⁹⁷ Párrafo 62 (f (08/10/07)). *Ibidem*.

reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH es en 1998, por lo cual, para informarse si la detención del señor Dodd es arbitraria, es necesario considerar los antecedentes por su carácter de *delito permanente*. Con esto, no se exige a la Corte IDH que tenga jurisdicción *ratione temporis* sobre hechos anteriores sino sobre los posteriores.²⁹⁸ Y en este sentido, la Corte IDH estaba obligada a conocer sobre las cuestiones que derivaron de los hechos posteriores a la fecha de ratificación de su jurisdicción contenciosa, por parte de México, pero no lo hizo.

En tal sentido, la Comisión IDH, expresó que, las *autoridades intervinientes en este caso tuvieron varias posibilidades de reparar las presuntas violaciones y no lo hicieron. Dicha omisión ha persistido luego del [reconocimiento] de la competencia contenciosa de la [...] Corte [por parte de México] y se ha renovado durante la presentación y sustanciación del recurso de reconocimiento de inocencia, por lo que se genera la responsabilidad internacional del Estado [...] en relación con los hechos de este caso.* El rechazo del recurso de reconocimiento de inocencia, implica denegación de justicia y validación de la declaración del señor Dodd, obtenida bajo tortura.²⁹⁹

Por eso, la Comisión IDH resalta que la Convención Interamericana contra la Tortura, ratificada por el estado mexicano el 22 de junio de 1987, no se aplicó en el recurso de reconocimiento de inocencia, dando pleno valor a su *confesión obtenida bajo tortura*. Por lo cual, el estado mexicano lo omitió, y con ello, *sigue faltando a su deber de investigar debidamente y sancionar a todos los responsables de los hechos de tortura que fueron establecidos por las propias autoridades, en perjuicio del señor Dodd.*³⁰⁰

²⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 03-09-2004. (*Excepciones Preliminares*). Párrafo. 62(h) *Ibidem*

²⁹⁹ *Ibidem*. Párrafo. 62(i)

³⁰⁰ *Ídem*. Párrafo 62(j)

A su vez, los representantes, solicitaron a la Corte IDH que declarara que el estado mexicano otorgó pleno valor a la confesión del señor Dodd, contraviniendo la prohibición del artículo 8 de la Convención ADH y del artículo 10 de la Convención Interamericana contra la Tortura, lo cual, no se investigó debidamente, dejando sin sanción a los responsables. Aquí es importante resaltar los siguientes hechos que le competen a la Corte IDH, porque ocurrieron después del 16 de diciembre de 1998:

- la resolución del recurso de reconocimiento de inocencia de 29 de abril de 1999;
- la decisión de sobreseimiento del juicio de amparo de 16 de abril de 2001,
- la revisión de 03 de septiembre de 2001;
- el cierre, por parte del Ministerio Público, de la investigación por los hechos de la tortura de 6 de junio de 2000, reabierta el 26 de diciembre de 2002, entre otros.

Sin embargo, es importante resaltar que los tribunales y órganos internacionales reconocen que existe competencia *ratione temporis*, respecto de los hechos que sucedieron antes del reconocimiento de la competencia contenciosa del tribunal, pero que se prolongaron en el tiempo, constituyendo actos ilícitos, “continuados”; o bien, que se tiene competencia cuando las consecuencias o efectos de las violaciones subsisten, después de efectuado el reconocimiento.

Si eso es así, entonces la Corte IDH es competente para conocer hechos que son “continuos”, o que pese a haber ocurrido con anterioridad al reconocimiento de su competencia contenciosa, sus efectos subsisten, por lo que constituyen violaciones “continuas”: “la omisión de investigar sería y efectivamente la tortura y demás delitos denunciados” por la víctima, dos días después de su detención; “la falta de adecuación de legislación y la práctica mexicana hacia los parámetros internacionales en materia de prevención, investigación y sanción de la tortura”; la “privación ilegal y arbitraria de la libertad” del señor Alfonso Martín del Campo

Dodd; y las graves consecuencias que todo eso, generó a la integridad física y psicológica de la presunta víctima y de su familia.

Lo cierto, es que la detención del señor Dodd se encuentra sustentada en una “confesión obtenida bajo tortura”, realizada sin abogado defensor ni persona de su confianza, como lo marca la ley. El señor Dodd, fue asistido por un desconocido que manifestó ser especialista en computación, y una desafortunada interpretación del principio de inmediatez procesal. Por ello, la detención se reafirmó en la sentencia denegatoria del primer recurso de reconocimiento de inocencia de 29 de abril de 1999, y un segundo recurso en el año de 2014, reiterando el principio referido.

Es importante que el asunto en comento sea planteado desde la perspectiva de los “efectos continuados”, pues los actos cometidos por los policías que detuvieron al señor Dodd el 30 de mayo de 1992, al torturarlo, fueron instantáneos, pero los efectos y consecuencias están presentes hasta el día que se lleve a cabo las diligencias requeridas y necesarias, acordes con la ley. Por lo que es indispensable que la Corte IDH, haga la distinción de las secuelas que dejó la tortura en el señor Dodd, como resultado de la violación a sus derechos humanos, ocurrida previa al reconocimiento de la competencia de la Corte IDH.

Cabe aclarar que los efectos que deja la tortura en las personas, son cuestiones que tienen que ver con el fondo, y particularmente éstas que son atribuibles al estado mexicano, y podían ser determinadas después del conocimiento del caso; además de que los hechos denunciados se perpetraron cuando la Convención ADH y la Convención Interamericana contra la Tortura, son derecho positivo para el estado mexicano, por lo cual, *“tenía la obligación de garantizar el goce de los derechos y libertades consagrados en ambos instrumentos”*.

De manera que el estado mexicano, interpuso la excepción de incompetencia *ratione temporis* de la Corte IDH, para que en el caso concreto, no se conozcan

los hechos anteriores al reconocimiento de su competencia. Y la fundamentó en el texto del reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, presentada a la OEA el 16 de diciembre de 1998.³⁰¹ La declaración del estado es acorde con el artículo 62 de la Convención ADH. Y con base en la declaración de reconocimiento, el estado mexicano sostiene que los únicos actos que la Corte IDH puede conocer, son los ocurridos después del 16 de diciembre de 1998, y solo cuando se alegare que las actuaciones contravienen a la Convención ADH.

En el sentido anterior, es claro el texto de la Convención ADH, sobre que un estado puede ser parte en ella y reconocer o no la competencia obligatoria de la Corte IDH. En el contenido del artículo 62 de la Convención ADH, se utiliza el verbo “puede” para subrayar que el reconocimiento de la competencia es facultativo. Por eso, es necesario acentuar que la Convención ADH crea obligaciones para los estados, y éstas vinculan de la misma manera y con la misma intensidad, tanto a un estado parte que ha reconocido la competencia obligatoria de la Corte IDH, como a otro que no lo ha hecho.

Sin embargo, es preciso distinguir entre “reservas” a la Convención ADH y “reconocimiento de la competencia” de la Corte IDH, donde éste último es un acto unilateral de cada estado, condicionado por los términos de la propia Convención ADH como un todo y sin sujetarse a reservas, puesto que las “reservas” al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, tratan en realidad de limitaciones a ése reconocimiento de la competencia y no de reservas a un tratado multilateral. Al respecto, al catalogar el derecho general sobre la materia,

301 Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- *La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.*

3.- *La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.* Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

se hace referencia al artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.³⁰²

Finalmente, los representantes del señor Dodd, solicitaron a la Corte IDH declararse competente para conocer los hechos del caso.³⁰³ En el entendido de que la Corte IDH, lo es para conocer de los hechos referidos en la demanda de la Comisión IDH, donde se solicita declarar que el estado mexicano negó al señor Alfonso Martín del Campo Dodd los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la integridad personal, al mantenerlo detenido *arbitrariamente* y rechazar el incidente de reconocimiento de inocencia a su favor. También le solicita que declare que el estado mexicano otorgó pleno valor a la confesión obtenida bajo tortura, contraviniendo la prohibición de los artículos 8 de la Convención ADH³⁰⁴ y 10 de la Convención Interamericana contra

³⁰² Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo. http://www.mmrree.gov.ec/tratados/27A3A7AA-FA0D-4461-9269-74995F6D27AA/ddd035_files/ddd035.pdf (01-01-2010) Cfr. Caso Cantos. Excepciones Preliminares. Sentencia de 07-10-2001. Serie C No. 85, párrs. 34-35.

³⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 03-09-2004. (*Excepciones Preliminares*). Párrafo. 63. *Ibidem*.

³⁰⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. -Artículo 8. *Garantías Judiciales*

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. Cfr. *Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. Op. Cit. P. 33-34

la Tortura,³⁰⁵ pues no investigó debida y exhaustivamente la denuncia de tortura ni sancionó a los responsables de la misma.³⁰⁶

Los representantes argumentaron que algunos hechos son competencia de la Corte IDH, porque sucedieron después de diciembre de 1998, tales como la resolución del recurso de reconocimiento de inocencia de abril de 1999; además de la de 2014. La decisión de sobreseimiento del juicio de amparo de abril de 2001 y su revisión de 3 de septiembre de 2001; el cierre por parte del ministerio público sobre la investigación de hechos de tortura de junio de 2000 reabierta en diciembre de 2002, aunque ninguno de los 11 funcionarios denunciados fueron procesados o sancionados penalmente.³⁰⁷ La defensa expresó que la Corte IDH es competente para conocer respecto de algunos hechos *continuos*, porque ocurrieron después del reconocimiento a su competencia y sus efectos subsisten.³⁰⁸

En la misma tesitura, resalta que la detención del señor Dodd se basó en una *confesión obtenida bajo tortura*, efectuada sin abogado defensor y en una interpretación errónea del principio de inmediatez procesal que se reafirmó con la sentencia denegatoria del recurso de inocencia de 1999, justificada con dicho principio.³⁰⁹ Añadieron que la violación a la integridad del señor Alfonso Martín del Campo Dodd debe ser vista con la perspectiva de los “efectos continuados” y que los actos realizados por los policías al torturarlo fueron instantáneos, pero sus efectos y consecuencias siguen presentes en tanto son consecuencias de la

³⁰⁵ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.- Artículo 10.- Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración. *Ibidem*. P. 72

³⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 03-09-2004. (*Excepciones Preliminares*). Párrafo 63(a)

³⁰⁷ *Ibidem*. Párrafo. 63(b)

³⁰⁸ Constituyen violaciones *continuas*: la omisión de investigar seria y efectivamente la tortura y demás delitos denunciados por la presunta víctima dos días después de su detención, la falta de adecuación de legislación y la práctica mexicana hacia los parámetros internacionales en materia de prevención, investigación y sanción de la tortura, la privación ilegal y arbitraria de la libertad del señor Dodd, y las graves consecuencias que todo lo anterior ha generado sobre la integridad física y psicológica de [la presunta víctima], así como la integridad personal de su familia. *Ibidem*. Párrafo 63(d)

³⁰⁹ *Ibidem* Párrafo. 63(e)

violación cometida por agentes estatales. Por lo mismo, la Corte IDH debe considerar las secuelas de la tortura, pues la supuesta víctima continúa así debido a que los efectos de la tortura son cuestiones de fondo y atribuibles al estado mexicano. Por lo mismo, sólo puede determinarse tras el conocimiento completo del caso,³¹⁰ pues como ya se mencionó antes, los hechos se perpetraron cuando la Convención ADH y la Convención Interamericana contra la Tortura eran derecho positivo para el estado mexicano.

Ahora bien, la Corte IDH, es un órgano jurisdiccional cuyas atribuciones le permiten determinar el alcance de su propia competencia,³¹¹ y los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria, presuponen la admisión de la potestad de la Corte IDH, por los estados que la presenten, para resolver controversias relacionadas a su jurisdicción.³¹²

El gobierno mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998. La Comisión IDH, indicó que el objeto de su demanda se contrae a hechos posteriores a la fecha referida, pero existen hechos que competen a la Corte IDH, al ocurrir después de esa fecha. Por lo cual, no hay discordancia entre el estado, la Comisión IDH y los representantes de la víctima y sus familiares, cuando afirman que los hechos posteriores al 16 de diciembre de 1998, son de la competencia *ratione temporis* del Tribunal. El estado mexicano destacó que estos hechos sólo podrían “*ser analizados en su individualidad y compatibilidad per se con la Convención Americana*”. La divergencia está en que la Comisión IDH y los representantes de la víctima, alegaron que la Corte IDH tiene competencia para conocer de la violación de los derechos del señor Dodd, emanada de hechos ocurridos antes de la fecha de ratificación de la jurisdicción

³¹⁰ *Ibidem*. Párrafo. 63(f)

³¹¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C. No. 104, párr. 68; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 31; y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 32. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf (01-01-2010)

³¹² Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 10, párr. 68; http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf (01-01-2010) *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*, *supra* nota 10, párr. 33; y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*, *supra* nota 10, párr. 34.

de la Corte IDH que aún se mantienen, y entrañan violaciones de carácter continuo o permanente.

La Corte IDH debe determinar el alcance de su competencia en el caso, y si acepta las razones argüidas por la Comisión IDH y los representantes de la víctima, en el sentido de que algunos actos ocurridos antes de la ratificación tienen carácter continuo o permanente, como la tortura, considerada como delito de ejecución instantánea³¹³ o de ejecución continua o permanente.³¹⁴

Al respecto, cabe mencionar que cada acto de tortura se ejecuta o se consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo, entonces, el acto de tortura alegado en perjuicio del señor Dodd queda fuera de la competencia de la Corte IDH, por ser un delito de ejecución instantáneo y haber sucedido antes de la fecha de reconocimiento. Igualmente, las secuelas de la tortura no equivalen a un delito continuo. Por lo cual, la Corte IDH reiteró su rechazo a la tortura y el deber del estado de investigar, procesar y sancionar a los responsables. De ello, se desprende que si el delito de tortura es de ejecución continua o permanente, la Corte IDH tendrá competencia para pronunciarse sobre los actos ocurridos posterior al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte IDH.³¹⁵

Pero, en este caso, el delito de tortura es de ejecución instantánea, pues ocurrió y se consumó antes del reconocimiento de la competencia contenciosa. La investigación del delito, se produjo y además se reabrió en varias ocasiones. Esto aconteció posterior al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, aunque ni la Comisión IDH ni los representantes de la víctima, aportaron elementos sobre las afectaciones ocurridas que permitan identificar violaciones específicas al debido proceso, sobre las que la Corte IDH hubiera podido conocer.

³¹³ El delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos. <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/113-esp.html> (01-01-2010)

³¹⁴ El delito es continuo o permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo. *Ídem*.

Cfr. Caso Blake. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40.

³¹⁵ <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/113-esp.html> (01-01-2010)

Además, la Corte IDH, no puede conocer sobre los hechos del proceso penal seguidos en la jurisdicción interna en contra del señor Dodd, incluidas la detención y privación de libertad arbitrarias y la denegación de justicia, puesto que el trámite ordinario finalizó el 09 de febrero de 1998, en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que resolvió desechar, por improcedente, el recurso de revisión interpuesto el 19 de enero de 1998 por el señor Alfonso Martín del Campo Dodd, contra la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Distrito Federal de 2 de diciembre de 1997.

Ahora bien, con respecto al recurso de reconocimiento de inocencia interpuesto por el señor Dodd, ante la Décimo Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 5 de abril de 1999, fue un acto posterior al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, el cual, es considerado un recurso de naturaleza extraordinaria, y respecto del presente caso este hecho ocurre cuando ya el estado mexicano ha reconocido la competencia del Tribunal, pero el proceso penal ordinario había finalizado.

Cabe mencionar que la Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima, alegaron la violación al debido proceso en el rechazo al recurso de reconocimiento de inocencia, pero la Corte IDH confirmó que lo que se objeta no es la tramitación de este recurso sino el resultado del mismo. En tal sentido, la Comisión IDH y los representantes del señor Dodd, alegaron que al declarar infundado el recurso, se mantuvieron los efectos de la confesión obtenida bajo tortura.

Al respecto, los tribunales nacionales estimaron que la sentencia se fundamentaba, además de la confesión en otras pruebas. Sin embargo, la Corte IDH carece de competencia para revisar la decisión, y sólo lo haría en caso de que se alegue un incumplimiento específico de las normas del debido proceso al tramitar este recurso, cosa que no hizo la Comisión IDH ni los representantes de la víctima. Consecuentemente, la decisión de la Corte IDH, no juzga la existencia o inexistencia de tortura contra el señor Alfonso Martín del Campo Dodd sino que se

sustenta exclusivamente en consideraciones jurídicas, emanadas de las reglas sobre competencia del Tribunal, pues su inobservancia entrañaría exceso en el ejercicio de las facultades determinadas en la Convención ADH, y generaría inseguridad jurídica al ejercer la función de protección. Y siendo que la Corte IDH busca un justo equilibrio entre los imperativos de protección, las consideraciones de equidad y de seguridad jurídica, tal como se desprende de su jurisprudencia donde estima que debe ajustarse al principio de la irretroactividad de las normas internacionales, consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general.

Y según los términos del gobierno mexicano al reconocer su competencia contenciosa, la Corte IDH acoge la excepción preliminar "*ratione temporis*", interpuesta por el estado para que el Tribunal no conozca de violaciones a la Convención ADH ni a la Convención Interamericana contra la Tortura, acaecidas antes del 16 de diciembre de 1998. En ese contexto, la Corte IDH declara que no le compete analizar la segunda excepción preliminar. Por tal motivo, decidió acoger la primera excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el estado mexicano, archivó el expediente; y notificó la sentencia al estado, a la Comisión IDH y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares. En consecuencia, la jueza Medina Quiroga hizo conocer a la Corte IDH su voto razonado,³¹⁶ acompañándolo a la sentencia.

4.4. DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El estado mexicano interpuso la excepción preliminar de incompetencia *ratione temporis* ante la Corte IDH, para que en el caso concreto no conozca de los hechos anteriores a la fecha en que reconoció su competencia contenciosa. La excepción preliminar está fundamentada en el texto de reconocimiento de la

³¹⁶ Voto Razonado Jueza Cecilia Medina. Caso Martin Del Campo Dodd. <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/113-esp.html>

jurisdicción obligatoria de la Corte IDH, presentada al Secretario General de la OEA el 16 de diciembre de 1998.³¹⁷

La declaración del estado mexicano, es acorde con el contenido del artículo 62 de la Convención ADH. Fundamentada su declaración, el estado sostiene que en este caso los únicos actos o hechos que la Corte IDH es competente para conocer, son los ocurridos después del 16 de diciembre, y solamente en caso de que se alegare que tales actuaciones constituyan *per se* infracciones a la Convención ADH.³¹⁸

La Corte IDH, como órgano jurisdiccional, tiene entre sus atribuciones determinar el alcance de su propia competencia,³¹⁹ y los instrumentos de reconocimiento de

³¹⁷ Que textualmente dice: 1.-Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.-La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos. 3.-La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 03-09-2004. (*Excepciones Preliminares*). Párrafo 65. *Ídem*

³¹⁸ Convendría que la Corte IDH reitere algunas reglas de derecho internacional sobre la materia, como lo hizo al dictar sentencia sobre las excepciones preliminares en el caso Cantos en el año 2001. *En este sentido, resulta claro del texto de la Convención que un Estado puede ser parte en ella y reconocer o no la competencia obligatoria de la Corte. El artículo 62 de la Convención utiliza el verbo “puede” para significar que el reconocimiento de la competencia es facultativo. Hay que subrayar también que la Convención crea obligaciones para los Estados. Estas obligaciones son iguales para todos los Estados partes, es decir, vinculan de la misma manera y con la misma intensidad tanto a un Estado parte que ha reconocido la competencia obligatoria de la Corte como a otro que no lo ha hecho. Además, es preciso distinguir entre “reservas a la Convención” y “reconocimiento de la competencia” de la Corte. Este último es un acto unilateral de cada Estado condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo y, por lo tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de “reservas” al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral. El artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados expresa que, Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo. Ídem. párrafo 68. Y Caso Cantos. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, Párrafo. 34 y 35.*

³¹⁹Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 28-11-2003. Serie C. No. 104, párr. 68; Caso del Tribunal Constitucional. Competencia, Sentencia de 24-09-1999. Serie C No. 55, párrafo 31; y Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Sentencia de 24-09-1999. Serie C No. 54, Párrafo. 32.

la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria, presuponen la admisión de la potestad de la Corte IDH para resolver las controversias relativas a su jurisdicción. Al respecto, el estado mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención ADH.³²⁰

La Corte IDH observa que no existe desacuerdo entre el estado, la Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima, al afirmar que los hechos posteriores a la fecha referida, caen bajo la competencia *ratione temporis* del Tribunal. El estado mexicano enfatizó que estos sólo podrían *ser analizados en su individualidad y compatibilidad per se con la Convención Americana*. La discordancia está en que la Comisión IDH y los representantes de la víctima, alegan que la Corte IDH tiene competencia para conocer de la violación a sus derechos, por hechos que ocurrieron antes de diciembre de 1998 y se mantienen a la fecha, por lo que entraña violaciones de carácter continuo o permanente.

La Corte IDH, debe determinar si el supuesto delito de tortura alegado por la Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima, es un acto de ejecución instantánea,³²¹ o uno de ejecución continua o permanente.³²² En este supuesto, se debe aclarar que cada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, no se extiende en el tiempo, por lo que el acto de tortura alegado en perjuicio del señor Dodd, queda fuera de la competencia de la Corte IDH por ser un acto de ejecución instantáneo y haber ocurrido antes de diciembre de 1998. Igualmente las secuelas de la tortura alegadas, no equivalen a un acto continuo.

La Corte IDH, ha reiterado en su jurisprudencia el rechazo absoluto a la tortura y el deber de los estados partes de investigar, procesar y sancionar a los responsables

³²⁰ ella solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de la declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos Comisión IDH. OEA. Informe número 117/09. Caso 12.228. Fondo Alfonso Martín del Campo Dodd. México, 12-11-2009. Párrafo 70. *Ibidem*.

³²¹ Se entiende que el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

³²² El delito es continuo o permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

de la misma.³²³ Por lo mismo, este Tribunal debe pronunciarse sobre la materia, pues el supuesto delito de tortura fue de ejecución instantánea, ocurrió y se consumó antes del reconocimiento de la competencia contenciosa.

En lo referente a la investigación, esta se produjo y se reabrió en varias ocasiones, y ocurrió posterior al reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte IDH, pero ni la Comisión IDH ni los representantes de la víctima, han aportado elementos sobre las afectaciones que permitan identificar violaciones específicas al debido proceso, sobre las cuales la Corte IDH hubiera podido conocer. Tampoco puede conocer sobre el proceso penal seguido en la jurisdicción interna, en contra del señor Dodd, incluidas la presunta detención y privación de libertad arbitrarias, además de la alegada denegación de justicia, pues el trámite ordinario del mismo finalizó con la decisión de 9 de febrero de 1998, de la primera sala de la SCJN que resolvió desechar, por improcedente, el recurso de revisión del señor Dodd en enero de 1998, contra la sentencia del cuarto tribunal colegiado en materia penal del primer circuito del Distrito Federal de 2 de diciembre de 1997.

El reconocimiento de inocencia que interpuso el señor Dodd ante la décima séptima sala penal del TSJDF el 5 de abril de 1999, con posterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH por parte de México es un recurso de naturaleza extraordinaria, cabe subrayar que el proceso penal ordinario ya había finalizado. La Comisión IDH y los representantes de la víctima, alegaron la supuesta violación al debido proceso en el rechazo al recurso de reconocimiento de inocencia, la Corte IDH constata que lo que se objeta no atañe a la tramitación del recurso en sí sino al resultado del mismo. La Comisión IDH y los representantes, alegan que al declarar infundado el recurso se mantuvo los efectos de una confesión obtenida bajo tortura. Pero los tribunales nacionales estimaron que la sentencia se basaba, además de la confesión, en otras pruebas.

³²³ Comisión IDH. OEA. Informe número 117/09. Caso 12.228. Fondo Alfonso Martín del Campo Dodd. México, 12-12-2009. Párrafo 78.

Al respecto, la Corte IDH no tiene competencia para revisar la decisión, a menos que se alegue un incumplimiento específico de las normas del debido proceso en la tramitación del recurso, lo que no hizo la Comisión IDH ni los representantes de la víctima. Además, la decisión de la Corte IDH no juzga acerca de la existencia o inexistencia de tortura contra el señor Dodd sino que se sustenta sólo en consideraciones jurídicas, derivadas de su competencia, reglas cuya inobservancia implicaría exceso en el ejercicio de sus facultades y generaría inseguridad jurídica. Pues la función de la Corte IDH es buscar un equilibrio entre los imperativos de protección, las consideraciones de equidad y de seguridad jurídica. Por lo mismo, estima aplicar el principio de la irretroactividad de las normas internacionales, consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,³²⁴ y en el derecho internacional general, según los términos del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del estado mexicano.

La Corte IDH, acoge la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el estado mexicano, para no conocer de las supuestas violaciones a la Convención ADH ni a la Convención Interamericana contra la Tortura, ocurridas antes del 16 de diciembre 1998. Además, el estado expresa que la Corte IDH es incompetente para analizar la segunda excepción preliminar.³²⁵ En consecuencia, la Corte IDH decide: *Acoger la primera excepción preliminar ratione temporis interpuesta por el Estado mexicano, en los términos de los párrafos 78 a 85 de la sentencia; Archivar el expediente; y Notificar la presente Sentencia al Estado mexicano, a la Comisión IDH y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares.*³²⁶

³²⁴ Artículo 28 de la Convención de Viena, Sobre el Derecho de los Tratados Entre Estados y Organizaciones Internacionales o Entre Organizaciones Internacionales. DOF 28 de abril de 1988

³²⁵ Comisión IDH. OEA. Informe número 117/09. Caso 12.228. Fondo Alfonso Martín del Campo Dodd. México, 12-12-2009. Párrafo 85.

³²⁶ *Ídem*. Párrafo 86

Un caso muy similar de *ratione temporis*, es el caso *García Prieto y Otro Vs. El Salvador*,³²⁷ que la Corte IDH resolvió el 20 de noviembre de 2007. Con fecha de 14 de marzo del años de 2008, El Salvador presentó una demanda³²⁸ de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas donde solicita a la Corte IDH que aclare “[...]cuáles [fueron] los criterios que [este] Tribunal observ[ó] para determinar un hecho como ‘independiente’ o ‘violación específica’”, en relación con el alcance de la limitación temporal hecha por el Salvador al reconocer la competencia contenciosa de la Corte IDH...

En este caso, la Corte reconoció su incompetencia para conocer sobre los hechos que produjeron la muerte al señor García Prieto, y consideró que “en el transcurso de un proceso, el cual es uno solo a través de sus distintas etapas, se pueden producir hechos independientes que [pueden] configurar violaciones específicas y autónomas [que tiendan a la] denegación de justicia”.

La Comisión IDH indicó que el Tribunal “analizó los argumentos oportunamente planteados por las partes [...] y se pronunció al respecto en [la S]entencia”. Y consideró que “la solicitud del Estado tiene por finalidad impugnar lo ya decidido por la Corte y no constituye propiamente una solicitud de interpretación de la sentencia.” Los representantes de la víctima manifestaron que el estado no solicita la aclaración de puntos oscuros de la Sentencia, sino que “pretend[e] que la Corte modifique su decisión en cuanto a su competencia temporal para conocer los hechos que fueron sometidos a su conocimiento”. Por lo que solicitaron se desestime la pretensión del estado de utilizar la demanda de interpretación como medio de impugnación, y someter a la consideración de la Corte cuestiones de hecho y de derecho ya resueltas.³²⁹

³²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos *García Prieto y Otro Vs. El Salvador*. Sentencia de 24-11-2008. (*Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*)

³²⁸ *Cfr. Caso García Prieto y Otro. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168.

³²⁹ Al respecto manifestó que: *Esta Corte ya ha considerado que en el transcurso de un proceso, el cual es uno solo a través de sus diversas etapas, se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia.*

En la Sentencia de fondo, la Corte indicó que bajo su competencia temporal puede conocer de hechos u omisiones ocurridas con posterioridad al 6 de junio de 1995, fecha en que El Salvador, aceptó la jurisdicción contenciosa obligatoria de la Corte IDH, caracterizados como hechos independientes de donde se derivan consecuencias jurídicas. Asimismo, estableció la diferencia entre reservas a la Convención ADH y el acto de reconocimiento de competencia de la Corte,³³⁰ además del alcance de la declaración de El Salvador y sus efectos sobre la competencia de la Corte.³³¹

4.5. VALORACIÓN PARCIAL DE LA TRAMITACIÓN DEL CASO.

La valoración parcial sobre el Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, deriva de su desarrollo; la actuación de las instituciones iberoamericanas de protección de los derechos humanos en la tramitación y la resolución del caso; las actuaciones del estado mexicano; el planteamiento ante la Comisión IDH; las excepciones preliminares interpuestas por el estado y la declaración de incompetencia de la Corte IDH para conocer del asunto.

Al respecto, los representantes y familiares del señor Alfonso Martín del Campo Dodd, presentaron el asunto ante la Comisión IDH con el fin de denunciar la violación a sus derechos humanos. La Comisión IDH analizó y resolvió que el estado mexicano violentó los derechos del señor Dodd, por lo que emitió sus

Por lo tanto, la limitación temporal declarada por el estado al reconocer la competencia de la Corte carece de efecto respecto a hechos independientes que podrían constituir violaciones específicas dentro de la competencia temporal del Tribunal.

La Corte tiene competencia para analizar, a la luz del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, los hechos u omisiones ocurridos durante el desarrollo de las actuaciones judiciales o policiales y que puedan ser caracterizados como “hechos independientes” y hayan ocurrido bajo la competencia temporal del Tribunal, es decir, con posterioridad al 6 de junio de 1995. [...]

³³⁰ Cfr. *Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7-09-2001. Serie C No. 85; párr. 34; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3-09-2004. Serie C No. 113, párr. 68, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23-11-2004. Serie C No. 118, párr. 61.

³³¹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 6, párrs. 62-84, y *Caso García Prieto y otros*, *supra* nota 1, párrs. 39 a 45.

recomendaciones, solicitando al estado anular la confesión de la víctima obtenida con tortura, además de investigar y determinar la responsabilidad de los violadores, y reparar adecuadamente al señor Dodd por las transgresiones sufridas.

En relación a lo anterior, es de resaltar la actuación de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en la resolución del caso, las cuales, sostuvieron que el gobierno mexicano obstaculizó jurídicamente a la Corte IDH para que conociera el fondo del asunto, pero que aún así, eso no lo exonera de responder por las violaciones cometidas contra el señor Dodd, tampoco de atender las recomendaciones de la Comisión IDH, la cual, solicitó al entonces presidente Vicente Fox Quezada su liberación. Igualmente, intervinieron algunas organizaciones civiles y diversos órganos gubernamentales que exigieron el cumplimiento de las recomendaciones de la Com. IDH.

El gobierno mexicano expreso que respetará las resoluciones jurisdiccionales internas, y a reafirmar que la decisión de la Corte IDH sería acatada. Pero tal cosa no ocurrió y la reacción de las organizaciones de derechos humanos no se hizo esperar. Todo esto reafirmó la urgencia de adecuar el sistema normativo mexicano para responder a los requerimientos del sistema interamericano, especialmente respecto a las atribuciones de la Corte IDH según su reglamento, con el fin de suplir los defectos o carencias en los planteamientos jurídicos de los peticionarios, a modo de la suplencia de la queja deficiente que opera en el juicio de amparo mexicano, o de un mecanismo de corrección para asegurar que no ocurra nuevamente este resultado.

La intervención de la Comisión IDH, el desarrollo del asunto y el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión IDH al estado, trajo consigo que la Com.IDH y los peticionarios, decidieran turnar el caso a la Corte IDH. Sin embargo, ésta declaró su incompetencia para conocer del asunto, por la declaratoria del estado

mexicano al momento de aceptar la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, sobre casos anteriores al 16 de diciembre de 1998.

Además, la apreciación sobre el caso, permite la revelación de vacíos e inconsistencias visibles desde la detención del señor Alfonso Martín del Campo Dodd, hasta las resoluciones de las instancias internas, independientemente de la denuncia de tortura, también el fallo de la Corte IDH que elimina su facultad jurídica para exigirle al estado mexicano, la atención a las recomendaciones de la Comisión IDH, según el artículo 51(1) de la Convención ADH.³³²

Sin embargo, la Corte IDH se declaró incompetente al decidir que las excepciones preliminares del estado mexicano son procedentes en la etapa de fondo, de tal manera que el asunto regresó a la Comisión IDH para exigir al estado que atienda las recomendaciones contenidas en su informe confidencial.

En caso de que dicho informe fuese exigible, se le estaría otorgando el carácter de una sentencia de primera instancia, sin que tenga la cualidad. En cuanto a la Corte IDH se le otorgaría la función de un órgano de apelación, cuestión que ha rechazado enfáticamente. En este supuesto, una decisión de incompetencia como sobreseimiento o de caducidad de la instancia, dejaría firme y exigible el informe previo de la Comisión IDH.

Por eso, el hecho de que la Comisión IDH decidiera presentar el caso ante la Corte IDH es inexplicable, especialmente por su semejanza con el Caso 11,509 de

³³² Las decisiones de la Comisión IDH son excluyentes una de otra. la primera posibilidad, era emitir y publicar un Informe de Fondo Definitivo, y la segunda, era presentar el caso ante la Corte IDH con todas sus consecuencias, esto es, declarar su incompetencia o concederle razón al Estado mexicano en la etapa de fondo. Convención ADH.- *Artículo 51*: 1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. 2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada. 3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe. *Cfr. Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional. Op. Cit. P. 47*

Manuel Manríquez,³³³ el cual implicó violaciones a los derechos humanos, tortura y violación al debido proceso legal. Y el informe definitivo, emitido por la Comisión IDH, resultó útil como prueba para apoyar la interposición del recurso de reconocimiento de inocencia.³³⁴

En el caso concreto, internamente, la responsabilidad penal del señor Dodd, tiene el carácter de cosa juzgada. No obstante, en el tema de la tortura, la averiguación previa permaneció abierta desde diciembre de 2002 hasta la decisión de la Corte IDH en septiembre de 2004.

Por lo anterior, es posible afirmar que mientras sigan los problemas en cuestiones de: investigación deficiente de los delitos por falta de personal calificado; la impunidad del castigo a las violaciones a los derechos humanos, por la corrupción de las entidades correspondientes; la desatención de las normas internas y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos; el escaso o nulo interés de las autoridades; y el reducido número de jueces y agentes del ministerio público, insuficientes para responder a la gran cantidad de denuncias, aunado a su limitada preparación y a la ignorancia de sus obligaciones, respecto del resguardo de los derechos fundamentales³³⁵ de los gobernados, entre otras cuestiones más, difícilmente cesarán los casos, las críticas internas y las condenas internacionales por el incumplimiento que marcan los estándares mínimos que el estado mexicano está comprometido a cumplir, en materia de procuración e impartición de justicia.³³⁶

En el caso concreto, existe acuerdo entre la opinión del estado mexicano y la Comisión IDH, sobre el hecho de que la detención y confesión del señor Dodd, ocurrió en mayo de 1992, y que eso sucedió antes de la aceptación de la

³³³ Informe N° 2/99 Caso 11.509 Manuel Manríquez México 23 de febrero de 1999 <http://cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Mexico%2011.509.htm>

³³⁴ Carmona Tinoco, Jorge Ulises. *El caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Iter Críminis*. Revista de Ciencias Penales, número 13. Tercera época. P. 77-78

³³⁵ *Ibidem*. P. 79

³³⁶ *Ídem*.

competencia contenciosa de la Corte IDH, por parte del estado mexicano. Pero sí hay diferencia respecto a la *continuidad* de los efectos de los hechos, en relación a su detención, producida como resultado de la confesión arrancada con tortura y el asesoramiento de un licenciado en computación, cuyos efectos subsistieron hasta la fecha de la liberación del señor Dodd. *La privación arbitraria de la libertad personal y la denegación de justicia no son violaciones que se consumaron en forma instantánea.*³³⁷

Ahora bien, considerando que el acto de tortura sufrido por el señor Dodd, es un acto único que no tiene *carácter continuado*. Por el contrario, las consecuencias de la detención arbitraria (el señor Alfonso Martín del Campo Dodd estuvo detenido más de 23 años, a partir de un juicio donde no se respetaron las garantías del debido proceso). Las consecuencias de la detención arbitraria y la denegación de justicia, poseen un carácter distinto que lo afectó hasta el día de su liberación con igual fuerza que el día de la supuesta confesión, independiente de las secuelas de la tortura que sufrió.

En el sentido anterior, se considera a la detención arbitraria como un delito permanente, por ser un delito de resultado que supone el mantenimiento de una situación típica por cierto periodo, porque el hecho es renovado continuamente, al no existir intervalo entre las diferentes acciones, y persiste la consumación misma. Aclarando que tal permanencia se relaciona con la acción, no con sus efectos.

Cabe mencionar que la acción inició cuando el estado mexicano reconoció la competencia de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, lo que tiene consecuencias al calificar como *delito permanente* la detención del señor Dodd, desde la perspectiva de su arbitrariedad, o falta de ella, lo que hace necesario considerar los antecedentes. Por lo mismo, no se exige a la Corte IDH que tenga jurisdicción *ratione temporis* sobre hechos anteriores al reconocimiento (la tortura),

³³⁷ Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. *Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 03-09-2004. Párrafo 62 (*Excepciones Preliminares*)

pero sí sobre los hechos posteriores (la detención arbitraria y la denegación de justicia) que se mantuvo hasta su liberación.

Por lo anteriormente expresado, cabe subrayar que las autoridades que intervinieron en el caso, pudieron reparar las presuntas violaciones, pero no lo hicieron. Esta omisión ha persistido aún después del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH por parte del estado mexicano, y se ha renovado durante la presentación y sustanciación del recurso de reconocimiento de inocencia, lo que entraña denegación de justicia y la validación legal de su declaración obtenida mediante tortura.

En el sentido anterior, es de resaltar que la Convención Interamericana contra la Tortura fue ratificada por el estado mexicano el 22 de junio de 1987. Pero en el caso concreto no se aplicó el recurso de reconocimiento de inocencia al señor Dodd, y en consecuencia, se otorgó pleno valor a su *confesión obtenida bajo tortura*. Igualmente, el estado *sigue faltando a su deber de investigar debidamente y sancionar a todos los responsables de los hechos de tortura que fueron establecidos por las propias autoridades*.³³⁸

Los alegatos de los representantes del señor Dodd, fueron emitidos en el sentido de solicitar a la Corte IDH que declarara su competencia para conocer los hechos que sustentan el objeto de la demanda, presentada por la Comisión IDH, y que también declarara que el estado mexicano negó al solicitante los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la integridad personal. Todo eso, al mantenerlo detenido *arbitrariamente* y al rechazar el primer incidente de reconocimiento de inocencia a su favor.

Respecto a la investigación del delito, ésta se produjo una vez y se reabrió en varias ocasiones posterior al reconocimiento de la competencia contenciosa de la

³³⁸ Párrafo 62. *Ídem*.

Corte IDH, pero ni la Comisión IDH ni los representantes de señor Dodd, aportaron elementos sobre las afectaciones que permitieran identificar violaciones al debido proceso, sobre las que la Corte IDH hubiera podido conocer.

En consecuencia, la Corte IDH no se pronunció sobre los hechos del proceso penal interno contra el señor Dodd, incluidas la detención y privación de libertad arbitrarias y la denegación de justicia. El trámite ordinario finalizó el día 9 de febrero de 1998 en la primera sala de la SCJN que resolvió desechar, por improcedente, el recurso de revisión contra la sentencia del cuarto tribunal colegiado en materia penal del primer circuito del Distrito Federal, el 2 de diciembre de 1997.

Asimismo, cabe mencionar que el recurso de reconocimiento de inocencia, interpuesto por el señor Dodd, ante la décima séptima sala penal del TSJDF el día 5 de abril de 1999, posterior a la declaración de la competencia contenciosa de la Corte IDH, es un recurso de naturaleza extraordinaria, y cuando México reconoce la competencia obligatoria de la Corte IDH, el proceso penal ordinario del caso concreto ya había concluido.

En esta tesitura, cuando la Comisión IDH y los representantes del señor Dodd, alegaron la violación al debido proceso en el rechazo al recurso de reconocimiento de inocencia, la Corte IDH confirmó que lo objetado no tiene que ver con el trámite del recurso sino con su resultado. La Comisión IDH y los defensores alegaron que la Corte IDH, al declarar infundado el recurso mantuvo los efectos de la confesión obtenida bajo tortura. Los tribunales nacionales estimaron que la sentencia se fundamentó, además de la confesión en otras pruebas aportadas.

Al respecto, cabe recordar que la Corte IDH es incompetente para revisar tal decisión, pero lo habría hecho en caso de que se hubiera alegado un incumplimiento específico de las normas del debido proceso al tramitar el recurso, pero no lo hizo la Comisión IDH ni los representantes del señor Dodd, por eso, la

Corte IDH no juzgó la existencia o inexistencia de tortura en su contra sino que se sustentó solamente en consideraciones jurídicas, pues su observancia entrañaría exceso de las facultades por la Convención ADH si lo hiciera. Porque al ejercer su función, la Corte IDH busca un equilibrio entre los imperativos de protección, las consideraciones de equidad y de seguridad jurídica.³³⁹

En el sentido anterior, se estima que la Corte IDH debe ajustarse al principio de la irretroactividad de las normas internacionales, acorde con la Convención de Viena³⁴⁰ sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, en concordancia a los términos del estado mexicano, que al reconocer la competencia contenciosa de la Corte IDH, acoge la excepción preliminar *ratione temporis*, para que no conozca de violaciones a la Convención ADH ni a la Convención Interamericana contra la Tortura, acaecidas antes del 16 de diciembre de 1998. Así, la Corte IDH declara su incompetencia para analizar la segunda excepción preliminar y decide: acoger la primera excepción *ratione temporis* interpuesta por el estado, notificar la sentencia a las partes y archivar el expediente. En cambio, la Comisión IDH inició un análisis sobre el seguimiento a sus recomendaciones del Informe sobre el fondo 63/02.

La Comisión IDH recibió los alegatos e información adicional de las partes para trámites posteriores. Y después de analizarlos, concluyó que en virtud del artículo 51(2) de la Convención ADH, subsiste la obligación del estado mexicano de cumplir con las recomendaciones de la Comisión IDH. Por eso, en octubre de 2008, resolvió proseguir el trámite del Informe 63/02 para dar seguimiento a las recomendaciones y tutelar la promoción y protección de los derechos humanos.

³³⁹, Párrafo 81. *Ibidem*

³⁴⁰ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969. Parte I, principio de retroactividad, <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

La Comisión IDH observa que los artículos 50 y 51 de la Convención ADH,³⁴¹ se relacionan con la jurisprudencia de la Corte IDH que al respecto estableció que la interposición de un caso ante ésta, precluye la posibilidad de la Comisión IDH de elaborar un Informe. Esto, acorde con la Corte IDH que estableció la regla general de preclusión de la competencia de la Comisión IDH, basada en la interpretación del artículo 51 de la Convención ADH, en el sentido que en caso de no observar esta indicación se neutralizaría a los demás mecanismos de protección. De allí que la interpretación acerca de la necesidad de un mecanismo de protección que supervise el cumplimiento de las obligaciones de los estados en materia de derechos humanos, fue reforzada en diversas resoluciones³⁴² de la Corte IDH.³⁴³

³⁴¹ Convención ADH. Artículo 50. 1. *De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. 3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.*

Artículo 51. 1. *Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. 2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada. 3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe. En Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. Op. Cit. P. 47*

³⁴² *Los tratados deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). El objeto y fin de la Convención Americana es la eficaz protección de los derechos humanos. Por ello, la Convención debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte adquiera todo su efecto útil. [E]l fin último de la Convención Americana es la protección eficaz de los derechos humanos y, en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la misma, los Estados deben dotar a sus disposiciones de un efecto útil (effet utile), lo cual implica la implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por sus órganos de supervisión, sea la Comisión o la Corte. Comisión IDH Informe 117/09. Caso 12.228. Fondo. Alfonso Martín del Campo. México. 12-11-2009. Párrafo 105.*

³⁴³ *El artículo 29.a de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de “permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”. De esta manera, no tendría sentido suponer que un Estado que decidió libremente su aceptación a la competencia contenciosa de la Corte, haya pretendido en ese mismo momento evitar que ésta ejerza sus funciones según lo previsto en la Convención[...]. Y añade que: La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que las diferencia de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses*

Por eso, la Comisión IDH encuentra que en virtud de los principios de eficacia, utilidad y buena fe que rigen las obligaciones de los estados, mantiene su competencia para implementar las facultades que establece el artículo 51(2) de la Convención ADH. Por lo cual, en el año 2009 la Comisión IDH publicó el informe 117/09 del Caso 12.228, sobre el Fondo, en donde exigía el cumplimiento de sus recomendaciones al estado.³⁴⁴

En este caso concreto, es difícil justificar el resultado expuesto por las razones referidas, especialmente por parte del estado mexicano, el cual, se encuentra dotado de las facultades necesarias y suficientes para resguardar y proteger los derechos de las personas, por lo mismo, está obligado a salvaguardar la seguridad e integridad de todos los gobernados, no sólo del señor Alfonso Martín del Campo Dodd.

Al respecto y a manera de ejemplo, cabe referir un caso presentado ante la Corte IDH, para resolver una demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte IDH el 20 de noviembre de 2007 en *García Prieto y Otro* interpuesta por el Salvador.³⁴⁵ Es una demanda de 14 de marzo de 2008 en donde el estado solicita a la Corte IDH que aclare “[...]cuáles [fueron] los criterios que [este] Tribunal observ[ó] para determinar un hecho como ‘independiente’ o ‘violación específica’”, en relación con el alcance de la limitación temporal hecha por el Salvador al reconocer la competencia contenciosa de la Corte IDH... En el caso específico, la Corte reconoció su incompetencia respecto de los hechos que produjeron la muerte del señor García Prieto, y consideró que “en el transcurso de un proceso, el cual es uno solo a través de sus distintas etapas, se pueden producir hechos independientes que [pueden] configurar violaciones específicas y autónomas [que tiendan a la] denegación de justicia”. Los representantes manifestaron que el

recíprocos entre los Estados Partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno. Ibidem. Párrafo 107-109

³⁴⁴ *Ídem.*

³⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos *García Prieto y Otro Vs. El Salvador*. Sentencia de 24-11-2008. (*Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*)

estado no solicita la aclaración de puntos oscuros de la Sentencia, sino que “pretend[e] que la Corte modifique su decisión en cuanto a su competencia temporal para conocer los hechos que fueron sometidos a su conocimiento”. Por lo que los representantes solicitaron sea desestimada la pretensión del estado salvadoreño al utilizar la demanda de interpretación como medio de impugnación, y someter a la Corte cuestiones de hecho y derecho que ya fueron resueltas.³⁴⁶

Sin embargo, en la Sentencia de fondo, la Corte indicó que bajo su competencia temporal puede conocer de hechos u omisiones ocurridos con posterioridad al 6 de junio de 1995, fecha en que el estado de El Salvador aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, caracterizados como hechos independientes de donde pueden derivarse consecuencias jurídicas. Además de establecer la diferencia entre reservas a la Convención ADH y el acto de reconocimiento de competencia de la Corte.³⁴⁷ El alcance de la declaración de El Salvador y sus efectos sobre su competencia.³⁴⁸

³⁴⁶ Al respecto manifestó que: *Esta Corte ya ha considerado que en el transcurso de un proceso, el cual es uno solo a través de sus diversas etapas, se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia.*

Por lo tanto, la limitación temporal declarada por el estado al reconocer la competencia de la Corte carece de efecto respecto a hechos independientes que podrían constituir violaciones específicas dentro de la competencia temporal del Tribunal.

La Corte tiene competencia para analizar, a la luz del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, los hechos u omisiones ocurridos durante el desarrollo de las actuaciones judiciales o policiales y que puedan ser caracterizados como “hechos independientes” y hayan ocurrido bajo la competencia temporal del Tribunal, es decir, con posterioridad al 6 de junio de 1995. [...]

³⁴⁷ *Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7-09-2001. Serie C No. 85; párr. 34; Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3-09-2004. Serie C No. 113, párr. 68, y Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23-11-2004. Serie C No. 118, párr. 61.*

³⁴⁸ *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 6, párrs. 62-84, y Caso García Prieto y otros, supra nota 1, párrafos. 39 a 45.*

CAPÍTULO V.- ESTUDIO DE CASOS PRESENTADOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TIEMPO. (*ratione temporis*)

En el sistema interamericano, los estados demandados por la violación de los derechos protegidos en la Convención ADH³⁴⁹ y otros tratados, en donde se reconoce la competencia contenciosa de la Corte IDH,³⁵⁰ generalmente recurren a las excepciones preliminares para delimitar el procedimiento, pese a que interponerlas es una dispensa. Esta situación y el Reglamento de la Corte IDH, que sólo regula el procedimiento sobre excepciones preliminares,³⁵¹ le ha permitido a la misma delimitar el concepto en sus sentencias, establecer las pautas para su interposición y evidenciar los planteamientos en este medio de defensa.³⁵²

En el entendido de que la excepción preliminar, es el acto procesal que objeta la admisibilidad de una demanda o la competencia del tribunal para conocer un caso o alguno de sus aspectos en razón de la persona, la materia, el tiempo o lugar.³⁵³ Se le considera un mecanismo destinado a objetar la admisibilidad de las peticiones de la parte demandante, o limitar o negar, parcial o totalmente, la competencia del órgano jurisdiccional internacional.³⁵⁴ En las excepciones preliminares se efectúan objeciones formales, no alegaciones de la verdad o falsedad de los hechos, y se requiere un pronunciamiento de fondo que se

³⁴⁹ Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y vigente a partir del 18-07-1978.

³⁵⁰ La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículos 8º y 16º), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo XIII) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará (artículo 12º).

³⁵¹ Aprobado por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 20-11 al 4-12-2003.

³⁵² Paredes Castañeda, Enzo Paolo. *Las excepciones preliminares en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. (Un análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)*. Revista electrónica en Derecho Penal. <http://www.derechopenalonline.com> 15//03/2009. (22-12-2013)

³⁵³ Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 06 de agosto de 2008. Serie C Nº 184, párr. 39.

³⁵⁴ Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia del 4-2-2000. Serie C Nº 67, párr. 34.

efectúan con otros actos procesales previstos en la Convención ADH, pero no en la excepción preliminar.³⁵⁵

En el sentido anterior, la finalidad de las excepciones preliminares, es obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado, o de todo el caso, por lo cual, pretende que éste, en cuanto al fondo, no continúe;³⁵⁶ se trata de evitar que la Corte IDH se pronuncie sobre el fondo del asunto. Y el cuestionamiento sobre el prejuzgamiento que implicaría el otorgamiento de medidas cautelares por parte de Comisión IDH. El procedimiento sobre excepciones preliminares es escrito; sin embargo, la Corte IDH cuando lo considere indispensable podrá celebrar una audiencia especial (artículo 42.5). A pesar de que en la etapa de excepciones preliminares rige el principio *reus in excipiendo fit actor*.³⁵⁷ La Corte IDH puede convocar a una audiencia especial para resolver las excepciones, o prescindir de ella, según las circunstancias.³⁵⁸

El estado demandado tiene un plazo de dos meses improrrogables, después de la notificación de la demanda para contestarla (artículo 41.1) y sólo en el escrito de contestación de la demanda podrá oponer excepciones preliminares, exponiendo los hechos, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que pretende hacer valer (artículo 42.1). Las partes cuando deseen presentar alegatos sobre las

³⁵⁵ Paredes Castañeda, Enzo Paolo. *Las excepciones preliminares en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. (Un análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)*. Op. Cit.

³⁵⁶ Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 06 de agosto de 2008. Serie C N° 67, párr. 39.

³⁵⁷ La regla del "*onus probandi*", o carga de la prueba, en materia civil, han depurado el concepto hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "*onus probandi incumbit actori*", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "*reus, in excipiendo, fit actor*", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "*actore non probante, reus absolvitur*", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos, fundamento de su acción.

³⁵⁸ Admitida la demanda por la Corte IDH, el Secretario notificará la demanda a: i. El Presidente y los jueces de la Corte IDH; ii. El Estado demandado; iii. La Comisión IDH, si no es ella la demandante; iv. El denunciante original, si se conoce; v. La presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados. También informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, y al Secretario General de la OEA artículo 39 de la Convención ADH.

excepciones preliminares, podrán hacerlo en un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación (artículo 42.4).³⁵⁹ Culminado el procedimiento, la Corte IDH resolverá las excepciones preliminares admitiéndolas o rechazándolas, y puede resolverlas junto con el fondo del caso (artículo 42.6).

Cabe precisar que la presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo, ni los plazos ni los términos respectivos (artículo 42.3). Lo que significa que su tramitación no interrumpe los plazos ni la realización de actos procesales, como la presentación de la contestación de la demanda u otras diligencias para allegar pruebas al proceso. El nuevo Reglamento de la Corte IDH,³⁶⁰ aprobado por la Corte IDH en su LXXXV período ordinario de sesiones de 16 al 28 de noviembre de 2009,³⁶¹ vigente desde el 24 de marzo de 2009, reproduce en materia de excepciones preliminares lo que señala el actual reglamento; y al disminuir el plazo para contestar la demanda de 4 a 2 meses, reduce también el plazo para oponerlas, pues se deducen conjuntamente con la contestación de la demanda.

³⁵⁹ El primer Reglamento de la Corte (1980) establecía que éstas debían presentarse antes de que expirara el plazo fijado para la finalización de la primera actuación del procedimiento escrito, es decir la presentación de la contra memoria. El segundo Reglamento (1991) fijó en 30 días el plazo para la interposición de éstas, a partir de la notificación de la demanda, estableciéndose, sucesivamente, un plazo igual para la presentación de las observaciones a dichas excepciones. En el Tercer Reglamento (1996), atendiendo a las solicitudes de prórroga para la presentación de las excepciones preliminares, se extendió a 2 meses el plazo para plantearlas, contados a partir de la notificación de la demanda. Y finalmente en el Cuarto Reglamento (2000), se estableció que dichas excepciones sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda. Cancado Trindade, Antonio Augusto. El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional. En: AAVV. El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Directores Antonio Augusto Cancado Trindade y Manuel E. Ventura Robles). San José: Corte I.D.H. y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2003, pp. 34 a 47. Y Paredes Castañeda, Enzo Paolo. *Las excepciones preliminares en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. (Un análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)*. Op. Cit.

³⁶⁰ Aprobado por la Corte XLIX Período Ordinario de Sesiones 16 al 25-11-2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

³⁶¹ El primer Reglamento de la Corte fue aprobado por el Tribunal en su III Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 30 de junio al 9 de agosto de 1980; el segundo Reglamento fue aprobado en su XXIII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991; el tercer Reglamento fue aprobado en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996; el cuarto Reglamento fue aprobado en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, el cual fue reformado en su LXI Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, y en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

Son varios los planteamientos que se pueden argumentar como excepciones preliminares ante la Corte IDH; y pueden quedar comprendidas cuestiones procesales de diversa naturaleza, como las relativas a la competencia de la Corte IDH, las condiciones de admisibilidad, los presupuestos procesales y cuestiones relacionadas con el fondo.³⁶²

El estado mexicano es signatario de la Convención ADH desde el 24 de marzo de 1981. En el instrumento de ratificación de la Convención ADH, el gobierno señaló que fue aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. El 16 de diciembre de 1998 México aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1º del artículo 62º de la Convención ADH, el gobierno mexicano declaró que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte IDH sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención ADH.

El reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad, por lo cual, no es posible cambiarla unilateralmente. A pesar de su carácter facultativo, la declaración de aceptación de la competencia contenciosa de un tribunal internacional, no autoriza al estado a cambiar posteriormente su contenido y alcance, pues para que la aceptación de la cláusula facultativa sea terminada unilateralmente deben aplicarse las reglas del derecho de los tratados, las cuales descartan la terminación o “retiro” con “efecto inmediato”.³⁶³ La única alternativa sería la denuncia integral de la Convención ADH en base a su artículo 78º, lo cual tampoco es recomendable.

³⁶² Fix-Zamudio, Héctor. “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Revista Latinoamericana de Derecho. Año I, N° 1, enero-junio de 2004, p. 167. Y Paredes Castañeda, Enzo Paolo. *Las excepciones preliminares en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. (Un análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)*. Op. Cit.

³⁶³ Casos: Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C N° 54; y, Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C N° 55.

Según los principios del derecho internacional, especificados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no procede la denuncia parcial de un tratado (artículo 44).³⁶⁴

*Asimismo, "...la Convención Americana sobre Derechos Humanos no contempla en ninguna de sus diversas disposiciones, la posibilidad del retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la CIDH. La Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo reconoce la posibilidad de establecer reservas, proponer enmiendas y efectuar una denuncia. En estos dos últimos casos, existe un procedimiento que no permite el alejamiento inmediato de dicha competencia contenciosa. Por tanto, no es posible que pueda utilizarse un mecanismo no previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para alejarnos de la competencia de la Corte de forma más expeditiva que los previstos expresamente en ella. Lo contrario sería permitir que los Estados puedan, unilateralmente, ponerse por encima de las decisiones que deriven de sus compromisos internacionales...".*³⁶⁵

La Corte IDH, es competente para conocer los asuntos relacionados al cumplimiento de los compromisos asumidos por los estados partes de la Convención ADH, y los referidos a los derechos que protege (artículos 33 y 61); sin embargo, nada le impide conocer las violaciones de los derechos contenidos en otro instrumento ratificado por un estado parte, siempre que éste le confiera competencia.³⁶⁶ Pero la Corte IDH no está autorizada para determinar la compatibilidad de actos o normas de los estados, con instrumentos internacionales que no le atribuyan competencia, pues la Convención ADH sólo le permite decidir si cualquier norma del derecho interno o internacional aplicada por un estado parte, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la

³⁶⁴ Informe N° 26 "En defensa del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos". Serie Informes Defensoriales. Lima: Defensoría del Pueblo, julio de 1999, p.18.

³⁶⁵ *Ibidem*.

³⁶⁶ En los casos Paniagua Morales y otros, Cantoral Benavides, Tibi, Hermanos Gómez Paquiyauri, Maritza Urrutia, Gutiérrez Soler, Baldeón García y Vargas Areco, la Corte se pronunció sobre la violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En los casos Molina Theissen, Blanco Romero, Gómez Palomino, y Goiburú y otros, se pronunció sobre la violación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Y en el caso El Penal Miguel Castro Castro, se encuentra responsabilidad del gobierno peruano por la violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, al incumplir con el deber de debida diligencia para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer. Paredes Castañeda, Enzo Paolo. *Las excepciones preliminares en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. (Un análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)*. Op. Cit.

Convención ADH, por no existir en esta actividad ningún límite normativo: toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad, pero no para determinar la compatibilidad de los actos o de las normas de los estados con otros instrumentos internacionales.³⁶⁷

En la falta de competencia de la Corte IDH por razón del tiempo (*ratione temporis*), tiene como ejemplo, el caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, donde fue presuntamente ejecutado y desaparecido, después de ser detenido el 14 de mayo de 1970, y hasta agosto de 2000 encontraron sus restos. Panamá expuso dos excepciones preliminares, en la primera, alegó que la Corte IDH no tenía competencia para conocer la supuesta ejecución extrajudicial, y en la segunda, cuestionó la competencia de la Corte para conocer la supuesta desaparición forzada, ambas cuestiones, bajo el argumento de que los hechos habían ocurrido 20 años antes de que reconociera la competencia del tribunal, lo que aconteció en 1990.³⁶⁸

En este caso, la Corte IDH admitió la primera excepción, porque:

“... no está facultada para pronunciarse acerca de la presunta ejecución extrajudicial (...) como una violación independiente de su derecho a la vida (...) tratándose de un violación de carácter instantáneo (...). No obstante, (...) dicha conclusión no implica que (...) no haya sido ejecutado extrajudicialmente por agentes estatales, sino únicamente que este tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre dicho supuesto” (párr. 32). Y rechazó la segunda, alegando que: “(...) a diferencia de las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada de personas se caracteriza por ser una violación de carácter continuo o permanente (...) en el presente caso el paradero y destino del señor se supo cuando se identificaron sus restos en agosto del año 2000. Su presunta desaparición forzada hubiera iniciado con su detención el 14 de mayo de 1970 y (...) continuado hasta el año 2000, es decir, con posterioridad al 9 de mayo de 1990, fecha en que Panamá reconoció la competencia de la Corte IDH. Consecuentemente, el Tribunal es

³⁶⁷ Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 04-02-2002. Serie C N° 67, párr. 32 y 33.

³⁶⁸ Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C N° 186.

competente para pronunciarse sobre la presunta desaparición forzada (...), ya que ésta continuó con posterioridad al 9 de mayo de 1990 y hasta agosto del año 2000” (párr. 34 y 35).

La afectación del debido proceso que se plantea como excepción preliminar, es evaluada por la Corte IDH, en ejercicio de su facultad para efectuar control de legalidad, sobre las actuaciones de la Comisión IDH. Pues, si bien la Comisión IDH tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato, conforme a la Convención ADH, y particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen, en el procedimiento sobre el trámite de las peticiones individuales, según los artículos 44 a 51 de la Convención ADH, la Corte IDH puede efectuar el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión IDH, en lo referente al trámite de asuntos que tenga conocimiento.³⁶⁹

Anteriormente, el requisito de agotamiento de los recursos internos no tenía importancia para la Comisión IDH, pues la mayoría de sus decisiones se referían a países que carecían de un estado de derecho.³⁷⁰ Cuestión que cambió cuando se presentaron los primeros casos contenciosos ante la Corte IDH,³⁷¹ y la creación de una gran producción jurisprudencial en la materia.

En el caso *Fairen Garbi y Solis Corrales*, la Corte IDH destacó el nexo entre el requisito de agotamiento de los recursos internos y las obligaciones sustantivas que tienen los estados en la materia.³⁷² En esa sentencia, la Corte IDH advirtió

³⁶⁹ Opinión Consultiva N° OC-19/05 “Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. 28 de noviembre de 2005, Serie A N° 19, puntos resolutivos, primero, segundo y tercero.

³⁷⁰ O’ Donnell, Daniel. *Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Lima: CAJ, 1989, p. 435.

³⁷¹ Como en las sentencias de *Fairen Garbi y Solis Corrales*; y, *Velásquez Rodríguez Vs Honduras*.

³⁷² *La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicancias que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (art. 25); recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art.1). Por eso cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación de las obligaciones*

que el cuestionamiento sobre la admisibilidad de la demanda, por falta de agotamiento de los recursos internos a través de una excepción preliminar, podría ser considerado junto con los asuntos de fondo.³⁷³ En igual sentido, el caso Velásquez Rodríguez.³⁷⁴

Teniendo como antecedente este pronunciamiento³⁷⁵ y los fallos de los casos del Pueblo Saramaka Vs. Surinam³⁷⁶ y Salvador Chiriboga Vs. Ecuador,³⁷⁷ en el caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, el tribunal afirmó que para analizar esta excepción se han desarrollado pautas claras. Primero, se trata de una excepción disponible para el estado, y por eso puede renunciarse a ella ya sea expresa o tácitamente. Segundo, esta excepción debe presentarse oportunamente, con el propósito de que el estado pueda ejercer su derecho a la defensa; y tercero, el estado que presenta esta excepción debe especificar los

contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo. Caso Fairen Garbi Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26-06-1987, párr. 90.

³⁷³ El tribunal expresó lo siguiente: *...Naturalmente cuando el Estado opone, en tiempo oportuno, esta excepción, la misma debe ser considerada y resuelta, pero la relación entre la apreciación sobre la aplicabilidad de la regla y la necesidad de una acción internacional oportuna en ausencia de recursos internos efectivos, puede aconsejar frecuentemente la consideración de las cuestiones relativas a aquella regla junto con el fondo de la materia planteada, para evitar que el trámite de una excepción preliminar demore innecesariamente el proceso. Ibidem. párr. 92.*

³⁷⁴ Igualmente, el tribunal ha señalado: *...si bien el agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad ante la Comisión, la determinación de si tales recursos se han interpuesto y agotado o si se está en presencia de una de las excepciones a la exigibilidad de dicho requisito, es una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de la Convención que, como tal, cae dentro de la competencia contenciosa de la Corte al tenor de lo dispuesto por el artículo 62.1 de la Convención (supra 29). La oportunidad en que la Corte deba pronunciarse sobre una alegación relativa a los recursos internos dependerá de las circunstancias propias de cada caso. Nada se opone, en principio, a que la Corte resuelva como excepción preliminar un desacuerdo entre las partes relativo al agotamiento de los recursos internos, en particular cuando tal excepción sea desestimada por la Corte o, por el contrario, que lo decida junto con el fondo. Por consiguiente, para decidir en el presente caso si la objeción formulada por el Gobierno en relación con la falta de agotamiento de los recursos internos debe ser unida con la cuestión de fondo, la Corte deberá examinar las particularidades que reviste la materia, en los términos concretos en que está planteada. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C N° 1, párr. 84. Y Paredes Castañeda, Enzo Paolo. *Las excepciones preliminares en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. (Un análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Op. Cit.**

³⁷⁵ *Ibidem.* párr. 88.

³⁷⁶ Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Surinam. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C N° 172, párr. 43

³⁷⁷ Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 06 de mayo de 2008. Serie C N° 179, párr. 40.

recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos son aplicables y efectivos (párr. 30).³⁷⁸

Un caso particular, es el agotamiento de los recursos internos por parte de los indigentes. Al respecto, la Corte IDH en respuesta a una consulta efectuada por la Comisión IDH,³⁷⁹ señaló: “...*si un indigente requiere efectivamente asistencia legal para proteger un derecho garantizado por la Convención y su indigencia le impide obtenerla, queda relevado de agotar los recursos internos (...) cuando existe miedo generalizado de los abogados para prestar asistencia legal a una persona que lo requiere y ésta no puede, por consiguiente, obtenerla (...) la persona queda relevada de agotar los recursos internos*” (párr. 31 y 35); y que en el dictamen sobre admisibilidad los criterios de la Comisión IDH “... *es la consideración de si la asistencia legal es necesaria para agotar los procedimientos y si tal asistencia estuvo disponible a la luz de las circunstancias de casa caso*” (párr. 38).

Asimismo, una vez que el estado parte ha probado la disponibilidad de recursos internos para el ejercicio de un derecho protegido por la Convención ADH, la carga de la prueba se traslada al reclamante, quien deberá demostrar que las excepciones previstas en el artículo 46.2 son aplicables, bien sea que se trate de las circunstancias referidas, o de cualquier otra aplicable (párr. 41). La jurisprudencia de la Corte IDH en materia de excepciones preliminares, ha desarrollado su contenido, así como los supuestos en que procede amparar o denegar un argumento como excepción preliminar. Por eso, los estados deben

³⁷⁸ Estas pautas han sido reiteradas en el caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. párr. 14. Y Paredes Castañeda, Enzo Paolo. *Las excepciones preliminares en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. (Un análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)*. Op Cit.

³⁷⁹ La Comisión somete a consulta de la Corte lo siguiente: i) si al indigente que, debido a circunstancias económicas, no es capaz de hacer uso de los recursos jurídicos en el país, se aplica o se le exime del requisito del agotamiento de los recursos internos; ii) si a un reclamante individual que, por no poder obtener representación legal debido a un temor generalizado en los círculos jurídicos no puede hacer usos de los recursos que le brinda la ley en el país, se aplica o se le exime del requisito del agotamiento de los recursos internos; y, iii) En caso de exceptuarlos del requisito de agotamiento de los recursos internos, que criterios debe considerar en su dictamen sobre admisibilidad.. Opinión Consultiva OC-11/90 “Excepciones al agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana Sobre Derechos Humanos). 10 de agosto de 1990, Serie A N° 11. *Ibidem*.

considerar la jurisprudencia de la Corte IDH, y evitar alegar en la excepción preliminar un argumento que ya ha sido desestimado, independientemente de su condición o no de parte del proceso, porque representa más trabajo, al exigir pronunciamiento expreso en una sentencia de excepciones preliminares o de fondo.

5.1. CASO CAYARA Vs. PERÚ³⁸⁰ (14)

El caso Cayara Vs. Perú, en su sentencia de 3 de febrero de 1993, sobre las *excepciones preliminares*, y acorde con el artículo 31 del Reglamento de la Corte IDH dicta sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas en los escritos y alegatos en la audiencia pública por el gobierno del Perú. El caso fue sometido a la Corte IDH por la Comisión IDH el 14 de febrero de 1992 y se refiere a las denuncias 10.264, 10.206, 10.276 y 10.446, para que la Corte IDH decida si hubo violación, por parte del estado involucrado, de los siguientes artículos de la Convención ADH: 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales), 21 (Derecho a la propiedad privada) y 25 (Protección judicial), todos ellos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos).³⁸¹

También solicita la Comisión IDH que la Corte IDH decida si Perú incumplió con los términos del artículo 1.1 de la Convención ADH, al no respetar y garantizar el ejercicio de los derechos enunciados; que la Corte IDH determine las reparaciones e indemnizaciones, acorde al artículo 63.1 de la Convención ADH a que tienen derecho las víctimas o sus familiares, y que requiera del gobierno una investigación de los hechos objeto de la demanda para individualizar a los

³⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cayara Vs. Perú. Sentencia de 3 de febrero de 1993 (Excepciones Preliminares). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_14_esp.pdf 3 Feb 1993 (01-01-2015)

³⁸¹ como consecuencia de las ejecuciones extrajudiciales, torturas, detención arbitraria, desapariciones forzadas de personas y daños contra la propiedad pública y de ciudadanos peruanos, víctimas de las acciones de miembros del Ejército del Perú que se inician el 14 de mayo de 1988, en el distrito (sic) de Cayara, Provincia de Víctor Fajardo, Departamento de Ayacucho [. . .]

responsables y someterlos a proceso judicial. En la demanda, se identifican 40 personas como víctimas de ejecuciones arbitrarias y desapariciones, así como 8 personas que sufrieron tortura, también se menciona los daños ocasionados en propiedades privadas y públicas.

El 28 de febrero de 1992 la Corte IDH notificó la demanda al gobierno peruano y le informó que disponía de tres meses para responder por escrito la demanda (art. 29.1 del Reglamento), y de un plazo de 30 días siguientes a la notificación de la demanda para oponer excepciones preliminares (art. 31.1 del Reglamento). El Perú recibió la demanda el 3 de marzo de 1992, y El 26 de marzo el estado interpuso sus excepciones preliminares.³⁸²

La Secretaría transmitió las excepciones preliminares a la Comisión IDH dándole un plazo de 30 días a partir de la recepción para presentar alegatos y escritos sobre ellas. Las observaciones de la Comisión IDH se entregaron el 29 de abril de 1992 y transmitidas a las personas a que se refiere el artículo 28.1 del Reglamento. El 27 de mayo la Corte IDH, informó a las partes que se celebraría una audiencia pública el día 24 de junio, sobre las excepciones preliminares presentadas por el Perú y las observaciones que sobre las mismas presentó la Comisión IDH. El Presidente convocó a audiencia pública el 19 de junio de 1992.

En su escrito de excepciones preliminares y nota de 27 de mayo de 1992, el Gobierno solicitó que la Secretaría certificara *“el ingreso de la primera demanda relativa al Caso Cayara el 30 de Mayo de 1991 y de su posterior extracción”* así como *“[e]l mérito de la copia del acta de la Sesión de la Corte Interamericana que resolvió acceder al pedido de la demandante de extraer la demanda interpuesta”*.

³⁸² a). incompetencia de la Comisión IDH; b). *Litis finitio*; c). *caducidad de la demanda*; d). *Inadmisibilidad de la demanda por privación del derecho de defensa al Estado peruano*; e). *Inadmisibilidad de la demanda por nulidad de la resolución N° 1/91 de la Comisión IDH*; f). *Inadmisibilidad de la demanda por nulidad del segundo informe 29/91 de la Comisión IDH*; g). *Nulidad por estoppel en el accionar de la Comisión IDH*; h). *Inadmisibilidad de la demanda por admisión extemporánea de las réplicas de los reclamantes*; i). *Inadmisibilidad de la demanda por admisión extemporánea de Amnistía Internacional en calidad de co-competitoria*; j). *Inadmisibilidad de la demanda por acumulación indebida de cuatro casos ante la Comisión IDH*; k). *Inadmisibilidad de la demanda por parcialidad manifiesta de la Comisión IDH*, y l). *Incompetencia de la Corte IDH*.

Asimismo, solicitó que la Corte IDH requiriera a la Comisión IDH enviar *“copia del acta de la Sesión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 27 de Octubre de 1991 en que se aprobó la Resolución 1/91 y el segundo informe 29/91 [. . .] bajo apercibimiento de tenerse por cierto que se aprobó fuera de Período de Sesiones”*. El 28 de mayo de 1992, Perú insistió en que se ordenaran las pruebas pendientes y el 24 de junio de 1992 cuando se realizaría la audiencia pública, *“no deberá haber pruebas pendientes ya que de otro modo, no se explica cómo la Corte podrá ‘decidir después’ ”*. El 23 de junio de 1992 la Corte IDH certificó.³⁸³

La audiencia pública tuvo lugar en la sede de la Corte IDH el día 24 de junio de 1992. En la audiencia la Comisión IDH suministró la información solicitada por el Gobierno sobre la sesión de la Comisión IDH del 27 de octubre de 1991, en la que aprobó la resolución 1/91 y el segundo informe N° 29/91. La Comisión IDH decidió al respecto.³⁸⁴ El 28 de septiembre de 1992 el Gobierno presentó un escrito en relación con las excepciones preliminares opuestas, con el argumento de que los hechos y circunstancias a que se refería la certificación de la Secretaría de 23 de junio de 1992, hacían necesario ampliar y adecuar el escrito original. El 26 de enero de 1993, la Corte IDH resolvió no dar curso al escrito de ampliación de las excepciones preliminares porque *“se reabriría el procedimiento, se violaría el trámite oportunamente dispuesto y, además, se alteraría gravemente el equilibrio y*

³⁸³ 1. Que el lunes 3 de junio de 1991 ingresó una carta de la Comisión IDH de fecha 30 de mayo de 1991, para ‘transmitir el Informe No. 29/91 relativo a los casos 10.264, 10.206, 10.276 y 10.446 contra el Gobierno del Perú...’ en virtud de que ‘[d]urante su 79° periodo de sesiones, la Comisión aprobó el informe en mención, el 20 de febrero de 1991 y dispuso someterlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de los artículos 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 50 del Reglamento de la CIDH’.

2. Que el viernes 7 de junio de 1991 la Corte IDH recibió el expediente.

3. Que el miércoles 12 de junio de 1991 la Comisión IDH llamó a la Corte IDH para informarle que vendría el señor Luis Jiménez, abogado de la Comisión IDH para tratar el posible retiro de (los) caso(s). El señor Jiménez se presentó a la Corte IDH el 18 de junio de 1991.

4. Que mediante nota adjunta de 20 de junio de 1991, recibida en la Secretaría el 24 del mismo mes, la Comisión IDH manifestó que ‘ha decidido, por ahora retirar el caso de la Corte, a fin de volverlo a considerar y eventualmente presentarlo de nuevo...’. La Corte IDH acusó recibo de esta nota.

5. No existe acta de la Corte IDH plena sobre este particular.

³⁸⁴ en ocasión de una visita ‘in loco’ de la Comisión al Perú, aprobar la Resolución 1/91 e inmediatamente notificarla a ese Gobierno, durante el transcurso de la visita por conducto de su Ministro de Relaciones Exteriores [y que] no existe impedimento ni norma legal o reglamentaria alguna, que impida a la Comisión, donde quiera que se encuentre y en cualquier momento en que cuente con el quórum necesario para decidir, adoptar resoluciones sobre temas que son de su competencia y que afectan, como en éste, y otros casos en los que se han adoptado análogas decisiones, derechos esenciales de las personas.

la igualdad procesales de las partes". El Gobierno apeló el 29 de enero de 1993 la anterior resolución ante la Corte IDH, y ésta la confirmó el 30 de enero de 1993.

Según la denuncia de 17 de noviembre de 1988 presentada ante la Comisión IDH, un grupo armado de "Sendero Luminoso" tendió una emboscada a un convoy militar del Ejército peruano en Erusco, anexo del Distrito de Cayara de la Provincia de Víctor Fajardo, en el Departamento de Ayacucho, el 13 de mayo de 1988. Como consecuencia del combate resultaron muertos cuatro senderistas, un capitán del Ejército y tres soldados. Al día siguiente, tropas del Ejército ingresaron a la población de Cayara y asesinaron a Esteban Asto Bautista, según el escrito de demanda. Luego llegaron a la iglesia del poblado donde encontraron a cinco hombres más que estaban desarmando un tablado y los fusilaron.³⁸⁵ Posteriormente, cuando los hombres de la población volvían del campo, los soldados los mataron con bayonetas e instrumentos de labranza. Después enterraron a los muertos en un lugar cercano.

El 18 de mayo de 1988, durante la intervención militar en Cayara dirigida por el General José Valdivia, Jefe de la Subzona de Seguridad del Centro correspondiente a Ayacucho, los militares detuvieron a Alejandro Echaccaya Villagaray, Samuel García Palomino y Jovita García Suárez, cuyos cadáveres fueron exhumados posteriormente por el Fiscal Superior Comisionado Carlos Escobar en Pucutuccasa, como consecuencia de información que dieran algunos campesinos el 10 de agosto de 1988. Según la denuncia, el 14 de mayo habían sido asesinadas entre 28 y 31 personas, cuyos cuerpos desaparecieron. Pero se mencionan los nombres de 22 víctimas. La Comisión IDH transmitió esta denuncia al Perú con fecha 29 de noviembre de 1988 bajo el N° 10.264, y sin prejuzgar sobre la admisibilidad de la denuncia, le solicitó que enviara información oportuna, lo cual fue reiterado el 1 de marzo de 1989.

³⁸⁵ Los señores: Emilio Berrocal Crisóstomo, Patricio Ccayo Cahuaymi, Teodosio Noa Pariona, Indalecio Palomino Tueros y Santiago Tello Crisóstomo según el escrito de demanda.

La Comisión IDH recibió una denuncia complementaria de la anterior el 8 de julio de 1988, dando inicio al caso N° 10.206 que se transmitió el 11 de julio siguiente al Gobierno, el 29 de junio de 1988 habían sido arrestados los testigos de los sucesos de Cayara, entre ellos, Guzmán Bautista Palomino, Gregorio Ipurre Ramos, Humberto Ipurre Bautista, Benigna Palomino de Ipurre y Catalina Ramos Palomino, de quienes se ignora su paradero. Las partes de la denuncia se reiteraron al Gobierno el 22 de febrero de 1989 y el 7 de setiembre de 1989, sin recibir respuesta alguna.

El 16 de diciembre de 1988 la Comisión IDH, recibió la denuncia que dio origen al caso N° 10.276. De acuerdo con ella, el Alcalde y la Secretaria de Cayara quienes fueron testigos de los sucesos del 14 de mayo, fueron asesinados junto con el chofer del camión en que viajaban, lo que sucedió el 14 de diciembre de 1988. El Alcalde era Justiniano Tinco García, la Secretaria de nombre Fernandina Palomino Quispe y el chofer del camión se llamaba Antonio Félix García Tipe. La denuncia se transmitió al gobierno el 29 de diciembre de 1988 y se le solicitó la información respectiva. La Comisión IDH reiteró la solicitud de información el 8 de septiembre de 1989. El estado no proporcionó información alguna al respecto.

La Comisión IDH, recibió el 13 de septiembre de 1989, la denuncia 10.446 en relación con el caso Cayara. La denuncia, refería el asesinato de Martha Crisóstomo García, uno de los testigos de excepción de los sucesos de Cayara que todavía vivía y que fue ultimada a balazos el 8 de septiembre de 1989, en su casa de Huamanga, Ayacucho, a las tres de la madrugada. La denuncia fue transmitida al gobierno el mismo 13 de septiembre de 1989, sin que éste diera respuesta. La denuncia fue reiterada al gobierno el 13 de marzo de 1989 (*sic*) y el 12 de abril de 1990, sin que éste diera respuesta, pese a que la Comisión IDH le indicó que de no contestar se consideraría la aplicación del artículo 42 de su Reglamento, según el cual, cuando un estado no responde se tienen como ciertos los hechos denunciados.

El 9 de junio de 1989 en el caso 10.264, en vista de que no se había recibido respuesta alguna del gobierno respectivo, la Comisión IDH le envió una nota indicándole que consideraría la aplicación del artículo 42 de su Reglamento. Esta nota fue reiterada el 7 de septiembre. El día 29 del mismo mes la Representación del Perú ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) indicó que *“el proceso de la jurisdicción interna aún no ha sido concluido y que la demora en dar una respuesta a la solicitud de la CIDH se debe a la necesidad de cumplir rigurosamente con las normas que garantizan la administración de justicia previstas en la Constitución de la República del Perú”*. Con fecha 1 de noviembre de 1989, el denunciante sostuvo que la jurisdicción interna ya había sido agotada.

Respecto al caso 10.264, el Gobierno envió a la Comisión IDH el 8 de mayo de 1990 un comunicado, *“que dirige el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar al Ministro de Defensa, comunicando que con fecha 12 de mayo de 1989 la Segunda Zona Judicial del Ejército resolvió sobreseer la causa seguida en el caso mencionado, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 31 de enero de 1990, resolvió confirmar el sobreseimiento”*.

Por su parte, American Watch, solicitó el 26 de marzo de 1990 a la Comisión IDH que considerara a Amnistía Internacional como co-denunciante a los efectos de la tramitación del caso. En su informe N° 29/91 de 20 de febrero de 1991, la Comisión IDH opinó respecto a los familiares de las víctimas como los reclamantes,³⁸⁶ y que la materia objeto de estos casos no estaba pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y que los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Convención ADH para la admisibilidad, estaban cumplidos. La

³⁸⁶ han agotado todos los recursos que pone a su disposición el sistema jurisdiccional peruano sin que se haya llegado a la identificación y sanción de los responsables, situación que ha impedido, además, ejercer las acciones civiles de resarcimiento de daños por parte de los familiares de las víctimas, por lo cual puede concluirse que los recursos de la jurisdicción interna de Perú fueron ineficaces en el caso bajo examen.

Comisión IDH declaró que el Perú había violado los artículos de la Convención ADH párrafo 2.³⁸⁷

La Comisión IDH, en su 79° período de sesiones celebrado en febrero de 1991, examinó los casos 10.264, 10.206, 10.276 y 10.446, en forma acumulada aprobando el informe N° 29/91 en el cual, decidió someter los casos a la competencia de la Corte IDH. El informe fue remitido al Gobierno el 1 de marzo de 1991. En virtud de que el gobierno sólo recibió el informe el 5 de abril, la Comisión IDH accedió a su petición de que el plazo otorgado de 60 días se contara a partir de esa fecha.

El gobierno manifestó el 27 de mayo de 1991 a la Comisión IDH que según el artículo 34, párrafos 7 y 8 del Reglamento de la Comisión IDH, ésta debió transmitir al Perú las partes y sus anexos de las réplicas de los reclamantes de fecha 1 de noviembre de 1989 (Americas Watch) y 18 de julio de 1990 (Americas Watch y Amnistía Internacional), lo que no hizo, privándolo de su derecho de defensa, y a su juicio esto acarrea *“la nulidad de la investigación y quebranta el marco general de la Convención que el Perú ha suscrito y ratificado”*.³⁸⁸

³⁸⁷ y adicionalmente: 3) Recomienda al Gobierno del Perú que realice una investigación exhaustiva e imparcial sobre los hechos denunciados para individualizar a los responsables de las violaciones indicadas en los resolutive 1 y 2, descritas en [el cuerpo de] este informe y que [juzgue y castigue a los responsables].

4) Recomienda al Gobierno del Perú que informe a [esta] Comisión [. . .] acerca de los resultados [logrados en] la investigación recomendada en el resolutive anterior antes de los 60 días, a partir de la fecha de remisión de este informe.

5) Recomienda al Gobierno del Perú que indemnice a las víctimas y/o sus deudos buscando la reparación de los daños producidos e informe al respecto a la Comisión dentro del mismo plazo del resolutive anterior.

³⁸⁸ Dijo el Gobierno: Teniendo en cuenta los graves vicios procesales señalados anteriormente, el gobierno (sic) del Perú, estima que en tanto la investigación no se ciña a lo expresamente normado por la Convención y el Reglamento de la CIDH, no se darán las garantías necesarias para dotar del mínimo de eficacia que requieren sus conclusiones y recomendaciones. La investigación del caso CAYARA que adolece de nulidad, invalida cualquier otro procedimiento al que pueda dar origen y faculta al Perú a inhibirse en lo sucesivo de convalidar con su participación tales actos, por considerarlos violatorios de los principios y garantías del Derecho Internacional y en particular de aquellos que sustentan el Sistema Jurídico Interamericano.

Por las consideraciones expuestas; el Gobierno del Perú, como Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos requiere a la Comisión el cumplimiento cabal de su Reglamento y del Pacto de San José de Costa Rica y en consecuencia decida no someter el caso a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin previamente merituar (sic) y subsanar las observaciones formuladas en la presente nota.

La Comisión IDH sometió a consideración de la Corte IDH los cuatro casos acumulados el 30 de mayo de 1991. El 11 de junio de 1991 la Comisión IDH notificó al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú que había sometido “*con fecha 30 de mayo de 1991 dichos casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (San José de Costa Rica) para su tratamiento*”. Por nota de 20 de junio de 1991, recibida el 24 del mismo mes, el Presidente de la Comisión IDH, la envía su homologado de la Corte IDH.³⁸⁹ El mismo 24 de junio la Secretaría respondió al Presidente de la Comisión IDH.³⁹⁰ El 20 de junio la Comisión IDH comunicó al Perú el retiro del caso de la Corte IDH y le dio un plazo de 60 días para contar con sus observaciones finales.³⁹¹ El Perú, el 26 de agosto de 1991 responde a la Comisión IDH.³⁹² El 27 de octubre de 1991, la Comisión IDH aprobó el informe N° 1/91.³⁹³ Y se expresó al respecto.³⁹⁴

³⁸⁹ [M]e permito comunicar a Vuestra Excelencia que la Comisión, de conformidad con la solicitud del Ilustrado gobierno (sic) del Perú y, con el fin de que el procedimiento no ofrezca dudas en cuanto a su correcta aplicación, así como para resguardar el interés de las partes, tanto del gobierno como de los peticionarios, ha decidido, por ahora retirar el caso de la Corte, a fin de volverlo a considerar y eventualmente presentarlo de nuevo, una vez valoradas las observaciones presentadas por el gobierno (sic) del Perú en relación al caso en referencia.

³⁹⁰ en los siguientes términos: Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Héctor Fix- Zamudio, con el propósito de comunicarle que, previa consulta con la Comisión Permanente, he sido autorizado a acusar recibo de su nota de 20 de junio de 1991, ‘en relación con el Informe 29/91 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativo a los casos 10.206, 10.264, 10.276 y 10.446 contra el Gobierno del Perú’, en la cual afirma que la Comisión ‘ha decidido, por ahora retirar el caso de la Corte...’.

³⁹¹ La nota expresa lo siguiente en lo principal: [M]e permito comunicar a Vuestra Excelencia que la Comisión, de conformidad con la solicitud de su Ilustrado gobierno (sic) y, con el fin de que el procedimiento no ofrezca dudas en cuanto a su correcta aplicación, así como para resguardar el interés de las partes, tanto del gobierno (sic) como de los peticionarios, ha decidido, por ahora retirar el caso de la Corte, a fin de volverlo a considerar y eventualmente presentarlo de nuevo, una vez valoradas las observaciones presentadas por su gobierno (sic), en relación al caso en referencia.

Adjunto a la presente las observaciones de los reclamantes y mucho agradeceré se sirva disponer lo necesario para que la Comisión pueda contar con las observaciones finales del Gobierno, tal como se encuentra previsto en el artículo 34.8 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha de remisión de esta carta.

³⁹² lo siguiente: Del tenor de su comunicación se desprende que el Estado Peruano habría solicitado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconsiderar el caso; esto es inexacto, puesto que el Perú en ningún momento interpuso tal recurso, en lo referente al caso en sí, ni en cuanto a la decisión de someterlo a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana. La posibilidad de reconsiderar un Informe ya evacuado, no está contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni en el Reglamento de la Comisión cuando el Estado involucrado, caso del Perú, es Parte en la Convención y ha reconocido la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Más aún, si el caso ha sido sometido con anterioridad a la competencia de la Corte. El Estado Peruano, sí hizo conocer a la Comisión la conveniencia de no someter el caso a la Corte habida cuenta las graves omisiones procesales en que se incurrió en la elaboración del Informe No. 29/91 y que justamente sustentan entre otras, la decisión del pleno de someter los casos acumulados.

En la sexta conclusión y recomendación número 48 del informe N° 29/91 se dice: “[decide] someter estos casos en forma unificada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo [con lo establecido] en el artículo 51 y 60 de la Convención”, cuando Perú reconoció la jurisdicción obligatoria de la misma.

El 20 de diciembre de 1991 el Perú respondió a la Comisión IDH la nota mediante la cual le remite el informe N° 29/91, diciendo que el 27 de mayo de 1991, había dado respuesta a las conclusiones y recomendaciones del informe N° 29/91 del 20 de febrero del mismo año y que como la Comisión IDH ha transmitido en esta ocasión un informe diferente pero que mantiene las mismas conclusiones, recomendaciones y numeración del anterior, lo que cabe es ratificar los términos de la nota de 27 de mayo de 1991 antes citada. El 30 de enero de 1992 el Perú, en atención a la nota de la Comisión IDH de 14 de noviembre de 1991, mediante la cual, remitió la Resolución 1/91, después de recalcar que en su carta de 27 de mayo de 1991, no solicitó la reconsideración ni menos el retiro del caso y que la

En otros términos, la decisión de volver a considerar el caso (reconsiderarlo) es unilateral y no se encuadra en la normatividad procesal vigente.

³⁹³ 1. El Informe No. 29/91 adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 20 de febrero de 1991, referido a los casos N° 10.264, 10.206, 10.276 y 10.446.

2. Que el Gobierno del Perú, con fecha 27 de mayo de 1991, presentó un escrito en el cual ‘requiere a la Comisión el cumplimiento cabal de su Reglamento y del Pacto de San José y, en consecuencia, decida no someter el caso a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana sin previamente merituar (*sic*) y subsanar las observaciones formuladas en la presente nota’. Según el Gobierno de Perú en tal nota, ‘De acuerdo a lo establecido expresamente por el artículo 34, párrafos 7 y 8 del Reglamento de la Comisión, al recibirse la réplica de los reclamantes, la Comisión debió transmitir las partes pertinentes y sus anexos al Gobierno del Perú para sus observaciones finales. Esto no se hizo en ninguna de las ocasiones en que las reclamantes replicaron a las notas del Gobierno con lo cual la Comisión, al haber transgredido tal requisito procesal, privó al Estado peruano, de su derecho a la defensa’.

³⁹⁴ 1. Que la solicitud del Gobierno del Perú constituye una petición de suspensión del procedimiento.

2. Que no obstante el asunto planteado, el Gobierno del Perú en la nota considerada no indicó cuál era el perjuicio causado por la referida omisión procesal.

3. Que, no obstante ello, en interés de su petición expresa y en honor a la justicia, la Comisión resuelve considerar tal objeción y, en consecuencia, le remite las réplicas de los reclamantes que el Gobierno requería en virtud de lo dispuesto por el artículo 34.8 del Reglamento de la Comisión.

4. Que por nota del 4 de septiembre de 1991, el Gobierno del Perú evacúa el traslado concedido sin referirse a las réplicas de los reclamantes.

5. Que la Comisión procede, asimismo, a examinar el Informe 29/91 y que de tal examen la Comisión encontró necesario introducir ajustes en la sección II del Informe 29/91, las cuales están incorporadas a la versión de dicho Informe que se acompaña a la presente Resolución, por lo cual la Comisión IDH Resuelve:

1. Desestimar la nulidad planteada por el Gobierno del Perú.

2. Mantener las conclusiones y recomendaciones contenidas en el numeral 48 de dicho Informe y transmitirlo al Gobierno del Perú para que efectúe las observaciones que estime pertinentes en el plazo de 90 días.

3. Remitir el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión IDH no puede sostener, de buena fe, que el Perú solicitó el retiro de dicho caso sino que lo hizo *motu proprio*.³⁹⁵

En el presente asunto, la Corte IDH es competente para conocer del caso. Perú es estado parte de la Convención ADH desde el 28 de julio de 1978, y aceptó el 1 de enero de 1981 la competencia contenciosa de la Corte IDH a que se refiere el artículo 62 de la Convención ADH. Si bien el Gobierno interpone una excepción preliminar que llama la “incompetencia de la Corte”, sus argumentos no cuestionan las facultades del tribunal para decidir las excepciones planteadas por el mismo Gobierno, pues se refieren únicamente a la inadmisibilidad de la demanda presentada por la Comisión IDH el 14 de febrero de 1992.

La Corte IDH se refirió a las cuestiones planteadas por el Gobierno que invocó la certificación de la Corte IDH sobre el ingreso y salida de la primera demanda.³⁹⁶ Es importante precisar el artículo 51.1 de la Convención ADH,³⁹⁷ para el adecuado entendimiento de esta observación del Gobierno y para el tratamiento de las excepciones preliminares.

El informe se remitió al Gobierno el 1 de marzo de 1991 y el plazo establecido vencía el 31 de mayo del mismo año. El 5 de abril fue el gobierno lo recibió y pidió a la Comisión IDH que los 60 días a que se refería el párrafo 4 de la parte resolutive del informe N° 29/91, se contarán a partir de la fecha de recepción y no

³⁹⁵ Afirma que: En consecuencia, el Gobierno del Perú estima que la honorable Comisión ha agotado sus posibilidades en cuanto al Caso Sub Litis, por causas no imputables al Estado Peruano sino a su reiterada decisión de llevar adelante un procedimiento irregular, que no guarda conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por consiguiente, la Comisión en vez de insistir en someter el Caso a la Corte en las condiciones en que ha sido tramitado, debe considerar debidamente otras opciones dentro del marco establecido por la Convención ADH.

³⁹⁶ Señala el representante que: la demanda habría ingresado material y jurídicamente, el 7 de junio de 1991, pues recién en esa fecha se llenaron los requisitos previstos por el artículo 25 del Reglamento de la Corte, vigente en ese entonces [. . .] que habiendo vencido el plazo del artículo 51, inciso 1 de la Convención el 31 de mayo de 1991, la demanda ingresó a la Corte con el plazo ya prescrito, el 7 de junio.

³⁹⁷ establece que: 1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

de la de remisión. Así lo acordó con la Comisión IDH, de manera que el plazo para el gobierno vencía el 5 de junio, teóricamente en fecha posterior al de aquella. El gobierno remitió sus observaciones el 27 de mayo y en su nota, requirió “*a la Comisión el cumplimiento cabal de su Reglamento y del Pacto de San José de Costa Rica y [que] en consecuencia decida no someter el caso a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin previamente merituar (sic) y subsanar las observaciones formuladas en la presente nota*”. La Comisión IDH fechó la demanda el 30 de mayo. Tanto la nota peruana y la demanda fueron recibidos, el primero por la Comisión IDH y el segundo por la Corte IDH, el lunes 3 de junio. Luego, la Comisión IDH llamó telefónicamente a la Corte IDH el día 12 de junio y anunció el retiro de la demanda el 20 de junio.³⁹⁸

El 26 de agosto el Gobierno, que había recibido de la Comisión IDH una nota de fecha 11 de junio, en la que le informaba de la presentación de la demanda y otra de fecha 20 de junio en la que le comunicaba el retiro, expresó que este retiro no había sido hecho a su solicitud y era un acto unilateral de la Comisión IDH. Una vez que el expediente regresó a la Comisión IDH, ésta satisfizo algunas de las peticiones formuladas por el Gobierno en su comunicación de 27 de mayo, como era comunicarle las réplicas de los reclamantes de 1 de noviembre de 1989 y 18 de julio de 1990. Pero, tal como lo manifestó la Comisión IDH en la audiencia pública ante la Corte IDH, el informe original sufrió modificaciones sólo de forma. La Comisión IDH expidió una resolución y otro informe con el mismo número pero distinta fecha, y presentó una nueva demanda ante la Corte IDH el día 14 de febrero de 1992.

³⁹⁸ la Comisión IDH manifiesta que ese retiro se cumple: de conformidad con la solicitud del Ilustrado gobierno (sic) del Perú y, con el fin de que el procedimiento no ofrezca dudas en cuanto a su correcta aplicación, así como para resguardar el interés de las partes, tanto del gobierno como de los peticionarios, ha decidido, por ahora retirar el caso de la Corte, a fin de volverlo a considerar y eventualmente presentarlo de nuevo, una vez valoradas las observaciones presentadas por el gobierno (sic) del Perú en relación al caso en referencia.

La Corte IDH ha analizado en otras oportunidades algunos aspectos del artículo 51 de la Convención ADH,³⁹⁹ pero no las características o condiciones del plazo del inciso 1 de este artículo. Y para hacerlo deberá ratificar su criterio tantas veces expresado de que el objeto y fin del tratado es la protección de los derechos humanos y que a él hay que subordinar la interpretación de sus disposiciones, como lo dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 31.⁴⁰⁰ En el caso *Neira Alegría y otros*, la Corte IDH ya había dictaminado que, en virtud de que puede ser prorrogado, el plazo del artículo 51.1 no es fatal.⁴⁰¹ La seguridad jurídica exige, sin embargo, que los estados sepan a qué atenerse y no puede dejarse a la Comisión IDH hacer uso arbitrario de los plazos, y menos aún, si está contemplado en la Convención ADH.

El artículo 51.1 estipula que la Comisión IDH, dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe, debe optar por enviar el caso a la Corte IDH o por emitir su opinión o conclusiones, en ambas hipótesis si el asunto no ha sido solucionado. En el curso del plazo pueden presentarse circunstancias que lo interrumpan, o incluso, que hagan necesaria la elaboración de un nuevo informe o la reanudación del plazo desde el principio. En cada caso, será necesario hacer el análisis respectivo para determinar si el plazo venció o no, y cuáles fueron las circunstancias que razonablemente lo interrumpieron, si las hubo. En este caso, el informe se remitió el 1 de marzo de 1991 y el plazo hubiera vencido entonces el 31 de mayo. La demanda original llegó por comunicación facsimilar a la Corte IDH el lunes 3 de junio, es decir tres días después del día calendario del supuesto vencimiento, si la prórroga pedida por Perú no lo afectare, en cuyo caso el vencimiento se hubiera producido el 5 de junio, hecho sobre el cual la Corte IDH no va a pronunciarse ahora ni lo hará sobre la circunstancia de que la Comisión IDH hubiera prorrogado, no podría considerarse caduca simplemente por ello.

³⁹⁹ (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 62 y ss.; *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 32),

⁴⁰⁰ *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares. Op. cit.*, párrafos. 30.

⁴⁰¹ *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, supra* 37, párrafos 32, 33 y 34

Según Perú: *“la demanda habría ingresado material y jurídicamente, el 7 de junio de 1991 (fecha en la cual ingresó el expediente), pues recién en esa fecha se llenaron los requisitos previstos por el artículo 25 del Reglamento de la Corte, vigente en ese entonces”*. El anterior Reglamento de la Corte IDH, aplicable establecía en su artículo 25.2 que *“[s]i la Comisión deseara introducir un caso ante la Corte [. . .] entregará conjuntamente con su informe en veinte ejemplares, una demanda debidamente firmada”*. En el presente caso, la demanda antecedió a la recepción del informe, pues mientras la primera ingresó a la Corte IDH el 3 de junio de 1991, el segundo llegó a la Secretaría de la Corte IDH el 7 de junio.

La norma reglamentaria citada no debe ser aplicada de manera tal que desvirtúe el propósito y el objeto de la Convención ADH. Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal, es un medio para realizar la justicia que no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica. Otra cosa muy distinta es la consideración del efecto que sobre el plazo produjo la circunstancia de que la Comisión IDH la hubiera retirado para presentarla después.

La Corte IDH examinará las excepciones planteadas por el gobierno en el presente caso. Las tres primeras excepciones se fundamentan en el retiro del caso por la Comisión IDH, después de haberlo introducido ante la Corte IDH. En consecuencia, estas tres excepciones deberán ser tratadas conjuntamente. En la primera excepción, llamada por el Gobierno *“incompetencia de la Comisión”*, dice éste que *“[l]a demandante perdió competencia para conocer del caso a partir del 30 de Mayo de 1991, fecha de su sometimiento a la Corte, luego, todos sus actos posteriores tendientes a reasumir competencia y a pretender enmendar sus*

proprios errores, son nulos porque tuvieron su origen en una injusta decisión de retiro del caso”. Al respecto la Comisión IDH se expresó.⁴⁰²

⁴⁰² [. . .] la protección del equilibrio procesal y especialmente del derecho de defensa de los estados, es el requisito fundamental del procedimiento a que aludimos. En el presente caso, la Comisión hizo todo lo necesario —incluyendo la reapertura del trámite a pedido del gobierno peruano— para garantizar el ejercicio más irrestricto de ese derecho. La decisión de acceder al pedido del gobierno (sic) peruano no implicó que se admitiera ningún vicio procesal, pero sí obedeció a la necesidad de subsanar cualquier irregularidad que pudiera haber existido en el procedimiento y de preservar el derecho de defensa del Gobierno. [. . .]

La competencia de la Comisión no había caducado cuando se resolvió reabrir el trámite del caso Cayara, ya que no se había consumado ni perfeccionado la transferencia de competencia en favor de la Corte. Dicha transferencia opera, no cuando la Comisión envía el caso, sino cuando la Corte lo recibe y le da el trámite que ordena la Convención. Como lo demuestra el expediente, al momento del retiro del caso, la Corte no había comenzado a tramitarlo.

De todos modos, considera la Comisión que el Gobierno del Perú está impedido de oponer la presente excepción de incompetencia ya que contribuyó de manera decisiva a crear las condiciones de hecho de las que ahora pretende valerse. [. . .]

En la segunda excepción, llamada por él “*litis finitio*”, sostiene el Gobierno que [I]a Convención ADH y los Reglamentos de la Comisión y de la Corte IDH no prevén la posibilidad de retirar, sustraer o extraer un caso sometido a la jurisdicción y competencia de la Corte IDH [y que] [e]l 20 de Junio de 1991 la demandante comunicó al Gobierno [. . .] el retiro del caso de la competencia de la Corte IDH, esto, a la luz del Reglamento de la Corte IDH y de los Principios Generales del Derecho Internacional importa un desistimiento [. . .] ese denominado retiro constituye una cancelación absoluta de la instancia e implica la improcedencia de la demanda.

Por su parte la Comisión IDH señala que,

[a]l acto del 20 de junio de 1991 —por el cual la Comisión retiró temporalmente el caso de la Corte para reabrir el trámite a su pedido— el Estado peruano lo caracteriza de desistimiento, a pesar de que en ninguna parte de este expediente la Comisión ha expresado intención alguna de desistir la demanda ante la Corte. Conforme a las normas establecidas en la Convención, el desistimiento no puede presumirse, ni mucho menos crearse por vía interpretativa, porque el efecto del desistimiento es privar a las víctimas de violaciones de derechos humanos de toda oportunidad de acceder a la Corte. Para que se produzca un efecto jurídico tan trascendental, debe exigirse una expresión inequívoca de voluntad de que ese sea el efecto perseguido.

En la tercera excepción, que denomina “caducidad de la demanda”, expresa el Gobierno que el plazo de tres meses previsto por el artículo 51.1 de la Convención ADH debe ser contado[.] indefectiblemente a partir de la remisión del Informe al Estado, porque éste es un plazo que nace de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 51) y como tal no puede ser modificado unilateralmente por la Comisión Interamericana ni consensualmente por un Estado y la Comisión, y aún en el supuesto de que sí pudiera modificarse de esta última forma, ello no ocurrió en el caso CAYARA.

Dijo en la audiencia:

si extrajo el caso el 20 de junio, lo hizo fuera de plazo y por tanto ha perdido con tal acto arbitrario, toda posibilidad de nueva presentación de la demanda [. . .]. [N]o es lo mismo suspender dentro del plazo, que pretender suspender con plazo vencido [. . .]. [E]n el supuesto de que tal plazo pudiese alterarse o suspenderse extraordinariamente a petición de parte, ello sólo podría ocurrir si tal solicitud se efectúa antes de vencido el plazo.

La Comisión IDH dijo sobre el particular:

Con respecto a la Tercera Excepción Preliminar planteada la Comisión IDH considera que la demanda no había caducado, pues la medida del 20 de junio de 1991, suspendió el trámite del caso en virtud de la solicitud del Gobierno del Perú y retrotrajo la situación al 20 de febrero de 1991, fecha de aprobación del Informe 29/91. [.]

Es importante destacar que el Gobierno no fue perjudicado con el retiro y reapertura del trámite del caso. Serían en todo caso los peticionarios los afectados, ya que la medida adoptada suponía el reexamen de una decisión que les había dado la razón, con el consiguiente retraso a una efectiva y pronta protección a la que tienen derecho de acuerdo a la Convención. Con esta excepción el Gobierno del Perú pretende calificar de ilegal una acción que no le produjo daño procesal alguno, sino por el contrario, le benefició al otorgarle

El retiro de la demanda no está regulado de manera expresa en la Convención ADH o en los Estatutos o Reglamentos de la Comisión IDH y de la Corte IDH, pero eso no significa que sea inadmisibles. Los principios generales del derecho procesal, permiten que la parte demandante pueda solicitar al tribunal que no se tramite su demanda, cuando todavía no ha iniciado el conocimiento del asunto, el cual comienza, generalmente, con la notificación a la contraparte. Tanto más cuanto que el fundamento inicial de la jurisdicción de la Corte IDH, según el artículo 61.1 de la Convención ADH, radica en la voluntad de la Comisión IDH o de los estados Partes.

La notificación formal de la demanda, en un asunto contencioso ante la Corte IDH, no opera de manera automática sino que exige un examen preliminar para verificar si se han cumplido los requisitos esenciales de la instancia. Así lo ha establecido de manera expresa el artículo 27 del Reglamento vigente, que recogió la práctica reiterada que se había seguido con anterioridad. El retiro de la demanda en el caso *sub judice*, no puede entenderse comprendido en las situaciones reguladas por el artículo 42 del Reglamento aplicable en la fecha de presentación de la demanda, pues el precepto se refiere a las hipótesis en las que ya está entablada la controversia ante la Corte IDH, casos en los que la renuncia unilateral o bilateral de las partes a continuar el procedimiento no puede hacerse libremente, pues “[l]a Corte podrá, teniendo en cuenta las responsabilidades que incumben a ella, decidir que prosiga el examen del caso” (numeral 3). En el caso *sub judice*, la solicitud de retiro por parte de la Comisión IDH se produjo con anterioridad a que la Corte IDH pudiese efectuar el examen preliminar de la instancia y, por tanto, que estuviese en posibilidad de ordenar la notificación de la misma. El Presidente ni siquiera había tenido conocimiento de la comunicación de 11 de junio de 1991, dirigida por la Comisión IDH al Gobierno para hacerle saber de la interposición de la demanda en los términos del artículo 50.2 del Reglamento de la Comisión IDH.

nuevas oportunidades de defensa. A esta excepción de caducidad de la demanda cabe aplicar el aforismo *pas de nullité sans grief* (no hay nulidad sin daño).

La solicitud de retiro no era a primera vista injustificada o arbitraria, ya que la Comisión IDH en su nota de 20 de junio manifiesta que el retiro obedecía a *“la solicitud del Ilustrado Gobierno del Perú y, con el fin de que el procedimiento no ofrezca dudas en cuanto a su correcta aplicación, así como para resguardar el interés de las partes, tanto del gobierno como de los peticionarios”*. Acorde al principio de buena fe, no se podían poner en duda los motivos de la Comisión IDH para el retiro de su demanda.

Por lo anterior, la Corte IDH, por instrucciones de la Comisión Permanente, se limitó a acusar recibo de la nota de retiro, sin calificar el acto mismo o su oportunidad porque, no habiendo entrado el Presidente al conocimiento del asunto cuyo trámite no se había iniciado, ni éste ni la Comisión Permanente hubieran podido calificarlo. Estas consideraciones no se oponen a la jurisprudencia previa de la Corte IDH. En el Caso *Velásquez Rodríguez*,⁴⁰³ la Corte IDH opinó que *“la circunstancia de que la Comisión haya introducido el caso ante la Corte, inequívocamente indica que cesó su tramitación de conformidad con los procedimientos a cargo de aquélla, para ser sometido a arreglo judicial. La presentación de la demanda ante la Corte acarrea, ipso jure, el término de la sustanciación del asunto por la Comisión”*.

En aquella oportunidad, la Corte IDH se refería a la imposibilidad de que un caso se introdujera ante la Corte IDH y la Comisión IDH prosiguiera con la sustanciación del mismo. La Corte IDH no precisó entonces el sentido de “introducir un caso” o “presentar la demanda”, ni quiso, por supuesto, referirse a las mociones y actos posteriores de la Comisión IDH como sería retirar un caso, luego de presentado a la consideración de la Corte IDH que es precisamente lo que debe tratarse ahora.

No existe razón alguna para que la Corte IDH se pronuncie, sobre si la Comisión IDH entendió el retiro como una cancelación de la instancia o una renuncia a

⁴⁰³ Caso *Velásquez Rodríguez*, *Excepciones Preliminares*, *supra* 37, párr. 75)

seguir con el trámite, aún judicial, del caso. La Comisión IDH ha manifestado que no fue así y no consta de las circunstancias que aparecen en el expediente lo contrario. Antes bien, en la propia carta de retiro, la Comisión IDH hace constar la intención opuesta. Tampoco interesa decidir si los actos anteriores de la Comisión IDH eran nulos por errores en el trámite, o si el derecho de defensa del Gobierno se había visto afectado por la falta de remisión de unos documentos. Lo que sí se debe analizar es si el retiro se produjo a instancias o no del Gobierno peruano y el beneficio que éste pudo derivar del mismo. Para ello, hay que puntualizar que la nota peruana en que solicita *“no someter el caso a la Corte”* llega a la Comisión IDH en la misma fecha en que ésta lo envía por transmisión facsimilar al tribunal. De allí resulta claro que el Gobierno no podía solicitar el retiro de un caso que, a su conocimiento, no estaba aún presentado.

La nota peruana, sin embargo, contiene la insinuación de que los vicios que -en su opinión- tiene el trámite del caso, *“invalida[n] cualquier otro procedimiento al que pueda[n] dar origen y faculta[n] al Perú a inhibirse en lo sucesivo de convalidar con su participación tales actos”*. Podría entenderse que las dos cosas, es decir, la solicitud de no presentación de la demanda por la consideración de que podría haber nulidades en el trámite y la insinuación del Gobierno peruano de que no participaría en el proceso, indujeron a la Comisión IDH a retirar el caso. En su nota de 26 de agosto el gobierno insiste en que el retiro de la demanda fue un acto unilateral de la Comisión, no solicitado por el Perú. En la audiencia, la Comisión IDH reconoció que *“[e]s cierto que el Gobierno del Perú no pidió el retiro del caso, ni pidió la reapertura”*. En esas condiciones, es indiferente si se benefició o no, como lo arguye la Comisión IDH, de los nuevos plazos que fueron un efecto del retiro porque, aunque lo hubiera hecho, ello no le impedía alegar el vencimiento del plazo como excepción preliminar. El hecho de retirar el caso, no menoscabó el derecho de defensa del estado peruano ni le impidió ejercer los otros derechos que la Convención ADH le reconoce.

Entre la fecha del retiro del caso y la presentación de la nueva demanda, transcurren más de siete meses. Independientemente de si el plazo original vencía el 31 de mayo o el 5 de junio de 1991, no hay duda de que el 14 de febrero de 1992, excede con mucho los límites de temporalidad y razonabilidad que la Corte IDH ha dicho que informan el procedimiento. Si la Comisión IDH entendió que el Gobierno peruano había solicitado el retiro, tal petición, por razonable que fuere, no podía ser atendida por estar agotado el plazo que la Convención ADH concede para introducir una demanda, y como queda dicho, no es uno de aquellos factores que hubieran podido implicar la suspensión de los términos. La Corte IDH declarará, sin haber entrado a la materia de fondo a que se refiere la demanda de la Comisión IDH, que ésta fue extemporánea. Sin embargo, de la lectura del artículo 51 se infiere que una declaración de este orden no puede implicar la neutralización de los demás mecanismos de tutela contemplados en la Convención ADH y que, en consecuencia, la Comisión IDH conserva todas las demás atribuciones que le confiere ese artículo, lo que coincide con el objeto y fin del tratado.

Dado lo anterior, es innecesario que la Corte IDH analice las demás excepciones. La Corte IDH debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso *sub judice* continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención ADH, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos.⁴⁰⁴

⁴⁰⁴ Por tanto, La Corte IDH por unanimidad,

1. Declara que la demanda de fecha 14 de febrero de 1992 fue interpuesta por la Comisión IDH fuera del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención ADH.
2. Declara que la Comisión IDH mantiene las demás facultades que le confiere el artículo 51 de la Convención ADH.
3. Ordena archivar el expediente. San José, Costa Rica, a 3 de febrero de 1993.

5.2. CASO GENIE LACAYO Vs. NICARAGUA⁴⁰⁵ (21)

Acorde con el artículo 31 del Reglamento de la Corte IDH, dicta la sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas en los escritos y alegadas en audiencia pública por el Gobierno de Nicaragua.⁴⁰⁶ Y como “objeto de la demanda” la Comisión IDH solicita a la Corte IDH una declaración sobre las distintas violaciones.⁴⁰⁷

La Comisión IDH invocó los artículos 50 y 51 de la Convención ADH y 26 y siguientes del Reglamento. El 21 de enero de 1994 la Corte IDH, previo examen preliminar de la demanda, la transmitió a Nicaragua y le informó que disponía de un plazo de tres meses para responderla por escrito (art. 29.1 del Reglamento) y de un plazo de 30 días a partir de la notificación de la misma para oponer excepciones preliminares (art. 31.1 del Reglamento). El 7 de febrero de 1994 la

405 *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua Sentencia de 27 de enero de 1995 (Excepciones Preliminares).

406 1.6. El presente caso fue sometido a la Corte IDH por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de enero de 1994, en contra de Nicaragua, “por los hechos ocurridos a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que tuvo principio de ejecución la denegación de justicia --originada en agentes del Estado-- por la muerte de Jean Paul Genie Lacayo, ocurrida en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 28 de octubre de 1990” y que originó la denuncia N° 10.792. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua Sentencia de 27 de enero de 1995 (Excepciones Preliminares)

407 1. Que declare que el Gobierno de la República de Nicaragua ha violado, los artículos: 8, derecho a garantías judiciales; 25, derecho a protección judicial; y 24, derecho a la igualdad ante la ley, de la Convención, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, que establece la obligación de respetar y garantizar tales derechos, como resultado de la renuencia del Poder Judicial de procesar y sancionar a los responsables y ordenar el pago por concepto de reparación por los daños causados. Asimismo, que declare que el Gobierno de la República de Nicaragua ha violado el artículo 2 de la Convención, al no adoptar 2 disposiciones de derecho interno tendientes a hacer efectivos tales derechos y evitar la comisión de similares hechos en el futuro.

2. Que declare, en base al principio *pacta sunt servanda*, que el Gobierno de Nicaragua ha violado el artículo 51.2 de la Convención ADH, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión.

3. Que requiera al Gobierno de Nicaragua para que en base a las investigaciones realizadas, identifique y sancione a los responsables, evitándose de esta manera la consumación de hechos de grave impunidad que lesionan las bases del orden jurídico.

4. Que declare que la vigencia de los Decretos 591 y 600 denominados “Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar” y “Ley Provisional de los Delitos Militares”, que regulan la jurisdicción penal militar, son incompatibles con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que deben ser adecuados a ella de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2 de la misma.

5. Que declare que el Gobierno de Nicaragua debe reparar e indemnizar a los familiares directos de la víctima por los hechos cometidos por los agentes del Estado, que se detallan en esta demanda, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención.

6. Que se condene al Gobierno de Nicaragua a pagar las costas de este proceso.

Corte IDH, a solicitud de Nicaragua, le otorgó una prórroga de 90 días para contestar la demanda y un plazo adicional de 30 días, para oponer excepciones preliminares.

Nicaragua interpuso sus excepciones preliminares⁴⁰⁸ el 21 de marzo de 1994. El mismo día la Corte IDH transmitió a la Comisión IDH el escrito de Nicaragua indicándole que disponía de 30 días para presentar sus alegatos. La Comisión IDH presentó sus observaciones el 24 de abril de 1994, al igual que el escrito de Nicaragua. El 23 de mayo de 1994, Nicaragua presentó su contestación a la demanda. Ambos documentos fueron comunicados por la Corte IDH a las partes respectivas (el artículo 28.1 del Reglamento).

El 22 de junio de 1994, se convocó a una audiencia sobre *“las excepciones preliminares presentadas por el Gobierno y las observaciones que sobre las mismas presentó la Comisión Interamericana”*. Igualmente, el Presidente, a petición de Nicaragua, solicitó a la Comisión IDH que presentara copia *“de las actas de las sesiones en que se discutió y decidió el caso del joven Jean Paul Genie Lacayo, así como de la sesión en que se estudió la reconsideración solicitada por el Gobierno de Nicaragua y en la que se dispuso el envío de este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*. El 20 de julio la Comisión IDH envió la copia solicitada. La audiencia se efectuó en la Corte IDH el 18 de noviembre de 1994.

⁴⁰⁸ Primera. Falta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Segunda. Falta de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tercera. Errores procedimentales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la tramitación del caso y en la demanda presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuarta. Indebida acumulación de peticiones en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Y agregó las siguientes peticiones:

Primera. Inadmitir la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al caso Jean Paul Genie Lacayo, con fundamento en las excepciones propuestas en este escrito y abstenerse de dar trámite al presente proceso.

Segunda. Ordenar, si la Corte lo considera conveniente, la práctica de una audiencia pública para la sustentación oral de las excepciones propuestas.

Tercera. Condenar en costas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Según la denuncia presentada ante la Comisión IDH el 15 de febrero de 1991, a las 8:35 de la noche del 28 de octubre de 1990, el joven Jean Paul Genie Lacayo de 16 años de edad, residente en la ciudad de Managua, se dirigía en automóvil a su domicilio en Las Colinas. Luego de detenerse en un restaurante entró a la carretera que conduce a Masaya, y entre los kilómetros 7 y 8 se encontró con una caravana de vehículos con efectivos militares, quienes al ver que los trataba de sobrepasar, le dispararon con sus armas. La víctima no murió inmediatamente pero fue abandonada en la carretera y murió de shock hipovolémico a consecuencia de la hemorragia. Según las investigaciones, el automóvil fue ametrallado por armas provenientes de dos o más vehículos; en el lugar de los hechos se encontraron 51 casquillos de bala provenientes de fusiles AK-47. Según el informe de balística, el automóvil presentaba diecinueve impactos de bala, ocurridos cuando estaba en movimiento y sólo tres disparos fueron hechos a corta distancia cuando estaba ya detenido.

La Comisión IDH expresa que el sub comandante de la Policía Nacional de Nicaragua, Mauricio Aguilar Somarriba, quien según sus padres estaba encargado de investigar la muerte de Genie Lacayo, fue ultimado. Nicaragua negó que el oficial estuviera a cargo de la investigación y envió a la Corte IDH un expediente, según el cual el autor del hecho fue condenado a tres años de prisión. En la demanda, la Comisión IDH sostiene que agentes de Nicaragua, actuando bajo la investidura de la función pública, realizaron acciones que causaron denegación de justicia.

Entre las actuaciones está la desaparición de elementos probatorios, la desobediencia de testigos militares a comparecer a declarar ante el juez séptimo del Distrito del Crimen de Managua, la no tramitación del proceso interno dentro de un límite razonable de tiempo y la aplicación de normas contrarias al objeto y fin de la Convención ADH, así como los Decretos 591 y 600, referidas a la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar y a la Ley Provisional de los Delitos Militares. Dichas acciones impidieron una investigación

imparcial para sancionar a los responsables e indemnizar a los familiares de la víctima. Agrega la Comisión IDH que los hechos iniciaron el 23 de julio de 1991, fecha en que la Procuraduría General de Justicia, en ese entonces, única titular de la acción penal pública, interpuso la denuncia ante el Poder Judicial.

El 27 de febrero de 1991, la Comisión IDH transmitió la denuncia a Nicaragua y le solicitó la información que oportuna que permitiera apreciar si se habían agotado los recursos internos. 15. El 13 de marzo de 1991, Nicaragua comunicó a la Comisión IDH que, en relación con el caso N° 10.792, una Comisión Especial de Investigación de la Asamblea Nacional para el caso Genie Lacayo había solicitado asesoría técnica al gobierno de Venezuela.

Nicaragua envió el 29 de mayo de 1991 a la Comisión IDH, un escrito en el cual se incluye la copia de una nota suscrita el 23 de los mismos mes y año por el Viceministro de Gobernación, doctor José Bernard Pallais Arana, en la que se acompaña un informe que *“contiene aspectos fundamentales sobre el caso en cuestión en donde se detalla, la actuación policial, el marco jurídico y la remisión de lo actuado a la Procuraduría General de Justicia”*. Agrega la nota, 5 además, *“que debe considerarse que el recurso para comparecer ante esa Honorable Instancia [la Comisión] tiene lugar hasta que se hayan agotado los medios legales dentro del país”*. El 10 de marzo de 1993 la Comisión IDH emitió el informe 2/93 con las conclusiones.⁴⁰⁹ Y resaltaron las recomendaciones.⁴¹⁰

⁴⁰⁹ Las conclusiones son las siguientes: 6.1 El Gobierno de Nicaragua es responsable de la violación del derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial de Jean Paul Genie Lacayo (artículos 4, 5, 8.1, 24 y 25 de la Convención), hechos ocurridos el 28 de octubre de 1990, en la ciudad de Managua.

6.2 El Gobierno de Nicaragua no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Nicaragua es Estado Parte.

6.3 El Gobierno de Nicaragua no ha cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Nicaragua es Estado Parte.

6.4 Debido a la naturaleza de los hechos, el caso no es susceptible de una solución amistosa, de acuerdo al artículo 48.1.f. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴¹⁰ Las recomendaciones emitidas por la Comisión IDH son: 7.1 Se recomienda a Nicaragua sancionar a los autores materiales, cómplices y encubridores del delito de homicidio en perjuicio de Jean Paul Genie Lacayo.

El 21 de mayo de 1993, Nicaragua solicitó a la Comisión IDH la reconsideración del informe N° 2/93, y señaló, *“que en el caso que nos ocupa no se han agotado los recursos internos”*. En el mismo documento reiteró este concepto al decir *“que precisamente por no haberse agotado los recursos internos y estar pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto... tampoco sabemos... a qué procedimiento judicial se debe someter este asunto”*. La petición fue desestimada por la Comisión IDH en el curso del 84 período de sesiones, en el que se confirmó el informe del 10 de marzo de 1993 y se decidió someter el caso a consideración de la Corte IDH, conforme con los artículos 50 y 51 de la Convención ADH. En el Acta de la Comisión N° 5 del 7 de octubre de 1993 se lee que *“[l]a Comisión Interamericana decidió confirmar el Informe N° 2/93 relativo al Caso de Jean Paul Genie Lacayo y enviarlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*.

La competencia de la Corte IDH para conocer el caso, se examinará al tratar la primera excepción preliminar interpuesta por Nicaragua que se refiere a la *“[f]alta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*. La Corte IDH examina las excepciones preliminares presentadas. La primera de las excepciones es la *“[f]alta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”* que el Nicaragua fundamenta que aceptó la competencia de la Corte IDH el 12 de febrero de 1991, *“con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprenden solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta declaración ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos”*; y que los hechos a que se refiere la demanda ocurrieron el 28 de octubre de 1990, fecha

7.2 Se recomienda al Gobierno de Nicaragua que pague una justa indemnización compensatoria a los familiares directos de la víctima.

7.3 Se recomienda al Gobierno de Nicaragua que acepte la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso específico objeto de este informe.

7.4 Se solicita al Gobierno de Nicaragua que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de tres meses, respecto de las medidas que adopte en el presente caso, de acuerdo con las recomendaciones formuladas en los numerales 7.1, 7.2, y 7.3.

7.5 Si transcurrido el plazo de tres meses, el caso no ha sido solucionado por el Gobierno de Nicaragua, la Comisión emitirá su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración y decidirá sobre la publicación de este informe, en virtud del Artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se transmitirá el presente informe al Gobierno de Nicaragua y al peticionario, quienes no están facultados a darlo a publicidad.

anterior a la aceptación de la competencia, circunstancia por la cual la Corte IDH no tendría jurisdicción, según los artículos 61.1 y 61.2 de la Convención ADH.⁴¹¹

La Comisión IDH solicitó rechazar esta excepción, porque la muerte de Jean Paul Genie ocurrió el 28 de octubre de 1990; sin embargo, el objeto de la demanda no se contrae al hecho de la violación al derecho a la vida, que tuvo lugar antes de la fecha de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte IDH por parte de Nicaragua, sino a los hechos posteriores que le han generado responsabilidad internacional por la violación a la protección y garantías judiciales, igualdad ante la ley y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en concordancia con la obligación de respetar y garantizar (art. 1.1) el pleno goce de los derechos de los artículos 2, 8, 24 y 25 de la Convención ADH.

La Comisión IDH estima que el retardo injustificado de la administración de justicia, la obstrucción del proceso judicial por agentes que actuaron bajo la cobertura de una función pública, y la aplicación de normas que son incompatibles con el objeto y fin de la Convención ADH, han ocurrido posterior al 12 de febrero de 1991: porque se originaron el día en que se inició el proceso judicial, esto es el 23 de julio de 1991. Por lo cual la Comisión IDH considera que la Corte IDH, es competente para examinar la falta de diligencia en la investigación judicial, y sanción de los responsables.

Según la Comisión IDH, la reserva de Nicaragua al aceptar la competencia de la Corte IDH no la afecta para conocer del presente caso. Según la Corte IDH, la aceptación de competencia de Nicaragua para este caso, es independiente de la declaración que con carácter general presentó el 12 de febrero de 1991, fecha del depósito de su declaración ante el Secretario General de la OEA. Es de resaltar que según el artículo 62, los estados pueden declarar que aceptan la competencia

⁴¹¹ El Gobierno aceptó, para este caso la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos única y exclusivamente en los precisos términos contenidos en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos bajo el acápite "Objeto de la demanda" [pero mantuvo] la excepción de falta de jurisdicción en cuanto a hechos ocurridos antes del 12 de Febrero de 1991, diferentes a los que esta aceptación expresa se refiere.

de la Corte IDH, “*sobre todos los casos... o para casos específicos... relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención*”. Nicaragua ha hecho ambas declaraciones, bajo condición, en un caso donde excluyó los hechos anteriores o los hechos cuyo principio de ejecución sea anterior al 12 de febrero de 1991, y en el otro, limitándola “*única y exclusivamente [a] los precisos términos*” que aparecen “*bajo el acápite ‘Objeto de la demanda’*” de la Comisión IDH.

La Corte IDH no considera necesario pronunciarse aquí sobre los efectos que tienen las dos aceptaciones de competencia. En el “*Objeto de la demanda*” de la Comisión IDH, no aparecen, en principio, peticiones que tengan que ver con la violación del derecho a la vida o a la integridad personal de la víctima, hechos anteriores a la aceptación de competencia de Nicaragua. En consecuencia, la Corte IDH se limitará a resolver, llegado el caso, sobre tal objeto -y no podría hacerlo fuera de él so pena de incurrir en decisión *ultra petita*-. Al actuar en esa forma, no incurrirá en falta de competencia, pues Nicaragua ha aceptado expresamente que la tiene sobre tal “objeto”. Por consiguiente, la Corte IDH estima que esta excepción preliminar es inadmisibles y se declara competente para conocer del presente caso.

La segunda excepción propuesta por Nicaragua es la falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad ante la Comisión IDH, previstos en el artículo 46 de la Convención ADH. Según Nicaragua, la Comisión IDH no ha debido admitir la denuncia cuando se presentó el 15 de febrero de 1991, pues no se cumplía el requisito del previo agotamiento de los recursos internos que refiere el artículo 46.1 de la Convención ADH, por estar en ese momento en curso el proceso penal iniciado con motivo de la muerte del joven Genie Lacayo. Nicaragua cita en apoyo de su excepción todos los trámites judiciales ante las autoridades criminales y penales militares locales, así como sus múltiples incidencias. Afirma que no se presentan las excepciones al agotamiento que contiene el artículo 46.2.a, que el lesionado no ha sido impedido de agotar los recursos, ni ha habido retardo injustificado en la administración de justicia.

A su vez, la Comisión IDH solicita que sea rechazada esta excepción, porque la parte que invoca el no agotamiento de los recursos internos, tiene el deber de identificarlos ante la Comisión IDH en forma específica, y Nicaragua no lo ha hecho. Agrega que los recursos de la jurisdicción interna están agotados, pues el proceso penal ordinario concluyó el 20 de diciembre de 1993, con sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Además que la jurisdicción penal militar nicaragüense, según la Comisión IDH, carece de independencia; que la vigencia y aplicación de los Decretos 591 y 600 son incompatibles con el objeto y fin de la Convención ADH; y que el retardo en la investigación criminal por la muerte de Jean Paul Genie Lacayo, no puede justificarse, como lo hace Nicaragua, por el exceso de trabajo del Poder Judicial. En el caso, la demanda de la Comisión IDH se refiere a la violación, por parte de Nicaragua, de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención ADH, “*como resultado de la renuencia del Poder Judicial de procesar y sancionar a los responsables y ordenar el pago por concepto de reparación por los daños causados*”, en razón de la muerte de Genie Lacayo. La Corte IDH estima que los artículos invocados por la Comisión IDH, refieren la administración de justicia y están íntimamente vinculados con los “*recursos internos*”, cuyo no agotamiento alega Nicaragua.

En el expediente aparecen argumentos de ambas partes sobre la materia, y se adjuntan copias de las diligencias judiciales que demuestran que el tema del no agotamiento de los recursos internos, se relaciona con la cuestión de fondo porque tiene que ver con los recursos judiciales existentes en Nicaragua, su aplicabilidad y efectividad. La Corte IDH expreso que dada la dificultad del problema de los recursos internos con la violación de derechos humanos, la cuestión de su previo agotamiento debe ser considerada junto con el fondo.⁴¹² Por lo cual la Corte IDH acumulará esta excepción a la cuestión de fondo.

⁴¹² *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 94; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 93 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 96.

La tercera excepción fue planteada por Nicaragua en términos genéricos, como “*errores procesales de la Comisión en la tramitación del caso y en la demanda*”. Nicaragua menciona en ella cuatro “errores” que la Corte IDH analizará a separadamente. En el primer punto de esta excepción Nicaragua alega que la Comisión IDH, “[n]o *inadmitió la petición o comunicación a pesar de existir la plena prueba de que la investigación criminal y el proceso penal estaban siguiendo su curso normal conforme a la legislación vigente en Nicaragua*”. La Comisión IDH afirma que su práctica ha sido la de considerar la admisibilidad de una petición juntamente con el fondo de la denuncia y que, en el presente caso, su decisión respecto de la admisibilidad de la petición estuvo dentro de los límites legales que le permiten la Convención ADH y su Reglamento. La Comisión IDH estimó que la información del peticionario era suficiente en su momento para establecer su competencia. Al plantear este “error”, Nicaragua no cita artículo alguno aplicable a la circunstancia que menciona, ni fundamenta su objeción. Si la alegación de Nicaragua se refiere al agotamiento de recursos, la Corte IDH ya ha resuelto anteriormente acumular esa excepción al fondo. Si, en cambio, se refiere a la admisibilidad, sea porque no hubo declaración expresa o porque aquella se hizo implícitamente junto con el fondo, la Corte IDH reitera lo que ya dijo en otra oportunidad.⁴¹³ Es verdad que “[s]i *la admisión no requiere un acto expreso y formal, la inadmisibilidad, en cambio, sí lo exige*”.⁴¹⁴

La Convención ADH determina cuáles son los requisitos que deben reunir una petición o comunicación para ser admitida por la Comisión IDH (art. 46); igualmente determina los casos de inadmisibilidad (art. 47). De la argumentación de Nicaragua parecería desprenderse que éste entiende que, por “*existir la plena prueba de que la investigación criminal y el proceso penal estaban siguiendo su*

⁴¹³ La Corte IDH reitera que: el hecho de que la Comisión no haya efectuado una declaración expresa de la admisibilidad de la petición presentada ante ella, no constituye en este caso un extremo capaz de impedir el normal desarrollo del procedimiento ante la Comisión y, por consiguiente, su consideración por la Corte (arts. 46-51 y 61.2 de la Convención) (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra 30*, párr. 41; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, supra 30*, párr. 46 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, supra 30*, párr. 44).

⁴¹⁴ *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra 30*, párr. 40; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, supra 30*, párr. 45 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, supra 30*, párr. 43.

curso”, la petición ante la Comisión IDH, era “*manifiestamente infundada*” o totalmente improcedente en los términos del artículo 47.c (“*La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:... c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia*”).

Sin embargo, el tema de la investigación y del proceso penal, son parte del fondo del asunto, de manera que resulta claro que para la Comisión IDH, no era “evidente” ni “manifiesto” que existieran argumentos para declarar inadmisibile el caso. Los términos del artículo 47.c descartan cualquier apariencia y exigen una “*certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie puede racionalmente dudar de ella*”, lo cual no se da en este caso.

En el segundo punto de la tercera excepción preliminar, según Nicaragua la Comisión IDH, al determinar que el presente caso, “[d]ebido a la naturaleza de los hechos... no [era] susceptible de una solución amistosa”, restringió el alcance de esta norma de la Convención ADH (art. 48.1.f) que no distingue entre asuntos susceptibles de solución amistosa y de los que no lo son. Con base en la opinión de la Corte IDH, *en la sentencia sobre las excepciones preliminares del caso Caballero Delgado y Santana*.⁴¹⁵ Nicaragua argumenta que la Comisión IDH no fundamentó debidamente su negativa a la solución amistosa. La Comisión IDH respondió, entre otras argumentaciones, que el mecanismo de conciliación no es de carácter obligatorio, y es aplicado discrecionalmente por ella, atendiendo a las necesidades y caracteres del caso; que Nicaragua no tuvo la intención de solicitar el procedimiento de solución amistosa, pues siempre negó ser responsable por los hechos ocurridos en el presente caso. Además, “[l]a simple lectura del artículo 45 del Reglamento de la Comisión permite entender que tanto el gobierno como el

⁴¹⁵ *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17,

denunciante pueden, en todo momento, solicitar a la Comisión que inicie un procedimiento de conciliación”.

En el desarrollo jurisprudencial de la materia,⁴¹⁶ posterior a la fecha del informe de la Comisión IDH al cual se refiere el Nicaragua, esta Corte IDH ha dicho que la Comisión IDH no tiene facultades arbitrarias sobre el particular sino que, excepcionalmente y con razones de fondo, puede omitir el procedimiento conciliatorio. En este caso la Comisión IDH, se limitó a invocar la “naturaleza” del asunto. Sin embargo, la omisión del procedimiento para buscar una solución amistosa no perjudica a Nicaragua, porque éste puede solicitarlo en cualquier momento. Es evidente que para llegar a una conciliación, es indispensable la intervención de las partes involucradas, en particular Nicaragua y víctimas, cuya disposición de conciliar es fundamental. La Comisión IDH debió jugar un papel activo, pero estaba en manos de Nicaragua solicitar la conciliación y no lo hizo. Mal puede entonces objetar la actuación de la Comisión IDH. Por lo cual la Corte IDH considera infundado su razonamiento.

En el tercer punto Nicaragua alega que en esta excepción, la Comisión IDH realizó una aplicación incorrecta del artículo 51 de la Convención ADH, interpretado por esta Corte IDH.⁴¹⁷ Según Nicaragua la Comisión IDH consideró, de manera equivocada en el objeto de la demanda, que la Corte IDH debía declarar con base en el principio *pacta sunt servanda* que Nicaragua había violado el artículo 51.2 de la Convención ADH, al incumplir las recomendaciones. Según Nicaragua, “[e]sta petición es improcedente y hace inepta la demanda”, pues el artículo 51 de la Convención ADH es inaplicable al ser sometido el caso a la Corte IDH. Según la Comisión IDH no aplicó incorrectamente lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Convención ADH, pues aunque cita los preceptos en la demanda, nunca elaboró el segundo informe que se hace cuando el caso no se envía a la Corte IDH.

⁴¹⁶ *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, supra* párr. 37

⁴¹⁷ *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13)*

Según el Acta N° 5 de la Comisión del 7 de octubre de 1993 “[i]a Comisión Interamericana decidió confirmar el Informe N° 2/93 relativo al Caso de Jean Paul Genie Lacayo y enviarlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. La Corte IDH encuentra que no existe el informe de que trata el artículo 51 de la Convención ADH. Pero sí hay en la demanda una petición a la Corte IDH para, “[q]ue declare, en base al principio *pacta sunt servanda*, que el Gobierno de Nicaragua ha violado el artículo 51.2 de la Convención Americana, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión”. La Corte IDH no cree procedente pronunciarse, porque no es cuestión preliminar sobre si los gobiernos violan la norma *pacta sunt servanda* o la Convención ADH, al no atender las “recomendaciones” de la Comisión IDH. Es una petición que la Corte IDH deberá resolver en el fondo. El caso es que pronunciarse sobre si esa petición está o no debidamente fundada no es procedente en esta etapa.

El cuarto punto que alega Nicaragua es que hay [i]ncongruencia entre la conclusión prevista en el número 6.1 del Informe 2/93 de 10 de marzo de 1993 que se refiere a la violación del derecho a la vida de Jean Paul Genie Lacayo de que trata el artículo 4 de la Convención, y en cambio en la demanda prescinde de solicitar que la Corte se pronuncie sobre la presunta transgresión del artículo 4 de la Convención. La Comisión IDH expresa que, “la demanda de la Comisión está referida estrictamente a la violación de derechos vinculados a las garantías y protección judiciales previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención y artículo 2 de la misma, todos ellos en concordancia con el artículo 1.1” y que “[e]n consecuencia, no existe... ‘incongruencia’ ”.

La Corte IDH observa que en la conclusión 6.1 del informe N° 2/93 del 10 de marzo de 1993, efectivamente se dice que Nicaragua es responsable de la violación del derecho a la vida y se cita el artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención ADH, junto con los artículos 8 (Garantías Judiciales), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial). En la demanda se hace referencia sólo a estos tres últimos y se omite el 4. El informe N° 2/93 de la Comisión IDH es aquel

al cual se refiere el artículo 50 de la Convención ADH. Cae dentro de las atribuciones de la Comisión IDH en su función “*de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*” en virtud de lo que establece el artículo 41 de la Convención ADH (Cfr. *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra* 40, párr. 23) que incluye todos los derechos protegidos, y debe producirse aun cuando los estados no hayan aceptado la competencia de la Corte IDH. Su propósito es que el estado involucrado adopte las recomendaciones que el informe sugiere. Cuando la Comisión IDH tomó la decisión de enviar el caso a la Corte IDH, porque en su opinión tales recomendaciones no fueron adoptadas, suprimió la violación al artículo 4 porque los hechos que sucedieron relacionados con este precepto, escapaban a la competencia de la Corte IDH. Y no constituye incongruencia ni puede aceptarse como excepción preliminar.

La cuarta excepción, la fundamenta Nicaragua en la petición de la Comisión IDH, para que declare que la vigencia de los Decretos 591 y 600, es incompatible con el objeto y fin de la Convención ADH, constituye una solicitud de opinión consultiva y según el artículo 64.2, sólo podría ser solicitada por Nicaragua que carece de los requisitos exigidos en el Reglamento y no puede ser acumulada a lo contencioso.

Según la Comisión IDH, ella es competente y tiene la responsabilidad de velar por el respeto de la Convención ADH; y Nicaragua está obligada a ajustar su legislación a dicha Convención ADH, además, el artículo 64.2 de ésta no es la única manera de examinar la compatibilidad entre ambas. Ya la Corte IDH ha dicho que “[s]on muchas las maneras como un Estado puede violar... la Convención... También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención” y que la Comisión IDH, por su función de promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos, tiene “*facultad para dictaminar que una norma de derecho interno, como cualquier otro hecho, puede ser violatoria de la Convención...*”. Pero aquí, la compatibilidad en abstracto como lo planteado por la Comisión IDH en el

“Objeto de la demanda”, según la Convención ADH, se relaciona con la competencia consultiva de la Corte IDH (art. 64.2) y no con la contenciosa (art. 62.3).

La competencia contenciosa de la Corte IDH, no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del estado, ejecutado contra las personas determinadas, es contrario a la Convención ADH. La Corte IDH, al conocer del fondo del asunto, tendrá que examinar si la conducta de Nicaragua se ajustó o no a la Convención ADH.⁴¹⁸ Por eso esta excepción de Nicaragua es admisible únicamente respecto a la petición de la Comisión IDH, sobre compatibilidad en abstracto entre los Decretos 591 y 600 y la Convención ADH, pero la competencia de la Corte IDH, respecto de los otros aspectos de la demanda queda inalterada, pues esta cuestión es independiente de las restantes peticiones de la Comisión IDH. Sin embargo, la Corte IDH se reserva la facultad de examinar el fondo del asunto, los efectos de la aplicación de los citados Decretos relacionados a los derechos humanos protegidos por la Convención ADH e involucrados en el caso. En lo relativo a las costas solicitadas por Nicaragua contra la Comisión IDH, la Corte IDH no considera procedente decretarlas y emite su declaración de forma unánime.⁴¹⁹

⁴¹⁸ La Corte IDH ha expresado que, tendría que considerar y resolver si el acto que se imputa al Estado constituye una violación de los derechos y libertades protegidos por la Convención, independientemente de que esté o no de acuerdo con la legislación interna del Estado... (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 48)

⁴¹⁹ 1. Declara que es competente para conocer del presente caso, excepto para pronunciarse sobre la compatibilidad en abstracto de los Decretos 591 y 600 de Nicaragua con la Convención ADH.

2. Rechaza las excepciones preliminares opuestas por Nicaragua, salvo la de no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna que será resuelta junto con el fondo del asunto.

3. Considera que las objeciones de Nicaragua a los planteamientos de la demanda de la Comisión IDH, referentes a la obligatoriedad de las recomendaciones de ésta, no son excepciones preliminares sino cuestiones de fondo que deberán ser resueltas en su oportunidad.

4. No considera procedente decretar costas.

5. Resuelve continuar con el conocimiento del presente caso.

Corte IDH en San José, Costa Rica, el día 27 de enero de 1995.

5.3. CASO BLAKE Vs. GUATEMALA⁴²⁰ (27)

El 3 de agosto de 1995, la Comisión IDH sometió ante la Corte IDH un caso contra Guatemala que se originó en la denuncia número 11.219, el 18 de noviembre de 1993. La Comisión IDH invocó los artículos 50 y 51 de la Convención ADH y 26 y siguientes del Reglamento de la Corte IDH entonces vigente. La Comisión IDH sometió el caso para que la Corte IDH decidiera si hubo violación de los artículos de la Convención ADH: 4 (Derecho a la Vida), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) y 25 (Protección Judicial), todos en concordancia con el artículo 1.1 de la misma Convención ADH, por el supuesto secuestro y asesinato del señor Nicholas Chapman Blake a manos de los agentes del estado guatemalteco el 28 de marzo de 1985 y la desaparición que se prolongó durante más de siete años, hasta el 14 de junio de 1992.

La Comisión IDH solicitó a la Corte IDH que declarara que Guatemala violó el artículo 51.2 de la Convención ADH por haberse negado a “dar cumplimiento a las recomendaciones que le formuló la Comisión”.⁴²¹

Guatemala es un estado parte en la Convención ADH a partir del 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH el 9 de marzo de 1987. La Corte IDH es competente para conocer del presente caso, en los términos establecidos en su sentencia de excepciones preliminares de 2 de julio de 1996, en la cual la Corte IDH decidió que sólo tiene competencia para pronunciarse sobre *“los efectos y los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte”*.

⁴²⁰ Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade. Caso Blake Vs. Guatemala Sentencia de 24 de enero de 1998 (*Fondo*). Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴²¹ También solicitó que hiciera la declaración de que Guatemala debe reparar a los familiares de Nicholas Chapman Blake por el grave daño material, y moral, sufrido. Solicitó que la Corte IDH condenara al Estado guatemalteco a pagar las costas del proceso, así como de los profesionales que representaron a la víctima ante la Comisión y ante la Corte IDH.

En este Voto Razonado del entonces juez Cançado Trindade, acerca de la limitación *ratione temporis*, planteada en el caso *Blake* en cuanto a la competencia de la Corte IDH, y de sus consecuencias jurídicas e impacto en el tratamiento del delito de desaparición forzada de persona, reflejado en el voto razonado, y a pesar de los esfuerzos de la Corte IDH exigidos por las circunstancias del caso, aun cuando está conforme al *derecho stricto sensu*, deja de consagrar la solución jurídica y de atender al imperativo de la realización de la *justicia* bajo la Convención ADH, y como lo indica el juez, sólo a través de la *transformación del derecho* que se logrará realizar la justicia en circunstancias como las de este caso.

La limitación *ratione temporis* de la competencia de la Corte IDH, nunca tuvo el amplio alcance de condicionar *ratione temporis* el sometimiento de todo el caso a la jurisdicción de la Corte IDH, sino específicamente el de excluir de su consideración los hechos ocurridos *antes* de la aceptación de su competencia, en materia contenciosa por parte de Guatemala. La limitación *ratione temporis* de la competencia de la Corte IDH plantea una cuestión jurídica, cuyas graves implicaciones trascienden las circunstancias del caso *Blake*. El examen de la dimensión temporal, no ha sido desarrollado en la ciencia jurídica contemporánea. Y es de considerar que el elemento de la previsibilidad es inherente a la ciencia jurídica como tal, estando el factor tiempo subyacente a todo el derecho. Es por eso que en el Derecho Internacional Público, su estudio se ha profundizado.⁴²²

Sobre la relación entre el pasar del tiempo y el derecho, en un alegato ante un tribunal internacional, defendido por Paul Reuter, asesor jurídico de Cambodia en el caso del *Templo de Preah Vihear*⁴²³, explica que el tiempo de los seres humanos no es el tiempo de los astros, en más de un sentido. Sin embargo, parece sugerir un único punto de contacto o denominador común entre ellos: el

⁴²². La *prevención* es la esencia de las tres Convenciones contra la Tortura (la Interamericana de 1985, artículos 1 y 6; la Europea de 1987, artículo 1; la de Naciones Unidas de 1984, artículos 2(1) y 16), así como de la Convención para la Prevención y la Represión del Crimen de Genocidio de 1948 (artículo 8). Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade. Caso *Blake Vs. Guatemala*. Sentencia de 24-02-1998 (*Fondo*). *Op. cit.*

⁴²³. *Cambodia versus Tailandia*, Corte Internacional de Justicia, 1962. *Ídem*.

tiempo de los astros es inexorable; el de los seres humanos, a pesar de tan convencional, es como el de los astros, implacable, como lo demuestra el caso.

No es a través de la descomposición o fragmentación, por fuerza de la aplicación de un postulado del derecho de los tratados, de los elementos constitutivos de un delito grave como el de la desaparición forzada de persona, que se avanza en los desarrollos doctrinales. En el caso *Blake*, la limitación *ratione temporis* de la competencia de la Corte IDH repercute negativamente sobre su competencia *ratione materiae*, y revela diferencias entre el derecho de los tratados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Las soluciones del primero, consagradas en las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (de 1969 y 1986), fueron erigidas sobre la premisa del equilibrio del acuerdo de voluntades entre los estados soberanos, con algunas significativas concesiones a los intereses de la llamada comunidad internacional, según la consagración del *jus cogens* en los artículos 53 y 64 de ambas Convenciones de Viena. Las soluciones del segundo se erigen sobre premisas distintas, contraponiendo a dichos estados, los seres humanos victimados bajo su jurisdicción, titulares últimos de los derechos de protección. De ahí la tensión ineluctable entre uno y otro, de la cual surge el problema de este caso.

Se puede recordar el sistema voluntarista y contractualista de reservas a tratados, consagrado en las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (artículos 19-23), inspirado en el criterio de la Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva de 1951 sobre las *Reservas a la Convención contra el Genocidio*,⁴²⁴ que conlleva a una fragmentación de las obligaciones convencionales de los estados Partes, en tratados multilaterales. Dicho sistema es inadecuado a los tratados de derechos humanos que están inspirados en valores comunes superiores y se aplican conforme a la noción de *garantía colectiva*.

⁴²⁴. Cfr. Corte Internacional de Justicia, Opinión sobre las *Reservas a la Convención contra el Genocidio*, ICJ Reports (1951) pp. 15-30; y cf. el Voto Disidente Conjunto de los Jueces Guerrero, McNair, Read y Hsu Mo (pp. 31-48), y el Voto Disidente del Juez Álvarez (pp. 49-55).

La salvaguarda de la *integridad* de los tratados de derechos humanos, reclama una revisión del sistema individualista de reservas consagrado en las dos Convenciones de Viena. Existen razones que concurren en favor de atribuir a los órganos de supervisión internacional, establecidos por estos tratados, la determinación de compatibilidad o no de reservas, con el objeto y propósito de los tratados de derechos humanos,⁴²⁵ en lugar de dejar dicha determinación a cargo de los estados Partes, como si ellos, tuvieran la objetividad necesaria para ser los árbitros del alcance de sus obligaciones convencionales.

El sistema de control internacional sería más conforme al carácter especial de los tratados de derechos humanos, si estuvieran dotados de mecanismos propios de supervisión. Dos son los elementos: el carácter especial de los tratados de derechos humanos y la necesidad de determinación del alcance de las competencias de los órganos de supervisión por ellos creados. Esto incide sobre la denuncia de un tratado, permisible sólo cuando esté prevista en éste último,⁴²⁶ y no presumible en el dominio de protección.⁴²⁷ Aquí, se hace presente el factor tiempo: a diferencia de otros tratados cuya vigencia puede ser expresamente limitada en el tiempo, los tratados de derechos humanos crean obligaciones de protección de carácter objetivo, sin ninguna restricción temporal.

Así, aunque este prevista la denuncia, su aplicación debe sujetarse a controles, porque no es razonable que un estado parte se comprometa a respetar los derechos humanos y a garantizar su pleno ejercicio solo por algunos años, y que denunciado el tratado, todo sería permisible. Por supuesto que esta posición es

⁴²⁵. La Corte Europea de Derechos Humanos Casos *Belilos* (1988) y *Weber* (1990). Convención Europea, (artículo 64). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su tercera Opinión Consultiva (1983). El Comité de Derechos Humanos, bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en su comentario general n. 24(52), de noviembre de 1994. Las dos Convenciones de Viena. La Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 64). La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 75). Y La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969).

⁴²⁶. Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969). Y Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (de 1986).(artículo 56).

⁴²⁷. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 78). El Comité de Derechos Humanos, operando bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en su comentario general n. 26(61), de octubre de 1997.

sostenible. Porque aunque efectuada la denuncia, subsistirían, en relación con el estado denunciante, las obligaciones consagradas en el tratado que se corresponde también a reglas del derecho internacional consuetudinario, las cuales privarían la denuncia de todo efecto práctico, con un elemento de *intemporalidad* en el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ser un derecho de protección que no depende de su nacionalidad o de cualquier otra condición o circunstancia, construido para aplicarse sin limitación temporal. El derecho de los tratados, debe tomar en cuenta este elemento de intemporalidad propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el derecho de los tratados,⁴²⁸ el voluntarismo de los estados tiene límites, sin los cuales no se realizarían el objeto y propósito de los tratados de derechos humanos. En todo caso, si un estado parte cumplió con el deber de adecuar su derecho interno a la normativa internacional,⁴²⁹ difícilmente podría efectuar la denuncia, en razón de controles del propio derecho interno en un estado democrático. Ningún estado en un tratado de derechos humanos contemplaría la facultad de denuncia, dado el efecto negativo que tendría ésta sobre el régimen objetivo de protección, inspirado en valores comunes superiores y aplicado acorde con la noción de garantía colectiva, que dicho estado ayudó a establecer y consolidar al ratificar el tratado concreto, o al adherirse al mismo.

El 12 de marzo de 1986, en la Conferencia de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, Cancado Trindade advirtió la incompatibilidad con el concepto de *jus cogens* de la concepción voluntarista del derecho internacional, la cual, es incapaz de explicar la formación de reglas del derecho internacional general, como tampoco explica la incidencia de elementos independientes del libre arbitrio de los estados en el proceso de formación del derecho internacional contemporáneo.

⁴²⁸. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969). Y La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (de 1986). (artículo 60(5)).

⁴²⁹. Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Porque si es por su libre voluntad que los estados crean y aplican las normas del derecho internacional, también es por su voluntad que los estados violan esas normas, y así la concepción voluntarista se mueve en círculos viciosos, incapaz de dar una explicación para la formación de normas consuetudinarias y para la evolución del derecho internacional general.

La doctrina contemporánea tiene ante sí a un fenómeno con importantes implicaciones jurídicas: mientras el derecho de los tratados sigue condicionado por las manifestaciones de la concepción voluntarista del derecho internacional, el derecho consuetudinario se muestra mucho menos vulnerable a ésta. Por lo cual, no sería posible hablar de limitaciones *ratione temporis* de la competencia de un tribunal internacional, en relación con normas del derecho internacional general. Tampoco sería posible hablar de reservas a normas consuetudinarias.

Aun cuando las dos Convenciones de Viena consagran la función del *jus cogens*, en el dominio propio del derecho de los tratados, es una consecuencia ineludible de la existencia de normas *imperativas* del derecho internacional que no se limitan a las violaciones resultantes de tratados, y que se extienden a toda violación, incluso las resultantes de cualquier acción y cualesquiera actos unilaterales de los estados. A la responsabilidad internacional *objetiva* de los estados corresponde la noción de *ilegalidad objetiva*.

Actualmente, no se podría negar la ilegalidad objetiva de prácticas sistemáticas de tortura, ejecuciones sumarias y extra-legales, y desaparición forzada de personas como crímenes de *lesa humanidad*, práctica condenada por la consciencia jurídica universal a la par de la aplicación de tratados. Toda la evolución doctrinal avanza a la dirección de la consagración de obligaciones *erga omnes* de protección, obligaciones hacia la protección de los seres humanos debidas a la comunidad internacional como un todo.

A más de 60 años que se adoptaron las Declaraciones ADH y Universal de Derechos Humanos, y después de tantos años de operación continuada de proteger los derechos humanos, continua la interrogante sobre que espera la jurisprudencia internacional contemporánea para desarrollar el contenido y los efectos jurídicos de las obligaciones *erga omnes*. Y entre las consideraciones están la aplicabilidad directa de las normas internacionales de protección, en el ámbito del derecho interno de los estados, y la adopción de medios que aseguren la ejecución de las sentencias de los tribunales internacionales de derechos humanos, como en las Cortes IDH y europea de Derechos Humanos.

La consagración de obligaciones *erga omnes* de protección, como manifestación de la propia emergencia de normas imperativas del derecho internacional, representaría la superación del patrón erigido sobre la autonomía de la voluntad del estado. El carácter absoluto de la autonomía de la voluntad ya no puede ser invocado ante la existencia de normas del *jus cogens*.

No es razonable que el derecho contemporáneo de los tratados siga apegándose a un patrón del cual buscó liberarse, al consagrar el concepto de *jus cogens* en las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados. Tampoco lo es que por la aplicación de postulados del derecho de los tratados erigidos sobre la autonomía de la voluntad estatal, se frene una evolución impulsada por la *opinio juris* como manifestación de la conciencia jurídica universal, en beneficio de todos los seres humanos.

El derecho de los tratados se debe reconsiderar a sí mismo, para acompañar y regir con la precisión que le es propia, esta evolución, de modo que atienda a las necesidades de salvaguardia del ser humano, como titular último de los derechos de protección. Se debe desmitificar la presentación de ciertos postulados como verdades eternas e inmutables, cuando son producto de su tiempo, esto es, soluciones jurídicas de determinada etapa del derecho y conforme a las ideas de la época. No es razonable que a pesar de los esfuerzos de la doctrina, e inclusive

de los representantes de los estados que participaron del proceso de elaboración de tratados, como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se deje de impulsar tales desarrollos, por la aplicación des-agregadora de un postulado rígido del derecho de los tratados.

Así como la Opinión Consultiva de la Corte IDH sobre *Informes de la Comisión IDH*,⁴³⁰ alcanzó las bases de su función consultiva, la cuestión planteada en el caso *Blake* toca las bases de su competencia en materia contenciosa, esto es, su delimitación en el tiempo, *ratione temporis*. La actual etapa de evolución (insuficiente) del derecho de los tratados permite formular una precisión sobre esta cuestión. Igual que en el Voto Disidente en el caso *Genie Lacayo versus Nicaragua*, en la Resolución de la Corte IDH sobre la Solicitud de Revisión de Sentencia, de fecha 13 de septiembre de 1997, es a partir del momento de la ratificación de la Convención ADH, o adhesión a ella, que el nuevo estado parte se compromete a respetar todos los derechos protegidos por la Convención ADH y a garantizar su libre y pleno ejercicio; la aceptación de tal estado, de la competencia obligatoria de la Corte IDH en materia contenciosa, se refiere solamente a la vía judicial de solución, por la Corte IDH, de un caso concreto de derechos humanos.

La Corte IDH sólo puede pronunciarse sobre el caso con base en los términos de aceptación de su competencia en materia contenciosa por dicho estado, pero eso en nada afecta la responsabilidad de un estado parte por violaciones de los derechos consagrados en la Convención ADH.

Aunque la Corte IDH no pueda pronunciarse sobre el particular, subsisten las obligaciones convencionales del estado parte, por él contraídas desde el momento de su ratificación de la Convención ADH, o adhesión a ella. Así, el momento a partir del cual Guatemala se comprometió a proteger la totalidad de los derechos consagrados en la Convención ADH, incluidos el derecho a la vida y el derecho a la libertad personal, es el momento de su ratificación de la Convención ADH el 25

⁴³⁰ Artículo 51 de la Convención ADH OC-15, de 14 de noviembre de 1997

de mayo de 1978. El momento posterior de su aceptación de la competencia de la Corte IDH en materia contenciosa, es el 09 de marzo de 1987 que condiciona tan sólo la vía judicial de solución de un caso concreto bajo la Convención ADH.

No confundir la invocación de la *responsabilidad* por el cumplimiento de las obligaciones convencionales, contraídas por el estado parte, con la *sumisión* de éste a la jurisdicción de la Corte IDH. Ambas son posibles en momentos distintos: la primera, de orden sustantivo o material, a partir de la ratificación de la Convención ADH por el estado (o su adhesión a ésta), y la segunda, de orden jurisdiccional, a partir de la aceptación de la competencia de la Corte IDH en materia contenciosa. Todo estado parte en la Convención ADH, aunque no haya reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte IDH, o la haya reconocido con limitaciones *ratione temporis*, está obligado por las disposiciones de la Convención ADH desde el momento de su ratificación o de su adhesión a la misma.

Aunque no haya podido pronunciarse la Corte IDH sobre todos los derechos involucrados en el caso *Blake*, en razón de la limitación *ratione temporis* de su competencia, nada le impide señalar que Guatemala, así como todos los estados Partes en la Convención ADH, están obligados por la totalidad de los derechos protegidos, desde la fecha de su ratificación de la Convención ADH o adhesión a la misma. A pesar del silencio de la Corte IDH sobre los derechos a la vida y a la libertad personal, sobre ellos subsisten las consideraciones de la Comisión IDH en su Informe de 15 de enero de 1995 sobre el caso.⁴³¹

Según la Corte IDH tanto en el párrafo 108 de esta Sentencia como en la Sentencia de 17 de septiembre de 1997 del caso *Loayza Tamayo versus Perú* (Fondo, párrafo 81), siendo la Comisión IDH un órgano competente junto con la Corte IDH para “conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes” (artículo 33 de la Convención ADH), se comprometen a atender lo aprobado en sus Informes. Si es así,

⁴³¹. CIDH, Informe 5/95 Caso 11.219 (Guatemala) doc. OEA/Ser.L/V/II.88-Doc.17, de 15.02.1995, p. 15-18.

entonces Guatemala, como estado parte en la Convención ADH, dará cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de la Corte IDH, y tendrá presente *bona fide* las consideraciones de la Comisión IDH, como órgano de supervisión de la Convención ADH, y las demás obligaciones convencionales sobre los derechos protegidos por ella que derivan de su ratificación.

5.4. CASO GARCÍA PRIETO Y OTRO Vs. EL SALVADOR⁴³² (168)

En el caso *García Prieto y Otro*, la Corte IDH, de conformidad con el artículo 67 de la Convención ADH y el artículo 59 del Reglamento de la Corte, resuelve la demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte IDH el 20 de noviembre de 2007 en el caso *García Prieto y Otro* interpuesta por el estado de El Salvador. El 14 de marzo de 2008 el estado del Salvador presentó una demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida el 20 de noviembre de 2007,⁴³³ con fundamento en los artículos 67 de la Convención ADH y 59 del Reglamento. En su demanda el estado solicitó a la Corte IDH que: a) aclare “[...]cuáles [fueron] los criterios que [este] Tribunal observ[ó] para determinar un hecho como ‘independiente’ o ‘violación específica’”, en relación con el alcance de la limitación temporal hecha por el Salvador al reconocer la competencia contenciosa de la Corte IDH; b) “confirme si deben continuarse proveyendo medidas provisionales a [...] favor de personas no consideradas [...] víctimas por es[t]e Tribunal”, específicamente a favor de María de los Ángeles García Prieto de Charur, José Benjamín Cuellar Martínez, Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, José Roberto Burgos Viale y Ricardo Iglesias Herrera; y c) aclare “cuál fue la valoración sobre la prescripción de la acción penal” respecto a la investigación de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

⁴³² Corte Interamericana de Derechos Humanos *García Prieto y Otro Vs. El Salvador*. Sentencia de 24 de noviembre de 2008. (*Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*)

⁴³³ *Cfr. Caso García Prieto y Otro. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168.

El 24 de marzo de 2008 y según lo dispuesto en el artículo 59.2 del Reglamento, la Secretaría de la Corte transmitió copia de la demanda de interpretación a la Comisión IDH y a los representantes de las víctimas, comunicándoles que tenían un plazo improrrogable hasta el 5 de mayo de 2008, para presentar las alegaciones escritas pertinentes. Asimismo, se recordó al estado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 del Reglamento, “[l]a demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la Sentencia”. El 5 de mayo de 2008 la Comisión IDH y los representantes presentaron las referidas alegaciones escritas.

Conforme al artículo 67 de la Convención ADH⁴³⁴ la Corte IDH es competente para interpretar sus fallos. Al realizar el examen de la demanda de interpretación, el Tribunal debe tener la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva (artículo 59.3 del Reglamento). En este caso, la Corte IDH se integra con los mismos jueces que profirieron la Sentencia cuya interpretación ha sido solicitada. Corresponde a la Corte verificar si los términos de la demanda de interpretación satisfacen los requisitos establecidos en las normas aplicables, a saber, el artículo 67 de la Convención ADH y los artículos 29.3⁴³⁵ y 59⁴³⁶ del Reglamento. La Corte IDH constata que el estado interpuso la demanda de interpretación en el plazo establecido en el artículo 67 de la Convención ADH, toda vez que la Sentencia fue notificada al estado, a la Comisión IDH y a los representantes el 21 de diciembre de 2007. Tal como lo ha dispuesto este Tribunal,⁴³⁷ una demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse

⁴³⁴ El artículo 67 de la Convención establece que:

[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

⁴³⁵ El artículo 29.3 del Reglamento establece que “[c]ontra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación”.

⁴³⁶ El artículo 59 del Reglamento dispone, en lo pertinente, que:

1.- La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.
[...]

4.- La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5.- La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

⁴³⁷ Cfr. *Caso Loayza Tamayo. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16; *Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia*

como un medio de impugnación, solo debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo, cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive. Por ende, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación. El estado señaló que reconoció la competencia de la Corte IDH el 6 de junio de 1995, y que en la declaración dispuso lo siguiente:

El Gobierno de El Salvador al reconocer tal competencia deja constancia que su aceptación [se] hace [...] con la reserva de que [...] los casos en que [...] reconoce la competencia, comprende[n] solo y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sea[...] posterior[...] a la fecha del depósito de la declaración de aceptación, [...]

Por ello, el estado manifestó que su declaración y “reserva” tienen un alcance más amplio del considerado por este Tribunal, y afirmó que la “reserva” se encuentra dirigida a excluir “los hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sea[...] anterior[...] a la fecha límite establecida[,] y que produzcan efectos posteriores a la referida fecha[,...] puesto que la característica de éstos radica en que [se] iniciaron antes de [la fecha de reconocimiento] y persisten en el tiempo, como consecuencia del acto inicial, en virtud de que estos hechos o actos jurídicos no pueden estar aislados, pues no podrían sustentarse por sí mismos sin el necesario apoyo en el hecho principal que se encuentra excluido de la competencia de la Corte”. En ese sentido, solicitó una aclaración sobre el criterio del Tribunal para determinar un hecho como “independiente” o “violación específica”, pues los hechos sobre los que la Corte decidió conocer devienen del mismo acto del que el Tribunal se declaró incompetente.

La Comisión IDH hizo notar que en la Sentencia, la Corte pese a reconocer su incompetencia respecto de la muerte del señor García Prieto, consideró que “en el

de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 7, y *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 9.

transcurso de un proceso, el cual es uno solo a través de sus distintas etapas, se pueden producir hechos independientes que [pueden] configurar violaciones específicas y autónomas [que tiendan a la] denegación de justicia”. La Comisión IDH indicó que el Tribunal “analizó los argumentos oportunamente planteados por las partes [...] y se pronunció al respecto en [la S]entencia”. Por lo que consideró que “la solicitud del Estado tiene por finalidad impugnar lo ya decidido por la Corte y no constituye propiamente una solicitud de interpretación de la sentencia.” Los representantes manifestaron que el estado no solicita la aclaración de puntos oscuros de la Sentencia, sino que por el contrario “pretend[e] que la Corte modifique su decisión en cuanto a su competencia temporal para conocer los hechos que fueron sometidos a su conocimiento”. Por lo cual, solicitaron que esta pretensión del estado sea desestimada, porque está utilizando la demanda de interpretación como medio de impugnación y, con ello, somete a la consideración del Tribunal cuestiones de hecho y de derecho que éste ya ha resuelto. La Corte IDH estableció en la Sentencia de fondo que:

Esta Corte ya ha considerado que en el transcurso de un proceso, el cual es uno solo a través de sus diversas etapas, se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia.

Por lo tanto, la limitación temporal declarada por el estado al reconocer la competencia de la Corte carece de efecto respecto a hechos independientes que podrían constituir violaciones específicas dentro de la competencia temporal del Tribunal.

La Corte tiene competencia para analizar, a la luz del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, los hechos u omisiones ocurridos durante el desarrollo de las actuaciones judiciales o policiales y que puedan ser caracterizados como “hechos independientes” y hayan ocurrido bajo la competencia temporal del Tribunal, es decir, con posterioridad al 6 de junio de 1995. [...]

En la Sentencia de fondo, la Corte indicó que bajo su competencia temporal puede conocer de aquellos hechos u omisiones que han ocurrido en el presente caso, con posterioridad al 6 de junio de 1995, los cuales se pueden caracterizar como hechos independientes y derivar consecuencias jurídicas de ellos. Este Tribunal estableció la diferencia que existe entre reservas a la Convención ADH y el acto

de reconocimiento de competencia de la Corte.⁴³⁸ En el mismo sentido, el Tribunal establece el alcance de la declaración hecha por El Salvador y los efectos que ésta produce sobre la competencia de la Corte en un caso concreto.⁴³⁹ Además, ha señalado que en el transcurso de un proceso se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia.⁴⁴⁰ Por ejemplo, la decisión de un juez de no permitir la participación del defensor del acusado en el proceso;⁴⁴¹ la prohibición a los defensores de entrevistarse a solas con sus clientes, conocer oportunamente el expediente, aportar pruebas de descargo, contradecir las de cargo y preparar adecuadamente los alegatos;⁴⁴² la actuación de jueces y fiscales “sin rostro”,⁴⁴³ el sometimiento al acusado a torturas o maltratos para forzar una confesión;⁴⁴⁴ la falta de comunicación al detenido extranjero de su derecho de asistencia consular,⁴⁴⁵ y la violación del principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia.⁴⁴⁶ Por ello, la Corte considera que la Sentencia de fondo es suficientemente clara al respecto. En consecuencia, la primera pregunta planteada

⁴³⁸ Cfr. *Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7-09-2001. Serie C No. 85; párr. 34; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 68, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 61.

⁴³⁹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 6, párrs. 62-84, y *Caso García Prieto y otros*, *supra* nota 1, párrs. 39 a 45.

⁴⁴⁰ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 6, párr. 84, y *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 48.

⁴⁴¹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 117, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 8, párr. 48.

⁴⁴² Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 141 y 142, 146 a 149 y 153 a 156, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 8, párr. 48.

⁴⁴³ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 147, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 8, párr. 48.

⁴⁴⁴ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 104; *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 146, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 8, párr. 48.

⁴⁴⁵ Cfr. *Caso Acosta Calderón. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 125, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 8, párr. 48.

⁴⁴⁶ Cfr. *Caso Fermín Ramírez. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 65 a 6, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 8, párr. 48.

por el estado⁴⁴⁷ no satisface los requerimientos de la Convención ADH y el Reglamento, por lo que el Tribunal la declara improcedente.

El estado señaló que por Resolución de 26 de septiembre de 2006, la Corte ordenó que adoptara medidas provisionales.⁴⁴⁸ Agregó que, en virtud de que el Tribunal en la Sentencia consideró “como parte lesionada únicamente a los señores José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto en su carácter de víctimas de las violaciones establecidas en su perjuicio”, el estado solicitó a la Corte que se confirme si debe continuarse proveyendo medidas provisionales a favor del resto de personas mencionadas, ya que dichas personas no fueron declaradas víctimas. Al respecto, la Comisión IDH consideró que el hecho de que el Tribunal no haya declarado como víctimas a las personas indicadas no repercute en la vigencia de las medidas de protección ordenadas, las cuales deben mantenerse mientras subsistan los supuestos que dieron lugar para que se dictaran de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención ADH. En razón de lo anterior, la Comisión IDH consideró que deben seguirse prestando con independencia de la Sentencia dictada por la Corte. Con esos antecedentes, la

⁴⁴⁷ El Estado señaló que reconoció la competencia de la Corte el 6 de junio de 1995, y que en el numeral 2 de la declaración de reconocimiento dispuso lo siguiente:

El Gobierno de El Salvador al reconocer tal competencia deja constancia que su aceptación [se] hace [...] con la reserva de que [...] los casos en que [...] reconoce la competencia, comprende[n] solo y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sea[...] posterior[...] a la fecha del

Por ello, el Estado manifestó que su declaración y “reserva” tienen un alcance más amplio del considerado por este Tribunal, y afirmó que la “reserva” se encuentra dirigida a excluir “los hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sea[...] anterior[...] a la fecha límite establecida[,] y que produzcan efectos posteriores a la referida fecha[...] puesto que la característica de éstos radica en que [se] iniciaron antes de [la fecha de reconocimiento] y persisten en el tiempo, como consecuencia del acto inicial, en virtud de que estos hechos o actos jurídicos no pueden estar aislados, pues no podrían sustentarse por sí mismos sin el necesario apoyo en el hecho principal que se encuentra excluido de la competencia de la Corte”. En ese sentido, solicitó una aclaración de cuál fue el criterio del Tribunal para determinar un hecho como “independiente” o “violación específica”, ya que los hechos sobre los que la Corte decidió conocer devienen del mismo acto del que el Tribunal se declaró incompetente. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. *García Prieto y Otro Vs. El Salvador*. Sentencia de 24 de noviembre de 2008, (*Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo 8, http://www.tc.gov.pe/portal/servicios/sentenciasidh/seriec_188_esp.pdf (06-09-2015)

⁴⁴⁸ a favor de Gloria Giralt de García Prieto, José Mauricio García Prieto Hirlemann y María de los Ángeles García Prieto de Charur y a favor de los miembros de Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA), José Benjamín Cuellar Martínez, Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza y José Roberto Burgos Viale, ampliándolas el 3 de diciembre de 2006 a favor de Ricardo Alberto Iglesias Herrera quien había sido ofrecido como perito por el IDHUCA.

Comisión IDH concluyó indicando que “la solicitud de aclaración formulada por el estado sobre la vigencia de las medidas provisionales no es materia de interpretación de la Sentencia dictada en el presente caso.”

Los representantes manifestaron que esta solicitud del estado “tampoco tiende a la aclaración de un punto oscuro de la [S]entencia, [ya que] el otorgamiento de las medidas provisionales a favor de estas personas se dio a través de dos resoluciones distintas a la [S]entencia cuya interpretación se solicita [...]. En consecuencia, la solicitud estatal debe ser desestimada.” Los representantes, además, indicaron que las medidas provisionales no han sido implementadas de manera efectiva en este caso.

La Corte observa que los párrafos 13 y 14 de la Sentencia de fondo contienen un resumen relacionado con la adopción y ampliación de las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal, mediante las Resoluciones dictadas el 26 de septiembre de 2006 y el 27 de enero de 2007, a favor de varias personas.⁴⁴⁹ Este Tribunal hace notar que la materia de las medidas provisionales es distinta a la de los procesos contenciosos, dado que conforme al artículo 63.2 de la Convención ADH,⁴⁵⁰ éstas tienen un carácter excepcional y tutelar, pues son dictadas en función de las necesidades de protección y, una vez ordenadas, deben mantenerse siempre y cuando la Corte considere que subsisten los requisitos de extrema gravedad y urgencia y de prevención de daños irreparables a los derechos de las personas protegidas por ellas.⁴⁵¹

⁴⁴⁹ Gloria Giralt de García Prieto, José Mauricio García Prieto Hirlemann, María de los Ángeles García Prieto de Charur, José Benjamín Cuéllar Martínez, Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, José Roberto Burgos Viale y Ricardo Alberto Iglesias Herrera. Sin embargo, en la Sentencia esta Corte no hizo pronunciamiento específico sobre las referidas medidas provisionales.

⁴⁵⁰ El artículo 63.2 de la Convención Americana, en lo conducente, establece:

En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables, a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si tratarse de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

⁴⁵¹ *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional. Medidas Provisionales respecto del Perú.* Resolución de la Corte de 14 de marzo de 2001, Considerando tercero; *Asunto Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Colombia.* Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, Considerando décimo tercero; y *Caso de los*

Las características que configuran la calidad de los beneficiarios de las medidas provisionales son distintas de las presuntas víctimas de un caso contencioso. Así, los beneficiarios se encuentran dentro de las circunstancias descritas en el artículo 63.2 de la Convención ADH, mientras que las víctimas han sido identificadas así en el transcurso del proceso ante el sistema interamericano, acorde a las formalidades establecidas en la Convención ADH. Aunque ambas calidades pueden coincidir, no es condición que la Corte declare a una persona como “víctima” para que ésta pueda ser beneficiaria de medidas provisionales. El Tribunal considera que la pregunta formulada por el estado, expuesta en el párrafo 14, no tiene por objeto aclarar o precisar el contenido de algún punto de la Sentencia mencionada, ni desentrañar el sentido del fallo por falta de claridad o precisión suficiente en sus puntos resolutiveos o en sus consideraciones, por lo que la declara improcedente, ya que no se adecua a lo requerido por la Convención ADH y el Reglamento, para efectos de la interpretación.

El estado observó que en la Sentencia la Corte le ordenó que realice una investigación judicial sobre el asesinato del señor García Prieto sin pronunciarse sobre la prescripción de la acción penal en relación con ese caso, pero “sí manda al estado a que continúe y culminen las investigaciones”. Por lo que solicita al Tribunal que aclare “cuál fue la valoración sobre la prescripción de la acción penal en relación con el caso, considerando que el Código Penal salvadoreño vigente y aplicable para la época del asesinato [...] establece diez años para que la acción penal prescriba en los delitos sancionados con pena de prisión cuyo máximo sea superior a quince años”. Agregó que, “la acción penal tendiente a la investigación por la muerte [del señor] García Prieto [...] está fuera de la competencia [del Tribunal], puesto que la prescripción de la acción penal es un principio básico de Derecho Penal contemplado en [la] legislación” salvadoreña.

Hermanos Gómez Paquiyauri. Medidas Provisionales respecto del Perú. Resolución de la Corte de 3 de mayo de 2008, Considerando undécimo.

La Comisión IDH indicó que ella y los representantes habían solicitado a la Corte dejar sin efecto la prescripción de la acción penal respecto a la investigación, pero el Tribunal no se pronunció “toda vez que no encontró prueba en el expediente fiscal [...] para determinar que ésta se haya aplicado en el caso concreto.” Agregó que de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal “las disposiciones de prescripción o los obstáculos de derecho interno que impidan la investigación y sanción de los responsables de violaciones a derechos humanos son inadmisibles”. Y concluyó que según los términos de la Sentencia “el Estado debe continuar con las investigaciones pertinentes que determinen las circunstancias que dieron lugar al asesinato del señor García Prieto y a las amenazas y hostigamientos” sufridos por los padres de éste.

Los representantes manifestaron que la Sentencia es clara, al ordenar que el estado debe continuar con las investigaciones relacionadas con el asesinato del señor García Prieto. Señalaron que el estado introduce argumentos de hecho y de derecho que ya fueron escuchados por la Corte, y sobre los cuales ya decidió, por lo cual, concluyeron que el estado “pretende usar la demanda de interpretación como un medio de impugnación de la [S]entencia”. Los representantes añadieron que “en el caso de que [la] Corte decidiera acoger la consulta [realizada por el] Estado [...] es necesario agregar que [éste...] no puede alegar obstáculos de derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales”. En consecuencia, los representantes afirmaron que en virtud de que el Tribunal ordenó al estado que investigue los hechos del caso, éste no puede argumentar la prescripción para negarse a cumplir con dicha obligación.

La Corte observa que la Sentencia de fondo señala en los párrafos 193, 194 y 195 que el estado debe culminar con la investigación, para lo cual debe utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, y así evitar la repetición de hechos como los de este caso. Sin embargo, en lo que se refiere a la prescripción, el Tribunal no realizó valoración alguna al respecto, dado que concluyó, según el párrafo 197 de la

Sentencia, que en el expediente fiscal No. 34-00-03 abierto para investigar la posible participación de autores intelectuales en el homicidio del señor García Prieto y la identificación del posible tercero que habría participado en los hechos no se había encontrado prueba para determinar que se hubiere aplicado la prescripción en este caso. Esta Corte reitera que no puede pronunciarse al respecto en tanto no se verifique la aplicación de la prescripción por una autoridad competente, por lo que este punto podrá ser materia de supervisión de cumplimiento de Sentencia. En consecuencia, en relación con la tercera pregunta planteada por el estado,⁴⁵² esta Corte la declara improcedente. Por las razones expuestas, la Corte IDH conforme al artículo 67 de la Convención ADH y los artículos 29.3 y 59 del Reglamento, decidió, unánimemente.⁴⁵³

5.5. CASO RADILLA PACHECO Vs ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁴⁵⁴ (209)

El 15 de marzo de 2008, acorde a lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención ADH, la Comisión IDH sometió a la Corte IDH una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se originó en la denuncia del 15 de noviembre de 2001 por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-

⁴⁵² El Estado observó que en la Sentencia la Corte le ordenó que realice una investigación judicial sobre el asesinato del señor García Prieto sin pronunciarse sobre la prescripción de la acción penal en relación con ese caso, pero “sí manda al Estado a que continúe y culminen las investigaciones”. Por lo que solicita al Tribunal que aclare “cuál fue la valoración sobre la prescripción de la acción penal en relación con el caso, considerando que el Código Penal salvadoreño vigente y aplicable para la época del asesinato [...] establece los delitos sancionados con pena de prisión cuyo máximo sea superior a quince años”. Agregó que por lo tanto, “la acción penal tendiente a la investigación por la muerte [del señor] García Prieto [...] está fuera de la competencia [del Tribunal], puesto que la prescripción de la acción penal es un principio básico de Derecho Penal contemplado en [la] legislación” salvadoreña. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. García Prieto y Otro Vs. El Salvador. Sentencia de 24 de noviembre de 2008, (*Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo 21, http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciascidh/seriec_188_esp.pdf (06-09-2015)

⁴⁵³ 1.- Desestimar por improcedente la demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 20 de noviembre de 2007. 2.- Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Sentencia al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas. San José, Costa Rica, 24 de noviembre de 2008.

⁴⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*).

Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México. El 12 de octubre de 2005 la Comisión IDH aprobó el Informe de Admisibilidad No. 65/05,⁴⁵⁵ mediante el cual declaró admisible la petición. Posteriormente, el 27 de julio de 2007 la Comisión IDH adoptó el Informe de Fondo No. 60/07,⁴⁵⁶ según el artículo 50 de la Convención ADH, en donde formuló recomendaciones para el estado, a quien le fue notificado el 15 de agosto de 2007. El 13 de marzo de 2008, tras haber recibido la información de las partes y posterior a la adopción del Informe de Fondo, consideró que “el Estado no había cumplido plenamente con sus recomendaciones”, la Com.IDH decidió someter el caso a la Corte IDH.

Los hechos del caso se refieren a la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que tuvo lugar el 25 de agosto de 1974, a manos del Ejército en el estado de Guerrero, México. Según la Comisión IDH, las alegadas violaciones derivadas de este hecho “se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado mexicano no ha establecido el paradero de la presunta víctima ni se han encontrado sus restos”. Según la Comisión IDH, “[a] más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación”.

Por lo anterior, la Comisión IDH solicitó a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del estado, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la

⁴⁵⁵ En el Informe de Admisibilidad No. 65/05, la Comisión decidió declarar admisible la petición No. 777/01 en relación con la presunta violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25, en concordancia con el artículo 1.1, de la Convención ADH, así como los artículos I, III, IX, XI y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (expediente de anexos a la demanda, apéndice 2, folio 56).

⁴⁵⁶ En el Informe de Fondo No. 60/07, la Comisión concluyó que el Estado era “[r]esponsable por la violación a los artículos I y XVIII de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, y por la violación d[e los] derecho[s] a la vida, a la libertad personal, [...] a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 2, 3, 4, 7, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, todos en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento”. Asimismo, la Comisión consideró que no era necesario pronunciarse “[s]obre las violaciones alegadas a los artículos I, II, III, IX, XI y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” (expediente de anexos a la demanda, apéndice 1, folio 44).

Convención ADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco. Y solicitó a la Corte IDH, declarar la responsabilidad internacional del estado por la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención ADH, en perjuicio de los siguientes familiares del señor Radilla Pacheco: Victoria Martínez Nerí (fallecida), Tita, Andrea, Rosendo, Romana, Evelina, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria y Judith, todos de apellido Radilla Martínez. También solicitó declarar el incumplimiento, por parte del estado, del artículo 2 de la Convención ADH (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno). Por último, la Comisión IDH solicitó a la Corte IDH que ordenara al estado la adopción de medidas de reparación, pecuniarias y no pecuniarias.

El 19 de junio de 2008, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, representantes de las presuntas víctimas, presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del artículo 24 del Reglamento. En el escrito coincidieron con lo alegado por la Comisión IDH en la demanda, y alegaron la presunta violación de otros derechos de la Convención ADH, y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).

Los representantes solicitaron a la Corte IDH que declare al estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención ADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en concordancia con los artículos II y XI de la CIDFP, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco. Y alegaron que el estado es responsable por la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención ADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los siguientes familiares del señor Radilla Pacheco: Victoria Martínez Neri y Tita, Andrea, Romana, Evelina, Rosa, Ana, Agustina, María del Carmen, María del Pilar, Judith, Victoria y

Rosendo, todos de apellido Radilla Martínez, así como de la “comunidad” a la que pertenecía el señor Rosendo Radilla Pacheco. También solicitaron declarar al estado responsable por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención ADH, en relación con su artículo 1.1, en concordancia con los artículos I, inciso b), y IX de la CIDFP, en perjuicio del señor Rosendo Radilla y “de sus familiares”.

Además, solicitaron al Tribunal que declarara la violación del artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), en relación con los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención ADH, en concordancia con el artículo I, incisos a) y b) de la CIDFP, en relación con “el derecho a conocer la verdad”, en perjuicio de “los familiares” del señor Rosendo Radilla Pacheco y la sociedad mexicana en su conjunto. Y solicitaron a la Corte IDH declarar que “[e]l Estado mexicano es responsable por no adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, necesarias para la obtención de justicia y verdad, violando el artículo 2 de la Convención ADH, en concordancia con el artículo III de la [CIDFP]”, y que “[s]ea declarada nula la reserva interpuesta por el estado mexicano al artículo IX de la [CIDFP] por ir en contra del objeto y fin de [la misma]”.

El 21 de septiembre de 2008, el estado presentó un escrito donde interpuso cuatro excepciones preliminares, contestó la demanda y formuló observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. Así, el estado solicitó a la Corte IDH que declare fundadas las siguientes excepciones preliminares: i) incompetencia *ratione temporis* debido a la fecha de depósito de su instrumento de adhesión a la Convención ADH; ii) incompetencia *ratione temporis* para aplicar la CIDFP debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México; iii) incompetencia *ratione materiae* para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos como fundamento para conocer del caso, y iv) incompetencia *ratione temporis* para conocer de presuntas violaciones al artículo 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención ADH en perjuicio del señor

Rosendo Radilla Pacheco. “*Ad cautelam*”, respecto del fondo, el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención ADH, en perjuicio del señor Radilla Pacheco y sus “familiares”.

Asimismo, el estado reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención ADH, en perjuicio del señor Radilla Pacheco. De igual modo, se allanó a la alegada violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención ADH, en perjuicio de “los familiares” del señor Radilla Pacheco. México negó la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco; 5 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de la comunidad donde habitó el señor Radilla Pacheco; 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) en perjuicio de sus familiares, y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), todos ellos de la Convención ADH. El 7 y 10 de noviembre de 2008 la Comisión IDH y los representantes presentaron, sus alegatos escritos a las excepciones preliminares interpuestas por el estado.

Durante el proceso ante este Tribunal, las partes remitieron a la Corte IDH sus escritos principales. Los representantes y la Comisión IDH presentaron, respectivamente, sus escritos de alegatos a las excepciones preliminares interpuestas por el estado. Asimismo, la Presidenta de la Corte IDH ordenó recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público de dos presuntas víctimas, diez testigos y tres peritos ofrecidos por la Comisión IDH, por los representantes y por el estado, respecto de las cuales las partes presentaron observaciones. Además, la Presidenta convocó a la Comisión IDH, a los representantes y al estado a una audiencia pública para escuchar las declaraciones de dos presuntas víctimas, un testigo y un perito, así como los alegatos finales orales de las partes sobre excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas. Y fijó

plazo al 14 de agosto de 2009 para que las partes presentaran sus respectivos alegatos finales escritos.⁴⁵⁷

La audiencia pública fue celebrada el 7 de julio de 2009 durante el LXXXIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte IDH, efectuado en la sede del Tribunal, en San José de Costa Rica.⁴⁵⁸ La Presidenta solicitó al estado que en atención a la solicitud de la Comisión IDH, en su demanda y de los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos, remitiera copia de la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007 que se tramita ante la Procuraduría General de la República (PGR), en relación con la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. Mediante notas de 17 de abril, 11 y 19 de mayo, 4 de junio, 16 de junio, 2 de julio y 30 de septiembre de 2009, el estado se refirió a la solicitud realizada por la Presidenta e indicó, *inter alia*, que estaba en “[d]isposición de poner a la vista de la [Corte ...] una copia de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/07, en el entendido de que las demás partes en el proceso no podrían tener acceso al contenido [de la misma]”, con base en disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Los días 26 de mayo, 23 de junio, 2 de julio y 8 de octubre de 2009, los representantes remitieron sus observaciones al estado.

⁴⁵⁷ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Convocatoria a Audiencia Pública*. Resolución de la Presidenta de la Corte IDH de 29 de mayo de 2009, Puntos Resolutivos primero a cuarto.

⁴⁵⁸ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana, Florentín Meléndez, delegado, y Juan Pablo Albán Alencastro y Lilly Ching Soto, asesores; b) por los representantes de las presuntas víctimas, Juan Carlos Gutiérrez Contreras, Mario Alberto Solórzano Betancourt, María Sirvent Bravo-Ahuja, Humberto Guerrero Rosales y Alejandra Gonza, asesora, y c) por el Estado, Fernando Gómez-Mont, Secretario de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos; Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; Juan Manuel Gómez-Robledo Verduzco, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; José Luis Chávez García, Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; Pablo Ojeda, Coordinador de Asesores del Secretario de Gobernación; María Carmen Oñate Muñoz, Embajadora Titular de la Embajada de México en Costa Rica, Secretaría de Relaciones Exteriores; Alejandro Negrín Muñoz, Director General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Jaime Antonio López-Portillo Robles Gil, Director de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional; Ricardo Trejo Serrano, Director General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República; Guillermo Leopoldo Mendoza Argüello, Representante de la Sección 5º del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional; Francisca Méndez Escobar, Jefa de Cancillería y Encargada de Asuntos Económicos, Políticos, Jurídicos y Prensa, Embajada de México en Costa Rica, y José Ignacio Martín del Campo, Director de Casos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El 14 de agosto de 2009 la Comisión IDH, los representantes y el estado presentaron sus alegatos finales escritos.

El 18 de septiembre de 2009 la Presidenta requirió al estado la presentación de prueba para mejor resolver, la cual fue remitida el 8 de octubre de 2009, dentro del plazo establecido para ello. Asimismo, el 26 de octubre de 2009 la Presidenta del Tribunal solicitó a las partes la presentación de prueba para mejor resolver, la cual fue remitida por el estado el 2 de noviembre de 2009. Además, el Tribunal recibió 13 escritos en calidad de *amicus curiae* de diversas personas e instituciones.⁴⁵⁹ Así, el 2 de julio de 2009 Amnistía Internacional envió un escrito referido a las declaraciones interpretativas y reservas formuladas por México a la Convención ADH y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.⁴⁶⁰ El 17 de julio de 2009 la Corte IDH recibió un escrito de la señora María Valdés Leal sobre “la incompatibilidad del amparo de libertad en México con el derecho internacional”. El 20 de julio de 2009 el Tribunal recibió un escrito del señor Erik Nelson Ramírez, “integrante de los estudios de Maestría en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Panamericana”, Ciudad de México, acerca de “[l]a inconstitucionalidad del [f]uero [m]ilitar en México tratándose de delitos en los que participen como sujetos pasivos u ofendidos, personas civiles”.⁴⁶¹

El 20 de julio de 2009, la Corte IDH recibió del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, un escrito con consideraciones sobre la jurisdicción penal militar en México, y la actuación del ejército mexicano en tareas de seguridad pública.⁴⁶² El 22 de julio de 2009 la Corte IDH recibió de la señora Victoria Livia

⁴⁵⁹ El 23 de junio de 2009 “algunos estudiantes del postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México” presentaron al Tribunal “un documento [...] en calidad de AMICI CURIAE”. Sin embargo, en el documento referido no constan los nombres y datos de identificación de “los estudiantes” que presentan el escrito, por lo que, siguiendo instrucciones de la Presidenta del Tribunal, se solicitó al remitente, de conformidad con el artículo 27.1 del Reglamento del Tribunal, indicar el nombre, la firma y los datos de identificación de las personas que suscriben el referido documento. Dicha información no fue recibida.

⁴⁶⁰ Firmó el escrito Martin Macpherson, Director del Programa de Derecho Internacional y Organizaciones de Amnistía Internacional.

⁴⁶¹ No se recibió escrito original.

⁴⁶² Firmó el documento Rocío Culebro Bahena, Directora Ejecutiva.

Unzueta Reyes, un escrito con elementos sobre la construcción y funcionamiento de la justicia militar en México.⁴⁶³ El 21 de julio de 2009 el Tribunal recibió de “una coalición de organizaciones mexicanas defensoras de derechos humanos” un escrito donde formularon consideraciones acerca de la aplicación del fuero militar a casos de violaciones de derecho humanos en México.⁴⁶⁴ El 21 de julio de 2009 la Corte IDH, recibió de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, un escrito a través del cual formularon consideraciones sobre el derecho a un recurso efectivo, y a obtener una reparación justa y adecuada en casos de desaparición forzada de personas.⁴⁶⁵ El 21 de julio de 2009 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, presentó un escrito donde refirió el desarrollo de la desaparición forzada de personas y las consecuencias de su consagración en el derecho internacional de los derechos humanos.⁴⁶⁶

El 21 de julio de 2009 esta Corte IDH recibió de la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos, un escrito sobre el impacto de la utilización de militares en tareas de seguridad pública en México.⁴⁶⁷ El 22 de julio de 2009 la Corte IDH recibió de la Clínica de Interés Público de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas, un escrito mediante el cual se refirieron al fuero militar en México.⁴⁶⁸ El 22 de julio de 2009, la Corte IDH recibió de la señoras Gabriela Rodríguez Huerta y Karen Hudlet Vázquez, un escrito sobre la validez de la declaración interpretativa y de la reserva formuladas por

⁴⁶³ Firmó el escrito Victoria Livia Unzueta Reyes.

⁴⁶⁴ Firmó el escrito Stephanie Erin Brewer. El escrito de *amicus curiae* fue suscrito y presentado por las siguientes organizaciones: Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC-México); Católicas por el Derecho a Decidir (CDD); Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS); Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, O.P.; Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh); Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan (Tlachinollan); Centro de Estudios Sociales y Culturales Antonio de Montesinos (CAM); Fundar, Centro de Análisis e Investigación; Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD); Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los derechos para todas y todos” (RedTDT), y Red Solidaria Década Contra la Impunidad. Asimismo, dicho escrito fue presentado por las organizaciones: Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas (FrayBa) y Red por los Derechos de la Infancia en México. Sin embargo, estas últimas no confirmaron ante la Corte la suscripción del mismo.

⁴⁶⁵ Firmaron el escrito Carmelo Faleh Pérez, Secretario de la Asociación, y Carlos Villán Durán, Presidente de la Asociación.

⁴⁶⁶ Firmaron el escrito los señores Gisela de León, Luis Diego Obando, Viviana Krsticevic y Vanessa Coria.

⁴⁶⁷ Firmó el escrito Maureen C. Meyer, Coordinadora del Programa para México y Centro América.

⁴⁶⁸ Firmaron el documento Javier Cruz Angulo Nobara, profesor; Benjamín Uriel Salinas Morales, Víctor Daniel Gutiérrez Morales, Anel Alejandra Valadez Murillo y Marcos Zavala Cruz, estudiantes.

México a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.⁴⁶⁹ El 24 de julio de 2009 alumnos de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México, remitieron un escrito sobre “[l]a aplicación expansiva del fuero militar mexicano en perjuicio de civiles que han sido víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales”.⁴⁷⁰

El 27 de julio de 2009, la Corte IDH recibió del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, un escrito referido al contexto histórico dentro del que se alegan, ocurrieron las presuntas violaciones a derechos humanos en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en relación con “las investigaciones realizadas por el estado respecto de los delitos cometidos durante el período conocido en México como ‘Guerra Sucia’”.⁴⁷¹ En su escrito de contestación de la demanda el estado interpuso cuatro excepciones preliminares relativas a la competencia temporal y material de este Tribunal para conocer del presente caso. Al respecto, la Corte IDH estima necesario reiterar que, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia. En tal sentido, esta Corte IDH considera que no puede dejar a la voluntad de los estados la determinación los hechos que se encuentran excluidos de su competencia.⁴⁷² Considerando esto la Corte IDH analizó la procedencia de las excepciones preliminares interpuestas.

⁴⁶⁹ Firmó el documento Gabriela Rodríguez Huerta, académica y profesora de la Facultad de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

⁴⁷⁰ Firmaron el escrito Sara Luz Enríquez Uscanga, Manuel Amador Velásquez, Mariana Castilla Calderas, Angélica Saucedo Quiñones, Claudia Liza Corona de la Peña, Yedana Reneé García Flores, Silvano Cantú Martínez, Roberto Josué Bermúdez Olivos, Laura Rebeca Martínez Moya, Paulina Gutiérrez Jiménez, Ana Paula Hernández Pontón, Mario Patrón Sánchez y Katherine Mendoza.

⁴⁷¹ Firmaron el documento Luis Arriaga Valenzuela, Director, y Jorge Santiago Aguirre Espinosa y Stephanie Erin Brewer, abogados. En dicho escrito se indicó que la Fundación Diego Lucero, Familia Guzmán Cruz, Nacidos en la Tempestad y el Comité de Madres de Desaparecidos de Chihuahua se adherían al mismo. Sin embargo, estas organizaciones no confirmaron ante la Corte su suscripción.

⁴⁷² Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 74; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 45, y *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 41.

A. Incompetencia *ratione temporis* para conocer los méritos del caso debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la Convención ADH.

El estado señaló que la Corte IDH “[c]arece de competencia *ratione temporis* para conocer sobre los méritos del caso [...], ya que [...] firmó su instrumento de adhesión a la Convención Americana [...] el 2 de marzo de 1981 y lo depositó en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981”. En este sentido, alegó que al momento en que tuvieron lugar los hechos de este caso “[n]o existía obligación internacional alguna sobre la cual [la] Corte tenga competencia para conocer”. Agregó que de acuerdo a la Convención ADH, las obligaciones jurídicas no podrían aplicarse retroactivamente. El estado no controvertió el carácter permanente o continuado de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, sino indicó que “[n]o existía un instrumento sobre el cual se le pudiera imputar la responsabilidad internacional por dichos actos” en la fecha en que ocurrieron, es decir, el 25 de agosto de 1974. En esta línea, argumentó que “[s]i el inicio de un acto estatal no tiene relevancia jurídica, al no existir obligación al momento en que se efectúa, tampoco lo puede tener la continuación del mismo. Así, aún ante una desaparición, la Corte Interamericana no tiene competencia para conocer de actos jurídicamente irrelevantes, independientemente de que éstos continúen una vez que se ratifique la Convención Americana”.

La Comisión IDH, indicó que no solicitaba una aplicación retroactiva de la Convención ADH y coincidió con el estado en que sus obligaciones con la misma comienzan a partir de la fecha de su ratificación. Por su parte, los representantes adujeron que el estado acepta que tiene obligaciones plenas y exigibles desde el 24 de marzo de 1981, fecha de su adhesión a la Convención ADH. Los hechos que sustentan la demanda de la Comisión IDH se refieren a la presunta detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, ocurridas desde el 25 de agosto de 1974, es decir, desde antes de la adhesión del estado a la Convención ADH. No obstante, en este caso se alega que la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco “tiene carácter continuo o permanente”, que a la fecha no se conoce su paradero y que las investigaciones adelantadas al

respecto no han producido resultado. De esta manera, la Corte IDH entiende que los hechos alegados o la conducta del estado que pudiera implicar su responsabilidad internacional permanecerían vigentes con posterioridad a la entrada en vigor del tratado para México hasta el presente. La permanencia de esta situación no ha sido controvertida por el estado. México alega que, por el contrario, el carácter continuado de la desaparición forzada de personas es irrelevante en este caso.

En sustento de sus alegatos el estado invocó el principio de irretroactividad de los tratados contemplado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, según el cual los estados Partes no estarán obligados respecto de actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor de un tratado.⁴⁷³ La Corte IDH observa que conforme al citado principio, la regla general es que un tratado no tiene aplicación retroactiva sobre actos o hechos que se hayan consumado con anterioridad a su entrada en vigor, salvo que una intención diferente se desprenda del mismo o conste de otro modo. Ahora bien, surge del mismo principio que desde que un tratado entra en vigor es exigible a los estados partes el cumplimiento de las obligaciones que contiene respecto de todo acto posterior a esa fecha. Ello se corresponde con el principio *pacta sunt servanda*, según el cual “[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.⁴⁷⁴

Un hecho no puede constituir violación de una obligación internacional, derivada de un tratado a menos que el estado esté vinculado por dicha obligación al momento que se produce el hecho. El establecimiento de ese momento y su

⁴⁷³ El artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que “[l]as disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.

⁴⁷⁴ Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En el mismo sentido, *cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 99; I.C.J., *Northern Cameroons (Cameroon v. United Kingdom)*, Preliminary Objections, Judgment of 2 December 1963, Reports 1963, páginas 18 y 27; y, Permanent Court of International Justice, *Case of the Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex*, Judgment of 7 June 1932, Series A/B No. 46, páginas 161 y 162.

extensión en el tiempo, tiene entonces relevancia para la determinación no sólo de la responsabilidad internacional de un estado, sino de la competencia de este Tribunal para aplicar el tratado en cuestión. Al respecto, cabe distinguir entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente. Éstos últimos “se extiende[n] durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”.⁴⁷⁵ Por sus características, una vez entrado en vigor el tratado, aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de la fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del estado parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados.

En esta categoría de actos se encuentra la desaparición forzada de personas, cuyo carácter continuo o permanente ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos,⁴⁷⁶ en donde el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos se esclarezcan. Por lo cual, la Corte IDH considera que la Convención ADH produce efectos vinculantes respecto de un estado, una vez que se obligó al mismo. En el caso de México, sucede al momento en que se adhirió a ella, es decir, el 24 de marzo de 1981, y no antes.

Y de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*, sólo a partir de esa fecha rigen para México las obligaciones del tratado y, en tal virtud, es aplicable a los hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten

⁴⁷⁵ Artículo 14 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Ilícitos Internacionales.

⁴⁷⁶- *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 106, y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 84. La Corte Europea de Derechos Humanos también ha considerado el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada de personas. *Cfr. Case Cyprus v. Turkey*, Application No. 25781/94, Judgment of 10 May 2001, párrs. 136, 150 y 158, y *Case of Loizidou v. Turkey, supra nota 22*, párr. 41.

aún después de esa fecha, puesto que ellas se siguen cometiendo. Sostener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece,⁴⁷⁷ con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia. Por lo expuesto, la Corte IDH desestima la presente excepción preliminar.

B. Incompetencia *ratione temporis* para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la citada Convención

Conforme a la declaración interpretativa formulada al ratificar la CIDFP, el estado sostuvo que la Corte IDH carecía de competencia *ratione temporis* para aplicar el instrumento respecto a hechos que no se hubieran ordenado, ejecutado o cometido con posterioridad a la entrada en vigor del referido tratado. Por otro lado, México alegó que la Corte IDH carecía de competencia para determinar si la reserva hecha al artículo IX de dicha Convención,⁴⁷⁸ era compatible o no con el derecho internacional, pues el estado jamás había invocado dicha reserva para dejar de cumplir con sus obligaciones internacionales y porque ésta no había sido materia de *litis* en el trámite ante la Comisión IDH. Finalmente, el estado objetó el interés legal de los representantes para solicitar la nulidad de la referida reserva.

La Comisión IDH indicó que no había invocado violaciones a la CIDFP, por lo cual no se pronunciaba al respecto. Los representantes alegaron que la declaración interpretativa del estado no afectaba la competencia del Tribunal. Sostuvieron que

⁴⁷⁷Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 118; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 152, y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 165. En la misma línea, cfr. Eur. Ct. H.R., *Klass and others v. Germany*, Preliminary Objection, Judgment of 6 September 1978, párr. 34, y Permanent Court of Arbitration, *Dutch-Portuguese Boundaries on the Island of Timor, Netherlands v. Portugal Arbitral Award of 25 June 1914*, páginas 7 y 8.

⁴⁷⁸ Al ratificar la CIDFP, México formuló la siguiente reserva: “El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos [...] formula reserva expresa al artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

tanto la CIDFP como la reserva a su artículo IX habían formado parte de la *litis* en el ámbito nacional y en el internacional. En cuanto a la competencia *ratione temporis* para conocer de presuntas violaciones a la CIDFP, la Corte IDH observa que México, al ratificar la Convención ADH el 9 de abril de 2002, realizó una “declaración interpretativa”.⁴⁷⁹ Al respecto, el Tribunal advierte que el artículo 14 de la CPEUM, al que se refiere la declaración interpretativa dispone, *inter alia*, que “[a] ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Con base en esto, el estado adujo que “[l]a limitación temporal de México a la CIDFP es admisible [...] ya que la [...] Corte sí puede conocer sobre desapariciones forzadas ejecutadas con posterioridad al 9 de abril de 2002. [...] Toda vez que la limitación del Estado mexicano al instrumento [...] se refiere a hechos que se ejecuten con anterioridad al 9 de abril de 2002, la [...] Corte se encuentra impedida para conocer sobre hechos o actos que se cometieron o se ejecutaron antes del 9 de abril de 2002, y cuyos efectos se consumaron en ese acto”.

La “declaración” realizada por México, permite aclarar el sentido o alcance temporal respecto a la aplicación de la CIDFP. Del sentido corriente de sus términos, se desprende que las disposiciones de tal instrumento, son aplicables a hechos que se *ejecuten o cometan* con posterioridad a su entrada en vigor. A la luz del artículo 31 de la Convención de Viena, este Tribunal ha afirmado que el “sentido corriente” de los términos no puede ser una regla por sí misma, sino que debe involucrarse dentro del contexto, y en especial, dentro del objeto y fin del tratado.⁴⁸⁰ Asimismo, el Tribunal ha sostenido que el “sentido corriente de los

⁴⁷⁹ “Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...] se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención”.

⁴⁸⁰ *Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 23; *Compatibilidad de un Proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12, párr. 21, y *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 26.

términos”, debe analizarse como parte de un todo, cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece.⁴⁸¹

De esta manera, la interpretación debida a los términos “ejecutan o cometan” de la declaración de México a la CIDFP, no puede ser otra que una consecuente con la caracterización que el propio tratado realiza de la desaparición forzada⁴⁸² y con el efecto útil de sus disposiciones, de manera que su aplicación incluya los actos de desaparición forzada de personas que continúen o permanezcan más allá de la fecha de entrada en vigor⁴⁸³ para México, es decir, el 9 de abril de 2002, en tanto no se establezca el destino o paradero de la víctima.⁴⁸⁴ En este caso se alega que la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco continúa ejecutándose. De allí que la eventual aplicación de la CIDFP al presente caso se encuentra dentro de la competencia temporal de esta Corte IDH.

⁴⁸¹Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 113; *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 78, y *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-20/09, *supra* nota 27, párr. 26. En el mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia ha señalado que “[n]o puede basarse en una interpretación puramente gramatical del texto. [La Corte] debe procurar una interpretación que sea armónica con la forma natural y razonable de leer el texto” (traducción de la Secretaría). Cfr. I.C.J., *Case Anglo-Iranian Oil Company Case. (United Kingdom v Iran)*, Preliminary Objection. Judgment of 22 July 1952, pág.104.

⁴⁸² Al respecto, la Corte reitera, de conformidad con la parte pertinente del artículo III de la CIDFP, que el delito de desaparición forzada de personas “será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

⁴⁸³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 24, párr. 155; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 24, párr. 106, y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, *supra* nota 24, párr. 52.

⁴⁸⁴ Cfr. artículo III de la CIDFP. Sobre esta materia, resulta relevante el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de México al analizar la entrada en vigencia de dicha Convención. La Suprema Corte mexicana estableció que “[las disposiciones establecidas en la CIDFP] no podrán aplicarse a aquellas conductas constitutivas de una desaparición cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, pero no debe interpretarse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, pues al tener el delito de desaparición forzada de personas el carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención.” Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Tesis: P./J. 49/2004. “Desaparición Forzada de Personas a que se refiere la Convención Interamericana de Belém, Brasil, de nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro. La declaración interpretativa formulada por el gobierno mexicano no viola el principio de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional”. Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Julio de 2004 Página: 967. Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

México alegó la incompetencia del Tribunal para conocer sobre la supuesta nulidad de la reserva hecha al artículo IX de la CIDFP. Al respecto, la Corte IDH observa que el alegato del estado corresponde a una excepción preliminar que tiene por objeto prevenir el conocimiento de la Corte IDH sobre la supuesta “nulidad” de la citada reserva, relativa a la “jurisdicción penal militar en casos de Desaparición Forzada de Personas” y, en consecuencia, de la aplicación de dicho artículo al presente caso. Ha sido un criterio sostenido por este Tribunal que la Convención ADH, le confiere jurisdicción sobre todas las cuestiones relativas a un caso sometido a su conocimiento, incluso, sobre los presupuestos procesales en los que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia.⁴⁸⁵

La Corte IDH, constató que durante el procedimiento ante la Comisión IDH, los representantes alegaron la supuesta violación del artículo IX de la CIDFP.⁴⁸⁶ En tal sentido, hicieron referencia a la reserva formulada por el estado, expresando que ésta “frusta[ba] el objeto y fin de dicha Convención; además[, que] impid[ía] que [dicho] instrumento complement[ara] la legislación nacional en [la] materia”,⁴⁸⁷ y pidieron a la Comisión que “solicit[ara] al Estado mexicano retir[ar] la reserva y declaración interpretativa interpuesta a la [CIDFP], por contravenir [su] fin y objeto [...]”.⁴⁸⁸ Al respecto, en su Informe de Admisibilidad, la Comisión admitió la petición presentada, “en relación con los hechos denunciados y respecto de los artículos [...] I, III, IX, XI, y XIX [de la citada Convención]”,⁴⁸⁹ aunque en el Informe de Fondo estimó que “no [era] necesario pronunciarse sobre las violaciones

⁴⁸⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29; *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 40, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 35.

⁴⁸⁶ Cfr. Escrito remitido por los peticionarios a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5 de enero de 2006 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.24, folios 329 a 333).

⁴⁸⁷ Cfr. Partes pertinentes del escrito de 18 de junio de 2002 remitido por los peticionarios a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (exp. de anexos a la demanda, anexo 1.4, folio 144).

⁴⁸⁸ Cfr. Escrito remitido por los peticionarios a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5 de enero de 2006 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.24, folio 431).

⁴⁸⁹ Cfr. Informe de Admisibilidad No. 65/05 de 12 de octubre de 2005 (expediente de anexos a la demanda, apéndice 2, folio 56).

alegadas a los artículos I, II, III, IX, XI, y XIX de la [CIDFP]”.⁴⁹⁰ Por lo anterior, esta Corte IDH estima que durante el trámite del caso ante la Comisión IDH, el estado tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos al respecto y, ante este Tribunal, no ha acreditado un perjuicio a su derecho de defensa en ese sentido.

En lo concerniente, la Corte IDH considera que la inclusión en el escrito de solicitudes y argumentos de la petición de que la Corte IDH se pronuncie sobre la supuesta nulidad de la reserva efectuada por México a la CIDFP está vinculada con la alegada violación de la disposición a la cual está referida dicha reserva. Por su parte, el estado ha tenido la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa en cuanto a dichas solicitudes ante este Tribunal. Con base en las consideraciones precedentes la Corte IDH desestima esta excepción preliminar.

Finalmente, el Tribunal observa que el estado invocó en sus alegatos finales escritos la “[f]alta de agotamiento de los recursos internos a fin de impugnar la nulidad de la reserva interpuesta por México al artículo IX de la CIDFP”. Al respecto, indicó que “[t]oda vez que los [representantes habían] introdu[cido] una nueva cuestión a la litis, el Estado mexicano se enc[ontraba] en posibilidad de invocar la regla de la falta de agotamiento de recursos internos”. Sobre esta solicitud, basta reiterar que conforme al artículo 38.1 del Reglamento de la Corte IDH “las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda”. En consecuencia, este Tribunal no puede considerar dicha solicitud por ser extemporánea.

C. Incompetencia *ratione materiae* para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) como fundamento para conocer del caso

El estado alegó que la Corte IDH carecía de competencia “[p]ara utilizar la Carta de la Organización de los Estados Americanos [suscrita en Bogotá en 1948, en adelante la “Carta de la OEA”] como fundamento para conocer [...] del presente

⁴⁹⁰ Cfr. Informe de Fondo No. 60/07 de 27 de julio de 2007 (expediente de anexos a la demanda, apéndice 1, folio 44).

caso”. El estado señaló que los representantes fundamentaban la competencia de este Tribunal no sólo en la Convención ADH sino también en la referida Carta, la cual no le confería a la Corte IDH “ninguna facultad para funcionar como su órgano supervisor y guardián” y que este Tribunal debía inhibirse de utilizar el instrumento para fundamentar su competencia para conocer los méritos del presente caso. La Comisión IDH no presentó alegatos al respecto, en la medida que, según sostuvo, no alegaba la supuesta violación de la Carta de la OEA.

Por su parte, los representantes manifestaron que no habían solicitado a la Corte IDH declarar violación alguna respecto a la Carta de la OEA. Indicaron que “[l]a Carta de la OEA, así como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre deben servir para interpretar y determinar el alcance de las obligaciones que tienen los estados y el momento en el cual adquirieron dichas obligaciones que se perfeccionaron al firmar y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. En tal sentido, agregaron que es un argumento con la finalidad de que en “el establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado mexicano se tomen en cuenta las obligaciones que adquirió y se comprometió a cumplir desde 1948”, fecha en que se firmó la Carta de la OEA. La respuesta de los representantes deja claro que no existe en este punto controversia con lo que señala el estado. La Corte IDH, precisa que efectivamente no tiene competencia para aplicar disposiciones de la Carta de la OEA, en el marco de un proceso contencioso.⁴⁹¹ El Tribunal considera que la excepción preliminar interpuesta, no tiene objeto y debe desestimarse.

D. Incompetencia *ratione temporis* para conocer de presuntas violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal (artículos 4 y 5 de la Convención Americana) en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

La Corte IDH, observa que la excepción interpuesta por el estado se fundamenta en la presunción, según la cual una persona desaparecida se tiene como muerta

⁴⁹¹ Cfr. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 44, y Caso Bueno Alves Vs. Argentina, *supra* nota 28, párr. 58.

cuando haya transcurrido un tiempo considerable, sin que se tenga noticias de su paradero o de la localización de sus restos. El estado sostiene, que bajo un análisis de derecho y de jurisprudencia comparada, la muerte y alegada tortura del señor Rosendo Radilla Pacheco, habrían ocurrido con anterioridad a la fecha de ratificación de la competencia contenciosa de la Corte IDH, el 16 de diciembre de 1998, pues desde la fecha de su detención, el 25 de agosto de 1974, habrían transcurrido más de 24 años sin conocer noticias de su paradero.

No es posible para este Tribunal, arribar en esta etapa del procedimiento a la conclusión que conlleva la presunción alegada por el estado, sin que ello implique adelantar el análisis sobre ciertos hechos afirmados y las pruebas allegadas en su conjunto. Así, la presunción de muerte invocada por el estado, como tal, tiene el carácter *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario. La misma busca concluir que una persona desaparecida o de la que no se tiene noticias, luego de transcurrido cierto tiempo sin tener prueba sobre su paradero, se presume muerta. Una presunción así debe tener al menos los siguientes elementos para que pueda configurarse: a) que exista un hecho o estado de cosas, b) la inexistencia de prueba que permitiese razonablemente inferir que dicho estado de cosas no es tal, c) la existencia de una regla de presunción respecto al hecho o estado de cosas referido, y d) la conclusión de la presunción a la que se puede llegar luego de dicho análisis. Así, para poder ser analizada de manera íntegra en esta etapa del procedimiento, la Corte IDH debería considerar y valorar los hechos afirmados en la demanda que hacen parte de los méritos de fondo del caso, la inexistencia de pruebas que demuestren lo contrario, y la existencia de la regla de presunción de muerte, para llegar a la conclusión establecida en la presunción.

El Tribunal observa que las reglas de presunción, generalmente invierten la carga de la prueba a favor de alguna de las partes en el proceso, cuando por ausencia de pruebas concluyentes no se puede llegar a afirmar el hecho que la presunción establece, ello con el fin de alcanzar certeza jurídica en el litigio de un caso sobre los hechos bajo análisis.

En el caso de la presunción de muerte por desaparición forzada, la carga de la prueba recae sobre la parte que tenía el presunto control sobre la persona detenida o retenida y la suerte de la misma, generalmente el estado, quien tiene que demostrar el hecho contrario que se concluye de dicha presunción, es decir que la persona no ha muerto. En este sentido, sería inadmisibles que la parte sobre quien recae la carga de desvirtuar la presunción haga uso de la misma a fin de excluir o limitar, anticipadamente mediante una excepción preliminar, la competencia del Tribunal sobre ciertos hechos en un caso de desaparición forzada. De lo contrario, el estado estaría usando la presunción de muerte para invertir nuevamente la carga de la prueba sobre quien la alegó por primera vez, es decir la Comisión IDH y las presuntas víctimas. El uso de una presunción de tal manera hace ineficaz la existencia de la misma y desvirtúa el sentido de su existencia en el derecho.

La Corte IDH advierte que la presunción de muerte en casos de desaparición forzada sólo permite concluir que se presume que el señor Rosendo Radilla murió, mas no conlleva a establecer con certeza la fecha exacta de su muerte, lo cual sería determinante para dar lugar a lo que el estado solicita. Por lo expuesto, el Tribunal desestima la excepción preliminar y se declara competente para analizar los hechos que presuntamente vulnerarían los artículos 4 y 5 de la Convención ADH en perjuicio del señor Radilla Pacheco.

La Corte IDH es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención ADH, para conocer el presente caso, en razón de que México es estado Parte en la Convención ADH desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, el estado ratificó la CIDFP el 9 de abril de 2002. En la contestación de la demanda el estado efectuó un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional,⁴⁹² y se

⁴⁹² en los siguientes términos:• el Estado reconoce “[s]u responsabilidad internacional derivada de la violación de los artículos 5, 7, así como el incumplimiento parcial a las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25, todos de la Convención y en conexión con el 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco”, y

manifestó al respecto.⁴⁹³ Por otra parte, el estado controvertió la alegada impunidad en el presente caso, “ya que la investigación continúa”, y porque “existen elementos suficientes para demostrar que actualmente las autoridades agotan todos los medios legales a su alcance para evitar[la]”. El estado también indicó que la Corte IDH “debería declararse incompetente para analizar el contexto circunstancial [...] en este caso”. Finalmente, el estado mexicano negó su “responsabilidad internacional derivada del incumplimiento de los artículos 2, 3 y 13 de la Convención”.

Destaca que en relación con la alegada violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención ADH, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, el estado no expresara el reconocimiento de su violación, sin embargo, indicó que se presumía su muerte (*supra* párr. 44). Al respecto, manifestó que “[s]i bien en el presente caso no existen pruebas fehacientes de que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue privado de su vida, la imposibilidad de allegarse de pruebas

•el Estado reconoce “su responsabilidad internacional derivada del incumplimiento del artículo 5, así como el incumplimiento parcial a las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25, todos de la Convención y en conexión con el 1.1 del mismo documento, en perjuicio de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco”.

⁴⁹³ En los siguientes términos: “[t]oda vez que la justicia penal mexicana persiguió e instauró un proceso penal contra el señor Francisco Quiroz Hermosillo, se reconoce que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue privado ilegal y arbitrariamente de su libertad por un funcionario público”;

• “[e]l Estado [...] incurrió en una demora injustificada en las investigaciones por la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, en la localización de sus restos y en la identificación de los probables responsables de los hechos delictivos”. Así, “[e]n el caso *sub judice*, el Estado mexicano no ha podido garantizar a los peticionarios que su derecho al debido proceso sea garantizado rápidamente”;

• “el Estado mexicano es consciente que la obligación de investigar y sancionar hechos presumibles de violar derechos humanos no puede ser trasladada a los peticionarios, pero también es pertinente señalar que la investigación y sanción de dichos hechos se torna más difícil cuando no son denunciados oportunamente”. Ello “acarreo un serio retraso en el esclarecimiento de los hechos del caso, por cuanto que la obtención de evidencia, tanto para la determinación de los probables responsables, como para la localización de los restos mortales del señor Rosendo Radilla Pacheco, se complica conforme transcurre el tiempo”;

• “[s]i bien el Estado admite la demora injustificada en este caso, también solicita a la [...] Corte tomar particularmente en consideración la complejidad del presente asunto para determinar la razonabilidad del plazo para su resolución. La propia Corte ha admitido la dificultad que implica la investigación de un caso que ocurrió largo tiempo atrás de las primeras denuncias ministeriales e incluso ante órganos no jurisdiccionales presentadas por los familiares y representantes de la presunta víctima”, y

“[s]e habla, pues, de una denegación de justicia, no por negligencia o voluntad de mantener impunidad por parte del Estado, sino porque no ha sido posible localizar los restos óseos del señor Rosendo Radilla Pacheco o establecer su paradero. [...] Resulta innegable que la demora injustificada en las investigaciones ha acarreado un perjuicio para los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, en cuanto que no han podido tener noticias sobre su paradero y suerte. Adicionalmente, la angustia propia de la naturaleza humana al desconocer la suerte de un ser querido, obligan a un reconocimiento de la responsabilidad del Estado sobre dicha situación, en violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

contundentes, no es óbice para suponer que [...] no ha muerto. Por el contrario, siendo congruentes con los criterios de la [...] Corte, después de 34 años en los que no se ha tenido noticia sobre [su] paradero o suerte [...], es razonable presumir que ha fallecido”. El reconocimiento de responsabilidad expresado fue reiterado durante la audiencia pública, celebrada (*supra* párr. 9).⁴⁹⁴

En cuanto a las reparaciones solicitadas, el estado mexicano reiteró la propuesta de reparación integral presentada durante el trámite ante la Comisión IDH. En lo que se refiere a la publicación de la sentencia, en caso de ser ésta condenatoria, así como la solicitud de realizar un reconocimiento público de responsabilidad, el Estado precisó que se sujetaba a lo que resolviera la Corte IDH. En relación con las costas y gastos, indicó que el Reglamento de la Corte IDH señala que el rubro se incluirá en la sentencia, si procede, lo que implica que no en todos los casos dichos rubros tendrán lugar o deberán satisfacerse. Así, el estado se opuso a determinados gastos solicitados por los representantes de las presuntas víctimas.

Sobre las víctimas, beneficiarias de las reparaciones “[e]l Estado, de buena fe, reconoc[ió] el vínculo familiar de [...] Tita, Andrea y Rosendo, todos de apellido Radilla Martínez. [...] Sin embargo, solicit[ó] a la [...] Corte [...] no considerar como víctimas en el presente caso a Victoria Martínez Neri, ni a Romana, Evelina, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria ni Judith, todas de apellido Radilla Martínez, por no haber sido presentadas como tales por la Comisión en el momento procesal oportuno”. Además, el estado alegó que en este caso “no hay cabida para una reparación de carácter colectivo”. El Estado afirmó que “[n]o existe nexos causal alguno entre las presuntas violaciones a los derechos del señor Radilla y [...] las presuntas afectaciones a la comunidad de Atoyac de Álvarez”.

La Comisión IDH indicó que “[s]in desestimar el valor y la trascendencia del

⁴⁹⁴ en la cual el representante del Estado indicó que:

La posición del Estado sigue siendo la misma que la que se contiene en la contestación de la demanda, no ha habido ninguna variación al respecto. El [...] Estado lo que enfatizó fue que México no controvierte los hechos y, habida cuenta de la jurisprudencia de [...] la Corte, puede hoy en día lamentablemente presumirse la muerte del señor Rosendo Radilla.

reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado [...], empezando por sus cuatro excepciones preliminares, varios argumentos [...] del Estado [...] controvertían] los hechos supuestamente reconocidos”. En ese sentido, la Comisión IDH solicitó que la Corte IDH resuelva en sentencia las cuestiones que permanecen en contención. Los representantes indicaron hechos sobre los cuales consideraban que el estado habría aceptado su responsabilidad y solicitaron al Tribunal que decida sobre los alcances del mismo.

Conforme a los artículos 56.2 y 58 del Reglamento,⁴⁹⁵ y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, la Corte IDH puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención ADH, para continuar el conocimiento del fondo y determinar las eventuales reparaciones y costas.⁴⁹⁶ Dado que los procesos ante esta Corte IDH se refieren a la tutela de los derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, el Tribunal debe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y

⁴⁹⁵ En lo pertinente, los artículos 56.2 y 58 del Reglamento de la Corte establecen que:

Artículo 56. Sobreseimiento del caso [...]

2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de las presuntas víctimas, o sus representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

Artículo 58. Prosecución del examen del caso.

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

⁴⁹⁶ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25-11-2003. Serie C No. 101, párr. 105; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 28, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 23.

posición de las partes.⁴⁹⁷

En lo que se refiere a los hechos del caso, la Corte IDH observa que el estado no precisó de manera clara y específica los hechos de la demanda que sustentan a su reconocimiento parcial de su responsabilidad. No obstante, al haberse allanado a las alegadas violaciones de los artículos 5 y 7 de la Convención ADH, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal entiende que México también ha reconocido los hechos que, según la demanda, configuran esas violaciones; es decir, aquellos relativos a la detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco a manos de efectivos del ejército mexicano, así como la afectación a la integridad personal en su perjuicio. Sobre este último punto, la Corte IDH observa que el estado se allanó a la violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de sus familiares, por el incumplimiento parcial de los artículos 8 y 25 de la Convención ADH.

El estado ha aceptado la demora injustificada en las investigaciones para localizar al señor Radilla Pacheco, y a ubicar y sancionar a los responsables; no obstante, ha negado que persista impunidad, y si bien afirmó que existe una denegación de justicia en el presente caso, indicó que aquella no se debía a la “negligencia o voluntad de mantener impunidad por parte del Estado”. (*supra* párr. 53). Sin perjuicio de esto, el Tribunal acepta el reconocimiento formulado por el Estado y lo califica como una admisión parcial de hechos y allanamiento parcial a las pretensiones de derecho contenidos en la demanda de la Comisión IDH y en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes.

Por otra parte, el Tribunal advierte que se mantiene la controversia entre las partes en cuanto a la alegada violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco, 5 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de “la

⁴⁹⁷ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 40, párrs. 106 a 108; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, *supra* nota 23, párr. 21, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 40, párr. 24.

comunidad donde habitó el señor Radilla Pacheco”, 8 (Garantías Judiciales), en relación con ciertas garantías del debido proceso, 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), en perjuicio de los familiares del señor Rosendo Radilla, en relación con el derecho a conocer la verdad, y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), todos ellos contemplados en la Convención ADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, subsiste la controversia en relación con el alegado incumplimiento de los artículos I, II, III, IX y XI de la CIDFP, así como la determinación de las eventuales reparaciones.

En cuanto a las presuntas víctimas, el estado mexicano, en la contestación de la demanda, sólo aceptó como tales a tres de los trece familiares señalados como víctimas en la demanda bajo el argumento de que las demás personas (la esposa y los nueve hijos restantes del señor Radilla Pacheco) no fueron mencionados en el Informe de Fondo de la Comisión IDH. En consecuencia, subsiste la controversia respecto a quiénes deben ser considerados como presuntas víctimas. Por tal razón, la Corte IDH procederá a su determinación en el capítulo correspondiente (*infra* párrs. 104 a 113) sobre la base de su jurisprudencia y de la prueba allegada al respecto. La Corte IDH valora el reconocimiento y admisión parcial de hechos y el allanamiento respecto de algunas pretensiones, efectuados por el estado.

Después de haber examinado dicho reconocimiento, y tomado en cuenta lo manifestado por la Comisión IDH y los representantes, considera necesario dictar una Sentencia en la cual se determinen los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias en cuanto a las reparaciones.⁴⁹⁸ Por tanto, la Corte IDH decidió, por unanimidad: a) Rechazar las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los párrafos 14 a 50 de la presente Sentencia. b) Aceptar el

⁴⁹⁸ Cfr. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 66; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra* nota 40, párr. 47, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra* nota 40, párr. 35.

reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el estado, en los términos de los párrafos 52 a 66 de la Sentencia.

5.6. CASO ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD Vs. LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁴⁹⁹ (113)

En el caso *Alfonso Martín del Campo Dodd*, la Corte IDH, acorde a los artículos 37, 56 y 58 del Reglamento de la Corte IDH, dicta la Sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos. El 30 de enero de 2003 y conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Convención ADH, la Comisión IDH sometió a la Corte IDH una demanda contra México, que se originó en la denuncia No. 12.228, recibida en la Comisión IDH el 13 de julio de 1998. Al respecto, la Comisión IDH expuso que el 16 de diciembre de 1998, México reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH, y el señor Dodd que se hallaba arbitrariamente privado de libertad, seguía en la misma condición hasta la interposición de la demanda. Según la Comisión IDH, la presunta víctima “fue detenid[a] ilegalmente el 30 de mayo de 1992 y sometid[a] a torturas por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal de México [,] con el fin de hacerle confesar su autoría del doble homicidio de su hermana [,] Patricia Martín del Campo Dodd[,] y de su cuñado[,] Gerardo Zamudio Aldaba”. Según la Comisión IDH, “dicha confesión es el único sustento de la condena a 50 años de prisión que le fue impuesta por el Poder Judicial de México”.

Además, la Comisión IDH señaló que la presunta víctima planteó la ilegalidad de su detención ante los tribunales mexicanos, después de que México había reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, pero que los recursos fueron “manifiestamente inefectivos”. La Comisión IDH, indicó que el 5 de abril de 1999 el señor Alfonso Martín del Campo Dodd, presentó ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), un incidente de reconocimiento de inocencia “fundado, entre otros elementos contundentes, en un informe de la

⁴⁹⁹ <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos> (01-01-2014)

propia Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal [...] de México, que establec[ió] la responsabilidad por la detención ilegal y la tortura cometida por uno de los policías que intervino en los hechos mencionados”. Según la Comisión IDH, “los tribunales no respondieron [...] al reclamo de[] señor Alfonso Martín del Campo] con la debida diligencia, ni con la efectividad que imponen las obligaciones derivadas de la Convención Americana”; que “[e]l Poder Judicial nunca inició una investigación completa para identificar a todos los agentes que infligieron la tortura”; que “nadie ha sido procesado ni castigado judicialmente por tales violaciones”; y que “los tribunales mexicanos [no] anularon la confesión obtenida bajo tortura, ni las sentencias que se sustentan sobre este grave hecho, como lo requieren las normas del sistema interamericano de derechos humanos”.

La Comisión IDH, solicitó a la Corte IDH que establezca la responsabilidad internacional del estado mexicano y declare que éste violó los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención ADH, así como el incumplimiento de las disposiciones del artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio del señor Alfonso Martín del Campo. La Comisión IDH solicitó al Tribunal que declare que el estado es responsable por la violación de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la presunta víctima. Por lo cual, el procedimiento ante la Comisión IDH, se llevó a cabo el 13 de julio de 1998, cuando el señor Dodd presentó su escrito y anexos ante la Comisión IDH, mediante los cuales interpuso una denuncia contra México.

En la denuncia el señor Alfonso Martín del Campo Dodd, señaló que “el 30 de mayo de 1992, [su] hermana y [su] cuñado fueron asesinados por individuos desconocidos en [su] domicilio de la ciudad de México. Al mismo tiempo fu[e] secuestrado y posteriormente detenido arbitrariamente y torturado para hacer[lo] firmar una confesión ministerial que [lo] inculpaba. Después fu[e] consignado

ilegalmente y fu[e] sentenciado a purgar una condena de 50 años de prisión por un Secretario de Acuerdos y no por un Juez.” El 17 de julio de 1998 el señor Dodd remitió a la Comisión IDH información adicional de su denuncia.

El 10 de agosto de 1998 la Comisión IDH le comunicó que, “no p[odía], por el momento, dar trámite a su comunicación, debido a que la información contenida en ella no satisfac[ía] los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión Interamericana [...], en especial, en los [a]rtículos 32, 33, 34 y 37”. La Comisión IDH le solicitó que enviara información: a) relación específica de los hechos que consideraba violatorios de la Convención ADH, enumerando los artículos respectivos; y b) la sentencia definitiva de la jurisdicción interna respecto de los hechos denunciados. El 8 de octubre de 1999 el señor Alfonso Martín del Campo presentó su respuesta a la solicitud de la Comisión IDH. El 29 de octubre de 1999 Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y el *Lawyers Committee for Human Rights* presentaron “formal petición que contiene a [su] juicio violaciones a derechos humanos establecidos en la Convención por parte [...] de México”. Los peticionarios solicitaron a la Comisión IDH que concluya que el Estado violó los artículos 1.1, 2, 5, 7, 8 y 25 de la Convención ADH en perjuicio del señor Alfonso Martín.

En cuanto al agotamiento de las instancias nacionales, los peticionarios informaron que, a nivel jurisdiccional, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal había iniciado la averiguación previa SC/3839/95-03, luego de que el 11 de mayo de 1995 se presentara una denuncia penal por la supuesta tortura del señor Martín del Campo, en la cual no se había consignado a ningún responsable; que el Juzgado 55º Penal siguió proceso penal en contra del señor Alfonso Martín del Campo, en el que fue sentenciado a 50 años de prisión en primera instancia, decisión que fue confirmada el 17 de agosto de 1993 por la Octava Sala del TSJDF; que el señor Martín del Campo interpuso un juicio de amparo contra esta sentencia, que fue negado el 2 de diciembre de 1997; y que el 5 de abril de 1999 nuevamente interpuso un recurso de reconocimiento de

inocencia, el cual fue declarado improcedente el 29 de abril de 1999 por la Décima Séptima Sala Penal del TSJDF.

En cuanto a las instancias no jurisdiccionales, los peticionarios señalaron que el 14 de octubre de 1994 la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal determinó la responsabilidad administrativa del policía judicial Sotero Galván Gutiérrez, por haber “detenido arbitrariamente” al señor Dodd y por “no abstenerse de usar la fuerza” en su contra; y que la presunta víctima presentó quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), las cuales no originaron ningún resultado. El 4 de noviembre de 1999 la Comisión IDH transmitió al Estado mexicano, bajo el número de caso 12.228, las partes pertinentes de la comunicación de los peticionarios recibida el 29 de octubre de 1999. A su vez, la Comisión IDH solicitó al Estado que, según lo previsto en el artículo 37 de su Reglamento, [y] conjuntamente con la información relativa a los hechos, [...] suministrar[a] cualquier elemento de juicio que permit[iera] apreciar si en el caso [...] se ha[bían] agotado o no los recursos de la jurisdicción interna.

El 2 de febrero de 2000 el Estado presentó un escrito con sus observaciones a la comunicación de los peticionarios y se refirió a las diligencias realizadas por el Ministerio Público como consecuencia de los hechos del 30 de mayo de 1992, cuando fueron privados de la vida los señores Gerardo Zamudio Aldaba y Juana Patricia Martín del Campo Dodd, y a su decisión de ejercer la acción penal contra el señor Martín del Campo, “por su probable responsabilidad en la comisión del doble homicidio”. El Estado señaló que “una vez abierta la instrucción del procedimiento, el procesado y su defensa tuvieron derecho de agotar todos los medios de prueba que consideraran necesarios [para] desacreditar su probable responsabilidad”. Indicó que el señor Dodd fue condenado a 50 años de prisión, y contra esa decisión interpuso un recurso de apelación, y un juicio de amparo contra la sentencia que confirmó la sentencia condenatoria, el cual fue negado.

El Estado expresó que acorde al artículo 23 de la CPEUM “para las autoridades jurisdiccionales este asunto ha sentado Cosa Juzgada”. México señaló que el señor Dodd interpuso un recurso de reconocimiento de inocencia ante el TSJDF, el cual fue declarado improcedente el 29 de abril de 1999. El Estado mexicano informó que el caso estuvo bajo el conocimiento de la CDHDF y de la CNDH, y ambas concluyeron que no había sido comprobada la violación a los derechos humanos. Según el Estado, “no se puede considerar que se hayan violado los derechos previstos en la Convención Americana [...], especialmente los relativos a la libertad personal, los derechos de todo procesado en materia penal, la debida fundamentación y motivación, y las garantías judiciales. Este solo hecho impide la continuación del presente caso y la eventual admisibilidad del mismo”. Por lo cual el Estado solicitó a la Comisión IDH declarara que “la inadmisibilidad o el archivo de la petición, de conformidad con el artículo 47 de la Convención y el artículo 41 del Reglamento de la [Comisión], con base en la no configuración de violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención”.

El 17 de febrero de 2000 la Comisión IDH envió el escrito del estado a los peticionarios con un plazo de 30 días para presentar observaciones. El 16 de marzo de 2000 los peticionarios solicitaron una prórroga, la cual fue otorgada por la Comisión IDH. El 13 de abril de 2000 presentaron las observaciones al escrito de México y manifestaron, *inter alia*, que era *“inaceptable la pretensión del [Estado] en el sentido de que el solo hecho de que la [presunta] víctima haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna para su defensa, excluya la existencia de violación de los derechos humanos[, ya que, d]e hecho, el artículo 46.1.a de la Convención Americana obliga a la víctima a agotar los recursos internos”* antes de presentar una denuncia ante la Comisión IDH . Y que si bien *“es cierto que se accionaron y agotaron los recursos referidos por el [Estado], estos no funcionaron efectivamente para subsanar la situación en la cual el señor Martín del Campo fue condenado a 50 años de prisión”*. El 1 de mayo de 2000 la Comisión IDH remitió las observaciones al estado para que presentara sus *“comentarios finales”*.

El 21 de julio de 2000 el estado presentó un escrito en el cual manifestó, entre otras cosas, que “no existe violación a los derechos humanos del [señor] Martín del Campo [...] porque en todo momento se respetaron [las] garantías individuales contempladas tanto en la CPEUM, como en la Convención Americana [...]”. Asimismo, el estado señaló que la Comisión IDH “no debe ser una cuarta instancia adicional a los mecanismos jurisdiccionales de los estados [y que] el asunto [...] es cosa juzgada según lo establece el artículo 23 de la CPEUM, en el sentido de que ‘ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias’”.⁵⁰⁰

El 25 de julio de 2000 la Comisión IDH, transmitió el escrito del estado mexicano a los peticionarios para que presentaran sus observaciones en un plazo de treinta días. El 18 de agosto de 2000 los peticionarios solicitaron una audiencia ante la Comisión IDH, en su siguiente período de sesiones. El 11 de octubre de 2000, durante su 108° Período Ordinario de Sesiones, la Comisión IDH celebró la audiencia sobre el caso, con la presencia de los peticionarios y del estado. Durante la audiencia, los peticionarios realizaron una exposición de los hechos del caso y de los fundamentos de derecho que sustentaban su petición. El estado señaló que el proceso penal, llevado a cabo contra el señor Dodd, había concluido con una condena a prisión por 50 años en su contra y que la misma tenía carácter de *“cosa juzgada, desde el punto de vista jurisdiccional, [ya que] en todas las etapas del proceso penal, la averiguación previa, la primera instancia, la apelación ante el TSJDF y el juicio de amparo, en todas estas etapas, se dio al sentenciado la oportunidad de defensa, un juicio imparcial, el debido proceso legal y se respetaron las garantías judiciales”*. México argumentó la inexistencia de la tortura apoyándose en las decisiones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), de la CDHDF, de la CNDH y del TSJDF, que había decidido el planteamiento de reconocimiento de inocencia del señor del Campo.

⁵⁰⁰ Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2015

Asimismo, el Estado señaló que “*hasta donde [tenía] noticias no se ha[bía] interpuesto*” el juicio de amparo contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que resolvió declarar improcedente el recurso de reconocimiento de inocencia presentado por el señor Dodd. Agregó que ésta sería la vía legal para impugnarla, a través de los tribunales judiciales federales, y que la presunta víctima todavía tenía dicha vía para hacer valer sus planteamientos contra la referida resolución. Al respecto, en la audiencia los peticionarios informaron que no habían interpuesto un juicio de amparo porque “sería repetir el mismo concepto de violación, el mismo argumento de que la autoridad mexicana estaba negando la existencia de tortura y estaba confirmando la sentencia condenatoria”. La Comisión IDH realizó preguntas a las partes sobre el agotamiento de los recursos internos y solicitó a los peticionarios la presentación de un informe sobre ese particular en un mes.

Los días 14 de noviembre de 2000, 22 de diciembre del mismo año y 16 de febrero de 2001, los peticionarios solicitaron prórrogas al plazo otorgado por la Comisión IDH durante la audiencia para presentar información sobre el agotamiento de los recursos internos. La Comisión IDH concedió las prórrogas solicitadas. El 22 de marzo de 2001 los peticionarios presentaron la información requerida. En dicho escrito expresaron, *inter alia*.⁵⁰¹ El 23 de marzo de 2001 la

⁵⁰¹ Que, [s]in perjuicio de que la instancia interna se ha caracterizado en el presente caso por flagrantes violaciones a las garantías judiciales y el debido proceso, (lo que eximiría a los peticionarios del agotamiento de los mismos) [, estos son] los diversos recursos intentados tanto en las vías judiciales como en las administrativas a nivel interno: [...]

1.- El proceso en primera instancia se siguió en el [J]juizado 55 de lo Penal en el Distrito Federal. La sentencia de primera instancia se emitió el día 28 de mayo de 1993 y declar[ó] al [señor] Martín del Campo culpable del homicidio fundándose exclusivamente en la confesión bajo tortura efectuada por el susodicho, de los señores Juana Patricia Martín del Campo y Gerardo Zamudio Aldaba, condenándole a 50 años de prisión.

2.- Dicha sentencia fue apelada, correspondiéndole a la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolver el recurso de apelación interpuesto en el toca 454/93. El día 17 de agosto de 1993, la Octava Sala confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- En junio de 1997 el [señor] Martín del Campo presentó amparo directo en contra de la sentencia definitiva emitida por la Octava Sala Penal del Distrito Federal. Al amparo le correspondió el número 2004/97-475. La sentencia de amparo fue emitida el día 2 de diciembre de 1997, la cual resolvió confirmando la sentencia apelada, fundada también en la prueba confesional.

4.- El día 5 de abril de 1999 [el señor] Martín del Campo presentó [un] incidente de Reconocimiento de Inocencia ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien lo aceptó y turnó para su estudio y resolución a la Decimoséptima Sala Penal correspondiéndole e[l] número RI-1/99. La Decimoséptima Sala

Comisión IDH transmitió al estado el escrito de los peticionarios. El 23 de abril de 2001 el estado presentó sus observaciones a dicho escrito.⁵⁰²

El 7 de mayo de 2001 la Comisión IDH transmitió el escrito del estado a los peticionarios. El 1 de junio de 2001 los peticionarios presentaron una comunicación en la que informaron que el 16 de abril de 2001, el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Penal del Distrito Federal sobreseyó el juicio de amparo presentado el 19 de marzo de 2001, contra la resolución de la Décimo Séptima Sala Penal del TSJDF, sobre el incidente de reconocimiento de inocencia interpuesto por la presunta víctima, al considerar que éste no fue presentado en tiempo. Los peticionarios agregaron que “la forma de resolver del Juzgado de Distrito es un ejemplo más de la ineficiencia e ineficacia de los recursos internos”. El 8 de junio de 2001 la Comisión IDH transmitió la comunicación de los peticionarios al Estado. El 12 de julio de 2001 el estado presentó sus

Penal [...] dictó sentencia definitiva el 29 de abril de 1999, resolviendo infundado e improcedente dicho recurso. [...]

5.- Por la vía administrativa se presentó una queja ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la cual se abrió el número de expediente QC/0011/FEB-94 y mediante resolución [de] 14 de octubre de 1994, [se encontró] al policía judicial Sotero Galván Gutiérrez como responsable de haber detenido arbitrariamente, haber golpeado y no haber salvaguardado los derechos humanos de [el señor] Alfonso Martín del Campo Dodd.

6.- Fue además presentada una denuncia por tortura ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el día 11 de mayo de 1995, a la cual le correspondió el número de averiguación previa SC/3839/95-03, la cual no fue debidamente integrada y finalmente archivada.

7.- Asimismo, se presentaron quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las cuales no originaron ningún resultado. Finalmente, y, sin perjuicio de la no-obligación de continuar agotando los recursos internos cuando estos han resultado ineficaces y violatorios del debido proceso legal, con fecha 19 de marzo del 2001 se presentó ante el Juez de Distrito en Turno un amparo directo contra la resolución del reconocimiento de inocencia. El mismo se encuentra actualmente en trámite.

⁵⁰² [c]omo resultado de la audiencia celebrada ante [la] Comisión el 11 de octubre de 2000, quedó de manifiesto que había recursos de jurisdicción interna que no habían sido agotados en el presente asunto. [...]

Los recursos de jurisdicción interna cuya existencia [h]a demostrado plenamente el Estado en sus respuestas anteriores, han estado en todo momento a disposición de los peticionarios, y se ha demostrado que son adecuados y eficaces, lo que de ninguna forma implica que su resultado deba ser necesariamente favorable a los peticionarios. Esto significa que en el presente caso no se actualizan las hipótesis que hagan procedentes las excepciones previstas en la Convención Americana y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante [...] las anteriores consideraciones, el Gobierno mexicano se permite llamar la atención sobre el hecho de que, como lo afirman los propios peticionarios, el 19 de marzo de 2001 interpusieron ante un Juez de Distrito una demanda de amparo contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que declaró el 29 de abril de 1999 la improcedencia del recurso de reconocimiento de inocencia. Cabe señalar que contra la resolución que emita el Juez de Distrito procede el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes decidirán de manera definitiva sobre el amparo interpuesto.

observaciones a la información suministrada por los peticionarios el 1 de junio de 2001.⁵⁰³ El 10 de agosto de 2001 los peticionarios solicitaron a la Comisión IDH una “audiencia para el próximo período de sesiones a fin de obtener un informe de admisibilidad lo antes posible”. El 27 de agosto de 2001 la Comisión IDH informó que no sería posible. El 1 de octubre de 2001 los peticionarios informaron que el 3 de septiembre de 2001 el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito confirmó la resolución del Juzgado de Distrito que decidió sobreseer el juicio de amparo. Los peticionarios señalaron que dicha decisión “p[uso] fin a todas las instancias internas para revisar el caso”.

El 10 de octubre de 2001 la Comisión IDH aprobó el Informe No. 81/01, con el que declaró la admisibilidad del caso No. 12.228, “en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana”. En el informe la Comisión IDH señaló que el estado “no invocó [...] la falta de agotamiento de los recursos internos en las primeras etapas del procedimiento [, p]or el contrario, lo hizo solamente en su tercera presentación a la [Comisión], luego de una audiencia y transcurrido más de un año desde su primera comunicación sobre el asunto.” Al respecto, la Comisión IDH se remitió a

⁵⁰³ En las cuales señaló que: [d]e acuerdo con la información proporcionada por los peticionarios, el [a]mparo interpuesto ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Penal en el Distrito Federal fue resuelto el 16 de abril de 2001. La resolución fue emitida en el sentido de sobreseer el juicio, por no haber sido presentado en tiempo.

Los peticionarios impugnaron la decisión del juez de amparo a través del recurso de revisión que interpusieron el 3 de mayo de 2001 y que correspondió conocer al 5° Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal en el Distrito Federal. Un vez que dicho tribunal emita su decisión definitiva, esta será comunicada a la [Comisión].

Independientemente del sentido de la decisión definitiva que emita el Tribunal Colegiado de Circuito, el Gobierno desea informar a la [Comisión] que en el ámbito del Poder Judicial Federal se han emitido diversos criterios con relación a la procedencia del recurso de inocencia del inculpado.

Dichos criterios han señalado que la resolución que hubiere recaído a la petición de reconocimiento de inocencia, no constituye en sí misma un ataque a la libertad personal del quejoso y que, por lo tanto, su impugnación a través del amparo está sujeta a las reglas generales de tramitación de este juicio. En tal sentido, se contaba con 15 días a partir de la decisión que declaró infundado o improcedente el reconocimiento de inocencia para interponer el juicio de [a]mparo. [...]

La omisión en que incurrieron los peticionarios al no interponer el juicio de amparo, no es imputable en modo alguno a las autoridades y sí demuestra, por otra parte, que los recursos de jurisdicción interna no fueron debidamente agotados. [D]e manera previa a la interposición del amparo directo que procede contra la sentencia de segunda instancia, se podía haber interpuesto el reconocimiento de inocencia, lo que reafirma que los peticionarios pudieron hacer uso de dicho recurso desde el 17 de agosto de 1993, fecha en que fue dictada la sentencia de segunda instancia.

la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos y consideró que el estado “renunció en este asunto a [dicha] excepción [...], ya que no la presentó dentro de los plazos legales establecidos, y tampoco lo hizo en la primera oportunidad procesal que tuvo, es decir, en su respuesta a la petición que dio inicio al trámite.” El 18 de octubre de 2001, la Comisión IDH comunicó el informe a las partes y dio inicio al plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso. La Comisión IDH se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa, conforme al artículo 48.1.f) de la Convención ADH. Ni los peticionarios ni el estado respondieron sobre la posibilidad de someterse al procedimiento de solución amistosa en este caso.

El 17 de diciembre de 2001 los peticionarios solicitaron una prórroga para presentar sus observaciones sobre el fondo del caso. El 28 de diciembre de 2001 la Comisión IDH concedió la prórroga por un mes. El 28 de enero de 2002 los peticionarios presentaron sus observaciones finales sobre el fondo del caso. En su escrito realizaron una exposición de los hechos y de los argumentos de derecho que fundamentan su petición, y solicitaron a la Comisión IDH que “emita el informe de fondo en el que declare que México es responsable de violar, en perjuicio del [señor] Alfonso Martín del Campo Dodd, los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana [...], todos ellos en conexión con el deber genérico de proteger y respetar los derechos contenidos en dicha Convención[; y] que en el mismo informe, declare que el Estado [...] ha violado, en perjuicio del [señor] Alfonso Martín del Campo Dodd, lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Interamericana [contra] la Tortura.”

El 29 de enero de 2002 la Comisión IDH, conforme al artículo 38.1 de su Reglamento, transmitió dichas observaciones al estado y le otorgó un plazo de dos meses para que presentara sus respectivas consideraciones finales. El 4 de abril de 2002 el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo del caso, en las que señaló que cumplió su deber de investigar los presuntos hechos de tortura sufridos

por el señor Dodd, y para tal efecto, “se iniciaron expedientes en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) y en la CDHDF y en la CNDH, las cuales dieron como resultado que no se encontraban elementos suficientes para determinar que el [señor] Martín del Campo había sido torturado”. El estado reiteró que el señor Alfonso Martín del Campo “ha tenido acceso a todos y cada uno de los recursos judiciales y administrativos que ofrece el sistema jurídico mexicano para la defensa de sus derechos” y que las instancias han determinado su culpabilidad en los hechos. El Estado informó que la PGJDF ordenó la reapertura de la Averiguación Previa SC/3839/95-03 “con motivo de la presunta falsedad en declaraciones que habría incurrido el señor Sotero Galván Gutiérrez, con relación a la [presunta] tortura cometida en agravio del señor Alfonso Martín del Campo.”

El 22 de marzo de 2002 el *Lawyers Committee for Human Rights* presentó su retiro como peticionario en el caso. El 18 de octubre de 2002, a solicitud del Estado, la Comisión IDH celebró una audiencia sobre el fondo del caso, y los peticionarios y el estado reiteraron los alegatos de hecho y de derecho que habían sido sostenidos durante el trámite del caso, especialmente en las comunicaciones que contienen las respectivas observaciones sobre el fondo. El 22 de octubre de 2002 la Comisión IDH aprobó el Informe No. 63/02 sobre el fondo del caso, conforme al artículo 50 de la Convención ADH.⁵⁰⁴ A su vez, la Comisión IDH subrayó sus recomendaciones al estado.⁵⁰⁵ El 30 de octubre de 2002, la Comisión IDH transmitió al estado el informe sobre el fondo del caso y le otorgó un plazo de dos meses para que informara acerca de las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas. A su vez, ese mismo día la Comisión IDH

⁵⁰⁴ La Comisión concluyó que: [l]os hechos establecidos en [dicho] informe constituyen violaciones de los artículos 5, 7, 8[.]1, 8[.]2, 8[.]3 y 25 de la Convención Americana, así como de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para [P]revenir y [S]ancionar la [T]ortura; todo ello en violación del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1[.]1 de la Convención Americana.

⁵⁰⁵ 1. Impulsar las medidas conducentes para anular la confesión obtenida bajo tortura en las instalaciones de la [Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal] el 30 de mayo de 1992 y de todas las actuaciones derivadas de ella; revisar la totalidad del proceso judicial contra la víctima en el presente caso; y disponer de inmediato la liberación de Alfonso Martín del Campo Dodd mientras se sustancian tales medidas.

2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd.

3. Reparar adecuadamente a Alfonso Martín del Campo Dodd por las violaciones de los derechos humanos [...] establecidas.

informó a los peticionarios sobre la emisión del Informe 63/02 y les solicitó que, en virtud del artículo 43.3 del Reglamento de la Comisión IDH, presentaran en el plazo de un mes, su posición respecto de la presentación del caso ante la Corte IDH. El 28 de noviembre de 2002 los peticionarios solicitaron una prórroga de quince días a dicho plazo, la cual fue concedida por la Comisión IDH. El 3 de diciembre de 2002 la Comisión IDH transmitió *ex officio* a los peticionarios, ciertas consideraciones efectuadas en el Informe 63/02 sobre el fondo.

El 21 de diciembre de 2002 los peticionarios presentaron sus consideraciones sobre la presentación del caso ante la Corte IDH. El 30 de diciembre de 2002 el Estado presentó su respuesta al Informe 63/02 relativo al fondo del caso emitido por la Comisión IDH. En donde el estado manifestó, en relación con la primera de las recomendaciones de la Comisión IDH que “había decidido [...] asumir la responsabilidad de impulsar una reforma legislativa en el ámbito del fuero común, a fin de que se posibilite en cualquier momento la anulación de actuaciones dentro del procedimiento, cuando resulte probada la obtención de una confesión mediante tortura o cuando se compruebe alguna circunstancia similar”. Sin embargo, el estado dijo que “el proceso por homicidio en el que fue sentenciado [el señor] Alfonso Martín del Campo [...] es cosa juzgada, y en términos de la legislación aplicable, por el momento no es posible hacer valer algún recurso legal que permita revisar la totalidad del proceso judicial e impulsar las medidas conducentes para anular la confesión presuntamente obtenida bajo tortura”. A su vez, el estado sostuvo que a pesar de lo anterior, estaba “estudiando la posibilidad de establecer algún fundamento legal que permit[iera] implementar un mecanismo que d[iera] seguimiento a la recomendación” de la Comisión IDH .

Respecto de la segunda recomendación de la Comisión IDH en su informe, el Estado señaló que el 26 de diciembre de 2002 el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la PGJDF, había emitido un acuerdo que ordenó la reapertura de la Averiguación Previa SC/3839/95-03, por la presunta comisión de delitos perpetrados por diversos servidores públicos en agravio del

señor Alfonso Martín del Campo. En cuanto a la reparación recomendada por la Comisión IDH, el Estado manifestó que, “tomando en consideración el estado en que se encuentran actualmente las averiguaciones previas y los procesos ya resueltos legalmente, la reparación no sería del todo ‘adecuada’, ya que faltarían elementos por considerar, los cuales probablemente serían aportados por la averiguación previa recién aperturada”.

El 21 de enero de 2003 la Comisión IDH decidió someter el caso ante la Corte IDH. El 30 de enero de 2003 la Comisión IDH presentó la demanda ante la Corte IDH. Los anexos de la demanda fueron recibidos el 3 de febrero de 2003. Asimismo, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento, la Comisión IDH indicó el nombre y la dirección de la presunta víctima y de sus familiares e informó que éstos estarían representados por ACAT y CEJIL. El 20 de febrero de 2003 la Secretaría de la Corte IDH, previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte IDH, la notificó al estado junto con sus anexos y le informó sobre los plazos para contestarla y designar su representación en el proceso. El 17 de febrero de 2003, y según lo dispuesto en el artículo 35.1.d y 35.1.e del Reglamento, la demanda se notificó a CEJIL y a ACAT, como representantes de la presunta víctima,⁵⁰⁶ y se les informó, que según el artículo 35.4 del Reglamento,⁵⁰⁷ contaban con un plazo de treinta días para presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. El 31 de marzo de 2003 los representantes de la presunta víctima y sus familiares, luego de dos prórrogas concedidas, presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, junto con sus anexos. Manifestaron que coincidían con lo solicitado por la Comisión IDH en la demanda y solicitaron que la Corte IDH concluya que el estado violó el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención ADH, en perjuicio de los

⁵⁰⁶ Durante el trámite del presente caso, CEJIL y ACAT realizaron cambios a su representación.

⁵⁰⁷ Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000 y el que entró en vigor el 1 de junio de 2001. Este artículo, entre otros, fue reformado por la Corte durante su LXI Período Ordinario de Sesiones, mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

familiares de la presunta víctima, así como que el estado incumplió el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma.

El 5 de mayo de 2003, el estado, después de dos prórrogas concedidas, presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. Los anexos del escrito fueron recibidos el 14 de mayo de 2003. Las excepciones preliminares interpuestas son: 1) falta de competencia de la Corte IDH “para conocer de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 en el caso No. 12.228”; y 2) inobservancia de la Comisión IDH “a las reglas básicas de tramitación de peticiones individuales previstas en la Convención Americana y en los Reglamentos aplicables”; “falta de objetividad y neutralidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la tramitación, admisibilidad, decisión de fondo y presentación de la petición” ante la Corte IDH, y afectación por parte de la Comisión IDH al “equilibrio procesal que derivó en la situación de indefensión que afectó al Estado mexicano durante la tramitación de la queja”. El estado manifestó que “en caso de declararse eventualmente la aceptación parcial o la improcedencia de las excepciones hechas valer [...], se solicita que la [...] Corte concluya y declare la inexistencia de violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención Americana [...] y en la Convención Interamericana [contra] la Tortura”.

El 27 de mayo de 2003 la Secretaría, de conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento, otorgó a la Comisión IDH y a los representantes de la presunta víctima un plazo de treinta días de la recepción del escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, para que presentaran los alegatos escritos sobre las excepciones preliminares. Los días 24 de junio y 21 de julio de 2003 los representantes de la presunta víctima solicitaron prórroga en el plazo para la presentación de los alegatos escritos sobre las excepciones preliminares. Los días 24 de junio y 22 de julio de 2003 la Secretaría, otorgó a los representantes de la presunta víctima y

sus familiares y a la Comisión IDH las prórrogas solicitadas. El plazo se prorrogó al 28 de julio de 2003, fecha en que presentaron sus alegatos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el estado, y solicitaron a la Corte IDH que: “de conformidad con el artículo 3[7].6 [del] Reglamento [vigente], difiera la resolución de las demás excepciones preliminares interpuestas por el Estado [...] en la relativa al fondo del caso, puesto que [éstas] se relacionan intrínsecamente con éste”,⁵⁰⁸ “recha[ce] la excepción relativa al agotamiento de los recursos internos en virtud de la extemporaneidad con la que fue interpuesta”; y “de acuerdo con lo establecido en el artículo 3[9 del] Reglamento [vigente, se les] otorgue la oportunidad de presentar [...] observaciones al escrito del Estado, relativas a asuntos de hecho, fondo y reparaciones”.

El 28 de julio de 2003 la Comisión IDH presentó sus alegatos a las excepciones preliminares interpuestas por el estado, solicitando a la Corte IDH que fueran desestimadas. El 7 de agosto de 2003 el Estado solicitó que “se le inform[ara] cuál ser[ía] el procedimiento a seguir, toda vez que e[ra] su deseo transmitir sus observaciones” a los alegatos escritos sobre excepciones preliminares presentados por la Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima. El 5 de septiembre de 2003 el estado presentó “un documento cuyo objeto e[ra] aclarar y precisar los puntos torales de las excepciones [preliminares] hechas valer por el [Estado] en su contestación a la demanda”. El 22 de septiembre de 2003 se recibieron anexos del escrito. El 16 de septiembre de 2003 la Secretaría de la Corte IDH, comunicó a las partes que ésta había admitido, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento, la solicitud de los representantes de la presunta víctima en el sentido de autorizar la celebración de otros actos del procedimiento escrito. El Tribunal concedió a los representantes y a la Comisión IDH un plazo hasta el 16 de octubre de 2003 para que presentaran su réplica, y otorgó al estado un plazo improrrogable de treinta días a partir de la recepción de réplica, para que

⁵⁰⁸ Los representantes de la presunta víctima y sus familiares señalaron que la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la competencia *ratione temporis* de la Corte, así como los alegatos relacionados con la competencia del Tribunal para aplicar la Convención Interamericana contra la Tortura en el presente caso y con la “fórmula de la cuarta instancia”, deben ser examinados en la eventual etapa de fondo.

presentara su dúplica. Además, señaló que el escrito presentado por México el 5 de septiembre de 2003 había sido considerado por la Corte IDH como el escrito de dúplica, sin perjuicio de que el Estado mexicano pudiera presentar alegaciones adicionales.

El 16 de octubre de 2003 la Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima y sus familiares presentaron sus escritos de réplica. El 4 de noviembre de 2003 fueron recibidos en la Secretaría los anexos del escrito de réplica de los representantes. El 19 de noviembre de 2003 el estado presentó “sus aclaraciones y observaciones” a los escritos de la Comisión IDH y de los representantes de la presunta víctima de 16 de octubre de 2003. El 16 de diciembre de 2003 fueron recibidos en la Secretaría los anexos del referido escrito de dúplica. El 1 de marzo de 2004 el Presidente dictó una Resolución convocando a las partes a una audiencia en la sede de la Corte IDH, el día del 27 de abril de 2004, para escuchar sus alegatos orales sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. El 27 de abril de 2004 la Corte IDH recibió, en audiencia excepciones preliminares, los alegatos orales del estado mexicano, de la Comisión IDH y de los representantes de la presunta víctima.

El 7 de julio de 2004 la Secretaría de la Corte IDH solicitó a la Comisión IDH, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado que según el artículo 45.2 del Reglamento, presentaran los siguientes documentos como prueba para mejor resolver: a) resolución que desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor Dodd el 19 de enero de 1998, contra la resolución en el juicio de amparo dictada el 2 de diciembre de 1997 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; y b) copia de las actuaciones dentro de la averiguación previa SC/3839/95-03 iniciada por el Ministerio Público, celebradas con posterioridad al 17 de marzo de 2003 hasta la fecha de la comunicación (7 de julio de 2004). El 16 de julio de 2004 el Estado presentó una nota mediante la cual solicitó “una prórroga para remitir la documentación requerida”, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la

Nación (SCJN) “entró en receso”. Ese mismo día la Secretaría otorgó la prórroga al Estado, a la Comisión IDH y a los representantes hasta el 26 de julio de 2004, para la presentación de la documentación solicitada como prueba para mejor resolver. El 26 de julio de 2004 el estado remitió la documentación. Ese mismo día, los representantes de la presunta víctima informaron que luego de realizar gestiones ante autoridades estatales, no les fue posible obtener los documentos solicitados. Asimismo, el 16 de julio de 2004 la Comisión IDH informó que, a pesar de las gestiones realizadas, no fue posible obtener copia de los documentos solicitados.

La Corte IDH es competente en los términos del artículo 62.3 de la Convención ADH, para conocer las dos excepciones preliminares planteadas por el Estado en el caso, en razón de que México es estado parte en la Convención ADH desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998. Además, es estado parte en la Convención Interamericana contra la Tortura desde el 22 de junio de 1987. En las consideraciones previas, la Corte IDH estima necesario hacer referencia a hechos del caso para la consideración de las excepciones preliminares interpuestas por el estado, tanto sobre el proceso penal interno como sobre las averiguaciones previas de la PGJDF y el trámite ante la Comisión IDH. Sobre la averiguación previa 10ª/2160/92-05 y el proceso penal ante los tribunales de justicia en México.⁵⁰⁹ Sobre la averiguación previa 10ª/2160/92-05 citada y la averiguación previa SC/3839/95-03 iniciada por el Ministerio Público por la denuncia de abuso de autoridad, cohecho y delitos contra la Administración de Justicia cometidos por

⁵⁰⁹ Ver: Anexo número 1, sobre los hechos ocurridos en el caso Alfonso Martín del Campo Dodd. "...el 30 de mayo de 1992, en horas de la madrugada, fueron asesinados en su domicilio los esposos Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba. La pareja vivía en dicha residencia con sus tres hijas y con el señor Alfonso Martín del Campo, hermano de la señora Juana Patricia Martín del Campo Dodd. En la mañana del 30 de mayo de 1992, el Ministerio Público dio formal inicio a la averiguación previa 10ª/2160/92-05 por el homicidio de los señores Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba. Ese mismo día, después de ocurridos los hechos, el señor Alfonso Martín del Campo se presentó ante la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público, Sector Benito Juárez, y rindió declaración ante el señor Sotero Galván Gutiérrez, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal. Seguidamente, el señor Sotero Galván Gutiérrez rindió un informe sobre el caso y puso al señor Alfonso Martín del Campo a disposición del titular de la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público ... " En la presente Tesis: *Sistema de Derecho e Integración del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en México*. P. 461

servidores públicos, y sobre el delito de tortura, en perjuicio del señor Alfonso Martín del Campo.⁵¹⁰ El estado interpuso sus excepciones preliminares.⁵¹¹

La Corte IDH resumió los argumentos del estado, de la Comisión IDH y de los representantes de la presunta víctima respecto de la primera de excepción preliminar. Y en relación a los alegatos del estado, en el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito

⁵¹⁰ Anexo 2 sobre el caso Alfonso Martín del Campo Dodd.- El 27 de enero de 1993 la Comisión Nacional de Derechos Humanos informó a la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que el 6 de enero de 1993 el señor Alfonso Martín del Campo de la Peña, padre de la presunta víctima, presentó una queja sobre el proceso penal seguido en contra de su hijo y denunció que fue golpeado y torturado para que se declarara culpable del homicidio de Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba. Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos le solicitó un informe relativo a los actos constitutivos de la queja. El 24 de marzo de 1993 la Comisión Nacional de Derechos Humanos reiteró la solicitud a la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. El 4 de febrero de 1994 la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a la Contraloría Interna de esa entidad la información dada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y le manifestó que, “del análisis de los documentos que obran en [dicha] Supervisión, se desprende que pudiera haber elementos constitutivos de irregularidades cometidas por servidores públicos de [la] Institución en la integración de la averiguación previa [...] 10a/2160/92-05”. Solicitó que realizara una investigación sobre los hechos denunciados, y “[d]e encontrarse alguna probable responsabilidad penal de [l] personal [del Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito Federal], independientemente de fincar la responsabilidad administrativa que corresponda, [...] d[iera] vista al agente de Ministerio Público para integrar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, se ejercite la acción penal respectiva contra quienes resulten responsables”. El 14 de octubre de 1994 la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal resolvió que el señor Sotero Galván Gutiérrez era administrativamente responsable por “dej[ar] de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad y honradez que debe observar[,] realizando actos que implicaron abuso o ejercicio indebido de su cargo, haber detenido arbitrariamente al [señor Alfonso Martín del Campo], [...] no conducirse con buena conducta en su empleo, no respet[ar] los principios de legalidad y constitucionalidad [...], no [...] abst[enerse] de usar la fuerza y no salvaguard[ar] los derechos fundamentales del [señor Martín del Campo]”. Asimismo, dicha Contraloría resolvió que los servidores públicos Juan Marcos Badillo Sarabia y Delfino Javier Zamora Cortés no eran administrativamente responsables de las faltas que se les imputaron. El 13 de marzo de 1995 la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a la Dirección General de Averiguaciones Previas sobre la decisión administrativa dictada, para que, de estimarse procedente, actuara conforme a las atribuciones de esa dirección. El 22 de marzo de 1995 la Dirección General de Averiguaciones Previas remitió al titular de la mesa de radicación de denuncias y querellas el oficio de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y le ordenó que procediera a su registro y radicación para la prosecución legal en lo que toca a la presunta responsabilidad de servidores públicos de la institución en la integración de la averiguación previa 10a/2160/92-05. En la presente Tesis: *Sistema de Derecho e Integración del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en México*. P. 465

⁵¹¹ El Estado interpuso sus excepciones preliminares: 1.- la falta de competencia de la Corte Interamericana para conocer de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 en el caso N° 12.228; y 2.- la inobservancia de la Comisión Interamericana a las reglas básicas de tramitación de peticiones individuales previstas en la Convención Americana y en los Reglamentos aplicables; la falta de objetividad y neutralidad de la Comisión Interamericana en la tramitación, admisibilidad, decisión de fondo y presentación de la petición ante la Corte, y la afectación por parte de la Comisión Interamericana al equilibrio procesal que derivó en la situación de indefensión del Estado durante la tramitación de la queja.

de solicitudes y argumentos, el estado solicitó a la Corte IDH que declare que no tiene competencia “para conocer del presente asunto, en virtud de que los hechos sucedieron y se agotaron fuera del ámbito temporal de su jurisdicción, de conformidad con el reconocimiento con carácter irretroactivo de su competencia por parte del [Estado] el 16 de diciembre de 1998”. Respecto de la interposición de esta excepción preliminar, el estado se expresó.⁵¹² En sus Alegatos la Comisión IDH solicitó a la Corte IDH que desestime la excepción preliminar interpuesta por el Estado y que “reafirme su jurisdicción” en el presente caso.⁵¹³ En los Alegatos de los representantes de la presunta víctima y sus familiares. Los representantes de la presunta víctima y sus familiares solicitaron al Tribunal que se declare competente para conocer los hechos del presente caso.⁵¹⁴ El estado interpuso, en

⁵¹² Anexo 3.- Caso Alfonso Martin del Campo Dodd.- El estado mexicano solicito a la Corte IDH que se declare incompetente porque: a) la Corte IDH no puede calificar hechos y actos fuera de la limitación temporal que le impone la fecha del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado, ni sobre los supuestos efectos de los mismos. La Corte IDH sólo podría, en un caso como este, hacer referencia a tales hechos de manera descriptiva, y nunca emitir juicios de valor sobre la legalidad o ilegalidad de los mismos y, por tanto, acerca de la existencia o no de una presunta violación a derechos humanos; b) ninguno de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 posee carácter “continuado”, ni mucho menos “permanente o indeterminado”, como pretenden atribuirles la Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima y sus familiares, ya que todos los hechos y actos relevantes ocurrieron y se agotaron en momentos perfectamente delimitados temporalmente, con anterioridad a dicha fecha. En ese sentido, “la detención cuya legalidad no fue combatida, la averiguación previa, el proceso penal en sus dos instancias [...] en el que se determinó la responsabilidad penal de[el señor Alfonso Martín del Campo] y el juicio de amparo directo, entre muchos otros, quedan, por su carácter de hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998, fuera de cualquier posibilidad de consideración, pronunciamiento y decisión de la [...] Corte”. Por esta razón, calificar los efectos de dichos hechos, “sería extender *de facto* la competencia temporal de [...] la Corte, dándole efectos retroactivos”... En la presente Tesis: *Sistema de Derecho e Integración del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en México*. P. 471

⁵¹³ Anexo 4.- Caso Alfonso Martin del Campo Dodd.- El objeto de la demanda presentada en este caso no consiste en que se establezca la responsabilidad del Estado por la violación de derechos protegidos en la Convención Americana por hechos acaecidos con anterioridad al 16 de diciembre de 1998, fecha en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Por el contrario, el objeto de la demanda se contrae a los hechos posteriores al 16 de diciembre de 1998 que han generado responsabilidad internacional del Estado por mantener al señor Martín del Campo detenido arbitrariamente y rechazar el recurso de reconocimiento de inocencia interpuesto el 5 de abril de 1999 ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, “a pesar de las pruebas contundentes de que [...] fue obligado a confesar bajo tortura”;... Tesis: *Sistema de Derecho e Integración del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en México*. P. 473

⁵¹⁴ Anexo 5.- Caso Alfonso Martin del Campo Dodd "... la Corte tiene competencia para conocer de los hechos que sustentan el objeto de la demanda de la Comisión, que no es otro que solicitar al Tribunal que declare que el Estado negó al señor Alfonso Martín del Campo los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, y a la integridad personal, al mantenerlo detenido “arbitrariamente” y rechazar el incidente de reconocimiento de inocencia intentado a su favor. Asimismo, los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado dio pleno valor a la confesión del señor Martín del Campo obtenida bajo tortura en contravención con la prohibición expresa del artículo 8 de la Convención Americana y del artículo 10 de la Convención Interamericana contra la Tortura, y que no investigó debidamente ni sancionó hasta la fecha a todos los responsables de dichos hechos; en el presente caso existen determinados

primer lugar, la excepción preliminar de incompetencia *ratione temporis* de la Corte IDH, para que en el presente caso no se conozcan los hechos anteriores a la fecha en que reconoció la competencia contenciosa del Tribunal. La excepción preliminar fue interpuesta por el estado con fundamento en el texto de su reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte IDH, presentada al Secretario de la OEA el 16 de diciembre de 1998.⁵¹⁵ Esta declaración fue hecha por el estado (artículo 62 de la Convención ADH).⁵¹⁶ Con fundamento en dicha declaración el Estado sostiene que en el presente caso los únicos actos o hechos que el Tribunal es competente para conocer son los ocurridos después del 16 de diciembre de 1998, y solamente en caso de que se alegare que dichas actuaciones pueden constituir *per se* infracciones a la Convención ADH. Es conveniente, previamente al análisis de la excepción preliminar, que la Corte IDH reitere algunas reglas de derecho internacional sobre la materia, tal y como lo hizo

hechos que claramente entran en la competencia de la Corte Interamericana, puesto que ocurrieron después del 16 de diciembre de 1998, fecha en que el Estado reconoció la competencia contenciosa del Tribunal, a saber: la resolución del recurso de reconocimiento de inocencia de 29 de abril de 1999; la decisión de sobreseimiento del juicio de amparo de 16 de abril de 2001 y su revisión de 3 de septiembre de 2001; y el cierre por parte del Ministerio Público de la investigación por los hechos de la tortura de 6 de junio de 2000, que si bien fue reabierta el 26 de diciembre de 2002, hasta el 27 de abril de 2004 ninguno de los once funcionarios públicos denunciados han sido procesados o sancionados penalmente... En la presente Tesis: *Sistema de Derecho e Integración del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en México*. P. 474

⁵¹⁵ *Consideraciones de la Corte que textualmente dice:* 1.- *Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

2. *La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.*

La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado

⁵¹⁶ Que dispone:

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de ésta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

al dictar sentencia sobre excepciones preliminares en el caso Cantos en el año 2001.⁵¹⁷ La Corte IDH, como órgano jurisdiccional, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia,⁵¹⁸ y que los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria presuponen la admisión por los estados que la presenten, de la potestad de la Corte IDH para resolver las controversias relativas a su jurisdicción.⁵¹⁹ El estado mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998, y acorde al artículo 62 de la Convención ADH, ella “solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de la declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos”.

El Tribunal observa que la Comisión IDH señaló que el objeto de su demanda no consistía en establecer la responsabilidad internacional del Estado por violación a la Convención ADH, por hechos acaecidos antes de la fecha en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH, y que por el contrario, “*el objeto de la demanda se contrae a los hechos posteriores al 16 de diciembre de 1998*”. Los representantes de la presunta víctima indicaron que “*en el presente*

⁵¹⁷ En dicha sentencia la Corte señaló que: En este sentido, resulta claro del texto de la Convención que un Estado puede ser parte en ella y reconocer o no la competencia obligatoria de la Corte. El artículo 62 de la Convención utiliza el verbo “puede” para significar que el reconocimiento de la competencia es facultativo. Hay que subrayar también que la Convención crea obligaciones para los Estados. Estas obligaciones son iguales para todos los Estados partes, es decir, vinculan de la misma manera y con la misma intensidad tanto a un Estado parte que ha reconocido la competencia obligatoria de la Corte como a otro que no lo ha hecho. Además, es preciso distinguir entre “reservas a la Convención” y “reconocimiento de la competencia” de la Corte. Este último es un acto unilateral de cada Estado condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo y, por lo tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de “reservas” al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral. Al codificar el derecho general sobre el tema, el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que: Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo. *Cfr. Caso Cantos. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párrafos. 34 y 35.

⁵¹⁸ *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C. No. 104, párr. 68; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 31; y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 32.

⁵¹⁹ *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, supra* nota 10, párr. 68; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia, supra* nota 10, párr. 33; y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia, supra* nota 10, párr. 34.

caso existen determinados hechos que claramente entran en la competencia de la Corte Interamericana, puesto que ocurrieron después del 16 de diciembre de 1998". Además, la Comisión IDH alegó el carácter continuo o permanente de la detención arbitraria y de la denegación de justicia que presuntamente afectan al señor Dodd. Por su parte, los representantes alegaron que la supuesta privación ilegal y arbitraria de la libertad del señor Dodd, la omisión de investigar la tortura, la falta de adecuación de la legislación y la práctica hacia los parámetros internacionales en materia de prevención, investigación y sanción de la tortura tienen carácter continuo. A su vez, los representantes señalaron que la afectación en la integridad física y psicológica de la presunta víctima, así como la integridad personal de su familia, se analizaron desde *"la perspectiva de los efectos continuados"*. Tanto la Comisión IDH como los representantes de la presunta víctima, señalaron que los hechos acaecidos con anterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte IDH deben ser considerados como "contexto de referencia en este caso" y, por tanto, tomados en cuenta por ella al decidir sobre el fondo del caso. Por su parte, el estado indicó, *inter alia*, que ninguno de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 posee carácter continuado ni permanente, pues *"ocurrieron y se agotaron en momentos perfectamente delimitados temporalmente, con anterioridad a dicha fecha"*, por lo que conocer los "efectos" de dichos hechos, sería extender la competencia de la Corte IDH retroactivamente.

Al respecto, la Corte IDH observa que no existe desacuerdo entre el estado, la Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima y sus familiares al afirmar que los hechos del caso posteriores al 16 de diciembre de 1998, pueden caer bajo la competencia *ratione temporis* del Tribunal. El estado subrayó que los hechos sólo podrían *"ser analizados en su individualidad y compatibilidad per se con la Convención Americana"*. La discrepancia está en que la Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima alegaron que la Corte IDH tiene competencia para conocer de la violación de ciertos derechos en perjuicio del señor Dodd derivada de supuestos hechos que ocurrieron o se originaron antes

del 16 de diciembre de 1998 y se mantienen a la fecha, y que por ello entrañan violaciones de carácter continuo o permanente.

La Corte IDH debe mostrar las razones, al determinar el alcance de su competencia en el caso, de si acepta y acoge las razones aducidas por la Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima, en el sentido de que algunos de los hechos o actos ocurridos, con anterioridad al 16 de diciembre poseen carácter continuo o permanente, o tienen “efectos continuos”. También la Corte IDH debe determinar si el supuesto delito de tortura alegado por la Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima es un delito de ejecución instantánea,⁵²⁰ o un delito de ejecución continua o permanente.⁵²¹ Pues cada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo, por lo que el acto de tortura en perjuicio del señor Dodd queda fuera de la competencia de la Corte IDH, por ser un delito de ejecución instantáneo y haber ocurrido antes del 16 de diciembre de 1998. Igual las secuelas de la tortura, no equivalen a un delito continuo. La Corte IDH ha reiterado en su jurisprudencia su rechazo absoluto a la tortura, así como el deber de los estados partes de investigar, procesar y sancionar a los responsables de la misma.

Es necesario que el Tribunal señale que si el delito alegado fuera de ejecución continua o permanente, la Corte IDH tendría competencia para pronunciarse sobre los actos o hechos ocurridos con posterioridad al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte IDH.⁵²² Pero en un caso como el presente, el supuesto delito causa de la violación alegada fue de ejecución instantánea, ocurrió y se consumó antes del reconocimiento de la competencia contenciosa. En la investigación del delito, la misma se produjo y se reabrió en varias ocasiones. Ello ocurrió posterior al reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte IDH, pero ni la Comisión IDH ni los representantes de la presunta víctima han aportado elementos sobre

⁵²⁰ Se entiende que el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

⁵²¹ Se sostiene que el delito es continuo o permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

⁵²² *Cfr. Caso Blake. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 2-07-1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40.

afectaciones que permitan identificar violaciones específicas al debido proceso sobre las cuales la Corte IDH hubiera podido conocer.

Tampoco puede conocer la Corte IDH sobre ninguno de los hechos relativos al proceso penal de la jurisdicción interna en contra del señor Dodd, incluidas la presunta detención y privación de libertad arbitrarias y la alegada denegación de justicia, pues el trámite ordinario del mismo finalizó con la decisión de 9 de febrero de 1998 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que resolvió desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor Martín del Campo el 19 de enero de 1998 contra la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Distrito Federal de 2 de diciembre de 1997.

El recurso de reconocimiento de inocencia que interpuso el señor Dodd ante la Décimo Séptima Sala Penal del TSJDF, el 5 de abril de 1999, con posterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH por parte de México el 16 de diciembre de 1998, es un recurso de naturaleza extraordinaria, por lo que al reconocer México la competencia obligatoria del Tribunal, el proceso penal ordinario había finalizado. Pese a que la Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima alegaron la violación al debido proceso en el rechazo al recurso de reconocimiento de inocencia, la Corte IDH constata que lo que se objeta no atañe a la tramitación de éste recurso en sí, sino que se refiere al resultado del mismo. La Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima alegan que al declarar infundado el recurso, se mantuvieron los efectos de una confesión obtenida bajo tortura. Los tribunales nacionales estimaron, en ese entonces, que la sentencia se basaba, además de la confesión, en otras pruebas.

La Corte IDH,⁵²³ no tiene competencia para revisar esta decisión, a menos que se alegue un incumplimiento específico de las normas del debido proceso en la

⁵²³ Anexo 6.- Voto Razonado de la Jueza Cecilia Medina en el Caso Martín del Campo: Concurro a la decisión de la Corte de que no debe conocer de ninguna de las alegadas violaciones de derechos humanos que aparecen en el caso que le fue sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el escrito

tramitación del recurso, lo que no hizo la Comisión IDH ni los representantes de la presunta víctima. La decisión de la Corte IDH no juzga acerca de la existencia o inexistencia de tortura contra el señor Dodd, sino se sustenta exclusivamente en consideraciones jurídicas derivadas de la competencia del Tribunal, cuya inobservancia implicaría exceso en el ejercicio de facultades acotadas por la Convención ADH y generaría inseguridad jurídica. Al ejercer la función de protección que le atribuye la Convención ADH, la Corte IDH busca un justo equilibrio entre los imperativos de protección, las consideraciones de equidad y de seguridad jurídica, como se desprende de su jurisprudencia. Y según la Corte IDH debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, y acorde con los términos en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH, acoge la excepción preliminar “*ratione temporis*” interpuesta por el estado, para que la Corte IDH no conozca supuestas violaciones a la Convención ADH ni a la Convención Interamericana contra la Tortura, ocurridas antes de 1998 y declara su incompetencia para analizar la segunda excepción preliminar.⁵²⁴

de observaciones presentado por los representantes de la víctima, pero mis razones son, en algunos puntos, diferentes.

La excepción del Estado se refiere a diversas presuntas violaciones de la Convención invocadas en el escrito de la Comisión Interamericana con que presenta el caso ante esta Corte y en el escrito de observaciones de los representantes de la víctima.

La primera de ellas dice relación con una presunta violación del artículo 7 de la Convención Americana al tener el Estado detenido arbitrariamente al señor Martín del Campo. La arbitrariedad de la privación de libertad provendría del hecho que la sentencia definitiva condenatoria recaída en un juicio penal en contra de éste, de fecha 28 de mayo de 1993 -- y por lo tanto anterior al reconocimiento por México de la competencia contenciosa de la Corte “aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha “del reconocimiento -- se habría basado exclusivamente en la confesión del inculpado, confesión que se habría obtenido bajo tortura. Aun cuando podría estar de acuerdo con el argumento de que una detención arbitraria es continuada, es imposible en este caso examinar la alegada arbitrariedad de la detención sin examinar el juicio mismo que terminó por sentencia definitiva emitida con anterioridad a la fecha del reconocimiento y respecto del cual esta Corte no tiene competencia. Por lo tanto, estoy de acuerdo en que se acoja la excepción de incompetencia *ratione temporis* en relación con esta parte de las violaciones alegadas. En la presente Tesis: *Sistema de Derecho e Integración del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en México*. P. 476

⁵²⁴ Por tanto, la Corte IDH decide por unanimidad,

1. Acoger la primera excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 78 a 85 de la presente Sentencia.

2. Archivar el expediente.

Notificar la presente Sentencia al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares

Las situaciones y casos concretos que se han planteado para su estudio hasta aquí se refieren a la cuestión relaciona sobre *ratione temporis*, aunque son casos que se originaron en distintos países y por diferentes causas, tienen elementos comunes, como es el hecho de que el estado parte generalmente no reconoce su responsabilidad en cada uno de las situaciones presentadas, con el argumento de incumplir con el requisito temporal.⁵²⁵ Lo cual, se relaciona con la ratificación de la Convención ADH y posterior aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, cuya acotación tiene que ver con que sólo conocerá de los casos contenciosos después de la fecha de su aceptación por el país concreto, lo que la limita al momento de presentarle un caso al estado específico, por tratarse de un límite de índole procesal que no puede obviar.⁵²⁶ En tal sentido, si el discurso del estado es la promoción y el respeto a los derechos humanos como política de estado, entonces ésta deja mucho que desear cuando hace valer dicha reserva, puesto que el respeto a los derechos humanos es considerada un asunto de buena fe, y se estaría en la idea de subsanar dicha afrenta sin necesidad de verse impelido por la sentencia de un tribunal internacional para que responda por sus actos, pero que se ve impedido para forzar al estado mexicano, en razón de la reserva impuesta por el mismo estado, el cual, está comprometido a proteger a sus ciudadanos formalmente pero que de inicio interpone un límite a la protección en la realidad, aun y cuando su pertenencia a la ONU y a la OEA lo obliga a respetar todos los instrumentos internacionales de los que forme parte, recabados en la CPEUM en virtud de la modificación constitucional por decreto de junio de 2011, y antes de eso, del artículo 133 constitucional.

⁵²⁵ Ver anexo 7, sobre competencia contenciosa de la Corte IDH. *Ratione Temporis* en casos que se originaron en distintos países y por diferentes causas, tienen elementos comunes, como es el hecho de que el estado parte generalmente no reconoce su responsabilidad en cada uno de las situaciones presentadas, con el argumento de incumplir con el requisito temporal. En la presente Tesis: *Sistema de Derecho e Integración del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en México*. P. 478

⁵²⁶ *La Corte Interamericana de Derechos Humanos Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. - San José, C.R., 2005. P. 636-646

CAPITULO VI.- ALGUNOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES AL CASO ALFONSO MARTIN DEL CAMPO DODD

La jurisprudencia de la Corte IDH, en los casos contenciosos, emana de las sentencias sobre *excepciones preliminares, fondo, reparaciones, interpretación de sentencia y competencia*. Así como también de las resoluciones sobre *medidas provisionales y su cumplimiento*.⁵²⁷ Conforme a eso, el artículo 2 del Estatuto de la Corte IDH,⁵²⁸ expresa que ésta ejerce funciones jurisdiccionales y consultivas: a) su función jurisdiccional se rige por los artículos 61, 62 y 63, y b) su función consultiva por el artículo 64,⁵²⁹ de la Convención ADH.

⁵²⁷ *Abreu Burelli, Alirio* Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004. San José, C.R. 2005. P. 92.

⁵²⁸ Artículo 2 Competencia y Funciones: La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva: 1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.

2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

En Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/DH1.pdf> (20-12-2012)

⁵²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José). Sección 2. Competencia y Funciones. Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62.- 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63.- 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64.-1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en

El artículo 61 dispone que sólo los estados y la Comisión IDH puede someter un caso a la decisión de la Corte IDH.⁵³⁰ Entonces, para que ésta pueda conocer de un caso, es necesario que se agoten los procedimientos en la Comisión IDH, previstos en los artículos 48 a 50, todos de la Convención ADH.⁵³¹ De esta manera, la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH se encuentra limitada en razón de las partes que intervienen en el procedimiento (*ratione personae*); en razón de la materia objeto de la controversia (*ratione materiae*); y en atención al periodo

el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

En *Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. *Op. Cit.* P. 50-51

⁵³⁰ *Abreu Burrelli, Alirio* Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Op. Cit.* P. 89.

⁵³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Sección 4. Procedimiento.- Artículo 48.-1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49.- Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50.-1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48. 2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. 3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas. En *Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. *Op. Cit.* P. 46-47

transcurrido desde la notificación a los estados, del informe de la Comisión IDH (*ratione temporis*). La competencia *ratione personae*, tiene que ver con el artículo 61 de la Convención ADH y dispone que *sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte*. El artículo 2(23) del Reglamento de la Corte IDH,⁵³² señala que son consideradas '*partes en el caso*' a la presunta víctima, el estado y sólo procesalmente a la Comisión IDH.

La participación de las víctimas en el proceso es autorizada en el tercer Reglamento de la Corte IDH, vigente desde enero del año de 1997 que les permite intervenir en forma autónoma con sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones. El Reglamento de la Corte IDH de 2001, en su artículo 23,⁵³³ dispone que las presuntas víctimas o sus representantes, puedan presentar solicitudes, argumentos y pruebas en todo el proceso.⁵³⁴ Cabe resaltar las obligaciones de garantía, la cual es una construcción compleja en la jurisprudencia de la Corte IDH, por ser la respuesta estatal un aspecto problemático frente a las violaciones, con medidas de investigación y sanción a los responsables.

En Ríos⁵³⁵ y Perozo,⁵³⁶ se confirma el razonamiento de la sentencia Velásquez Rodríguez,⁵³⁷ donde se establece que la obligación de investigar las violaciones,

⁵³² Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24-11-2000. Reglamento de la Corte IDH. Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este Reglamento: 2(23). la expresión "partes en el caso" significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión; *ibídem*. P. 200-201

⁵³³ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de Noviembre de 2000. Reglamento de la Corte IDH. Artículo 23. Participación de las presuntas víctimas.-1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso. 2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas. 3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente. *Ibídem*. P. 209

⁵³⁴ *Abreu Burelli, Alirio* Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004. *Op. Cit.* P. 92

⁵³⁵ Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo 282 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf (01-09-2011)

⁵³⁶ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. (*Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costa*) párrafo. 298 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf (01-09-2011)

⁵³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (*Fondo*) párrafo 177 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

deriva de la obligatoriedad de garantizar los derechos.⁵³⁸ Las violaciones graves de derechos humanos afectan derechos en forma de torturas sistemáticas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales.⁵³⁹ La Corte IDH los ha asimilado a violaciones masivas y sistemáticas o a *crímenes de lesa humanidad*. Lo cual hace a la investigación penal más estricta, porque debe ser *motu proprio* y porque no concurren circunstancias atenuantes ni eximentes de responsabilidad, entre otras. Sin embargo, existen problemas de interpretación con las violaciones que no son calificadas como *graves*, al no ocurrir en el contexto mencionado aunque comprometan bienes jurídicos.

Al respecto, la Corte IDH fijó lo que sí es exigible al estado, en Tristán⁵⁴⁰ y Kawas.⁵⁴¹ Y sobre la regulación procesal, también fijó su posición en el Caso Ríos⁵⁴² y en el Caso Perozo.⁵⁴³

Asimismo, la Corte IDH reconoce la libertad de los estados para ordenar su sistema procesal, pero al analizar los casos Kawas, Ríos y Perozo, se evidenció

⁵³⁸ Nash Rojas, Claudio y Claudia Sarmiento Ramírez. Reseña de la jurisprudencia de la Corte IDH 2009. Anuario de Derechos Humanos. Chile 2010. P. 84 y ss.

⁵³⁹ *Ídem*.

⁵⁴⁰ En el Caso Tristán Donoso contra Panamá, la Corte IDH expresó que, “*El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado. Como ha sido señalado por la Corte de manera reiterada, este deber ha de ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios*”. Corte IDH Caso Tristán Donoso VS. Panamá. Sentencia 27-01-2009. (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). párrafo 146 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf (01-09-2011)

⁵⁴¹ Corte IDH. Caso Kawas Fernández VS. Honduras Sentencia de 3-04-2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 101 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf (01-09-2011)

⁵⁴² La Corte IDH resolvió en el Caso Ríos y otros contra Venezuela, que “*La obligación de investigar ‘no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas’. Así, corresponde a los Estados Parte disponer, de acuerdo con los procedimientos y a través de los órganos establecidos en su Constitución y sus leyes, qué conductas ilícitas serán investigadas de oficio y regular el régimen de la acción penal en el procedimiento interno, así como las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso*”. Corte IDH Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28-01-2009. Párrafo 284

En el http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf (12-10-2011)

⁵⁴³ Nash Rojas, Claudio y Claudia Sarmiento Ramírez Reseña de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Op. Cit.* P. 85 y Corte IDH Caso Perozo y otros VS. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párrafo 299 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf (12-10-2011)

que las violaciones más graves deben ser investigadas de oficio, si eso es así, entonces el estado no goza de total libertad. Respecto de la actividad investigadora del estado de Honduras en el caso Kawas, la Corte IDH acopió la jurisprudencia del caso Juan Humberto Sánchez,⁵⁴⁴ sobre el derecho a la vida. Al respecto: a) determina que las afectaciones a bienes jurídicos tutelados en la Convención ADH, amerita investigación del estado, y b) que la investigación respete mínimos que garanticen su seriedad. El artículo 4 de la Convención ADH prohíbe la privación arbitraria de la vida, como en *Dacosta Cadogan Vs. Barbados*.⁵⁴⁵

Así como en el debido proceso se debe establecer las características del órgano encargado de determinar los derechos u obligaciones, y resolver una acusación penal. Respecto a las características del órgano sobre la independencia judicial, la Corte IDH refiere a *Reverón Trujillo*.⁵⁴⁶ Igualmente, asegurar un tribunal independiente, supone resguardar elementos de organización y funcionamiento de quienes ejercen la jurisdicción, y la Corte IDH contempla los elementos en tres garantías.⁵⁴⁷

En *Acevedo Buendía y Otros Vs Perú*,⁵⁴⁸ la Corte IDH analizó el incumplimiento de las decisiones de los tribunales y la afectación al derecho de propiedad de los peticionarios, además, señaló que el desarrollo de los derechos económicos,

⁵⁴⁴ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 26-11-2003. (*Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo 127 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_102_esp.pdf (12-10-2011)

⁵⁴⁵ Corte IDH Caso *Dacosta Cadogan VS. Barbados* Sentencia de 24-09-2009 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo 147 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_204_esp.pdf (01-09-2011)

⁵⁴⁶ Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo VS. Venezuela*. Sentencia de 30-06-2009 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo 67 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf (01-09-2011)

⁵⁴⁷ La Sentencia que emitió la Corte IDH en el Caso *Reverón Trujillo* contra Venezuela, expresa: “Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante “Principios Básicos”), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas”. *Ibidem*. párrafo 70

⁵⁴⁸ Corte IDH. Caso *Acevedo Buendía y Otros* (“Cesantes y jubilados de la contraloría”) VS. Perú Sentencia de 1-07-2009 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf (01-09-2011).

sociales y culturales *no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho.*

De lo dicho hasta aquí, se desprende el hecho de que si las medidas de restricción obedecen a razones de peso, cabe preguntarse si la Corte IDH aplicará el límite a la interpretación del artículo 29⁵⁴⁹ de la Convención ADH.⁵⁵⁰

Respecto del caso concreto, lo relativo al derecho a la integridad personal del artículo 5 de la Convención ADH, la Comisión IDH estableció que el señor Alfonso Martín del Campo Dodd fue arbitrariamente detenido, y expresó su preocupación por las detenciones ilegales en el territorio del estado mexicano, como preludeo de otras violaciones de derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte IDH ha reiterado que, *una persona ilegalmente detenida [...] se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.* Por lo cual, la tortura está prohibida tanto en las normas internas como en las internacionales. El artículo 20 constitucional establece las garantías de toda persona sometida a proceso penal, incluyendo la de no ser obligada a declarar y disponía: *queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.*⁵⁵¹

⁵⁴⁹ Convención ADH. Artículo 29. Normas de Interpretación.- Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. En Derechos Humanos Instrumentos de Protección Internacional. México. SRE. *Op. Cit.* P. 41

⁵⁵⁰ Nash Rojas, Claudio y Claudia Sarmiento Ramírez. Reseña de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). P. 84 y ss.

⁵⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Primero. Capítulo I de los Derechos Humanos y sus Garantías (Reformada la denominación por decreto publicado en el D. O. F. de 10-06-2011). Artículo 20 II. A Declarar o guardar silencio. desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. queda prohibida y

Actualmente, se cuenta con la ley federal para prevenir y sancionar la tortura.⁵⁵² La Corte IDH se ha referido al *verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura*.⁵⁵³ El artículo 5(1) de la Convención ADH, establece que *[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*. El artículo 5(2)⁵⁵⁴ prohíbe la tortura y garantiza el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad, lo mismo que el artículo 2⁵⁵⁵ de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁵⁵⁶ prohíbe su práctica.

6.1. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Respecto de la Presunción de Inocencia, la Corte IDH expresa que *subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar que la persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. Además, el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla*.⁵⁵⁷

será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio. Porrúa, México 2012.

⁵⁵² Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.- Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991. Última reforma publicada D.O.F 10-01-1994.

⁵⁵³ CIDH OEA Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo. Alfonso Martín del Campo Dodd. México. 12-11-2009. Párrafo 35

⁵⁵⁴ Convención ADH Artículo 5 (1) Y 5(2) En Derechos Humanos Instrumentos de Protección Internacional. México. SRE. *Op. Cit.* P. 31 Y CIDH OEA Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo. Alfonso Martín del Campo Dodd. México. 12-11-2009. Párrafo 35.

⁵⁵⁵ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.- Artículo 2.-*Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.* En Derechos Humanos Instrumentos de Protección Internacional. México. SRE. *Op. Cit.* P. 70

⁵⁵⁶ *Ibidem.* P. 69

⁵⁵⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia. 18-08-2000. (Fondo). Párrafo 120.

Acorde al artículo 8.2 de la Convención ADH establece que *toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, señala que, *... en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.*⁵⁵⁸ Según esto, el vínculo entre la presunción de inocencia y el carácter excepcional de la prisión preventiva.⁵⁵⁹ Igual las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,⁵⁶⁰ refieren el trato preferencial a los presos sin condena, en razón de la presunción de inocencia.⁵⁶¹

En tal sentido, la sentencia de la Corte IDH en el caso Cantoral Benavides⁵⁶² aborda dos dimensiones de las tres que caracterizan a la presunción de inocencia:⁵⁶³ la imputación de responsabilidad penal o participación en hechos delictivos a un individuo que no ha sido juzgado, y el trato de personas bajo investigación por un delito y a presos sin condena. En este caso, el Tribunal concluyó que se había producido la violación del artículo 8, al ser condenado sin *prueba plena de su responsabilidad*. La situación continuó y el detenido *fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido de traje infamante, como*

⁵⁵⁸ Ob. Gral. 13 al Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos párrafo 7 y p. 397 <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cdedh/Observacion%20Gral.%2013%20Art.%2014%20PDCP.html> (06-09-2011)

⁵⁵⁹ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador Sentencia de 12-11-1997. (Fondo) Párrafo 77-78.

⁵⁶⁰ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31-07-1957 y 2076 (LXII) de 13-05-1977. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm> (10-07-2012)

⁵⁶¹ *Ibidem*. Párr. 84-93 <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm> (06-09-2011)

⁵⁶² Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia 18-08-2000. (Fondo). Párrafo 119- 121.

⁵⁶³ O'Donnell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2004. P. 298

autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado.

Igual sucedió en el caso Martín de Mejía,⁵⁶⁴ donde la Comisión IDH opinó que, *El principio de inocencia construye una presunción en favor del acusado de un delito, según la cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. De este modo, para establecer la responsabilidad penal de un imputado, el Estado debe probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable.*

Respecto del principio de legalidad y el debido proceso legal.

La presunción de inocencia se relaciona, en primer lugar, con el ánimo y actitud del juez que debe conocer de la acusación penal. El juez debe abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer que el acusado es culpable. Por el contrario, su responsabilidad reside en construir la responsabilidad penal de un imputado a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta.

En este contexto, otro concepto elemental del derecho procesal penal, cuyo objeto es preservar el principio de inocencia, es la carga de la prueba. En el procedimiento penal, el onus probandi de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado. (...)⁵⁶⁵

En el caso Figueredo Planchart,⁵⁶⁶ la Comisión IDH fijó su posición. Cabe afirmar que el principio aludido está expresamente reconocido por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos la Declaración Universal, el

⁵⁶⁴ Informe N° 5/96 Caso 10.970 Perú 1° de marzo de 1996 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970d.htm> (06-09-2011)

⁵⁶⁵ Ídem.

⁵⁶⁶ En el Informe N° 50/00 del Caso 11.298 Reinaldo Figueredo Planchart República Bolivariana de Venezuela, se afirma: *El artículo 8(2) de la Convención establece inter alia que "[t]oda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su responsabilidad". De todas las garantías judiciales propias del ámbito penal, la más elemental es, quizás, la presunción de inocencia, expresamente reconocida sin salvedad ni excepción alguna por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos tales como la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana y la Convención Americana.* Informe N° 50/00 Caso 11.298 Reinaldo Figueredo Planchart República Bolivariana de Venezuela 13-04-2000 p. 118 <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Venezuela11298a.htm> (04-10-2011)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana y la Convención ADH. La Comisión IDH analizó el valor de las pruebas circunstanciales, y mostró que en algunas ocasiones los tribunales han utilizado evidencias circunstanciales para comprobar la culpabilidad de la persona. El método en sí, no es contrario a la presunción de inocencia.

Algunos sistemas judiciales admiten que bajo determinadas circunstancias, el beneficio de este principio desaparece y la carga de la prueba se invierte. Así, la *evidencia circunstancial* hace desaparecer la presunción de inocencia y produce la inversión de la prueba por la presencia de indicios. Sin embargo, la inversión de la carga de la prueba sólo es lícita cuando las pruebas indirectas son *abundantes*, aun así, no se exige al juez de valorar las pruebas de descargo de la defensa. Pero la inversión de la carga de la prueba, con base en meras presunciones, no es coherente con la garantía.

En el caso Martín de Mejía,⁵⁶⁷ la Comisión IDH concluyó que el juez de instrucción ordenó la detención del imputado, formuló una acusación e inició un proceso penal basado en la mera existencia de la denuncia, sin analizar si existían o no elementos de prueba suficientes para sustentar la acusación. Al respecto, la Comisión IDH abrió la investigación y el proceso en el caso Gallardo,⁵⁶⁸ relativo a

⁵⁶⁷ En el Caso Mejía, se violentó el contenido del artículo 8 de la Convención ADH sobre la presunción de inocencia y el derecho a ser oído por una instancia imparcial y del derecho a un juicio justo. “*En el procedimiento penal, el onus probandi de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado. Así, la moderna doctrina sostiene que "el imputado no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible"*. Raquel Martín de Mejía v. Perú, Caso 10.970 Informe 5/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 at 168 (1996).<http://www1.umn.edu/humanrts/cases/1996/Speru5-96.htm> (04-10-2011)

⁵⁶⁸ En relación a lo expresado por el Gobierno mexicano, la Comisión IDH observa que el General Gallardo estaba detenido preventivamente esperando la decisión de dos causas seguidas en su contra por los delitos de malversación y destrucción de los bienes del Ejército, pero resultaba irrazonable que se abran de manera continuada y sucesiva en un período de 7 años 16 averiguaciones previas, incluyendo la 02/83, correspondiente a la causa penal 1860/83, que se le instruyó por el delito de abuso de autoridad, sobre todo cuando ha quedado evidenciado que el General Gallardo ha sido absuelto de los cargos en las causas hasta el momento decididas. (...) *que no es razonable el que se abran de manera continuada y sucesiva en el periodo de 7 años el número de averiguaciones previas [15] y causas penales [9] mencionadas, más aún, cuando como ha quedado evidenciado, el General Gallardo ha sido absuelto de todo cargo en las causas hasta el momento decididas. En este sentido, la Comisión reitera que el hecho de que hayan ocurrido los hechos*

la aplicación del principio de la presunción de inocencia, el gobierno mexicano señaló que la Comisión IDH lo aplica de manera poco consistente, y el general Gallardo fue detenido según los requisitos y formalidades de ley, y en todo momento se respetó la presunción de inocencia, aunque estuvo detenido porque la tipificación del delito denunciado por el querellante no alcanzaba fianza, y por lo mismo, el juez no declaró la libertad bajo caución.

En el caso Figueredo Planchart,⁵⁶⁹ la Comisión IDH consideró que las autoridades violaron la presunción de inocencia al privar de su libertad a Reinaldo Figueredo Planchart, expresado en el artículo 8(2) de la Convención ADH⁵⁷⁰ y no permitirle ejercer su derecho al inicio de la investigación en su contra sino hasta después de

narrados, sin duda que viola el derecho a la presunción de inocencia de que todo individuo debe gozar, ya que no solamente se viola este derecho en forma expresa cuando se declara culpable a una persona antes de haber terminado el juicio, sino que también se puede violar en forma tácita cuando del contexto de las acciones se desprende una actitud de indudables acosos y hostigamientos que prejuzgan sobre la responsabilidad del individuo . Informe N° 43/96 Caso 11.430 México 15 de octubre de 1996. Párrafo 110 http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_comision/caso%20gallardo%20rodr%C3%ADguez%20v.%20m%C3%A9xico.htm (06-09-2011)

⁵⁶⁹ La disposición es a favor del acusado con la presunción de que éste debe ser considerado inocente, y por lo mismo tratado como tal, mientras no sea determinada su responsabilidad penal mediante sentencia firme. Informe N° 50/00 Caso 11.298 Reinaldo Figueredo Planchart República Bolivariana de Venezuela. 13 de abril de 2000. Párrafo 120

⁵⁷⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En Derechos Humanos Instrumentos de Protección Internacional. México. SRE. *Op. Cit.* Pp. 33-34

dictado el auto de detención, pues la decisión jurisdiccional no permitía, en ese momento, la libertad provisional o bajo fianza.

En el caso Lizardo⁵⁷¹ la Comisión IDH concluyó que la prolongación de la detención preventiva, se considera una violación de la presunción de inocencia. Pues el artículo 8.2 de la Convención ADH establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Los estados dignatarios, como México, están obligados a recopilar pruebas con el objeto de establecer su culpabilidad, lo cual implica la formulación de un juicio de reproche en una sentencia definitiva. La detención prolongada afecta la presunción de inocencia en forma indirecta.

En el caso Bronstein,⁵⁷² la Comisión IDH expresó que las leyes que descartan la libertad provisional, para personas inculpadas de delitos o las exceptúan de los beneficios de la ley sobre el tiempo de la detención preventiva, implican una presunción de culpabilidad. En Levoyer⁵⁷³ la Comisión IDH opinó que, *la restricción de esos derechos [la libertad personal] más allá de los parámetros establecidos por la ley y los márgenes de razonabilidad con la excusa de preservar la presunta eficacia de la investigación, implican favorecer la presunción de que las personas que se encuentran detenidas como resultado de esa investigación son culpables.*

Las declaraciones de autoridades públicas, relativas a la culpabilidad de personas que aún no han sido condenadas, también son incompatibles con la presunción de

⁵⁷¹ El señor Lizardo Cabrera permaneció detenido 7 años sin que el Estado dominicano estableciera su culpabilidad. Informe N° 35/96 Caso 10.832 Luis Lizardo Cabrera República Dominicana 19-02-1998. Párrafo 104 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/RD10.832a.htm> (06-09-2011)

⁵⁷² La Corte advierte que el Estado violó los artículos 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 20 (Derecho a la Nacionalidad), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención ADH en perjuicio del señor Bronstein, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú Sentencia de 6-02-2001 (*Reparaciones y Costas*) Párrafo. 76-169 (n) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf (06-09-2011)

⁵⁷³ El Estado no ha aportado elementos para justificar la imposición de una medida de privación de la libertad basada en el riesgo de fuga o la severidad de la infracción o la pena. Informe N° 66/01 Caso 11.992 Dayra María Levoyer Jiménez. Ecuador. 14-06- 2001 párrafo 46 (06-09-2011)

inocencia, pues es un principio jurídico penal que establece la inocencia de una persona. Y únicamente a través de un proceso o juicio que demuestre su culpabilidad, se le podrá aplicar una pena o sanción. Lo contrario a la presunción de inocencia son las medidas precautorias, como la prisión preventiva. En el derecho penal moderno, se admiten estas medidas si existe riesgo de fuga o peligro de que la persona altere la investigación del hecho. Por eso, la presunción de inocencia es un principio constitucional que frente a la potestad punitiva del estado, debe salvaguardar los derechos de los gobernados de contar con un debido proceso, para probar su responsabilidad sin ser prejuzgado.

El principio de presunción de inocencia⁵⁷⁴ refiere tres dimensiones: a) la manera en que se determina la responsabilidad penal y en particular, la carga de la prueba; b) la imputación de responsabilidad penal o participación en hechos delictivos a un individuo que no ha sido juzgado y, c) el trato de personas bajo investigación por un delito y a presos sin condena.

En el Caso Giménez,⁵⁷⁵ el proceso estuvo inmóvil durante más de dos años y seis meses. Además de los 14 meses en que el expediente original estuvo en la Corte Suprema de Justicia, por motivo de un recurso de queja interpuesto por el peticionario, aunque no se debió haber enviado el expediente original sino fotocopias certificadas, para evitar la paralización del proceso y la consecuente demora injustificada y arbitraria.

⁵⁷⁴ O'Donnel. *Derecho internacional de los derechos humanos. Op. Cit.* P. 298.y 397

⁵⁷⁵ Otra consecuencia grave de una detención preventiva prolongada es que afecta el derecho a la defensa según el artículo 8.2.f de la Convención ADH porque aumenta la dificultad del acusado para organizar su defensa, pues al pasar el tiempo, aumentan los límites de riesgos del acusado para presentar pruebas, argumentos y testigos, entre otros. “*La presunción de inocencia se torna cada vez más vacía y finalmente se convierte en una burla cuando la detención previa al juicio es excesivamente prolongada dado que, a pesar de la presunción, se está privando de la libertad a una persona todavía inocente, castigo severo que legítimamente se impone a los que han sido condenados*” Corte IDH. Caso Giménez c. Argentina, párr. 80. <http://www.cidh.oas.org/demandas/11.280%20Bayarri%20Argentina%2016%20julio%202007%20ESP.pdf> (04-10-2011). Jorge A. Giménez v. Argentina, Caso 11.245 Informe No. 12/96, Inter-Am. C.H.R, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 at 33 (1996). Párrafo 42 Caso 11.245. 1-03-1996 <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/1996/Sargentina12-96.htm> (15-07-2012)

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 quedó establecido, en su artículo 9⁵⁷⁶ que, *puesto que todo hombre se considera inocente mientras no sea declarado culpable....* En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, su artículo 11,⁵⁷⁷ consagra la presunción de inocencia, mientras no se pruebe que la persona es culpable. También está prevista en el artículo 26 de la Declaración Americana de los Deberes y los Derechos del Hombre⁵⁷⁸. En el artículo 8(2)⁵⁷⁹ de la Convención ADH, además del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14(2).⁵⁸⁰

⁵⁷⁶ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.-Artículo 9o.- Toda persona, siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe de reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona.

⁵⁷⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos.- Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. En *Derechos Humanos Instrumentos de Protección Internacional*. México. SRE. Op. Cit. P. 235

⁵⁷⁸ Declaración Americana de los Deberes y los Derechos del Hombre. Artículo XXVI.- Derecho a proceso regular: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

⁵⁷⁹ Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. En *Derechos Humanos Instrumentos de Protección Internacional*. México. SRE. Op. Cit. P. 33

⁵⁸⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- Artículo 14

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. En *Derechos Humanos Instrumentos de Protección Internacional*. México. SRE. Op. Cit. P. 247-248

Por eso, el principio de presunción de inocencia, consagra un estadio jurídico y no una presunción legal,⁵⁸¹ por tanto, el imputado es inocente hasta que sea declarado culpable por sentencia firme. Sin embargo, puede darse el caso de que durante el proceso exista una presunción de culpabilidad que justifique las medidas coercitivas de seguridad. Este principio se proyecta en dos campos distintos: el legislativo y el procesal. El primero, es el que con carácter de ley impone el legislador, al respecto, existen dos pilares que lo sustentan a) la inviolabilidad de la defensa, y b) se parte de la base que toda persona es inocente hasta que exista una sentencia que la declare culpable, así, toda restricción a su libertad ambulatoria es vista como una “necesaria” medida de seguridad o cautela.

En lo procesal, es necesario que exista *una interpretación restrictiva in dubio pro reo*, cuyas normas afectan o limitan la libertad ambulatoria del imputado. Al respecto, no cabe ninguna interpretación analógica, porque no es posible dejar al arbitrio personal los derechos contemplados en ellas. Por eso, la norma procesal aparece como norma límite, al establecer como principio general que no se puede limitar la libertad individual más allá de los casos previstos por la ley.⁵⁸²

En el caso Alfonso Martín del Campo Dodd, los peticionarios expresaron que no se respetó el derecho a la presunción de inocencia, y agregan que, *las autoridades judiciales omitieron valorar pruebas circunstanciales que demostraban la inocencia del Sr. Martín del Campo*.⁵⁸³ Las pruebas referidas apuntan a establecer la versión

⁵⁸¹ Nardiello, Ángel Gabriel. Presunción de inocencia.

http://www.robertexto.com/archivo9/presun_inocen.htm (04-10-2011)

⁵⁸² Según opinión de Nardiello, “*La garantía exige que ante la eventual condena del acusado, el Juez adquiera la convicción de su culpabilidad, en caso de duda deberá absolverlo, no siendo necesario que tenga la convicción de su inocencia, dado que es el estado normal del imputado* “. “*En el Derecho Penal es necesaria una sentencia condenatoria con la consecuente pena para que esta presunción se desvanezca. Porque para el juez la duda o probabilidad impiden la condena y conduce a la absolución*”. Ídem

⁵⁸³ Pruebas relacionadas al Caso Alfonso Martín del Campo Dodd: a) *Peritaje en patología forense de cabellos practicado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismos en los que no se encontró ningún cabello del quejoso, ni siquiera el que apareció en la en la mano izquierda de la hoy occisa, y que según la supuesta confesión se dice que la hoy occisa agarró los cabellos al quejoso.* b) *La diligencia judicial practicada por el juez de la causa en el domicilio de los hechos tenía la finalidad de saber si se alcanzaban a escuchar voces estando en el cuarto de servicio de la doméstica Inés Guzmán Sánchez, quien declaró como testigo “circunstancial” en la causa donde se le condenó. Estando el juez en el cuarto de servicio, instruyó al personal del juzgado para que hablaran desde la sala (lugar más cercano de la casa al*

de los hechos narrados por el señor Dodd en la primera oportunidad en que pudo declarar, lo que sucedió el 1º de junio de 1992, al terminar su detención arbitraria. Las pruebas para demostrar su inocencia no fueron controvertidas por el estado mexicano, tampoco tuvo el derecho a la defensa garantizada por la Convención ADH.⁵⁸⁴

cuarto de servicio), certificando el juez para todos los efectos legales, que dichas voces no fueron percibidas; c) Ampliación de informe de puesta a disposición del agente de la policía judicial de nombre Sotero Galván Gutiérrez, en el cual éste aceptó haber golpeado al quejoso, porque este último no aceptaba decir que era el responsable. d) Fe ministerial de cuchillos, guante y dedo de guante, en la que no se encontraron elementos incriminatorios de la víctima. e) Los dos pedazos de media negra encontrados al interior del vehículo Ford Thunderbird, mismas que no fueron enviadas al laboratorio para su estudio, situación que perjudicó al quejoso. f) Fe ministerial del automóvil Ford Thunderbird. El Ministerio Público investigador refirió que algunos golpes que presentaba el quejoso se los provocó al momento de accidentarse en el vehículo Thunderbird. En este sentido, el vehículo Thunderbird presentaba el parabrisas estrellado o roto, tampoco se encontró rastro alguno de líquido hemático en el interior del habitáculo ni tampoco huellas dactilares. Es decir, no existe elemento alguno que compruebe o presuma al menos que Alfonso Martín del Campo estuvo en el interior del habitáculo del auto, mucho menos que se haya provocado lesión alguna al momento de supuestamente chocar. Por el contrario, se comprueba a plenitud que el señor Martín del Campo estuvo dentro de la cajuela del vehículo, en virtud del líquido hemático encontrado en ese lugar, según se desprende de la fe ministerial de peritajes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como un trozo de toalla que apareció en dicha cajuela también con líquido hemático y una calavera rota.

g) En las necropsias de ley se dice que el hoy occiso presentó lesiones instintivas de defensa en las extremidades superiores; sin embargo, en la supuesta confesión se dice que el hoy occiso no se defendió, lo que evidentemente es inverosímil e incongruente, ya que está debidamente certificado que estas lesiones instintivas de defensa sí existieron. h) Fotografía de ropas que vestía la hoy occisa al momento de morir. Como se desprende a cabalidad con las fotografías de dichas ropas, éstas no presentaron perforación alguna, situación por demás inverosímil y absurda, en virtud de que la hoy occisa murió de veintinueve lesiones producidas por arma blanca. i) El informe de la policía Federal de Caminos de fecha 30 de mayo de 1992. Dicho informe confirma lo dicho por el quejoso en el sentido de que fue secuestrado y auxiliado por tales elementos de la Policía Federal de Caminos, lo cual ofrece una secuencia causal lógica, coherente y congruente con lo vertido por el quejoso en la vía preparatoria. k) Declaración ministerial de Raúl García Chavarría. Ésta dice que el quejoso fue secuestrado y auxiliado posteriormente por la Policía Federal de Caminos. l) Declaración preparatoria del hoy quejoso de fecha primero de junio de 1992, en la que niega rotundamente los hechos y niega todo valor a la supuesta declaración ministerial confesora. m) El informe del área criminalística de campo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, de fecha 30 de mayo de 1992, mismo que ofrece una secuencia lógica casual, coherente y congruente con la declaración preparatoria de la víctima, en virtud de que sangró en su recámara y siguió sangrando en la cajuela del referido vehículo. n) Fe ministerial de lesiones de Alfonso Martín del Campo, misma de la que se desprende que el quejoso fue golpeado en la cabeza con figuras de yeso, así como también se comprueba que fue golpeado y torturado. o) Junta de Peritos realizada en el juzgado 55 de lo penal, misma que confirma a cabalidad la existencia de más de un agresor en los eventos delictivos y confirma lo dicho por la víctima. p) Peritaje criminalístico de la defensa. q) Ampliación del informe de la Policía Federal de Caminos ante el Juez 55 de lo Penal en el que, en lo conducente, ambos Policías Federales de Caminos refirieron que auxiliaron al quejoso del secuestro que había sufrido. CIDH OEA Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo. Alfonso Martín del Campo Dodd. México. 12-11-2009. Párrafo 58.

⁵⁸⁴ Al respecto, los peticionarios alegaron que: *Alfonso Martín del Campo careció de una defensa adecuada, puesto que el defensor que se le había asignado no participó en las diligencias fundamentales y, más grave aún, tal defensor carecía de los requisitos para representar legalmente al Sr. Martín del Campo Dodd, de acuerdo con los estándares establecidos por la legislación mexicana, así como por la jurisprudencia interna. México es responsable de lo anterior. Sobre todo porque este defensor había sido proporcionado por el Estado (defensor de oficio). CIDH OEA Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo. Párrafo. 60.*

En su informe 117/ 09 la Comisión IDH planteó la decisión del caso Manuel Manríquez, cuyos elementos son comunes con el caso Dodd. El 29 de marzo de 1999, el señor Manrique obtuvo su libertad. La decisión derivó de la solicitud de reconocimiento de inocencia del TSJDF, adjuntada como "prueba superviniente" al informe 47/98 del caso 11.509.⁵⁸⁵ No así el señor Dodd quién hasta inicios de 2015 continuaba privado de su libertad, por condena basada en una confesión arrancada bajo tortura al estar arbitrariamente detenido.

Aun cuando se denunciaron los hechos y evidencias en la jurisdicción interna, el juzgado 55 penal de primera instancia dictó sentencia el 28 de mayo de 1993 y aunque ésta fue apelada, la octava sala penal del TSJDF el 17 de agosto de 1993 la confirmó. Después, el señor Dodd presentó un amparo directo contra la sentencia definitiva, recurso 2004/97-475. El 2 de diciembre de 1997 confirmaron la sentencia apelada. Se interpuso un incidente de reconocimiento de inocencia ante el TSJDF con base en la nueva evidencia referida. El 29 de abril de 1999 el tribunal rechazó el recurso. Entonces se planteó un juicio de amparo directo que fue rechazado el 3 de septiembre de 2001 por el cuarto tribunal colegiado en materia penal del primer circuito. Aparte de otras instancias que se recurrieron.

6.2. LA TORTURA Y OTROS TRATOS INHUMANOS CRUELES Y DEGRADANTES

La tortura y otros tratos inhumanos crueles y degradantes, se prohíbe actualmente en las constituciones de casi todo el mundo.⁵⁸⁶ Ya en los siglos XVIII y XIX, se descubrieron las fuerzas culturales que influenciaron las políticas penales, íntimamente relacionadas con la religión y el humanitarismo. El crimen se vinculaba con el pecado, la impureza y el peligro y la acción punitiva, traía implícita

⁵⁸⁵ El señor Manuel Manríquez, obtuvo su libertad con el reconocimiento de inocencia del TSJDF: *"es a través de [las recomendaciones de la CIDH] que se inició la investigación de la comisión del delito de tortura... razones por las que estimamos que el informe en análisis puede ser tomado en consideración como medio de prueba"*. CIDH OEA Informe 117/09. Caso 12.228. Fondo. Párrafo. 66

⁵⁸⁶ *Cfr.* Horst, Herman, *"2000 años de tortura en nombre de Dios"*. Traducción del alemán: Valentín Popesu. Flor del Viento ediciones, España, 1996. P. 29-30

un proceso de expiación y de purificación de los elementos viciados de la sociedad. La disconformidad de los castigos de sangre con el *status* y las creencias religiosas, estimularon a los tribunales eclesiásticos a construir sus instituciones carcelarias. Los ejercicios espirituales religiosos, originaron prácticas de confinamiento en celdas y disciplinas carcelarias, con el objetivo de regeneración espiritual y de reforma de inspiración religiosa.

Según Garland,⁵⁸⁷ junto a esto se encontraba el concepto de justicia, el cual fue cambiando con el tiempo, igual que su influencia en la política penal. Inicialmente era concebido como una categoría inalterable y atemporal, y se creía que la demanda de justicia no cambiaría nunca, era percibida como un absoluto capaz de rebasar a la cultura y a la historia, inalterable por cambio o convencionalismos. Sin embargo, los conceptos que exigía y lo que implicaba, fueron cambiando. Ahora se afirma que las instituciones penales se entrelazan a la cultura penal con los esquemas referenciales y las categorías del mundo externo, en respuesta a las necesidades y como sobrepeso a las situaciones que exceden los límites de legalidad. Se fueron creando diversos instrumentos normativos para responder a las violaciones del derecho internacional y a los derechos humanos.

Entre los instrumentos del marco que aluden a la materia están los artículos 5⁵⁸⁸ de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos XXV párrafo 3 y el XXVI párrafo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;⁵⁸⁹ 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;⁵⁹⁰ y el 5

⁵⁸⁷ Cfr. Garland, David. “*Castigo y sociedad moderna, un estudio de teoría social*”. Traductor: Ruiz de la Concha, Siglo XXI. México 1999. P. 237 y ss.

⁵⁸⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal. En Derechos Humanos, Instrumentos de Protección Internacional. México. SRE. *Op. Cit.* P. 233

⁵⁸⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. XXV.- párrafo 3.- *Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*

XXVI.- párrafo 2.- *Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.* *Ibídem.* P. 22

de la Convención ADH.⁵⁹¹ Además de este marco normativo, está el marco complementario con los siguientes tres instrumentos más sobre tortura:

La Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General en la resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975.

La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984 y que entró en vigor el 26 de junio de 1987.

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, del 9 de diciembre de 1985, y que entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

⁵⁹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. -Artículo 7: *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.* *Ibidem.* P. 245. Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
- b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica. *Ibidem.* P. 246

⁵⁹¹ Convención ADH. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. *Ibidem.* P. 29

Los tratados generales de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁵⁹² así como la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales,⁵⁹³ serán invocados de forma complementaria. Estos instrumentos son acuerdos internacionales en el sentido del artículo 38 inc. 1(a) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)⁵⁹⁴ y fundamentan, conforme a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, una responsabilidad internacional luego de su aprobación por los estados y de su entrada en vigor.

Al respecto, Kai Ambos opina que tales tratados no tienen una disposición expresa para la persecución de las violaciones de derechos humanos. Añade que el punto de partida de un deber así, son las prescripciones de los tratados sobre el *deber de respetar y asegurar* y los *remedios efectivos*.⁵⁹⁵ Además, la Corte IDH, ha expresado que el estado tiene el deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos, así como de investigar las que se hayan cometido en su jurisdicción para identificar a los responsables, imponerles sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una reparación.⁵⁹⁶

⁵⁹² *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. En *Derechos Humanos, instrumentos de protección internacional*. México. SRE. *Op. Cit.* P. 241

⁵⁹³ *Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* http://www.ruidos.org/Normas/Conv_europeo_dchos_hum.htm (14-02-07)

⁵⁹⁴ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.- Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.-Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Adopción: 26 de junio de 1945. D.O.F 17 de octubre de 1945. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/CIJ.pdf> (20-12-2012)

⁵⁹⁵ *Cfr. Ambos, Kai. Nuevo Derecho Penal Internacional*. Editor INACIPE. México 2002. P. 41

⁵⁹⁶ *Ibidem*. P.42

Tales obligaciones, requieren que el gobierno asegure los derechos de la sociedad con investigaciones serias, no solo como formalidad. Kai Ambos,⁵⁹⁷ afirma que la jurisprudencia ha sido el fundamento de muchas decisiones. La interpretación de la disposición sobre *respetar y asegurar*, es amplia y recomienda relativizarlos con la consideración y características del sistema interamericano de derechos humanos, pues la mayoría de los casos sometidos a la Comisión IDH, una vez aceptados y turnados a la Corte IDH, se caracterizan porque muchas veces están implicados los militares, por lo que intentan evitar una persecución interna con la tolerancia de las autoridades civiles.

La anterior situación es notoria, al someter el caso a los órganos interamericanos y el gobierno involucrado, por lo general, no coopera. Lo que es un indicio que pone en duda la seriedad de sus obligaciones contractuales, porque si los estados parte de la Convención IDH se responsabilizaran de sus deberes, no habría necesidad de que la Comisión IDH y la Corte IDH se los recordara cada vez.

Cabe mencionar que la prohibición de tortura se regula en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁵⁹⁸ Lo mismo en el Convenio de Roma, en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aparece la previsión y en su artículo 15.2 la prohibición de derogación del artículo 3, incluso en situaciones de excepción. La prohibición se extiende a la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.⁵⁹⁹ Igual en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁰⁰ que en su artículo 7, expresa que nadie será sometido ni a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, existe una definición de tortura que es incluida en el

⁵⁹⁷ *Ibidem*. P. 43 a 45

⁵⁹⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal. En *Derechos Humanos, Instrumentos de Protección Internacional*. México. SRE. *Op. Cit.* P. 233

⁵⁹⁹ Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. *Ibidem*. P. 309

⁶⁰⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Ibidem*. P. 241

artículo 1, párrafo 1. En el artículo 2, párrafos 2 y 3, de la misma declaración⁶⁰¹ y se dispone la imposibilidad de invocar situaciones excepcionales, como justificación de la tortura, además, rechaza la posibilidad de invocar la orden de un superior como justificación de la misma.

La Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre concede en su artículo I que, *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*⁶⁰² El artículo 5 de la Convención ADH, precisa, *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*⁶⁰³ Precepto que se complementa con el Pacto Internacional de Derechos Civiles al disponer que, *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Agrega: Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

La Convención ADH y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁶⁰⁴ se complementan y según sus artículos 2 y 3, son responsables de tortura:

- a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

⁶⁰¹ Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. *Ibidem.* P. 309

⁶⁰² *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la 9ª. Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948. *Ibidem.* P. 21

⁶⁰³ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Suscrita en San José de Costa Rica el 22-11-1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. *Ibidem.* P. 29

⁶⁰⁴ “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.” *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*”, adoptada en Colombia, el 9/12/1985, 15º período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. En *Derechos Humanos, Instrumentos de Protección Internacional*. México. SRE. *Op. Cit.* P.69

b) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso “a” ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Lo anterior define el concepto de tortura que ha tomado como modelo el concepto de la Convención de Naciones Unidas. Sin embargo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desarrolla otros aspectos diferentes de las Naciones Unidas y el Sistema Europeo, pues en estos no importa el nivel de sufrimiento para que una conducta sea calificada como tortura.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, refiere en su artículo 2: ... *penas o sufrimientos físicos o mentales*, sin fijar un grado específico. Inclusive, se presume que el concepto de tortura incluye actos que no causan dolor, ni angustias psíquicas, si se trata de *métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental*.

Tampoco incluye una lista taxativa de los propósitos que debe contener un hecho para que sea valorado como tortura. Pero acepta que es tortura todo acto intencional que provoque penas o sufrimientos físicos o mentales, sin importar el fin que persiga. Asimismo incluye en su definición los actos cometidos por personas ajenas al Estado, cuando actúan a *instigación* de funcionarios o empleados públicos y prevé su responsabilidad cuando cometan directamente la tortura, o en los casos en que sean cómplices y cuando ordenen, instiguen o induzcan a su comisión. Un ejemplo es la sentencia de Cantoral Benavides, donde la Corte IDH definió el alcance y contenido del concepto de tortura.⁶⁰⁵

En el Caso Suarez Rosero vs. Ecuador, la Corte IDH, se pronunció respecto de lo que se debe entender como tortura: “...*el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”⁶⁰⁵. *El aislamiento del mundo exterior, produce en la persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de vulnerabilidad y aumenta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles*”. Corte IDH. Caso Suárez Rosero, sentencia 12-11-1997, párrafos 89 y 90. ...*una persona ilegalmente detenida (...) se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, y surge el riesgo de vulnerar otros derechos, como por ejemplo, el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad*. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf 01-09-2011).

Lo mismo en Villagrán Morales y otros.⁶⁰⁶ La Comisión IDH, al intervenir en casos de violaciones al derecho a la integridad personal, le ha permitido avanzar en la definición de tortura y la distinción de conductas prohibidas por el derecho internacional.

Los antecedentes de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, han servido para que la Comisión IDH, establezca criterios que determinen si los malos tratos constituyen tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes. Pero ni la Convención ADH ni la Interamericana definen los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni mencionan el límite que los divide de la tortura, a diferencia del Sistema Europeo que fundamenta la distinción en el grado del sufrimiento, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura...*no funda como criterio para definir la tortura la intensidad o grado de sufrimiento físico o mental experimentado por la víctima.* Los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,⁶⁰⁷ establecen los criterios para definir un acto como tortura: Debe tratarse de un acto intencional o de un método; infligir a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales; tener un propósito; y ser perpetrado por un funcionario público

⁶⁰⁶ La Corte IDH, se pronunció respecto de lo que se debe entender por tortura. Caso Villagrán Morales y otros. Párr. 166; Caso Suárez Rosero. párr. 90 y Caso Loayza Tamayo. Párrafo 57.

⁶⁰⁷ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. DOF 1 de septiembre de 1987.- Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3.- Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices. En Derechos Humanos, Instrumentos de Protección Internacional. México. SRE. *Op. Cit.* Pp. 84-85

o por una persona privada a instancias del primero.⁶⁰⁸ Según la Comisión IDH, tales criterios le conceden un margen de discrecionalidad.⁶⁰⁹

Al interpretar las obligaciones de derechos humanos, previstas en el Comité de Derechos Humanos⁶¹⁰ y el Pacto IDCP, amparada en la doctrina del *margen de apreciación*⁶¹¹ del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que concede a los estados un amplio margen de discreción en la aplicación del Pacto IDCP, la expresión, los *Estados partes tienen también que asegurar el goce de estos derechos a todos los individuos bajo su jurisdicción*, es percibida como una simple declaratoria del artículo 2.1 del PIDCP.⁶¹²

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, aparte de las comunicaciones, consagra el deber de protección y penalización en dos *comentarios generales*, vinculados al Pacto IDCP, sobre la prohibición de tortura de la disposición del

⁶⁰⁸ Comisión IDH, Informe 35/96, Caso 10.832 “Luis Lizardo Cabrera” (Rep. Dominicana), 7/04/1998, párr. 81. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/RD10.832a.htm>. Y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. *Ibidem*. P. 69

⁶⁰⁹ La Comisión IDH, en su informe 35/96 del Caso 10.832 “Luis Lizardo Cabrera” (Rep. Dominicana) expresó: “...para evaluar si, en vista de su gravedad, un hecho constituye tortura o pena o trato inhumano o degradante”. Así,...la calificación debe hacerse caso a caso, tomando en cuenta las peculiaridades del mismo, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima específica y las circunstancias personales de la víctima”. Comisión IDH, Informe 35/96, Caso 10.832 “Luis Lizardo Cabrera” (Rep. Dominicana), 7/04/1998. Párrafo 83.

⁶¹⁰ Comité de Derechos Humanos. *Ibidem*. P. 513

⁶¹¹ Margen de apreciación. <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/197/19790111.pdf> (18-02-07)

⁶¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. En Derechos Humanos, Instrumentos de Protección Internacional. México. SRE. *Op. Cit.* P. 242-243 y Ambos, Kai. *Op. Cit.* P.46

recurso efectivo. Esto es, sobre el deber de los estados para asegurar una protección efectiva a través de mecanismos de control. Para eso, las víctimas deberán disponer de los recursos y estructuras necesarios, incluyendo el derecho a la compensación.⁶¹³ En éste sentido, una indemnización económica es percibida como *remedio* sólo cuando el Estado se compromete a vigilar que las violaciones no se repitan, lo cual no será suficiente si los órganos del Estado, incumplen con su deber de protección y permiten la recurrente violación a los tratados.

Por eso, las ONG's han enarbolado la impunidad como estandarte contra lo que luchan.⁶¹⁴ La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁶¹⁵ de 1984, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁶¹⁶ de 1985, crean un marco jurídico preciso. La primera, obliga a los estados a adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales, entre otras, para impedir la tortura, incluidos el intento y la participación. Es un derecho *simbólico*, tipificado como delito contra la integridad personal, pues la Convención ADH no prevé un tipo penal aplicable directamente.⁶¹⁷

La jurisprudencia local no ha sido afortunada al combatir la tortura, por interpretarla como acto circunscrito a sufrimientos graves y un umbral alto de dolor, con perjuicio considerable a la integridad. Así, hechos que debían calificarse como tortura son declarados como abuso de autoridad o lesiones, encubriendo la tortura con la clasificación permitiendo su disimulo.⁶¹⁸

⁶¹³ *Ibidem*. P. 47

⁶¹⁴ En ese sentido, Kai Ambos refiere que: “Ciertamente, una interpretación tal de los tratados internacionales por parte de sus órganos de control -por lo menos desde el punto de vista de la tradición legal, (continental europea), vinculada en primer término al derecho escrito -no reemplaza una obligación escrita, prevista en ese derecho positivo. Por lo tanto, cabe preguntarse si ésta se puede originar en los tratados especiales en materia de derechos humanos”. *Ibidem*. P.48-49

⁶¹⁵ Convención contra la Tortura o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. *Ibidem* P. 277

⁶¹⁶ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. *Ibidem*. P. 69

⁶¹⁷ Cfr. Ambos, Kai. *Op. Cit.* P. 49-50

⁶¹⁸ Al calificar la tortura, Gómez Camacho refiere: “Un ejemplo de lo anterior lo encontramos al tratar de establecer cuál es el efecto de la tortura y su determinación legal en el proceso penal. Entre ambos regímenes existe un desfase importantísimo porque en nuestra Nación –sin entrar en la discusión de cuando es tortura y cuando no, y cuales elementos se aplican y cuáles no-, la determinación de la existencia de la tortura, e incluso la determinación penal, no tiene los efectos en el proceso penal que de acuerdo con el estándar internacional debería poseer”. Cfr. Gómez Camacho, Juan José. *Los Tratados internacionales y el cuerpo*

Cabe mencionar que la determinación de tortura contra un presunto responsable sería suficiente para anular el proceso o abrir incidentes y reorientarlo. La reparación del daño debe asumirse sobre la base de los criterios de la Corte IDH, independientemente de que el torturado sea responsable de un delito o de si la tortura se prueba, pues el estado como tal y no solamente el funcionario o servidor público, o tercero que actuó a nombre de aquél, debe responsabilizarse. Sin embargo, en el caso concreto el estado no controvertió el hecho de que el señor Dodd, permaneció detenido por los policías en las instalaciones de la PGJDF desde la mañana del sábado 30 de mayo de 1992 hasta la tarde del lunes 1 de junio, término que excede las 24 horas que establecía la CPEUM (ahora es de 48 horas). Es en este lapso de tiempo cuando lo interrogaron, golpearon y le colocaron una bolsa de plástico para asfixiarlo. Todo esto fue documentado por la dirección general de servicios periciales y el juzgado 55° penal. Pero el estado no controvertió las documentales, y los peticionarios solicitaron se le otorgue el valor de prueba plena.

Según lo anterior, los peticionarios expresan que con el trato referido, el señor Dodd experimentó impotencia al no convencer a sus captores sobre su inocencia, sufrió de angustia al percatarse que sólo se detendrían si admitía haber asesinado a sus familiares. Padeció humillación porque lo desnudaron, soportó agresión física y tensión psicológica.⁶¹⁹ Al respecto, el estado mexicano sostuvo que la defensa no demostró la tortura ante los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, como las dos Comisiones de Derechos Humanos, la del Distrito

normativo interno, una articulación compleja en materia de tortura. En Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir y sancionar la tortura. (2004, México) México, Secretaría de Relaciones Exteriores: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2005. P. 191

⁶¹⁹ Respecto de la supuesta tortura que padeció el señor Dodd: *“los sufrimientos en el plano físico y moral pueden ser considerados como tratos inhumanos...el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”. Pues según los peticionarios, el sufrimiento que conlleva estar rodeado por más de diez policías judiciales, quienes se lo interrogaron y lo torturaron para lograr una confesión, es una violación del artículo de la CADH, porque los policías recurrieron al uso desproporcionado de la fuerza, aumentando la situación de vulnerabilidad e indefensión del señor Dodd. Por eso, los peticionarios resaltaron el hecho que un superior como el comandante de policía, haya consentido que torturaran al señor Dodd, en su oficina, en vez de llamar al orden, así, el comandante contribuyó a que contaran con las condiciones para obligar a la víctima a autoinculparse de dos homicidios.* CIDH OEA Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo. Alfonso Martín del Campo Dodd. México. 12-11-2009. Párrafo 27

Federal y la Nacional.⁶²⁰ Y añade que el señor Alfonso Martín del Campo de la Peña y Bessie Dodd Burke, padres del sentenciado, presentaron su queja a la CDHDF para seguir la investigación y declarar nula la confesión. A la fecha, la señora Bessie Dodd falleció sin ver en libertad a su hijo.

En noviembre de 1998, médicas de la CDHDF visitaron al señor Dodd en el reclusorio de Hidalgo, y solicitaron al director el certificado de su estado físico de 1° de junio de 1992, al ingresar al reclusorio preventivo varonil oriente. La médica declaró que, *se concluyó que no existían elementos de prueba que permitieran determinar que hubo tortura en contra del señor Alfonso Martín del Campo.*⁶²¹ Por

⁶²⁰ La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y la Nacional, manifestaron que: *El Sr. Alfonso Martín del Campo acudió ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal [y] denunció los presuntos actos de tortura de que fue objeto [sólo] el 11 de mayo de 1995, tres años después. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició la Averiguación Previa SC/3839/95-03, y desahogaron todas las diligencias necesarias para tal efecto.*

Valorados los elementos de prueba aportados durante el curso de la investigación, el 27 de septiembre de 1999 se formuló el no ejercicio de la acción penal, misma que fue aprobada por la Coordinación de Agentes Auxiliares el 27 de diciembre de 1999, por no encontrar los elementos necesarios para configurar el delito de tortura. Los interesados, impugnaron la decisión del Ministerio Público con un juicio de amparo, mismo que fue sobreseído en primera instancia y se desconoce si dicha resolución fue impugnada ante un Tribunal Colegiado de Circuito.

En una investigación administrativa de febrero de 1994, la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal determinó como un hecho aislado que el Agente de la Policía Judicial Sotero Galván Gutiérrez era responsable administrativamente por no abstenerse de usar la fuerza y no salvaguardar los derechos fundamentales del señor Dodd, la Contraloría impuso una sanción al policía y lo inhabilitó para desempeñar empleo, cargo o comisión público por tres años. CIDH Informe 117/09. 12.228. Fondo Alfonso Martín del Campo. 12-11-2009. Párrafo 28

⁶²¹ Para lo cual refirió los siguientes documentos: a) Certificado de estado físico de Alfonso Martín del Campo Dodd, expedido en la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 29 de mayo de 1992, a las 14:00 horas, suscrito por el doctor Jesús López Sánchez. En 'el se registran dos golpes contusos en la parte posterior de ambos parietales; una escoriación dermoepidérmica en la región paraaxiliar del ojo izquierdo; una escoriación del lado izquierdo de la nariz; un golpe contuso en la parte en que nace el vello de la frente; una escoriación en la rodilla derecha; máculas de color rojo en la parte media de la cara, y una escoriación dermoepidérmica en el dorso de la mano derecha. b) Estudio coprológico realizado en la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 29 de mayo de 1992, a las 12:10 horas, con los siguientes datos: forma de nalgas masculinas, sin lesiones anales ni perianales; mucosa normal sin secreción; esfínter elástico; ano infundibuliforme; pliegues normales; no hay incontinencia fecal; no hay erosión en la mucosa; no hay síntomas ni signos que indiquen en el momento del examen la presencia de enfermedades venéreas. c) Dictamen de psiquiatría forense realizado por el doctor Guillermo León González, de la Dirección General de Servicios Periciales, de 31 de mayo de 1992, en el que concluyó que el examinado no presenta en ese momento ningún trastorno mental, y tiene capacidad de querer y entender.

d) Certificado de estado físico, expedido en el Servicio Médico del Reclusorio Oriente, de fecha 19 de enero de 1994, a las 10:48 horas, suscrito por el doctor Héctor Arturo Guzmán Aguirre. En el se registra que Alfonso Martín del Campo presentó una laceración en el labio superior del lado derecho, una herida no suturada de 2 centímetros con costra serohemática en la región parietal del lado derecho; escoriación en la pirámide nasal, en la región cigomática y en la mejilla del lado izquierdo y una equimosis del tercio superior

eso, no existe controversia en cuanto a que su privación de libertad se inició el 30 de mayo de 1992. Otro hecho no controvertido es que el agente de policía Sotero Galván Gutiérrez, es responsable de *conculcar los derechos humanos* de éste y atender contra su integridad física. El estado mexicano admite que la violación tuvo lugar como “un hecho aislado”.⁶²²

6.3. PRINCIPIO DE TIPICIDAD DE LAS LEYES PENALES

Respecto del principio de tipicidad de las leyes penales, se tiene que dentro de los principios rectores del derecho, la doctrina reconoce a la garantía de tipicidad como una directriz que debe estar dotada de la máxima jerarquía normativa, como una forma de resguardo a los derechos de las personas frente al poder punitivo del estado mexicano.⁶²³

La garantía de *legalidad*⁶²⁴ *penal*, implica tres manifestaciones que se pueden resumir como: *reserva* (sólo la ley puede obrar como fuente de delitos y penas); *irretroactividad*; (la ley penal sólo puede ser aplicada a hechos que ocurran después de su entrada en vigencia) y *tipicidad* (el precepto que crea el delito debe encontrarse redactado en términos estrictos).⁶²⁵ De estos sub-principios, solo el de tipicidad tiene una posición preeminente, pues exige que la definición de la conducta delictiva y las consecuencias de la misma, alcancen la mayor concreción en la ley, impidiendo que por vía material se eluda el principio de legalidad, empobreciéndolo como una mera garantía formal.

en la cara externa del brazo derecho, de color verde amarillento. Lesiones que por naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. CIDH OEA Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo. Alfonso Martín del Campo Dodd. 12-11-2009. Párrafo 30

⁶²² El Estado mexicano admite que efectivamente el policía Galván Sotero Gutiérrez, atentó contra la integridad física del señor Dodd, y lo reconoció como un hecho aislado. *Ibidem* párrafo 32

⁶²³ Misseroni *Raddatl*, Adello. El principio de tipicidad en la Constitución de 1980. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XV (199J- 1994).P. 206

⁶²⁴ Baumann, Jurgén. Derecho procesal penal (Conceptos fundamentales y principios procesales) Ediciones DePalma Buenos Aires 1986. P. 58 y ss.

⁶²⁵ Moreso, José Juan. Principio de legalidad y causas de justificación. (sobre el alcance de la taxatividad). Doxa 24 (2001) P. 525.

Las finalidades del principio de legalidad pueden verse frustradas por el mismo legislador, al formular las normas penales de forma imprecisa como para que el ciudadano, aun conociendo su contenido, no sepa interpretar lo que se le exige o prohíbe.⁶²⁶ Lo decisivo para comprobar la vigencia del principio de legalidad, no es el reconocimiento formal del mismo en uno o varios preceptos de carácter general, sino la forma en que son configurados los distintos tipos de delito en particular. Consecuentemente, se impone al legislador la obligación de determinar con precisión el supuesto y la consecuencia de la norma penal.⁶²⁷

Con lo cual, es preciso acotar que el término *nullum crimen sine lege certa* se alude al principio de tipicidad, de determinación, de taxatividad o mandato y de certeza, estas expresiones son utilizadas indistintamente en la doctrina para señalar la exigencia de claridad y precisión de la ley en la descripción de las conductas delictivas.

Sin embargo, no todas estas denominaciones tienen el mismo alcance. Porque las expresiones de *principio de determinación, de taxatividad, mandato de certeza* u otras análogas que se suelen emplear, son aptas para comprender el significado y la necesidad de claridad y exhaustividad, en la descripción de las conductas constitutivas de delito y de precisión, en el establecimiento de las sanciones aplicables (*nullum crimen, nula poena sine lege certa*); al ser términos que se refieren al supuesto de hecho, así como a la consecuencia jurídica. En cambio, la expresión *principio de tipicidad* es específica, pues alude a la exigencia de determinación en la descripción de la conducta punible y de la pena. En este sentido, se utiliza la expresión tipicidad en el sistema de Beling, como característica del derecho penal moderno, señalando la necesidad de que los delitos se acuñen en tipos muy bien definidos. Al respecto, la ley penal moderna, definirá la acción que constituye al sujeto en homicida, por ejemplo, y solamente a

⁶²⁶ Misseroni Raddatl, Adello. El principio de tipicidad en la Constitución de 1980. *Op. Cit.* P. 207

⁶²⁷ *Ibidem.* P. 208

través de esa acción, podrá considerarse la culpabilidad de la persona. Con figuras de acción claramente definidas se integra el código penal.

En consecuencia, se puede fijar al tipo legal tres funciones delimitadas a través del desarrollo de la doctrina en la: a) *Función de garantía*. La tipicidad es una concreción del principio de legalidad, y al igual que éste, también constituye una garantía para todas las personas.⁶²⁸ De tal modo que, para que el principio de legalidad constituya una efectiva garantía, es necesario que las conductas delictivas estén redactadas de la forma más completa y precisa que sea posible, porque mientras más minucioso es el tipo, mayor es la garantía para las personas.

De forma que la ley ha de contener descripciones de acciones y no formulas amplias o imprecisas, dentro de las cuales puedan comprenderse otras conductas que la propia ley no ha querido prever. Además, la tipicidad constituye una garantía de igualdad, por cuanto todas las personas deberán ser sancionadas y juzgadas de acuerdo con un mismo tipo.

En la b) *Función legislativa*, al legislador le corresponde seleccionar de entre todas las conductas antijurídicas las que merecen sancionarse penalmente. Al efectuar esta selección, el medio o instrumento que utiliza es la creación de tipos. Por eso el tipo es un instrumento del legislador a través del cual expresa sus criterios de política criminal. En la c) *Función dogmática*, la realización del tipo legal cumple una función indiciaria de la antijuridicidad. Porque al comprobar que una conducta es típica, indica que esa conducta típica, con un alto grado de probabilidad, será también antijurídica; lo que ocurre en la mayoría de los casos, pues las conductas típicas son además antijurídicas, salvo que concurra una causal de justificación.

Así, se puede concluir que la expresión *tipicidad*,⁶²⁹ en su función de garantía o condicionante de las legislaciones, es la única que refiere en forma exclusiva a la

⁶²⁸ *Ibidem*. P. 209

⁶²⁹ Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis S. A. Santa Fe de Bogotá Colombia 1996. P. 80.

obligación del legislador de determinar con exhaustividad y precisión las conductas delictivas (*nullum crimen sine lege certa*). En razón de tal especificidad y del arraigo que la expresión ha alcanzado en la doctrina jurídica, es que se ha optado por el *principio de tipicidad* para hacer referencia al presente estudio.⁶³⁰

Por eso, en las legislaciones se acepta el principio de *legalidad*, consagrándolo en forma expresa a nivel constitucional o en el código penal. Sin embargo, las diversas formas de plasmar este principio, no siempre son recogidas en forma manifiesta por todas las legislaciones, pues existen las que se limitan a establecer, por regla general sólo la *reserva de ley* y la *irretroactividad de las normas desfavorables al reo*. Pero de poco vale la consagración del principio de legalidad en su vertiente formal (reserva e irretroactividad), si no se respeta su dimensión sustantiva (determinación de la ley penal), que de no hallarse satisfecha en la regulación positiva (al tipificar los delitos en la parte especial), produce como resultado la violación del principio de legalidad por medio de la ley. Es así como se producen, por parte de los estados, negaciones sutiles solapadas a dicho principio, con formas de tergiversación del principio de legalidad.⁶³¹

Por tal razón, en la actualidad cobra mayor importancia el contenido material del *nullum crimen, nulla poena sine lege*, particularmente en relación al principio de taxatividad, el cual aun cuando no se encuentra consagrado expresamente en la mayor parte de los textos constitucionales, ha sido bien recibido en la doctrina y la jurisprudencia, pues se desprende, en virtud de un proceso interpretativo, de la consagración formal del principio de legalidad.

⁶³⁰ Misseroni Raddatl, Adello. El principio de tipicidad en la Constitución de 1980. *Op. Cit.* P. 210

⁶³¹ "El exorbitado derecho penal preventivo, las ideas totalitarias imperativistas, la llamada defensa social, los elementos valorativos del tipo, las cláusulas generales, los tipos penales abiertos (flexibles), las leyes penales indeterminadas o en blanco, la incriminación de puntos talantes subjetivos, el uso y abuso de elementos subjetivos del tipo, la valoración moralista de las pruebas y un largo entre otros, son los enemigos naturales, por supuesto desde la propia legalidad, y de ahí su grave crisis, del principio de legalidad, mediante la utilización de refinada técnica jurídica por el Estado moderno en su deseo de exigir cada vez más poder, en detrimento de las garantías jurídicas, formales y sustanciales de los derechos individuales de la persona". *Ibíd.* P. 212-213

De tal manera, que la constitucionalización del principio de reserva implica de suyo el reconocimiento de la exigencia de tipicidad. El monopolio del legislador debe ser respetado por el Poder Legislativo porque tiene la tarea de formular los tipos penales. Es en este sentido que la reserva de ley comporta la exclusión no sólo del Poder Ejecutivo de la promulgación de normas penales,⁶³² sino también la prohibición al juez de crear preceptos penales más allá de la mera interpretación de la ley escrita.

Así, el principio de legalidad impone que la ley penal identifique clara y taxativamente los hechos que dan lugar a sanción criminal, pues en caso contrario, la norma sería sólo una indicación dictada al juez que terminaría convirtiéndose en legislador. En esa forma, la reserva de ley será respetada sólo cuando lo sea igualmente⁶³³ la taxatividad de las prescripciones. Por eso, es imposible hablar de reserva de ley prescindiendo del principio de tipicidad, pues éste se transforma en núcleo esencial de aquél. El derecho penal debe distinguir el reconocimiento al mandato de determinación en forma explícita en la CPEUM,⁶³⁴ a partir de la formulación del principio de legalidad en su vertiente formal.

Cabe mencionar que la *consagración constitucional explícita*, se da cuando este principio señala en forma expresa, el principio de tipicidad en la Ley Fundamental.⁶³⁵ Así, el principio de legalidad aparece con claridad sobre la formulación constitucional del mismo. Al señalarse que el hecho debe estar *expresamente* previsto como delito por la ley se consagra el principio de tipicidad, lo que significa que el legislador configura el hecho punible de manera clara.

⁶³² Roxin, Claus. Teoría del tipo penal. Tipos abiertos y elementos del deber jurídico. Ediciones DePalma. Buenos Aires. 1979. P. 64

⁶³³ Misseroni *Raddatl*, Adello. El principio de tipicidad en la Constitución de 1980. *Op. Cit.* P. 212

⁶³⁴ Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés. Editorial Trotta, Madrid 1995. P. 217

⁶³⁵ Misseroni *Raddatl*, Adello. El principio de tipicidad en la Constitución de 1980. *Op. Cit.* P. 213

Además, ya la consagración misma de la reserva de ley en la CPEUM, implica la formulación del mandato de taxatividad.⁶³⁶

También existen razones para defender que el umbral de precisión, exigido para la formulación de los tipos penales, debe ser más alto que el umbral de precisión exigido para la formulación de las causas de justificación. La cuestión es que mientras en el caso de la formulación de los tipos penales, la precisión puede producir un grado de infra-inclusión, o sea, de casos abarcados por la razón justificante que la regla no abarca, este tipo de inclusión es asumible por la importancia de la certeza en la delimitación de los comportamientos prohibidos.

En cambio, en el caso de la formulación de las causas de justificación, el grado de infra-inclusión sería más grave y comportaría que ciertas conductas justificadas sean punibles, por eso se requiere una formulación amplia y flexible de las causas de justificación con los casos en donde no existe justificación para castigar. Este tipo de formulación con conceptos valorativos, comporta que en los casos de aplicación de las causas de justificación, ésta va paralela a la justificación moral. Esto, porque la introducción de criterios flexibles se lleva a cabo precisamente para permitir al juez, acudir a las razones subyacentes que justifican que determinados comportamientos sean punibles y, en algunos casos, estas razones subyacentes son de carácter moral.

También se ha planteado la formulación de las causas de justificación y en contra de la discrecionalidad absoluta de los aplicadores del derecho. Así, el derecho penal señala las vías por las cuales los que toman una decisión penal, han de acceder a las razones subyacentes, así, garantiza la articulación y consistencia de las decisiones institucionales, pues ambas son virtudes a las que ningún proceso de toma de decisiones puede renunciar.⁶³⁷

⁶³⁶ *Ibidem*. P. 216

⁶³⁷ Moreso, José Juan. Principio de legalidad y causas de justificación. *Op. Cit.* P. 544

Para el caso concreto, la Comisión IDH realiza el análisis para establecer si la privación de la libertad del señor Alfonso Martín del Campo Dodd, concuerda con lo que alegan los peticionarios, respecto de que éste compareció a la PGJDF a declarar como víctima de un secuestro ante el policía judicial Sotero Galván Gutiérrez, quien una vez que lo escuchó, cambió el carácter del señor Dodd de declarante por el de detenido, por lo que permaneció bajo la custodia policial excediendo el máximo permitido por la legislación mexicana.

El estado no controvierte los hechos pero sostiene, en general, que fueron analizados debidamente por los tribunales mexicanos y desestimados con base en la legislación interna.⁶³⁸ Al respecto y ante el silencio procesal del estado sobre los hechos, la Comisión IDH tiene como probado que la presunta víctima fue detenida sin orden judicial y sin que mediara flagrancia, ambos requisitos exigidos por el artículo 16 de la CPEUM,⁶³⁹ vigente al momento de los hechos.

Por tal motivo, la Comisión IDH comprueba que el señor Alfonso Martín del Campo Dodd estuvo a disposición del policía Sotero Galván Gutiérrez y otros agentes de la policía en las instalaciones del ministerio público por un mayor plazo al que permite la ley mexicana. En consecuencia, la detención del señor Dodd se efectuó sin respetar lo establecido en las normas constitucionales. Por lo que la Comisión IDH concluye que el estado mexicano es responsable por la violación del derecho

⁶³⁸ Informe No. 117/09 Caso 12.228 Fondo Alfonso Martín del Campo Dodd México 12 de noviembre de 2009. Párrafo 24

⁶³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial...

a la libertad y seguridad personal protegido por el artículo 7 (incisos 1, 2 y 3) de la Convención ADH,⁶⁴⁰ en perjuicio del señor Dodd.⁶⁴¹

Ahora bien, cabe resaltar las reformas de 2011 a la CPEUM, las cuales fueron publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de 2011. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó las Tesis Aisladas P. LXX/2011 (9a.), P. LXV/2011 (9a.), P. LXXI/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXVI/2011 (9a.) y P. LXVII/2011(9a.), con los análisis del control de la convencionalidad en el sistema jurídico mexicano. Su antecedente es la resolución del 25 de octubre de 2011, por la SCJN en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011.⁶⁴²

Lo anterior, debido a la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y la reforma de diversos artículos de la CPEUM, publicado en el DOF de 10 de junio de 2011. Motivo por el cual la SCJN, derivado de la reforma constitucional, estableció los criterios para llevar a cabo el control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano que consta de dos vertientes en el modelo de control de convencionalidad *ex officio*, en materia de derechos humanos:

1. El control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: a. Acciones de inconstitucionalidad, b. controversias constitucionales y c. amparo directo e indirecto;
2. El control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, o sea, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

⁶⁴⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

⁶⁴¹ Informe 117/09 Caso 12.228 Fondo Alfonso Martín del Campo Dodd México *Op. Cit.* párrafo 25

⁶⁴² SCJN. Control de convencionalidad. “Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘Control Judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación.’ Y ‘Control Difuso de la Constitucionalidad de Normas Generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución.’” <http://www.encuentrofiscal.com/?p=386> (01-03-2012)

Ambas vertientes se ejercen independientemente, y la existencia de este modelo general de control, no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. El primer caso se trata de un sistema de Control Concentrado de la Convencionalidad, y en el segundo caso, de un sistema de Control Difuso de la Convencionalidad. Esto permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación de los que conozca la SCJN, para que determine cuál es la interpretación constitucional que debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

Cabe subrayar que las demás autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para una protección más amplia, y no podrá inaplicar o declarar su incompatibilidad al respecto.

Respecto del Control de Convencionalidad *Ex Officio* en un Modelo de Control Difuso de Constitucionalidad, acorde al artículo 1º de la CPEUM, todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, están obligadas a velar por los derechos humanos en ella contenidos y en los instrumentos internacionales adoptados por el estado mexicano, en la interpretación más favorable al derecho humano, lo cual se conoce en la doctrina como principio *pro persona*, esto es, de las disposiciones nacionales o internacionales que más favorezca a la persona.

6.4. EL DEBIDO PROCESO

El Debido Proceso, es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido

proceso legal.⁶⁴³ El artículo 8° de la Convención ADH consagra los lineamientos del debido proceso, que *abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial*.⁶⁴⁴ Al respecto, la Corte IDH precisó las garantías judiciales en las respectivas opiniones consultivas OC-9/87 y OC-16/99. La interpretación del artículo 8° de la Convención ADH⁶⁴⁵ sobre las garantías judiciales y el debido proceso, es parte de las resoluciones que emite la Corte IDH respecto de los casos que conoce.

En el sentido anterior y según Huerta Guerrero y Aguilar Cardoso,⁶⁴⁶ es indispensable conocer el significado de la expresión *garantías judiciales*, vinculado al análisis de la Corte IDH, sobre la determinación de los mecanismos o recursos judiciales que permiten proteger, asegurar, o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho que contiene los requisitos, para que *las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos*.⁶⁴⁷ La Corte IDH, previene el uso de esta expresión en la opinión consultiva OC-9/87 ya referida.⁶⁴⁸

Asimismo, la Corte IDH señala que el artículo 8 distingue entre las acusaciones penales y de cualquier otro carácter, añade que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal en cualquier circunstancia, además, acuerda un

⁶⁴³ Opinión Consultiva 16/99. "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal". Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. párrafo 117 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf (01-09-2011).

⁶⁴⁴ Opinión Consultiva OC-9/87 del 6-10-1987 Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 Y 8 Convención ADH) Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay párrafo 28 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf (01-09-2011).

⁶⁴⁵ Convención ADH. En Derechos Humanos, instrumentos de protección internacional. *Op. Cit.* P 29

⁶⁴⁶ Huerta Guerrero, Luis Alberto y Luis Enrique Aguilar Cardoso. "*El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*" Documento de Trabajo de la Comisión Andina de Juristas. Lima, 2001.

⁶⁴⁷ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú Sentencia de 31-01-2001 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf (01-09-2011).

⁶⁴⁸ "puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención". Opinión Consultiva OC-9/87 del 6-10- 1987 Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención ADH), Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay párr. 27 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf (01-09-2011).

conjunto de *garantías mínimas* para los procesos penales. Por eso, para la Corte IDH el concepto del debido proceso incluye las *garantías mínimas*, y la Convención ADH asume que las garantías adicionales, podrían ser necesarias en un debido proceso legal.⁶⁴⁹

Cabe señalar, que el artículo 8 especifica todas aquellas *garantías mínimas* en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones en el numeral 8.2. Al respecto, la Corte IDH estableció que estas garantías, se aplican también a todos aquellos órdenes en los que se afecten derechos u obligaciones. Por lo tanto, queda establecido que el individuo tiene el derecho al debido proceso en materia penal,⁶⁵⁰ considerando que la garantía es exigible ante cualquier órgano o autoridad jurisdiccional, y según la Corte IDH, cualquier órgano del estado que ejerza funciones jurisdiccionales, como en el caso de los tribunales mexicanos, está obligada a adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso.⁶⁵¹

Asimismo, la Corte IDH estableció que los *recursos efectivos*, previstos en el artículo 25.1 de la Convención ADH⁶⁵² se deben respetar, lo mismo que las garantías del debido proceso referidas en el artículo 8. De tal forma que la relación que guardan estos dos artículos, implica el *derecho de las víctimas a*

⁶⁴⁹ Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b. Convención ADH) Solicitada por la Comisión IDH. Párrafo 24 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf (01-09-2011).

⁶⁵⁰ Caso Tribunal Constitucional. 31 de enero de 2001. Párrafo 70 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf (01-09-2011).

⁶⁵¹ *"De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".* *Ibidem* párrafo 71.

⁶⁵² Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

obtener protección judicial conforme con el debido proceso legal. El artículo 25.1, expresa que toda persona tiene derecho a *un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención.* Entre estos recursos está el amparo, pero su posible efectividad es anulada si no se respeta el debido proceso. La Corte IDH, precisó que las garantías contenidas en el artículo 8º, deben ser observadas por el estado concreto en los procesos para establecer sanciones.⁶⁵³

La Corte IDH fijó su posición al emitir sentencia en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá.⁶⁵⁴ Aquí, la Corte IDH constató que los despidos de los trabajadores se realizaron sin un procedimiento administrativo, previo a la sanción de destitución. Y señaló que el concepto de debido proceso señalado en el artículo 8, debe aplicarse a todas las *garantías judiciales* de protección de los derechos fundamentales, aun bajo los estados de excepción.⁶⁵⁵

En el Caso Genie Lacayo, el proceso penal y las investigaciones judiciales fueron obstruidos⁶⁵⁶ por el estado de Nicaragua, según lo manifestó la Corte IDH. En el

⁶⁵³ Pues el ejercicio de la potestad "... *no sólo presupone la actuación de autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.*" *Ibidem.* párrafo 68

⁶⁵⁴ En el caso Baena Ricardo y otros, la Corte IDH expuso que: "*en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.*" Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. (*Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo. 126 y 127 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf (01-09-2011).

⁶⁵⁵ Huerta Guerrero, Luis Alberto y Luis Enrique Aguilar Cardoso *El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)* Op. Cit.

⁶⁵⁶ En el Caso Genie Lacayo contra Nicaragua la Corte IDH opinó que "... *el juzgador que tuvo a su cargo la instrucción del proceso (...) afrontó problemas generados por las autoridades para reunir los elementos de convicción que consideró necesarios para el debido conocimiento de la causa, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención.*" Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29-01-1997. (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo. 76 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf (01-09-2011).

caso “Panel Blanca”, la Corte IDH señaló que el estado de Guatemala, incumplió con las garantías para asegurar a las víctimas un debido proceso. Aparte, se demostró que los involucrados estaban atemorizados,⁶⁵⁷ violentando con ello, el artículo 8.1 de la Convención ADH.

El artículo 1.1 de la Convención ADH, establece la obligación de los estados parte de respetar los derechos reconocidos en ella, sin discriminación alguna.⁶⁵⁸ Junto al reconocimiento del *principio de no discriminación*, la Convención ADH también reconoce en su artículo 24, el *derecho de toda persona a la igualdad ante la ley*. La Corte IDH, fijó su posición en la opinión consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, relativa a la propuesta de modificación a la Constitución de Costa Rica, relacionada con el tema de la naturalización.⁶⁵⁹ Por lo cual, el artículo 8.2 de la Convención ADH, precisa que las *garantías mínimas* son derechos que deben ser ejercidos *en plena igualdad*. Éste es, precisamente, el criterio aplicado a las garantías previstas en el artículo 8º, 1.1 de no discriminación y 24 de igualdad ante la ley ya referidos.

En la Opinión Consultiva OC-4/84, la Corte IDH opinó respecto al *derecho a la igualdad en el proceso*, pues en caso de que un indigente no pueda acceder a la protección de sus derechos por incapacidad económica, se verá discriminado, si,

⁶⁵⁷ La Corte IDH se pronunció en el Caso de la Panel Blanca contra Guatemala: “ *por la reticencia de los testigos presenciales a testificar ante el entonces Juez de la causa y la ausencia de una investigación completa del secuestro que este mismo sufrió*”. Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia del 8-03-1998. (Fondo). Párrafo 150 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf (01-09-2011).

⁶⁵⁸ “... y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. La no discriminación es un principio básico de los derechos humanos”. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19-01-1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Párrafo 53 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf (01-09-2011).

⁶⁵⁹ “En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones (artículos 1.1 y 24), éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley”. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19-01-1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización Op. Cit. P. 54

requiriendo asistencia legal, el estado no se la provee gratuitamente.⁶⁶⁰ En otra Opinión Consultiva OC-16/99, de fecha 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del Debido Proceso Legal*, la Corte IDH fijó su posición, señalando que para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de las personas presentadas ante la justicia.⁶⁶¹ Por eso, el respeto de las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 8, deberá ser analizado siempre junto a los dos mandatos de la no discriminación y la igualdad ante la ley.

Según el artículo 8.1 de la Convención ADH, el acceso a la jurisdicción que especifica que toda persona puede recurrir ante los órganos jurisdiccionales para la protección de sus derechos, o para hacer valer cualquier pretensión y asegurar la tranquilidad social, evita que se realice justicia por propia mano.

En el Caso Barrios Altos Vs. Perú, la Corte IDH, señaló que las leyes de amnistía aprobadas por el estado de Peru,⁶⁶² asumieron una competencia propia de la

⁶⁶⁰ "Si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley". Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990 Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b. Convención ADH) Solicitada por la Comisión IDH http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf (01-09-2011).

⁶⁶¹ "Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales, (...) y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas". Opinión Consultiva OC-16/99 de 1-10-1999, Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del Debido Proceso Legal" Párrafo 119 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf (01-09-2011).

⁶⁶² "impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso (sobre violación al derecho a la vida y a la integridad personal) fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana". Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14-03-2001. (Fondo) párrafo. 42 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf (01-09-2011).

justicia ordinaria, y afectó el derecho al juez natural y al debido proceso que se encuentra ligado al derecho de acceso a la justicia, por ejemplo.

Al respecto, la Corte IDH se pronunció sobre la necesidad de garantizar el acceso a la justicia, respetando el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación.⁶⁶³ Por eso, el derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, según el artículo 8.1 de la Convención ADH, establece que las personas tienen derecho a ser oídas por un *tribunal competente, independiente e imparcial*. El cumplimiento de tales requisitos, garantiza la determinación de los derechos y obligaciones.⁶⁶⁴ Considerando que el tribunal competente, es el que acorde a reglas previamente establecidas, conoce y resuelve una controversia, según la Corte IDH.

De tal forma, que la garantía contiene dos observaciones: a) la imposibilidad de ser sometido a un proceso, ante una autoridad incompetente para resolver la controversia; y b) que la competencia de los jueces y tribunales está establecida en las legislaciones de los estados. El tema recurrente, son los *tribunales militares* y la competencia que los países les asignan, para conocer y resolver determinadas materias. Aunque la Corte IDH, no considera contraria a la Convención ADH la existencia de tales tribunales, son necesarios ciertos criterios para su regulación, especialmente la referente a la prohibición para juzgar civiles.

Según Huerta Guerrero y Aguilar Cardoso,⁶⁶⁵ existe el mandato de la Convención ADH a los estados parte, para que modifiquen las disposiciones internas que permiten juzgar civiles en tribunales militares. Excepciones como la gravedad de los delitos, o el respeto del debido proceso, ante estas instancias no aparecen

⁶⁶³ Opinión Consultiva OC-16/99, 1-10-1999, Solicitada por México. “*El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del Debido Proceso Legal*” Párrafo. 119

⁶⁶⁴ “*toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial*”. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31-01-2001. Párrafo 77 (*Fondo, Reparaciones y Costas*).

⁶⁶⁵ Huerta Guerrero, Luis Alberto y Luis Enrique Aguilar Cardoso. *El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8º de la Convención ADH)* Documento de Trabajo de la Comisión Andina de Juristas. *Op. Cit.*

como justificaciones de una opción diferente en la Corte IDH. Por eso, precisó que los militares retirados, tampoco deben ser juzgados por la justicia militar.

El derecho al plazo razonable en la duración de un proceso, comporta una connotación adicional en el ámbito penal, y de no cumplirse, el inculpado tendrá derecho a su libertad. Para la Corte IDH, éste derecho impide que los acusados esperen largo tiempo a que se decida su condición jurídica. Por lo cual, debe establecerse un límite entre la duración razonable y la prolongación indebida en cada caso.

Pero la Corte IDH, no precisa un plazo máximo de duración aplicable al proceso, sino que brinda criterios a ser evaluados por la judicatura, para precisar la afectación del *derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable*.⁶⁶⁶ El cómputo del plazo razonable, lo constituyen las fechas de inicio y final del caso, y varían en cada uno, por ejemplo: la detención de la persona cuando no exista orden judicial, o la fecha de la primera resolución donde inicia el proceso.⁶⁶⁷

Asimismo, la presunción de inocencia, contenida en el artículo 8.2 de la Convención ADH, establece que, *toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*. Para la Corte IDH, la presunción de inocencia *subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar que la persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada*.

La Corte IDH ha señalado que el principio de la presunción de inocencia, que se desprende del artículo 8.2 de la Convención ADH, exige que una persona no sea condenada si no existe prueba plena de su responsabilidad penal.⁶⁶⁸ En tal

⁶⁶⁶ *Ídem*.

⁶⁶⁷ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 20-01-1999. (*Reparaciones y Costas*) párrafo 71 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_44_esp.pdf (01-09-2011).

⁶⁶⁸ "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla". Corte

sentido, se plantea el caso Dodd, donde no existen pruebas plenas y suficientes de su responsabilidad, aparte de la confesión del señor Alfonso Martin del Campo Dodd, quien denunció tortura ante la autoridad competente, en la primera oportunidad que tuvo.

En el Caso Loayza Tamayo,⁶⁶⁹ dos elementos señalan la violación a la presunción de inocencia, por ejemplo: a) la falta de competencia del tribunal que conoció el proceso, y b) el hecho de que su pronunciamiento versara sobre un delito distinto, por el cual la persona fue acusada y procesada.

En Suarez Rosero,⁶⁷⁰ la Corte IDH consideró contraria a la presunción de inocencia, la presentación de una persona a los medios de comunicación, *vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado*, por lo que expresó que no se acreditó la responsabilidad del inculpado, y declaró la responsabilidad de Ecuador por la violación a la presunción de inocencia en la detención preventiva de 3 años, así como al hecho de que la orden de libertad se ejecutó un año después. La prolongación de la detención, lesiona el derecho a la libertad personal y transgrede la *presunción de inocencia*.

En relación al derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, acorde al artículo 8.2.a de la Convención ADH, de donde se desprende que toda persona que no comprende o no habla el idioma de un tribunal, tiene derecho a contar con la asistencia de un intérprete o traductor, sin que le represente algún costo. Es un derecho esencial cuando la ignorancia del

IDH. Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia 18-08-2000. (Fondo). Párrafo 120. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf (01-09-2011).

⁶⁶⁹ "por conducto de la jurisdicción militar, infringió el artículo 8.2 de la Convención, que consagra el principio de presunción de inocencia, al atribuir a la señora María Elena Loayza Tamayo la comisión de un delito diverso a aquel por el que fue acusada y procesada, sin tener competencia para ello, pues en todo caso (...) esa imputación sólo correspondía hacerla a la jurisdicción ordinaria competente". Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia 17-09-1997. (Fondo) Párrafo 63 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf (01-09-2011).

⁶⁷⁰ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12-11-1997. (Fondo) párrafo 77 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf (01-09-2011).

idioma utilizado, o la dificultad de su comprensión, puedan ser un obstáculo en el derecho de defensa. También el derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada según el artículo 8.2.b de la Convención ADH es importante, porque el conocer las razones de la imputación de un delito permite su defensa.

En cuanto a la concesión al inculcado, sobre el tiempo y los medios para la preparación de su defensa, acorde al artículo 8.2.c de la Convención ADH, se aluden dos derechos: a) contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa, y b) contar con los medios para tal efecto. Esto es, acceder a todos los documentos y pruebas con antelación para preparar la defensa, ser informado de las actuaciones judiciales y participar en ellas, entre otros.

En el Caso Suarez Rosero, la Corte IDH consideró que la persona, por su incomunicación de 36 días,⁶⁷¹ se le afectó la garantía prevista en el artículo 8.2.c de la Convención ADH. El derecho del inculcado a defenderse por sí mismo, o a través de un defensor de su elección o nombrado por el estado, según los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención ADH. Al respecto, el señor Dodd, fue afectado en su derecho cuando le fue asignado, por las autoridades, un representante que resultó ser un especialista en computación, al cual no conocía.

En el Caso Cantoral Benavides, la Corte IDH consideró afectada la garantía del derecho de defensa.⁶⁷² Y afirmó que el derecho a la información sobre la asistencia consular del artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre

⁶⁷¹ "... no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, ya que no pudo contar con el patrocinio letrado de un defensor público y, una vez que pudo obtener un abogado de su elección, no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y privada con él". Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12-11-1997. Párrafo 83 Op. Cit.

⁶⁷² "el abogado de la víctima no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de los testimonios de los miembros de la (policía) que participaron en (su) captura y en la elaboración del atestado inculpativo". Los jueces que llevaron los procesos "tenían la condición de funcionarios de identidad reservada, o "sin rostro" por lo que fue imposible para (la víctima) y su abogado conocer si se configuraban en relación con ellos causales de recusación y ejercer al respecto una adecuada defensa". Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18-08-2000. (Fondo). Párrafo 127 y 128. Op. Cit.

Relaciones Consulares, es un medio para la defensa, y debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas, para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar su defensa y contar con un juicio justo.

En el Caso Castillo Petruzzi,⁶⁷³ la Corte IDH concluyó que se negó la posibilidad de que un mismo defensor asista a más de un inculpado, lo cual limita las alternativas de selección del defensor, pero *no significa, per se, una violación del artículo 8.2.d de la Convención*. Respecto a la opinión consultiva OC-11/90 y según los artículos 8.2.d y 8.2.e, a propósito de que una persona indigente agote los recursos internos antes de acudir a la jurisdicción internacional.⁶⁷⁴

En el Caso Suárez Rosero,⁶⁷⁵ la Corte IDH expresó que (...) *La Comisión también señaló que en otros momentos del proceso, el señor Suárez Rosero no pudo entrevistarse libremente con su abogado, lo que violó también la garantía consagrada en el inciso d citado* y el derecho referido se afectó. En el caso Castillo Petruzzi,⁶⁷⁶ la Corte IDH mostró que los abogados enfrentaron obstáculos para entrevistarse privadamente con sus defendidos, y con ello violentó el artículo 8.2.d de la Convención ADH. Lo mismo sucedió en el caso Cantoral Benavides.⁶⁷⁷

El derecho de la defensa del inculpado respecto a los testigos y peritos, según al artículo 8.2., f de la Convención ADH, se ejemplifica con el Caso Castillo Petruzzi, donde la Corte IDH concluyó que las normas aplicadas, fueron nulificadas al prohibir el interrogatorio de los policías y del ejército que lo detuvo. El defensor, no pudo controvertir las pruebas y se violentó el artículo 8.2.f.

⁶⁷³ Corte IDH. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia 30-05-1999. (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo. 141 *Op. Cit.*

⁶⁷⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10-08-1990. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b. Convención ADH) Solicitada por la Comisión IDH . Párr. 25 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf (01-09-2011)

⁶⁷⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (*Fondo*) Párrafo 79-83 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf (01-09-2011)

⁶⁷⁶ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú Sentencia de 30-05-1999 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo 143-149 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf (01-09-2011)

⁶⁷⁷ Corte IDH. Cantoral Benavides Vs. Perú Sentencia de 18-08-2000 (*Fondo*). Párrafo 115. *Op. Cit.*

Entre los derechos derivados del artículo 8º están: el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, derivado del artículo 8.2.h que establece que la persona tiene derecho *de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*, para cuestionar una resolución. El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a declarar sin coacción, según el artículo 8.2.g. El artículo 8.3 prohíbe a las autoridades ejercer presión sobre la persona, directa, indirecta, física o psicológica y hacerle confesar su culpabilidad, ni a someterlo a tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes para lograr el objetivo.⁶⁷⁸ En el caso Dodd, la situación referida se ajusta a los preceptos mencionados, con su confesión arrancada por tortura a manos de la policía ministerial, la cual, fue denunciada en su momento ante la autoridad correspondiente.

Existe la prohibición de doble enjuiciamiento por los mismos hechos según el artículo 8.4 de la Convención ADH.⁶⁷⁹ La publicidad del proceso según el artículo 8.5, permite el control de la actividad jurisdiccional y la participación ciudadana para evitar los procesos secretos, como en el Caso Castillo Petruzzi, donde la Corte IDH expresó que las personas acusadas fueron juzgadas en un recinto militar por un tribunal sin rostro y sin público.⁶⁸⁰

Al respecto, es de resaltar los principios del Debido Proceso, referidos en la Convención ADH con la denominación de *garantías judiciales*, que en su artículo 8º refieren: el principio de audiencia judicial; la presunción de inocencia; un tribunal competente, independiente e imparcial; dentro del principio de tutela general efectiva, se comprende los de brindar la oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa; la elección de uno o varios abogados; el

⁶⁷⁸ Convención ADH. Artículo 8. En Derechos Humanos, instrumentos de protección internacional. México. SRE. *Op. Cit.* P. 29

⁶⁷⁹ "El inculgado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. En Loayza Tamayo, la Corte IDH señaló que el principio se afecta cuando las normas no establecen el tipo penal y es equiparado a otro, como la legislación sobre el delito de terrorismo en Perú Luego de constatar la violación del principio *non bis in ídem*. Corte IDH Caso Loayza Tamayo. Sentencia del 17-09-1997. Párrafo 67, 68, 77 y 84

⁶⁸⁰ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30-05-1999. (*Fondo, Reparaciones y Costas*) Párrafo 172

interrogatorio de testigos; el recurso ante un tribunal superior; a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; la prohibición de sancionar dos veces un mismo hecho y la publicidad del proceso penal, entre otros, dirigidos todos ellos al respeto de los derechos humanos.⁶⁸¹

El señor Alfonso Martin del Campo Dodd, hizo una denuncia por tortura, la cual, se encuentra asentada en su declaración, y es necesario precisar que al momento en que ocurrió el hecho, el señor Dodd estaba sometido al control y custodia de los agentes estatales. En ese sentido, y según la jurisprudencia interamericana, en los casos de denuncias de tortura, ocurrida en las condiciones ya descritas, la prueba corresponde al estado mexicano,⁶⁸² igual sucede cuando los hechos se desarrollan bajo el conocimiento exclusivo de las autoridades, donde la carga de la prueba pasa directamente al estado. Cosa que no ocurrió en el caso concreto, pues al señor Dodd se le cuestionó el hecho de no haber probado la supuesta tortura que denunció haber sufrido al estar bajo la custodia de la policía.

En este sentido, existe una resolución de la contraloría interna de la PGJDF del mes de octubre del año de 1994, donde se menciona que el policía Sotero Galván Gutiérrez, *no se abstuvo de usar la fuerza, y que, conculc[ó] derechos humanos en función de que atentó contra la integridad física*, del señor Dodd. Es un documento oficial que no fue controvertido localmente, y tampoco fue desvirtuado ante la Comisión IDH.

El estado mexicano tuvo que haber demostrado que los hechos no ocurrieron, o en su caso, explicar lo acontecido a la víctima mientras estaba sometido a la vigilancia de la policía ministerial, hecho que fue confirmado por el estado, y que después calificó estas acciones como un “hecho aislado”. Por lo cual, la Comisión IDH asignó pleno valor probatorio a la resolución del Ministerio Público, referida a

⁶⁸¹ Coto, Luis.-Los Principios Jurídicos en la Convención Americana de Derechos Humanos y su Aplicación en los Casos Peruanos. <http://principios-juridicos.tripod.com/> (01-09-2011)

⁶⁸² Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. (Fondo). Párrafo 65. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf (22-10-2011)

la violación del derecho a la integridad física del señor Dodd. Esto, concuerda con el certificado de su estado físico de fecha de 30 de mayo del año de 1992, por peritos de la PGJDF, el cual, es un documento donde constan diversos golpes contusos en la cara, escoriaciones en el ojo, la nariz, la mano y la rodilla, además, de presentar máculas rojas en la cara.

Igual sucede con la resolución de la Contraloría Interna que encontró responsable al policía Sotero Galván Gutiérrez, por no abstenerse de usar la fuerza, conculcando con ello los derechos humanos, al atentar contra la integridad física del señor Dodd, hecho que fue considerado como un elemento de prueba plena, por ser un documento oficial no controvertido ni desvirtuado por el estado.

En ése sentido, la Comisión IDH, considera que el objeto de las violaciones del derecho a la integridad personal del señor Dodd, son actos cometidos en su contra y constituyen tortura al ser intencionales, y ocasionarle sufrimientos físicos y mentales para que se inculpara de los dos crímenes. En consecuencia, la Comisión IDH concluye que el estado mexicano es responsable por las violaciones del artículo 5 de la Convención ADH, cometidas por sus agentes, en perjuicio del señor Dodd, porque los hechos allí referidos configuran el delito de tortura, según la definición de la Convención Interamericana para la Prevenir y Sancionar la Tortura. Y según lo anterior, conviene recordar que el día 1º de junio de 1992, fecha en que el señor Dodd tuvo oportunidad de declarar ante el juez 55º penal, aprovechó la ocasión para retractarse de su declaración inicial, donde se auto-inculpaba de haber privado de la vida a sus familiares. En ese momento manifestó su inocencia con su versión de los hechos.

Al respecto, la Comisión IDH analizó la actividad de los órganos jurisdiccionales ante las denuncias y evidencias sometida a su conocimiento, para establecer si satisface las normas de la Convención ADH para garantizar el derecho al debido

proceso.⁶⁸³ Sin embargo, ni la Comisión IDH ni la Corte IDH pueden ofrecer una apelación de las sentencias emitidas por los tribunales mexicanos, y tampoco les corresponde pronunciarse acerca de la inocencia o culpabilidad del señor Dodd. En cambio, lo que sí pueden y deben hacer, es determinar si el procedimiento ha sido justo. Para eso, se requiere analizar el proceso del caso, en donde se alegan violaciones del derecho a las garantías judiciales que propiciaron la condena del señor Dodd.⁶⁸⁴ Pues el valor que se le otorgó a la confesión obtenida bajo tortura, es considerada como la más grave de las violaciones de debido proceso.

Al respecto, la Comisión IDH estableció en su informe que el señor Dodd fue sometido a torturas por los policías (anteriormente llamados “judiciales”, ahora “ministeriales”) el día 30 de mayo del año de 1992, con el fin de hacerle confesar un doble crimen. La confesión, fue utilizada en el respectivo proceso penal, donde fue condenado a cumplir 50 años de prisión, en virtud de la aplicación del *principio de inmediatez procesal*. Lo anterior, lo confirma la resolución del Toca 454/93, de 17 de agosto del año de 1993 por la 8ª sala del TSJDF, que remite a la supuesta

⁶⁸³ Artículo 8. Garantías Judiciales.- 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.* 2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.* 4. *El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.* 5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

⁶⁸⁴ *La declaración ministerial que se produce durante la detención del señor Dodd carece de valor probatorio, puesto que fue rendida bajo coacción y no existen otros elementos de prueba que hubieran satisfecho al juez 55 penal para que, de manera indubitable, encontrara al señor Dodd responsable de los delitos imputados. El juzgador omitió ordenar la investigación de las torturas y tomó como prueba su confesión inculpatoria, basado en el principio de inmediatez procesal.* CIDH Informe 117/09. Caso 12.228. Fondo. Alfonso Martín del Campo Dodd. 12-11-2009. Párrafo. 47

confesión: *La declaración confesoria aludida, rendida por el ahora procesado, resulta ser el único indicio de prueba relevante en cuanto al esclarecimiento de los derechos que nos ocupa, pues el precitado inculpado es el único que establece un panorama respecto a la forma en que acaecieron los hechos.*⁶⁸⁵ Esto fue lo que siempre aseveraron los defensores del señor Dodd, porque se le condenó por la sola confesión auto-inculpatoria, sin que existiera una investigación seria al respecto que aportaran pruebas indubitables que soportaran la respectiva responsabilidad de los hechos en el crimen imputado al señor Dodd.

6.4.1. EL FALLO

En el fallo del caso Alfonso Martín del Campo Dodd, los peticionarios sostuvieron que el gobierno mexicano había obstaculizado, jurídicamente, a la Corte IDH para que conociera el fondo del asunto, cuestión que de ninguna manera exonera al estado mexicano de responder por las violaciones cometidas contra el señor Dodd. Tampoco lo exime de atender las recomendaciones que la Comisión IDH emitió en su informe confidencial, previo a la presentación del caso ante la Corte IDH, donde la Comisión IDH solicita la liberación del señor Dodd al señor Vicente Fox, presidente de la república mexicana en ese entonces. Al respecto, el gobierno mexicano se limitó a reafirmar que la decisión de la Corte IDH sería acatada. Pero eso no llegó a producirse, debido a la declaración de incompetencia que emitió la Corte IDH. Lo que motivó la reacción de las organizaciones de derechos humanos sobre la necesidad de adecuar el sistema interamericano a las nuevas exigencias jurídicas, con el fin de suplir los defectos o carencias en los planteamientos de los peticionarios, a modo de la suplencia de la queja deficiente que opera en el juicio de amparo mexicano,⁶⁸⁶ y de la aplicación o creación de un mecanismo de corrección, para que no vuelva a ocurrir el mismo resultado.

⁶⁸⁵ *Ibidem*. Párrafo 52

⁶⁸⁶ Páramo, Elba. Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos. http://menperiodismopolitico.blogspot.com/2009/07/alfonso-martin-del-campo-dodd-vs_15.html

Para cumplir con el objetivo anterior, la Comisión IDH analizó la legalidad de la detención en sentido material y formal, además de constatar su compatibilidad con la legislación mexicana. También, analizó las normas internas desde las garantías establecidas en la Convención ADH para ver si aquéllas son arbitrarias o no. En caso afirmativo, la Comisión IDH deberá determinar si la aplicación de la ley ha sido arbitraria, según el artículo 16 Constitucional⁶⁸⁷ vigente al momento de los hechos. En este sentido, los peticionarios alegan que el señor Dodd compareció a la PGJDF, a declarar como víctima de secuestro ante el señor Sotero Galván Gutiérrez, policía que fue objeto de una sanción administrativa por no haber respetado las garantías constitucionales del señor Dodd, al cambiar el carácter de declarante al de detenido, al mantenerlo así por más tiempo del máximo permitido por la ley. Y como ya ha sido referido, el estado mexicano no controvertió los hechos, y además, sostuvo que fueron analizados debidamente por los tribunales nacionales y desestimados con base en la legislación interna.

Todas las acciones del estado mexicano violentó el debido proceso en el caso concreto, porque no le permitieron un abogado que lo acompañara y presentaron a una persona desconocida para cumplir con la formalidad que exige la ley, tampoco presentaron pruebas inculpativas ni testigos contundentes, por lo mismo, la autoridad basó su sentencia solamente en la confesión del inculcado, violentado el debido proceso del sistema jurídico mexicano en perjuicio del señor Dodd.

⁶⁸⁷ Constitución Política de los Estados Mexicanos (vigente en 1992). Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial... Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México 1992

La Comisión IDH comprobó que el señor Dodd fue detenido sin orden judicial, y sin que mediara flagrancia, considerados éstos como los requisitos exigidos por el artículo 16 de la CPEUM. También estableció que el señor Dodd estuvo a disposición del policía Galván Gutiérrez y otros policías, en las instalaciones del ministerio público por un plazo mayor al permitido por la ley. Así que la detención se realizó sin respetar las normas internas, y por lo mismo, la Comisión IDH concluyó que el estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad y seguridad personal, protegida en el artículo 7 incisos 1, 2 y 3 de la Convención ADH, en perjuicio del señor Dodd.

Además, la resolución del día 14 de octubre del año 1994 de la contraloría interna de la PGJDF, donde se expresa, que consta en autos, a fojas 227 de la causa penal 57/92, tramitada ante el Juzgado 55° penal, que el procesado fue careado con el policía Galván Gutiérrez, quien contestó afirmativamente, cuando el señor Dodd le dijo que él sus compañeros policías, *...inclusive se iban turnando de dos en dos para golpearlo...*⁶⁸⁸ Al respecto, la responsabilidad administrativa del policía,⁶⁸⁹ se acreditó con la documental pública de la causa 57/92, tramitada en el juzgado respectivo contra del señor Dodd. Cabe mencionar, que el policía Sotero Galván Gutiérrez, tiene antecedentes en la Contraloría interna de la PGJDF, según obra en el expediente D/0136/ABR-93, donde se reporta que el 26 de noviembre de 1993 fue sancionado por el órgano de control interno con la destitución de su puesto, cuando calificaron de grave su falta, inhabilitándolo por 3 años para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y de las pruebas

⁶⁸⁸ CIDH OEA Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo. Alfonso Martín del Campo Dodd. México. 12-11-2009. Párrafo. 33

⁶⁸⁹ *“Independientemente de lo anterior, el servidor público de mérito no desvirtuó la imputación hecha en su contra y únicamente se concretó a negar los hechos.*

El policía Sotero Galván Gutiérrez infringió varias de sus obligaciones previstas en distintos ordenamientos en razón de que dejó de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad y honradez que debe observar realizando actos que implicaron abuso o ejercicio indebido de su cargo, por haber detenido arbitrariamente al quejoso; por no conducirse con buena conducta en su empleo; por haber violado otras disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público como el Manual Operativo de la Policía Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1989, en sus artículos 29 fracciones I, II, 30, 31 y 32 fracciones I y II, porque no respetó los principios de legalidad y constitucionalidad del quejoso, no se abstuvo de usar la fuerza y no salvaguardó los derechos fundamentales del señor del Campo”. Ídem. Párrafo. 33

ofrecidas en el proceso de primera instancia, ninguna sustenta la supuesta confesión del señor Dodd obtenida bajo tortura. En sus observaciones adicionales sobre el fondo, los peticionarios resumen las pruebas ofrecidas⁶⁹⁰ y manifestaron que no son contundentes para sustentar la condena a 50 años de prisión que recibió el señor Dodd, pues la única prueba tomada como plena es la confesión bajo tortura del inculpado. Por lo mismo, el juez admitió las pruebas referidas sin analizarlas, y en ese acto las actualiza, con lo cual, vulneró los derechos del señor Dodd, lo que se materializa en las sentencia y en la confirmación de la misma por parte de las demás autoridades, y posteriormente por la Comisión IDH.

⁶⁹⁰ a) *La comparecencia de fecha 30 de mayo de 1992 por parte del policía preventivo Miguel Ángel Gutiérrez Lara (mismo al que no le constan los hechos y que no involucra en nada al quejoso);*
b) *La inspección ocular, fe de cadáveres, lesiones, levantamiento y traslado de los mismos (situación que no involucra en absoluto al quejoso);*
c) *La nueva fe ministerial de cadáveres, lesiones, media filiación y actas médicas, así como nuevo reconocimiento de los mismos (situaciones que nuevamente no involucran al quejoso);*
d) *El acta médica número 35 del reconocimiento de cadáver de la que en vida llevó el nombre de Juana Patricia Martín del Campo Dodd (misma que no involucra al quejoso);*
e) *El certificado de necropsia de la citada ofendida (misma que no involucra al quejoso);*
f) *Lo declarado por el testigo de identidad Alfonso Martín del Campo de la Peña (mismo al que no le constan los hechos y que en nada involucra al quejoso)*
h) *El acta médica derivada del reconocimiento del cadáver del que en vida llevó el nombre de Gerardo Zamudio Aldaba, así como el certificado de necropsia respectivo del citado individuo;*
i) *La declaración de los testigos de identidad Roberto Zamudio Aldaba y María del Carmen Aldaba Corral (mismos a los que no les constan los hechos y que no involucran al quejoso).*
j) *Fe ministerial de necropsias;*
k) *La diligencia ministerial de reconocimiento de ropas e instrumentos del delito (respecto de las ropas no se desprende nada, en virtud de que fueron incineradas por el Ministerio Público investigador el mismo día de los hechos, tal y como consta en autos);*
l) *La fe ministerial de cuchillos;*
m) *La declaración de la empleada doméstica Inés Guzmán Sánchez (misma que en lo conducente refirió haber escuchado voces, pero sin precisar de quiénes era, por lo que no vio nada anormal, dice, por lo que continuó durmiendo);*
n) *El dictamen pericial de criminalística de fecha 30 de mayo de 1992 (mismo que en lo absoluto involucra al quejoso, en virtud de que no hubo rastros dactilares, líquida hemático, etc., nada que involucre al quejoso. Por el contrario, los cabellos encontrados en diversas partes de la escena de los hechos, incluso en la mano izquierda de la hoy occisa y en uno de sus muslos, ninguno pertenece al hoy quejoso ni a los hoy occisos, lo cual certifica y comprueba la presencia de sujetos desconocidos hasta la fecha);*
o) *La diligencia ministerial de reconstrucción de hechos de fecha 30 de mayo de 1992 (misma que es falsa, nula e inconstitucional);*
p) *El dictamen pericial criminalístico de fecha 31 de mayo de 1992 (mismo que en nada involucra al quejoso);*
q) *El dictamen principal en criminalística emitido por el perito tercero en discordia Gregorio A. Ávila Olgún;*
r) *El informe del área de criminalística de campo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de fecha 30 de mayo de 1992 (mismo del que únicamente se deduce que los peritos sólo recogieron cabellos de la escena de los hechos, mas no líquido hemático diferente al de los hoy occisos, ni huellas dactilares).*
CIDH OEA Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo. Alfonso Martín del Campo Dodd. México. 12-11-2009. Párrafo. 48

El estado mexicano, expresó que las pruebas aportadas por la defensa son insuficientes para desvirtuar las imputaciones del ministerio público, y sostiene que, *a través de sus instituciones realizó esfuerzos a fin de determinar si existieron irregularidades en contra del Sr. Alfonso Martín del Campo*, a pesar de que los hechos no fueron denunciados en su debida oportunidad. Al respecto, la Comisión IDH anteriormente se había pronunciado en el caso del señor Manuel Manríquez,⁶⁹¹ quien, al igual que el señor Dodd, denunció haber sufrido tortura por los policías judiciales de la Ciudad de México, Distrito Federal para que confesara un homicidio que negaba haber cometido.⁶⁹² También en ese caso, las autoridades mexicanas aplicaron el “principio de inmediatez” procesal, para dar valor a la confesión obtenida bajo tortura, aún después de haber establecido judicialmente, la responsabilidad de los policías por las violaciones a la integridad del señor Manríquez, y a pesar de que no existía evidencia alguna que determinara su responsabilidad en el delito por el que finalmente lo condenaron.

En relación al caso Alfonso Martín del Campo Dodd, la Comisión IDH estableció que fue sometido a tortura, por parte de los policías, para hacerle confesar un doble crimen. La supuesta confesión fue utilizada en el proceso penal para condenarlo por el doble homicidio de sus familiares, en virtud de una sentencia dictada en un tribunal que no respetó ni aplicó las garantías que exigía el caso, basados en la aplicación del *principio de inmediatez procesal*. En la resolución del Toca número 454/93 de 17 de agosto del año de 1993 por la Octava Sala del TSJDF, en su página 29 refiere la confesión.⁶⁹³ Respecto de esto, las obligaciones

⁶⁹¹ Comisión IDH Informe N° 2/99 Caso 11.509 Manuel Manríquez México 23-02-1999. Párrafo. 85 y ss. <http://www.cidh.org/annualrep/98span/fondo/mexico%2011.509.htm> (22-10-2011)

⁶⁹² *La Comisión acoge la denuncia en cuanto a que, efectivamente, la confesión obtenida mediante tortura fue el único medio probatorio utilizado tanto en la sentencia de 1ª instancia como en la sentencia de 2a. instancia para condenar a Manuel Manríquez como autor material del homicidio que se le imputó. La Comisión concluye igualmente, que se violó el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8(2) de la Convención Americana, al ser obligado Manuel Manríquez a declarar bajo tortura contra sí mismo, a declararse culpable y por haber dado validez a su confesión obtenida mediante coacción. Además, la Comisión concluye que al asignar valor probatorio a dicha confesión el Estado violó igualmente lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención contra la Tortura.* CIDH OEA Informe No. 117/09. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. 12.228. Fondo. Párrafo. 51.

⁶⁹³ *La declaración confesoria aludida, rendida por el ahora procesado, resulta ser el único indicio de prueba relevante en cuanto al esclarecimiento de los derechos que nos ocupa, pues el precitado inculcado es el único*

internacionales en materia de derechos humanos, además de la CPEUM, impone a las autoridades intervinientes la responsabilidad de declarar inválida la *confesión*, por la evidencia que demuestra las circunstancias en que fue obtenida. El fundamento respectivo se encuentra en el artículo 8(2)(g) y 8(3) de la Convención ADH, que consagra el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y la invalidez de la confesión en caso de obtenerse bajo coacción. Igualmente aplicable, es el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.⁶⁹⁴

Todas las instancias locales y federales internas,⁶⁹⁵ a las que acudieron los representantes del señor Dodd en busca de justicia, hicieron caso omiso respecto de la denuncia de tortura. Con la consideración de que en la sentencia de segunda instancia, se revela que los magistrados efectivamente tuvieron conocimiento de la denuncia de la supuesta tortura por parte del señor Dodd, al referir que la víctima tuvo oportunidad de declarar ante el juez de primera instancia,⁶⁹⁶ aparte de la

que establece un panorama respecto a la forma en que acaecieron los hechos. CIDH OEA Informe No. 117/09. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. 12.228. Párrafo. 52

⁶⁹⁴ *Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.*

⁶⁹⁵ El señor Martín del Campo Dodd presentó un amparo directo contra la sentencia definitiva, y el 2 de diciembre de 1997 se confirmó la sentencia apelada, con fundamento en la confesión ilegalmente arrancada al condenado. el señor Martín del Campo Dodd interpuso un incidente de reconocimiento de inocencia ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con base en toda la evidencia aquí analizada, pero el 29 de abril de 1999 dicho tribunal rechazó el recurso. Se planteó entonces un juicio de amparo directo contra dicha sentencia, misma que fue rechazado el 3 de septiembre de 2001 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. En la vía administrativa, se presentó una queja ante la Contraloría Interna de la PGJDF. Dicho órgano estatal halló al policía Sotero Galván Gutiérrez responsable de haber detenido arbitrariamente y violado la integridad física del señor Alfonso Martín del Campo Dodd. Se planteó además una denuncia por tortura ante la PGJDF el 11 de mayo de 1995, pero fue archivada. En cuanto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, su intervención en el caso concreto no tuvo el efecto de protección de los derechos que deben tener. CIDH Informe No. 117/09. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd 12.228. Párrafo. 68-69

⁶⁹⁶ *Agregó que lo presionaron físicamente los judiciales y que, en un principio [Alfonso Martín del Campo Dodd] les platicó a los judiciales la historia verdadera en dos o tres veces y que éstos le decían que cómo lo había hecho, cambiándolo y que la historia que les decía era de niños y después que lo habían golpeado varias veces, le pusieron la bolsa en la cabeza y lo detuvieron y le manifestaban “vas a cantar o no y si no ahí viene el minuto y medio, ya que nosotros somos especialistas en trabajar”, a lo que él les manifestó “que si querían se declaraba culpable, pero ya no lo siguieran golpeando ni haciéndole otras cosas”; que todo lo que señala en la declaración, a [Alfonso Martín del Campo Dodd] le preguntaban “cómo hiciste esto”, contestándoles “no sé” y lo golpeaban y le decían “que no se hiciera” y así fue como “sacaron” la declaración y que fueron “varias personas de delegación y que [Alfonso Martín del Campo Dodd] asentó en*

valoración del tribunal de apelación, por supuesto.⁶⁹⁷ Cabe mencionar que los magistrados estimaron en su sentencia la retractación del señor Dodd ante el juez de primera instancia, así como la declaración obtenida en las oficinas de la PGJDF, pero aun así, decidieron otorgar valor probatorio pleno a la declaración del señor Dodd ante un grupo de policías, sin la presencia de un abogado ni del ministerio público; desechando sin mayor consideración la retractación formulada ante la autoridad judicial correspondiente. Al respecto, es de resaltar que tampoco se investigó ni sancionó las denuncias del señor Dodd sobre la tortura sufrida en su perjuicio cuando se encontraba detenido ilegal y arbitrariamente por los policías de la décima agencia referida. Por lo mismo, la pobre investigación del Ministerio Público y la sanción administrativa al policía Galván Gutiérrez, no dejaron satisfechos a los defensores, ni a los familiares del señor Dodd, porque el deber del estado mexicano de investigar y sancionar los hechos, fueron insuficientes.

De esta manera, cuando el señor Dodd fue obligado a declararse culpable con una confesión bajo tortura, considerada como la más grave forma de coacción que, sin embargo, fue admitida en el proceso confirmándose en todas las demás instancias nacionales, a pesar de la forma en que se obtuvo. En ese sentido, los magistrados reconocen que es el único elemento para establecer el *panorama respecto a la forma en que acaecieron los hechos*. Lo cual, constituye una violación del artículo 8(2)(g) y 8(3) de la Convención ADH, y del artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por eso, la Comisión IDH resolvió que no se le permitió a la víctima una defensa adecuada, y por lo mismo, se vulneró su derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el estado. Pues existe evidencia de que la persona que el ministerio público asignó al señor

la declaración y después de haber terminado esto, fue grabado... Sentencia de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 17-08-1993, Toca 454/93, págs. 32 y 33. Y Párrafo. 54

⁶⁹⁷ *Sin que a esta Sala Revisora pase inadvertida la retractación que respecto a su declaración confesoria en la comisión de los hechos delictuosos que se le imputan, efectúa ahora el procesado ante el órgano jurisdiccional en vía de preparatoria (fojas 2 del tomo II), en la que retoma el argumento con el que intentaba, fallidamente, establecer elementos de descargo en su favor a propósito de evadir su responsabilidad penal en los mismos y del cual en su propia deposición ministerial aceptó haber inventado para tratar de evadir su responsabilidad en el homicidio que ya ha narrado.* CIDH OEA Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo. Párrafo. 55

Dodd, para que lo asistiera en la diligencia de su declaración como abogado o como persona de su confianza, no era persona de su confianza ni era abogada.

Por todo lo anterior, la Comisión IDH determinó que el señor Dodd no fue oído con las debidas garantías en la acusación en su contra, tampoco se presumió su inocencia ni se estableció su culpabilidad, respecto de las garantías del debido proceso protegidas por la Convención ADH. Por lo cual, la Comisión IDH, resolvió la responsabilidad del estado mexicano en la violación del derecho a las garantías judiciales protegido en el artículo 8(1) en perjuicio de la víctima. Además, el estado mexicano también es responsable por la violación del derecho a la presunción de inocencia del señor Dodd, que consagra el artículo 8(2) de la Convención ADH, porque no se le permitió ejercer adecuadamente su defensa; ni ser asistido por un defensor proporcionado por el estado; tampoco se le respetó el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

En consecuencia, la Comisión IDH resuelve que el estado mexicano es responsable por las decisiones de sus órganos jurisdiccionales que otorgaron pleno valor legal a una declaración denunciada como obtenida con tortura, mientras la víctima se hallaba detenida arbitrariamente, en violación de la garantía prevista en el artículo 8(3) de la Convención ADH. Al respecto, la Corte IDH ha fijado criterios acorde con los artículos 8 y 25 que refiere a los estados partes como obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de derechos humanos, acorde con el debido proceso legal.⁶⁹⁸ Aparte de las violaciones de debido proceso referidas, se cuenta también el derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25(1) de la Convención ADH,

⁶⁹⁸ “los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos y a sustanciarlos conforme a las reglas del debido proceso legal. Ello debe darse dentro de la obligación general que tienen los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción“. CIDH OEA Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo. Alfonso Martín del Campo Dodd. México. 12-11-2009. Párrafo. 64

conjuntamente con los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.⁶⁹⁹

También en la vía administrativa se presentó una queja ante la Contraloría Interna de la PGJDF, con expediente QC/0011/FEB-94. Este órgano estatal halló al policía Sotero Galván Gutiérrez responsable de haber detenido arbitrariamente y violado la integridad física del señor Dodd. Se planteó una denuncia por tortura ante la PGJDF en mayo de 1995 que derivó en la averiguación previa SC/3839/95-03 que fue archivada.

Respecto de la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, su intervención en el caso particular no tuvo el efecto de protección de los derechos fundamentales. Lo expuesto revela que el estado no respetó el derecho a la tutela judicial del señor Dodd, pues los órganos jurisdiccionales confirmaron en las distintas instancias a las que acudió, las violaciones de debido proceso en su contra, hasta otorgar valor a una confesión obtenida bajo tortura. Además, el estado no tomó medidas para sancionar la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos por sus agentes policiacos, lo que fue constatado por los órganos de investigación. Igualmente, el caso no fue examinado de oficio ni de inmediato, y a la fecha no se

⁶⁹⁹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 6.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.*

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8.- *Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.*

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado. En Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir y sancionar la tortura. Op. Cit. P. 71

ha iniciado investigación penal para sancionar a los responsables, según la rigidez y seriedad que imponen los compromisos internacionales referidos.

Por lo anterior, la Comisión IDH concluyó que el estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 25 de la Convención ADH y 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Corte IDH manifestó que el estado, por cualquier acto u omisión de sus poderes u órganos en la violación de los derechos internacionalmente consagrados,⁷⁰⁰ tiene responsabilidad. Los artículos 25 y 8 de la Convención ADH referentes a las actuaciones u omisiones de sus órganos judiciales internos, concretan el alcance del principio de generación de responsabilidad por los actos de los órganos estatales.⁷⁰¹

En este caso, los policías cometieron graves violaciones contra el señor Dodd, las cuales fueron confirmadas en distintas instancias por los magistrados mexicanos. Consecuentemente, la Comisión IDH concluye que el estado mexicano ha incurrido en violación del artículo 1(1) de la Convención ADH,⁷⁰² al incumplir con su deber de garantizar y respetar los derechos a la libertad personal, la integridad personal, el debido proceso y la protección judicial del señor Dodd.⁷⁰³

La Comisión IDH confirmó que el señor Dodd fue detenido arbitrariamente el 30 de mayo de 1992 y sometido a torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por los policías de la décima agencia, donde el señor Dodd había ido

⁷⁰⁰ *Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1 de la Convención Americana es de importancia fundamental en ese sentido.* Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Párrafo. 220. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf

⁷⁰¹ CIDH OEA Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo. Párrafo 73

⁷⁰² El artículo 1(1) de la Convención ADH.- *Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* En Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir y sancionar la tortura. *Op. Cit. P.29*

⁷⁰³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo Párr. 75-77

a denunciar los hechos ocurridos en su domicilio, para hacerle confesar el doble homicidio referido, cometido la noche anterior. Asimismo, reiteró la falta de respeto de las garantías del debido proceso en perjuicio del señor Dodd, en su derecho a la presunción de inocencia, por el valor otorgado a su confesión obtenida bajo tortura. En el caso específico, los hechos referidos anteriormente constituyen violaciones de los artículos 5, 7, 8(1), 8(2), 8(3) y 25 de la Convención ADH, así como de los artículos 6, 8, y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; en violación al deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1(1) de la Convención ADH.

En consecuencia, la Comisión IDH emitió sus recomendaciones al estado mexicano para que impulse las medidas conducentes que anulen la confesión obtenida bajo tortura, y de todas las actuaciones derivadas de ella; revisar el proceso judicial; y liberar inmediatamente al señor Alfonso Martín del Campo Dodd. Además, investigar de manera efectiva para determinar la responsabilidad de los autores de las violaciones a sus derechos humanos. Y repararlo adecuadamente por las violaciones comentadas.⁷⁰⁴ Sin embargo, el estado presentó respuesta al Informe No. 63/02 el 30 de diciembre de 2002,⁷⁰⁵ indicando

⁷⁰⁴ *Ibidem*. Párrafo 77

⁷⁰⁵ Respuesta del Estado mexicano en relación con las recomendaciones emitidas por la Comisión IDH como consecuencia del resultado del análisis del Caso Alfonso Martín del Campo Dodd: *[E]n relación con la primera de las recomendaciones de la Comisión "había decidido [...] asumir la responsabilidad de impulsar una reforma legislativa en el ámbito del fuero común a fin de que se posibilite en cualquier momento la anulación de actuaciones dentro del procedimiento, cuando resulte probada la obtención de una confesión mediante tortura o cuando se compruebe alguna circunstancia similar". Sin embargo, el Estado argumentó que "el proceso por homicidio en el que fue sentenciado [el señor] Alfonso Martín del Campo [...] es cosa juzgada, y en términos de la legislación aplicable, por el momento no es posible hacer valer algún recurso legal que permita revisar la totalidad del proceso judicial e impulsar las medidas conducentes para anular la confesión presuntamente obtenida bajo tortura". El Estado sostuvo que a pesar de lo anterior, estaba estudiando la posibilidad de establecer algún fundamento legal que permitiera implementar un mecanismo que diera seguimiento a la recomendación de la Comisión Interamericana. Respecto de a segunda recomendación efectuada por la Comisión en su informe, el Estado señaló que el 26 de diciembre de 2002, el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal había emitido un acuerdo que ordenó la reapertura de la Averiguación Previa SC/3839/95-03, por la presunta comisión de delitos perpetrados por diversos servidores públicos en agravio del señor Alfonso Martín del Campo. En cuanto a la reparación recomendada por la Comisión, el Estado manifestó que, "tomando en consideración el estado en que se encuentran actualmente las averiguaciones previas y los procesos ya resueltos legalmente, la reparación no sería del todo adecuada, ya que faltarían elementos por considerar, los cuales probablemente serían aportados por la averiguación previa recién aperturada. CIDH OEA Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo Párrafos. 79 y ss.*

el motivo por el cual, incumplió con dichas recomendaciones. Debido a la respuesta del estado, la Comisión IDH, los representantes y los familiares del señor Dodd decidieron turnar el caso a la Corte IDH. Para eso, los defensores presentaron argumentos, solicitudes y pruebas en marzo de 2003, según el artículo 36 del Reglamento de la Corte IDH.⁷⁰⁶

En su contestación a la demanda de la Comisión IDH y al escrito de los representantes, el estado interpuso dos excepciones preliminares el 5 de mayo de 2003: a) falta de competencia de la Corte IDH para conocer de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 en el caso 12.228; y b) inobservancia de la Comisión IDH a las reglas básicas de tramitación de peticiones individuales, previstas en la Convención ADH y en los Reglamentos aplicables; falta de objetividad y neutralidad de la Comisión IDH en la tramitación, admisibilidad, decisión de fondo y presentación de la petición ante la Corte IDH; y afectación de la Comisión IDH, al equilibrio procesal que derivó en la situación de indefensión que afectó al estado mexicano, en la tramitación de la queja.

En abril de 2004, se efectuó la audiencia sobre excepciones preliminares, y en septiembre, la Corte IDH emitió la sentencia sobre excepciones preliminares, donde resolvió acoger la excepción *ratione temporis*, interpuesta por el estado mexicano y archivar el expediente. La Corte IDH, expresó que al ejercer su función de protección atribuida por la Convención ADH, busca un justo equilibrio entre los imperativos de protección, las consideraciones de equidad y de seguridad jurídica. Por eso, estima que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales expresado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los

⁷⁰⁶ Artículo 36. Notificación de la demanda:

1. El Secretario comunicará la demanda a: a. el Presidente y los jueces de la Corte; b. el Estado demandado; c. la Comisión, si no es ella la demandante; d. la presunta víctima, o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso.
2. El Secretario informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, y al Secretario General de la OEA.
3. Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días los Estados demandados designen al o a los Agentes respectivos y, a la Comisión, el nombramiento de sus Delegados. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidente para todos los efectos del caso.

Tratados y en el derecho internacional general, y acorde a los términos del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, acoge la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el estado mexicano, para que dicho tribunal no conozca de supuestas violaciones a la Convención ADH ni a la Convención Interamericana contra la Tortura, ocurridas antes de 1998, y declara que la Corte IDH no tiene competencia para la analizar la segunda excepción.

De esta forma, la Corte IDH devuelve el trámite del asunto en cuestión a la Comisión IDH para que, en función de sus facultades, reitere al estado mexicano las recomendaciones anteriores. En consecuencia, acorde con los artículos 51(3) de la Convención ADH⁷⁰⁷ y 45 de su Reglamento la Comisión IDH, decide publicar el Informe. También concluye que debe incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. Y en consecuencia, continuara evaluando las medidas adoptadas por el estado en relación a las recomendaciones, hasta su cumplimiento.

La situación referida anteriormente finaliza el 18 de marzo de 2015, cuando la SCJN actuando en su primera sala, resolvió ordenar la libertad del señor Dodd, basando su determinación para tal efecto, en que se había acreditado la tortura a que éste fue sometido, a lo que se sumaba que en la causa penal no obraba alguna otra prueba que lo incriminara, razón por la cual, era procedente el recurso de reconocimiento de inocencia interpuesto por su defensa, pues la confesión había sido fundamental para condenarlo; aun cuando el mismo recurso ya había sido promovido por su defensa en diversas ocasiones durante el tiempo que duró su reclusión y que la prueba fundamental con que se acredita dicha tortura, ya obraba en el expediente penal desde antes que fuera sentenciado, lo que

⁷⁰⁷ Convención ADH. Artículo 51.-1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si pública o no su informe. En Derechos Humanos, instrumentos de protección internacional. México. SRE. *Op. Cit.* P.48

evidenció la falta de seriedad y eficacia en la investigación del delito de tortura denunciado por el señor Alfonso Martín del Campo Dodd, así como el estéril resultado de todas las acciones jurídicas, interpuestas por sus defensores ante los órganos jurisdiccionales locales y federales para demostrar su inocencia, aun y cuando el mismo argumento toral esgrimido para otorgar la libertad del mismo, había sido aludido y apoyado por órganos oficiales y civiles interesados en la resolución del caso con apego a derechos humanos desde el año de 1992.

6.4.2. LAS REPARACIONES

Las reparaciones son *medidas de desagravio para reparar las violaciones al artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención ADH* y se refieren a los casos en que fue violado el derecho a la integridad personal. Asimismo, las *medidas de reparación para resarcir las violaciones al artículo 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención ADH*, son la adecuación del ordenamiento jurídico interno del estado parte a las exigencias de sus obligaciones internacionales en la materia, acorde con el artículo 2 del mismo instrumento. Al respecto, el periodo de 1988 a 2010, la Corte IDH se ha pronunciado sobre la integridad y libertad personales en más de 67 casos contenciosos, 31 medidas provisionales y 6 opiniones consultivas. Inicialmente, la mayoría de los casos se han referido a este tópico y al derecho a la vida. En el entendido de que las restricciones del derecho a la libertad personal, y el trato que los estados confieren a las personas privadas de libertad, son temas relevantes en la protección de los derechos humanos.⁷⁰⁸

La Corte IDH ha emitido jurisprudencia sobre la detención ilegal, la detención arbitraria, la privación de libertad en estados de emergencia, el derecho de los detenidos a ser informados sobre su detención, el derecho a ser llevado sin

⁷⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención ADH)* Corte IDH San José, Costa Rica 2010. P. 235.

demora ante un juez, a ser juzgado en un plazo razonable, a recurrir ante un juez o tribunal competente y al hábeas corpus, frente a situaciones de secuestro.

La jurisprudencia de la Corte IDH en materia de privación de libertad, condiciones y tratamiento de las personas en esa situación, así como las medidas para reparar violaciones a los artículos 5 y 7 de la Convención ADH que protegen el derecho a la integridad y a la libertad personal, respectivamente, son las *Medidas de reparación para remediar las violaciones al artículo 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención ADH*, esto es, la adecuación del ordenamiento jurídico interno del estado parte a las exigencias de sus obligaciones internacionales en la materia, acorde con el artículo 2 de la Convención ADH.

Respecto de lo anterior, en el caso Suárez Rosero,⁷⁰⁹ la Corte IDH sostuvo que, *los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella* y la norma aplicada al señor Suárez Rosero lo perjudicó, porque viola el artículo mencionado y, *la excepción contenida en el artículo 114 bis citado infringía el artículo 2 de la Convención por cuanto el Ecuador no había tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitieran hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención.*

Otra medida de la Corte IDH para reparar las violaciones, fue un registro de detenidos en el caso Panel Blanca.⁷¹⁰ La Corte IDH consideró que Guatemala debía implementar en su derecho interno, acorde al artículo 2 de la Convención ADH, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para adecuar la normativa interna a los presupuestos convencionales en cuanto a los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la

⁷⁰⁹ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12-11-1997. (Fondo).Párrafos. 97 y 99

⁷¹⁰ Corte IDH Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 25 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas) párrafo 195 y 203 (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_76_esp.pdf (06-09-2011)).

protección judicial para evitar casos como éste,⁷¹¹ en el cual se violentó el contenido del artículo 2 que dispone las obligaciones generales del estado.

En el caso Juan Humberto Sánchez,⁷¹² la Corte IDH consideró que el estado de Honduras, acorde con el artículo 2 de la Convención ADH, debía implementar, *un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones, por lo cual éste debe incluir la identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, día y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención.*

En el caso Bulacio⁷¹³ contra Argentina, se detuvo a un menor y la Corte IDH especificó el registro de detenidos con identificación, motivos de la detención, notificación a la autoridad competente y a los representantes, custodios o defensores del menor y las visitas recibidas, día, hora de ingreso y de liberación, información al menor y a otras personas acerca de los derechos y garantías que le asisten, rastros de golpes o enfermedad mental, traslados del detenido y horario de alimentación. El registro debe ser firmado por el detenido, y en caso de no hacerlo explicar el motivo. El defensor tendrá libre acceso al expediente y a las actuaciones relacionadas.⁷¹⁴

Las reparaciones, respecto de la violación de lo previsto por el artículo 7.6 de la Convención ADH, en el caso Blanco Romero⁷¹⁵ de Venezuela, la Corte IDH ordenó al Estado adoptar *las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para que el recurso de hábeas corpus en Venezuela pueda ser*

⁷¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 211.

⁷¹² Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo. 189 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf (06-09-2011)

⁷¹³ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18-09-2003. (*Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo. 132 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf (06-09-2011).

⁷¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 210.

⁷¹⁵ Corte IDH Caso Blanco Romero y Otros VS. Venezuela. Sentencia de 28-11-2005 párrafo 104 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf (06-09-2011).

ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada”. Otra disposición, a fin de reparar la violación del artículo 7.6 de la Convención ADH, consistió en ejecutar la resolución de un órgano jurisdiccional interno sobre *hábeas corpus*.

En el caso Cesti Hurtado⁷¹⁶ del Perú, la Corte IDH consideró que el *hábeas corpus* reunía los requisitos de la Convención ADH, y el Estado debió cumplirlo y ejecutar la resolución, pero no lo hizo, por lo que exigió a Perú cumplir con su *obligación de asegurar y hacer efectivas las acciones de garantías judiciales para la protección de derechos y libertades fundamentales, entre las que figuran los procedimientos de habeas corpus y amparo*.⁷¹⁷

Lo mismo sucedió en Chaparro Álvarez⁷¹⁸ contra Ecuador. Las *Medidas de desagravio para reparar las violaciones al artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención ADH*, se relaciona a la violación al derecho a la integridad personal, por lo que la Corte IDH ordenó al estado involucrado que brindara tratamiento médico y psicológico a las víctimas y sus familiares. Entre las medidas generales están las de reparar violaciones al artículo 5 y adecuar el ordenamiento del estado a las exigencias de sus obligaciones internacionales.⁷¹⁹

En el caso Bulacio,⁷²⁰ la Corte IDH ordenó la adecuación de la normativa interna con la detención de los niños en, *el sentido de constituir una instancia de consulta, con el objeto, si correspondiere, de la adecuación y modernización de la*

⁷¹⁶ Corte IDH Caso Cesti Hurtado Vs. Perú Sentencia de 29 de septiembre de 1999 (*Fondo*) párrafo 193 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_56_esp.pdf (06-09-2011).

⁷¹⁷ Corte IDH Caso Cesti Hurtado Vs. Perú Sentencia de 31-05-2001 (*Reparaciones y Costas*) párrafo. 67 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_78_esp.pdf (06-09-2011).

⁷¹⁸ “(...) la Corte estima pertinente ordenar al Estado que adecue su derecho interno, en un plazo razonable, a los parámetros de la Convención, de manera que sea una autoridad judicial la que decida sobre los recursos que los detenidos presenten conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana”. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas*). Párrafo 268 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_170_esp.pdf (06-09-2011).

⁷¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 213.

⁷²⁰ Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18-09-2003. (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo 144.

normativa interna en las temáticas relacionadas con [las condiciones de detención de los niños] para lo cual se invitará a expertos y otras organizaciones de la sociedad civil, que formule propuestas normativas ante los órganos correspondientes con el objetivo de adecuar y modernizar la normativa interna.

En *Caesar*⁷²¹ contra Trinidad y Tobago, la Corte IDH, consideró que el estado establecía penas corporales incompatibles al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención ADH, y le requirió que adoptara medidas necesarias para derogarlas, pues una disposición constitucional determinaba la inimpugnabilidad de la ley, por eso era incompatible con la Convención y ordenó al estado que lo enmiende de inmediato.⁷²²

Otro caso en que la Corte IDH determinó la incompatibilidad del derecho interno con la Convención ADH, es el caso *Goiburú*,⁷²³ pues los tipos penales de tortura y desaparición forzada contenidos en el Código Penal paraguayo, no se adecuaban a las obligaciones del Estado derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el artículo 2 de la Convención ADH. Por eso, estimó pertinente ordenar al estado que como una garantía de no repetición adecue en un plazo razonable la tipificación de los delitos de desaparición forzosa y tortura, a las disposiciones aplicables del derecho internacional de los derechos humanos.

Igualmente, el caso *Montero Aranguren*,⁷²⁴ reveló las condiciones del régimen penitenciario venezolano, donde el espacio para cada interno era muy reducido, con inmundicia, malos olores, insectos y enfermedades; no contaban con el

⁷²¹ Corte IDH Caso *Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11-03-2005. (*Fondo, Reparaciones y Costas*) P. 132

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf (06-09-2011).

⁷²² Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 213

⁷²³ Corte IDH Caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay* Sentencia de 22-09-2006 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo 179 y 143 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf (06-09-2011).

⁷²⁴ Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) Párrafo 60 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf (06-09-2011)

número y condición jurídica de los mismos; tampoco llevaban un registro, atención sanitaria, trabajo y esparcimiento. Más del 95 por ciento no estaban sentenciados y convivían con los condenados.

Cuando la Corte IDH declara violado el derecho a la integridad personal, específicamente, el artículo 5.2 de la Convención ADH, ordena a los estados ajustar las condiciones del sistema carcelario a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables, como garantía de no repetición de los hechos.

Otros casos en que la Corte IDH ha ordenado esta medida son Hilaire⁷²⁵ contra Trinidad y Tobago Fermín Ramírez⁷²⁶ contra Trinidad y Tobago y Raxcacó Reyes.⁷²⁷ También en el caso López Álvarez⁷²⁸ de Honduras. En Montero Aranguren⁷²⁹ contra Venezuela, la Corte IDH ordenó la adopción en un plazo razonable y las medidas para que las condiciones de las cárceles se ajusten a los estándares internacionales. La Corte IDH ordenó el fortalecimiento de los controles en los centros de detención en Gutiérrez Soler⁷³⁰ contra Colombia. En

⁷²⁵ Corte IDH Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 1-09-2001 (*Excepciones Preliminares*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_80_esp.pdf (06-09-2011)

⁷²⁶ Corte IDH Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia 20-06-2005. (*Fondo, Reparaciones y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf (06-09-2011)

⁷²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 217.

⁷²⁸ Estimó que, en atención al derecho de las personas privadas de libertad a una vida digna en los establecimientos penales, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias consecuentes con los estándares internacionales sobre la materia. Corte IDH Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1-02-2006. (*Fondo, Reparaciones y Costas*) Párrafo 209 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf (06-09-2011)

⁷²⁹ “... el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, inter alia: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos. Corte IDH Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Párrafo 146

⁷³⁰ “...adoptar las medidas que sean necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención, con el propósito de garantizar condiciones de detención adecuadas y el respeto a las garantías judiciales. Los referidos mecanismos de control deben incluir, inter alia: a) la realización de exámenes médicos que respeten las normas establecidas por la práctica médica a toda persona detenida o presa. Concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control de los médicos y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno. Dichos exámenes se efectuarán con la

Lori Berenson⁷³¹ contra el Perú, la Corte IDH se refirió a las condiciones de detención del penal de máxima seguridad Yanamayo, a 3,900 metros sobre el nivel del mar, donde el agua se congelaba en el piso, provocando severos daños a la salud de las víctimas.⁷³²

En Loayza Tamayo⁷³³ y Cantoral Benavides,⁷³⁴ ambas contra Perú, la Corte IDH expresó que la detención de las personas acusadas de traición a la patria y terrorismo, no se ajustaban a la Convención y dispuso que el Estado debía, *modifi[car] la situación en que se enc[ontraba] encarcelada María Elena Loayza Tamayo, particularmente en lo referente a las condiciones del aislamiento celular a [las] que est[aba] sometida, con el propósito de que [esa] situación se adecua[ra] a lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana*. Ordenó que a la reclusa se le brindara tratamiento médico y psiquiátrico, a la mayor brevedad.

En el caso Cantoral Benavides, la Corte IDH estableció que además de haber sido incomunicado y sometido a condiciones de reclusión hostiles y restrictivas, fue agredido físicamente, produciéndole intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales. La Corte IDH, estimó pertinente considerar los hechos del caso, *en el contexto de las prácticas prevalecientes por esa época en el Perú en relación con las personas inculpadas de los delitos de traición a la patria y terrorismo*.

menor dilación posible después del ingreso del detenido en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, aquél recibirá atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario; b) la evaluación psicológica regular de los funcionarios encargados de la custodia de las personas privadas de la libertad, con el propósito de asegurar que dichas personas presentan un adecuado estado de salud mental; y c) acceso frecuente a dichos centros para los funcionarios de organismos apropiados de control o de protección de derechos humanos”. Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12-09-2005. Párrafo 112 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf.

⁷³¹ Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú Sentencia de 25-11-2004 (*Fondo Reparaciones Y Costas*) párrafo 241 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf

⁷³² Consideró que el Estado debía, *adoptar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales y trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar reclusos a la altura de dicho establecimiento penal*. Debía informarle cada 6 meses sobre la adecuación. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 219. (06-09-2011)

⁷³³ Corte IDH Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. (*Fondo*) párrafo. 112 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf (06-09-2011)

⁷³⁴ Corte IDH Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. (*Fondo*). párrafo. 93 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf (06-09-2011)

El artículo 5.6 de la Convención ADH expresa, *las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*. En Raxcacó Reyes⁷³⁵ contra Guatemala, La Corte IDH exigió al Estado, *adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole necesaria para que el señor Raxcacó Reyes pueda reincorporarse en la sociedad una vez que cumpla la condena que se le imponga, tal como lo dispone el artículo 5.6 de la Convención Americana*. Lo mismo en el Instituto de Reeducción del Menor⁷³⁶ contra Paraguay, la Corte IDH dispuso, *como medida de satisfacción, que el Estado brinde asistencia vocacional, así como un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto que estuvieron en éste entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, dentro de un plazo de seis meses*.

Las Medidas referidas a la educación en Derechos Humanos, se implementaron a partir de 2002. Entre las reparaciones ordenadas en sus sentencias por violaciones a los artículo 5 y 7 de la Convención ADH, la Corte IDH incluye medidas dirigidas a la capacitación de los miembros de las fuerzas armadas y de otros funcionarios de los estados.

En Tibi,⁷³⁷ contra Ecuador, la víctima fue recluida en condiciones de hacinamiento e insalubridad durante 45 días, sin ventilación, luz ni alimentación suficientes, durmió en el piso junto con procesados y condenados, además fue golpeado por otros reclusos. Por eso, la Comisión IDH, los representantes y sus familiares, solicitaron a la Corte IDH que el Estado capacite al personal judicial, del ministerio

⁷³⁵ Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo 135 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf (06-09-2011)

⁷³⁶ Corte IDH Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay Sentencia de 2 de septiembre de 2004. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo. 321 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf (06-09-2011)

⁷³⁷ “*Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia.* Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo 262 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf (06-09-2011)

público, policial, penitenciario, médicos y psicólogos, sobre el tratamiento de reclusos, la prevención de la tortura y la documentación de las denuncias, acorde a los estándares internacionales.⁷³⁸ Igual en el caso López Álvarez⁷³⁹ contra Honduras, la Corte IDH ordenó al estado implementar un programa de capacitación en derechos humanos a los funcionarios penitenciarios.

La Corte IDH, ha considerado que el estado también debe establecer un programa de capacitación para el personal policíaco, judicial, ministerio público y penitenciario, sobre la especial protección a los niños y jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación de los principios y normas de protección de los derechos humanos, relativos a la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas, respeto a sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, condiciones de detención, tratamiento y control médico, derecho a contar con un abogado, a recibir visitas, a separar a los menores de los adultos y a procesados y condenados.⁷⁴⁰

En un asunto de tortura en Gutiérrez Soler⁷⁴¹ contra Colombia, la Corte IDH tuvo en cuenta la declaración de un perito que afirmó que los exámenes del señor Gutiérrez Soler estaban incompletos, sin registros fotográficos y sin revisión de lesiones. Las omisiones incidieron en la interpretación de los exámenes y en el resultado de los procesos internos. El perito, destacó la importancia de los

⁷³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 222

⁷³⁹ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia 1-02-2006. Párrafo (*Fondo, Reparaciones y Costas*).

⁷⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 223

⁷⁴¹ “ ... la difusión e implementación de los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul puede contribuir eficazmente a la protección del derecho a la integridad personal en Colombia. Por ello, considera que el Estado debe adoptar un programa de formación que tenga en cuenta dichas normas internacionales, el cual debe estar dirigido a los médicos que cumplen sus funciones en los centros de detención oficiales y a los funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como a los fiscales y jueces encargados de la investigación y el juzgamiento de hechos como los que han afectado al señor Wilson Gutiérrez Soler, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, el Tribunal considera necesario que dicho programa de formación incluya el caso del señor Wilson Gutiérrez Soler como una medida dirigida a prevenir la repetición de los hechos. Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de Septiembre de 2005. Párrafo 110 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf (06-09-2011)

parámetros del *Protocolo de Estambul* que describe cómo deben realizarse los exámenes médicos y los dictámenes de víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En el caso Blanco Romero⁷⁴² contra Venezuela, los peticionarios solicitaron a la Corte IDH que ordenara al estado la implementación de un programa de formación y capacitación dirigido a los integrantes de los organismos de seguridad de Venezuela. La Corte IDH también reiteró lo señalado en el caso Caracazo,⁷⁴³ para que el Estado implemente, en los cursos de capacitación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), un programa sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, en particular, la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza, tomando en cuenta la jurisprudencia interamericana de protección de los derechos humanos, como una manera de prevenir que vuelva a suceder.⁷⁴⁴

En Montero Aranguren⁷⁴⁵ contra Venezuela, los agentes hicieron uso desproporcionado de la fuerza. La Corte IDH indicó que para garantizar la vida, los cuerpos de seguridad deben capacitarse y ordenó al estado, *diseñe e implemente un programa de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de personas privadas de la libertad, dirigido a agentes policiales y penitenciarios.*

⁷⁴² Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros VS. Venezuela. Sentencia de 28-11-2005. Párrafo 106 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf (06-09-2011)

⁷⁴³ Corte IDH. Caracazo Vs. Venezuela. Sentencia de 29-08-2002. Párrafo 43 (3) P. 39 (*Reparaciones y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf (06-09-2011)

⁷⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 225

⁷⁴⁵ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo 147 -149 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf (06-09-2011)

En el caso Castro Castro⁷⁴⁶ contra el Perú, se probaron violaciones a los derechos humanos perpetradas durante un motín, por parte de la policía, ejército y fuerzas especiales, y en Montero Aranguren, *los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados*, y dispuso que el estado deberá implementar, programas de educación en derechos humanos sobre los estándares internacionales, aplicables en el tratamiento de los reclusos en alteración del orden público en penitenciarias, para agentes de seguridad peruanas.⁷⁴⁷

Igual en La Cantuta⁷⁴⁸ contra el Perú, las violaciones fueron perpetradas por paramilitares. La Corte IDH expresó que el estado debe capacitar a los miembros de inteligencia, las fuerzas armadas y la policía nacional, en cuanto a la legalidad y las restricciones del uso de la fuerza en general y en situaciones de conflicto armado y terrorismo, conceptos de obediencia debida y la función de dichas instituciones en situaciones como en el caso concreto. El estado debe implementar programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a todos los miembros de instituciones a todos los niveles jerárquicos.⁷⁴⁹ También para los fiscales y jueces, incluidos el fuero penal militar.

En los casos de las Masacres de Mapiripán,⁷⁵⁰ de Ituango⁷⁵¹ y de la Rochela,⁷⁵² todo contra Colombia, se probó que las masacres habían sido perpetradas por paramilitares que actuaron con la colaboración, tolerancia y aquiescencia de

⁷⁴⁶ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

⁷⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 226.

⁷⁴⁸ Corte IDH. La Cantuta Vs. Perú. Sentencia 29-11-2006. (*Fondo, Reparaciones y Costas*) Párrafo 241, 242 y 243. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf (06-09-2011)

⁷⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 227.

⁷⁵⁰ Corte IDH. Caso de la “Masacre De Mapiripán” Vs. Colombia Sentencia de 15 Septiembre de 2005. Párrafo 316. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf (06-09-2011)

⁷⁵¹ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006 párrafo. 149 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf (06-09-2011)

⁷⁵² Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11-05-2007. (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafos 90, 91, 99, 102, 109 y 111 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf (06-09-2011)

agentes estatales. La Corte IDH dispuso que el estado, adopte medidas para formar y capacitar a los cuerpos armados y de seguridad, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, sobre los límites a los que debe estar sometido.⁷⁵³

En el caso Ximenes Lopes⁷⁵⁴ contra Brasil, luego de que, *al momento de los hechos no existía una adecuada atención para el tratamiento e internación de personas con discapacidad mental*, la Corte IDH ordenó al estado continuar un programa de formación y capacitación para el personal médico, psiquiátrico, psicológico, de enfermería, auxiliares y todas las personas de atención de salud mental, sobre los principios que deben regir el trato a las personas con discapacidad mental, acorde a los estándares internacionales en la materia y los establecidos en la sentencia.⁷⁵⁵

En el caso Gutiérrez Soler⁷⁵⁶ contra Colombia, se aplicó la jurisdicción penal militar y la Corte IDH ordenó medidas de reparación sobre la educación en derechos humanos, consideró que el estado debía implementar, en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública, un programa de análisis de la jurisprudencia del sistema Interamericano, relacionado con los límites de la jurisdicción penal militar, los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, para prevenir los casos de violación a los derechos humanos, y para que sean investigados y juzgados por la jurisdicción.

La Corte IDH valoró la disposición del estado de adoptar medidas para que el caso concreto sea aplicado como *lección aprendida*⁷⁵⁷ en los cursos sobre derechos humanos de la policía nacional. Consideró que Colombia debía incluir el caso del

⁷⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 228.

⁷⁵⁴ Corte IDH. Ximenes Lopes Vs. República Federativa del Brasil. Sentencia de 30-11-2005. (*Excepción Preliminar*). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_139_esp.pdf (06-09-2011)

⁷⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 229.

⁷⁵⁶ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de Septiembre de 2005. Párrafo 107 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf (06-09-2011)

⁷⁵⁷ Corte IDH Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. *Op. Cit.* Párrafo 107.

señor Gutiérrez Soler en el programa, *como un elemento pedagógico que contribuya a que hechos de esta naturaleza no se repitan*. Y aunque el estudio de la jurisprudencia interamericana es crucial en la prevención de hechos ilícitos, el Estado debe adoptar medidas para que la jurisprudencia y los precedentes de la Corte Constitucional, respecto del fuero militar, sean aplicados internamente.⁷⁵⁸

En *Bámaca Velásquez*⁷⁵⁹ contra Guatemala, la Corte IDH, dispuso que el estado deba cumplir el artículo VIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.⁷⁶⁰ Igual en el caso *Goiburú y otros*⁷⁶¹ contra Paraguay, por la desaparición del señor Agustín Goiburú Giménez y otras 3 personas, perpetrada por la policía paraguaya, por eso el estado debe adoptar medidas para capacitar a los policías con programas permanentes de educación en todos los niveles jerárquicos.⁷⁶²

Las Otras medidas de reparación de carácter más general, ordenada por la Corte IDH, son: la investigación de los hechos y la sanción a los autores de la violación a los derechos humanos en cuestión, así como la obligación de prevenir y garantizar la no repetición de los hechos lesivos. En *Bulacio*⁷⁶³ contra Argentina, la Corte IDH estableció que el detenido tiene derecho a condiciones compatibles con su dignidad, y el estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, por ser el responsable de los centros de detención y garante de los

⁷⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 230.

⁷⁵⁹ Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. (*Fondo*) parr. 86 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf (06-09-2011)

⁷⁶⁰ que dispone: “[l]os Estados partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas”. Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 230

⁷⁶¹ Corte IDH. Caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22-09-2006. (*Fondo, Reparaciones y Costas*).

⁷⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 231

⁷⁶³ Corte IDH. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18-09-2003. (*Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo. 126

derechos del detenido, por lo que debe explicar cualquier cosa que le suceda al estar bajo su custodia.⁷⁶⁴

En el caso Juan Humberto Sánchez⁷⁶⁵ contra Honduras, la Corte IDH determinó que el estado debe explicar lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta empeoró, también informará al detenido sobre los motivos y razones de su detención, permitir el control judicial inmediato, respetar el derecho del detenido a notificar a una persona sobre su condición, brindar revisión y atención médica a los detenidos por un médico elegido por ellos, pues la atención deficiente viola el artículo 5 de la Convención.

En Cantoral Benavides⁷⁶⁶ contra el Perú, la Corte IDH consideró violados los artículos 5 y 7 de la Convención ADH, y ordenó dejar sin efecto la sentencia condenatoria por haber sido dictada en violación de los derechos a la protección judicial y al debido proceso, así como anular todos los antecedentes contra de la víctima. Igual en Suárez Rosero⁷⁶⁷ y en Acosta Calderón,⁷⁶⁸ ambas contra Ecuador, la Corte IDH ordenó que no se ejecutara la multa y que se borrara el nombre de la víctima del registro de antecedentes.

Cabe subrayar que la reparación de daños por lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, por eso, el juez deberá adoptar medidas para que las víctimas queden salvos ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el estado y tengan certeza de que las acciones u omisiones que originaron el daño no volverán a ocurrir. Pues se debe considerar una noción amplia de reparación que

⁷⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Op. Cit.* P. 232

⁷⁶⁵ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia 7-06-2003. (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) párrafo. 100

⁷⁶⁶ Corte IDH. Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia 3-09-1998 (*Excepciones Preliminares*) párrafo. 77-78 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_40_esp.pdf (06-09-2011)

⁷⁶⁷ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 20-01-1999. (*Reparaciones y Costas*) párr. 76

⁷⁶⁸ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24-06-2005. (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Párrafo 165 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf (06-09-2011)

abarque más allá de la esfera pecuniaria del individuo, cuyos bienes como la dignidad y los derechos humanos no pueden ser tasados monetariamente.

En la anterior tesis, los derechos son reconocidos como inviolables tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, consecuentemente, al ser violados por acción u omisión del estado, a través de sus órganos, con las conductas que constituyen *per se* el incumplimiento de las obligaciones que ése estado asume frente a la comunidad internacional, puede llegar a comprometer su responsabilidad interna y externa.

6.4.2.1 REPARACIÓN AL DAÑO INMATERIAL

La reparación, es un conjunto de medidas orientadas a restituir o restaurar los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como también a promover las reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones. Los dos objetivos que pretenden la reparación o restauración son:

1. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos.
2. Mostrar solidaridad con las víctimas, y señalar el camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones.⁷⁶⁹ La finalidad de la reparación, es colocar a la víctima en la misma posición donde se encontraba antes de ocurrir el ilícito.

Entonces, la reparación es la consecuencia directa de la responsabilidad estatal, y para que tenga lugar en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), es necesario que previamente se establezca su responsabilidad internacional. La jurisprudencia y la doctrina, han identificado sus elementos constitutivos y al establecerla surge la obligación jurídica de reparar, lo que ocurre

⁷⁶⁹ Beristaín, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Tomo 2, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, C.R. 2008. P. 11

de varias formas.⁷⁷⁰ De tal manera que el derecho a la reparación, está basado en términos morales y legales, tanto en la legislación como en los tratados internacionales, en donde se encuentran diferenciados en cinco dimensiones, desarrolladas por la Corte IDH.

- a) La *restitución*, restablece la situación previa de la víctima. Incluye el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, así como la devolución de bienes y el empleo;
- b) La *indemnización*, es la compensación monetaria por daños y perjuicios. Incluye daño material, físico y moral (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación);
- c) La *rehabilitación*, refiere atención médica y psicológica, así como los servicios legales y sociales que ayuden a las víctimas a readaptarse a la sociedad;
- d) Las medidas de *satisfacción*, se relaciona con la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas; y
- e) Las *garantías de no-repetición*, asegura que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones.⁷⁷¹

Para lo cual, se requiere de reformas judiciales, institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, y la promoción y respeto de los derechos humanos para evitar la repetición de las violaciones.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) el órgano facultado para determinar la responsabilidad internacional del estado concreto, es la Corte IDH que ordena las reparaciones. Considerando que al establecer la responsabilidad, pone a cargo del estado la obligación de reparar el daño causado. Cabe mencionar que los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH,

⁷⁷⁰ Rojas Báez, Julio José. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Santo Domingo, República Dominicana, 2008. P. 92 y ss.

⁷⁷¹ *En este sentido, las medidas de reparación deben tener coherencia entre sí para ser realmente eficaces. No pueden verse aisladas, sino como un conjunto de acciones destinadas a restituir los derechos de las víctimas y proporcionar a los beneficiarios suficientes elementos para mitigar el daño producido por las violaciones, promover su rehabilitación y compensar las pérdidas.*

Es el conjunto de medidas dispuestas lo que incide positivamente en la vida de las víctimas. Para muchas de ellas, la justicia otorga un sentido integral al conjunto de la reparación, más cercano al daño producido por las violaciones. Beristáin, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Op. Cit. 2008. P. 12-15

están vinculados al marco legal de las reparaciones,⁷⁷² son convencionales y se derivan del artículo 63(1),⁷⁷³ de la Convención ADH.

En comparación con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, cabe resaltar que su artículo 41 enmarca que la Corte Europea de Derechos Humanos, debe remitirse primero al derecho interno del estado concreto, y si lo considera procedente ordenar una satisfacción equitativa.⁷⁷⁴ En cambio, actualmente en Latinoamérica, la Corte IDH conoce casos de masacres, tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. De ahí la importancia de que la reparación se imponga como norma convencional, como principio general y como norma consuetudinaria.

Cabe recordar que la restitución tiene su origen en la *restitutio in integrum*⁷⁷⁵ del antiguo derecho romano. Actualmente, se entiende como el restablecimiento del individuo a la misma situación en que se encontraba antes del ilícito.⁷⁷⁶ Y aun cuando la restitución o rehabilitación es un principio en el derecho internacional, éste es posible sólo en el caso que sea material y físicamente posible. En caso contrario, deben buscarse otras formas de reparación.⁷⁷⁷

⁷⁷² *Ibidem*. p. 20-22

⁷⁷³ Artículo 63(1).- *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

⁷⁷⁴ Consejo de Europa, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. *Artículo 41.- Satisfacción equitativa.- Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.* http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/Convention_SPA.pdf (14-04-2013)

⁷⁷⁵ Botero Marino, Catalina. Relatora Especial para la Libertad de Expresión. *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano.* (OEA documentos oficiales ; OEA/Ser.L) ISBN 978-0-8270-5787-6. Public. financiada por la Fundación Sueca de Derechos Humanos y la Comisión Europea (IEDDH Cris No. 2009 / 167-432). Impresa por la Confederación Suiza. Comisión IDH en 2011. P. 3

⁷⁷⁶ *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.* Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm> (15-04-2013)

⁷⁷⁷ Artículo 25.- Estado de necesidad. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional.* 63° período de sesiones (26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011). Asamblea General. Documentos Oficiales. Sexagésimo sexto período de sesiones Suplemento N° 10 (A/66/10). Naciones Unidas Nueva York,

La restitución, se considera la situación objetiva existente al momento de la comisión del hecho. En cambio, en la *restitutio in integrum*, se utiliza un parámetro hipotético para determinar el posible desenvolvimiento de la víctima de no haber ocurrido el ilícito, lo cual ha sido planteado por la Corte IDH. La restitución es considerada el medio idóneo de reparación,⁷⁷⁸ aunque no sea la más utilizada. Pero, como ya se mencionó anteriormente, en caso de que la restitución del bien jurídico afectado sea imposible, se deben aplicar otras formas de reparación.⁷⁷⁹

En cambio, la compensación, tiene su base en la Convención ADH que faculta a la Corte IDH a fijar una justa indemnización.⁷⁸⁰ Consecuentemente, la compensación pecuniaria es la forma de reparación común en casos de violaciones de derechos humanos.⁵¹ Al respecto, en su jurisprudencia, la Corte IDH ha fijado límites a la compensación, lo que siempre está determinado por el caso concreto.

2011. -1. Una organización internacional no puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización a menos que ese hecho: a) sea el único modo para la organización de salvaguardar contra un peligro grave e inminente un interés esencial de sus Estados miembros o de la comunidad internacional en su conjunto cuando la organización, en virtud del derecho internacional, tiene la función de proteger ese interés, y b) no afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación internacional, o de la comunidad internacional en su conjunto.

2. En todo caso, una organización internacional no puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si: a) la obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad, o b) la organización ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad. http://untreaty.un.org/ilc/reports/2011/All%20languages/A_66_10_S.pdf (11-04-2013)

⁷⁷⁸ Artículo 31. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. 63º período de sesiones (26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011). Reparación.- 1. La organización internacional responsable está obligada a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. 2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito de la organización internacional. *Ídem*.

⁷⁷⁹ Artículo 34. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. 63º período de sesiones (26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011). Formas de reparación.- La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo *Ídem*.

⁷⁸⁰ Artículo 63(1).- Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José).- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En *Garrido y Baigorria*,⁷⁸¹ los familiares solicitaron que la Corte IDH, dictase una indemnización y la Corte IDH la ordenó. Asimismo, determina el monto de la indemnización compensatoria sobre aspectos derivados del análisis meticulado de los montos indemnizatorios, clasificados como daño físico, daño material y daño inmaterial o moral.⁷⁸²

El daño físico, es el conjunto de afectaciones físicas y daños severos, e irreversibles que sufren las víctimas de violaciones de derechos humanos.⁷⁸³ En el daño material, se incluye “la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación.”⁷⁸⁴ Según la Corte IDH, “[e]l daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos”.⁷⁸⁵

Siempre que exista prueba, la Corte IDH la tendrá en cuenta conjuntamente con su jurisprudencia y los argumentos de las partes, para resolver el daño material que comprende el lucro cesante, referido a la pérdida de ingresos de la víctima; el daño emergente que enmarca los pagos y gastos derogados por la víctima durante la investigación de los hechos violatorios; y el destino final de las víctimas desaparecidas o ejecutadas.

⁷⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso *Garrido y Baigorria Vs. Argentina* Sentencia de 27 de agosto de 1998 (*Reparaciones Y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf (15-04-2013)

⁷⁸² Botero Marino, Catalina. Relatora Especial para la Libertad de Expresión. *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano*. Op. Cit. P. 4

⁷⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú* Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (*Reparaciones y Costas*) la Corte IDH conoció el testimonio del tormento físico al que fue sometida la víctima, cuando se encontraba bajo el control de los agentes estatales. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf (15-04-2013)

⁷⁸⁴ Rojas Báez, Julio José. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Op. Cit. P. 106

⁷⁸⁵ *Ídem*.

En cuanto al lucro cesante, la Corte IDH ha mantenido que la compensación debe ser acordada por el daño sufrido por la víctima o sus familiares, por el tiempo que se han visto impedidos para trabajar debido a la violación. Sobre el particular, ha tomado como referencia para determinar el monto, la expectativa de vida en el país al momento de los hechos, las circunstancias del caso, el salario mínimo legal y la pérdida de una oportunidad cierta. El lucro cesante, se refiere a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones. Lo que refleja el perjuicio sobre condiciones concretas de las que disfrutaba la víctima, así como la probabilidad de que tales condiciones tuviesen continuidad y progreso si la violación no hubiese ocurrido. Su referente está en el nivel de educación de la víctima, sus calificaciones profesionales, salarios y beneficios laborales.

El daño emergente debe englobar los gastos en que incurrieron las víctimas o sus familiares, con el fin de dar con la verdad. Además de los gastos que incluyan las visitas a las instituciones, gastos de transporte, hospedaje y búsqueda de la víctima. En caso de una ejecución extrajudicial o desaparición forzada, se podrán incluir ingresos dejados de percibir por alguno de los familiares durante la búsqueda interna, o por asistir a las audiencias en sede internacional. Igualmente, los gastos por tratamientos médicos de la víctima o sus familiares, por los diversos padecimientos de salud, resultado de los hechos, gastos por el desplazamiento a otras comunidades por el hostigamiento que sufren, y gastos por sepultura.

En el daño inmaterial, la Corte IDH se inclina por la doctrina del daño moral como *pretium doloris*, al establecer un vínculo entre el daño moral con el padecimiento y sufrimiento de la víctima. Así, no se vincula el daño con “efectos psíquicos” u otro criterio para su valoración, también omite la necesidad de la prueba. Por lo cual, en situaciones particulares, podría acreditarse un daño mayor al “evidente” con pruebas específicas, tales como peritajes médicos y testigos entre otros.⁷⁸⁶ La jurisprudencia de la Corte IDH ha ido evolucionando al respecto, agregando una

⁷⁸⁶ Nash Rojas, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aciertos y Desafíos*. Ed. Porrúa, México, 2009. P. 140

perspectiva que amplía el criterio mencionado y permite una mejor resolución en el tema, señalado que:

Según la Corte IDH, “el daño moral o inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas y sus allegados, y el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones no pecuniarios, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”⁷⁸⁷

De tal manera, que el concepto clásico vinculado a la aflicción física o psíquica junto a la idea de “menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones”, como cuando dichas perturbaciones afectan “las condiciones de existencia de la víctima o su familia”, señala una extensión a esferas que no son propias del *pretium doloris* que la Corte IDH todavía no ha explorado detalladamente, salvo en el tratamiento de la afectación distinta al proyecto de vida como una afectación diferente al criterio “dolor”, en el daño moral. La Corte IDH ha sido cuidadosa al establecer los montos de las indemnizaciones; y ha excluido cualquier indemnización punitiva para el estado.⁷⁸⁸

En materia de prueba del daño moral, la Corte IDH ha fijado criterios que son jurisprudencia. Así, cuando la víctima de violaciones a los derechos humanos,

⁷⁸⁷ Párrafo 77. *La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. Cfr. Caso Trujillo Orozco, párrafo 77. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf (01-01-2013) Y Caso Bámaca Velázquez, párrafo 56. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala Sentencia de 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_91_esp.pdf Y Cfr. Rojas Báez, Julio José. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Op. Cit.* P. 109*

⁷⁸⁸ Nash Rojas, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aciertos y Desafíos. Op. Cit.* Pp. 140-141

tales como, derecho a la vida, integridad personal y libertad personal, no debe acreditar haber sufrido daño moral, porque *“resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a torturas, agresiones y vejámenes (...) experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento”*. Con los padres, se hace extensivo el mismo criterio, pues se entiende que los padecimientos de la víctima, *“se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquellos que tuvieron un contacto efectivo estrecho con la víctima”*. Respecto a los familiares de la víctima, la Corte IDH exige un elemento de prueba consistente en acreditar el grado de cercanía la misma. Sin embargo, es de señalar que las presunciones de daño moral, para el caso de los padres y demás miembros del núcleo familiar, pueden ser desvirtuadas por el estado.⁷⁸⁹

En el tratamiento de los familiares como víctimas de violación, la Corte IDH ha mostrado una posición más amplia que la del Tribunal Europeo. La Corte IDH presume que el daño producido a la víctima de una violación se extiende a su familia, y no exige que sea acreditado en el proceso.

La Corte IDH ha asociado el daño moral con el miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración, e impotencia. Además, de la obstaculización de valores culturales, característicos para la víctima o sus condiciones de existencia, lo cual se considera equivalente a la violación de la integridad personal. Por eso, la Corte IDH considera que la sentencia *per se*, es una forma de reparación del daño moral o inmaterial. Y que la satisfacción comprende medidas de reparación no pecuniarias sino de tipo simbólico y de repercusión pública, con la expectativa de que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas⁷⁹⁰ o un mensaje de reprobación de las violaciones a los derechos humanos respectivos, y brindar la oportunidad de

⁷⁸⁹ *Ibidem*. P. 142

⁷⁹⁰ Beristáin, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Op. Cit. 2008. P. 64

obtener una decisión conforme a derecho, así como evitar la repetición de las violaciones.

Las formas de satisfacción en el SIDH no son rígidas y dependen de las circunstancias del caso. En la práctica, las medidas de satisfacción⁷⁹¹ se pueden encuadrar en cuatro categorías: determinación y reconocimiento de responsabilidad, disculpa, publicidad y conmemoración.

La Corte IDH ha pronunciado que su sentencia sobre el fondo, constituye por sí sola una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos. Y en su jurisprudencia, se identifican dos situaciones distintas. Primero, puede tratarse de un reconocimiento de responsabilidad por parte del estado. Acorde al Reglamento de la Corte IDH. Y aunque el estado se ha allanado en varios casos,⁷⁹² la Corte IDH puede ordenar que ello sea en acto público. Segundo, si el Estado no reconoce su responsabilidad internacional ante la Corte IDH, e incurrió en responsabilidad, acorde con la Convención ADH, se le debe recordar que está obligado a cumplir con la decisión definitiva e inapelable del tribunal. Al respecto, la Corte IDH ha requerido de varios actos públicos de reconocimiento de responsabilidad,⁷⁹³ luego de sentenciar sobre la violación a la Convención ADH.

En el criterio jurisprudencial de la Corte IDH, la publicación de la sentencia constituye una medida de satisfacción, igual que la disculpa pública. Se ha avanzado en la función jurisdiccional con la inclusión de la publicación de la sentencia en las reparaciones. Lo cual es significativo en el caso de violaciones a los derechos protegidos por la Convención ADH, pues las víctimas requieren de la publicación de los hechos probados relacionados con la falta de investigación.

⁷⁹¹ Botero Marino, Catalina. Relatora Especial para la Libertad de Expresión. *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano*. Op. Cit. P. 4

⁷⁹² Beristaín, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Op. Cit. 2008. P. 57

⁷⁹³ *Ibidem*. P. 66

En el entendido de que el término “otras medidas”, se refiere a las medidas de satisfacción y de no repetición. Y al avanzar en el criterio de la Corte IDH también se han incluido medidas de satisfacción referidas a la conmemoración que incluyen monumentos de las víctimas. También ha ordenado medidas de acción y revisión legislativa, investigación y acción judicial, y ejecutiva. La acción y revisión legislativa se desprende de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.

Según opinión de la Corte IDH: (1) en esta materia los estados no pueden excusar la falta de avance en las investigaciones en la carencia de actividad procesal de los interesados;⁷⁹⁴ y (2) la operación de cualquier tipo de prescripción se suspende mientras un caso está pendiente ante una instancia del sistema interamericano. La Corte IDH ha fijado criterios claros en procesos judiciales celebrados en el marco de violaciones bajo la Convención ADH.⁷⁹⁵

En relación a la acción ejecutiva, la Corte IDH ha considerado que pueden existir este tipo de violaciones, como en *Ivcher Bronstein v. Perú*, donde consideró que la víctima había sido privada arbitrariamente de su nacionalidad adquirida,⁷⁹⁶ y la

⁷⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Las Palmeras Vs. Colombia Sentencia de 26 noviembre de 2002. (*Reparaciones y Costas*).- Párrafo 68. *Los Estados no deben ampararse en la falta de actividad procesal de los interesados para dejar de cumplir con sus obligaciones convencionales de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, el deber del Estado de investigar, identificar y sancionar a los responsables dentro del proceso penal en curso (supra párr. 35.n), constituye una obligación convencional que aquél debe cumplir y realizar ex officio en forma efectiva, independientemente de que las víctimas o sus representantes ejerzan o no las facultades que la legislación interna prevé para participar en el proceso abierto al efecto.* http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_96_esp.pdf (15-4-2013)

⁷⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú Sentencia de 30-05-1999 (*Fondo, Reparaciones y Costas*), consideró la nulidad de una sentencia condenatoria del proceso sin las debidas garantías. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf (15-04-2013)

⁷⁹⁶ Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de fondo de 6 de febrero de 2001, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 74 (2001). Párrafo 95. *De lo anterior se desprende que el señor Ivcher no renunció expresamente a su nacionalidad, único modo de perder ésta conforme a la Constitución peruana, sino que fue privado de ella cuando se dejó sin efecto su título de nacionalidad, sin el cual no podía ejercer sus derechos como nacional peruano. Por otra parte, el procedimiento utilizado para la anulación del título de nacionalidad no cumplió lo establecido en la legislación interna, ya que, de conformidad con el artículo 110 de la Ley Peruana de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, el otorgamiento del título de nacionalidad sólo podía ser anulado dentro de los seis meses siguientes a su adquisición (infra párr. 109). Al haberse dejado sin efecto dicho título en julio de 1997, 13 años después de su otorgamiento, el Estado incumplió las disposiciones establecidas en su*

medida para remediarlo era el restablecimiento de aquella. En *Berenson Mejía v. Perú*, la Corte IDH ordenó al estado adecuar las condiciones del penal de Yanamayo a los estándares internacionales, y trasladar a otros centros de detención a quienes, por sus condiciones, no podían estar reclusos allí.⁷⁹⁷

La Corte IDH refiere la etapa de supervisión y cumplimiento de la sentencia, como la facultad inherente a sus funciones jurisdiccionales. Y los estados están obligados a acatar sus decisiones e implementarlas conforme al principio de buena fe, y no pueden, por razones de orden interno, ignorar su responsabilidad internacional, pues las decisiones de la Corte IDH vinculan al estado y a sus poderes públicos.⁷⁹⁸ Y aunque el mecanismo de supervisión y cumplimiento de sentencias ha dado algunos resultados, dista de ser efectivo. De ahí la necesidad de un mecanismo que obligue a los estados a cumplir en tiempo y forma.

Respecto a los intereses que se incluyen en la suma que un tribunal otorga, son considerados intereses compensatorios. Y como el interés moratorio es facultativo para la Corte IDH, su uso debe regularizarse, aunque en su jurisprudencia existen criterios amplios en reparaciones de violaciones de derechos humanos. Sea como fuere, la Corte IDH es responsable de continuar supervisando a los estados partes y ser firme en el cumplimiento de las sentencias.⁷⁹⁹

derecho interno y privó arbitrariamente al señor Ivcher de su nacionalidad, con violación del artículo 20.3 de la Convención. <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/74-esp.html> (15-04-2013)

⁷⁹⁷ Párrafo 95.- En cuanto al artículo 5 de la Convención ADH, la Comisión IDH alegó que:

a) el sistema de aislamiento celular continuo, el régimen de visitas impuesto y las condiciones físicas de detención constituyen una violación a al artículo 5 de la Convención Americana, por constituir un trato cruel, inhumano y degradante que atenta contra la integridad personal;

b) la presunta víctima cumplió “2 años, 8 meses y 20 días (del 17 de enero de 1996 al 7 de octubre de 1998) de su sentencia a prisión perpetua en el [penal de] Yanamayo [...], recinto ubicado a una altitud de unos 4.000 metros sobre el nivel del mar, y caracterizado por un clima extremadamente frío[, donde] se limitó su salida al aire libre a media hora por día durante el primer año y medio de su permanencia, y luego a una hora por día, a partir de julio de 1997”; y

c) la presunta víctima fue “sometida a un régimen de aislamiento celular continuo de año y medio, aún en tiempo superior al exigido por el artículo 3 del Decreto Ley N° 25744”. Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (*Fondo Reparaciones Y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf (15-04-2013)

⁷⁹⁸ Beristáin, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos.* Op. Cit. 2008. P. 79

⁷⁹⁹ *Ídem.*

Cabe subrayar que lo mencionado hasta aquí es aplicable al caso concreto, pues se produjo una ruptura forzada, por factores ajenos a la voluntad del señor Alfonso Martín del Campo Dodd, que destruyeron sus expectativas de vida causándole daños irreversibles, pues al momento de los hechos ocurridos del 30 de mayo de 1992, posiblemente tenía planeado concluir sus estudios universitarios, de no sufrir golpes, humillaciones y tortura, de contar con la libertad para viajar dentro y fuera del país, de disfrutar de la vida con sus amigos y sus padres los señores Bessie Dodd Burke y Alfonso Martín del Campo de la Peña y con sus hermanos, y demás familiares cercanos, de casarse y tener esposa e hijos, entre otras cosas. Eso, ya no será del todo posible, pues su madre, la señora Bessie falleció ya hace varios años, luchando por liberar a su hijo. En ese sentido es que se produjo la ruptura forzada, de todas las expectativas de una vida satisfactoria que tuvo la oportunidad de disfrutar.

6.4.2.2. EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

El daño al proyecto de vida es un derecho desarrollado en la jurisprudencia de la Corte IDH que se desprende de los votos razonados de los magistrados participantes en las sentencias.⁸⁰⁰ Por lo cual en su análisis Cançado Trindade refiere: Después de los avances jurisprudenciales sobre el concepto del derecho al 'proyecto' de vida, tuvo la Corte IDH la ocasión de avanzar en su construcción al respecto, pero la falta de consenso interno sobre el rumbo a tomar, imposibilitó su avance. Pero aun así, avanzó en su construcción jurisprudencial. Especialmente, cuando el estado demandado acepta su responsabilidad internacional y pide perdón a la víctima y sus familiares.

⁸⁰⁰ Galdámez Zelada, Liliana. *Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones*. Revista chilena de derecho versión On-line ISSN 0718-3437. Rev. chil. derecho v.34 n. 3, pp. 439-455 Santiago dic. 2007 doi: 10.4067/S0718-34372007000300005 http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372007000300005&script=sci_arttext (01-01-2013)

El concepto de proyecto de vida tiene, así, un valor esencialmente existencial, atendiendo la idea de realización personal integral. Es decir, en el marco transitorio de la vida, pues cada uno puede acceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de la libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida muestra un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno.⁸⁰¹

En el caso Loayza Tamayo, la Corte IDH introdujo el concepto de daño de vida, vinculado a la idea de que una violación de los derechos convencionales puede tener efectos patrimoniales y de daño moral, como también puede afectar las proyecciones que la persona podía tener sobre su existencia al momento de producirse los hechos. Al respecto, se avanza porque sirve como base para dictar medidas de satisfacción, lo cual siempre es provechoso para la legitimidad de las medidas de reparación que éstas sean vinculadas con la violación.⁸⁰²

Según la Corte IDH “*el denominado ‘proyecto de vida’ atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas*”.⁸⁰³

Por eso, cuando se produce una ruptura forzada, por factores ajenos a la voluntad de la persona, que destruyen su proyecto de vida de manera *injusta y arbitraria*, el derecho no puede ignorarlo, porque el daño por lo general es irreparable. Y acorde al artículo 1.1 de la Convención ADH, corresponde al estado respetar y asegurar a las personas sujetas a su jurisdicción, “la plena vigencia de los derechos protegidos, esencial para la realización del proyecto de vida...”⁸⁰⁴

⁸⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia Sentencia de 12-10-2005. Voto razonado juez Cançado Trindade, párrafo 2-3.

⁸⁰² Nash Rojas, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aciertos y Desafíos. Op. Cit.* P. 144-155

⁸⁰³ Nash Rojas, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aciertos y Desafíos. Op. Cit.* P. 144. Y Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27-11-1998 (*Reparaciones y Costas*), párrafo 147

⁸⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler Vs. párrafo 2-3. *Op. Cit.* Párrafo 5

Por ejemplo, la publicación parcial de la sentencia de la Corte IDH, es una medida de satisfacción adicional para reparar el daño al proyecto de vida y honra de la víctima, así como la adopción de medidas que implicaran “*un avance del concepto de derecho al proyecto de vida*”, cuyo daño “*coexiste con el daño moral*”.⁸⁰⁵

El juez Oliver Jackman, es contrario a la creación de una nueva categoría de daño distinta al daño moral o inmaterial, como el daño al proyecto de vida, y: “Los extensos precedentes que la Corte ha establecido en su jurisprudencia le permiten, sin necesidad de crear un nuevo rubro de reparaciones, evaluar el daño al que se ha hecho referencia y ordenar las medidas pertinentes de acuerdo al artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”. Opina que la consideración del daño al proyecto de vida es “artificial y una creación que no responde a una necesidad jurídica identificable”.⁸⁰⁶ La discusión acerca del daño al proyecto de vida, se centra en las medidas de reparación procedentes una vez verificado el daño, la Corte IDH ha reiterado su reconocimiento como categoría autónoma y la susceptible de ser verificada.⁸⁰⁷

La Corte IDH refiere la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que también ha aceptado que en la violación de los derechos humanos a las personas más cercanas, quienes también son consideradas como víctima: “Dicha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctimas

⁸⁰⁵ *Ibidem*. párrafo 7

⁸⁰⁶ Caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia* (2005), voto razonado: Juez Oliver Jackman. *Op. Cit.*

⁸⁰⁷ Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú* Sentencia de 27-11-1998 (*Reparaciones y Costas*), párr. 144-154 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf; Caso *Cantoral Benavides Vs. Perú* Sentencia de 03-12-2001 (*Reparaciones y Costas*). Voto razonado juez Cañado Trindade, párr. 13. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf; Caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala* Sentencia de 27-11-2003 (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Voto razonado juez Cañado Trindade, y Voto concurrente razonado Juez Sergio García Ramírez. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf; Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* Sentencia de 25-11-2003 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) Voto razonado juez Cañado Trindade, y Voto concurrente razonado Juez Sergio García Ramírez. Voto razonado concurrente del Juez Hernán Salgado Pesantes. Voto concurrente del Juez Alirio Abreu Burelli. Y Voto razonado y parcialmente disidente del Juez Arturo Martínez Gálvez. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf. Voto Razonado del Juez A.A. Cañado Trindade. *Caso Tibi vs. Ecuador* (2004) www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_cancado_114_esp.doc; Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*” vs. *Paraguay* 02-10-2004. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Voto Razonado del Juez A.A. Cañado Trindade. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf (17-04-3013).

de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos. En razón de estas consideraciones, la Corte Europea concluyó que también esta persona había sido víctima y que el estado era responsable de la violación del artículo 3 de la Convención Europea.”⁸⁰⁸

La Corte IDH retoma la opinión del TEDH para aclarar el concepto, y considera: “la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima, y las respuestas ofrecidas por el estado a las gestiones incoadas”.⁸⁰⁹ La Corte IDH valoró la “continua obstrucción a los esfuerzos de Jennifer Harbury [cónyuge de Efraín Bámaca] por conocer la verdad de los hechos, y sobre todo el ocultamiento del cadáver de Bámaca Velásquez y los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto”.

El análisis del daño distingue la afectación de los derechos de Efraín Bámaca y la vulneración de los derechos de sus familiares. En este sentido se acepta que hubo violaciones que afectaron al señor Bámaca, otras a su cónyuge y familiares, que además se vieron afectados por las violaciones que del primero. Propone una definición de víctima directa, como la “que sufre menoscabo de sus derechos fundamentales como efecto inmediato de la propia violación: entre esta y aquel existe una relación de causa a efecto (en sentido jurídico del vínculo), sin intermediario ni solución de continuidad”.⁸¹⁰ Mientras que víctima indirecta es la

⁸⁰⁸ Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000), párrafo 162 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

⁸⁰⁹ *Ibidem*. Párrafo 163.

⁸¹⁰ *Ibidem*. Voto razonado concurrente, juez Sergio García Ramírez, párrafo 5.

“que experimenta el menoscabo en su derecho como consecuencia inmediata y necesaria, conforme a las circunstancias, del daño que sufrió la víctima directa”.⁸¹¹

En cuanto a la prueba del daño, en el caso de los familiares, la sentencia de Reparaciones del caso *Bámaca Velásquez*, estima que los padecimientos sufridos por él se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente aquellos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima. La Corte IDH no requiere prueba para llegar a esa conclusión, aunque en este caso este probado el sufrimiento ocasionado a aquellos.⁸¹² Con respecto al padre, la Corte IDH reitera que no se requiere demostrar el daño inmaterial, y respecto a sus hermanas, se presume que no son indiferentes a la pérdida de su hermano.⁸¹³

La expresión “familiares”, ha ensanchado el papel de los particulares ante el tribunal, aproximando más la parte material y la parte procesal, de tal forma, que la Corte IDH incorporó referencias a los familiares. Esto es, los ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o los determinados por el tribunal, relacionados con la víctima por parentesco cercano, y por afecto y convivencia se tratan con la misma importancia que los familiares directos. En cambio, el Tribunal de Estrasburgo exige una cierta actividad destinada a investigar el paradero de la víctima, y para la Corte IDH esta actividad no es necesaria, porque no exige acreditar el daño, lo presume.⁸¹⁴

Son medidas innovadoras que implican una obligación de hacer, concedidas por la Corte IDH, a propósito de la valoración del daño que se analiza de modo integral. Es una obligación de hacer, siempre y cuando exista una situación atrayente, sobre la obligación positiva derivada de la Convención ADH. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito interno, donde no existen mecanismos constitucionales para

⁸¹¹ *Ídem*.

⁸¹² Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* Sentencia de 22-02-2002 (*Reparaciones y Costas*). Párrafo 63. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_91_esp.pdf

⁸¹³ *Ibidem*. Párrafo 65 letra c)

⁸¹⁴ Galdámez Zelada, Liliana. *Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones*. Op. Cit.

reclamar la intervención del estado, lo cual sí es posible en los tribunales internacionales de derechos humanos. Artículo 63.1 de la Convención ADH.⁸¹⁵

En la sentencia de reparaciones del caso Loayza Tamayo vs el Estado peruano, por la detención ilegal y las torturas sufridas por la profesora Loayza Tamayo durante privación de libertad. La Corte IDH ordenó que el estado tomara medidas para reincorporarla al servicio docente como estaba antes de su detención; asegurarle el derecho al goce de jubilación; y que adoptara medidas para evitar efectos adversos de las resoluciones dictadas en su contra en el fuero civil. Asimismo, trató el daño al proyecto de vida y aunque considera que si produjo, no dictó el reconocimiento económico y no lo cuantificó. En cambio, en el caso Cantoral Benavides vs Perú, por la detención ilegal y tortura de Luis Alberto Cantoral, en sentencia de reparaciones de 2001, la Corte IDH consideró probado que los hechos que lo afectaron, dañaron su proyecto de vida, y en consecuencia, ordenó que el estado proporcione a la víctima una beca de estudios. Es la primera sentencia emitida por la Corte IDH, accediendo a una medida por daño al proyecto de vida.

En cuanto a la sentencia de la Corte Suprema del Perú, se basó en una norma incompatible con la Convención ADH, y ordenó al estado que la deje sin efecto, y proceder a anular los antecedentes penales, administrativos, judiciales o policiales que existan en su contra. Asimismo, ordenó una medida de satisfacción y garantía de no repetición mediante la publicidad de la sentencia. También ordenó al Estado publicar en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional, la resolución de la sentencia de fondo.⁸¹⁶

⁸¹⁵ Convención ADH. Artículo 63(1) *Cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

⁸¹⁶ Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (*Reparaciones y Costas*). Párrafos 43-63 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf (17-04-2013).

En el caso *Tibi vs. Ecuador*, la Corte IDH ordenó investigar los hechos de que fue víctima el señor Tibi, sancionar a sus responsables y que los resultados de la investigación sean *públicos*; dispuso la publicación en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional. Igualmente, reitera el deber del estado de “hacer pública una declaración escrita formal emitida por las altas autoridades del estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos y pida disculpas al señor Tibi y las demás víctimas...”.⁸¹⁷ Además de las medidas de publicidad, la Corte IDH ordenó al estado establecer un programa de formación de protección a los derechos humanos, que incluya recursos para su ejecución y se realice en conjunto con la sociedad civil, dirigido a operadores de justicia, personal del Ministerio Público, personal policial, penitenciario y psicólogos o psiquiatras.

En el caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia* de 2005, en otras formas de reparación, la Corte IDH dispuso medidas sobre daño inmaterial sin alcance pecuniario, y reiteró la orden de publicar el proceso, y que se abra para investigar los hechos, para que la sociedad colombiana conozca la verdad de los hechos.⁸¹⁸ Asimismo, exigió al estado brindar asistencia psicológica a la víctima y sus familiares; reiteró el deber de publicar partes de la sentencia. Además, frente a los compromisos del estado demandado, la Corte IDH valora que el estado incluya en sus cursos de formación a funcionarios públicos, información sobre jurisprudencia y estándares internacionales de acceso a la justicia.

Respecto de lo anterior, el Tribunal considera que el estado debe implementar los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción militar y de la fuerza pública, un programa que analice la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, relacionado con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías

⁸¹⁷ Caso *Tibi vs. Ecuador* (2004) párrafo 280 numero12. *El Estado debe hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas en la presente Sentencia, en los términos del párrafo 261 de ésta.* <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/114-esp.html>

⁸¹⁸ Caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia* (2005) párrafo 96 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf (17-04-2013)

judiciales y la protección judicial, como forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos se investiguen y juzguen por esa jurisdicción.⁸¹⁹ Aparte, ordenó la “implementación de los parámetros del Manual para investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁸²⁰ Por primera vez, la Corte IDH se refiere a la necesidad de que junto con su jurisprudencia, el estado tome medidas para que sus criterios “y los precedentes de la Corte Constitucional de Colombia respecto del fuero militar sean aplicados de manera efectiva en el ámbito interno”.⁸²¹

Con el reconocimiento de la competencia de la Corte IDH para conocer de denuncias por violaciones a los derechos humanos, se activó un mecanismo que busca resarcir a las víctimas por las graves violaciones a sus derechos, lo que ha introducido la preeminencia del respeto por los derechos humanos. En el desarrollo jurisprudencial del tratamiento de la víctima, la concepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es uno de los elementos sobre el cual la Corte IDH sustenta sus criterios para protegerlos.

El daño al proyecto de vida, reconocido por la Corte IDH como categoría independiente del daño material e inmaterial, es una perspectiva interesante del Tribunal. Aunque aún no se aprecia unanimidad entre los jueces en cuanto a su reparación, la Corte IDH señaló que es una categoría autónoma, determinada por la responsabilidad del estado, y que se produce cuando una violación a los derechos humanos altera las posibilidades de desarrollo de una persona, respecto a lo que ella pudo ser, a sus posibilidades de hacer de su vida un medio para la felicidad o satisfacción personal.

El respeto de los derechos humanos, además de una obligación de no hacer, supone para los estados obligaciones de hacer, expresados en el deber de prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los derechos. Las nuevas

⁸¹⁹ *Ibidem*. Párrafo 106.

⁸²⁰ *Ibidem*, letra e).

⁸²¹ *Ibidem*. Párrafo 108.

medidas de reparación enfatizan la reparación del daño a través de medidas como la obligación de dar asistencia psicológica a la víctima, publicar los contenidos de la sentencia y el reconocimiento de la responsabilidad del estado por actos que le han afectado. Estas medidas son una “garantía de no repetición de los actos” cuando la Corte IDH ordena capacitar a los funcionarios públicos sobre el correcto tratamiento de los detenidos, o difundir sus criterios jurisprudenciales en casos de tortura, y tratos o penas crueles inhumanas o degradantes.

El desafío para la Corte IDH y los defensores de los derechos humanos, es establecer mecanismos que aseguren la recepción de su doctrina en el derecho interno, labor que debe ir acompañada de la voluntad de los estados para avanzar en un modelo de protección que ampara a las víctimas de las violaciones.

La posición de las víctimas de violaciones de derechos fundamentales no sólo es material, pues los aspectos fundamentales dicen relación con la verdad, el restablecimiento del honor, la justicia, los cambios internos en el Estado, entre otros. La Corte IDH se ha abierto camino y ha dispuesto varias formas de reparación no materiales. En las medidas de cese de la violación están: la anulación de procesos, órdenes de liberación, nulidad de leyes por incompatibilidad con la Convención ADH, reformas constitucionales, demarcación de territorios, suministros de bienes y servicios básicos, prestaciones de salud y eliminación de antecedentes penales, entre otras.

Como garantías de no repetición están las siguientes: adecuación a la legislación interna, formación de los funcionarios públicos en derechos humanos, mejoramiento a la situación de las condiciones carcelarias, garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del estado, campaña nacional de sensibilización sobre la situación de los niños, entre otros.⁸²²

⁸²² Nash Rojas, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aciertos y Desafíos. Op. Cit.* P. 146

6.5. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y DEMAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El cumplimiento de la sentencia y demás resoluciones de la Corte IDH, son acordes con el principio democrático del estado de derecho, e implican el acatamiento del estado tanto al derecho nacional como al internacional; lo cual, no es concebible sin el sometimiento pleno al juez en los dos ámbitos. En tal sentido, la garantía judicial significa que todo derecho debe ser declarado e impuesto por los tribunales.⁸²³ Así, se revela que el estado de derecho no está referido únicamente a la sumisión al derecho nacional sino que necesariamente incluye el derecho internacional.

Por lo anterior, es necesario el consentimiento del estado para acceder al derecho internacional, así como al cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, cuyas facultades de la Corte IDH son: a) los tratados relativos a los derechos humanos vigentes en los estados americanos; y b) sobre la compatibilidad del derecho interno con los tratados relativos a los derechos humanos en los estados partes. La Corte IDH ejerce estas facultades interpretativa en las opiniones consultivas.

La facultad de interpretación de los tratados de derechos humanos, la ejerce la Corte IDH a solicitud de cualquiera de los estados miembros de la OEA, también de los órganos del capítulo VIII de la Carta de la OEA, sobre la interpretación de la Convención ADH o de otros tratados de protección.⁸²⁴ Así, un estado miembro de la OEA puede solicitar a la Corte IDH sus opiniones acerca de la compatibilidad entre su derecho interno y los instrumentos internacionales.⁸²⁵

⁸²³ Ayala Corao, Carlos M. *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios Constitucionales*, Año 5 N° 1, ISSN 0718-0195, Universidad de Talca, Venezuela, 2007. P. 128

⁸²⁴ Art. 64.1, CADH. Capítulo VIII de la Carta de la OEA, artículo 53: a) La Asamblea General; b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; c) Los Consejos; d) El Comité Jurídico Interamericano; e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; f) La Secretaría General; g) Las Conferencias Especializadas, y h) Los Organismos Especializados. *idem*. P. 128

⁸²⁵ Art. 64.2. Convención ADH. En *Derechos Humanos Instrumentos de Protección Internacional*. México. SRE *Op. Cit.* P. 29

En consecuencia, la facultad interpretativa de la Corte IDH se ejerce al decidir los casos de violación de los derechos humanos, sometidos a su conocimiento por la Comisión IDH. En cambio, la competencia jurisdiccional de la Corte IDH, comprende la facultad de disponer que se garantice a la víctima, el goce de su derecho o libertad conculcados; y si es el caso, se reparen las consecuencias de la medida que ha vulnerado esos derechos con el pago de una indemnización.⁸²⁶

Los poderes del juez interamericano no son taxativos ni restrictivos, pues tienen competencia para restablecer a la víctima sus derechos humanos violentados por el estado, esto es, reparar las consecuencias o efectos lesivos de la vulneración de los derechos, y el pago de una justa indemnización. Por eso, la Corte IDH ha desarrollado facultades tutelares y reparatorias, respecto de las víctimas conocidas y de las potenciales, requiriendo a los estados miembros en sus sentencias de fondo y reparación, medidas legislativas de políticas públicas, administrativas, judiciales y educativas, entre otras.

La Convención ADH establece que el fallo de la Corte IDH será motivado. Y si éste no expresa la opinión unánime de los jueces, cualquiera de ellos podrá agregar al mismo su opinión discordante o individual.⁸²⁷ Esto permitió los votos razonados concurrentes, en donde los jueces tienen la oportunidad de expresar sus motivos relacionados a los fallos. En todo caso, los fallos de la Corte IDH son definitivos e inapelables. Y en caso de haber desacuerdo sobre el sentido o alcance de alguna sentencia, la Corte IDH la interpretará a solicitud de las partes, siempre que la petición sea en los 90 días de su notificación.⁸²⁸ De ahí la importancia de la Convención ADH que expresa la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH, al establecer el compromiso de los estados de cumplir la decisión de la misma en todo caso en que sean partes.⁸²⁹ Igualmente,

⁸²⁶ *Ibidem.* Art. 63.1.

⁸²⁷ *Ibidem.* Art. 66.

⁸²⁸ *Ibidem.* Art. 67.

⁸²⁹ *Ibidem.* Art. 68.1. Convención ADH.

determina que las sentencias sean notificadas a las partes y transmitidas a todos los estados miembros.⁸³⁰

Por eso, las sentencias de la Corte IDH son de obligatorio cumplimiento por los estados parte, y se deben ejecutar directamente por y en el Estado concreto, sin que haga falta para ello ningún procedimiento interno. La Convención ADH establece que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria, se podrá ejecutar en el país por el procedimiento interno.⁸³¹ En tales casos, el sistema interamericano estableció el sistema judicial con control colectivo por parte de la asamblea general, máxima autoridad de la OEA. Y como expresión de la protección internacional colectiva, la Convención ADH establece que la Corte IDH someterá a la Asamblea un informe con los incumplimientos de sus fallos.⁸³²

Los informes de la Comisión IDH y la Corte IDH son presentados ante el consejo permanente, a través de la comisión de asuntos jurídicos y políticos y no ante la Asamblea General. Este consejo permanente, propone a la asamblea la adopción de una resolución consensuada, sobre el informe de la Corte IDH, sin establecer el debate sobre el contenido ni sobre el estado de cumplimiento de las sentencias por los estados.

Actualmente, la asamblea general permite la intervención de los presidentes de la Comisión IDH y la Corte IDH, lo que ha permitido llamar la atención de los estados sobre los asuntos de derechos humanos y el funcionamiento de estos órganos. Sin embargo, las intervenciones de los informes no son debatidas por los estados, pues se limita a la aprobación de las resoluciones adoptadas previamente en el Consejo permanente. De esta forma, se vislumbra el debilitado rol de la asamblea general como mecanismo de protección de los derechos humanos, pues los estados no quieren controlar ni ser controlados.

⁸³⁰ *Ibidem.* Art. 69. Convención ADH.

⁸³¹ *Ibidem.* Art. 63.1. Y Ayala Corao, Carlos M. *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit.* P. 130

⁸³² Art. 65. Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Ibidem.* P. 131

En la Convención ADH, se establece el principio de obligatoriedad y el carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte IDH.⁸³³ En consecuencia, los poderes del juez interamericano son los que se ponen a prueba al dictar sus sentencias y al ser ejecutadas y cumplidas por los estados. Tales poderes, tienen su contrapartida en el derecho de las víctimas a que su derecho a la tutela judicial efectiva internacional, sea declarado por la sentencia y sea ejecutada. Por eso, las víctimas de violación de derechos humanos, cuentan con el derecho a que la Corte IDH les garantice el goce de su derecho conculcado; y a que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha vulnerado esos derechos y el pago de una justa indemnización.

Además de los fundamentos generales referidos, el derecho a que las sentencias de la Corte IDH se ejecuten, se fundamenta en los derechos específicos de las víctimas. Y la ejecución de tales sentencias, se fundamenta en el derecho a la tutela judicial efectiva frente a las violaciones a los derechos humanos, por los estados partes de la Convención ADH. Es el sentido en que debe ser interpretado el derecho a la protección judicial de la Convención ADH, como el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo, ante tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Para que la tutela judicial sea efectiva, la Convención ADH exige que los estados partes se comprometan a *garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*⁸³⁴ Y la tutela judicial sólo es efectiva si alcanza a ejecutar lo decidido en la sentencia de la Corte IDH. Ello, porque el ejercicio la función judicial tiene la competencia para: a) Conocer el conflicto; b) Decidir mediante una sentencia con fuerza de verdad legal, y c) Hacer cumplir lo decidido.

⁸³³ Arts. 67 y 68.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Ibidem.* P. 132

⁸³⁴ Art. 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Ídem.* P. 132

Se trata de un poder jurisdiccional para juzgar y ejecutar lo decidido, cuyas facultades son la expresión de la autonomía e independencia del juez y del poder judicial; así como del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo cual, en las Cortes existe interés por darle efectividad a la jurisdicción internacional de los derechos humanos.⁸³⁵ Por ejemplo, ya en 1995 la Corte Constitucional de Colombia había expresado que, *la fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos está garantizada por el control que sobre su efectividad ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos*⁸³⁶ por lo que la Corte IDH no encontró objeciones a los mecanismos de protección y los declaró compatibles con la soberanía, al ser democráticos con proyección internacional de los principios y valores de la dignidad, libertad e igualdad constitucionales.⁸³⁷

Consecuentemente, la ejecución de las sentencias que emanan de la Corte IDH se fundamenta en el ejercicio de los derechos humanos y en las potestades y competencias propias de su jurisdicción, que han sido reconocidas por los estados partes en la Convención ADH. Por lo mismo, la obediencia de los estados, es uno de los requisitos que forma parte de las reglas del derecho internacional en todo estado de derecho, además de ser un requerimiento para la garantía de protección de derechos humanos de la persona.

En el caso concreto, el señor Alfonso Martín del Campo Dodd, denunció ante las autoridades correspondientes y en diferentes momentos, la tortura perpetrada por la policía en su perjuicio, al respecto, la víctima refirió que aproximadamente 10 policías lo golpearon utilizando métodos calificados como indignos y degradantes, ya referidos anteriormente en el presente estudio.

⁸³⁵ Ayala Corao, Carlos, “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional” en Libro homenaje a Humberto J. La Roche Rincón, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2001;

⁸³⁶ Sentencia N° T-447/95, de 23-10-95, Derechos Fundamentales e interpretación constitucional (Ensayos-Jurisprudencia), Comisión Andina de Juristas, Lima, 1997. P. 133

⁸³⁷ Sentencia C-251, de 28-5-1997, Corte Constitucional de Colombia, párrafo 24. P. 133

Uno de los policías de nombre Sotero Galván Gutiérrez, fue sancionado administrativamente y suspendido de su cargo 3 años, por la controlaría interna de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal, por no resguardar la integridad física del señor Dodd, y aunque fue denunciado penalmente no prosperó, pues las autoridades no aceptaron la tortura, aduciendo que no existían los elementos suficientes que la respaldaran. Y todas en su momento, expresaron que no existían elementos suficientes para calificar de tortura los hechos referidos y las pruebas aportadas por los representantes y los familiares del señor Alfonso Martín del Campo Dodd, en su momento procesal, y por lo mismo, no prosperó. Aún y cuando posteriormente, el entonces Ombudsman de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), el maestro Emilio Álvarez Icaza,⁸³⁸ quien emitió una recomendación para que se liberara al señor Dodd, por considerar que se violaron sus derechos humanos, la cual, tampoco prosperó. Esto, acorde con la resolución de la Comisión IDH que previo a la resolución de la CDHDF, emitió su recomendación al estado mexicano sobre las violaciones a los derechos humanos en perjuicio del señor Dodd.

La Comisión IDH expresó que el caso concreto debía ser revisado en la totalidad del procedimiento, además de investigar y fincar las consiguientes responsabilidades sobre el asunto de la tortura, y debía ordenar inmediatamente su liberación y cubrir una indemnización. Sin embargo, esto no fue atendido y la Comisión IDH turnó el caso a la Corte IDH que declaró su incompetencia para conocer de los hechos, pues su competencia jurisdiccional fue reconocida por el estado mexicano el 16 de diciembre de 1998, con lo cual, está impedida para conocer de hechos anteriores a esa fecha. Consecuentemente, la Corte IDH regresó el asunto a la Comisión IDH, para que en uso de sus facultades, vigile el cumplimiento de lo señalado al estado mexicano.

⁸³⁸ Emilio Álvarez Icaza, actualmente es el Secretario Ejecutivo de la Comisión IDH, cargo que asumió el 16 de agosto de 2012.

CAPÍTULO VII.- APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN EL CASO ALFONSO MARTIN DEL CAMPO DOOD.

Los Principios del Debido Proceso, referidos en el artículo 8° la Convención ADH⁸³⁹ con la denominación de garantías judiciales, reseñan el principio de audiencia judicial, la presunción de inocencia; un tribunal competente, independiente e imparcial, dentro del principio de tutela general efectiva, se comprende los de brindar la oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa; la elección de uno o varios abogados; el interrogatorio de testigos; el recurso ante un tribunal superior; a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; la prohibición de sancionar dos veces un mismo hecho y la publicidad del proceso penal, entre otros, dirigidos todos ellos al respeto de los derechos humanos.⁸⁴⁰

⁸³⁹ artículo 8°. (Garantías Judiciales). 1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3.- La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4.-El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5.- El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. *Cfr.* Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸⁴⁰ Coto, Luis.-Los Principios Jurídicos en la Convención Americana de Derechos Humanos y su Aplicación en los Casos Peruanos. <http://principios-juridicos.tripod.com/> (01-09-2011)

El debido proceso se encuentra expresada en el artículo 8º la Convención ADH, y junto con el artículo 9º refiere sobre el principio de legalidad y de retroactividad,⁸⁴¹ además del 25 que referente a la protección judicial.⁸⁴² De esta manera, es claro que uno de los principios más relevantes es el principio de legalidad, donde todo acusado de un delito es inocente, en tanto no se demuestre lo contrario. Por lo mismo, la carga de la prueba recae sobre el ministerio público. Si eso es así, entonces al procesado le basta solo con afirmar su inocencia. Consecuentemente, toda persona debe ser considerada inocente, en tanto no se demuestre su culpabilidad, y si esta no se demuestra, entonces la persona debe ser liberada.

Considerando que todo acusado tiene derecho a un debido proceso y a ser juzgado según la ley, la cual debe garantizar la imparcialidad y equidad del proceso.

7.1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CONTEMPLADOS EN EL PROCESO PENAL DEL CASO ALFONSO MARTIN DEL CAMPO DODD

Es de mencionar que entre los principios fundamentales para el proceso penal reconocidos por el derecho internacional, se encuentran: la presunción de inocencia, el principio *non-bis-in-ídem*, *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, entre otros más, son útiles para que se condene a una persona por un delito solo cuando se pruebe su responsabilidad en ello. El fundamento de estos principios, se encuentra en los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, los estatutos que rigen los tribunales penales internacionales y el derecho doméstico de cada estado,

⁸⁴¹ artículo 9º (Principio de Legalidad y de Retroactividad). Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. *Cfr.* Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸⁴² artículo 25º (Protección Judicial). Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. *Cfr.* Convención Americana sobre Derechos Humanos.

como principios generales del derecho. Con lo cual, es claro el carácter axiomático de la presunción de inocencia en los procesos penales, y por eso, los estados miembros como México deben garantizar su establecimiento y observación en las leyes internas.

Cabe subrayar que la presunción de inocencia, es violentada cuando la persona es detenida preventivamente bajo acusación penal, en un período prolongado sin la debida justificación, y de esa manera, la detención se convierte en una sanción y deja de ser una medida cautelar, lo que equivale a anticipar la sentencia. Esto fue lo que ocurrió en mayo de 1992, cuando el señor Alfonso Martin del Campo Dodd fue detenido bajo acusación penal, en un período prolongado sin la debida justificación, en el caso concreto, no medió orden de aprehensión ni flagrancia. Este hecho ocurrió cuando acudió a la 10º agencia del ministerio público, a informar sobre los hechos acontecidos donde perdieron la vida sus familiares.

En el entendido de que el elemento de los procesos penales esta expresado en el principio non-bis-in-ídem, referido en el artículo 8.4 de la Convención ADH, para proteger los derechos de las personas a no ser sometidas a un nuevo juicio por la misma causa y hechos, por los que ya han sido juzgadas y encontradas inocentes.

Respecto a los principios de *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, mencionados como principios de legalidad que prohíben que los estados signatarios de la OEA como México, procesen o sancionen a las personas por actos u omisiones que no constituyen delitos penales. En tal sentido, el principio de legalidad debe ser interpretado y definido de manera clara. Los delitos deben tipificarse de forma precisa e inequívoca y con definición exacta de la conducta penalizada, cuyos elementos distingan del comportamiento que no constituya delito. En los procesos penales, se debe evitar que la persona sea condenada por un delito, a menos que sea responsable directo, por complicidad o incitación o que aluda la responsabilidad de un superior.

El debido proceso, también contempla el derecho a un juicio ante tribunal competente, independiente e imparcial, previamente establecido por la ley. Asimismo, deben ser satisfechos por los tribunales que juzgan la sustanciación de toda acusación penal, o la determinación del derecho o las obligaciones de carácter civil, fiscal, laboral o de cualquier otra índole. El derecho a un juicio justo se sustenta en la independencia e imparcialidad de la justicia, y lo mismo que los principios del derecho penal, son principios generales del derecho, necesarios para la administración de justicia y la protección de los derechos humanos.

En el entendido, de que el principio de independencia requiere de tribunales autónomos, libres de influencias, amenazas o interferencias, además de otras características para garantizar el cumplimiento, independiente de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional. La imparcialidad de los tribunales puede ser evaluada de manera subjetiva y también objetiva, para garantizar que no existan prejuicios del juez o del tribunal, pero que si existan las garantías suficientes para evitar la duda legítima.

Los componentes del derecho al debido proceso y a un juicio justo, están relacionados al derecho de ser oído en un plazo razonable, este concepto abarca todo el proceso, desde el primer acto del mismo hasta la sentencia definitiva, incluyendo la interposición de una apelación. La duración de los procedimientos debe ser evaluada con sus circunstancias, considerando la complejidad de la materia, la conducta de la parte interesada y la de las autoridades. Pues el hecho de que un sistema judicial tenga exceso de trabajo o no cuente con recursos suficientes, no justifica demoras prolongadas en los procesos penales, por la obligación de los estados de regular los elementos del sistema procesal penal, para garantizar que las personas sean juzgadas en un plazo razonable. Pues una demora prolongada también constituye una violación del derecho a un juicio justo, y el estado concreto deberá explicar y justificar su tardanza para dictar una sentencia definitiva en el caso.

El derecho internacional de los derechos humanos, para el proceso, requiere un tribunal competente, independiente e imparcial y justo. Además, debe acompañarse de las garantías que otorgan a la persona una oportunidad para defenderse de los cargos imputados. Aparte, el principio rector en el proceso debe ser la justicia para garantizar un juicio justo. Las protecciones esenciales, incluyen el derecho del acusado a la notificación previa y detallada de los cargos imputados, el derecho a defenderse personalmente o con la asistencia de su abogado, y a comunicarse en privado con su defensor.

Asimismo, el derecho a un tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, a interrogar a los testigos en el tribunal, y a que comparezcan como testigos los expertos y otras personas que ayuden a esclarecer los hechos. El acusado no podrá ser obligado a testimoniar en su contra ni a declararse culpable, tiene derecho de apelar la sentencia ante una instancia superior y a un juicio público. Cuando el acusado no comprenda o no hable el idioma del tribunal, será asistido gratuitamente por un traductor o intérprete.

Otro derecho del acusado en el proceso, es el de ser asistido por un defensor de su elección o uno gratuito. El derecho a la asistencia de un abogado se relaciona con el derecho del acusado a disponer de tiempo y medios suficientes para la preparación de su defensa, lo que requiere que los arrestados, detenidos o encarcelados, dispongan de tiempo para ser visitados y comunicarse con su abogado sin demora, intercepción o censura y confidencialmente. Este derecho y el del acusado a no declarar su culpabilidad bajo coerción, comporta la prerrogativa de contar con un abogado en las etapas del proceso, así como el derecho a que un abogado lo asista al hacer una declaración o lo interroguen.

La conducción de la defensa exige el derecho a interrogar o a que se interroguen a los testigos en su contra, y a obtener la comparecencia de los testigos en su nombre, en las mismas condiciones en que lo hagan los testigos de la parte acusadora. No se puede impedir al acusado el derecho a conainterrogar a los

testigos, cuyo testimonio sea la base de los cargos que se le imputan. También se otorgara al acusado acceso a los documentos y demás pruebas en posesión y control de las autoridades, para la preparación de su caso. Asimismo, el juicio y el pronunciamiento de la sentencia deben ser públicos.

Cuando en primera instancia se dicte una decisión desfavorable, debe garantizarse el derecho de apelar la sentencia ante una instancia superior en cumplimiento de protecciones fundamentales del juicio justo. Las normas de imparcialidad e independencia, prescritas para un juicio justo en primera instancia, son aplicables a los tribunales de apelaciones. El derecho de apelación, no se satisface con la existencia de un tribunal superior que ha juzgado y condenado al acusado, y al que este último pueda recurrir. Para una revisión válida de la sentencia, en cumplimiento de las normas de derechos humanos, el tribunal superior deberá contar con la autoridad jurisdiccional para examinar los méritos del caso y satisfacer los requisitos que a reunir para ser justo, imparcial, independiente, y previamente establecido.

Considerando que los requisitos de un juicio justo y del debido proceso no se limitan a los procedimientos referidos, pues también son aplicables, *mutatis mutandis*, los procedimientos no penales para la determinación de los derechos y obligaciones de las personas de carácter civil, laboral, fiscal o de otra índole. Se consideran igual los requisitos de un juicio imparcial en los procedimientos administrativos, como en las leyes y prácticas de inmigración de los estados.

También sujetos al debido proceso y a otros requisitos de la protección internacional de derechos humanos, se encuentran los métodos de cooperación entre los diversos estados, en la investigación, procesamiento y sanción de delitos internacionales, transnacionales y nacionales. Algunos aspectos de estos métodos de cooperación se reflejan tanto en los tratados como en las cartas rogatorias, y demás prácticas consuetudinarias entre los distintos estados y su legislación interna. Las obligaciones respectivas incluyen garantizar el respeto a las

protecciones del artículo 22(8) de la Convención ADH y el artículo 3 de la Convención de la ONU sobre la tortura, que prohíben la expulsión de la persona de un país, si su derecho a la vida o a la libertad están en peligro de ser violados por motivos de raza, nacionalidad, religión, condición social o política, o si hay motivos para creer que será sometida a tortura.

Por lo anteriormente referido, se puede afirmar que los derechos humanos del señor Alfonso Martín del Campo Dood, fueron violentados por parte de los agentes estatales y demás autoridades jurisdiccionales, porque fue torturado por los policías cuando se encontraba dentro del ámbito de su custodia, no le dieron conocimiento inmediato del hecho al ministerio público, y las autoridades no atendieron ni investigaron seriamente la denuncia sobre la tortura que sufrió la multicitada víctima, en consecuencia, todas las instancia internas confirmaron la sentencia de culpabilidad, y con ello, aceptaron las imputaciones contenidas en la confesión auto-inculpatoria. Por lo mismo, el señor Dodd, agotó todas las instancias internas, para después presentar una demanda ante la Comisión IDH, que al analizar los hechos encontró al estado mexicano responsable de las violaciones aludidas, y en consecuencia, le hizo las recomendaciones respectivas, las cuales no fueron cumplidas.

Posteriormente, la Comisión IDH presentó la demanda ante la Corte IDH de derechos humanos, la cual, se declaró incompetente por razón de tiempo, puesto que el hecho fue cometido en el año de 1992, y la aceptación contenciosa de la Corte IDH fue aceptada por el estado mexicano el 16 de diciembre de 1998. Sin embargo, existen algunos hechos posteriores ya referidos, tales como: la resolución del recurso de reconocimiento de inocencia de 29 de abril de 1999; la decisión de sobreseimiento del juicio de amparo de 16 de abril de 2001, la revisión de 03 de septiembre de 2001; el cierre, por parte del Ministerio Público, de la investigación por los hechos de la tortura de 6 de junio de 2000, reabierto el 26 de diciembre de 2002, entre otros más que la Corte IDH tenía la obligación de conocer y pronunciarse, pero no lo hizo. Razón por la cual, la causa fue devuelta a

la Comisión IDH, para darle seguimiento al cumplimiento de las referidas recomendaciones por parte de la Comisión al estado mexicano. Y no es sino hasta el año de 2015 cuando el señor Dodd es liberado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por violaciones al debido proceso y por falta de pruebas suficientes del delito imputado, sustentado en su confesión arrancada con tortura.

7.2. ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN EL CASO DODD

De tal forma, que en el caso Alfonso Martín del Campo Dodd, las pruebas aportadas en el proceso es motivo de análisis, lo mismo que las acciones de las autoridades jurisdiccionales y cuasi-jurisdiccionales internas que incurrieron en la detención arbitraria, tortura y violaciones al debido proceso, en su perjuicio. En la consideración de que la CDHDF se manifestó en el mismo sentido, con la presentación de la recomendación 13/2002 al Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, el Senado de la República y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, emitieron diversos puntos de acuerdo al respecto.

En el año 2009, el caso fue abordado en el Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal, como ejemplo de la tortura sistemática en México.

La tortura que el señor Dodd sufrió, guarda relación con otros hechos, que a continuación se enlistan, sobre las diversas acciones que pueden aportar luz para determinar la existencia de las pruebas que establezcan objetividad sobre la tortura, en su perjuicio. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su investigación sobre los hechos, practico al señor Dodd un estudio pericial especializado, basado en el Protocolo de Estambul, cuyos resultados establecieron que el señor Dodd fue detenido arbitrariamente, torturado y se cometieron graves violaciones al debido proceso legal en su perjuicio. Derivado de esto, la referida CDHDF emitió la recomendación 13/2002.

El Senado de la República, de la cincuenta y nueve Legislatura del Congreso de la Unión, se pronunció en el mismo sentido sobre el caso, al emitir un exhorto al representante del Ejecutivo Federal, para que diera cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión IDH, contenidas en su informe 63/02 relativo al caso, y en consecuencia, dispusiera la inmediata liberación del señor Dodd, así como a la identificación y sanción a los responsables de las violaciones a sus derechos. El Senado también dispuso que se reparara el daño que sufrido, mediante el Punto de Acuerdo de fecha 9 de marzo del 2006.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la tercera Legislatura, emitió el punto de acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil seis, por el que se hace un exhorto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que implemente las medidas legales procedentes y contribuir al cumplimiento de las recomendaciones del Informe de fondo número 63/02 de la Comisión IDH relativo al caso, y su efecto debe ser la excarcelación del señor Dodd, según lo señaló la Asamblea.

La Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sancionó al Policía Judicial Sotero Galván Gutiérrez, mediante la resolución administrativa del catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, lo cual consta en el expediente QC/0011/FEB-94. El señor Galván Gutiérrez fue encontrado responsable de detener al señor Dodd de manera arbitraria y atentar contra su integridad física, cuestión que no fue recurrida ante la autoridad, quedando firme, por lo que tuvo que ser cumplida por el servidor público referido.

Es de subrayar que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además de otras autoridades, presentaron el “Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal”, el 7 de mayo de 2008.

En el proceso de elaboración colegiado de este documento, a cargo del Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos

Humanos del Distrito Federal, conformado por diversas organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, el Gobierno del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Respecto de lo señalado anteriormente, es importante señalar que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, participó como observadora permanente. En el documento resultante, la parte quinta del Diagnóstico, intitulada “Núcleo Sistema de Justicia”, página 443, párrafo 1879, señaló el caso Alfonso Martín del Campo Dodd como ejemplo de tortura para obtener confesiones auto-inculporatorias por parte de las autoridades locales.

Se cuenta además, con el peritaje de los especialistas independientes e imparciales, señores Javier Enríquez Sam y Fernando Alejandro Valadez Pérez del organismo no gubernamental “Colectivo contra la Tortura y la Impunidad”, reconocido por la ONU, la cual destina recursos a organizaciones de todo el mundo que prestan ayuda humanitaria, psicológica, jurídica y social a las víctimas de tortura. El fondo apoya a las organizaciones que trabajan seria y objetivamente, según los criterios señalados y que cuentan con experiencia en el trabajo de víctimas de tortura, particularmente, en la aplicación del Protocolo de Estambul. El resultado del peritaje, concluyó que el señor Dodd sufrió tortura.

Además, el certificado médico de lesiones que describe con detalle: dos golpes contusos en parte posterior de ambos parietales, escoriación dermo-epidérmica, en región paro-exiliar del ojo izquierdo, escoriación en lado izquierdo de la nariz, golpe contuso en donde nace el bello de la frente, escoriación de rodilla derecha, con máculas color rojo en la parte media de la cara, escoriación dermo-epidérmica en codo y escoriación dermo-epidérmica en dorso de mano derecha.⁸⁴³

⁸⁴³ Alfonso Martin del Campo Dodd. *Llevo 22 años injustamente encarcelado por una falsa confesión arrancada bajo tortura. Soy el primer caso de México en llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y todavía en la impunidad.* Comité por la liberación de Alfonso Martin del Campo Dodd. <http://www.alfonsomartindelcampododd.com/> (01-07-2014)

Asimismo y en relación a los diversos dictámenes periciales, el expediente hace referencia a las ropas de los hoy occisos, las cuales fueron incineradas por orden del ministerio público el mismo día de los homicidios, con lo cual fue destruida la respectiva evidencia científica para esclarecer los hechos del caso referido.

En lo que se refiere a los cuchillos utilizados para apuñalar los cuerpos de la señora Patricia y el señor Gerardo, el dictamen pericial informó que no cuentan con la cantidad de sangre suficiente para tipificarla. Sin embargo, según consta en autos, se asestaron más de sesenta y cinco lesiones entre ambos cuerpos, lo que lleva a considerar que objetivamente dicho número deja suficiente evidencia en la cantidad de sangre, para efectuar las pruebas y análisis correspondientes en el esclarecimiento del caso.

Además, las fotografías de las ropas que vestía la señora Patricia al momento en que la encontraron, no tenían perforaciones, lo cual resulta imposible, en virtud de que ella murió como consecuencia de las 29 puñaladas que le asestaron en el cuerpo, lo cual se encuentra asentado en el informe del perito en el expediente correspondiente. En consecuencia, se deduce que sus ropas originales fueron cambiadas después de su muerte.

Respecto del peritaje de la PGJDF sobre los diversos cabellos encontrados en la escena del crimen, y específicamente en la mano izquierda de la señora Patricia, así como en el interior del automóvil en el que el señor Dodd refiere que fue secuestrado, arroja como resultado que ninguno de los cabellos encontrados en la escena del crimen pertenecen al señor Dodd. Y aun con este resultado, el juez resuelve en la sentencia que los cabellos encontrados y analizados, son irrelevantes para esclarecer los hechos del caso concreto.

Por lo que una vez agotados los recursos en el ámbito jurídico interno, el señor Dodd presentó una petición al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, a través de la Comisión IDH, que en sus informes

63/02, 33/09 y 117/09, opinó que se había incurrido en una detención arbitraria, tortura y graves violaciones al debido proceso en perjuicio del señor Dodd. En el mismo sentido, se expresó el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU.

La Comisión IDH, emitió los informes 63/02, 33/09 y 117/09, los cuales contienen las recomendaciones al estado mexicano, en lo relativo a la detención arbitraria del señor Dodd, la tortura de la que fue víctima y las graves violaciones al debido proceso legal que se cometieron en su perjuicio.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, emitió la Opinión número 9/2005, relativa al caso y dirigida al gobierno mexicano, donde subrayó la detención arbitraria, así como la tortura de la que fue objeto.

La Comisión IDH, después de llevar a cabo un exhaustivo análisis, emitió sus recomendaciones del caso Dodd.⁸⁴⁴ Siguiendo la cronología de los acontecimientos relacionados al caso, el día 12 de noviembre de 2009, la Comisión IDH emitió el informe de fondo definitivo 117/09, en el que le solicita al estado mexicano anular la confesión de Martín del Campo, obtenida con tortura por los agentes ministeriales, así como todas las actuaciones y pruebas que se derivan de ella; y le solicita revisar integralmente el proceso penal instruido en su contra, y disponga su inmediata libertad.

Al 3 de agosto del año de 2010, el señor Alfonso Martín del Campo promovió un incidente de reconocimiento de inocencia, con fundamento es la fracción VI del artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,

⁸⁴⁴ a) Impulsar las medidas conducentes para anular la confesión obtenida bajo tortura en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el 30 de mayo de 1992 y de todas las actuaciones derivadas de ella; revisar la totalidad del proceso judicial contra la víctima en el presente caso; y disponer de inmediato su liberación mientras se sustancian tales medidas.

b) Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Martín del Campo.

c) Reparar a su favor adecuadamente las violaciones de los derechos humanos establecidas en el informe de fondo.

vigente en ese momento, donde se establece que procederá el reconocimiento de inocencia cuando se acredite la existencia de una confesión obtenida con tortura, siempre y cuando esa declaración constituya la base de una sentencia condenatoria, como sucedió en el caso particular, sin embargo también le fue negado.

Al respecto, es importante referir que la causal fue incorporada al código específico en el año de 2005, como resultado del señalamiento sobre dos resoluciones anteriores, emitidas por la Comisión IDH en los casos Manuel Manríquez San Agustín y el de Alejandro Ortiz Ramírez.

De tal forma, que las pruebas que la ley penal exige, fueron las aportadas por el señor Dodd. Cabe señalar que constan en las diversas resoluciones nacionales e internacionales ante las cuales se demostró que fue detenido arbitrariamente, fue incomunicado y torturado para que confesara los crímenes que se le imputan, y que dicha confesión es la base de la sentencia dictada en su contra.

Resalta que las resoluciones de los órganos internacionales, en materia de derechos humanos, son de cumplimiento obligatorio, lo cual, se encuentra expresado en el artículo 36 de la Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, en vigor desde 2011.

En el mismo sentido, está la obligatoriedad de las resoluciones internacionales, lo cual es considerado como un derecho humano recientemente incorporado en la legislación mexicana que deberá ser observado por toda autoridad en el ámbito de su competencia, según lo exige el artículo 1º de la CPEUM, reformado el 10 de junio del 2011, donde se reconocen diversos principios como el de progresividad, el cual tiende a una mayor protección, así como el principio pro persona, donde las interpretaciones restrictivas de derechos están prohibidas.

Cabe mencionar que las resoluciones de los órganos nacionales e internacionales de derechos humanos, constituyen pruebas idóneas para acreditar la confesión obtenida bajo tortura, denunciada por el sentenciado, la cual, además, constituye la base de la sentencia condenatoria, según la fracción VI del artículo 614 del código de procedimientos penales del Distrito Federal, vigente en ése entonces.

7.3. ACTUALIZACIÓN DEL CASO

Con fecha del 25 de octubre de 2011, la Séptima Sala Penal del TSJDF, declaró infundado el incidente de reconocimiento de inocencia, anteriormente señalado. La sentencia fue omisa al mandato constitucional de los tratados internacionales, en materia de derechos humanos y de la ley vigente en el Distrito Federal, al decidir que las resoluciones en la materia, dictadas por los órganos internos e internacionales, no son idóneas como prueba para acreditar la tortura y que dichos órganos no son competentes para determinarlo. Al respecto, la defensa del señor Alfonso Martín del Campo Dodd, interpuso la demanda de amparo 631/2013, en contra de la sentencia de la Sala del TSJDF, que determinará la SCJN.

Con fecha de 2 de julio del año de 2014, los medios de comunicación⁸⁴⁵ dieron a conocer la noticia de que la SCJN, rechazó la propuesta del ministro José Ramón Cossío Díaz de amparar y liberar al señor Dodd, sentenciado a 50 años de cárcel por el homicidio calificado de su hermana y su cuñado en 1992. La primera sala de la SCJN determinó desechar, por mayoría de tres votos, el proyecto del ministro Cossío Díaz, y turnarlo a otro ministro para una nueva propuesta de resolución en donde se valore a fondo las pruebas presentadas por el señor Dodd, cuya pretensión es la de acreditar la tortura que sufrió para que se auto-inculpara de los homicidios de sus familiares, y con ello, obtener el reconocimiento de su inocencia.

⁸⁴⁵ Periódico Excélsior. SCJN. *Rechaza emparo y liberación de Alfonso Martín del Campo Dodd*. Fecha: 2 de julio de 2014. <https://es-us.noticias.yahoo.com/scjn-rechaza-emparo-liberacion-c3%b3n-alfonso-mart-c3%adn-campo-dodd-204613288.html> y <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/07/02/968673> (01-07-2014)

En el entendido de que el proyecto del ministro Cossío otorgaba el amparo de la justicia federal al señor Dodd, en virtud de que diversos informes de la Comisión IDH se constató que efectivamente que el señor Alfonso Martín del Campo Dodd fue torturado por los agentes policiales para aceptar la comisión del doble homicidio ocurrido la madrugada del 30 de mayo de 1992, en su domicilio de la Ciudad de México. Sin embargo, los ministros Arturo Zaldívar, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, estimaron que los informes rendidos por la Comisión IDH y por la CDHDF en el año de 2002, llegan a la misma conclusión que el anterior, y que no pueden ser los únicos elementos para acreditar un reconocimiento de inocencia por parte de la SCJN, debido a que no son vinculantes para este alto tribunal.

Por lo mismo, concluye que hace falta entrar al estudio de fondo del expediente para analizar las pruebas y valorar, junto con los informes citados, si hubo o no tortura y los alcances que pudiera tener eso, apuntaron los ministros. Consecuentemente, el amparo en revisión número 631/2013 fue desechado, en el entendido de que otro ministro elabore un nuevo proyecto de sentencia próximamente.⁸⁴⁶

Se vislumbra entonces, la difícil y complicada observación objetiva de la aplicación de la ley en la administración de justicia en el caso específico, al interior del sistema jurídico mexicano, pues este caso ha sido motivo de diversas discusiones en los distintos niveles y ámbitos políticos, administrativos y académicos, entre otros, a nivel local, regional e internacional, como se puede constatar, al intervenir los tres poderes del estado mexicano, la OEA y la ONU, sin descartar que en todo el proceso, la sociedad mexicana ha estado pendiente de los avances relativos a la implementación constitucional de los derechos humanos de fecha reciente en junio de 2011.

⁸⁴⁶ *Ídem.*

Y tanto la sociedad como las ONG's y las instituciones gubernamentales y de derechos humanos, en su momento han estado pendientes del tratamiento que se le ha dado a todos los casos que así lo han requerido, y en concreto al caso particular, especialmente después de que la Corte IDH, sentenciara al gobierno mexicano por encontrarlo responsable de violación a los derechos humanos en los siguientes casos: a) Jorge Castañeda Gutman;⁸⁴⁷ b) González y otras ("Campo Algodonero");⁸⁴⁸ c) Rosendo Radilla Pacheco;⁸⁴⁹ d) Inés Fernández Ortega⁸⁵⁰ y Valentina Rosendo Cantú;⁸⁵¹ e) Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores;⁸⁵² todos contra México, ante la supervisión de cumplimiento de la sentencia. Mismas que se han cumplido sin eficacia, tal como se demuestra en las declaraciones respectivas, posteriores al cumplimiento de sentencia.

Mientras tanto, el señor Alfonso Martin del Campo Dodd siguió su lucha al lado de sus familiares y de las organizaciones no gubernamentales que lo representan, contra el sistema de impartición y administración de justicia mexicana, cuyo discurso sobre el respeto a los derechos humanos está muy bien estructurado pero que no termina de materializarse en la práctica. Al respecto, es importante resaltar la reciente positivación constitucional de los derechos humanos, tal como lo demuestra el artículo primero, entre otros, y en ese sentido, basta revisar las sentencias de la Corte IDH en contra del gobierno mexicano, y de los asuntos que

⁸⁴⁷ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2009 Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. González Y Otras ("Campo Algodonero"). http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda_01_07_09.pdf (01-08-2014)

⁸⁴⁸ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013. http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzález_21_05_13.pdf (01-08-2014)

⁸⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 65/05. Petición 777-01. Admisibilidad. Rosendo Radilla Pacheco. México. 12 de octubre de 2005. <http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/Mexico777.01sp.htm> (01-01-2010).

⁸⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 94/06. Petición 540-04. Admisibilidad. Inés Fernández Ortega y Otros. México. 21-10-2006. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Mexico540.04sp.htm> (01-01-2010).

⁸⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 93/06. Petición 972-03. Admisibilidad. Valentina Rosendo Cantú y Otros. México. 21-10-2006. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Mexico972.03sp.htm> (01-01-2010).

⁸⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 11/04. Petición 735/01. Admisibilidad. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. México. 27-02-2004. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Mexico.735.01.htm> (01-01-2010).

atiende la SCJN en el tratamiento de los casos que han despertado gran preocupación en la sociedad mexicana, por la indulgencia de su tratamiento. Respecto del caso Alfonso Martín del Campo Dodd, todos los recursos anteriormente precisados resultaron inútiles para su liberación, y no fue sino hasta el 18 de marzo de 2015, cuando la SCJN resolvió ordenar la libertad del señor Dodd, basando su determinación para tal efecto en que se había acreditado la tortura a que éste fue sometido en 1992.

CAPÍTULO VIII.- CONSIDERACIONES FINALES. CONCLUSIONES, PERSPECTIVAS Y RECOMENDACIONES.

CONSIDERACIONES FINALES

En general, se debe comenzar señalando lo establecido en la Convención ADH, en cuanto sustento de un ordenamiento jurídico incorporado al sistema jurídico interno del estado mexicano, sobre los derechos humanos. A partir de ello, y con el hilo conductor del caso Alfonso Martín del Campo Dodd, se analizaron los derechos humanos y la integración del sistema interamericano en México, en relación al resultado de las resoluciones sobre los asuntos que se presentan ante la Comisión IDH, y derivado de eso, se plantean algunos de los obstáculos que enfrenta, con respecto a la eficacia que necesariamente requiere para atenderlos de manera correcta, por su obligación como signatario del sistema universal e interamericano que lo responsabiliza como estado miembro, de todas las medidas a adoptar, para la eficaz defensa y respeto de los derechos humanos de sus gobernados. Al respecto, cabe mencionar que el sistema interamericano posee una eficacia limitada, y por lo mismo, los resultados no siempre son los esperados; la razón de esto, es porque no cuenta con la suficiente capacidad humana y material, para resolver en tiempo y formas oportunas todos los casos que se le presentan.⁸⁵³ Lo que es un problema difícil de atender de forma inmediata.

En el ámbito nacional local, se ha avanzado con las reformas de 10 de junio de 2011 a la CPEUM,⁸⁵⁴ pues ahora, los tribunales deben aplicar no sólo la Convención ADH, y citarla en sus sentencias sino que también se ha obligado a citar todos los demás instrumentos, relativos a la materia sobre la protección y respeto de los derechos humanos. Pero es importante resaltar que aún está pendiente de verificar, la manera en que este sistema afecta el trabajo de los tribunales y de las autoridades administrativas, y analizar la forma en que el

⁸⁵³ Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor. *El sistema interamericano de protección a los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª. Edición, San José Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, p. 611 y ss.

⁸⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México 2012.

derecho ha influido en la mentalidad de los diversos funcionarios públicos, operadores penales y policías, entre otros.

Por eso, uno de los aspectos a atender es el carácter subsidiario del sistema interamericano, y la obligación del estado mexicano, así como de todos los estados signatarios, es de proporcionar internamente los recursos idóneos que protejan adecuadamente a las personas, contra actos que violenten sus derechos humanos. Por lo tanto, la eficacia de la Convención ADH también debe ser vista en función de la existencia de tales recursos, y de la funcionalidad de los mismos, por cuanto las normas sean adecuadas y aplicadas al sistema normativo interno, en tanto sean aptas para resolver los problemas domésticos, y de esta manera, evitar que los asuntos que sea posible subsanar internamente se sometan a la instancia regional.

En principio, no existía garantía de que la Convención ADH, tuviera prioridad sobre el resto del ordenamiento jurídico mexicano, porque según parece, ésta es la única forma en que puede ser eficaz sin comprometer su responsabilidad internacional como estado soberano. Ahora es posible con la reforma de 2011 que trajo consigo el cambio de la CPEUM en la denominación del Título Primero, Capítulo I, intitulado: *De los Derechos Humanos y sus Garantías*,⁸⁵⁵ y con la modificación del Capítulo I adquiere un distinto significado, lo que constituye un gran paso pero que todavía es insuficiente para confirmar una real evolución sobre el tema de los derechos humanos en la legislación interna, pues aún falta observar en la práctica los resultados de la armonización respectiva con el ordenamiento local, independientemente de la preparación de los operadores jurídicos y de la correcta incorporación de estas medidas a sus resoluciones.

Entonces, el objetivo de la Convención ADH, es reconocer determinados derechos, garantizarlos y proporcionar mecanismos institucionales que ofrezcan respuestas frente a las violaciones que los gobernados puedan sufrir. Para eso, se

⁸⁵⁵ *Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011*

creó la Corte IDH como un órgano judicial y principal del sistema interamericano, así como la Comisión IDH tiene la función de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. Actuar respecto de las peticiones y comunicaciones que le sometan, según el procedimiento señalado en la Convención ADH, con el fin de alcanzar una solución basada en el derecho.

Con lo cual, actualmente, ya no se discute si los derechos humanos forman parte de los asuntos de un estado miembro cualquiera, o si por el contrario, constituyen una legítima preocupación regida por el derecho internacional. Porque la cuestión ahora, es requerir al estado mexicano la adopción de las *medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos*⁸⁵⁶ los derechos humanos, incluyendo entre estos últimos, el derecho de toda persona, *a un recurso sencillo y rápido. O a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención ADH, aun cuando dicha violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*⁸⁵⁷

La situación anterior, sucede porque la Convención ADH impone a los distintos estados obligaciones jurídicas, y lo mismo, también confiere a los individuos recursos legales, sus mecanismos para hacer valer esos derechos se mueven, generalmente, en el terreno político. Las tareas de promoción y protección de los derechos humanos que le corresponden a la Comisión IDH, se complementan mutuamente, pero la distinción entre unas y otras le ha servido, en ocasiones, como pretexto para ganar terreno en el plano político.

Sin embargo, anteriormente, cuando los regímenes dictatoriales en la región proyectaban una vida difícil, porque la Comisión IDH la Comisión IDH contaba solamente con algunas herramientas de tipo político, mismas que utilizó para

⁸⁵⁶ artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁸⁵⁷ artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

buscar soluciones políticas y diplomáticas a las violaciones. Cuando la Convención ADH entró en vigor el 18 de julio de 1978, se encontró un continente violento y represivo, y derivado de eso, la Comisión IDH ha presentado a la Corte IDH diversos asuntos.

Actualmente, existen sólidos instrumentos jurídicos para la protección de los derechos humanos y la función que la Convención ADH asigna a la Comisión IDH, no es exclusivamente política sino primordialmente jurídica. Probablemente, por eso, la Comisión IDH parece haber confundido su función de promover el respeto y la observancia de los derechos humanos, con su protección, negándose a aceptar las soluciones jurídicas contempladas en la Convención ADH que involucran la intervención de la Corte IDH.

Es evidente que la eficacia del sistema interamericano tiene que ser evaluada también en términos cualitativos, en función del contenido de las decisiones y del tipo de casos que conoce. Considerando que las violaciones a derechos humanos que la Comisión IDH somete a la Corte IDH, son asuntos vitales que involucran ejecuciones sumarias, torturas, privaciones arbitrarias de la libertad o restricciones indebidas de la libertad de expresión. Recientemente, se han sometido a la Corte IDH asuntos referentes a la violación de las garantías judiciales que no siempre involucran el derecho a la vida, esto es muy importante porque antes no parecía ser una constante en los casos remitidos.

Ahora, se han comenzado a plantear problemas relativos a los derechos de reunión, asociación, libertad de conciencia y religión, libertad de expresión y propiedad. Consecuentemente, la Corte IDH ha realizado una encomiable labor que se refleja en las opiniones consultivas, por ejemplo, así como en la adopción de medidas cautelares y en las sentencias que ha tenido ocasión de pronunciar. Y debido a las circunstancias de la Corte IDH que hasta recientemente conocía de pocos casos, en donde se pronunciaba sobre los diversos problemas que afrontan en la región, aportando soluciones jurídicas a los distintos estados miembros,

contribuyendo de esa manera al desarrollo de los derechos humanos y al fortalecimiento de sus instituciones democráticas. Por eso, la eficacia del sistema en su conjunto, es difícil de evaluar, puesto que las medidas provisionales, en general, han logrado el efecto deseado, en el sentido de que además de procesar y condenar a los responsables de los hechos denunciados, se le atribuye la disminución de los ataques contra los defensores de derechos humanos en otros contextos, porque en México se han incrementado los ataques en contra de los periodistas que denuncian violaciones a los derechos de los gobernados en últimos años, por ejemplo.

CONCLUSIONES

1. Es de subrayar que el cumplimiento de las decisiones de los órganos del sistema interamericano depende de diversas instancias políticas, cuya misión no siempre es cumplida a cabalidad, pues se requiere de un mecanismo eficaz para asegurar el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, además, esto se relaciona con que la asamblea general de la OEA asuma un papel más activo en el tema. Lo que posiblemente podría lograrse con la aplicación de sanciones más onerosas que permitan obtener el efecto deseado.

Probablemente tenga que ver con la falta de control por parte del interesado sobre el procedimiento, pues una vez concluido el trámite ante la Comisión IDH, ésta decide someter o no el caso a la Corte IDH. La decisión es en sí misma una garantía para los derechos individuales, pero su ejecución puede contener errores imputables, incluso a la Comisión IDH, lo que puede repercutir negativamente en la víctima.⁸⁵⁸ Y en el caso de estas situaciones, no existe remedio alguno que le permita al individuo hacer valer sus derechos sin verse sancionado por la posible negligencia de la Comisión IDH, como un órgano que el mismo sistema estableció para la protección de los derechos humanos.

⁸⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cayara Vs. Perú Sentencia de 3 de febrero de 1993 (*Excepciones Preliminares*). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_14_esp.pdf. (11-06-2012)

En el caso mexicano, por ejemplo, existen disposiciones que aseguran la prevalencia de los objetivos de la Convención ADH, pues todavía no se ha contemplado la posibilidad de reponer la causa a una etapa en que éste pueda obtener un pronunciamiento sobre los méritos de su denuncia, en el caso de los vicios procesales no imputables al peticionario. Posiblemente sea necesaria la adopción de un protocolo adicional para que al agotar el procedimiento ante la Comisión IDH, se le permita al individuo recurrir directamente a la Corte IDH. También se puede observar un desequilibrio procesal a favor del estado, en lo que concierne al trámite de admisibilidad, asimismo, ante la decisión de la Comisión IDH que declare inadmisibile una petición, no existe recurso alguno.

2. Cuando una petición ha sido admitida o no ha habido un pronunciamiento expreso sobre su admisibilidad, ésta puede ser desestimada, y por lo tanto, inadmisibile en cualquier etapa del procedimiento. En este tenor y considerando que las garantías judiciales previstas en la Convención ADH, contempla la posibilidad de ofrecer asistencia jurídica al peticionario, lo mismo que el reglamento de la Corte IDH. De tal manera, que cuando las presuntas víctimas no cuenten con un representante legal, el Tribunal podrá designar un defensor interamericano.⁸⁵⁹

Aun cuando la competencia consultiva de la Corte IDH es amplia, no lo es tanto como para permitir que los tribunales nacionales le sometan cuestiones prejudiciales, cuya solución podría contribuir a la mejor interpretación y aplicación de la Convención ADH por los tribunales locales, y a la uniformidad en la determinación del derecho. En tanto la lentitud del sistema no se corresponde a la celeridad procesal que refieren el contenido de los artículos 8 y 25 de la Convención ADH, y la duración del procedimiento es relevante porque impacta en el resultado y la eficacia del sistema interamericano, por lo cual, conviene mejorar

⁸⁵⁹ Artículo 37. Defensor Interamericano. -En casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

su rapidez. Pues si aceptamos que la justicia tardía es injusticia, y si la Convención ADH consagra el derecho de toda persona a ser oída en un plazo razonable, entonces, los órganos del sistema interamericano no se distinguen por su agilidad y rapidez.

Al respecto, basta el ejemplo del caso Velásquez Rodríguez, sometido a la Comisión IDH con fecha de 7 de octubre del año de 1981, presentado a la Corte IDH cuatro años y medio después, el día 24 de abril del año de 1986 con la sentencia de indemnización del 21 de julio del año de 1989. Dictando el día 17 de agosto de 1990 una sentencia interpretativa de la misma. Con lo cual, independientemente de cualquier circunstancia, todo el trámite tomó ocho años con diez meses, lo cual, puede calificarse de tardado.

Lo mismo sucedió en el caso Aloeboetoe y otros, donde todo el procedimiento ante la Comisión IDH y la Corte IDH duró 4 años y 9 meses.⁸⁶⁰ De tal manera, que el sistema interamericano no parece ser congruente con el concepto de justicia, pues es de resaltar que el retardo procesal injustificado constituye denegación de justicia, y eso, es violación a los derechos. Esto resulta válido en lo que concierne a las obligaciones asumidas por los distintos estados signatarios, pero sin relevancia alguna respecto del trabajo de la Comisión IDH y de la Corte IDH, en cuanto órganos encargados de velar por el respeto de los derechos humanos.

En el presente caso, el señor Alfonso Martin del Campo Dodd, planteó ante la Comisión IDH una denuncia el 13 de julio de 1998, y fue hasta el 3 de septiembre de 2004 cuando la Corte IDH emite su Sentencia sobre Excepciones Preliminares y resuelve acoger la excepción *ratione temporis* interpuesta por el Estado. Considerando que en la referida demanda de 13 de julio de 1998, se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos por haber detenido arbitrariamente al señor Dodd el 30 de mayo de 1992 y haberlo sometido a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por los agente policíacos

⁸⁶⁰ Faúndez Ledesma, Héctor. *Op. Cit.* 620

ministeriales de la Ciudad de México, con el objeto de hacerle confesar el homicidio de su hermana Juana Patricia Martín del Campo Dodd y su cuñado Gerardo Zamudio Aldaba, cometido la noche anterior. Donde la Comisión IDH encuentra que no se respetaron las garantías del debido proceso, especialmente el derecho a la presunción de inocencia, en virtud de que distintos magistrados ignoraron sus denuncias de tortura y dieron valor a la supuesta confesión; tampoco se le garantizó la protección de sus derechos fundamentales. Su detención ilegal y tortura, así como su posterior condena a 50 años de prisión. Por lo cual, el estado mexicano es responsable por los hechos que constituyen violaciones de los artículos 5, 7, 8(1), 8(2), 8(3) y 25 de la Convención ADH, así como de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; todo ello en violación del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1(1) de la Convención ADH. El 10 de octubre de 2001 la CIDH aprobó el Informe No. 81/01, con el que declaró la admisibilidad del Caso 12.228 por presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención ADH. Y emitió las recomendaciones específicas al estado mexicano para su cumplimiento.

La Comisión IDH consideró que el Estado no había cumplido con sus recomendaciones y decidió someter el asunto a la Corte IDH el 30 de enero de 2003, en virtud de los artículos 50 de la Convención ADH y 44 del Reglamento de la Comisión IDH. Los representantes de las víctimas presentaron su escrito de argumentos solicitudes y pruebas el 31 de marzo de 2003, según lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Corte IDH.⁸⁶¹ En su escrito de contestación a la

⁸⁶¹ Artículo 36. Sometimiento del caso por parte de un Estado

1. Un Estado parte podrá someter un caso a la Corte conforme al artículo 61 de la Convención, a través de un escrito motivado que deberá contener la siguiente información:

- a. los nombres de los Agentes y Agentes alternos y la dirección en la que se tendrá por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes;
- b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;
- c. los motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte;
- d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y toda comunicación posterior a dicho informe;
- e. las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan;

demanda de la Comisión IDH y al escrito de los representantes, el Estado mexicano interpuso dos excepciones preliminares el 5 de mayo de 2003, donde se pronunciaba por a) falta de competencia de la Corte IDH para conocer de los hechos anteriores al 16 de diciembre de 1998 en el caso 12.228; e b) inobservancia de la Comisión IDH a las reglas de tramitación de peticiones individuales previstas en la Convención ADH y en los Reglamentos; falta de objetividad y neutralidad de la Comisión IDH en la tramitación, admisibilidad, decisión de fondo y presentación de la petición ante la Corte IDH; y afectación de la Comisión IDH al equilibrio procesal que derivó en la situación de indefensión, que afectó al Estado mexicano en la tramitación de la queja.

El 27 de abril de 2004 se efectuó la audiencia sobre excepciones preliminares. El 3 de septiembre de 2004, la Corte IDH emitió su Sentencia sobre Excepciones Preliminares y resolvió acoger la excepción *ratione temporis* interpuesta por el Estado. En la sentencia, la Corte IDH expresó que al ejercer la función de protección que le atribuye la Convención ADH, la Corte IDH busca un justo equilibrio entre los imperativos de protección, las consideraciones de equidad y de seguridad jurídica, tal como se desprende de su jurisprudencia.

La Corte IDH estimó que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, y acorde a los términos en que el gobierno mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH, acoge la excepción preliminar "*ratione temporis*" interpuesta por el Estado para que no conozca de supuestas violaciones a la Convención ADH ni a la Convención Interamericana contra la Tortura, ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998 y declaró su incompetencia para analizar la segunda excepción preliminar y resolvió acoger la primera excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 78 a 85 de la Sentencia y archivar el expediente.

f. la individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto.

2. En los sometimientos estatales de casos a la Corte son aplicables los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

3. Igualmente, la ausencia de órganos que funcionen permanentemente, unidos a la duración del procedimiento resulta inquietante, en relación al tiempo que toma la adopción de medidas provisionales, por ejemplo, pues suponen la existencia de un caso de extrema gravedad y urgencia, las cuales no siempre son resueltas con la prontitud y diligencia requeridas.

Al respecto, los estados miembros del sistema de protección de los derechos humanos, parecen estar dispuestos a pagar el costo de la preservación de los valores de una sociedad democrática; para que la proclamación de los derechos humanos no sea vista como una mera ilusión, por eso, se debe supervisar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los gobiernos de los estados signatarios como México. Consecuentemente, no se puede aceptar la creación de un sistema de protección de los derechos humanos en un estado cualquiera, sin antes dotarlo de los medios y estructuras idóneas para cumplir con sus objetivos. En este sentido, la OEA, no otorgó a la Comisión IDH y a su Secretaría, de los recursos humanos y materiales necesarios y suficientes para cumplir con la tarea de proteger y respetar los derechos humanos de los pobladores de toda la región.

4. Anteriormente, algunos estados podrían alegar la escasa eficacia de la Comisión IDH como pretexto para no otorgarle más recursos, aunque tampoco la Corte IDH fue dotada de los medios necesarios para el desempeño de sus funciones. Y en ése sentido, es importante subrayar la frecuencia con que se utiliza el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, cuya carga de trabajo es muy gravosa, lo que requiere el cotidiano funcionamiento de sus órganos, jueces y comisionados de tiempo completo, pues de no ser así llevaría al colapso al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por supuesto que un sistema así, no puede funcionar de vez en cuando, dependiendo de los recursos o de la disponibilidad de sus integrantes, al contrario, se debe asegurar su estabilidad y equilibrio dotándola de los recursos necesarios para su óptimo funcionamiento.

5. Cabe mencionar, que tanto la experiencia de las resoluciones de la Comisión IDH como la creación de jurisprudencia de la Corte IDH, han revelado las limitaciones, teóricas y prácticas del sistema, donde algunos estados como México, habían sido reacios a aceptar un mecanismo de protección judicial de los derechos humanos eficaz y confiable. Es por eso, que recientemente en el año 2011, son elevados a nivel constitucional los derechos humanos respectivos. Probablemente no fue posible hacerlo antes debido a la falta de voluntad política, producto de la desconfianza y la resistencia de los gobiernos en turno, lo que trajo lentitud en la evolución del sistema interno de protección y respeto a los derechos humanos en el país. Pero una vez hecho, es esencial fortalecer las instituciones y los procedimientos establecidos en ellos para la protección de todos los derechos.

6. El sistema interamericano en general, ha tenido un efecto positivo para la generación de un clima de respeto a la dignidad humana, sentando las bases para un ambiente caracterizado por la tolerancia y el pluralismo, despojado de actitudes nacionalistas diseñado por la Convención ADH, donde sus deficiencias corresponden a prácticas de los órganos contrarios a su espíritu. En este sentido, el gobierno mexicano ha ido evolucionado en los últimos años, demostrando cierta voluntad política para corregir esta situación e incluir formalmente los derechos y garantías, sin dificultad, como se puede constatar, otra cosa es la práctica.

7. Es oportuno referir que en América, la intolerancia ha sido una constante, pues se ha recurrido a la violencia para resolver los conflictos en la mayor parte de los países del continente, esto denotó las limitaciones del sistema interamericano que ahora ya ofrece infinitas posibilidades para la defensa de los derechos humanos. Sin embargo, hasta hace poco algunas de ellas eran impensables. El desafío es difícil, pues lograr que un sistema así diseñado funcione eficazmente es un reto, y de lo que se trata es de mantener el nivel más alto de protección para los derechos humanos alcanzado por la jurisprudencia, y no de rebajarlo. Por ello, se deben resguardar los logros del sistema interamericano, pero también se debe facilitar su evolución, evitando que se diluyan las posibilidades que ofrece.

8. Es en este siglo XXI que se evidencia que los gobernados están tomando conciencia de sus derechos consagrados en la Convención ADH; se trata de conseguir que esos derechos se hagan realidad. Por lo tanto, el desafío es utilizar creativamente el sistema y cumplir sus fines en cuanto instrumento que permita construir un clima de respeto para conseguir su eficacia, en una sociedad con prevalencia en la libertad, la tolerancia y el reconocimiento de la dignidad.⁸⁶² Todo esto, se refleja en la preocupación del gobierno mexicano que crea e instrumenta diversos programas, a través de las agencias estatales, caracterizadas en el respeto a los derechos humanos, y en la adopción de los instrumentos internacionales en la materia, referidas a la creación de una cultura de respeto a los derechos y a la dignidad.

Consecuentemente, lo que vincula a la legislación interna es la necesaria revisión, actualización, armonización e instrumentalización de la ley fundamental y las leyes secundarias con los instrumentos internacionales, de los que el estado mexicano forma parte, así como al resultado derivado de la eficacia de su instrumentación, respecto de su incorporación al sistema jurídico interno. Y paralelo a esto, se deberán construir estados de derecho sólidos, instituciones democráticas reales y administraciones de justicia capaces de tutelar eficazmente los derechos humanos. Pues la inseguridad internacional, sólo es defendible ante los tribunales internacionales, reclamando del estado mexicano una doble coherencia respecto a su compromiso político de realizar los objetivos de desarrollo, consistente en reducir el número de excluidos sociales.

9. Es la misma coherencia que se exige en las normas de los derechos humanos, relacionadas con el derecho a la vida, la libertad, la seguridad e integridad. Entonces, si eso es así, seguridad y derechos humanos son complementarios, por eso, no se podría responder al terrorismo, por ejemplo, con las mismas armas que usan los terroristas, pues la violencia utilizada para neutralizarlos envilecería al estado de derecho y a las instituciones democráticas.

⁸⁶² *Ibidem.* 624

Por lo cual, los derechos humanos ofrecen los principios básicos de legitimidad y convivencia que deben ser asumidos por los estados democráticos como prioridad, por encima de las consideraciones económicas, políticas o militares.

10. En relación a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, considerados como paradigma irrenunciable que ha avanzado mucho en los planos normativos jurisprudencial e institucional, para hacer de ésta prohibición una norma imperativa, cuyo respeto es exigible a todo estado que como México es parte de una comunidad internacional. También se ha avanzado en la prevención de la tortura, su penalización a nivel estatal y su consideración como crimen de guerra o contra la humanidad. Pues conceptualmente se han llevado a cabo esfuerzos normativos y jurisprudenciales, para cercar la prohibición de la tortura y otros tratos inhumanos crueles o degradantes, al bien jurídicamente protegido por las normas internacionales, considerado como el derecho a la integridad física y moral de las personas.

Progresivamente, se han equiparado a la tortura y otros tratos y conductas que en sí mismas, no suponían infligir ningún dolor o sufrimiento a la víctima, aunque sí el riesgo de sufrirlos, como los casos de extradición o de expulsión de la persona, a un país donde exista el riesgo de ser torturada.

Asimismo, actualmente se acepta como tortura y otros tratos degradantes, castigos que no se infligen para extraer una confesión de la víctima (la tortura clásica), sino por cualquier razón, como por ejemplo, en la discriminación de género. También es posible que la tortura pueda ser ocasionada por un funcionario público o un particular, en convivencia o no con el primero, porque al estado, específicamente al mexicano le corresponde el deber de abstenerse de torturar, así como también el deber de *diligencia* para prevenir la tortura, cualquiera que ésta sea.

De tal manera, que el deber de *diligencia* obliga al estado mexicano a tomar medidas para erradicar la extrema pobreza, porque la exclusión social acarrea sufrimientos incompatibles con la dignidad del ser humano. Pero la tortura y los malos tratos, continúan ocurriendo. Ahora son más conocidos, y denunciados por los organismos no gubernamentales. La impunidad del torturador no es total, pero se debe reducir hasta erradicarla. Por eso, se necesario establecer más mecanismos de protección que ofrezcan a la víctima una vía de recurso rápido.

11. Respecto del caso Alfonso Martín del Campo Dodd, como se ha especificado repetidas veces, todos los recursos anteriormente precisados fueron inútiles, pero el día 18 de marzo de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en su primera sala, resolvió ordenar la libertad del señor Dodd, basando su determinación para tal efecto, en que se había acreditado la tortura a que éste fue sometido, a lo que se sumaba que en la causa penal no obraba alguna otra prueba que lo incriminara, razón por la cual, era procedente el recurso de reconocimiento de inocencia interpuesto por su defensa, ya que dicha confesión había sido fundamental para condenarlo; aun y cuando el mismo recurso ya había sido promovido por su defensa en diversas ocasiones durante el tiempo que permaneció recluido en prisión y que la prueba fundamental con que se acredita dicha tortura, ya obraba en el expediente penal desde antes que fuera sentenciado por el juez del proceso, lo que evidenció la falta de seriedad y eficacia en la investigación del delito de tortura denunciado por el señor Alfonso Martín del Campo Dodd, así como el estéril resultado de todas las acciones jurídicas, interpuestas por sus defensores ante los órganos jurisdiccionales locales y federales para demostrar su inocencia, aun y cuando el mismo argumento total esgrimido para otorgar la libertad del mismo, había sido aludido y apoyado por órganos oficiales y civiles interesados en la resolución del caso con apego a derechos humanos desde el año de 1992.

12. El cambio de paradigmas y la reforma constitucional, incorpora al texto constitucional la observancia de los tratados internacionales, en todo lo que no se

oponga a la Ley Fundamental, en su artículo primero, al respecto, la SCJN ha sostenido la supremacía constitucional sobre los tratados internacionales en materia de derechos humanos, al ponerla a disposición del ejecutivo para su firma y a la auscultación del senado para su ratificación. Asimismo, se cuenta con una tesis aislada sobre el efecto corruptor de la prueba⁸⁶³ que trata sobre el actuar judicial respecto de la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal, la cual, puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso y de sus resultados, lo cual, imposibilitará al juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona. Y en el caso concreto, la autoincriminación del señor Alfonso Martín del Campo Dodd, es fundamental para acreditar el delito que se le imputa, y dado que las pruebas recabadas por el Ministerio Público se derivan de dicha autoincriminación, es claro que al resultar dicha prueba ilegal también lo es la autoincriminación.

Al respecto, la SCJN ha considerado que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales, pues tanto unas como otras, han derivado de la violación de un derecho fundamental - las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que

⁸⁶³ Época: Décima Época; Registro: 2003563; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Materia(s): Penal; Tesis: 1a. CLXVI/2013 (10a.); Página: 537.

Efecto Corruptor del Proceso Penal. Condiciones para su actualización Y Alcances.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona. Esta Primera Sala considera que el efecto corruptor del proceso penal se actualiza cuando, en un caso concreto, concurren las siguientes circunstancias: a) que la autoridad policial o ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Así las cosas, cuando el juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten incriminatorias, decretará la libertad del acusado.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

lógicamente, no pueden ser utilizadas en el proceso penal, lo cual, se estableció como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, cuyo objetivo, era eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que sin embargo no afecta la validez del proceso, pues el juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Y al contrario, cuando el juez advierta la actualización de los supuestos que restauran el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por la Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, porque el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleva la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa.

Abunda en este sentido la SCJN, en que la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal, puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, por lo cual, el juez del conocimiento se encontraría imposibilitado para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona, al considerarse lo que se conoce como efecto corruptor del proceso penal, el cual, se actualiza cuando en un caso concreto, concurren ciertas circunstancias.⁸⁶⁴ La SCJN establece que cuando el juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá decretar la invalidez del proceso, y al no haber otras pruebas incriminatorias, decretará la libertad del acusado, y en el caso concreto emitió el comunicado de prensa número 55/2015.⁸⁶⁵

⁸⁶⁴ Como por ejemplo: a) que la autoridad policial o ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión.

⁸⁶⁵ Comunicados de prensa No. 055/2015. México D.F, a 18 de marzo de 2015. Ordena la Primera Sala la inmediata libertad de Alfonso Martín del Campo Dodd, al comprobarse la Tortura de la que fue objeto. En sesión de 18 de marzo de 2015 la Primera Sala resolvió, por mayoría de votos, el amparo en revisión

De tal manera, que ahora es pertinente invocar el criterio de la Corte IDH al resolver la demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte IDH el 20 de noviembre de 2007, en el Caso *García Prieto y Otro* interpuesta por el Salvador.⁸⁶⁶ Como consecuencia de la demanda de 14 de marzo de 2008, donde el estado solicita a la Corte IDH que aclare los criterios que observó para determinar un hecho como ‘independiente’ o ‘violación específica’”, en relación con el alcance de la limitación temporal hecha por el Salvador cuando reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH... Cabe especificar que la Corte reconoció su incompetencia respecto de la muerte del señor García Prieto, y consideró que “en el transcurso de un proceso, el cual es uno solo a través de sus distintas etapas, se pueden producir hechos independientes que [pueden] configurar violaciones específicas y autónomas [que tiendan a la] denegación de justicia”. Los representantes manifestaron que el estado no solicita la aclaración de puntos oscuros de la Sentencia, sino que “pretend[e] que la Corte modifique su decisión en cuanto a su competencia temporal para conocer los hechos que fueron sometidos a su conocimiento”. Por lo que solicitaron sea desestimada la pretensión del estado al utilizar la demanda de interpretación como medio de

631/2013, mediante el cual ordenó la inmediata libertad de Alfonso Martín del Campo Dodd, al haberse comprobado la tortura de la cual fue objeto para obtener su confesión en la comisión de dos delitos, sin que hubiera más pruebas en el proceso penal que lo inculpara. En apoyo a esta decisión se tomaron en consideración los siguientes elementos: la resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad QC/0011/FEB-94 de 14 de octubre de 1994 donde se determinó que un agente de policía era responsable por la detención arbitraria, incomunicación y tortura de Alfonso Martín del Campo Dodd, el dictamen médico psicológico conforme al Protocolo de Estambul de 27 de septiembre de 2002, los Informes No. 63/02, 33/09 y 117/09 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 22 de octubre de 2002, 20 de marzo de 2009 y de 12 de noviembre de 2009, la recomendación 13/2002 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de 26 de diciembre de 2002, la opinión No. 9/2005 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 2005, el punto de acuerdo de 9 de marzo de 2006 del Senado de la República y el punto de acuerdo de 28 de abril de 2006 emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En virtud de lo anterior, la Primera Sala concluyó que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 641 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que establece que el reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos: “(...) VI.- Cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura.”

⁸⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos *García Prieto y Otro Vs. El Salvador*. Sentencia de 24-11-2008. (*Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*)

impugnación, además de que somete a la Corte cuestiones de hecho y de derecho ya resueltas.⁸⁶⁷

13. En la Sentencia de fondo, la Corte IDH indicó que bajo su competencia temporal puede conocer de hechos u omisiones ocurridos con posterioridad al 6 de junio de 1995, cuando El Salvador acepta la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, caracterizados como hechos independientes de donde pueden derivarse consecuencias jurídicas, y estableció la diferencia entre reservas a la Convención ADH y el acto de reconocimiento de competencia de la Corte.⁸⁶⁸ Además del alcance de la declaración de El Salvador y los efectos sobre su competencia en el caso concreto.⁸⁶⁹

14. Es relevante referir que la invocación de *responsabilidad* por el cumplimiento de las obligaciones convencionales contraídas por el estado, es diferente de la *sumisión* de éste a la jurisdicción de la Corte IDH. Aunque ambas se posibilitan en momentos distintos: pues la primera es de orden sustantivo o material, y acontece a partir de la adhesión o ratificación de la Convención ADH por el estado, y la segunda es de orden jurisdiccional, y sucede a partir de la aceptación de la competencia de la Corte IDH en materia contenciosa. Consecuentemente, todo estado parte en la Convención ADH, se obliga, incluso si no ha reconocido la jurisdicción de la Corte IDH, o la reconoció con limitaciones *ratione temporis*. Por lo cual, todos los estados partes en la Convención ADH,

⁸⁶⁷ Al respecto manifestó que: *Esta Corte ya ha considerado que en el transcurso de un proceso, el cual es uno solo a través de sus diversas etapas, se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia.*

Por lo tanto, la limitación temporal declarada por el estado al reconocer la competencia de la Corte carece de efecto respecto a hechos independientes que podrían constituir violaciones específicas dentro de la competencia temporal del Tribunal.

La Corte tiene competencia para analizar, a la luz del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, los hechos u omisiones ocurridos durante el desarrollo de las actuaciones judiciales o policiales y que puedan ser caracterizados como “hechos independientes” y hayan ocurrido bajo la competencia temporal del Tribunal, es decir, con posterioridad al 6 de junio de 1995. [...]

⁸⁶⁸ Cfr. *Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7-09-2001. Serie C No. 85; párr. 34; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3-09-2004. Serie C No. 113, párrafos. 68, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23-11-2004. Serie C No. 118, párr. 61.

⁸⁶⁹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 6, párrafos. 62-84, y *Caso García Prieto y otros*, *supra* nota 1, párrafos. 39 a 45.

están obligados por la totalidad de los derechos protegidos. A pesar del silencio de la Corte IDH al respecto, subsisten las consideraciones de la Comisión IDH en su Informe de 15 de enero de 1995,⁸⁷⁰ sobre el respeto al derecho a la vida y a la libertad personal.

Lo mismo que en el caso *Blake Vs Guatemala*, en el caso Alfonso Martín del Campo Dodd, la Corte aceptó que se encuentra impedida para pronunciarse sobre todos los derechos involucrados en razón de la limitación *ratione temporis* de su competencia, sin embargo, nada le impedía señalar que el estado mexicano, como parte en la Convención ADH, está obligado por la totalidad de los derechos protegidos, desde la fecha en que se adhirió y ratificó la Convención.

15. En el caso Dodd es necesario subrayar que la Corte IDH se pronunció respecto del caso declarando su incompetencia por los hechos anteriores al 16 de diciembre de 1998, pero es necesario referir ciertos hechos posteriores a la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH por parte del estado mexicano de 16 de diciembre de 1998, como por ejemplo: la resolución del recurso de reconocimiento de inocencia de 29 de abril de 1999; la decisión de sobreseimiento del juicio de amparo de 16 de abril de 2001, la revisión del caso del 3 de septiembre de 2001; el cierre de la investigación por los hechos de tortura de 6 de junio de 2000, por parte del Ministerio Público, la cual, fue reabierta el 26 de diciembre de 2002, entre otros más, como el encarcelamiento de 23 años que sufrió después de sentenciarlo a 50 años de prisión, en un proceso interno donde no se valoraron debidamente las pruebas aportadas, mencionadas entre otras cosas más, con lo que no se respetó el debido proceso, cuestión que la Corte IDH tenía la obligación de conocer y de pronunciarse, pero no lo hizo en su momento.

⁸⁷⁰. Aunque no haya podido pronunciarse la Corte sobre todos los derechos involucrados en el presente caso *Blake* en razón de la limitación *ratione temporis* de su competencia, nada le impide señalar que Guatemala, así como todos los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, están obligados por la totalidad de los derechos protegidos, desde la fecha de la ratificación de la Convención o adhesión a la misma. A pesar del silencio de la Corte sobre, por ejemplo, los derechos a la vida y a la libertad personal, sobre ellos subsisten las consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de 15.02.1995 sobre el caso. Cfr. Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade. CIDH, Informe 5/95 Caso 11.219 (Guatemala) doc. OEA/Ser.L/V/II.88-Doc.17, de 15.02.1995, p. 15-18.

16. En virtud del artículo 62 de la Convención ADH y en los términos y el alcance del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH efectuado por el Estado el 16 de diciembre de 1998; la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH efectuada por el Estado “está condicionada temporalmente a ‘los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de [la misma], por lo que no tendrá efectos retroactivos’”; una interpretación *bona fide* de la condición interpuesta por el Estado en su declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH y el sentido común indican que aquella se refiere a los hechos o actos jurídicos como elementos generadores *per se* de presuntas violaciones a los derechos humanos. “Esto significa que, en el presente caso, la única categoría de hechos o actos sobre los cuales puede la Corte ejercer su competencia contenciosa son los ocurridos después del 16 de diciembre de 1998 y, únicamente, si se alegare que dichas actuaciones pueden constituir *per se* infracciones a la Convención Americana”. En la tramitación del presente caso, la Corte IDH debe limitarse al objeto de la demanda presentada por la Comisión IDH, dentro del margen de los términos temporales señalados por la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, ya que “no podría hacerlo fuera de él so pena de incurrir en decisión *ultra petita*”. En ese sentido, la Comisión IDH manifestó que los hechos ocurridos antes del 16 de diciembre de 1998 se plantean como “antecedentes”.

PERSPECTIVAS

En el tema de la tortura, es el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, el facultado para recibir denuncias y presentarlas ante el ministro de relaciones exteriores del estado concreto, y aunque carece de los medios para realizar un seguimiento sobre las respuestas de los estados, pues sus acciones carecen de fuerza jurídica obligatoria, en ellas prima la prevención sobre la sanción al torturador. Además, producida la violación del derecho a la integridad física o moral, la víctima tendrá que agotar la vía de los recursos internos, antes de

acudir a las instancias judiciales internacionales como la Corte IDH. O cuasi-judiciales, como el Comité Contra la Tortura (CCT) o el Comité de Derechos Humanos (CDH), entre otros, por ejemplo.

Considerando que la labor de estos organismos es encomiable pero insuficiente, pues sus procedimientos son lentos por ser excesivamente técnicos y sus medios escasos. Sería conveniente que estos procedimientos internacionales se adapten a las necesidades reales de las víctimas, y agilizar así el mecanismo para una decisión sobre la violación de la Convención ADH. En donde se señalaran las medidas reparatoras y sancionadoras oportunas. Las cuales deberán ser acatadas rápida y completamente por los estados miembros como México.⁸⁷¹

Cabe mencionar, que para el caso de las personas acusadas de una infracción penal, el derecho a un juicio justo es una garantía procesal inderogable, aun en circunstancias excepcionales. Igualmente, es pertinente garantizar a los detenidos el derecho a notificar la detención a los familiares, la asistencia de un abogado de su elección, desde el inicio de la detención, y el acceso a un médico de su confianza. Asimismo, como garantía suplementaria de los interrogadores y del interrogado, es recomendable grabar los interrogatorios policiales y eliminar la incomunicación de los detenidos. Igualmente, los operadores de la administración de justicia, deben ejercer más sus facultades y vigilar el trato que reciben los detenidos y presos por parte de las autoridades. En el entendido de que corresponde a las autoridades administrativas, investigar las alegaciones e iniciar expedientes disciplinarios, en casos de tortura o malos tratos.⁸⁷²

⁸⁷¹ Los Estados están obligados, *Aunque la Corte Penal Internacional podrá juzgar a personas acusadas de tortura, como crimen de guerra o contra la humanidad y lo mismo hacen TPI de la antigua Yugoslavia y Rwanda, es obvio que, a nivel universal se necesita el establecimiento de un tribunal de derechos humanos competente, para recibir las demandas de la víctima contra los estados responsables del crimen internacional de la tortura.* Villán Durán, Carlos *La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales.* En Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura, Coordinador Juan Carlos Gutiérrez Contreras, director del programa, México 2005 P.183-184

⁸⁷² Con la posibilidad de crear un organismo independiente o potenciar los órganos internos del Consejo de la Judicatura, para investigar las denuncias sobre el tema de la tortura y malos tratos.

No se trata sólo de una legislación que prohíba la tortura y los malos tratos a los detenidos, sino que los poderes públicos deben ocuparse de aplicarla de manera efectiva. Al estado mexicano, le corresponde un deber de “abstención” de producir actos contrarios al derecho de todas las personas, y una obligación positiva de comportamiento, traducida en el deber de *diligencia* para prevenir las violaciones al derecho de integridad física y moral de las personas que procedan de la esfera pública, como es el caso de los funcionarios públicos, y en la esfera privada, como sucede con la violencia doméstica, y sancionar a los responsables.

Tal como sucede con respecto al derecho de apelación, donde una vez dictada la sentencia, el acusado puede recurrir ante un tribunal superior para que la revise por haber sido privado de su derecho al debido proceso durante el juicio. Lo que ha resultado ineficaz, porque en general, los jueces confirman los fallos emitidos por sus colegas. Igualmente en los casos de tortura, como ocurrió con el señor Dodd, donde es notoria la renuencia de los juzgadores a invalidar los procedimientos respectivos, cuando admiten como prueba plena la confesión, haciendo caso omiso de los alegatos donde se manifiesta que dicha confesión fue obtenida por tortura.

En la consideración de que el juicio de amparo tiene el objetivo de garantizar el resarcimiento por violaciones a los derechos constitucionales. Pero, aquí no sucedió así, y los procedimientos en el caso concreto han sido criticados por las organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, por no ofrecer un resarcimiento efectivo en su momento.

Otro medio, es la petición del reconocimiento de inocencia, la cual, es de aplicación limitada, porque se puede solicitar solo cuando se pruebe irrefutablemente la inocencia de un individuo. Al respecto, la defensa del señor Dodd alegó que la base probatoria en la que el juez de primera instancia, primero, después los magistrados de la Sala y por último, los ministros de la SCJN, estaba fundamentada con la resolución de la Contraloría Interna de la PGJDF, iniciada

por el señor Dodd ante la CNDH. En dicho documento se manifiesta que el policía Galván Gutiérrez, incurrió en, *actos que implicaron abuso o ejercicio indebido de su cargo, por haber detenido arbitrariamente al quejoso*,⁸⁷³ o sea, por torturarlo para que confesara su responsabilidad en el doble crimen que se le imputó, cuestión importante, porque es en dicha confesión en la que se basa su condena, según el tribunal de apelación referido en su oportunidad, sin embargo, aun así la petición no prosperó entonces.

La Comisión IDH y la ONU, han solicitado la reforma del sistema para reducir su coste, simplificarlo y hacerlo más eficaz en los casos de violación de las garantías individuales. *En su informe sobre México, el relator especial de la ONU sobre la independencia de jueces y magistrados observó que el gobierno debería “reabrir todo los casos en que existan motivos fundados para creer que hubo personas condenadas por confesiones obtenidas mediante coacción”*.⁸⁷⁴

En México, la comisión nacional y las comisiones estatales, después de más de dos décadas de establecidas deben responder al objeto de su creación con la protección a los gobernados, cuando medie algún tipo de violaciones cometidas en su contra, y de investigar las denuncias de tortura. Sin embargo, la falta de pericia técnica, formación, conocimiento, preparación y metodología, ha afectado las investigaciones. Y como resultado, se suele tener una respuesta pobre e ineficaz a las denuncias, y por ende, ocurren retrasos que generalmente traen consigo la falta de experiencia y sensibilidad en el trato que se debe dar a estos asuntos tan delicados, perjudicando con ello el resultado de la investigación.

Las excesivas atribuciones de los agentes del ministerio público y la policía, dificultan las investigaciones *in situ*. Aparte de que las investigaciones de las comisiones suelen ir paralelas al excesivo formulismo burocrático del ministerio

⁸⁷³ Informe No. 117/09. Caso 12.228 Fondo. Alfonso Martín del Campo Dodd. México. 12 de noviembre de 2009. *Párrafo 24 scm.oas.org/pdfs/2010/CIDH/ESP/FONDO/90.doc*

⁸⁷⁴ Juicios injustos: tortura en la administración de justicia <http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR410072003>

público. La respuesta pasiva en los casos que no son relevantes, se agrava con la práctica de hacer recaer la carga de la prueba en la víctima para que demuestre su dicho. Y eso, se traducía, generalmente, en que la investigación era archivada o suspendida indefinidamente, si la víctima no aportaba pruebas que sustentaran sus denuncias. A veces, la única medida adoptada era el interrogatorio directo del sospechoso. Aunque todavía ocurre esta situación en algunos casos, parece haber disminuido actualmente.

Es de reconocer que en las comisiones de derechos humanos, se ha acostumbrado a clasificar indebidamente los casos de tortura como *abuso de autoridad o lesiones*, minando así los razonamientos de la víctima y distorsionando los datos sobre la incidencia de tortura o malos tratos. Al respecto, antes de la reforma constitucional de junio de 2011, las comisiones no podían considerar las repercusiones de una confesión obtenida con tortura sobre un proceso judicial, pues cuando la causa quedaba sometida a la autoridad judicial, después de la consignación, las comisiones ya no eran competentes para seguir conociendo del caso. Y se limitaban a publicar su informe con recomendaciones para efectuar la investigación, adoptando las medidas apropiadas.

Sin embargo, estas cuestiones han evolucionado respecto del tratamiento de las resoluciones de las distintas comisiones estatales, por ejemplo, ahora deben tener en cuenta las recomendaciones por ellas emitidas, porque ayudan a resolver la controversia, y porque además, las autoridades no deben ignorarlas. Lo que se persigue es acabar con el empleo de la tortura, impedir la impunidad y reforzar las garantías del debido proceso. Para lo cual, diversas entidades y organismos internacionales de derechos humanos, han propuesto al gobierno garantizar el cumplimiento efectivo de las cuestiones relativas al tema.⁸⁷⁵

⁸⁷⁵ Para conseguir la eficiencia, por ejemplo, Amnistía Internacional sugirió tomar las tres medidas siguientes: *-Se debe reformar urgentemente tanto la legislación nacional, que incluye la Constitución y las leyes federales, como las constituciones y leyes de los estados a fin de garantizar que la legislación interna se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos relativas a la tortura, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. -El artículo 133 de la Constitución debe ser reformado*

Los funcionarios públicos y agentes encargados de hacer cumplir la ley, deben saber que las violaciones a los derechos humanos no se tolerarán más y los responsables serán castigados. Al respecto, es de subrayar la relevancia en el ámbito jurídico con la modificación constitucional llevada a cabo en 2011, y con ello, se potenció el rubro que tenía pendiente el gobierno mexicano en el sistema jurídico doméstico, sobre el tema de protección en materia de derechos humanos, lo que trajo consigo la armonización de la CPEUM, con las leyes federales, las constituciones de los estados federativos con las demás leyes estatales. Lo que trae a colación el artículo 133 constitucional que considera a los instrumentos internacionales de derechos humanos, firmado y ratificado por el estado mexicano como derecho doméstico.⁸⁷⁶

RECOMENDACIONES

En relación a los procedimientos de detención de los sospechosos, éstos se deben realizar sobre la base de una orden judicial legalmente autorizada. En cuanto a las excepciones en los casos de *flagrante delito* y los *casos urgentes*, se deben limitar y aplicar estrictamente, para impedir que se vulnere la presunción de inocencia. Los responsables que no acaten tal disposición deben ser investigados y sancionados. También se deben reformar los procedimientos relativos al recurso del juicio de amparo, para garantizar un remedio legal efectivo y oportuno, frente a la práctica de la detención arbitraria. Los detenidos, sólo deben ser reclusos en los centros de detención que existen para tal efecto, y las autoridades, deberán

para establecer claramente la supremacía jerárquica de las obligaciones contraídas por México en virtud de tratados internacionales sobre la legislación nacional, incluida la Constitución.

- *Se debe firmar y ratificar cuanto antes el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.*”. Juicios injustos: tortura en la administración de justicia <http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR410072003>. *Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, fecha de adopción. 10-12-1984. Entrada en vigor: 26-06-1987. Ratificó México: 23-01-1986. Publicación DOF: 06-03-1986. Entrada en vigor en México: 26-06-1987. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr32.pdf> (23-10-2011).* Protocolo Facultativo para la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos Y Degradantes México firmó el Protocolo el 23-09- 2003 y lo ratificó el 30-03-2005.

⁸⁷⁶ Carpizo, Jorge y Alonso Gómez-Robledo Verduzco. *Los Tratados Internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Número 97 Enero - Abril 2000 Nueva Serie.

dar a conocer inmediatamente el lugar donde se encuentran las personas detenidas, así como los derechos que tienen en su condición.

Por eso, es necesario crear y mantener registros actualizados de las detenciones; donde se incluya toda la información sobre la hora y el lugar de la detención, el nombre y el puesto que ocupan quienes la ordenaron y ejecutaron, entre otros datos complementarios, además de ponerlo a disposición de sus familiares, el ministerio público, los jueces, abogados y representantes de las diversas organizaciones de derechos humanos. De tal forma, que todos los detenidos deben recibir una explicación, no solo verbal sino también escrita, sobre los motivos de su detención, además de ser informados de los derechos legales que los amparan, igualmente, deberán tener acceso a un abogado para su defensa. También es esencial guardar registro del interrogatorio y las grabaciones del mismo, y asegurar el acceso al abogado defensor del detenido.

También es necesario garantizar una asistencia letrada, efectiva y sin demora a los acusados que no dispongan de recursos para contratar los servicios de un abogado particular y a un intérprete, para aquellos que no hablen el idioma oficial. Los abogados de oficio, deberán de tener la debida preparación, y además, de recibir información en lo que respecta al trato con víctimas de tortura. Debe crearse un órgano de inspección periódica de su trabajo, para garantizar que los abogados de oficio conozcan sus obligaciones y ejerzan su labor. Se sugiere que los exámenes médicos y periciales, encargados de examinar a los detenidos, sean practicados por peritos independientes de la Procuraduría General de Justicia, que reciban preparación y los recursos necesarios para diagnosticar y documentar eficazmente, cualquier forma de tortura.

También las comisiones de derechos humanos deberán invertir en la formación continua de expertos médicos independientes, para que examinen a las presuntas víctimas y determinen su condición de torturados, en su caso, donde para el caso de tortura, se tiene como base la utilización del Protocolo de Estambul,

considerado para la correcta elaboración de la documentación médica en los casos de tortura.

En tanto, los jueces sólo deberán aceptar como prueba las confesiones hechas ante un juez y en presencia de un abogado defensor cualificado. Igualmente, se deben promulgar medidas legislativas claras, para suprimir el valor probatorio de cualquier confesión realizada ante el ministerio público o la policía. Es necesario hacer valer las disposiciones que prohíben a un juez declarar culpable a un sospechoso, basándose exclusivamente en su confesión, como sucedió con el señor Dodd. Y en el caso de las normas que regulan la admisibilidad de las pruebas, estas normas deberán ser reforzadas para que las pruebas obtenidas por la policía o el ministerio público, mediante actos o procedimientos ilegales, sean calificadas de inadmisibles.

Las autoridades deben garantizar, a través de la legislación, que las declaraciones y otras pruebas obtenidas por tortura, no podrán invocarse en ninguna circunstancia en un proceso judicial, salvo si es contra de una persona acusada de tal delito. Por eso, las denuncias de tortura deben ser investigadas de manera imparcial e independiente, en procedimientos distintos de la determinación de culpabilidad o inocencia, a fin de analizar imparcialmente las denuncias sobre cualquier coacción u otros abusos, para determinar la admisibilidad de una confesión. En el sentido de que la carga de la prueba debe recaer en el ministerio público y no en el acusado.

Es procedente conveniente tomar medidas para separar al ministerio público del poder ejecutivo, y reforzar su autonomía y rendición de cuentas. Su autoridad debe limitarse solo a aquellas que le competen, a fin de acabar con su función cuasi judicial en el sistema de justicia penal, acorde con las recomendaciones de la Comisión IDH y de la ONU. También conviene llevar a cabo una supervisión judicial eficaz de los procedimientos del ministerio público, así como reforzar las medidas disciplinarias internas, para garantizar que la investigación se lleva a

cabo a fondo, considerando toda conducta indebida del mismo y de la policía ministerial.

También se recomienda adoptar las medidas legales necesarias, para establecer los mecanismos de vigilancia, externos, independientes e imparciales, que se ocupen de investigar las denuncias sobre violaciones a los derechos humanos, cometidas por los agentes del ministerio público y la policía ministerial. Asimismo, los mecanismos de vigilancia deben informar a los representantes de la sociedad civil mexicana, para que conozcan y se interesen más en los asuntos tratados, y contar así con su participación.

Para eso, se debe incorporar un programa de formación académica en su modalidad teórica práctica, en materia de derechos humanos en la preparación permanente del ministerio público y de la policía, la cual se reflejará en el desempeño eficaz de su labor diaria. Dichos programas de formación, se deben vigilar y evaluar de manera independiente y permanente. En este sentido, los agentes del ministerio público y la policía, deberán disponer de recursos materiales, económicos y humanos, para su formación permanente, así como de un marco legal acorde con las directrices de la ONU, sobre la función de los fiscales, a fin de que realicen su trabajo eficazmente, sin abusos y enmarcados en la ley.

En el caso de las violaciones de derechos humanos, cometidas por miembros de las fuerzas armadas, éstas deberán ser investigadas de manera independiente por las autoridades judiciales civiles, sin beneficiarse de las medidas legales que los declare exentos de ser procesados o condenados, cuestión que ya se ha contemplado recientemente por la SCJN que dio a conocer la noticia en julio de 2011, la cual, contempla otras cuestiones relacionadas que están pendiente de resolverse definitivamente.

Asimismo, se ha reforzado la autonomía e independencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), y las comisiones estatales (CEDH), junto con sus atribuciones y su capacidad para llevar a cabo investigaciones eficaces, mejorando así los mecanismos que garanticen el cumplimiento pleno y efectivo de las recomendaciones de las comisiones. Además de someterse a la inspección por parte del poder legislativo, considerando las resoluciones y expresiones de la sociedad civil, a fin de evaluar la calidad de su trabajo con arreglo a su mandato.

De esta manera y con el objetivo de reforzar la imparcialidad, independencia y autonomía del poder judicial, los jueces deberán de recibir una formación extensa y continua en materia de derechos humanos, para cumplir con los estándares internacionales derivados del mandato constitucional sobre el cumplimiento del control de convencionalidad, respecto de los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que México forme parte.

Consecuentemente, una asignación apropiada y eficaz de los recursos les garantizará la capacidad necesaria para desempeñar sus funciones adecuadamente. Para eso, el estado mexicano deberá implementar programas de formación teórica-práctica para excluir las confesiones obtenidas mediante cualquier tipo de coacción, así como también crear las medidas a adoptar una vez recibida la denuncia de tortura, lo mismo que aquellos elementos de prueba necesarios para perseguir los presuntos actos de tortura, y garantizar que se invierta la carga de la prueba en las denuncias sobre los casos de tortura. Por ello, la interpretación de la norma denominada de inmediatez procesal, debe ser motivo de estudio, por la importancia que comporta en los casos donde se aplica y el resultado negativo que trae para los procesados, por lo cual, en caso necesario sea reformado, con el objeto de buscar su armonización con el mandato constitucional y cumplir las recomendaciones de la Comisión IDH.

En la consideración de que una reforma al sistema de justicia mexicano incluye el fortalecimiento de las disposiciones y garantías sobre procedimientos judiciales,

señaladas en el artículo 14 del Pacto IDCP y el artículo 8 de la Convención ADH. En particular, se deben tomar medidas para garantizar que todas las diligencias de instrucción y procesamiento, se realicen bajo la jurisdicción apropiada. Para ello, los acusados pueden consultar a su abogado en privado y con anterioridad al inicio de los procedimientos, a fin de preparar su defensa y acceder a él.

Igualmente, debe existir igualdad de acceso al juez y a los testigos, entre la defensa y la acusación y los códigos penales, o la interpretación de los jueces, para que no se vulnere el derecho fundamental de los acusados a no sufrir reclusión preventiva, si no existen motivos claramente justificados en cuanto a la gravedad del delito, probabilidad de fuga, o el peligro de cometer otras infracciones legales.

Es esencial que sea el juez quien presida el juicio y dirija las diligencias de la instrucción y el procesamiento. Para lo cual, se debe reforzar el consejo de la judicatura y garantizar que los jueces se atengan a un estricto código de conducta ética, en consonancia con los principios básicos de la ONU, relativos a la independencia de la judicatura. Considerando que los remedios judiciales, incluida la legislación del juicio de amparo, son inmediatos y efectivos.

En general, las reformas están encaminadas a garantizar la posibilidad de impugnar la particular “legalidad” de los procedimientos judiciales, y las declaraciones de culpabilidad, cuando existan motivos razonables y suficientes para creer que se ha admitido, como prueba, una confesión obtenida mediante tortura o cualquier otro tipo de coacción, para que se pueda impugnar, por el hecho de que el ministerio público no lleve a cabo una investigación seria, pronta y eficaz.

En el entendido de que los remedios judiciales, incluida la legislación del juicio de amparo, se ha reformado para que familiares y abogados puedan averiguar en dónde se encuentra recluso el detenido y bajo la custodia de quién lo está, a fin

de garantizar su seguridad y obtener la libertad de la persona que ha sido detenida arbitrariamente, como en el caso concreto. Puesto que Alfonso Martin del Campo Dodd, fue detenido por los agentes ministeriales al momento en que se presentó a hacer la denuncia de los hechos a la décima agencia del ministerio público, sin que mediara una orden de aprehensión ni flagrancia.

Todos los casos en que existan motivos para creer que se ha condenado a una persona sobre la base de una confesión, obtenida mediante cualquier tipo de coacción, como en el caso concreto, deben volver a celebrarse inmediatamente. Además, la persona coaccionada deberá formular una denuncia sobre malos tratos o tortura, en cualquier momento, sin temor a sufrir represalias, cosa que no se respetó en este caso. El señor Dodd, solo pudo hacerlo cuanto estuvo frente al juez. Por lo mismo, es necesario reforzar los mecanismos legales disponibles para atender adecuadamente a las víctimas, a fin de que puedan emprender las acciones civiles que consideren en contra de los funcionarios públicos, acusados de violaciones de derechos humanos. Las víctimas de tortura tienen derecho a obtener una indemnización, contar con asistencia médica y la rehabilitación apropiadas. En el caso particular, el señor Dodd ya fue liberado, pero nada repone el tiempo y los sufrimientos que pasó en la cárcel durante 23 años, independientemente de lo que se pueda argumentar.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 133 constitucional, establece que los tratados internacionales celebrados por el presidente de la república y aprobados por el senado, serán ley suprema de la unión y podrán aplicarse en territorio nacional, aunque las constituciones y las leyes de los estados tengan disposiciones en contrario,⁸⁷⁷ de tal forma que la SCJN, ya había señalado que los tratados internacionales eran aplicables sobre las leyes Federales, por lo cual, de acuerdo con la jerarquía de leyes, dichos instrumentos se encontraban inmediatamente después de la CPEUM, aunque la práctica jurídica no aplicaba

⁸⁷⁷ Álvarez Icaza Longoria, Emilio. *Los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Propuestas viables y constructivas para la normalización democráticas*. En los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos. SRE, México, 2004. P. 154 y ss.

dichos instrumentos, así como se aplicaba el ejercicio del recurso de queja o petición, ante la Comisión IDH solo de manera excepcional.

Se afirma que los tratados internacionales, obligan a los estados partes a respetar los derechos y libertades que están establecidos en ellos, y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación, tal como se expresa en el Pacto IDCP y la Convención ADH. Aparte, el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,⁸⁷⁸ define como *ius cogens* a las normas imperativas de derecho internacional general, cuya aceptación y reconocimiento de la comunidad internacional de estados no admiten acuerdos en contrario, y solamente podrán ser cambiados por normas ulteriores que posean el mismo carácter. En tal sentido, las declaraciones y decisiones adoptadas en la ONU y la OEA, tienen obligatoriedad para los estados como si fuera un tratado, pues al ser parte de éstos organismos, como México, están obligados a cumplir de buena fe las decisiones de la Asamblea General. Así lo expresa el artículo 2 de la Carta de la ONU, *los miembros de la Organización a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.*⁸⁷⁹

Entonces, si se acepta que la violación a los derechos humanos es una agresión social porque lesiona en cada caso individual, tanto el ámbito subjetivo como a la comunidad de hombres libres e iguales, donde tales agresiones sean sistemáticas, demuestra la fragilidad y legitimidad del sistema político, económico y jurídico, al contradecir el principio que permite constituir un sistema de hombres libres e

⁸⁷⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.- *Artículo 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("ius cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.* Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, *entered into force January 27, 1980.* Viena, 23 de mayo de 1969

⁸⁷⁹ artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

iguales, y al ser las violaciones a los derechos humanos agresiones sociales, puede llegar a perturbar a todo el sistema.

El discurso de los derechos humanos, constituyen relaciones de dominación en la sociedad, pues estos derechos, en tanto derechos subjetivos, son creados por el derecho objetivo, esto es, por el estado. La discusión acerca de si los derechos humanos son anteriores a éste, no afecta al hecho de que la protección de los mismos, es posterior a su reconocimiento estatal, cuando el estado se adjudica el derecho de protegerlos, declarando que está prohibido hacerse justicia por propia mano. No obstante, el pensamiento progresista se interesa más por el estudio de los derechos humanos y su posibilidad instrumental, respecto de la promoción de nuevas formas de sociabilidad, es decir, de su carácter subversivo y de resistencia que de su carácter legitimador. Según la apología del derecho, el sistema jurídico es el adecuado, pero se producen determinadas disfunciones, como por ejemplo, la corrupción que hace que el sistema falle, así que entonces bastaría con realizar los cambios necesarios y oportunos para que el sistema funcione adecuadamente.

Es oportuno mencionar que la aparición de los derechos humanos diferenciados en generaciones, es vista también como un discurso del estado, siendo los primeros los derechos de libertad, los segundos derechos políticos, los terceros derechos sociales, y la cuarta generación corresponde a derechos ecológicos, entre otros más.

Pues bien, pretendiendo reconstruir la ideología del estado moderno mexicano, transformada por la conquista de los derechos humanos, se recorre mucho camino hasta llegar al día en que comenzó la realidad del señor Dodd, quien a la fecha tenía cerca de veintitrés años encarcelado. Desde entonces, ha sufrido desgaste psicológico, social, económico y moral, entre otros. Sin embargo, aún queda en la atmósfera jurídica nacional e internacional la posibilidad de que el estado mexicano realice lo que a su obligación corresponde, acorde con los instrumentos en materia de tortura de la ONU y de la OEA de las cuales México forma parte,

con la responsabilidad jurídica que lo obliga al adoptar instrumentos de protección de los derechos humanos, tal como lo ha hecho.

Dicha obligación atañe al estado mexicano, por ser el responsable de tutelar y garantizar a los gobernados su efectivo derecho, y en caso de no hacer positiva la garantía se estaría ante una violación jurídica. La obligación, no está restringida solamente a ese ámbito, y por eso, admite múltiples interrogantes, respecto de su calidad de garantizador de los derechos y obligaciones respectivos.

En el sentido anterior, el planteamiento del caso Alfonso Martin del Campo Dodd, radica en averiguar si se llevó a cabo, o no, un procedimiento adecuado y efectivo, pues el sentenciado siempre adujo su inocencia y denunció la tortura ante la autoridad correspondiente, circunstancia que fue del conocimiento de diversos operadores penales que intervinieron en el caso.

Además de la sanción administrativa que le impuso la PGJDF al señor Sotero Galván Gutiérrez, como uno de los policías responsable de la tortura, todo lo cual no justifica las acciones del estado mexicano que dispuso una investigación que se desarrolló sólo para cumplir con la formalidad que marca la ley. Porque en la práctica, resulta difícil justificar este tipo de tratamiento por parte del obligado a resguardar la seguridad e integridad de los gobernados. Y aunque el estado, originalmente es una ficción creada para cubrir ciertas funciones administrativas públicas, debe ir ajustándose a las necesidades requeridas para cumplir con eficacia la función para la que fue creado.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS Y DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

1. Abreu Burelli, Alirio *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*. Corte IDH. San José, C.R. 2005.
2. Alfonso Martin del Campo Dodd. *Llevo 22 años injustamente encarcelado por una falsa confesión arrancada bajo tortura. Soy el primer caso de México en llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y todavía en la impunidad*. Comité por la liberación de Alfonso Martin del Campo Dodd. <http://www.alfonsomartindelcampododd.com/> (01-07-2014)
1. Álvarez Icaza Longoria, Emilio. *Los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Propuestas viables y constructivas para la normalización democráticas*. Coord. Juan Carlos Gutiérrez Contreras. En el Seminario: Los Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los derechos humanos (2004: México) Secretaría de Relaciones Exteriores: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea. México, 2004.
2. Álvarez Icaza Longoria, Emilio. *Los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Propuestas viables y constructivas para la normalización democráticas*. En los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos. SRE, México, 2004.
3. Álvarez Ledesma, Mario Ignacio. *La lucha contra la tortura. Los niveles de análisis*. En Memorias del Seminario: Los Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir y sancionar la tortura (2004: México). Secretaría de Relaciones Exteriores: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea. México, 2005.
4. Ambos, Kai. *Nuevo Derecho Penal Internacional*. INACIPE, México 2002.
5. Ayala Corao, Carlos M. *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Estudios Constitucionales, Año 5 N° 1, ISSN 0718-0195, Universidad de Talca, Venezuela, 2007.
6. Ayala Corao, Carlos. *Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional*. En Libro homenaje a Humberto J. La Roche Rincón, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2001.
7. Ayala Corao, Carlos. *El sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos*, en Fix Zamudio, Héctor. Coordinador de México y las declaraciones de los derechos humanos. Corte IDH. UNAM IIJ, México 1999.
8. Bacigalupo, Enrique. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Temis S. A. Santa Fe de Bogotá Colombia 1996.
9. Baumann, Jurgen. *Derecho procesal penal (Conceptos fundamentales y principios procesales)*. Ediciones DePalma Buenos Aires 1986.
10. Beristáin, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Tomo 2, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, C.R. 2008.
11. Bobbio, Norberto. *Teoría General del Derecho*. Editorial Temis, Colombia, 1992.

- 12.-Cancado Trindade, Antonio Augusto. *El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional*. En: AAVV. *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José: Corte I.D.H. y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2003.
13. Carmona Tinoco, Ulises. *El Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*. En la Revista de Ciencias Penales Iter críminis, número 13, 3er. Época, del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México sep-oct. 2007.
14. Carbonell Sánchez, Miguel. *Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución mexicana*. En “La reforma constitucional en derechos humanos. Un nuevo paradigma”, Carbonell Sánchez, Miguel; Salazar Ugarte, Pedro, IJ, UNAM, México, 2011.
15. Carmona Tinoco, Jorge Ulises. *La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales*. En “La reforma constitucional en derechos humanos. Un nuevo paradigma”, Coordinadores: Carbonell Sánchez, Miguel; Salazar Ugarte, Pedro, IJ; UNAM, México, 2011.
16. Carpizo, Jorge y Alonso Gómez-Robledo Verduzco. *Los Tratados Internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Núm 97 Enero-Abril 2000 Nueva Serie.
17. Botero Marino, Catalina. *Relatora Especial para la Libertad de Expresión. Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano*. (OEA documentos oficiales; OEA/Ser.L) Publicación financiada por la Fundación Sueca de Derechos Humanos y la Comisión Europea (IEDDH Cris No. 2009/167432). Impresa con la contribución de la Confederación Suiza. Aprobada por la Comisión IDH en 2011.
18. Castilla Juárez, Karlos. *Consideraciones respecto a los efectos de la sentencia de excepciones preliminares de la Corte IDH y el informe del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.bibliojuridica.org/estrev/derint/cont/9/cmt/cmt16.htm-->
19. Corcuera C. Santiago y José A. Guevara B. *México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 1ª. Ed. México 2003.
20. Corcuera Cabezut, Santiago. *Derecho Constitucional Internacional de los Derechos Humanos*. Colección de textos jurídicos universitarios. Ed. Oxford, México, s/f.
21. Corcuera Cabezut, Santiago. *La incorporación y aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el sistema jurídico mexicano*. En “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Claudia Martín Diego Rodríguez Pinzón y José A. Guevara B. Compiladores. 1ª. Edición. Fontamara, U. Iberoamericana, College of law, American University. México, 2004.
22. Correas Vázquez, Oscar. *Introducción a la sociología jurídica*. Ed. Fontamara, México, 1999.

23. Correas Vázquez, Óscar. *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades. UNAM. Ediciones Coyoacán, México, 2003.
24. Corte IDH. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención ADH)* Corte IDH San José, C.R. 2010.
25. Coto, Luis.-*Los Principios Jurídicos en la Convención Americana de Derechos Humanos y su Aplicación en los Casos Peruanos*. <http://principios-juridicos.tripod.com/> (01-09-2011)
26. De Rover, Cees. *Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las fuerzas de policía y de seguridad*. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra 1998.
27. Gutiérrez Contreras, Juan Carlos. Coordinador. *Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional*. México. SRE. Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea, 2004.
28. Faúndez Ledesma, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª Ed. IIDH. San José Costa Rica, 1999.
29. Faúndez Ledesma, Héctor. *El sistema interamericano de protección a los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª ed, San José Costa Rica, IIDH, 1999.
30. Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, A. Ruíz Miguel, J. C. Bayón Mohino, Juan Terradillos Bassoco y Rocío Cantarero Bandrés. Ed. Trotta. Madrid 1995.
31. Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo*. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés. Editorial Trotta, Madrid 1995.
32. Ferrajoli, Luigi. *Derechos y Garantías. La ley del más débil* .Trad. Perfecto Ibáñez. Editorial Trotta, Madrid, España, 1999.
33. Fix-Zamudio, Héctor. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en: Revista Latinoamericana de Derecho. Año I, N°. 1, enero-junio de 2004.
34. Freixes SanJuan Teresa. *La Constitución y el sistema de derechos Fundamentales y libertades Públicas*. En Álvarez Conde, Enrique. *Administraciones publicas constitución. Reflexiones sobre el 20 aniversario de la Constitución española de 1978*. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1998.
35. Galdámez Zelada, Liliana *Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones*. Revista chilena de derecho versión On-line ISSN 0718-3437. Rev. chil. derecho v.34 n.3, pp. 439-455 Santiago dic. 2007 doi: 10.4067/S0718-34372007000300005 http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372007000300005&script=sci_arttext

36. García Ramírez, Sergio. *Estudios Jurídicos*. México, UNAM, IJ, 2000.
37. Garland, David. *Castigo y sociedad moderna, un estudio de teoría social*. Traductor: Ruiz de la Concha, Siglo XXI. México 1999.
38. Gómez Camacho, Juan José. *Los Tratados internacionales y el cuerpo normativo interno, una articulación compleja en materia de tortura*. En Memorias del Seminario Los Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir y sancionar la tortura (2004: México). SRE: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea. México, 2005
39. Gómez Robledo Verduzco, Alonso. *Atribuciones Jurídicas Fundamentales de la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos*. En México y las declaraciones de derechos humanos. Coordinador Héctor Fix Zamudio. IJ Serie doctrinas jurídicas número 18. Corte IDH UNAM, México 1999.
40. Gutiérrez Contreras, Juan Carlos. *Consideraciones sobre la práctica de la tortura en México*. En Memorias del Seminario Los Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir y sancionar la tortura (2004: México). Secretaría de Relaciones Exteriores: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea. México, 2005.
41. Horst, Herrman, *2000 años de tortura en nombre de Dios*. Trad. del alemán: Valentín Popesu. Flor del Viento ediciones. 1996, España.
42. Huerta Guerrero, Luis Alberto y Luis Enrique Aguilar Cardoso. *El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Documento de Trabajo de la Comisión Andina de Juristas. Lima, 2001.
43. Ibarra Palafox, Francisco A. *¿Pueden los derechos de las minorías tener algún sentido en una Constitución liberal?*, en Carbonell, Miguel. Coordinador de "Derechos Fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso de Derecho Constitucional". México, UNAM, IJ, México, 2002.
44. Martín, Claudia. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: funciones y competencias* en "Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Claudia Martín, Diego Rodríguez Pinzón y José A. Guevara B. Compiladores. Fontamara, U. Iberoamericana, College of law, American University. México, 2004.
45. Méndez Silva, Ricardo. *El vaso medio lleno, La declaración Universal de los Derechos Humanos*, en Fix Zamudio, Héctor. Coordinación "México, las declaraciones de Derechos Humanos". UNAM. Corte IDH, IJ, México 1999.
46. Misseroni Raddatl, Adello. *El principio de tipicidad en la Constitución de 1980*. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XV (199J- 1994).
47. Moreso, José Juan. *Principio de legalidad y causas de justificación. (sobre el alcance de la taxatividad)*. Doxa 24 (2001).
48. Nardiello, Ángel Gabriel. *Presunción de inocencia*. http://www.robertexto.com/archivo9/presun_inocen.htm (04-10-2011)
49. Nash Rojas, Claudio y Claudia Sarmiento Ramírez. *Reseña de la jurisprudencia de la Corte IDH 2009. Anuario de Derechos Humanos*. Chile 2010.
50. Nash Rojas, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aciertos y Desafíos*. Ed. Porrúa, México, 2009.

51. O'Donell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2004.
52. O'Donell, Daniel. *Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Lima: CAJ, 1989.
53. Páramo, Elba. *Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos*. http://menperiodismopolitico.blogspot.com/2009/07/alfonso-martin-del-campo-dodd-vs_15.html
54. Remotti Carbonel, José Carlos. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura funcionamiento y jurisprudencia*. Instituto Europeo de Derecho. 2003, Barcelona, España.
55. Rodríguez-Pinzón, Diego. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, en "Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Claudia Martín Diego Rodríguez Pinzón y José A. Guevara B. Compiladores. Fontamara, U. Iberoamericana, College of law, American University. México, 2004.
56. Rojas Castro, Sonia. *El derecho a la integridad y el crimen de tortura*. En "Derecho internacional de los derechos humanos". Martín, Claudia Diego Rodríguez Pinzón y José A. Guevara B. Compiladores. Fontamara, U. Iberoamericana, College of law, American University. México, 2004.
57. Rojas Báez, Julio José. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Santo Domingo, República Dominicana, 2008.
58. Roxin, Claus. *Teoría del tipo penal. Tipos abiertos y elementos del deber jurídico*. Ediciones DePalma. Buenos Aires. 1979.
59. Salgado Pesantes, Hernán. *La Corte Interamericana de derechos humanos: naturaleza y funciones*. En "México y las Declaraciones de derechos humanos". Fix Zamudio, Coord. IIJ, UNAM, México, 1999.
60. Sánchez Tomás, José Miguel. "El reconocimiento de los derechos de la víctima en la Unión Europea." Material otorgado por el autor en el Master D. P. C y D. México, noviembre 2002.
61. Sepúlveda Iguíniz, Ricardo. *El combate a la tortura en el marco del programa nacional de derechos humanos*. En Memorias del Seminario: Los Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir y sancionar la tortura (2004: México). Secretaría de Relaciones Exteriores: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea. México, 2005.
62. Suay, Celia. Discurso del Master Derecho Penal, Constitución y Derechos 2ª. Gen. 2000-2001
63. Valencia Villa, Alejandro. *Los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos*, en "Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Claudia Diego Rodríguez Pinzón y José A. Guevara B. Compiladores. Fontamara, U. Iberoamericana, College of law, American University. México, 2004.
64. Villán Durán, Carlos *La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales*. En Instrumentos Nacionales e Internacionales para

- prevenir, investigar y sancionar la tortura, Coordinador Juan Carlos Gutiérrez Contreras, director del programa, México 2005.
65. Villán Durán, Carlos. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Ed. Trotta, Madrid, 2002.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. Código Penal Federal.- Artículo 215. Porrúa, México 2012.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Porrúa, 2004.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Primero. Capítulo I de los Derechos Humanos y sus Garantías. Porrúa, México 2015.
4. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Control de convencionalidad. <http://www.encuentrofiscal.com/?p=386> (01-03-2012)
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16/12/1966), artículo 5; Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (7/11/1967), art. 2 y 11. Convención sobre los Derechos del Niño (20/11/1989), artículo 41. b) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (10/12/1984), artículos 12 y 16. b) Convención Americana sobre derechos Humanos (22/11/1969), artículo 29. c) Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (7/06/1999), artículo VII. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. *En Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. México 2004. Coordinado por Juan Carlos Gutiérrez Contreras, Director del Programa;
6. Conferencia Interamericana sobre los problemas de la guerra y de la paz, celebrada en 1945, en México, se adoptó la Resolución (XL). http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam_2_suplemento_1945_1954/indice%20general.htm.
7. Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales suscrito el 4 de noviembre de 1950, en el marco del Consejo de Europa http://www.ruidos.org/Normas/Conv_europeo_dchos_hum.htm (23-04-05).
8. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969. Parte I, principio de retroactividad, <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html> --

9. Convención de Viena, Sobre el Derecho de los Tratados Entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. D.O.F. 28 de abril de 1988 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>--
10. *Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* http://www.ruidos.org/Normas/Conv_europeo_dchos_hum.htm (14-02-07)
11. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/DH1.pdf> (06-09-2011)
12. *Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.*-Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.
13. *Margen de apreciación.* <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/197/19790111.pdf> (18-02-07)
14. Novena Conferencia (1948) se adoptó también la Resolución XXXI denominada "Corte Interamericana para proteger los Derechos del Hombre". <http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=.../documents/spa/aboutoas.asp> (23-04-05)
15. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
16. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm> (06-09-2011)
17. Organización de Estados Americanos, es una entidad internacional regional. <http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=.../documents/spa/aboutoas.asp> (23-04-05)
18. -Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará (artículo 12°).

SENTENCIAS DE LA CORTE IDH

1. Corte IDH Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay Sentencia de 2 de septiembre de 2004. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*) P. 321 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf (06-09-2011)
2. Corte IDH de 1 de julio de 2009 Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. González Y Otras ("Campo Algodonero"). http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda_01_07_09.pdf (01-08-2014)
3. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013. http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzález_21_05_13.pdf (01-08-2014)
4. Corte IDH Caso Blanco Romero y Otros VS. Venezuela. Sentencia de 28-11-2005 *Párrafo.* 104 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf (06-09-2011).

5. Corte IDH Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11-03-2005. (Fondo, Reparaciones y Costas) P. 132 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf (06-09-2011).
6. Corte IDH Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. (Fondo). Párr. 93 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf (06-09-2011)
7. Corte IDH Caso Cesti Hurtado Vs. Perú Sentencia de 29-09-1999 (Fondo) Párr. 193 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_56_esp.pdf (06-09-2011).
8. Corte IDH Caso Cesti Hurtado Vs. Perú Sentencia de 31-05-2001 (Reparaciones y Costas) Párr. 67 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_78_esp.pdf (06-09-2011).
9. Corte IDH Caso Dacosta Cadogan VS. Barbados Sentencia de 24-09-2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo. 147 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_204_esp.pdf (01-09-2011)
10. Corte IDH Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 25 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas) Párrafo. 195 y 203 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_76_esp.pdf (06-09-2011).
11. Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf
12. Corte IDH Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú Sentencia de 31-01-2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf (01-09-2011).
13. Corte IDH Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de 20-06-2005. (Fondo, Reparaciones y Costas) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf (06-09-2011)
14. Corte IDH Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay Sentencia de 22-09-2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo. 179y 143 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf (06-09-2011).
15. Corte IDH Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 1-09-2001 (Excepciones Preliminares) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_80_esp.pdf (06-09-2011)
16. Corte IDH Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú Sentencia de 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas) Párrafo. 76 (n) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf (06-09-2011)
17. Corte IDH Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. (Fondo) Párrafo. 112 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf (06-09-2011)
18. Corte IDH Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1-02-2006. (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo. 209 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf (06-09-2011)

19. Corte IDH Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú Sentencia de 25-11-2004
(Fondo Reparaciones Y Costas) Párrafo. 241
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf
20. Corte IDH Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela.
Sentencia de 5 de julio de 2006. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y
Costas) Párr. 60
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf (06-09-2011)
21. Corte IDH Caso Perozo y otros VS. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de
2009. (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo. 299
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf (12-10-2011)
22. Corte IDH Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Sentencia de 15 de
septiembre de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo. 135
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf (06-09-2011)
23. Corte IDH Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28-01-2009. Op.
Cit. Párr. 284
24. Corte IDH Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004.
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo. 262
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf (06-09-2011)
25. Corte IDH Caso Tribunal Constitucional de 31 de enero de 2001. Párrafo. 70
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf (01-09-2011).
26. Corte IDH Caso Tristán Donoso VS. Panamá. Sentencia 27-01-2009.
(Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo. 146
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf (01-09-2011)
27. Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y Otros (“Cesantes y jubilados de la
contraloría”) VS. Perú Sentencia de 1-07-2009 (Excepción Preliminar, Fondo,
Reparaciones y Costas)
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf (01-09-
2011).
28. Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24-06-2005.
(Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo. 165
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf (06-09-
2011)
29. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de
febrero de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo. 126 y 127
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf (01-09-2011).
30. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de
noviembre de 2000. (Fondo) Párrafo. 86
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf (06-09-2011)
31. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14-03-2001. (Fondo)
Párrafo. 42 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
(01-09-2011).
32. Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros VS. Venezuela. Sentencia de 28-
11-2005. Párrafo. 106
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf (06-09-2011)
33. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18-09-2003. (Fondo,
Reparaciones y Costas) Párrafo. 132
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf (06-09-2011).

34. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú Sentencia de 30-05-1999
(Fondo, Reparaciones y Costas) *Párrafo.* 143-149
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf (01-09-2011)
35. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de
21 de noviembre de 2007. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y
Costas*). *Párrafo.* 268
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf (06-09-
2011).
36. Corte IDH. Caso de la “Masacre De Mapiripán” Vs. Colombia Sentencia de
15 Septiembre de 2005. *Párrafo.* 316.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf (06-09-2011)
37. Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs.
Guatemala. Sentencia del 8-03-1998. (*Fondo*). *Párrafo.* 150
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf (01-09-2011).
38. Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11-
05-2007. (*Fondo, Reparaciones y Costas*). *Párrafos.* 90, 91, 99, 102, 109 y 111
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf (06-09-2011)
39. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1
de Julio de 2006 *Párrafo.* 149
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf (06-09-2011)
40. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs.
Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999. *Párrafo.* 220.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf
41. Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Sentencia de 29-08-2002.
Párrafo. 43 (3) P. + 39 (*Reparaciones y Costas*)
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf (06-09-2011)
42. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31-01-
2001. *Párrafo.* 77
43. Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29-01-1997.
(*Fondo, Reparaciones y Costas*). *Párrafo.* 76
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf (01-09-2011).
44. Corte IDH. Caso Giménez c. Argentina, párr. 80.
<http://www.cidh.oas.org/demandas/11.280%20Bayarri%20Argentina%2016%20julio%202007%20ESP.pdf> (04-10-2011).
45. Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22-09-2006.
(*Fondo, Reparaciones y Costas*).
46. Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de
Septiembre de 2005. *Párrafos* 96, 110
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf (06-09-2011)
47. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 26-
11-2003. (*Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo,
Reparaciones y Costas*). *Párrafo* 127
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_102_esp.pdf (12-10-2011)
48. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de
junio de 2003. (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*). *Párrafo.*
189 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf (06-09-
2011)

49. Corte IDH. Caso Kawas Fernández VS. Honduras Sentencia de 3-04-2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo. 101 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf (01-09-2011)
50. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia 29-11-2006. (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo. 241, 242 y 243. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf (06-09-2011)
51. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia 17-09-1997. (Fondo) Párrafo. 63 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf (01-09-2011).
52. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia 1-02-2006. Párrafo. (Fondo, Reparaciones y Costas).
53. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo. 147 -149 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf (06-09-2011)
54. Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. (Fondo). Párrafo. 65. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf (22-10-2011)
55. Corte IDH. Caso Perozo y otros VS. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. (Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costa) párr. 298 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf (01-09-2011)
56. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo VS. Venezuela. Sentencia de 30-06-2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo. 67 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf (01-09-2011)
57. Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo. 282 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf (01-09-2011)
58. Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo) Párrafo. 79-83 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf (01-09-2011)
59. Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 20-01-1999. (Reparaciones y Costas) Párrafo. 71 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_44_esp.pdf (01-09-2011).
60. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. República Federativa del Brasil. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. (Excepción Preliminar). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_139_esp.pdf (06-09-2011)
61. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) párrafo 177 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
62. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cayara Vs. Perú Sentencia de 3 de febrero de 1993 (Excepciones Preliminares). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_14_esp.pdf. (11-06-2012)
63. La Corte I.D.H. Caso *Durand y Ugarte* Vs. Perú. Reparaciones (Art. 63.1 Convención ADH). Sentencia 03-12-2001 http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_89_esp.pdf párrafos 28-40 (11-04-2013).

64. La Corte I.D.H. *Bámaca Velásquez v. Guatemala*. Sentencia 22-02-2002 (*Reparaciones y Costas*) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_91_esp.pdf párrafos, 63, 106 (11-04-2013).
65. La Corte I.D.H. *Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguray*, Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay, Sentencia de 02-09-2004, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 112 (2004) <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/112-esp.html> (11-04-2013).
64. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (*Reparaciones y Costas*). Párrafos 43-63 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf (17-04-2013).
65. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 27-11-1998 (*Reparaciones y Costas*), párr. 144-154 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf;
66. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala Sentencia de 27-11-2003 (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Voto razonado juez Cançado Trindade, y Voto concurrente razonado Juez Sergio García Ramírez. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf
67. Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (2003) párr. 65 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_91_esp.pdf
68. Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* Sentencia de 25-11-2003 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) Voto razonado juez Cançado Trindade, y Voto concurrente razonado Juez Sergio García Ramírez. Voto razonado concurrente del Juez Hernán Salgado Pesantes. Voto concurrente del Juez Alirio Abreu Burelli. Y Voto razonado y parcialmente disidente del Juez Arturo Martínez Gálvez. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf.
69. Caso *Tibi vs. Ecuador* (2004) párrafo 280 numero 12. <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/114-esp.html>
70. Caso "*Instituto de Reeducción del Menor*" vs. Paraguay 02-10-2004. (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf (17-04-3013).
71. Caso *Cantos. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párrs. 34-35. (01-01.2010)
72. Cfr. Caso *Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C. No. 104, párr. 68; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 31; y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 32. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf
73. Caso *Blake. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40. <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/113-esp.html> (01-01-2010)
74. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia Sentencia de 27 de febrero de 2002. (*Reparaciones y Costas*). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf (01-01-2013)

75. -Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 06 de agosto de 2008. Serie C N° 184, párr. 39. Y Serie C N° 67, párr. 39 y 40.
76. -Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Surinam. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C N° 172, párr. 43
77. -Caso Fairen Garbi Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26-06-1987, párr. 90.
78. -Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12-08-2008. Serie C N° 186. párr. 14
79. -Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 04 de febrero de 2002. Serie C N° 67, párr. 27, 32, 33 y 34. Y Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia del 4 de febrero de 2000. Serie C N° 67, párr. 34
80. -Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 06 de mayo de 2008. Serie C N° 179, párr. 40.
81. -Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Flores y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 66.
82. -Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C N° 1, párr. 33 y 84
83. -Casos Paniagua Morales y otros, Cantoral Benavides, Tibi, Hermanos Gómez Paquiyauri, Maritza Urrutia, Gutiérrez Soler, Baldeón García y Vargas Areco, la Corte se pronunció sobre la violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En los casos Molina Theissen, Blanco Romero, Gómez Palomino, y Goiburú y otros, se pronunció sobre la violación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Y en el caso El Penal Miguel Castro Castro, se encuentra responsabilidad del gobierno peruano por la violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, al incumplir con el deber de debida diligencia para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer.
84. -Casos: Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C N° 54; y, Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C N° 55.
85. -Informe N° 26 “En defensa del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. Serie Informes Defensoriales. Lima: Defensoría del Pueblo, julio de 1999, p.18.

OPINIONES CONSULTIVAS

1. Opinión Consultiva N° OC-19/05 “*Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*”. 28 de noviembre de 2005, Serie A N° 19, puntos resolutivos, primero, segundo y tercero.

2. Opinión Consultiva 16/99. "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal". Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. párrafos 114 y 117 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf (01-09-2011).
3. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990 Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b. Convención ADH) Solicitada por la Comisión IDH http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf (01-09-2011).
4. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19-01-1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. *Párrafo*. 53 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf (01-09-2011).
5. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6-10- 1987 Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 Y 8 Convención ADH) Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay párr. 27 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf (01-09-2011).

INFORMES Y OTROS DOCUMENTOS

1. *Comunicación N° 577/199: Perú. 09/01/1998. CCPR/C/61/D/577/1994. (Jurisprudence)*. Dictamen del Comité de Derechos Humanos Párr. 4 del art. 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.61.D.577.1994.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.61.D.577.1994.Sp?Opendocument) (07-05-2012)
2. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión a México (18 al 31 de marzo de 2011). Oficina del Alto Comisionado de las NUDH. (ONU-DH) México 2012.
3. Informe N° 35/96 Caso 10.832 Luis Lizardo Cabrera República Dominicana 19 de febrero de 1998. Párrafo 104 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/RD10.832a.htm> (06-09-2011)
4. Informe N° 43/96 Caso 11.430 México 15 de octubre de 1996. Párrafo. 110 http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_comision/caso%20gallardo%20rodr%C3%ADguez%20v.%20m%C3%A9xico.htm (06-09-2011)
5. Informe N° 5/96 Caso 10.970 Perú 1° de marzo de 1996 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970d.htm> (06-09-2011)
6. Informe N° 50/00 Caso 11.298 Reinaldo Figueredo Planchart República Bolivariana de Venezuela 13-04-2000 p. 118 <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Venezuela11298a.htm> (04-10-2011)
7. Informe N° 66/01 Caso 11.992 Dayra María Levoyer Jiménez. Ecuador. 14-06-2001 *Párrafo*. 46 (06-09-2011)
8. Raquel Martín de Mejía v. Perú, Caso 10.970 Informe 5/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 at 168 (1996). <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/1996/Speru5-96.htm> (04-10-2011)

9. Observación General número 13 al Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *Párrafo.* 7 y p. 397 <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cd/edh/Observacion%20Gral.%2013%20Art.%2014%20PDCP.html> (06-09-2011)
10. Sentencia de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 17-08-1993, Toca 454/93, págs. 32 y 33.
11. Comisión IDH Informe N° 2/99 Caso 11.509 Manuel Manríquez México 23-02-1999. *Párrafo.* 85 y ss. <http://www.cidh.org/annualrep/98span/fondo/mexico%2011.509.htm> (22-10-2011)
12. Comisión IDH OEA Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo. Alfonso Martín del Campo Dodd. México. 12-11-2009. *Párrafo.* 35 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Mexico12228.sp.htm> (22-10-2011)
13. Comisión IDH, Informe 35/96, Caso 10.832 "Luis Lizardo Cabrera" (Rep. Dominicana), 7/04/1998, párr. 81. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/RD10.832a.htm>.
14. Comisión IDH, Informe 35/96, Caso 10.832 "Luis Lizardo Cabrera" (Rep. Dominicana), 7/04/1998. Párrafo 83.
15. Informe No. 12/96, Caso 11.245 Jorge A. Giménez v. Argentina, Inter-Am. C.H.R, OEA/Ser.LV/II.91 Doc. 7 at 33 (1996). Párrafo 42 Caso 11.245. 1-03-1996 <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/1996/Sargentina12-96.htm> (15-07-2012)
16. Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 63° período de sesiones (26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011). Asamblea General. Documentos Oficiales. Sexagésimo sexto período de sesiones Suplemento N° 10 (A/66/10). Naciones Unidas Nueva York, 2011. http://untreaty.un.org/ilc/reports/2011/All%20languages/A_66_10_S.pdf (11-04-2013)
17. Informe N° 81/01 Caso 12.228 Alfonso Martín del Campo Dodd. México 10 de octubre de 2001 <http://www.cidh.org/annualrep/2001sp/Mexico12228.htm> en el primer párrafo. (06/08/07)
18. Informe N° 65/05. Petición 777-01. Admisibilidad. Rosendo Radilla Pacheco. México. 12 de octubre de 2005. <http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/Mexico777.01sp.htm> (01-01-2010).
19. Informe N° 94/06. Petición 540-04. Admisibilidad. Inés Fernández Ortega y Otros. México. 21-10-2006. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Mexico540.04sp.htm> (01-01-2010).
20. Informe N° 93/06. Petición 972-03. Admisibilidad. Valentina Rosendo Cantú y Otros. México. 21-10-2006 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Mexico972.03sp.htm> (01-01-2010).
21. Informe N° 11/04. Petición 735/01. Admisibilidad. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. México. 27-02-2004. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Mexico.735.01.htm> (01-01-2010).

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

22. Amnistía Internacional. Juicios injustos: tortura en la administración de justicia. Marzo de 2003 Índice AI: AMR 41/007/2003/s.
<http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR410072003> (06-11-2006)
23. Atenco: Estado de derecho a la medida 10 de mayo de 2006
http://www.centroprodh.org.mx/Publicaciones/Informes/info_pdf/2006/Atenco-%20Estado%20de%20derecho%20a%20la%20medida.pdf (14-08-2009)
24. Cámara de Diputados. LX Legislatura. Tortura. 30-10-06
http://prdleg.diputados.gob.mx/diputado/silvia_oliva/intervenciones/ver2105.htm (07-11-2007)
24. Carta de la Organización de las Naciones Unidas. En Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional-México. Secretaría de Relaciones Exteriores. Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos. México-Cooperación Europea, 2004. México 2004.
25. Caso Baena Ricardo y otros Sentencia de 28-11-2003. Serie C. No. 104, párr. 68; Caso del Tribunal Constitucional. Competencia, Sentencia de 24-09-1999. Serie C No. 55, párr. 31; y Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Sentencia de 24-09-1999. Serie C No. 54, párr. 32.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf (14-08-2007)
26. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú Sentencia de 31-01-2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf (01-09-2011).
27. Caso Cantos. Excepciones Preliminares. Sentencia 7-09-2001. Serie C No. 85, Párrafo. 34-35. http://www.mmrree.gov.ec/tratados/27A3A7AA-FA0D-4461-9269-74995F6D27AA/ddd035_files/ddd035.pdf (14-08-2009)
28. Comisión IDH Caso 9706, 23 de marzo de 1988
<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo-7.htm>. (05-07-2005)
29. Constitución PEUM. México, Porrúa, 2012.
30. Declaración Universal de los Derechos Humanos. En Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional-México. SRE. Programa sobre Derechos Humanos. México-Cooperación Europea, 2004.1ª. México 2004.
31. Diario Oficial de la Federación de 8 de diciembre de 1998.
32. Diario Oficial de la Federación de 07 de mayo de 1981.
33. El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales
http://www.ruidos.org/Normas/Conv_europeo_dchos_hum.htm (23-04-2005)
34. Gobierno de la Ciudad de México Distrito Federal. Capacitación y Educación en DH. Los Derechos Humanos, fundamentos básicos para el diseño de políticas públicas en el Gobierno de la Ciudad de México
35. Informe de País 1998 cap. XI, Párr. 681 y ss.
<https://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo-11.htm> (14-08-2005)
36. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. 1998. Párrafo 688 <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo-11> (14-08-2007)
37. Juicios injustos: tortura en la administración de justicia.
<http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR410072003> y

- <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/007/2003/es/151196d2-d72c-11dd-b0cc-1f0860013475/amr410072003es.pdf>
38. Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
<http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=Ley+de+la+Comisi%C3%B3n+Estatal+de+Derechos+Humanos&btnG=Buscar+con+Google&meta=> (18-02-2007)
 39. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/171/51.htm> (18-02-2007)
 40. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal
<http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=ley+organica+del+poder+judicial+&btnG=Buscar&meta=cr%3DcountryMX>
 41. Ley sobre la celebración de Tratados. Publicada en el DOF el 02/02/1992.
 42. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes
<http://www.cedhj.org.mx/novedades/protocolo%20de%20estambul/Protocolo%20estambul.pdf> (14-02-2007)
 43. OEA <http://www.oas.org/main/spanish/> (14-02-2007)
 44. ONU <http://www.un.org/spanish/hr/> (14-02-07)
 45. Opinión Consultiva 16/99. <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0102.pdf> 25-02-10
 46. Política sexenal 2000-2006
<http://www.gobernacion.gob.mx/archivos/3eraconapo2006.pdf> (14-02-07)
 47. Programa Nacional de Derechos Humanos
www.pdhumanos.org/libreria/pndh/pl1.pdf
 48. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional-México. SRE. Programa de Cooperación en Derechos Humanos. México-Europa, 2004. 1ª ed. México 2004.
 49. Resolución de la Corte IDH de 24 de Noviembre de 2000. Enfrentamiento de militantes del PRD con policías en Tabasco
http://www.informativoweb.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=47
 50. Sustentación del 4º. Inf. Periódico de México ante el Comité contra la Tortura. <http://portal.sre.gob.mx/oi/popups/articleswindow.php?id=94> (14-02-2007)
 51. Unidades de Protección a los Derechos Humanos
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/PE/procuraduria/procuraduria.php> (18-02-2007)
 52. Informe No. 117/09. Caso 12.228 Fondo. Alfonso Martín del Campo Dodd. México. 12 de noviembre de 2009. Párrafo 24
scm.oas.org/pdfs/2010/CIDH/ESP/FONDO/90.doc
 53. Juicios injustos: tortura en la administración de justicia
<http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR410072003>
 54. Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura.
<http://acat.pangea.org/indexe.html-->
 55. Averiguación Previa número 10/2160/92-05, del Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Delegación Benito Juárez, 30 de mayo del año de 1992, en México D. F. Expediente.-

56. Capacitación y Educación en Derechos Humanos. Los Derechos Humanos, fundamentos básicos para el diseño de políticas públicas en el Gobierno de la Cd de México.
http://www.ssg.df.gob.mx/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=33&Itemid=48 –
57. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. <http://cejil.org/> --
58. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
<http://www.cd hdf.org.mx/> Recomendación 13/2002
<http://portaldic10.cd hdf.org.mx/index.php?id=recN4489> –
59. Comisión IDH. OEA. Informe No. 117/09. Caso 12.228. Fondo. Alfonso Martín del Campo Dodd.
<http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/Mexico12228.sp.htm> --
60. Comisión IDH Informe N° 2/99 Caso 11.509 Manuel Manríquez México 23-02-1999 <http://cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Mexico%2011.509.htm>--
61. Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares. de 03-09-2004. Párrafo 5.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp1.pdf
62. Lawyers Committee for Human Rights.
<http://www.nodo50.org/ala/comisiones/defensa/index.htm#lawyers>--
63. Méndez, Sergio “Alfonso Martín del Campo, otro presunto culpable”.
<http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2011/03/13/alfonso-martin-del-campo-otro-presunto-culpable/> --
64. Obtienen un Pulitzer por exhibir a México.
<http://www.visionmx.com/politica/noticias/04122003.htm> y
<http://portaldic10.cd hdf.org.mx/index.php?id=dfefeb03esta>--
65. Opinión número 9/2005 p. 40
http://www.congresoson.gob.mx/docs_biblio/docBiblio_134.pdf --
66. Secretaría de Relaciones Exteriores. <http://www.sre.gob.mx/>
67. Política sexenal 2000-2006
<http://www.gobernacion.gob.mx/archivos/3eraconapo2006.pdf> (14-02-07)
68. Sentencia N° T-447/95, de 23-10-95, Derechos Fundamentales e interpretación constitucional (Ensayos-Jurisprudencia), Comisión Andina de Juristas, Lima, 1997. P. 133
69. Sentencia C-251. 28-5-1997, Corte Constitucional de Colombia, párr. 24. P. 133
70. Periódico Excelsior. SCJN. Rechaza emparo y liberación de Alfonso Martín del Campo Dodd. Fecha: 2 de julio de 2014. <https://es-us.noticias.yahoo.com/scjn-rechaza-emparo-liberaci%c3%b3n-alfonso-mart%c3%adn-campo-dodd-204613288.html> y
<http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/07/02/968673> (01-07-2014)
71. Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la CDI en su 53° período de sesiones (A/56/10) y anexado por la AG en su Resolución 56/83, 12-12-2001.
<http://www.aloj.us.es/eulalia/derecho%20internacional/materiales%20dpto/proyecto%20resp.htm>
72. CEJIL, ACAT, y el Lawyers Committee for Human Rights
<http://72.14.253.104/search?q=cache:CoOLOjh4ssoJ:corteidh.or.cr/docs/casos/>

articulos/seriec_113_esp.pdf+Alfonso+Mart%C3%ADn+del+Campo+y+CEJIL,+
ACAT,+y+el+Lawyers+Committee+for+Human+Rights,+respectivamente,+pres
entaron+denuncia+ante+la+Comisi%C3%B3n+Interamericana.&hl=es&ct=clnk&
cd=2&gl=mx&lr=lang_es (01-01-2010)

73. Voto Razonado Jueza Cecilia Medina. Caso Martin Del Campo Dodd.
<http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/C/113-esp.htm> (01-01-2010)

ANEXOS

ANEXO NUMERO 1 CASO ALFONSO MARTIN DEL CAMPO DODD VS. MÈXICO

El 30 de mayo de 1992, en horas de la madrugada, fueron asesinados en su domicilio los esposos Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba. La pareja vivía en dicha residencia con sus tres hijas y con el señor Alfonso Martín del Campo, hermano de la señora Juana Patricia Martín del Campo Dodd.

En la mañana del 30 de mayo de 1992, el Ministerio Público dio formal inicio a la averiguación previa 10ª/2160/92-05 por el homicidio de los señores Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba.

Ese mismo día, después de ocurridos los hechos, el señor Alfonso Martín del Campo se presentó ante la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público, Sector Benito Juárez, y rindió declaración ante el señor Sotero Galván Gutiérrez, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Seguidamente, el señor Sotero Galván Gutiérrez rindió un informe sobre el caso y puso al señor Alfonso Martín del Campo a disposición del titular de la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público. En dicho informe, el agente de la Policía Judicial señaló que el señor Alfonso Martín del Campo se presentó a dicha Agencia para “dar parte de lo sucedido” y, al preguntarle sobre los hechos, “empezó a cambiar su versión original y caer en contradicciones manifestando que se encontraba en un estado de ebriedad por lo que no recordaba [lo] que había sucedido; posteriormente dijo que había tenido bastantes problemas con su cuñado al momento de llegar éstos a su domicilio, no recordando porque discutían, terminando por decir que él había matado a su cuñado así como a su hermana”.

El 30 de mayo de 1992, a las 14:00 horas, el señor Jesús López Sánchez, perito del Servicio de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, practicó un examen clínico al señor Alfonso Martín del Campo, mediante el cual encontró las siguientes lesiones: dos golpes contusos en parte posterior de ambos parietales, escoriación dermo-epidérmica en región para-exiliar del ojo izquierdo, escoriación en el lado izquierdo de la nariz, golpe contuso en la parte en que nace el vello de la frente, escoriación en rodilla derecha, máculas color rojo en la parte media de la cara y escoriación dermo-epidérmica en codo y dorso de la mano derecha.

El 30 de mayo de 1992 el señor Alfonso Martín del Campo rindió declaración ante la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público. En dicha declaración ministerial consta que la presunta víctima manifestó que ese mismo día, en horas de la madrugada, “penetró a la habitación de Gerardo Zamudio Aldaba y [Juana] Patricia Martín del Campo, quienes se encontraban acostados sobre su cama e inmediatamente comenzó a asestarle diversas puñaladas al cuerpo de su cuñado [...], utilizando en cada una de sus manos los cuchillos que había tomado de la cocina, [...] y en esos momentos despertó su hermana Juana Patricia [...] y también comenzó a asestarle diversas cuchilladas sobre su cuerpo [y] una vez que se cercioró que estaban muertos [...] comenzó a planear la forma de simular un robo y [un] secuestro con la idea de aparentar que [...] no participó en los hechos”.

El 30 de mayo de 1992, a las 19:30 horas, el señor Jesús López Sánchez, perito del Servicio de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, practicó otro examen clínico al señor Martín del Campo, mediante el cual encontró que las lesiones que presentaba así como su integridad física eran, al momento del examen, las mismas que se indicaron en el examen clínico practicado previamente por él ese mismo día.

El 30 de mayo de 1992, a las 21:20 horas, los señores Antonio Vargas Lacunas y Beatriz Minor Morales, peritos en fotografía y criminalística, respectivamente, practicaron diligencia de reconstrucción de los hechos, con la participación, entre otros, del señor Alfonso Martín del Campo, a solicitud del Jefe del Departamento de la Fiscalía Especial de Homicidios de la Décima Agencia Investigadora.

El 31 de mayo de 1992 el señor Guillermo León González, perito psiquiatra del Servicio de Psiquiatría Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, examinó al señor Alfonso Martín del Campo para determinar su estado de salud mental y concluyó que “no presenta[ba] en es[e] momento ningún trastorno mental, t[enía] capacidad de querer y entender.”

El 1 de junio de 1992 el Ministerio Público presentó ante el Juez 55° Penal del Distrito Federal “consignación con detenido” al comprobar que existían “elementos suficientes para ejercitar la acción penal en contra de Alfonso Martín del Campo”. El Ministerio Público indicó que “toda vez que en el [...] caso exist[ía] notoria urgencia[...] y no había autoridad judicial en el lugar para que emitiera la orden de aprehensión correspondiente, [el 30 de mayo de 1992] procedi[ó] a [la] detención [del señor Martín del Campo, conforme] lo dispuesto en [los] artículo[s] 16 Constitucional, 132, 266 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”.

Ese mismo día el señor Alfonso Martín del Campo fue presentado ante el Juez 55° Penal del Distrito Federal, y le fue leída su declaración ministerial ante lo cual la presunta víctima manifestó que “la n[egaba] totalmente, toda vez que lo presionaron físicamente los judiciales”. A solicitud de la defensa, el Secretario de Acuerdos de dicho Juzgado practicó certificación de las lesiones que presentaba el señor Martín del Campo.

El 4 de junio de 1992 el Juez 55° Penal del Distrito Federal dictó auto de formal prisión en contra del señor Alfonso Martín del Campo como presunto responsable en la comisión del delito de homicidio de los señores Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba y declaró abierto el procedimiento ordinario para la tramitación de la causa 57/92.

El 14 de julio de 1992 el Juez 55° Penal del Distrito Federal celebró una audiencia de desahogo de pruebas, en la cual el señor Martín del Campo realizó una ampliación de su declaración y manifestó que desconocía su declaración ministerial, “ya que lo obligaron y presionaron físicamente para firmarla, así como para hacerla”.

El 9 de septiembre de 1992 el Juez 55° Penal del Distrito Federal practicó diligencia de careo entre los señores Galván Gutiérrez y Martín del Campo, en relación con la supuesta presión física de que fue objeto este último para que confesara los hechos (*infra* párr. 58.2.4).

El 28 de mayo de 1993 el Juez 55° Penal del Distrito Federal dictó sentencia definitiva sobre el caso, en la cual declaró al señor Alfonso Martín del Campo penalmente responsable del delito de homicidio cometido en contra de los señores Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba y le impuso pena privativa de la libertad de cincuenta años. En esta sentencia, el Tribunal señaló que la manifestación hecha por el señor Alfonso Martín del Campo, en el sentido de que fue él “quien privó de la vida a los hoy occisos [...], sí se encuentra corroborada con las pruebas [valoradas por el Juzgado,] toda vez que [...] fue[...] rendida[...] por el acusado en su primera declaración, sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, y por consiguiente[,] debe[...] prevalecer sobre las posteriores[. S]i bien señal[ó] el acusado que su confesión fue obtenida [con] base [en] golpes, amenazas y torturas, lo anterior no se encuentra corroborado[,] ya que si [bien] obra la fe judicial de las lesiones que presentó al rendir su declaración preparatoria[, ...] no obra prueba alguna que demuestre plenamente que dichas lesiones le fueron inferidas por elementos de la Policía Judicial para aceptar los hechos que se le imputa[ba]n”.

El 28 de mayo de 1993 el señor Alfonso Martín del Campo y su defensor de oficio interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de 28 de mayo de 1993. El 2 de junio de 1993 el Juez 55° Penal del Distrito Federal admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto. El 13 de julio de 1993 el defensor de oficio del señor Martín del Campo presentó su escrito de expresión de agravios ante la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Igualmente, el 15 de julio de 1993 el señor Alfonso Martín del Campo presentó su escrito de expresión de agravios ante la misma Sala.

El 17 de agosto de 1993 la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó la sentencia dictada el 28 de mayo de 1993 que condenó al señor Alfonso Martín del Campo y señaló, en cuanto a la declaración ministerial del señor Martín del Campo, que ésta era “el único indicio de prueba relevante en cuanto al esclarecimiento de los hechos”. Asimismo, el Tribunal indicó que si bien el señor Martín del Campo declaró ante el juez que fue presionado físicamente y relató otra versión de los hechos, dichos argumentos no eran “dignos de concedérseles valor probatorio alguno, en virtud de que se contraponen a la realidad de los hechos, así como se ven desvirtuados con el acervo probatorio contundente ya valorado que obra en su contra”.

El 18 de junio de 1997 el señor Alfonso Martín del Campo interpuso amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Turno contra la sentencia dictada por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 17 de agosto de 1993, que confirmó la condena de primera instancia.

El 2 de diciembre de 1997 el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Distrito Federal resolvió negar “el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitada por el [señor Martín del Campo] contra el acto que reclamó de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”.

El 19 de enero de 1998 el señor Alfonso Martín del Campo interpuso un recurso de revisión contra la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Distrito Federal dictada el 2 de diciembre de 1997. El 9

de febrero de 1998 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió desechar por improcedente dicho recurso de revisión.

El 13 de julio de 1998 el señor Alfonso Martín del Campo presentó denuncia ante la Comisión Interamericana. El 10 de agosto de 1998 la Comisión Interamericana solicitó al señor Alfonso Martín del Campo información adicional sobre los requisitos de admisibilidad. El 16 de diciembre de 1998 México reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH.

El 5 de abril de 1999 el señor Martín del Campo interpuso un recurso de reconocimiento de inocencia ante la Décima Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 614.2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El 29 de abril de 1999 la Décima Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal declaró infundada la solicitud de reconocimiento de inocencia. Dicho Tribunal consideró que la afirmación hecha por el señor Martín del Campo en el sentido de que la Resolución por la que se impuso una sanción administrativa al policía judicial Sotero Galván Gutiérrez emitida por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el 14 de octubre de 1994 “invalida la prueba confesional en que se sustentó la sentencia dictada en su contra” no era correcta, ya que la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para acreditar “el cuerpo de los dos diversos delitos de homicidio calificado y la responsabilidad penal de[el señor] Alfonso Martín del Campo [...] en la comisión de los mismos, no se sustentó únicamente en la propia declaración ministerial del inculpado, sino en la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal[.] [D]e las pruebas tomadas en cuenta por la Octava Sala se desprendieron los indicios que conformaron la cadena de los mismos hasta integrar la prueba plena circunstancial en que se fundó la sentencia condenatoria”. Además, la Décima Séptima Sala Penal “destacó preponderantemente la propia aceptación ministerial por parte del encausado Alfonso Martín del Campo [...], atendiendo al principio de inmediatez procesal, toda vez que fue rendida con una marcada cercanía a los hechos, sin el tiempo necesario para un aleccionamiento o reflexión”.

El 8 y 29 de octubre de 1999 el señor Alfonso Martín del Campo y CEJIL, ACAT, y el Lawyers Committee for Human Rights, respectivamente, presentaron denuncia ante la Comisión Interamericana.

El 4 de noviembre 1999 la Comisión Interamericana transmitió al Estado, bajo el caso No. 12.228, las partes pertinentes de los escritos de los peticionarios. El 2 febrero de 2000 el Estado presentó su escrito de observaciones a la comunicación de la Comisión de 4 de noviembre de 1999. El 11 de octubre de 2000 la Comisión Interamericana celebró, durante el 108º Período Ordinario de Sesiones, una audiencia pública, en la cual comparecieron los peticionarios y el Estado.

El 19 de marzo de 2001 el señor Alfonso Martín del Campo interpuso un amparo indirecto contra la decisión de 29 de abril de 1999, que declaró infundado el recurso de reconocimiento de inocencia interpuesto ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito

Federal, que fue turnado al Juzgado Sexto de Distrito de Amparo de Materia Penal del Distrito Federal.

El 16 de abril de 2001 el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo de Materia Penal del Distrito Federal resolvió sobreseer el juicio de amparo promovido por el señor Martín del Campo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual dispone que el juicio de amparo será improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose como tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218 de esa Ley.

El 3 de mayo de 2001 el señor Martín del Campo interpuso un recurso de revisión ante el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo de Materia Penal del Distrito Federal contra su decisión de 16 de abril de 2001. El 3 de septiembre de 2001 el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Distrito Federal confirmó la sentencia sujeta a revisión y sobreseyó el juicio de amparo.

El 10 de octubre de 2001 la Comisión Interamericana aprobó el Informe de Admisibilidad No. 81/01. El 22 de octubre de 2002 la Comisión Interamericana aprobó el Informe sobre el Fondo No. 63/02. El 30 de diciembre de 2002 el Estado respondió las recomendaciones del Informe sobre el Fondo No. 63/02 de la Comisión. El 30 de enero de 2003 la Comisión sometió el caso a la Corte.

ANEXO NUMERO 2 CASO ALFONSO MARTIN DEL CAMPO DODD

El 27 de enero de 1993 la Comisión Nacional de Derechos Humanos informó a la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que el 6 de enero de 1993 el señor Alfonso Martín del Campo de la Peña, padre de la presunta víctima, presentó una queja sobre el proceso penal seguido en contra de su hijo y denunció que fue golpeado y torturado para que se declarara culpable del homicidio de Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba. Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos le solicitó un informe relativo a los actos constitutivos de la queja.

El 24 de marzo de 1993 la Comisión Nacional de Derechos Humanos reiteró la solicitud a la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El 4 de febrero de 1994 la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a la Contraloría Interna de esa entidad la información dada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y le manifestó que, “del análisis de los documentos que obran en [dicha] Supervisión, se desprende que pudiera haber elementos constitutivos de irregularidades cometidas por servidores públicos de [la] Institución en la integración de la averiguación previa [...] 10a/2160/92-05”. Solicitó que realizara una investigación sobre los hechos denunciados, y “[d]e encontrarse alguna probable responsabilidad penal de[l] personal [del Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito Federal], independientemente de fincar la responsabilidad administrativa que corresponda, [...] d[iera] vista al agente de Ministerio Público

para integrar la averiguación previa correspondiente y, en su caso, se ejercite la acción penal respectiva contra quienes resulten responsables”.

El 14 de octubre de 1994 la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal resolvió que el señor Sotero Galván Gutiérrez era administrativamente responsable por “dej[ar] de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad y honradez que debe observar[,] realizando actos que implicaron abuso o ejercicio indebido de su cargo, haber detenido arbitrariamente al [señor Alfonso Martín del Campo], [...] no conducirse con buena conducta en su empleo, no respet[ar] los principios de legalidad y constitucionalidad [...], no [...] abst[enerse] de usar la fuerza y no salvaguard[ar] los derechos fundamentales del [señor Martín del Campo]”. Asimismo, dicha Contraloría resolvió que los servidores públicos Juan Marcos Badillo Sarabia y Delfino Javier Zamora Cortés no eran administrativamente responsables de las faltas que se les imputaron.

El 13 de marzo de 1995 la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a la Dirección General de Averiguaciones Previas sobre la decisión administrativa dictada, para que, de estimarse procedente, actuara conforme a las atribuciones de esa dirección.

El 22 de marzo de 1995 la Dirección General de Averiguaciones Previas remitió al titular de la mesa de radicación de denuncias y querellas el oficio de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y le ordenó que procediera a su registro y radicación para la prosecución legal en lo que toca a la presunta responsabilidad de servidores públicos de la institución en la integración de la averiguación previa 10a/2160/92-05.

El 29 de marzo de 1995 la señora Bessie Dodd Burke, madre de la presunta víctima, solicitó a la Dirección General de Averiguaciones Previas que realizara investigaciones sobre los funcionarios que intervinieron en la consignación de su hijo, ya que actuaron “contra derecho, e incurrieron en abuso de autoridad [y] conjunción de funcionarios, delitos que incurren los administradores de justicia”.

El 11 de mayo de 1995 la señora Bessie Dodd Burke solicitó a la Mesa Dos Auxiliar de la Fiscalía Especial de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Dirección General de Averiguaciones Previas que “contin[uara] la averiguación previa correspondiente a través de la cual se investigue a profundidad y hasta sus últimas consecuencias a los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa 10a/2160/92-05, los cuales participaron en la detención arbitraria, tortura, incomunicación y abuso de autoridad de que fue objeto el [señor Martín del Campo]”. Asimismo, solicitó que se investigara a “las autoridades judiciales encargadas de dictar formal prisión y sentencia [en contra de la presunta víctima], toda vez que nunca fue apegada a derecho [y] es un hecho que hubo abuso de autoridad y cohecho”.

Los días 28 de junio, 3 y 6 de julio de 1995 la señora Bessie Dodd Burke presentó ampliaciones de su denuncia ante la Mesa Dos de Delitos cometidos por Servidores Públicos, Auxiliar de la Fiscalía Especial de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el curso de la averiguación previa SC/3839/95-05.

El 10 de junio de 1996 la señora Bessie Dodd Burke presentó ante la Fiscalía Especial de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General

de Justicia del Distrito Federal, en el curso de la averiguación previa SC/3839/95-05, una ratificación y ampliación de su denuncia.

El 1 de agosto de 1997 la Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales de la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de la Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal resolvió que los "hechos imputados por Alfonso Martín del Campo y Bessie Dodd Burke no constituyen delito, por no acreditarse suficientemente los elementos de los tipos penales [de los] delitos contra la administración de justicia" denunciados. Así, ordenó turnar las actuaciones a la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de la Justicia proponiendo la consulta de No Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa SC/3839/95-03.

El 20 agosto de 1997 la señora Bessie Dodd Burke presentó inconformidad contra la resolución emitida en la averiguación previa SC/3839/95-03 el 1 de agosto de 1997, "por no haber valorado conforme a derecho de acuerdo con todas las anomalías" que señaló en su ampliación y reiteración de denuncia.

El 8 de diciembre de 1997 el señor Martín del Campo presentó inconformidad contra la resolución emitida en la averiguación previa SC/3839/95-03 el 1 de agosto de 1997.

El 12 de enero de 1998 la señora Bessie Dodd Burke compareció ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su calidad de denunciante, a declarar sobre los hechos que se investigaban. En este acto, manifestó nuevamente su inconformidad "en contra de la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 1 de agosto de 1997".

El 4 de marzo de 1998 la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de la Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto a la averiguación previa SC/3839/95-03, determinó revocar integralmente el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, emitido el 1 de agosto de 1997, por considerar que no estaba correctamente fundado y motivado, y ordenó que "una vez sustanciada, se determine lo que conforme a derecho proceda".

El 25 de mayo de 1998 la Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales de la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de la Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal reformuló la Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa SC/3839/95-03, ya que "no se reúnen los elementos suficientes de convicción para el ejercicio de la acción penal". Por esta razón, ordenó turnar las actuaciones a la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de la Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El 2 de julio de 1998 la señora Bessie Dodd Burke presentó inconformidad respecto de la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal de 25 de mayo de 1998 en la averiguación previa SC/3839/95-03, ya que no se le dio término para realizar ampliación de sus testigos y ofrecer prueba para acreditar el delito que denunció.

El 13 de julio de 1998 el señor Alfonso Martín del Campo presentó denuncia ante la Comisión IDH.

El 22 de julio de 1998 la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de la Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal confirmó el acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal de 25 de mayo 1998 en la averiguación previa SC/3839/95-03. Al respecto, señaló que se dio “cumplimiento con lo ordenado [...] en la resolución emitida en fecha 12 de marzo de 1998, encontrándose debidamente fundada y motivada la consulta de No Ejercicio de la Acción Penal propuesta [...]. Efectivamente las diversas imputaciones hechas por los denunciantes Alfonso Martín del Campo Dodd y Bessie Dodd Burke en contra de los servidores públicos [denunciados] no se corroboraron con elemento de prueba alguno que pudiera darles crédito, existiendo en contraposición la negativa de los probables responsables y las propias actuaciones contenidas en el [...] expediente, no encontrándose por tanto comprobados los elementos del tipo del delito contra la Administración de Justicia en cualquiera de sus fracciones”.

El 10 de agosto de 1998 la Comisión IDH solicitó al señor Alfonso Martín del Campo información adicional sobre los requisitos de admisibilidad.

El 16 diciembre de 1998 México reconoció la competencia de la Corte IDH.

El 24 marzo de 1999 el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador pronunció dictamen sobre la Consulta del No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la averiguación previa SC/3839/95-03, en el cual concluyó que no era procedente aprobarlo, ya que el titular de la mesa debía practicar una serie de diligencias, tales como: resolver la denuncia por el delito de cohecho y foliar debidamente el anexo de la averiguación previa, para que exista continuidad en el folio, así como aquellas que considere necesarias. En el mismo dictamen se señaló que los denunciantes “no aportaron medios de prueba que sirvieran para acreditar que los servidores públicos [denunciados] en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas hicieron violencia en la persona del [señor] Alfonso Martín del Campo Dodd, o lo haya vejado e insultado; ni que hayan ejecutado actos o hayan incurrido en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos, asimismo, no quedó acreditado que hayan obligado [al señor] Alfonso Martín del Campo Dodd a declarar en su contra usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito, ni quedó acreditado de que se haya dictado, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio”.

El 26 de julio de 1999 la Subprocuraduría “A” de Procedimientos Penales de la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de la Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ordenó turnar las actuaciones al Director de la misma proponiendo la Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa SC/3839/95-03.

El 8 y 29 de octubre de 1999 el señor Alfonso Martín del Campo y CEJIL, ACAT, y el Lawyers Committee for Human Rights, respectivamente, presentaron denuncia ante la Comisión IDH .

El 4 de noviembre 1999 la Comisión IDH transmitió al Estado, bajo el caso No. 12.228, las partes pertinentes de los escritos de los peticionarios.

El 27 de diciembre de 1999 el Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador y la Responsable de Agencia, Directora de Área, resolvieron autorizar la propuesta del No Ejercicio de Acción Penal, vista la averiguación previa SC/3839/95-03 en consulta. En este sentido, establecieron que no quedó acreditado el cuerpo del delito de tortura.

El 26 de enero de 2000 la señora Bessie Dodd Burke presentó inconformidad por el dictamen de aprobación del No Ejercicio de la Acción Penal, en relación con la averiguación previa SC/3839/95-03.

El 2 febrero de 2000 el Estado presentó su escrito de observaciones a la comunicación de la Comisión IDH de 4 de noviembre de 1999.

El 21 de febrero de 2000 la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador determinó que “el término de 10 días hábiles [...] concedido al denunciante para la interposición por escrito de alguna inconformidad respecto de la autorización del No Ejercicio de la Acción Penal [en la averiguación previa SC/3839/95-03], y el cual fue notificado en fecha 19 de enero de 2000, feneció el día 2 de febrero de 2000 sin haberse recibido por escrito, dentro del término señalado, inconformidad alguna”.

El 15 de marzo de 2000 la señora Bessie Dodd Burke amplió la inconformidad respecto al No Ejercicio de la Acción Penal.

El 5 de abril de 2000 la señora Bessie Dodd Burke solicitó a la Oficialía de Partes de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador que se le informara sobre el trámite de la inconformidad que presentó el 26 de enero de 2000.

El 3 de mayo de 2000 la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador informó a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales sobre la conveniencia de extraer el expediente de la averiguación previa SC/3839/95-05 del Archivo Histórico y Archivo de Concentración de dicha institución “para la substanciación de la inconformidad” presentada en tiempo por la señora Bessie Dodd Burke el 26 de enero de 2000.

El 10 mayo de 2000 la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal determinó reabrir la averiguación previa SC/3839/95-03, para lo cual la extrajo del Archivo de Concentración e Histórico de dicha institución.

El 6 de junio de 2000 la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal confirmó en definitiva la autorización de No Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa SC/3839/95-03.

El 13 junio de 2000 la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicitó que la averiguación previa SC/3839/95-03 fuera enviada al Archivo de Concentración e Histórico, en razón de que se resolvió autorizar en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal.

El 30 junio de 2000 la señora Bessie Dodd Burke interpuso juicio de amparo ante el Juez de Distrito en Materia Penal de Turno del Distrito Federal contra la Resolución de 6 de junio de 2000 (*supra* párr. 58.2.34), relativa a la inconformidad

propuesta y que confirmó el No Ejercicio de la Acción Penal en la averiguación previa SC/3839/95-03.

El 11 de octubre de 2000 la Comisión IDH celebró, durante el 108° Período Ordinario de Sesiones, una audiencia pública, en la cual comparecieron los peticionarios y el Estado.

El 10 de octubre de 2001 la Comisión IDH aprobó el Informe de Admisibilidad No. 81/01.

El 14 febrero 2002 el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal sobreseyó el juicio de amparo interpuesto por la señora Bessie Dodd Burke. Dicho Juzgado consideró que “la actitud negativa de la parte quejosa, colma la hipótesis de improcedencia invocada pues la falta de publicación de los edictos, tendiente al emplazamiento de [...] terceros perjudicados [...], impide tener conformada en su totalidad la relación procesal constitucional, y por ende[,] al no existir justificación alguna para esa omisión, debe entenderse que no existe interés de su parte en la prosecución del presente juicio de garantías, y que su conducta omisiva tiende a parar perjuicio en este asunto”.

El 27 de septiembre de 2002 el señor Martín del Campo solicitó reabrir la averiguación previa SC/3839/95-03, para lo cual incorporó como nueva prueba un dictamen médico psicológico que le fue practicado el 5 de julio de 2002 por los señores Fernando Alejandro Valadez Pérez y Javier Enrique Sam. Dicho dictamen concluyó que “los diversos síntomas que el examinado padece: ansiedad y depresión severa, recurrencia de los hechos, hipervigilancia y evitación de los hechos [...] están correlacionados con situaciones de estrés extremo con sensación de pérdida de la vida [...] causados por torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Así como las lesiones físicas que presentó y los golpes en cara, cuello y cuerpo que sufrió”.

El 22 de octubre de 2002 la Comisión IDH aprobó el Informe sobre el Fondo No. 63/02.

El 26 de diciembre de 2002 la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ordenó la reapertura de la averiguación previa SC/3839/95-03, entre otros aspectos, por la presentación del dictamen médico psicológico practicado a la presunta víctima el 5 de julio de 2002.

El 30 de diciembre de 2002 el Estado respondió las recomendaciones del Informe sobre el Fondo No. 63/02 de la Comisión.

El 13 de enero de 2003 la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ordenó la radicación de la averiguación previa SC/3839/95-03, que fue devuelta del Archivo y que quedó inscrita en el Libro de Gobierno de la Unidad de Investigación Dos de la Agencia de Investigación de Delitos contra la Administración de Justicia de dicha entidad para que surta los efectos legales a que haya lugar.

El 30 de enero de 2003 la Comisión IDH sometió el presente caso a la Corte IDH.

El 17 y 24 de marzo de 2003 comparecieron los señores Javier Enríquez Sam y Fernando Alejandro Valadez Pérez, respectivamente, ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a declarar sobre el dictamen de fecha 5 de julio de 2002 que practicaron al señor Martín del Campo. El 15 de julio de 2003 los

mencionados peritos comparecieron nuevamente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y exhibieron los documentos que fueron analizados para la elaboración del citado dictamen psicológico.

El 17 de abril de 2004 la Unidad de Investigación Dos de la Agencia de Investigación de Delitos contra la Administración de Justicia solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales que ordenara realizar una intervención conjunta de peritos oficiales en las especialidades de psiquiatría y psicología, con preparación y experiencia en el análisis de casos de tortura, para que previo estudio de la averiguación previa SC/3839/95-03, aporten todos los elementos que sirven para el esclarecimiento de los hechos que se investigan y dictaminen si el señor Martín del Campo fue sujeto de tortura psicológica como lo refiere en los hechos denunciados. El 13 de abril de 2004 dicha coordinación informó que el personal médico adscrito a la misma no contaba con “la preparación ni la experiencia en el análisis de tortura”.

El 2 de julio de 2004 la Unidad de Investigación Dos de la Agencia de Investigación de Delitos contra la Administración de Justicia resolvió solicitar el apoyo de los servicios periciales de la Procuraduría General de la República, para que ésta asigne a médicos legistas y/o forenses que se encuentren capacitados en el conocimiento y aplicación de la normativa internacional contenida en el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes” de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos conocido como el “Protocolo de Estambul”, a efecto de que dictaminen sí el señor Martín del Campo presenta o no secuelas postraumáticas que evidencien una posible tortura física o psicológica.

A la fecha de la emisión de la presente Sentencia la averiguación previa SC/3839/95-03 continúa abierta.

ANEXO NUMERO 3 CASO ALFONSO MARTIN DEL CAMPO DODD

- a) encuentra su fundamento en el artículo 62 de la Convención ADH y en los términos y el alcance del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH efectuado por el Estado el 16 de diciembre de 1998;
- b) la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH efectuada por el Estado “está condicionada temporalmente a ‘los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de [la misma], por lo que no tendrá efectos retroactivos’”;
- c) el reconocimiento de la competencia contenciosa de un órgano jurisdiccional internacional como la Corte IDH, representa “una decisión importante de carácter voluntario y positivo por parte de los Estados, a efecto de que el sistema de protección primario a cargo de los órganos internos se vea fortalecido con la posibilidad de plantear quejas” ante el sistema interamericano. Por esta razón, es importante contar con reglas claras y precisas sobre el alcance del sometimiento de los Estados a dichos procedimientos;
- d) la condición temporal que los Estados pueden fijar a la competencia de un órgano jurisdiccional internacional tiene, entre sus finalidades principales, la de

“fijar un punto en el tiempo en aras de la certeza y seguridad jurídica que deben regir e inspirar a todo proceso judicial para la realización de justicia”;

e) una interpretación *bona fide* de la condición interpuesta por el Estado en su declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH y el sentido común indican que aquella se refiere a los hechos o actos jurídicos como elementos generadores *per se* de presuntas violaciones a los derechos humanos. “Esto significa que, en el presente caso, la única categoría de hechos o actos sobre los cuales puede la Corte ejercer su competencia contenciosa son los ocurridos después del 16 de diciembre de 1998 y, únicamente, si se alegare que dichas actuaciones pueden constituir *per se* infracciones a la Convención Americana”;

f) en la tramitación del presente caso, la Corte IDH debe limitarse al objeto de la demanda presentada por la Comisión IDH, dentro del margen de los términos temporales señalados por la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, ya que “no podría hacerlo fuera de él so pena de incurrir en decisión *ultra petita*”. En ese sentido, la propia Comisión IDH manifestó que los hechos ocurridos antes del 16 de diciembre de 1998 se plantean como “antecedentes”;

g) el único acto del que “se duele la [Comisión] de los que han tenido lugar después del 16 de diciembre de 1998 es el recurso extraordinario de nulidad, denominado ‘reconocimiento de inocencia del inculpado’, interpuesto artificialmente por los [representantes de la presunta víctima y sus familiares] el 5 de abril de 1999”;

h) la Corte IDH no puede calificar hechos y actos fuera de la limitación temporal que le impone la fecha del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado, ni sobre los supuestos efectos de los mismos. La Corte IDH sólo podría, en un caso como este, hacer referencia a tales hechos de manera descriptiva, y nunca emitir juicios de valor sobre la legalidad o ilegalidad de los mismos y, por tanto, acerca de la existencia o no de una presunta violación a derechos humanos;

i) ninguno de los hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998 posee carácter “continuado”, ni mucho menos “permanente o indeterminado”, como pretenden atribuirles la Comisión IDH y los representantes de la presunta víctima y sus familiares, ya que todos los hechos y actos relevantes ocurrieron y se agotaron en momentos perfectamente delimitados temporalmente, con anterioridad a dicha fecha. En ese sentido, “la detención cuya legalidad no fue combatida, la averiguación previa, el proceso penal en sus dos instancias [...] en el que se determinó la responsabilidad penal de [el señor Alfonso Martín del Campo] y el juicio de amparo directo, entre muchos otros, quedan, por su carácter de hechos y actos anteriores al 16 de diciembre de 1998, fuera de cualquier posibilidad de consideración, pronunciamiento y decisión de la [...] Corte”. Por esta razón, calificar los efectos de dichos hechos, “sería extender *de facto* la competencia temporal de [...] la Corte, dándole efectos retroactivos”;

j) tiene relevancia respecto de la presente excepción preliminar el criterio sobre el carácter “no continuado” que posee *per se* la privación de la libertad. Además, ésta no constituye por su propia existencia una violación a la Convención ADH, por lo cual, para estar en condiciones de calificar sus efectos, la Corte IDH

tendría que determinar si los primeros actos señalados como antecedentes constituyeron o no una violación a los derechos humanos de la presunta víctima;

k) referirse a las secuelas o las consecuencias de la tortura es diferente a hablar de una violación que se comete de manera “continuada”. Todas las violaciones tienen secuelas y consecuencias, pero esto es completamente diferente a que una violación se cometa “continuadamente” en el tiempo; y la aplicación en el presente caso de la Convención Interamericana contra la Tortura queda, por las razones expuestas, fuera de la competencia de la Corte.

ANEXO NUMERO 4 CASO ALFONSO MARTIN DEL CAMPO DODD

La Comisión alegó que:

el objeto de la demanda presentada en este caso no consiste en que se establezca la responsabilidad del Estado por la violación de derechos protegidos en la Convención Americana por hechos acaecidos con anterioridad al 16 de diciembre de 1998, fecha en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Por el contrario, el objeto de la demanda se contrae a los hechos posteriores al 16 de diciembre de 1998 que han generado responsabilidad internacional del Estado por mantener al señor Martín del Campo detenido arbitrariamente y rechazar el recurso de reconocimiento de inocencia interpuesto el 5 de abril de 1999 ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, “a pesar de las pruebas contundentes de que [...] fue obligado a confesar bajo tortura”;

a) conforme a la práctica de los órganos de protección de derechos humanos, el hecho de que un reclamo sea originado en una circunstancia anterior a la fecha del reconocimiento de su competencia no opera para invalidar dicha jurisdicción sobre otros hechos posteriores a la misma;

b) a partir del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, los actos imputables al Estado deben conformarse a las obligaciones establecidas en la Convención Americana y, además, se hallan plenamente sujetos a la revisión eventual por parte de la Corte Interamericana;

c) los hechos anteriores al reconocimiento de la competencia de la Corte se presentan como un contexto de referencia en este caso. El Tribunal puede tomar en cuenta estos hechos, en la medida que sean necesarios para entender la situación existente después del reconocimiento de su competencia y cuando pueda considerarse que han creado una situación que se extiende más allá de dicha fecha;

d) no hay desacuerdo entre el Estado y la Comisión Interamericana sobre la circunstancia de que la detención y supuesta confesión del señor Martín del Campo se produjeron en el mes de mayo de 1992. Tampoco se disputa que estos hechos tuvieron lugar con anterioridad al depósito del instrumento de la declaración de México de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Sin embargo, sí hay diferencia entre las partes en lo que respecta a la “continuidad” de los efectos de estos hechos;

e) la “detención que se produjo como resultado de una confesión arrancada al señor [Alfonso Martín] del Campo [...] mediante tortura y con el ‘asesoramiento

legal' de un licenciado en computación sigue teniendo efectos hasta la fecha". En el presente caso, "la privación arbitraria de la libertad personal y la denegación de justicia no son violaciones que se consumaron en forma instantánea";

f) si bien es cierto que el acto de tortura del que fue objeto el señor Alfonso Martín del Campo es un acto único en relación con el cual no se sostiene que tenga "carácter continuado", las consecuencias de dicho acto y las consiguientes detención arbitraria y denegación de justicia tienen un carácter diferente, ya que afectan al señor Martín del Campo hasta el día de hoy con igual o mayor intensidad que en el día en que firmó la confesión. Las consecuencias de la tortura no terminan ni se han reparado;

h) la detención arbitraria es un "delito permanente". Este tipo de delitos son de resultado y suponen el mantenimiento, por la voluntad del autor, de una situación típica de cierta duración. En dichos delitos, el hecho se renueva constantemente, no hay intervalo entre las distintas acciones, y lo que perdura es la consumación misma. Por esta razón, se señala que la permanencia se refiere a la acción y no a sus efectos. La acción en este caso comenzó el 16 de diciembre de 1998, día en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte, pero por el carácter de "delito permanente" que tiene, para informarse sobre si la detención del señor Martín del Campo es arbitraria, es necesario tomar en cuenta sus antecedentes. Con esto no se está exigiendo a la Corte que tenga jurisdicción *ratione temporis* sobre hechos anteriores, sólo sobre hechos posteriores;

i) las "autoridades intervinientes en este caso tuvieron varias posibilidades de reparar la presuntas violaciones y no lo hicieron. Dicha omisión ha persistido luego del [reconocimiento] de la competencia contenciosa de la [...] Corte [por parte de México] y se ha renovado durante la presentación y sustanciación del recurso de reconocimiento de inocencia, por lo que se genera la responsabilidad internacional del Estado [...] en relación con los hechos de este caso". A su vez, el rechazo del referido recurso de reconocimiento de inocencia implica no solamente denegación de justicia, sino además la validación legal de la declaración del señor Alfonso Martín del Campo obtenida bajo tortura en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y la Convención Interamericana contra la Tortura fue ratificada por el Estado el 22 de junio de 1987. Sin embargo, esta normativa no fue aplicada por los magistrados que intervinieron en el recurso de reconocimiento de inocencia interpuesto a favor del señor Alfonso Martín del Campo, dando de nuevo pleno valor a su "confesión obtenida bajo tortura". Asimismo, el Estado "sigue faltando a su deber de investigar debidamente y sancionar a todos los responsables de los hechos de tortura que fueron establecidos por las propias autoridades" mexicanas en perjuicio del señor Martín del Campo.

ANEXO NUMERO 5 CASO ALFONSO MARTIN DEL CAMPO DODD

Al respecto, alegaron que:

a) la Corte tiene competencia para conocer de los hechos que sustentan el objeto de la demanda de la Comisión, que no es otro que solicitar al Tribunal que

declare que el Estado negó al señor Alfonso Martín del Campo los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, y a la integridad personal, al mantenerlo detenido “arbitrariamente” y rechazar el incidente de reconocimiento de inocencia intentado a su favor. Asimismo, los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado dio pleno valor a la confesión del señor Martín del Campo obtenida bajo tortura en contravención con la prohibición expresa del artículo 8 de la Convención Americana y del artículo 10 de la Convención Interamericana contra la Tortura, y que no investigó debidamente ni sancionó hasta la fecha a todos los responsables de dichos hechos;

b) en el presente caso existen determinados hechos que claramente entran en la competencia de la Corte Interamericana, puesto que ocurrieron después del 16 de diciembre de 1998, fecha en que el Estado reconoció la competencia contenciosa del Tribunal, a saber: la resolución del recurso de reconocimiento de inocencia de 29 de abril de 1999; la decisión de sobreseimiento del juicio de amparo de 16 de abril de 2001 y su revisión de 3 de septiembre de 2001; y el cierre por parte del Ministerio Público de la investigación por los hechos de la tortura de 6 de junio de 2000, que si bien fue reabierto el 26 de diciembre de 2002, hasta el 27 de abril de 2004 ninguno de los once funcionarios públicos denunciados han sido procesados o sancionados penalmente;

c) los distintos tribunales y órganos internacionales han reconocido que existe competencia *ratione temporis* respecto de hechos que, aun cuando sucedieron antes del reconocimiento de la competencia contenciosa del tribunal, se prolongan en el tiempo, y que son, por tanto, actos ilícitos_“continuados”; o bien, que existe competencia cuando las consecuencias o efectos de tales violaciones persisten aun después de efectuado dicho reconocimiento;

d) la Corte es competente para conocer del presente caso respecto de una serie de hechos que son “continuos” o, pese a haber ocurrido con anterioridad al reconocimiento de su competencia contenciosa, sus efectos subsisten hasta la fecha. Constituyen violaciones “continuas”: “la omisión de investigar sería y efectivamente la tortura y demás delitos denunciados” por la presunta víctima dos días después de su detención, “la falta de adecuación de legislación y la práctica mexicana hacia los parámetros internacionales en materia de prevención, investigación y sanción de la tortura”, la “privación ilegal y arbitraria de la libertad” del señor Alfonso Martín del Campo y, por último lugar, “las graves consecuencias que todo lo anterior ha generado sobre la integridad física y psicológica de [la presunta víctima], así como la integridad personal de su familia”;

e) la detención del señor Martín del Campo se basó en una “confesión obtenida bajo tortura” realizada, además, sin contar con abogado defensor, y en una interpretación errónea del principio de inmediatez procesal. Esta detención arbitraria “se reafirm[ó] a través de la sentencia denegatoria del [recurso de] reconocimiento de inocencia” de 29 de abril de 1999, que hace uso nuevamente del principio de inmediatez procesal; la violación a la integridad personal que ha sufrido el señor Alfonso Martín del Campo debe ser abordada desde la perspectiva de los “efectos continuados”. Los actos de los cuales se valieron los funcionarios policiales del Estado el 30 de mayo de 1992 para torturarlo fueron instantáneos, pero sus efectos y consecuencias siguen presentes. En este sentido, es fundamental que la Corte tenga en cuenta las secuelas de la tortura que el señor

Alfonso Martín del Campo fue y continúa siendo víctima, en tanto son consecuencias directas de la violación por parte de agentes estatales cometidas con anterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte”. Sin embargo, los efectos que puede dejar la tortura en una persona son cuestiones de fondo, y si estas secuelas o efectos son atribuibles directamente al Estado, solo puede ser determinado luego de un conocimiento completo del caso; y

g) los hechos que se denuncian en este caso se perpetraron cuando la Convención Americana y la Convención Interamericana contra la Tortura eran derecho positivo para el Estado, y por tanto, “tenía la obligación de garantizar el goce de los derechos y libertades consagrados en ambos instrumentos”.

ANEXO 6 CASO ALFONSO MARTIN DEL CAMPO DODD.

VOTO RAZONADO DE LA JUEZA CECILIA MEDINA EN EL CASO MARTIN DEL CAMPO

Concurro a la decisión de la Corte de que no debe conocer de ninguna de las alegadas violaciones de derechos humanos que aparecen en el caso que le fue sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el escrito de observaciones presentado por los representantes de la víctima, pero mis razones son, en algunos puntos, diferentes.

La excepción del Estado se refiere a diversas presuntas violaciones de la Convención invocadas en el escrito de la Comisión Interamericana con que presenta el caso ante esta Corte y en el escrito de observaciones de los representantes de la víctima.

La primera de ellas dice relación con una presunta violación del artículo 7 de la Convención Americana al tener el Estado detenido arbitrariamente al señor Martín del Campo. La arbitrariedad de la privación de libertad provendría del hecho que la sentencia definitiva condenatoria recaída en un juicio penal en contra de éste, de fecha 28 de mayo de 1993 -- y por lo tanto anterior al reconocimiento por México de la competencia contenciosa de la Corte “aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha “del reconocimiento -- se habría basado exclusivamente en la confesión del inculpado, confesión que se habría obtenido bajo tortura. Aun cuando podría estar de acuerdo con el argumento de que una detención arbitraria es continuada, es imposible en este caso examinar la alegada arbitrariedad de la detención sin examinar el juicio mismo que terminó por sentencia definitiva emitida con anterioridad a la fecha del reconocimiento y respecto del cual esta Corte no tiene competencia. Por lo tanto, estoy de acuerdo en que se acoja la excepción de incompetencia *ratione temporis* en relación con esta parte de las violaciones alegadas.

La segunda se refiere al recurso de declaración de inocencia. En principio, si se alegaran violaciones relacionadas con este recurso, la Corte podría tener competencia para conocerlo, ya que él se tramitó con posterioridad al reconocimiento por el Estado de la competencia contenciosa de esta Corte. Naturalmente, para que la Corte pudiera entrar a conocer de esto, era

indispensable que la presentación de la Comisión y la de los representantes de la víctima contuvieran las razones de hecho por las cuales se alegaba una violación de la Convención. Sin embargo, la única razón alegada tanto por la Comisión como por los representantes de la víctima para atacar la compatibilidad de la tramitación del recurso de declaración de inocencia con las obligaciones internacionales del Estado que emergen de la Convención es que el recurso mencionado se rechazó en circunstancias de que debió haberse acogido porque la sentencia contra la cual se había interpuesto estaba basada exclusivamente en una confesión obtenida bajo tortura. Esta alegación no es suficiente para reclamar respecto de la violación del artículo 8, porque el alegar que un recurso no ha sido acogido no dice relación con ninguna de las exigencias que esta disposición establece para que se cumpla con un debido proceso. En consecuencia, la Corte no puede pronunciarse sobre una presunta violación de este artículo porque no se ha alegado ninguna que sea pertinente a éste.

La tercera se refiere a la continuidad del delito de tortura. A este respecto, concuerdo con el razonamiento de esta Corte en el párrafo 78 de la sentencia. La calificación de una violación como continua, para los efectos de dar competencia a la Corte, competencia que no poseería si nos atuviéramos a la fecha de perpetración de dicha violación, no puede aplicarse respecto de la tortura, que es un acto que se consume con su comisión. Por lo tanto, concuerdo en que se debe acoger en relación con esta alegación la excepción de incompetencia *ratione temporis*.

La cuarta se refiere al incumplimiento por parte del Estado de su obligación de investigar, procesar y castigar un acto de tortura. Esta alegación, en mi opinión, no puede rechazarse por no ser competente la Corte IDH en razón de la fecha de los hechos (y eso parece desprenderse de la parte resolutive de la sentencia), puesto que la alegación de falta de investigación de la tortura, y por lo demás, su investigación por parte del Estado, han continuado más allá de la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte IDH. Sin perjuicio de esto, estimo que, al igual que la alegada violación del artículo 8 respecto del recurso de declaración de inocencia, tampoco aquí tiene la Corte nada sobre lo que pronunciarse, puesto que la Comisión IDH funda la alegación diciendo solamente que el Estado “sigue faltando a su deber de investigar debidamente y sancionar a todos los responsables de los hechos de tortura que fueron establecidos por las propias autoridades”, y los representantes de la víctima alegan, en apoyo de la existencia de una violación, que hasta ahora “ninguno de los once funcionarios públicos denunciados han sido procesados o sancionados penalmente”. Ninguna de estas dos alegaciones se refiere a la materia respecto de la cual la Corte IDH podría haberse pronunciado, que habría sido la de examinar los defectos de la investigación que debe llevarse a cabo como efecto de la obligación de garantizar (artículo 5 leído conjuntamente con el artículo 1.1. de la Convención) a la luz del debido proceso. Estas consideraciones son para mí el fundamento para no examinar el caso en el fondo a este respecto. Cecilia Medina Quiroga Jueza.

ANEXO 7 COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE IDH. RATIONE TEMPORIS⁸⁸⁰

- interpretación de otras normas de derecho internacional general.
- principio de irretroactividad (28 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)

“[...] Al codificar el derecho general sobre el tema, el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que [l]as disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo⁸⁸¹”.

Otra redacción. “Debido a que la fecha de aceptación de la competencia de la Corte depende, de acuerdo con el artículo 62.1 de la Convención, del momento en que el Estado declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana, la Corte debe tener presente lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 [...]”⁸⁸². Dicha norma contempla el “[...] principio de irretroactividad se aplica a la vigencia de los efectos jurídicos del reconocimiento de la competencia de la Corte para conocer de un caso contencioso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia del Tribunal y de las situaciones que a dicha fecha no hubieren dejado de existir. Es decir, el Tribunal tiene competencia para conocer de violaciones continuas que siguen ocurriendo con posterioridad a dicho reconocimiento, con base en lo estipulado en el referido artículo 28 y, consecuentemente, no se infringe el principio de irretroactividad⁸⁸³”.

Otra redacción “[...]L]a Corte estima que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, y de acuerdo con los términos en que [el Estado] reconoció la competencia contenciosa de la Corte, acoge la excepción preliminar ‘*ratione temporis*’ interpuesta por el Estado para que la Corte no conozca supuestas violaciones a la Convención Americana ni a la Convención Interamericana contra la Tortura ocurridas antes del

⁸⁸⁰ *La Corte Interamericana de Derechos Humanos Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. - San José, C.R., 2005. P. 636-646

⁸⁸¹ *Caso Caesar*, (...), párr. 108; *Caso Hermanas Serrano Cruz*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 64; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 68; y *Caso Cantos*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 35

⁸⁸² *Caso Hermanas Serrano Cruz*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 64. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 38.

⁸⁸³ *Caso Hermanas Serrano Cruz*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 65. En igual sentido. *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 39.

16 de diciembre de 1998 [...] y declara, en consecuencia, que no le compete a la Corte analizar la segunda excepción preliminar⁸⁸⁴”.

-caso concreto. “En el caso [...], la Corte distingue tanto entre presuntas violaciones a derechos de la Convención Americana que son de naturaleza continua y presuntas violaciones ocurridas después del 12 de noviembre de 1987. En relación con las primeras, el Tribunal advierte que se ha alegado la perpetración de una masacre en 1986; como consecuencia de ella, habría nacido para el Estado la obligación de investigar, procesar y juzgar a los responsables. Tanto es así que el propio Estado inició esta investigación en 1989. La referida obligación podía ser examinada a contar de la fecha del reconocimiento por [el Estado] de la competencia de la Corte. El examen de la compatibilidad de las acciones y omisiones del Estado respecto a esta investigación, a la luz de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención, es de competencia de esta Corte. Por otra parte, se ha alegado que las presuntas víctimas fueron desplazadas forzosamente de sus tierras ancestrales. Aunque este desplazamiento presuntamente sucedió en 1986, la imposibilidad del retorno a estas tierras supuestamente ha subsistido. La Corte tiene también jurisdicción para decidir sobre estos presuntos hechos y sobre la calificación jurídica que a ellos corresponda. Finalmente, en cuanto a las presuntas violaciones ocurridas después del 12 de noviembre de 1987, que se estima innecesario detallar aquí, es evidente que caen bajo la competencia de la Corte Interamericana”⁸⁸⁵. “Cabe señalar, que en el caso de [el Estado], ést[e] depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana y de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte en la misma fecha, en el entendido (conforme al artículo 62) de que ello sólo tendría efecto respecto a hechos o actos jurídicos acaecidos con posterioridad al depósito de la ratificación de la Convención y de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte⁸⁸⁶”. En el caso en cuestión se alegaba hechos de 1972, mientras que la aceptación de la competencia de la Corte había sido en 1984. En razón de lo anterior, “[...] la Corte no considera necesario examinar aquí la teoría jurídica de los actos ilícitos continuados⁸⁸⁷ y le resulta suficiente verificar que, si alguno de los hechos imputados al Estado tuviere este carácter, no sería un ‘hecho acaecido después del 5 de septiembre de 1984’, única categoría de actos en relación con la cual [el Estado] aceptó la competencia de esta Corte⁸⁸⁸”. “La tercera categoría de hechos respecto a los cuales se puede ejercer la competencia contenciosa de la Corte comprende las actuaciones seguidas ante la Corte Suprema de Justicia de [el Estado] con posterioridad al 5 de septiembre de 1984, incluyendo la propia sentencia de 3 de septiembre de 1996, si se alegare que dichas actuaciones pueden constituir *per se* infracciones a la Convención Americana⁸⁸⁹”.

- respecto de otros instrumentos del sistema interamericano. Convención Interamericana para Sancionar y Prevenir la Tortura.

⁸⁸⁴ *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 85.

⁸⁸⁵ *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 43.

⁸⁸⁶ *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 36.

⁸⁸⁷ *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 39. En igual sentido, *Caso Blake, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 29 y ss.

⁸⁸⁸ *C.P.J.I., Série A/B, N° 74, p. 37.*

⁸⁸⁹ *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 40.

“Los hechos del [...] caso ocurridos con anterioridad al 9 de diciembre de 1999 no caen bajo la competencia de la Corte en los términos de ese instrumento [Convención Interamericana para Sancionar y Prevenir la Tortura]. Sin embargo, la Corte retendría competencia para conocer de hechos o actos violatorios de dicha Convención acaecidos con posterioridad a esa fecha⁸⁹⁰”. Y es competente para conocer de los hechos anteriores, “[...] a la luz de la Convención Americana⁸⁹¹”.

- no aplicación por aceptación de la competencia de la Corte general y específica del Estado

El Estado “[...] ha hecho ambas declaraciones bajo condición, en un caso excluyendo los hechos anteriores o los hechos cuyo principio de ejecución sea anterior al 12 de febrero de 1991 y, en el otro, limitándola ‘única y exclusivamente [a] los precisos términos’ que aparecen ‘bajo el acápite ‘Objeto de la demanda’ de la Comisión [...]. La Corte no considera necesario pronunciarse aquí sobre los efectos que tiene la existencia de dos aceptaciones de competencia. En el ‘Objeto de la demanda’ de la Comisión no aparecen, en principio, peticiones que tengan que ver con la violación del derecho a la vida o a la integridad personal de la víctima, hechos anteriores a la aceptación de competencia de [el Estado]. En consecuencia, la Corte se limitará a resolver, llegado el caso, sobre tal objeto --y no podría hacerlo fuera de él so pena de incurrir en decisión *ultra petita*--. Al actuar en esa forma, no incurrirá en falta de competencia pues [el Estado] ha aceptado expresamente que la tiene sobre tal ‘objeto’. Por consiguiente, la Corte estima que esta excepción preliminar es inadmisibles y se declara competente para conocer del [...] caso⁸⁹²”.

- no juicio sobre la existencia de los hechos

“En casos en que la Corte ha declarado que no tenía competencia *ratione temporis* para decidir sobre ciertos hechos, el Tribunal ha sido claro en afirmar que esta situación no implica un juicio sobre la existencia de los mismos⁸⁹³”.

- no aplicación ante allanamiento

En el Caso Molina Theissen la desaparición del niño se había producido en octubre de 1981, mientras el Estado había aceptado la competencia contenciosa de la Corte en marzo de 1987. Sin embargo, al retirar las excepciones preliminares, entre ellas la relacionada con la competencia *ratione temporis* del Tribunal y allanarse en todos los extremos a la demanda, la Corte señaló que había violado los artículos de la Convención Americana no sólo respecto de sus familiares sino de la víctima directa.

Vid., Terminación anticipada del proceso. Allanamiento. - violación continuada en el tiempo

⁸⁹⁰ *Caso Tibi*, (...), párr. 62. En igual sentido, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 114; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 95; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 223.

⁸⁹¹ *Caso Tibi*, (...), párr. 63.

⁸⁹² *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares*, (...), párrs. 24 a 26.

⁸⁹³ *Caso Caesar*, (...), párr. 109; en igual sentido, *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 84.

“[...] La Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional, son anteriores al reconocimiento de la competencia del Tribunal. [...] Sin embargo, cuando se trata de una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aún después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia y de los efectos de las violaciones⁸⁹⁴”.

Redacción anterior “[...C]uando se trata de una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aún después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia y de los efectos de las violaciones⁸⁹⁵”.

“En casos en que se ha alegado la violación de los artículos 5.3 o 6.1 de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [coincidentes con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana], la Corte Europea de Derechos Humanos ha restringido sus consideraciones a los períodos que se enmarcan dentro de su jurisdicción *ratione temporis*, determinándolos desde la fecha en que el Estado reconoció el derecho de petición individual o ratificó dicha Convención. Sin embargo, es importante destacar que, al determinar si hubo violación de algún derecho en casos de detención o de duración del proceso interno, la Corte Europea toma en consideración el período transcurrido desde la fecha en que dicha ratificación o reconocimiento tuvo efecto⁸⁹⁶”.

- aplicación al caso concreto (ejemplos): Exclusión de examen de derechos anteriores a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte

“Es necesario que el Tribunal señale con toda claridad sobre esta materia que si el delito alegado fuera de ejecución continua o permanente, la Corte tendría competencia para pronunciarse sobre los actos o hechos ocurridos con posterioridad al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte⁸⁹⁷. Pero en un caso [en que se da] el supuesto delito causa de la violación alegada (tortura) fue de ejecución instantánea, ocurrió y se consumó antes del reconocimiento de la competencia contenciosa. En lo que atañe a la investigación de dicho delito, la misma se produjo y se reabrió en varias ocasiones. Ello ocurrió con posterioridad

⁸⁹⁴ *Ibidem*, párr. 10.

⁸⁹⁵ *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 67; en igual sentido, *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 79; y *Caso Blake, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 39.

⁸⁹⁶ *Caso Caesar*, (...), párr. 110; *Eur. Court H.R., Kudla v. Poland*, Grand Chamber, (30210/96), Judgment of October 26, 2000, párrs. 102 y 103 y 119 - 123; *Humen v. Poland*, (26614/95), Judgment of October 15, 1999, párrs. 58-59. Ver también *Ilascu v. Moldova and Russia*, Grand Chamber, (48787/99), Judgment of July 8, 2004, párrs. 395-400.

⁸⁹⁷ *Caso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 79; y *Caso Blake, Excepciones Preliminares*, (...), párrs. 39 y 40.

al reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte, pero ni la Comisión ni los representantes de la presunta víctima han aportado elementos sobre afectaciones ocurridas que permitan identificar violaciones específicas al debido proceso sobre las cuales la Corte hubiera podido conocer⁸⁹⁸.

Vid. Condiciones de detención. Tortura. Efectos en el tiempo (5)

“[...]la referida limitación efectuada por [el Estado] no queda subordinada a la interpretación que el Estado le otorgue en cada caso, sino que corresponde al Tribunal determinar si los hechos sometidos a su conocimiento se encuentran bajo la exclusión de la limitación⁸⁹⁹”. “En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha declarado inadmisibles *ratione temporis* varias comunicaciones⁹⁰⁰ en las que se encontraba denunciado un Estado que había realizado una limitación a la competencia del Comité similar a la limitación en estudio en este caso⁹⁰¹”. “[...]D]e acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte admite la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado para que el Tribunal no conozca de los hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte⁹⁰²”. “Debido a que la limitación temporal hecha por el Estado es compatible con el artículo 62 de la Convención [...], la Corte admite la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el [Estado] para que el Tribunal no conozca de aquellos hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior al 6 de junio de 1995 y que se prolongan con posterioridad a dicha fecha de reconocimiento de competencia. Por lo tanto, la Corte no se pronunciará sobre la supuesta desaparición forzada de [las presuntas víctimas] y, en consecuencia, sobre ninguno de los alegatos que sustentan violaciones relacionadas con dicha desaparición⁹⁰³”.

“El Estado interpuso cuatro excepciones preliminares, tres de las cuales han sido desestimadas y una de las cuales ha sido parcialmente admitida por el Tribunal en la Sentencia sobre excepciones preliminares [...]. En dicha Sentencia el Tribunal admitió parcialmente la excepción preliminar de ‘Incompetencia de Jurisdicción *Ratione Temporis*’, y resolvió que no es competente para conocer los hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado depositó en la Secretaría General de la [OEA] el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte, y tampoco es competente para conocer de los hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior al 6 de junio de 1995 y que se prolongan con posterioridad a dicha fecha. Además, en la mencionada Sentencia

⁸⁹⁸ *Ibidem*, párr. 79.

⁸⁹⁹ *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 75.

⁹⁰⁰ *Cfr.* O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Acuña Inostroza y otras personas c. Chile (717/1996)*, dictamen del 28 de julio de 1999, párr. 6.4; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Menanteau Aceituno y Carrasco Vásquez c. Chile (746/1997)*, dictamen del 26 de julio de 1999, párr. 6.4; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Pérez Vargas c. Chile (718/1996)*, dictamen del 26 de julio de 1999, párr. 6.4.

⁹⁰¹ *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 76.

⁹⁰² *Ibidem*, párr. 78.

⁹⁰³ *Ibidem*, párr. 79.

el Tribunal, al desestimar parcialmente la mencionada excepción preliminar, resolvió que tenía competencia para conocer de ‘las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y sobre cualquier otra violación cuyos hechos o principio de ejecución sean posteriores’ a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte. Por ello, en la [...] Sentencia [de fondo examinó] los hechos o actos jurídicos posteriores o con principio de ejecución posteriores a dicha fecha. En consecuencia, la Corte resolvió que no se pronunciaría sobre la supuesta desaparición forzada de [las presuntas víctimas] que se alega ocurrió en junio de 1982 y, consecuentemente, sobre ninguno de los alegatos que sustentan violaciones relacionadas con dicha desaparición⁹⁰⁴. “[...S]i bien no se pronunciará sobre la supuesta violación a la Convención por [el Estado] respecto de algunos de los hechos planteados por la Comisión, los cuales se encuentran relacionados con la supuesta desaparición forzada de las niñas, tomará en consideración los hechos descritos en la medida en que sea necesario para contextualizar las alegadas violaciones que tuvieron lugar con posterioridad al 6 de junio de 1995, fecha en la cual el Estado reconoció la competencia de la Corte⁹⁰⁵”.

Dichas alusiones “[...] son necesarias dado que en el ámbito interno en [el Estado] existe una causa penal [...] ‘contra miembros del Batallón Atlacatl’ para investigar lo sucedido a las [presuntas víctimas]. En cuanto al delito que se investiga, el Tribunal ha notado que en [el Estado] no se encontraba tipificado el delito de desaparición forzada en la época de los hechos denunciados y que en el expediente interno se hacen diferentes calificaciones penales como ‘sustracción del cuidado personal de las menores [presuntas víctimas]’ y ‘secuestro’, así como que el Estado en el proceso internacional ha indicado que se investiga ‘el Delito de Privación de Libertad de las menores [presuntas víctimas]’. Al pronunciarse sobre los hechos o actos acaecidos con posterioridad al 6 de junio de 1995, entre ellos los relacionados con las alegadas violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial, en algunas oportunidades el Tribunal requerirá hacer referencia a lo que se investiga en dicho proceso, sin que por ello deba entenderse que se está pronunciando sobre la responsabilidad estatal en lo sucedido antes del 6 de junio de 1995, pues carece de competencia para ello⁹⁰⁶. “A lo anterior debe agregarse que el conflicto armado interno que tuvo lugar en [el Estado] aproximadamente desde 1980 hasta 1991 constituye un hecho histórico que no se encuentra controvertido [...] y por ello] tomará en cuenta el referido conflicto armado y los supuestos hechos descritos por las partes en la medida necesaria para dar contexto al [...] caso⁹⁰⁷”. “La Corte considera que todos aquellos hechos acaecidos con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte por [el Estado] referentes a las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no están excluidos por la limitación realizada por el Estado, puesto que se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes cuyo principio de ejecución es posterior al

⁹⁰⁴ *Ibidem*, párr. 26.

⁹⁰⁵ *Ibidem*, párr. 27.

⁹⁰⁶ *Ibidem*, párr. 28.

⁹⁰⁷ *Ibidem*, párr. 29.

reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de [el Estado], y que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal⁹⁰⁸. “[...] Además, la Corte observa que una parte de los fundamentos a las alegadas violaciones de los artículos 4, 8, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana se encuentra relacionada con la supuesta desaparición forzada. Con respecto a estos alegatos, el Tribunal resuelve no conocer de ellos debido a que ha dispuesto que no se pronunciará sobre la alegada desaparición forzada [...]”⁹⁰⁹.

Vid. Plazo Razonable. Duración prolongada del proceso penal.

“La Corte no se pronunciará sobre las alegadas violaciones a los artículos 17, 18 y 19 de la Convención, debido a que carece de competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones que tienen su origen en hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995 o cuyo principio de ejecución fue anterior a dicha fecha, en la cual [el Estado] depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal en la Sentencia sobre excepciones preliminares⁹¹⁰. “[...E]xisten posibilidades de que las [víctimas directas] se encuentren con vida, dado que todos los jóvenes encontrados por la Asociación Pro-Búsqueda que desaparecieron en la ‘guinda de mayo’ de 1982 cuando eran niños, fueron localizados con vida [...]”⁹¹¹. “[...L]a Corte no se pronunciará sobre la alegada violación al artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de [las presuntas víctimas], debido a que carece de competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones que tienen su origen en hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995 o cuyo principio de ejecución fue anterior a dicha fecha, en la cual [el Estado] depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal en la Sentencia sobre excepciones preliminares [...]”⁹¹².

“Cabe señalar, que [el Estado ...] depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana y de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte en la misma fecha, en el entendido (conforme al artículo 62) de que ello sólo tendría efecto respecto a hechos o actos jurídicos acaecidos con posterioridad al depósito de la ratificación de la Convención y de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte[...]”⁹¹³. “Corresponde ahora examinar los hechos articulados en la demanda en conformidad con los términos de la ratificación de la Convención y del reconocimiento de la competencia contenciosa de esta Corte por parte de [el Estado]. Dentro de los hechos expuestos [...], es preciso distinguir aquéllos que podrían recaer bajo la competencia contenciosa de la Corte. En este sentido, un primer conjunto de estos hechos estaría constituido por aquéllos que,

⁹⁰⁸ *Ibidem*, párr. 84.

⁹⁰⁹ *Ibidem*, párr. 95.

⁹¹⁰ *Ibidem*, párr. 125.

⁹¹¹ *Ibidem*, párr. 131.

⁹¹² *Ibidem*, párr. 132.

⁹¹³ *Ibidem*, párr. 36.

ocurridos principalmente en la década de 1970, habrían provocado los daños a las empresas y a la persona de [la presunta víctima] como los allanamientos de la Dirección de Rentas de [una] Provincia [del Estado], la incautación de la documentación contable, las detenciones y hostigamientos. Una segunda categoría estaría dada por el acuerdo que se habría suscrito entre el Gobierno de [aquella] Provincia [...] y [la presunta víctima] el 15 de julio de 1982. Los hechos comprendidos en estos dos grupos son anteriores a la entrada en vigor de la Convención para la Argentina y, por consiguiente, no caen bajo la competencia de esta Corte. [...] La Comisión alega que algunos de los hechos por los que se acusa al Estado serían actos ilícitos continuados, esto es, que los ilícitos seguirían existiendo hasta hoy. La Corte no considera necesario examinar aquí la teoría jurídica de los actos ilícitos continuados⁹¹⁴ y le resulta suficiente verificar que, si alguno de los hechos imputados al Estado tuviere este carácter, no sería un 'hecho acaecido después del 5 de septiembre de 1984', única categoría de actos en relación con la cual la Argentina aceptó la competencia de esta Corte⁹¹⁵. "La tercera categoría de hechos respecto a los cuales se puede ejercer la competencia contenciosa de la Corte comprende las actuaciones seguidas ante la Corte Suprema de Justicia [del Estado] con posterioridad al 5 de septiembre de 1984, incluyendo la propia sentencia de 3 de septiembre de 1996, si se alegare que dichas actuaciones pueden constituir *per se* infracciones a la Convención Americana⁹¹⁶".

"La Corte estima que la privación de la libertad y la muerte de [la víctima] se consumaron efectivamente en marzo de 1985, [...], tal como lo sostiene [el Estado], y que estos hechos no pueden considerarse *per se* de carácter continuado, por lo que este Tribunal carece de competencia para decidir sobre la responsabilidad de dicho Gobierno respecto de estos hechos y sólo en este aspecto debe estimarse fundada la excepción preliminar de que se trata⁹¹⁷". Esta excepción preliminar es sólo parcialmente fundada, pues se "[...] excluyen de la competencia de la Corte la detención y la muerte de la víctima, pero conserva jurisdicción en cuanto a los efectos y conductas posteriores a la fecha en la cual [el Estado] reconoció la competencia de la Corte⁹¹⁸".

⁹¹⁴ *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...) 38; y en el mismo sentido, *Caso Blake, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 29 y ss.

⁹¹⁵ *Caso Cantos, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 39; *C.P.J.I.*, Serie A/B, N° 74, p. 37.

⁹¹⁶ *Caso Cantos, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 40.

⁹¹⁷ *Caso Blake, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 33.

⁹¹⁸ *Ibidem*, párr. 46.